



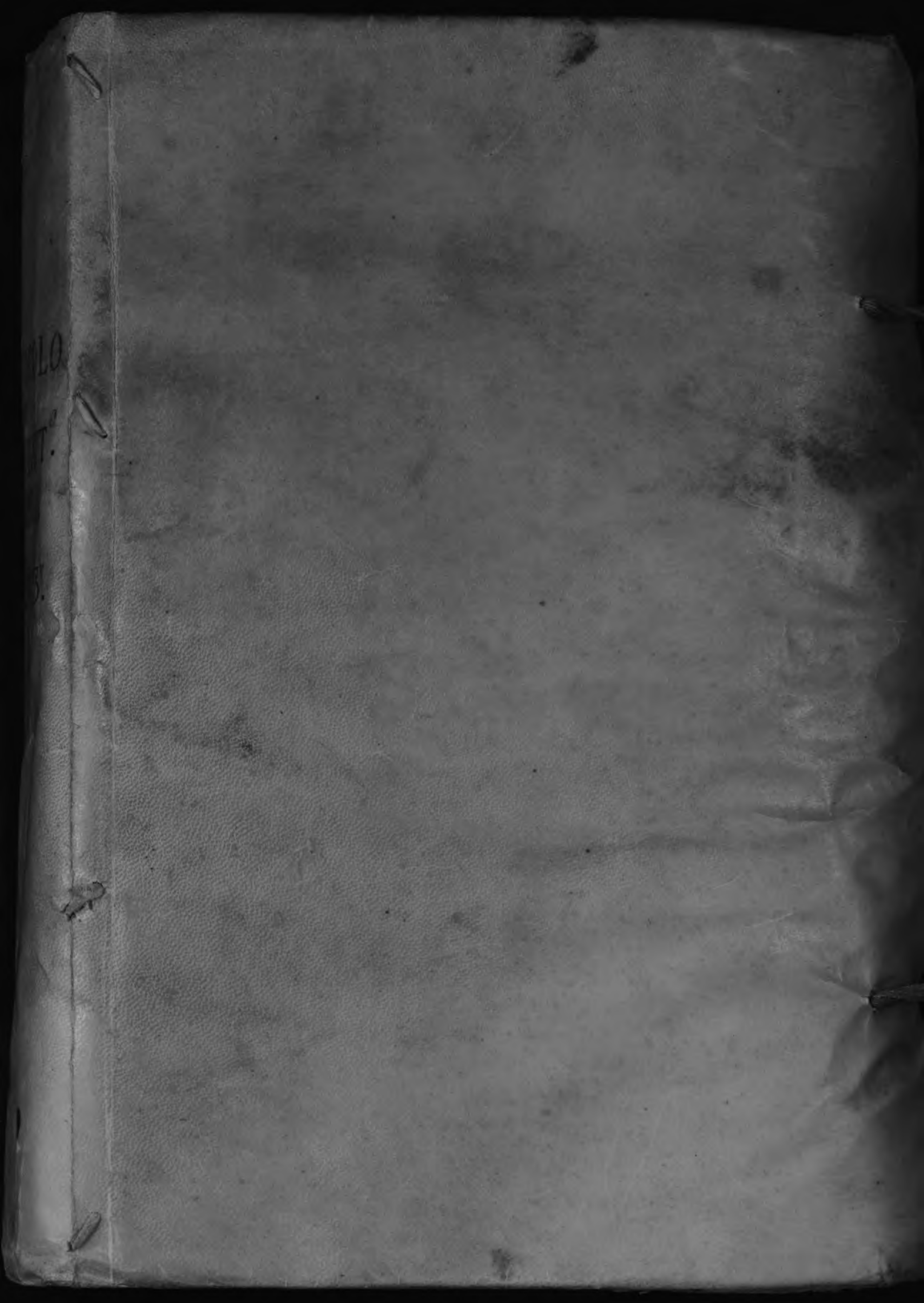
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JUAN BAUTISTA RIPOLL

1836-1837

Signatura: 1301

ES.030092.AMA.001301



Yo
no

Rip
ano

Exer

pta

Pod

Str

Fer

Pod

Per

Do

Pod

St

Can
rat

Pod

Indice de las Escrituras que pasan ante mi Quintero
 Ripoll Escribano Real de esta Villa de Alcoy en el corriente
 año 1836.

| <u>Escrituras</u> | <u>Numero</u> | <u>Dias</u> | <u>Folios</u> |
|--|---------------|-------------|---------------------------------|
| Acta de pago Miguel Valor y Consorte | | | |
| Vicente Domenech | 3 | | 1 ^o |
| Poderá Pleyto D. Luis Pasqual y Hermanos | | | |
| Fran. Jubian y otros | 5 | | 1 ^o 18 ^{to} |
| Otro y Simon Parra Preso | | | |
| Fran. Jubian | 7 | | 2 |
| Testam. ^{to} de Josefa Juiled y Parra Viuda | 11 | | 2 18 ^{to} |
| Poderá p. ^{ta} de Josefa Juiled y Parra | | | |
| Antonia Juan Viuda y otros | 11 | | 4 18 ^{to} |
| Permuta de Antonia Satorre Soltera | | | |
| Jose Abad | 13 | | 5 18 ^{to} |
| Donacion de Antonia Satorre Soltera | | | |
| Antonio Satorre su Sobrino | 13 | | 7 |
| Poderá y pleyto Fran. Verdu y Linares y otros | | | |
| D. Felix Balbovi y otros | 13 | | 8 |
| Otro y Antonio Bernabau y otros | | | |
| D. Felix Balbovi y otros | 13 | | 8 18 ^{to} |
| Caucion Jur. ^{ta} de Simon Parra Preso | 13 | | 9 18 ^{to} |
| Poderá Pleyto Joaquin Cerda | | | |
| Juan Benta Coronat | 20 | | 10 |

[Signature]

| | <u>Días</u> | <u>Folios</u> |
|--|-----------------|----------------------------------|
| <u>Escrituras</u> | | |
| Podera pleyta Felipe Jorda y Comente Fran. Jubian | 20 ^o | 10 ^o 13 ^{to} |
| Oblig. de Antonia Lopez Viuda Rafael Jorda y Comente | 21 ^o | 11 ^o |
| Podera pleyta Cayetano Miralles y Comente Juan Bautista Liral | 23 ^o | 12 ^o |
| Venta de Pasqual Ribes y Vicent Bartolome Gallo | 26 ^o | 13 ^o |
| Protesta de D. Joaquin Ripoll Letra de D. Mariano Aranda | 28 ^o | 14 ^o |
| Venta de Rita Pasqual Muga y Pedro Maria Jose Serra | 30 ^o | 14 ^o 13 ^{to} |

Febrero

| | | |
|--|-----------------|----------------------------------|
| Oblig. de Rita Carbonell Viuda D. Nicolas Montllor | 1 ^o | 15 ^o 13 ^{to} |
| Testam. de Fran. Vicedo y Torres | 1 ^o | 16 ^o 13 ^{to} |
| Venta de Juan Bautista Jorda D. Santiago Sorabon | 5 ^o | 18 ^o |
| Podera de Pasqual Vilaplana Juan Carbonell | 6 ^o | 20 ^o |
| Oblig. de Vicente Jorda y Comente D. Joaquin Comente | 6 ^o | 20 ^o 13 ^{to} |
| Clase yugo de Salvador Valor Rita Pastor | 11 ^o | 21 ^o 13 ^{to} |
| Letra de D. Joaquin Ripoll D. Blas Ferrero y Miralles | 17 ^o | 22 ^o |

Folios

Escribenas

Marzo

Dias

Folios

10^{to}

Actas de la Real D.ª Juana María de Aragón

Don J.ª Guadalupe y Cordero 5^o 22^{to}

11^o

Podas de la Real D.ª María Soledad y Cordero

Junta de Fomento y Obisado 8^o 23^o

12^o

Podas de Sr. Jaime Santamaría

D. Eugenio Rubio y otro 14^o 24^o

13^o

Venta de Teresa Payer y Cordero

José Payer de Tomad 28^o 25^o

14^o

Abril

14^o 13^{to}

Oblig. de D.ª Teresa Valor y Cordero

D. Juan Bautista Corred 6^o 26^o

C. de pago de D. Juan Bautista Corred

D.ª María Valor 6^o 27^o

15^o 13^{to}

Financiamiento de D. Periquel Abad

Ramilo Abad de Sobrino 14^o 27^o 13^{to}

16^o 13^{to}

Dota de María Soledad

José Soledad y Cordero 15^o 28^o 13^{to}

18^o

Contas de Marmel Guillen y Cordero

Dominico Botella 18^o 30^o

20^o

Financiamiento de Sr. Guadalupe y Cordero

Antonio Serral 19^o 30^o 13^{to}

20^o 13^{to}

Venta de Rosa Payer y Cordero

Antonio Botella 20^o 31^o 13^{to}

21^o 13^{to}

22^o

Escrituras Dias Folios

Poden^{ca} de El D. D. Gregorio Molino y otros
 Gregorio Galea 20^{na} 33^{na}

Juan Casca Juan Periquel y otros
 Jose Periquel 21^{na} 34^{na}

Poden^{ca} D. Jaime Vind
 D. Estan Carrey 23^{na} 34^{na}

Venta^{ca} Geronima Paya y otros
 Jose Paya de Tomas 24^{na} 35^{na}

Otras Juan Pico
 Joaquin Monllor 25^{na} 37^{na}

Poden^{ca} de pago de los herederos del D. D. Agustin Paya
 Agustin Paya 25^{na} 38^{na}

Mayo

Poden^{ca} Dolores Jauri
 Jose Leon y Merido 2^{na} 39^{na}

Poden^{ca} de pago de D. Jose Gosalber y Gosalber
 Juan Pardo 4^{na} 41^{na}

Testam^{to} de Antonio Sivent 7^{na} 41^{na}

Venta^{ca} Antonio Gibert Vinda
 Juan Perez mayor 11^{na} 43^{na}

Poden^{ca} Bernardo Morant
 D. Juan Huizado 12^{na} 45^{na}

Juan Casca Rafael Lorente
 Periquel Monllor 12^{na} 46^{na}

D

Escripturas

33. 23^{to}

Arrendam^{to} D. Miguel Benigno...

Antonio de Campuz y otro

14. 47.

34.

Podemos y otros
Vicente Molto
Juan Luis Jorner

18. 47. 2^{to}

34. 23^{to}

Arrendam^{to} D. Jose Espinosa y otro

Jose Matarrredona

23. 49.

35.

Cancelacion de finca
D. Jose Piquero y otro

24. 50. 2^{to}

37.

Podemos y otros
Juan Luis Jorner

28. 51. 2^{to}

38. 23^{to}

Juan Luis Jorner
Mafael Compañy

28. 52. 2^{to}

39.

Felipe Compañy de las...

Junio

41.

Venta D. Santiago Gosalber

41. 23^{to}

D. Juan Blaud

1. 53. 2^{to}

43. 23^{to}

C. de pago Guillermo Mulet por...

D. Jose Gosalber y Gosalber

1. 55.

45. 23^{to}

Arrendam^{to} Juan. Perillo y...

Jose Tomas

8. 56.

46.

Venta Ant. Martin y otros de Ant. Puyet

Jos Antonio Garcia

8. 58.

Continuado

Días Julio

| | | |
|--|----|-------------------|
| obliq. ^o con Jusefa Tuya Vidua | 11 | 59 ^{tos} |
| partes Juan Campesano y Palom | 11 | 60 ^{tos} |
| Re Lopez | 11 | 60 ^{tos} |
| Venta Juan Tenor y su hijo de Miguel y otros | 12 | 61 ^{tos} |
| Miguel Guillen de Juan | 12 | 61 ^{tos} |
| Poder J. Mora Corral | 13 | 63 ^{tos} |
| Juan Juliano | 13 | 63 ^{tos} |
| Dote Maria Espasa Vidua | 17 | 64 ^{tos} |
| Terencia y su familia | 17 | 64 ^{tos} |
| Transaccion Tomas Esteve | 17 | 65 ^{tos} |
| Tomas Pastor | 17 | 65 ^{tos} |
| Poder J. Luis Parquial y Hermanos | 25 | 67 ^{tos} |
| Juan Juliano | 25 | 67 ^{tos} |
| Poder J. Antonio Mora Bro. y otros | 25 | 68 ^{tos} |
| D. Antonio Peyloro | 25 | 68 ^{tos} |
| Dote Dorotea Mora | 25 | 68 ^{tos} |
| Maria Mora su Sobrina | 25 | 68 ^{tos} |
| Poder J. Juan Vicedo y Indoro | 30 | 70 ^{tos} |
| Juan Juliano | 30 | 70 ^{tos} |

Julio

| | | |
|---------------------------|---|-------------------|
| Poder J. Parquial y otros | 2 | 71 ^{tos} |
| Juan Juliano | 2 | 71 ^{tos} |

Escrituras

59^{to}

Finca Carolina y Jaquim Gibert

Francisco Vicedo de Vidro

2^o 71^o 28^{to}

60^{to}

Poderes de Antonio Gallo

D. Jose Ripoll

6^o 72^o 13^{to}

61^{to}

Convenio Josefa Trilla Viuda

Francisco Tubino en C. A.

3^o 73^o

63^o

Poderes de D. Mariano Aranda

Francisco Tubino

10^o 73^o 15^{to}

64^o

Poderes de D. Nicolas Montllor

Francisco Tubino y otros

11^o 74^o

65^{to}

Protestas de Antonio Pasqual y Soler

Jose Argemir

12^o 75^o

67^{to}

Poderes de D. Bernardo Morant

Jaquim Juan y otros

13^o 76^o

68^o

Finca de D. Jose Lirinda y Candela

Simonso

18^o 76^o 13^{to}

68^{to}

Poderes de Margarita Trilla

D. Ignacio Fades y Menes

20^o 78^o

70^{to}

Venta de Jaquim Ripoll y Blanet

D. Mariano Aranda

20^o 78^o 13^{to}

otras de D. Francisco de los Rios y otros

Mariano de Alarcon y otros

Poderes de D. Jose Gibert

Maximino Gibert

3^o 76^o

73^o

Veritural

Diab Folio

| | | |
|--|--------------------------------|-----|
| Poder... Vender... D. Luis y D. Tomás Parquial a | D. Rafael Parquial en herencia | 82. |
| Poder... Pleyto... D. Nicolás Monttler | D. Juan Julián y otros | 83. |
| Poder... D. María Teresa Gisbert | D. Juan Julián | 84. |
| Man... D. José Juan | D. Manuel Miralles Cuartero | 85. |
| Poder... Pleyto... D. Luis Julián y otros | D. Antonio Payá y otros | 86. |
| Proy... D. Gisbert | D. Antonio Payá | 87. |
| Vicaria... de la ley... de Pedro... D. Antonio Valero | D. Cristóbal Morales y otros | 88. |
| Poder... p. vender... D. Juan Campa y Cuartero | D. Pedro Lantera y otros | 89. |
| Arren... D. Vicente Torrens | D. Sagun Peñá y Sempere | 90. |

Miembros

| | | |
|---------------------------------------|---------------------|-----|
| Oblig... com... D. Nicolás Guir | D. Vicente Cremades | 90. |
| Vent... D. Manuel Aparicio | D. Pedro Simoes | 91. |

Escrituras

Dijs Folios

| | | | |
|--------|--|-----|-----------------|
| | Oblig ^{on} Jayme Mout. a | | |
| | D. Manuel Aparicio 5. | 92 | 5 ^{to} |
| 82. | Poderr ^a D. ^a Josefa Antonia Mexita a suegras J ^{co} Julian 9. | 93 | |
| 83. | Division de los bienes de Pablo Garcia entre sus hijos y Herederos 9. | 93 | 8 ^{to} |
| 83 1/2 | Oblig ^{on} y compra Esteve y Salor a | | |
| 84 1/2 | Nieta Vilaplana 14. | 104 | |
| 86. | Nota Josefa Ripoll B. ^a a | | |
| | Miguel Jorda 14. | 104 | 5 ^{to} |
| | Fianza Joaq ^u Saura p ^o | | |
| 87. | Aut ^o Marti de Miguel 17. | 105 | 5 ^{to} |
| | Nota y Gregoria Carrigor a | | |
| 87 1/2 | Joaq ^u Sepi 24. | 106 | 5 ^{to} |
| | Fianza Pedro Poblet Mayor por | | |
| 88. | Antonio Fortna 22. | 108 | |
| | Nota Pedro Poblet Mayor por | | |
| 89 | Manuel Fortna 22. | 109 | |
| | Nota Pedro Poblet Mayor por | | |
| | Ramon Fortna 22. | 109 | 5 ^{to} |
| 90. | Poderr ^a Matilde Campa en C. y otro a Peybon y Francisco Julian 26. | 110 | 5 ^{to} |

Folios

82.
83.
83 1/2
84 1/2
86.
87.
87 1/2
88.
89
90.
91 1/2

Sept

Dieta Folios

| | | | |
|--------------------|---------|-----|---------------------|
| Contador Don Mayor | ----- a | | |
| Antonio Olaver | ----- | 28. | 111.5 ^{to} |

Octubre

| | | | |
|--|-----------|-----|---------------------|
| Receivido Joaquin Miralle | ----- a | | |
| Don Francisco | ----- | 4. | 112.5 ^{to} |
| Fiador Don Compañia | ----- por | | |
| Miguel Abad | ----- | 4. | 113.5 ^{to} |
| Arroz Don Juan | ----- por | | |
| Fernando Mayor | ----- | 5 | 114. |
| Arroz Quintin Gozara | ----- a | | |
| Las rentas de la cañera contra Philipino? | | | 115. |
| Division de los bienes de Rita Cortes entre | | | |
| su hijo y heredero | ----- | 9. | 115.5 ^{to} |
| Abig. ^{en} Fran ^{co} tanto | ----- a | | |
| ^{en} ^{hipot.} Micaela tanto su hermana | ----- | 11. | 122.5 ^{to} |
| Contador D. Don Valor y Valor | ----- a | | |
| D. Juan Bautista Berg | ----- | 17. | 123.5 ^{to} |
| Dote y Maria Ana de Vieda | ----- a | | |
| Maria Valor su hija | ----- | 20. | 126.5 ^{to} |
| Fiador Don Abad Mayor | ----- por | | |
| Don Abad su hijo | ----- | 28. | 128.5 ^{to} |
| Contador D. Fran ^{co} Mota y Sempere | ----- a | | |
| Rafael Candela y Miro | ----- | 31. | 129.5 ^{to} |

Noviembre

111.5^{to}

Plaza pago de D. Fr. M^{co} Molto y Sempere... a
Babael Landelay Miro... 3. 135.5^{to}

Dote de Inesique Reyno y consorte... a
Cecilia Ciudad su hija... 1. 136.5^{to}

112.5^{to}

Pierraz Juan Morate... por
Baut^a Morate su hijo... 5. 138.

113.5^{to}

Subro. de Mig^l Torda... a
Jose y Antonio Sella... 6. 138.5^{to}

114.

Poder p^a Fran^{co} Vilaplana... a
Cristoval Miro y otro... 7. 140.

115.

Poder de Maria Soler V^{da}... a
Pleyto D. Fades Limer... 9. 141.

115.5^{to}

Permuta de Tomas Chavalozes y Parq^l con
Ant^o Chavalozes y Pascual... 9. 141.5^{to}

122.5^{to}

Plaza de Ferrer Chavalozes y Parq^l a
Antonio Luceda... 9. 143.5^{to}

123.5^{to}

Plaza pago de D. M^{co} Molto y Carbonell... a
Maria Noua... 11. 145.

126.5^{to}

Plaza de D. Joaquin Pico y otro... a
Fran^{co} Vilaplana... 15. 145.5^{to}

128.5^{to}

Dote de Josefa Matias V^{da}... a
Maria Paya su sobrina... 15. 146.5^{to}

129.5^{to}

Poder de Juan Chino de Tor... a
Jose Limer... 19. 148.5^{to}

Nov.

Dias. Folios.

Q^{ta} de pagoz Jose Sempere y Comate... a
Jose Limer... 26. 149. 5^{to}

Otras Fran^{co} Valls... a
Paqual coloma... 29. 150. 5^{to}

Oblig^{on} Jose Juan... a
Antonio de Campes... 29. 151. 5^{to}

Diciembre

Areny Joaⁿ Selva... a
D^{to} D. Agustín Vidal... 2. 151. 5^{to}

Fiancoz Joaⁿ Castaner... por
Antonio Vilaplana... 4. 153.

Q^{ta} de pagoz Pito Valls... a
Paq^l coloma... 4. 154.

Venta D. Joaⁿ Oravo... a
Miguel Peig y Colla... 5. 154. 5^{to}

Otras D. Diego Peig Molis... a
Fr^{co} Vilaplana y Carbonell... 5. 156.

Oblig^{on} Fr^{co} Vilapla y Carbonell... a
D. Diego Peig Molis... 5. 158. 5^{to}

Podery Aut^o Vilaplana... a
Juan Sta. prout... 6. 159.

Q^{ta} de pagoz Dionis Misalle y Cortes a
Maf^l Misalle y Cortes, su hermano 18. 160

149. 5to

pto de pagoz Serafin Plummer en C. N. a
D. Lorenzo Moltes

18 160. 5to

150. 5to

Ventar D. Salvador Branchart y Maucha
Antonio Garcia

19 161. 5to

151. 5to

pto de pagoz Rafael Torday Comorte a
Antonio Torda su hijo

21 162.

151. 5to

Dote y Antonio Gisbert y Comorte a
Josefa Gisbert su hija

23 163. 5to

153.

Otro y Ant. Gisbert y Comorte a
Juana Gisbert su hija

23 165. 5to

154.

Fianna y Lorenzo Martinez... por
Silvestre Martinez su hijo

27 166. 5to

154. 5to

Oblig. y Heronimo Buforn... a
Joaq. Cardano

26 167. 5to

156.

Ventar Parq. Mula... a
Franc. Jover

31 168.

158. 5to

Fin

159.

160



1
/

Lib
con
203
1436



Protocolo de las licitaciones publicas que han de pararse ante mi Real Caxa de Dipoll Escrivano de S. M. publico y Real del Numero y Juzgado de esta Villa de Alcoy y sus vecinos en el corriente año. Y para que conste lo sigo y firmo en ella a tres de Enero de mil ochocientos treinta y seis =



Real Caxa de Dipoll

Dia 3.º Enero... Carta de pago
Miguel Valor y consortes... a
Vicente Domenech...

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de

Libre copia Enero de mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escrivano y Testigos, Miguel Valor Labrador, y Teresa Domenech Consortes vecinos de esta Villa, Morgan y Consortes: Haver recibido real y efectivamente de Vicente Domenech del mismo ejercicio y vecindad, la cantidad de ochenta libras que le estava deviendo, procedente de una casa que le vendieron con escritura ante el difunto Sr. D. Pedro Garcia Martin en siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis; de la qual tenian ya recibida antes de ahora cinquenta y dos libras: y aunque en entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente remision la excepcion que podian oponer de no haberla recibido, la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y por los años que se fine para la prueba de un recibo, los que dan por pasado, como si lo estuvieran; y las restantes veinte y ocho libras las reciben en este acto en moneda de plata de buena calidad, de cuyo entrega y recibidos doy fe, por haver sido a mi presencia y de los testigos in-

[Signature]

fructos, y como real y efectivamente pagados, ratifi-
 cado y entregado de ellos a su voluntad, forma-
 bran a su favor la real finca y oficio cuenta de
 pago que en su seguridad condensa, de los referidos ochenta
 y tres libras. Alegaron que la mencionada cantidad les ha
 sido bien pagada, y a parte legitima, y no obligan a no tol-
 ver la a pedia ni otra persona en su nombre pena de
 restituirlo, con mal las costas de su cobramiento. Demos por
 libre al referido Vicente Domenah de la obligacion en que
 estava constituido, y por esta nula y cancelada la li-
 cencia de venta en esta parte tan solamente, dejando-
 lo en lo demás en su fuerza y vigor. A lo discreto des-
 pararon, y firmo unicamente el Miguel Valor, y no la
 Teresa Domenah porque expreso no caben en ella, lo hizo
 por ella ya en su ruego uno de los testigos que lo fueron
 Jose Julian y Juan. Vicedo Escribientes, ambos de esta villa
 vecinos, aloscuales y otorgantes doy fe conovis:

Miguel Valor

José Julián

Antonio
Vicedo

D. Luis Parqual y Hermanos... a
 Juan. Julián y otros...

En la villa de Alcoy a los cinco dias

L. 1.ª Copia del mes de Enero de mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escribano
 con un sello y testigos interponidos, D. Luis Parqual y Hermanos del Comercio
 de la villa de Alcoy y Fabrica de Pan de esta vecindad dijeron: que demas y conceden

que se les pida a cumplir, libras, de su y bastante mal condno. que re-
 quisieron y necesarios son a Juan. Julián y Antonio Vicedo por un
 donde de la villa de Alcoy vecinos de esta villa, y el D.º Antonio Vicedo

Libro 2.ª Copia Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, aloscuales
 con un sello y puntos y a cada uno de pro o si et in obidum, a unente a este
 dia 11 de Febrero de 1836. auto pero como si presentes fueren y de cargo aceptantes, que
 res todo me pleyto causas y negocios civiles y criminales

Sobre
 pia la
 sello
 11 de
 1836

Libro 6.ª
 con un
 sello



Sobre la 1.ª lo mandado y por mandado de demandado como defendiendo ante cualquier
 para con el Tribunal Eclesiástico y Secular, haciendo juramentos en las ocasiones requi-
 sadas de fe de experimentos, profestaciones y cumplimiento, rige y objeta con
 1837
 El Sr. Jefe de la causa presentando el natural testigo de otros instrumentos y pape-
 les, tachas si convinieren los testigos de la adversa, pidiendo exen-
 ción, pericón de trances y remate de bienes, tomen posesión de
 y amparos, hagan juramentos de calumnia deisorio y suple-
 torio; recusen Jueces, Letrados y Escribanos; oigan autos y
 Sentencias interlocutorias y definitivas, consentando lo favo-
 rable, y de lo perjudicial recusen apelación y suplicación
 pidiendo los recursos apelaciones y suplicas donde correspondiere que
 den y devan; pidiendo costas y paguen todos los demás actos
 judiciales y extra que convenguen, los mismos que los otor-
 gantes harian y hacer podrian siendo presentes, qual y para
 todo lo incidente y dependiente les den este poder con libre
 forma y general administración, y facultad de confisicón
 plena y substitución este poder en uno ó mas Proxos, sucesores
 los substitutos y nombren otros sucesores que si todo releva
 en forma. En la firmacion del presente obliguen todos los bi-
 nel havidos y por haver. Yo firmaron, siendo Testigos José
 Julian y Fran. Vicedo escribientes ambos de esta Villa vecinos, a los
 cuales y otorgantes doy fe con esto =

Luis Pasquel y Hermanos


Fran. Vicedo
 José Julian

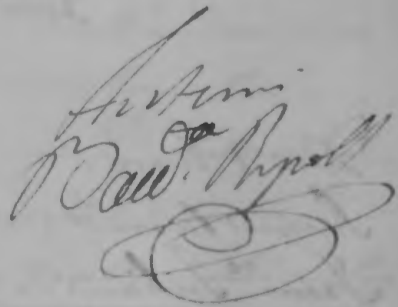
Dico 7 Euro ... poder apleyto
 Simon Tarrad
 Fran. Julian

En la Villa de Alay a los siete dias del

de L. con elto mes de Enero de mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Sr. Jefe
 de Robres por el Tribunal Eclesiástico y Secular con presencia de Simon Tarrad vecino de Biaz
 como tal el Sr. Jefe de Robres y Testigos infraescritos con presencia de Simon Tarrad vecino de Biaz
 como tal el Sr. Jefe de Robres y Testigos infraescritos con presencia de Simon Tarrad vecino de Biaz
 rudo. Alay dicho y Dijo: Que de y concede todo en poder cumplido, l. de. l. de. y ben
 dias.

ante maludro. 10 requiera y necesario sea a Juan^{co} Julián^{co} P^{ro}.
 del número y sergido de la misma villa de ella, asiente
 a este auto personas si presente fueren y el cargo accep-
 tante para todos sus pleitos causas y negocios civiles
 y criminales movidos y por moverse a demandando como de-
 fendiendo ante cualquier Justicia Eclesiástica y secular,
 haciendo pedimentos citaciones requerimientos protestaciones
 y emplazamientos ni que y objete lo contrario presentando
 licencias testigos e otros instrumentos y papeles, tahe
 si conviniere los testigos de la adversa, pida e peticiones por
 cionales trames y remates de bienes, tone posesiones
 y campos, leyes firmamentos de calumnia de honoris y
 impletoris, recurra Juicio, Letrados y Jurados, oiganter
 y sentencias interdictorias y difinitivas, consiente lo feo-
 rable, y de lo perjudicial recurso, apela y apople que si-
 guiendo los recursos apelaciones o imploras donde con-
 dno. queda y deca; pida costas y pague todos los demás ac-
 tos judiciales y extra que concurran, los mismos que el
 otorgante haria y haria por otra via de presentada, que
 para todo lo incidente y dependiente le da este poder
 con libre franca y general administracion, y facultad
 de confesion y substituir este poder en uno o mas pro-
 cedores revocados los substitutos y nombres otros de
 nuevo que a todos releva en forma. Ya las firmas del presen-
 te obliganme bienes hereditarios y prohereditarios. Yo lo firmo el
 otorgante por que expreso no caben niolo por el y a mi
 ni que uno de los testigos que lo fueron Juan Julián y Juan^{co}
 vicario hereditarios ambos de esta villa vecinos y moradores,
 alomales y otorgante o y fe con uno =
 Juan^{co} P^{ro}.

Juan^{co} P^{ro}.


Juan P.


Dia 11 de Mayo de 17... Testamento de
 Joseph Guile y Parra...

En la Villa de Alcoy a los once
 dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y seis. En
 nombre de Dios Todo poderoso. Amen. Yo Joseph Guile





y para gloria de Dios nuestro Señor y de esta dicha Villa, hallandome por la divina misericordia sana y sana, y asimismo Juicio, creyendo y confesando como firmemente creo y confieso, al misterio de la Trinidad, Padre hijo y Espíritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia, y todos los demás misterios y sacramentos que creo y confieso en nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdad confieso y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como católico fiel cristiano: Tomando por mi interesera y protectora a la siempre Virgen y e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre Dios y Señora nuestra, del Santo Angel misicordioso los de mi nombre y devoción y donada de la catedral para que impetran de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos ^{amencitor} de mis pecados y mala vida, pecados y muerte me perdona todos mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su presencia: temerosa del momento, que es tan natural y preciosa a toda criatura humana, es mi vida en hora, para estar prevenida con disposición testamentaria cuando llegare; resuelto en mis deseos aciendo y reflexionando todo lo concerniente al cuerpo de mi conciencia; usen con la claridad las dudas y plejtos que por un defecto quedaren mientras de que de mis fallecimientos, y no tener a la hora de este algun ayudo temporal que me obte pedir a Dios de toda verdad la remision que espero de mis pecados otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente =

Primera. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó, y cuando el cuerpo que me fue formado; el cual hecho cadaver me veré con abito del convento de Nuestra Señora del Santo Sepulcro de esta Villa,



colocada en una ataud y enterrado en el cementerio Real de esta Villa, que mi funeral y entierro se haga a disposicion de mis infrascriptos Albaceas que abajo nombro, pero que en el dia de el se celebre una Misa de Requiem cuerpo presente con los ritos acostumbrados y costumbre =

Item Mando digo y lego para pago y bien de mi alma la suma de veinte y cinco libras de las reales pagada mi funeral abito y demás, la cantidad que cobrare se invierta en misas recadas por mi alma y demás felices difuntos a disposicion de mis albaceas =

Item Mando digo y lego a los pobres fundados del Hospital de los Reales vellos por solo una vez =

Item nombro por mis Albaceas Testamentarias y por executores a Antonia Juan Fundada de San. Abad de Teruel Juan y Manuel Pasqual Abad mis hijos a los tres juntos y a cada uno de por si insolidum, dándoles todo el poder necesario que en dho. se requiere, para que de lo mejor y más bien parado de mis bienes tomen lo que basten cumplir y pagar las mandas y legados y lo que oviere valga como si yo mismo lo otorgare encargándoles la conciencia en la brevedad.

Item Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean cobradas y pagadas aquellas que con tunc estas yo debiendo o me devan al tiempo de faller o antes, y declaro que mi hijo José Juan me es endeven hasta dho. cinco años de alimentos a razon de cien reales vellon cada año y a más un fan de trigo, lo que declaro para los efectos que heya lugar =

Item En atencion a hallarme al cuidado de mi hijo Antonia, y al de mis hijos Teresa y de consiguiente estas mi abmen- tan cual corresponde, me maturan de ropa de toda clase, y me tienen en sus casas mis pagar alquiler, y en el caso de que sea cobrado, es mi voluntad, del pagar de mis bienes sucesivo que sea en mi faller mien- to, y en el de que mi hijo José alegare alguna cosa





de hecho, que no me acordó en juicio ni fuera de él que tal era
 es mi voluntad

Hago del Matrimonio que contraí en fecho de 18 de Mayo
 con D. Juan mi difunto marido proque en sus legítimos
 y naturales a D. Antonio y Teresa Juan, lo que de fecho me
 los efectos que haya lugar

Hago de la facultad que la Ley me permite, mejores en dote
 de y quinto de todos mis bienes presentes y futuros, a mis
 dos hijos Antonio y Teresa Juan para que cuando me
 fallecimiento hayan de dicha mejora en libre voluntad
 como de cosa propia con la bendición de Dios y mi
 todo bajo la cláusula de Excepción Clerical de los Santos Mito de
 el personis Religiosis et ceteris qui de foro Galentia non existant, ni
 iudicij Clerici sicut in iure et tenore fori non regitur hoc ed-
 ti bona ipsa ad vitam mandataque sunt vel abent, y bajo
 la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Hago de los por mis legítimos y universales herederos a mis tres
 hijos llamados, Juan Juan, Teresa Juan y Miguel Abad
 y Antonio Juan y D. Juan Abad aunque cuando me falle-
 cimiento y deducida la mejora de tercio y quinto lo que sobra-
 re de los partan por iguales partes y haya cada uno de ellos
 a mi libre voluntad como de cosa propia bajo la cobrada
 cláusula de Excepción Clerical y pena de Comiso contenida
 en dicho Real orden

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demás disposi-
 ciones testamentarias que antes de ahora haya formulado
 por escrito, de palabra u en otra forma, para que ninguno val-
 ga ni haya fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este
 testamento y memoria citada que quiero y mando se cite
 y tenga por tal, y observe y cumplida todo su contenido como

mi última deliberada voluntad, o en la vida y forma
que mejor haya lugar en dho. Así lo otorgo ante
el presente hno. y no firmo por que expreso no
saber, lo hace el primero de los testigos que lo son
presentes Nicolás Nolas Munis, Jose Botella fabricante
y Antonio Tubian Carpintero ambos de esta villa vecinos y no
sordos, alos cuales y ami lo otorgante el presente hno.

Yo el cono =
Nicolás Nolas

Antonio Tubian
Jose Botella

Dia 11 Enero... Poder. v. parte.
Josefa Guile y Barran Viuda...
Antonio Juan Viuda y otros...

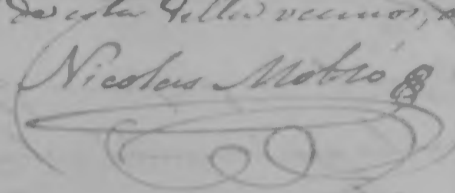
En la Villa de Alcaj a los once dias del

mes de Enero de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el hno. y
testigo infraescritos, Josefa Guile y Barran Viuda de Jose Juan
vecina de esta dicha Villa, y de un buen quito veinte y cinco en la
vida y forma que haya lugar en dho. Otorga: Que da y confiere
todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante en el
caso de requerir y ser necesario a Antonio Juan Viuda de
Juan. Abad, a Teresa Juan y sus Marido Piquel Abad todo
de esta vecindad, alos tres fincos ya cada uno de jurisdiccion
dura, anexas a este acto pero como si presentes fueran y el cargo
aceptante para que en nombre y representacion del otorgante,
Cobrar y percibir y, o bien cualesquiera cantidad de maravedis,
trigo, cebada, avena y otras cosas que le deuen al presente y en
adelante de quien sea en las partes que fueren, por su real, recon
cimientos, sentencias, cartas, alcanal de arantab, o de lo que re
ultare por cualesquiera causa, contra personas particula
res o comunales, y de lo otorguen cartas de pago, finiquitos
poder y factos: pareciendo u no pareciendo ante los justicias que
agiere dho. pudiesen, haciendo todos los actos judiciales y ptaes
que para la cobranza necessitaren, que para lo incidente
y dependiente de dho. poder como si aqui fueran pteado. Y para
que presente parezca pudiesen acordar, y dar en renta a cualesquiera
o personas o personas labradores, berrales, estancieros o porcio
nes que la otorgante tiene y pudiese al presente o en



lo vendiere tuvieran y pudiesen por el tiempo precio y pactos que
 en aquellos convenieren cobren los precios arrendados, y otorguen las licen-
 tencias publicas ó privadas que fueren necesarias con las clausu-
 ras de las de su naturaleza. Para que pudiesen vender y venderse á cual-
 quiera persona ó personas todas las fincas que las otorgante tiene
 y pudiese al presente ó en lo venidero tuvieran, por el precio ó precios
 que conviniere y ajustaren, cobren y reciban las cantidades, y
 en dichas ventas otorguen las licencias publicas necesar-
 ias con las clausulas de su naturaleza, las que desde estos
 Reales se aprueban y ratifican. E finalmente porque quanto á
 los pleitos causas y negocios civiles y criminales mandamos podran
 en demandando, como defendiendo ante el Jefe de Justicia Eclesiastica
 y secular, haciendo pedimentos y peticiones, requerimientos pro-
 testaciones, y en pluralidad de personas y objetos lo contrario, proce-
 dando licitud, testigos u otros instrumentos y papeles. Tambien
 si convinieren los litigantes de la demanda, pudiesen recurrir por causas
 francas y remates de bienes: tambien por causas y causas ó
 causas, juramentos de Calumnia, Decretos y supletorio: causas
 Juces, Letrados y letrados: oigan autos y sentencias, interlocu-
 torias y definitivas: con interese lo favorable, y de lo perjudicial
 recurrir en apelacion y replegacion, poniendo los recursos ape-
 lacionales ó replegacionales; pudiesen costar y pagar todos los
 demas actos judiciales y papeles que convengan los mis-
 mos que los otorgante hanian y hubieren podrian pagar
 siendo que para todo lo incidente y dependiente de este
 poder con libre forma y general administracion; y para que
 lo pudiesen substituir adelante á pleitos los otorgante, re-
 voca á los substitutos y nombra á todos, que á todos releva
 en forma. En la forma del presente obligamos á
 sub bienes y rentas licitud y por licitud, con poder
 y sujecion á las justicias competentes, fuesen de intere-

cia difinitiva por sus competentes proveyendo y pasada
 en su favor y consentimiento. Fue lo firmado, por que expreso
 no sabe, siendo por ella y sus ruegos uno de los
 testigos, que lo fueron Nicolas Molto Munio, Jose
 Botella Fabricante de Tanes, y Antonio Tulsim Carpintero am-
 bos de esta Villa vecinos, a los cuales y otorgante, por fidesimo-
 ca = Nicolas Molto



Antonio
 Juan de...

Dia 13 Enero... Penultima
 Antonia Salazar Soltero... con
 Jose Abad...

En la Villa de Mayagoz trece dias

del mes de Enero de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el
 Jefe y testigos, Antonia Salazar de estado honesto, y Jose Abad
 Corajero, ambos de esta vecindad, dijeron: Fue la venta
 de un posesion y usufructo a la expresada Antonia Salazar
 una casa situada en el Poblado y en la Calle del Trapo,
 lindante con otra de D. Joaquin de Alcalá, con la de
 Jose Terri, y por el lado con la de Antonio Blanco
 y por delante dicha Calle, la cual la pertenecio en
 la misma por herencia del D. P. Miguel Alborch
 vicario que fue de esta Parroquia de Iglesia, y que habiendo
 fallecido para ser en propiedad a sus hermanos
 Jose Alborch, cuyo usufructo habido valorado en cinco veinte
 libras. Tal mencionado Jose Abad una abitacion en pro-
 piedad, situada en el Poblado de esta indicada Villa en la
 Calle de San Juan, lindante con casa de Vicente Balbu-
 ques, y con la de Tomas... la cual se compró de
 la tenencia de Salita que vivia en la Calle con un alcorca
 y cocina que se encicora todo en una llave valorada
 por la misma cantidad de cinco veinte libras, la cual
 la pertenecio por herencia y compra de su difunta
 madre y hermanos. En atencion pues a que el pro-
 pietario de la antes dicha Casa Jose Alborch fallecio,
 y los hijos y herederos del mismo han vendido la pro-
 piedad de ella al otorgante Jose Abad con liza
 ante el Sr. de Castellon del Duque Jose todo en diez





y meses de Julio del pasado uno mil ochocientos treinta y cinco, y como no puede entrar e poseerla hasta el fallecimiento de la otorgante Antonia Satorre, por cuyo motivo han determinado permittas, y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en dho. de en libre y espontanea voluntad OTORGAN: Su padre y con nombre de sus hijos herederos sucesores, y de quien de ellos tuvieren título por y para en cualquier manera se dan recíprocamente en venta real aunque permittas y enagenacion perpetua la enajenada Antonia Satorre el usufructo de la casa que queda dividada, y el Jose Abad la abitacion que arriba se indica; cuyos fincas declaran y aseguran no tener vendida ni enagenada, y que estan libres de toda carga, hipoteca, finca y responsabilidad; y como tales se las venden y permittan mutuamente en los terminos propuestos, con todas las entredas, salidas, usos, costumbres, de recibos y servidumbres que han tenido, tienen y de hecho y de dho. les corresponden y deben corresponder, sin reserva alguna, por el mismo precio en que las han valorado, de que con ellas se dan respectivamente por contentos y pagados con voluntad, y por no parecer de presente, renuncian las excepciones que podian oponer de haverles hecho, la Ley con el articulo primero punto de quintos que de dho. y los de os años que se refieren para la prueba de un recibo, y como se al y efectivamente satisficieron de dicha cantidad se otorgan mutuamente carta de pago y finiquito en forma usual con acuerdo de conciencia. Asi mismo declaran que la cantidad en que se han estimado los referidos alajas es un justo precio y verdadero valor, y que no valen mas ni hallaron quien tanto les diese por ellas, y si mas valen o valer pueden del mayor valor en un venta o por un recibo se hacen recíproca gracia y donacion de su vida, pura perfecta e irrevocable: Renuncian la Ley

cuarta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real
que trata de lo que se compra o vende por mal o malo
de la mitad del justo precio y los cuatro años para
pedir rescisión o cumplimiento a un justo valor que
dare por vendido como si efectivamente lo estuviera. Y
desde hoy en adelante para siempre se den y se den y apor-
tan de todo el oro que a dicha finca les perteneciere, y
lo renunciaron y traspasaron a una almotaxa para que
lo posean y enajenen como dueños absolutos sin depen-
dencia alguna bajo la cláusula de Exceptis de vicis foris
sanctis Militibus personis Religiosis et ceteris qui de fondo
valentia non existunt, nisi dicti clerici fuxta sciendum et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum si quando
adquirere vel abserent. Bajo la pena de lo mismo que en el
finco de los antiguos fuerde y Real orden de nueva de Real de
mil setecientos treinta y nueve. No confieren el poder necesario
para tomar las posesión y tenencia, y en el interin se conti-
nuya por inquisidos tenedores y precarios por chedrales
en legal forma. No obligan al rescisión y saneamiento
en toda forma de oro, y a retornarse y reintegrarse de
cuantos daños y perjuicios se irrogaren caso de salir
las fallas de en todo o parte las fincas que pertenecian.
Acuya fincera y cumplimiento obligan mil bienes presentes
y futuros, con poderis y renuncian a las Justicias competentes
fuerza de sentencia definitiva por Jura competente pronuncia-
da pasada en Jure y comartida, sobre que renunciaron todas
las Leyes privilegios y fueros de en favor con la general en
forma. Y quedaron advertidos por mi el Rey, que de este
instrumento publico se ha de tomar averon en el oficio
de la Real de esta Villa, dentro de termino de seis dias, sin
cuyo requisito o que han de proceder al pago del oro, a
valudo en el Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor
ni efecto. Y unicamente firmo el Jefe Abad, y no la
Antonio Satorre porque expreso no saber decirlo
lo hizo por ella a mis ruegos uno de los Artigos que

Dia
Ant.
Ante



En presencia de Juan Carbonell Arquitecto y Juan Salinas Escribiente
ambos de esta Villa vecinos a los cuales y otorgante doy fe
conque =

José Madariaga Juan Carbonell

Dia 13 de Enero de 1836 en la villa de Alcañiz
Antonia Salome ...
Antonia Salome ...

Antonia Salome
Juan Salinas

En la Villa de Alcañiz a los trece dias
del mes de Enero de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Sr. Jefe y
Testigos, Antonia Salome de estado honesto de esta vecindad, mayor
que expreso en dolo veinte y cinco años que por si propia se
gobierna, y dijo: que hallandose en una edad avanzada de
henderse formada, y teniendo en consideracion los muchos servi-
cios que le ha prestado en la villa Antonio Salome Alba-
ñil de esta propia vecindad, como tambien de estarle suministrando
los alimentos, y otras necesidades, ha determinado
hacer la donacion de la parte de casa que le pertenece, la que
no ha de tener efecto hasta los sumos de la otorgante, y para
que tenga efecto de un libre y espontanea voluntad de la
otorgante: que ha en gracia y donacion, pura, perfecta e ir-
revocable alentado de los sobrinos Antonio Salome de una
abitacion situada en el poblado de esta Villa y en la calle de
San Juan, que se compone de la tercera habitacion que mira
ala calle con un alcorca y cocina que se encierra con todo un
maellave, lindante con la casa con las de Vicente Da-
laquea y con las de Tomas Valor, su valor en posicion
to veinte libras, la cual ha adquirido por compra que
he hecho con Juan Albad le raje ro de esta Villa, segun tiene
que ha pasado anterior en esta villa y posesion de valor
libre de todo cargo: con la condicion que no ha de tener valor

[Signature]

ni efecto esta donacion hasta la muerte de los otorgantes,
y con la obligacion de haberle de suministrar
los alimentos mientras viva y los gastos de enfe-
neral, la cual le dona con todos sus entan-
das, salidas, usos, costumbres, derechos y rentas
que ha tenido, tiene y de dno. le pertenecen y pue-
dan tener. Y desde ahora para los que de lo dicho se envida
deyeron and herederos y sucesores de los porciones y
Dominio o propiedad, titulo, uso, recurso y de otro qual-
quier dno. que en la citada abilitacion le corresponde,
y los de renuncia y renunciar con los accionados reales
personales, utiles mixtos, de ritos excepcionales y de
mas que le competen en el mencionado Antonio Sator-
re, a quien confiere poder irrevocable con libre forma
y general administracion, para que los goce, cambie en
que uso y disponga de ella como de cosa suya adquirida
con legitimo titulo; tome de su autoridad o judicialmen-
te la real licencia y provision que en virtud de este ins-
trumento le pertenecen, y esta donacion sea perfecta
y estable en todas sus partes; suple y pida su lugar por
emplido cualquier defecto sustancial que incluya; y se obli-
ga a no revocarla a menos que intervenga causa legal,
y si lo hubiere quien no se admita en juicio ni fuera de el;
y que por el mismo caso sea visto haberla aprobado y ce-
tificada con mayores vinculos y estabilidad; a todo lo cual
consiente sea renunciada por todo rigor. Y por tanto de con-
tenido Antonio Satorre entiendo de esta herencia la acepta
en todo y por todo, y estimo la merced que le es comunicada en
ella le ha habido por lo que le da los gananciales, y se obliga
a suministrarle los alimentos mientras viva, y de que
pague los gastos de enfeñeral, honorarios y simple-
to alguno con los costas a que diere lugar. Y ambos por
lo que cada uno de ellos observan y cumplir obligan respec-
tivamente todo de sus bienes y rentas hereditarias y por lu-
ras, con poderis y sumision a los Justicias competentes
forma de sentencia definitiva por ser competente pro-
muniendo pasado en Jugado y consentida, sobre que

Dia
Juan
D. J.
la cual de
copio
11 de Fe



renuncian a todas las Leyes privilegios y fueros de un fuero
 con la general del dño en forma, y adventi al Antonio Satorre
 se que de este instrumento publico se ha de tomar razón
 dentro de seis dias en el officio de hipotecas de esta villa, sin
 cuyo requisito ha que ha de prender el pago del dño. señalada
 en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor en efecto. Y
 solo ferido el aceptante, y no en Antonio Satorre porque
 expreso no saber, visto por ella y un suyo uno de los testi-
 gos que lo fueron D. Jose Valor Reuter y Jose Julian Escibien-
 te, ambos de esta villa vecinos, a los cuales y otros quince dias
 concurro =

Antonio Satorre
 Jose Julian
 Antonio Satorre

Dia 10 de Enero de 1836. Poder apleyto
 Juan Verdú y Linares y otros...
 D. Felix Baldovi y otros...
 En la Villa de Alhambra a los trece dias
 de este mes de Enero de mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Licdo.
 y testigos interpositos, Juan Verdú y Linares, Mariano Verdú,
 Vicente Domabon, Juan Coloma y Pio Gerardo Garrigós La-
 bradores y vecinos de la Villa de Torremurcia, hallados
 al presente en esta, todos juntos y a cada uno de por si
 dijeron: que daban y dieron, todo en poder cumplido, libre
 llero, general y bastante cual en dño. se requiera y necessa-
 rio sea a D. Felix Baldovi, D. Antonio Vicens y D. Ignacio
 Fades Merced Procuradores de la Real Audiencia de Valencia
 de Valencia vecinos de ella, a los tres juntos y a cada uno de
 por si et in solidum juntamente a este acto, por ser como si
 presentes fueran y el cargo aceptante, por ser como si
 presentes fueran y el cargo aceptante, por ser como si
 presentes fueran y el cargo aceptante, por ser como si

y representacion de los otorgantes, y en todos sus pleytos
 causas y negocios civiles y criminales movidos
 y por moverse en demandando como defendiendo ante
 cualquier Justicia Eclesiastica y Secular, he-
 ciendo pedimentos citatorios, requerimientos protestaciones
 y emplazamientos: mosen y objetar lo contrario, presenten-
 do Escrituras, Testigos u otros instrumentos y pruebas: he-
 ciendo si convinieren los Testigos de la adversa; pidan execu-
 ciones provisiones trances y remates de bienes: hagan proce-
 siones y apurados: hagan juramentos de Calumnia Desi-
 sorio y repletorio: recurran fuera, Letrados y Escrivanos; oyan
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consentan
 lo favorable, y de lo perjudicial recurran apelando y apeli-
 guen significando los recursos apelacionales y repletorios
 hasta condico. puidan y devan: pidan costas y hagan
 todos los demas actos judiciales y extra que convengan
 los mismos que los otorgantes harian y hacen podrian
 prevenir siendo, pues para todo lo incidente y dependiente
 en esta poder conlita general y general administran-
 cion, con facultad de suspensio fuera y substituir a este
 poder en uno o mas Procuradores renovar los substitutos
 y nombrar otros que a todos relevan en forma. Y a un
 finera obligan todos sus bienes haviendo y por hacer.
 Y solo firman el Juan. Vanda y Lineris y el Juan. Calomna
 y Rio, y no los demas porque expresaron no saber, lo hizo
 por ellos ya ni suyo uno de los Testigos que lo fueron
 D. Jose Branchan y Alfonso Abogado, y Jose Julian Escri-
 biente, ambos de esta Villa vecinos, alorales y otorgan-
 tes doy fe como =

Juan. Branchan

Jose Julian

Ante mi
 Juan. Puyol

Dia 13 de Enero... Poderes pleytos
 Antonio Bernabey y otros... a
 D. Felix Paloo y otros...

En la Villa de Alay a los tres
 dias del mes de Enero de mil...

En esta de
 L. C. con un
 illo 99



In at oim
 l. c. con un
 sello 4º

relacionados treinta y seis: Antón el Piado y Testigos infraescritos, An-
 tonio Bernabéu, José Suber, José Sivent y Fran.º Verdú y Domènich
 Labradores y vecinos de las Villas de Torremuniel, hallados al presente
 en esta, todas juntas y cada uno de por sí, Diferon: Que deseamos y dese-
 ram todo un poder con fecho, libre, llano, general y bastante en el
 caso de ser requerido y necesario para dá D. Felip Baldozi, D. Anto-
 nio Pimeno y D. Ignacio Lado Mesa Procuradores de la Real
 Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, a los tres jun-
 tos ya cada uno de por sí el insolidum, auctor a este acto, pero
 como si presentes fueran y el cargo aceptaran, que usen en
 nombre y representación de los otorgantes, sigan todos en pley-
 to, causas y negocios civiles y criminales movidos y por movidos
 así demandando como defendiendo ante cualquier Justicia Ecle-
 siástica y secular, haciendo pedimentos, citaciones, requi-
 rimientos, protestaciones y emplazamientos: viciosen y obje-
 ten lo contrario, presentando escritos, testigos u otros in-
 trumentos y pruebas: lachen, si convinieren los testigos de la
 adversa, pidan execuciones por acciones breves y reuaticas
 de bienes: tomen posesiones y arrendos: hagan seramen-
 tos de Calumnia, dicioario y repletorio: recusen jueces Letra-
 dos y leños: sigan autos y sentencias interloutorias y definiti-
 vas, consientan lo favorable, y de lo que judicial recurrirán
 apelar yuplicar nomiendo los recursos apelaciones y
 uplicaciones hasta donde con dno. quedaren y de oca: pidan
 costas y paguen todas las dadas actoras judiciales y extra que
 consergan los mismos que los otorgantes hanian y hacen po-
 drían presenten siendo, que para todo lo invidente y dependiente
 de esta el poder con libre franca y general admintacion
 con facultad de enpiciar, ferar y substituir este poder
 en uno o más Procuradores, revocando los substitutos que con-

[Handwritten signature]

brun otros que a todos se les en forma. Ya en forma
obligando todos sus bienes muebles y por haber. Y solo
firmaron el Gilbey y Sivent, y no los demás porque
expresaron no saber escribir, lo hizo por ellos ya en
sugeto uno de los testigos que lo fueron D. Jose Wramelin
y Alfonso Mayado y don Julian Escibiente ambos de esta
villa vecinos, alor cuales y otorgantes doy fe con nos =

Jose Julian

Don. Lopez

Dia 15 de Mayo. Causion juratoria de
Simon Parra.

En la Villa de Alcaz alor trece

dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y seis: Ante mi
el Sr. J. y Testigos Simon Parra, vecinos de Biana y D. Pedro en el lugar de
les, cumpliendo con el auto acordado en este dia por el Sr. D.
Jaime Lorente Juez de primera instancia de esta misma villa
y un Partido a consecuencia del pedimento que presento en la
Cama que se le hizo siguiendo en este Juzgado por la Señora D.
micaela, contra el mismo y otros sobre restitucion de ciento y quarenta
Lanas del termino de D. Josefama al de Biana; bajo desfuer-
mento que hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de la
en forma de D. promete y se obliga a volver al a prision de
que se le saca siempre que se le mande por el J. de Biana
Juez u otro competente, y no cumpliendo lo a pagar en las
penas que se le impongan segun lo contenga en el auto
arriba expresado, a lo que no se opondra, bajo las penas de
ser abido por per fero y demand que haya lugar, en que
de ahora se da por condenado sin mas Sentencia ni dan-
dacion, ya en cumplimiento quiere se a compelido
por todo rigor, y que no a le admita excepcion, aunque sea
legal, que a la renuncia con todo lo que la sea favorable.
Asi se disp. otorgo y no firmo porque expresio no saber escri-
vir lo hizo por el ya en sugeto uno de los testigos que lo fueron
Jose Julian y Juan Vicedo Escibientes, ambos de esta villa vecinos, alor
cuales y otorgantes, doy fe con nos =

Jose Julian

Dia 15 de Mayo
Libre copia
con una bella
de Pedro
otorgantes
tal de Biana

vecino

Suaguan Ceda

Dia Lo Luero ... Poder a pleytes
Felipe Torres y Comate
Juan Tubian

Ante mi
Don ...

En la Villa de Alay al presente dia

En este dia ... del mes de ... de mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Licenciado y Tu-
lopin con un
1115 70
tigos Felipe Torres hildador de Land, y Maria Teresa Mora Comate
de esta vicinidad, previa licencia que de el Sr. D. ... de ...
el Sr. ... que de ... y ...
te por dicho Comate, yo el Sr. D. ... puntos de ...
y cada uno de por ...
der cumplido, libre, llano, general y bastante en el ...
y por derecho necesario sea a Juan Tubian Procurador del Su-
mero y Juzgado de esta villa, vecino de ella, a un ...
personas si presente fuerd, y el cargo aceptante, y en ...
en nombre y representacion de los otorgantes comparezca
ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de ... que
con ... pueda en ... de los pleytes causales y ...
que al presente tiene la otorgante Maria Teresa Mora
y en lo necesario tuviere, contra cualquier persona o Comu-
nidad de cualquier estado y condicion que sea civil o
y criminal, activo y pasivo, y para ello presente los
decretos, testigos y demas documentos que convegan y neceser-
xivis sean para probar la accion o excepcion que propusie-
re, y haga todos los demas actos y diligencias que se requie-
ren segun el estado y naturaleza del finis en que compare-
ciere, las mismas que los otorgantes han y han de hacer
cuiendo presente, para el poder que para ...
sitare el mismo quiere ...
otorgado, con libre franquea y general administracion y rele-
vacion en forma. Ya tunc por firme todo lo que en un-
vulud ... y practicare, obligan todos sus bienes y
rentas havidos y por haver, con poderis y mision a los
Justicias competentes, fuerda de ... definitiva por ...
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida
Yo lo firmo porque manifestaron no saber escribir

[Signature]



lo hizo por ellos ya no mego uno de los testigos que lo fueron José Sa-
 bany Juan Viced Vicentes amob de esta villa vicinos, al ob-
 cual y otorgante de y fe con 110 =

Fran. Viced

Ante mi
 Juan de Hoyos

Dia del mes de Enero de mil ochocientos treinta y seis
 Antonio Lopez Viuda
 Rafael Jordá y Consorte

En la Villa de Alcoy a los veinte
 y un dia del mes de Enero de mil ochocientos treinta y seis ante
 mi el Escribano y testigos infraescritos, Antonio Lopez Viuda
 de Jose Vicent de esta vicinidad, Dijo: Fue con licitud que ha
 pasado ante mi en este dia, Pedro Botella Consorte de Rafael Jordá
 lo ha vendido media casa en el Poblado de esta Villa y en la Calle del
 Camacol o de S. Bartolome, lindante con la de Antonio Pasqual,
 Antonio Wodera y Vicente Pastor, la cual parte de ella esta tomada
 al Real Patrimonio de S. M. en un curso anual y perpetuo de seis
 dineros de decurso, por precio de cuarenta mil ochocientos setenta y seis
 reales, de los cuales entrego a dicho medio mil y quinientos, y se retu-
 vo por el capital del curso quinientos reales de maravedi, y los
 restantes cuatro mil trescientos setenta reales treinta y ocho
 maravedi, a cumplimiento ha sido puesto y convenido el
 de los entrego a dichos Consortes a setecientos cincuenta
 reales cada año, empezando la primera paga en el dia de
 Navidad de nuestro Señor Jesucristo de este corriente año, y así
 sucesivamente le ha de quedar pagada la referida suma.
 Fue atencion a que en la citada Escritura de Venta no tuvieron
 presente la indicada Consortes el presente havia de quedar li-
 potencia dicha media casa a la seguridad de los cantidos
 que les resta en deves, como igualmente el abono de un

[Signature]

cuando por ciento anual de ella, las han reconvenido a di-
cho efecto, y condenando las obligantes, y para ello
por un buen grado ciente cincuenta en las vias y forma
que mal haya tengan en Dios. Plaza de que se obliga
a pagar a los insumada Rita Botella y en la corte Rafael
Jordan la cantidad de cuatro mil trescientos sesenta reales, trim-
tas y dos maravedis vellon, que les ha restado a diez de
las media casa que les han vendido, segun queda expresado.
En consecuencia se obliga a pagar a los en los insumas
plazos y pagas que en aquella se contiene, abonandole
anual un cinco por ciento anual de la cantidad que resten
ya en su poder en buena moneda de oro o plata usual y
corriente, y no en otra cosa ni especie; y en cumpliendo que-
re y corriente que a ello vale expresado por todo rigor
legal e igualmente a la estacion de las costas de ambos in-
tereses o memorables que se celebrasen y haya con ten-
por un relacion suada en que le defiere y releva de
otras pruebas; y a la responsabilidad de la deuda
y credito en que la obligacion general de bienes de oro
que se perjudique a la especial ni esta en aquella sino
quiere ambas heredes poder unan; lo que en la to-
gante inalienable, la media casa que queda de la deuda
compuesta de dos salidas a un mismo piso que vale a la Calle,
de una cocina y un cuarto contiguo con un alcora, una azotea
o terradito al piso del Sagrario con un alcora o diez paces,
el de un cuerno la alcora, mitad del Sagrario cocinera y
estable: Y se obliga a no venderla ni mutarla ni de
modo alguno en adelante hasta la completa solucion
y pago de los cuatro mil trescientos sesenta reales triman-
tas, y dos, y de las costas y de las pruebas que por un
memoranda se causasen al rescate de la deuda; y si lo contra-
rio hicieren quisiere no valga ni que se de a alguno a
terceros, cuarto en otros por eludor como hubiere contra
este pacto especial. Testado presente los convecinos
Rafael Jordan y Rita Botella convecinos, previos licencia
marital y rescata por la Ley sesenta y una de los



Dr.
Ca.
Tuc.
L.C.
de
4ta
Don
Tuc.
asa



que de haberse pedido concedido y aceptado respectivamente por dichos Conventos a mi presencia y de los testigos doctos, y extendidos de esta escritura, la aceptaron en todo y por todo para usar de ella según y como más les convenga. Y quedaron advertidos por mi el Sr. D. de lasen de presentar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro el termino de seis dias para que se fomenaron de ella en cumplimiento de lo mandado por S. M. en un Real Prorrogação de treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y ocho y posteriores Reales Decretos expedidos al efecto. Y por lo que a cada uno toca y de ser cumplido obliquen respectiva y generalmente todo ser en la forma presentada y efectuada, con poder de y comisión a las Justicias competentes, fueran de Sentencia definitiva y no fueran competente pronunciada para que en su lugar y comisionados. Y no lo firmaron y no se pronunciaron no saber escribir de lo his por ellos ya me cumplidos de los testigos que lo fueron José Julián y Juan. Yendo escribiendo a cada uno de esta villa vecinos, a los males y otorgando de ser fe con uno =

José Julián

Juan
de
Bautista

Dia 23 Enero... Poder a pleytos
Cayetano Miralles y Consorte. a
Juan Bautista Rozal...

En la Villa de Alcoy, a los veinte
L. C. con el día tres días del mes de Enero de mil ochocientos treinta y ocho
de haberse por mi el Sr. D. de lasen y testigos, Cayetano Miralles y Magdalena de
estas declara
de haber los renques Conventos de esta vicinidad, previa licencia que
de Marido a Mujer prescribe el Sr. que de haberse pidi-
do concedido y aceptado respectivamente por dichos Con-

do a di
lo
lliga
Rafael
ales tam
ced de
mucado.
mual
mandol
u acten
mal y
hendo que
si por
ad mil
comen
ow de
ciden
de ro
lla uno
totra
uidada
la Calle,
masa ota
dizama,
alera y
uide
cion
mita mis.
modu
contra
mo a
contra
miciada
licencia
de tozo

esta yo el dicho día, juntos de mancomunado y cada uno
de poder, con remission de las Juntas de la misma
comunidad y financia de Morgan: que dan y con-
ceden todo el poder, cumplido, libre, llano, general
y bastante cual se requiere y precisa, necesaria y
de Juan Bautista Crosat Procurador del dicho su-
gado de esta villa, vecino de ella, presente y aceptante,
para que en nombre y representación de los otorgantes
comparena ante los Señores Jueces y Tribunales
de Su Magestad que con dho. pueda en requerimiento
de los pleitos Causales y negociales que al presente tienen
y en lo sucesivo tuviere, contra cualesquiera perso-
nas o comunidad de cualquier estado y condicion que
sea Civil y Criminal activa y pasiva, y para
ello presente los dichos testigos y demás documentos que
convenyan y precisaren para probar la acción
o excepción que se propusiere, y haga todos los demás
actos y diligencias que se requirieren según el estado
y naturaleza del juicio en que comparena e hubiere
más que los otorgantes hubieren y hacer podieren,
tando presentes, que el poder que para en finca
se necesitare el mismo quisiere ser entienda con fe de poder
este que otorgan, con libre, franca y general adminis-
tracion y relevacion en forma. Ya tenen por firme
todo lo que en su virtud hubiere y practicare, obligando
todos sus bienes y rentas presentes y por venir, con po-
dero y remission a las Justicias competentes, fueren de
sentencia definitiva por sus competentes y pronunciada
pecada en sugado y consentida, y no lo firmen porque
manifestaron no saber escribir, lo hizo por ellos y en su
nombre uno de los testigos que lo fueron Eugenio Nizoll
Escudante, y Juan Vicedo vecino de esta villa
vecinos, a los cuales y otorgantes, doy fe con esto

Juan Vicedo

Ante mi
Juan Nizoll

Dia 26
Parque
Barlo

Libro primo
copias condum
segundo si in
cio de Barlo
me Calto co
dia 1.º de febr
1676.



Dia 26.º Enero Venta } En la Villa de Alroy a los veinte y
 Pasqual Ribes y Vicent } seis dias del mes de Enero año de mil
 Bartolome Calbo } ochocientos treinta y seis: Anterior

Libra prima del Escrito y testigos, Comparados Pasqual Ribes y Vicent Labradores
 Copia con un sello y vecino de la Villa de Alroy, hallado al presente en esta Dip. que
 segundo es un
 cion de Bartolo. por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vendio
 me Calbo con el y dava en venta real por su parte de heredad para siempre su-
 dia 1.º Febrero de 1836.
 mas a Bartolome Calbo Fabricante de Cantaros vecinos de
 Oril, un pedazo de tierra buena que sera como cuatro horas
 de Alroy poco mas o menos, con el oro de cuatro horas de Alroy
 cada quince dias de la fuente de la aranda, que tiene y pucha
 en termino de dicha Villa de Oril Partida de Jaramilla;
 lindante con terreno de Juan.º Vileplana y lab de Pasqual
 Siempre y suenda vecinal, libre de todo cargo, memoria, hipoteca,
 financia, obligacion, especial y general y se la vende con todas sus
 entradas, salidas, usas, costumbres, derechos y servidumbres que le pesen
 alguna; por precio de ciento sesenta libras que confeso tener re-
 cebidas con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega e
 prueba y demas del caso, y como verdaderamente pagado y sa-
 tisfecho formalmente a favor del Comprador los reales fincos y
 especifica carta de pago que a mi seguridad condusiera. Declaro
 que el precio y cantidad vendida del caso hace a favor del Comprador
 una donacion inter vivos e irrevocable. Renuncio las Leyes cuartas del
 libro septimo libro quinto del Ordenamiento real que trata de lo que
 se compra o vende por mal o menor de la medida del futo pre-
 cio y por cuatro años para pedir en rescision o suplemento un
 futo valor que sea por queado o como si estuviera. Y desde
 hoy en adelante para siempre se despoja y aparta de todo
 el oro que a dicho terreno le perteneciera y lo renuncio y transpasa
 en favor del Comprador para que lo posea y usague como a dueño
 absoluto sin dependencia alguna bajo las clausulas de Exce. to de

rius loci sancti Militibus et personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentis non exierunt, ni adito clerici sextus rursus
et tenent fieri novi super hoc edito bono ypradados
tunc nam adquirent vel abeant. Y bajo las penas
de Comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real
orden de un año de Julio de mil ochocientos treinta y nueve
y la confesion de poder necarios para tomar las posesion
y tenencia, y en el interin se constituye por inquisito le-
gado y procurador por el dicho en legal forma. Y obligan
ala misma equidad y saneamiento en toda forma de
Dios. ya retornar al comprador y reintegrarle de cuantos
daños y perjuicios le ha irrogado caso de saliese falta
de en todo o parte las tierras que por el tenon, de ven-
de. Y presente el comprador entendido de esta escritura, la
acepta a todo y por todo y con ella la venta que se
hace. Y ambos son firmes y cumplidamente obligaron
en bienes presentes y futuros. Dieron y oída a los señores
Jueces Justiciales y tribunales de S.M. que pueden y devan
conocer segun Dios. y a requerir de lo que se previene como
por sentencia pasada en Jugado y consentida, sobre que
renunciaron toda las Leyes privilegios y fueros de un
favor con la general del Dios. en forma, y advento al com-
prador las obligaciones de haver de tomar e aver de esta
escritura en el oficio de hipotecas de la ciudad de Vitoria
como cabera de un Partido, dentro el termino prefijado, un
cuyo requisito a que se ha de prenda a el pago del Dios. unido
en las Real Instruccion de treinta y cinco de Diciembre de
mil ochocientos veinte y nueve, en la Administracion de
terno de la Villa de Vitoria, no tendra valor ni efec-
to. Jurisicamente firmo el comprador que el vendido por
que es preso no caben, lo que se con el que me ha de ser
de los tres que lo fueron D. Juan Branciano y Alfonso Bo-
gado, y Juan Julian de la Cruz, ambos de esta villa vecinos,
alor cuales y otorgantes, do y fe en un año &

José Branciano
y Alfonso Bo-
gado

Ante mi
D. Juan
de la Cruz

Dia 20
de Mayo
de 1820

Letrado

Signado



Dia 28 Enero - Protesta de Letra } En la Villa de Alcañal a los veinte y
 D. Joaquin Pipoll } ocho dias del mes de Enero de mil
 D. Mariano Aranda } ochocientos treinta y seis: Yo el infrascrito

ante Dios, siendo como lo es y media de la manana de este dia me constitui en la casa de morada de D. Joaquin Pipoll del Comenio de esta ciudad, y le requisi pagase a D. Mariano Aranda del Comenio y vecino de Denia cinco mil reales vellon importe de la letra librada contra el y tenia aceptado cuyo letra no es el siguiente = Denia veinte y seis de octubre de mil ochocientos treinta y cinco = Por P.^{va} cinco mil = A ochenta dias vista, en virtud de mandado pagado por esta primera de cambio a mi propiedad en la suma de cinco mil reales vellon en efectivo valor recibido que presentare D. Mariano Aranda = A D. Joaquin Pipoll Alcañal pagadera en Denia = acepto Denia veinte y seis de octubre mil ochocientos treinta y cinco = Joaquin Pipoll = Concurrida la primitiva letra con un original que me librada de mi mano he de hecho a un tenedor, doy fe, con unyo documento bolvi a requerir al D. Joaquin Pipoll efectuando un pago por haberse cumplido, de un interese Dicho: que protesta a las dichas letras una, dos, tres veces y las demas en otra necesidad por no poderlas pagar en el dia, y si lo efectuare dentro el termino de ocho dias, y no verificare solo todos los gastos, dando por juicio y menoscabos que por defecto del pago mismo se ocasionasen al librador unam de un cargo y unam, y repetira contra el en donde y cuando le convenga, dejando a este fin vivas e lilesas las acciones que le competieren. Yo firmo a quien doy fe con unyo, habiendo jurado Testimonio de este protesto para un resguardo el D. Mariano Aranda, a todo lo cual firmo Testigo Jose Tubian y Juan Vicedo Escribientes ambos de esta villa vecinos =

Joaquin Pipoll

Mariano Aranda
 Jose Tubian
 Juan Vicedo

Dia 30. Enero. Santa } En la Villa de Alroy a los treinta dias
Nita Pargual Marques de Porro Maria a } Del mes de Enero de mil ochos
Jose Serra } y treinta y seis. Años

Libres por merced de D. Felipe y D. Felipe Nita Pargual Marques de Porro Maria
con sus herederos y sucesores vecinos de esta dicha Villa, por su propia licencia que de su marido y su hijo
a sus herederos y sucesores que de su marido y su hijo concedidos y aceptados
por las reales cédulas de D. Felipe y D. Felipe respectivamente por dichos Comarcaleros a mi presencia y de los
de 18 de Feb. de 1876.
testigos, doctos, para cuyo efecto los comparecidos, y en uso
de dicha Disp: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores,
vendia y da en venta real por su propia licencia para
siempre firme a Jose Serra Labrador vecino de la Ciudad de Xi-
rona y abitador en un termino, una parte de Casa que tiene y prae-
divisa por un lado con el comprador y otros en la situacion en esta Poblado
y en Calle del Tapp; lindante por un lado con otra de Jose Abas,
por el otro con las de Teresa Mataix Viuda, y por los lados con
la de Juan Lopez; la cual le presta en usufruto a Donato Perez
de esta vecindad, y verificado el cumplimiento de este a de pasar
en propiedad al comprador, por su licencia de su hijo Juan Ma-
ria de los Angeles que fue de dicho Donato Perez en su ultimo
Testamento que otorgo antes mi en mes de Diciembre del pasado
año mil ochocientos veinte y nueve, libre de todos cargos, memoria
hipoteca, servidumbre, obligacion, especial y general, y libre de todas
todas sus entredas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres
que le pertenecian; por precio de veinte y siete libras y tres
reales, que entregó en este acto el comprador en moneda de
oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los
testigos de que doy fe, y como satisfecha y entregada la vendidora
de dicha cantidad otorga a favor del contenido comprador la real
firma y eficaz carta de pago a la vez requerida condicional. De-
clara que el precio y valor de la parte de Casa de la dicha
en el de las veinte y siete libras y tres reales que tiene recibida,
dada y que no vale nada y si nada vale del exceso ha de ser favor
del comprador donacion inter vivos e irrevocable: Renuncia
la Ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
real que trata de lo que se comprado y vendido por
mas o menos de la mitad del precio y por cuatro años
para pedir un rescion o complemento a un precio valor que

[Signature]



da por pasada como si estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se desapodera y aparta de todo el dño. que a dicha parte
 del caso le pertenecía, y lo renuncia y transpara en favor del
 comprador para que la posea y gozase como si dueño ab-
 soluto sin dependencia alguna bajo las cláusulas de exceptio lle-
 xici loci sancti Mibi hinc personis Religiosis et aliiis qui de foro
 Galanti non existunt; nisi dicti clerici fuerint verum et tunc
 fori noni super hoc editi bono iura ad vitam remanent ad quos
 vent vel abierint. Bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocien-
 tos treinta y nueve. Y se confiere al poderdado necesario pa-
 ra tomar la posesion y tenencia, y en el interin reconsti-
 tuye por inquilina tenencia y precaria porchedora en legal
 forma. Y se obliga a la eviccion segun el tenor y sancionamiento
 en toda forma de dño. ya retroceda al comprador y reintre-
 garle de cuantos danos y perjuicios se irrogaren caso
 de salite fallida en todo o parte lo que se le vende. Y
 presente el comprador entera do de esta escritura, la acepta
 en todo y por todo y consiente las ventas que se le hacen de
 anya propiedad, no de por entera y a toda voluntad. Y que
 do presente el comprador de la obligacion de hacer de to-
 men racionacion de esta escritura en el oficio de hipoteca
 de esta villa dentro de termino de sesenta dias, sin cuyo requisito
 a que ha de preceder el pago del dño. arrolado en la Real
 instruccion de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y la referida
 Rita Parquial renuncia la Ley veinte y una de toos, de
 anyos auxilios y beneficios ha sido entendida por mi de que les
 tificos, y para por Dios a Santos Senos y a una Santa de la
 conforma a dño. que para otorgar esta escritura no ha sido
 permutada con eficacia intrinseca ni violentada ni directa

[Handwritten signature]

ni indirectamente por el estado ni marido ni otra perso-
na alguna y que lo otorga de un libre y espontá-
neo voluntad. Que no tiene hecho ni hará pre-
sente de no enagenar ni gravar en bienes ni pro-
piedad ni reclamar contra este instrumento, ni apurar ni
suelo de revocar y anular enteramente de otro alora. Que de
este instrumento ni ninguno de los de él no ha pedido
ni pida absolucion ni relajacion, y que aunque de suelta
propio selo concedan no usara de ellas para de que se
gambas partes por lo que cada una ha otorgado y overbien
ven guardan y cumplir obligan en bienes presentes y futuros.
Dieron poder absolucion de Juicio, Testigos y Tribunales de
S.M. que puedan y overbien comen a que en dño. para que
a ello les apremien como por sentencia pasada en ju-
gado y consentido; sobre que renuncian toda la Ley y pre-
silegio y fuero de dño. fuero con la general del dño. en forma.
No lo firman porque apuraron no otra envidia lo hizo
por ellos y a un tiempo uno de los Testigos que lo firmaron
Juan Coloma y Pico y Mariano Giberna Labrador y veci-
nos de Torremormenor, alor cuales y otorgantes doy fe
convo =

Juan Coloma y Pico
Mariano Giberna Labrador
D. Nicolás Montllor

Dia 1.º Febrero... Obligacion }
Mica Carbonell Viuda... }
D. Nicolás Montllor... } En la Villa de May al primer dia

Libro primo del mes de febrero de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano
de la Villa de May y Testigos infraescritos, compareció Mica Carbonell Viuda de fore
de la Villa de May vecina de esta dicha Villa, de un grado y cierta vecindad en
aquella via y forma que mal bien haya lugar en dño. **Otorga:**
que se obliga a pagar a D. Nicolás Montllor Administrador
de Correos y Bayle Local de esta Baylia vecino de esta referida
Villa a quien en dño. se represente tres mil reales vellon que
por buena merced y buena obra le ha prestado a toda
su voluntad antes de ahora sin de mas lea interes como
lo fuere en alguna forma, de que doy fe; y por no parecer



en entrega de presente renuncio la excepcion que podia
 oponer de no haverse hecho, la Ley nona titulo primero
 partida quinta que de ella tanto y los dos años que pre-
 fue para la prueba de un recibo, y como realmente
 satisfecho de ellos a toda voluntad formalizada en favor
 el mal ofiar regardingo que en equidad condensa. En
 cuya virtud se obliga a deberselos y ponerlos en un lugar
 y poder por un cuenta y riesgo en una sola partida al
 plazo de cuatro meses sin falta contados desde el dia de hoy
 en adelante, en buena moneda de oro o plata usual y con-
 riente, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que
 se y corriente que a ellos se le apremie por todo rigor legal
 e igualmente ala solucion de las costas, dando interesel
 o menorable que se le imponen, y pagada con esta por un
 relacion fundada en que los de firma, relevandole de otra
 prueba; ya la responsabilidad de esta deuda, costas y
 demas a que se ha obligado, sin que la obligacion general
 de bienes de su que no perjudique ala especial, ni por el
 contrario esta a aquella, sino que antes bien ha de poder
 el acreedor usar de acubal sin arbitrio y eleccion; luego
 sea la obligante y pone de cara inalienable un dolo
 como fuere anexo a esto es, el termino Partida de la Ribera,
 la dante con el rio, con heredo de D. Juan. Monte con lab de
 D. Juan. Galber y Camino, franco y libre de todo cargo y re-
 sponsabilidad; a cuyo escricion y cumplimiento se obliga, como
 igualmente a no venderlo rematarlo ni de modo alguno
 enajenarlo hasta la completa solucion y pago de dichos tres
 mil reales costas y demas perjuicio que por un morosidad origi-
 naren al acreedor; y si lo contrario hiciera quicra que no valga
 ni para Dios alguno a terceros, cuanto ni des por hedon como he-
 cho contra este pacto especial. Testando presente el contenido

D. Nicolás Montllor interado de esta escritura, la acepta
en todo y por todo para usar de ella según y como más
le convenga; y quedó advertido por mi dicho obliga-
ción de hacer de presente copia de la misma,
en el oficio de hipoteca de esta villa, dentro del término de
trece días, para que se tome razón de ella en cumplimiento
de lo mandado por Su Magestad en un Real Cédula
de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho,
y posteriores Reales Decretos expedidos a efecto. Y por lo
que a cada uno toca y debe cumplir obligan respectiva
y generalmente todas las leyes y reales cédulas y por
hacer; de las que a los Señores Jueces, Justicias y tribunales
de Su Magestad que de sus causas pudiesen y devesen conocer
requerido. para que a ello se le apremie por todo rigor
legal y ejecutivo como si fuese sentencia definitiva
por juez competente pronunciada y pasada en fuerza
y consentimiento. Así lo otorgan y firman el D.
Nicolás Montllor y yo la Rta. Carbonell por que se pre-
sente, hizo lo por ella ya mis amigos uno de los testi-
gos que presentes lo fueron Jades Antoli Alguacil de Bayona
y Jose Llana tratante ambos de esta villa vecinos, a lo
cual y otorgantes doy fe con los =

Jades Antoli

Jose Llana

Días 1.º Febrero... Testamento de }
Juan Vicedo y Forres } En la villa de Alay al primer día
del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y seis. En el nom-
bre de Dios todo poderoso: Amén. Yo Juan Vicedo y Forres tra-
tante de esta vecindad, hallándome enfermo en cama, por opor-
tuna la divina misericordia en mi entera y cubal fe, creyendo y con-
fessando como firmemente creo y confieso el misterio de la Trinidad,
Padre hijo y Espíritu Santo, tres personas que, aunque real-
mente distintas tienen los mismos atributos, y con un solo
Dios verdadero y una esencia y sustancia, y todos los demás
misterios y sacramentos que creo y confieso nuestra Santa

Juan Vicedo y Forres

Primo

Otro



Madre la Gloria Católica, Apóstolica, Romana, en cuya virtud me
 fe y reverencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como
 Católico fiel cristiano; llamando por mi intercesora y protectora
 a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles María
 Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, del Santo Angel mi
 custodio por de mi nombre y devoción y demás de la corte celestial
 para que impetren de vuestros Señores y Redentores Jesucristo que
 por la infinita merced de vuestro amor y vida, pasión y muerte
 me perdone todas mis culpas y llene mi alma a gozo de su presen-
 cia: temeroso del momento que es tan natural y precisa a toda
 criatura humana, como incerta y ora, para ser tan presente
 en disposición testamentaria cuando llegare; veré con maduro
 acuerdo y reflexión todo lo concerniente al destino de mi
 conciencia; evitar con la claridad la duda y plights que por
 un defecto puedan ocurrir después de mi fallecimiento, que
 tenga a la hora de este algún ayudo temporal que me sirva de
 ayuda a Dios de total veras las remisión que espero de mis pe-
 cados, otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma
 siguiente —

Primera, encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la
 nada la creó; y cuando el cuerpo alabara de que fue for-
 mado, el cual hecho en vida, me colocó en una atenuada y
 forma de anticero ordinario me condujo a la Iglesia parro-
 quial con asistencia del Rector de ella que es beneficiado,
 siendo por la mañana de diez y siete una Misiva de Requiem
 cuerpo presente con los actos acostumbrados y de noche, yien-
 do por la tarde de noche vi por de difuntos, y después
 me enterrado en el cementerio General de esta Villa, cuyo en-
 tierro se haga a disposición de don Alvaro que abajo
 nombro =

Doni Mundo dego y sup parafragis y bien de mi alma la cuenta —

Dad de documentos reales vellon, de los cuales paguero mi
fuerza, la cantidad que cobrare en mi vida
en misas rezadas por mi alma y de misas fidede
ta a disposicion de mis albaceas =

Otro: Dijo a las Viruidas del presente doce reales vellon por una
vez tan solamente =

Otro: Dijo que por mis Albaceas Testamentarias y por ejecutores
a mi Consorte Maria Perez y a Antonio Salgado testante
de esta vezidad a los tres finados y a cada uno de por si
et insolidum, deudoles todo el poder necesario que en dho.
se requiera, para que de lo mejor y mas bien parado de
mis bienes tomen lo que basten, cumplan y paguen los
mandatos y legados, y lo que obren valga como si yo mi-
mo lo otorgare encargandoles la conciencia en la bue-
dad =

Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean cobra-
das y pagadas aquellas que contarentes deviendo o me-
diante al tiempo de fallecer o antes =

Otro: Deseo haber sido casado solo una vez en facie clericali
con mi actual Consorte Maria Perez de cuyo Matrimo-
nio he proveydo en sus legados a Pedro y Jacm.º Vi-
cario y Fern.º lo que deseo para los efectos que heya
lugar =

Otro y ultimamente, nombro por mis legitimos y universa-
les herederos a dichos mis dos hijos Pedro y Jacm.º Vicario
y Fern.º, para que en caso de mi fallecimiento se puntan
todas mis bienes por iguales partes y haya cada uno
de ellos lo que se le ofrezca y disponga a su voluntad
como de cosa suya propia bajo la clausula de Exceptis
clerici Sain.º Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici sup-
ta serient et tenorem forei nostri super hoc editi bona
ipm.º ad vitam suam adquirerent vel aberent; y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve =

Y por el presente revoco y anulo todos los Testamentos y demas

Dia 3.
Junio 1.
De 1730



Disposiciones Testamentarias que antes de ahora nunca se
 realizaron por escrito, de palabra y en otra forma, para que
 ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmen-
 te, excepto este Testamento y memoria citada que quiero
 y mando ser escrita y tenga por tal, y se observe y cum-
 pla todo en su contexto como mi ultima deliberada vo-
 luntad o en la via y forma que mejor haya lugar
 en dho. Asi lo otorgo y firmo ante el presente escriba-
 no siendo presente por Testigos, Leonardo y Antonio
 Perez del Comercio, y Bartolomeo Guipal Mesonero, ambos
 de esta villa vecinos, a los cuales y mi el otorgante el
 presente escribano da fe con su =

Francisco Vicedo
 y otros

Ante mi
 Juan de Pineda

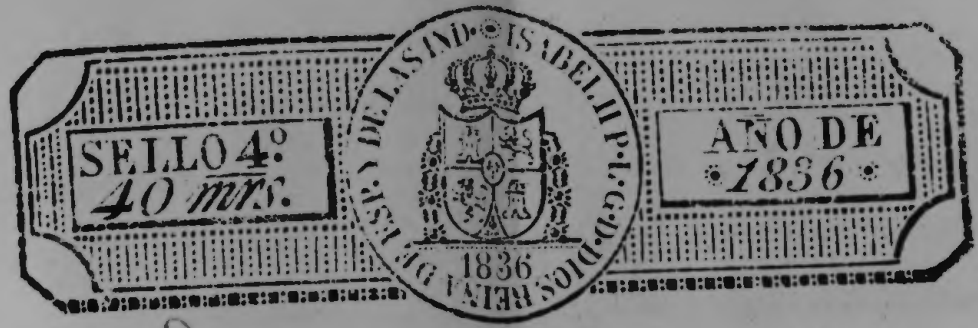
Dia 9. Febrero Venta
 Juan Bautista Torres
 D. Santiago Sorabes

esta villa de Hoy alcaer de la ciudad del
 mes de Febrero de mil ochocientos treinta y seis. Anterior el escribano y
 Testigos infrascriptos, comparecieron Juan Bautista Torres de Maestro
 Sastre vecino de esta villa, de un buen y raso oficio de vecino
 en la via y forma que mas haya lugar en dho. en su nom-
 bre propio como el dho. hijo heredero y sucesor, y
 con el de quien se dho. su oficio de titulo por y causa de cualquier
 forma que sea otorgada. En venta y se en dho. real y
 enagenacion perpetua por su parte de heredad para siempre
 fundada a D. Santiago Sorabes del Comercio y habitante de
 esta villa vecino de dho. y a los myos y sus hijos para
 edificar una casa, que tiene y posehe en el poblado de esta
 indicada villa y en Calle del Topo que en el dia de hoy se llama,

[Signature]

comprado de veinte y ocho palmos de frente, y de
bordo como de unos veinte y cuatro, o lo que
sea incluso el corralito de la casa de Baquima de Miras
y Falso con todo de su m^o. Nolo, de la cual adquisición por
venta que D. Guillermo Foralbes y Foralbes del comercio
y Fabris de Sanos de esta ciudad otorga a su favor con
escritura ante mi en el día diez y nueve de Agosto último,
haciendo dicho sitio que se vende por un lado con la casa
de la anterior de Baquima de Miras y Falso, por el otro con la
de Bembita, Poros, y por el palda con la casa de D. Lorenzo
Alad Jucalido, sobre cuyo sitio vierten las aguas de tres cer-
curadores que hay colocados en la pared mediana de la
Cama de la Baquima de Miras, cuyos vertientes de agua se han
verificado por la casa de venta, colocándose la pared
cercuradora en la pared mediana indicada a la otra, según
en la adquisición otorgante, libre de todo cargo, incumbrado
hipoteca, sin obligación especial y general y con total
libre de con todas subterráneas, calidad de cerros, con tem-
bres días, y por el día que le pertenecen y en lo suces-
ivo queda perteneciente, por el precio de veintidós mil quinientos
cincuenta y un reales vellón moneda corriente que
recibí en el acto en monedas de oro y plata de buena
calidad y peso a mi presencia y de los testigos de que
doyse, y como real y verdaderamente pagado y satisfe-
cho del total precio de esta venta otorga a favor del
comprador la real firma y oficial carta de pago con
una seguridad con un pago; y el pacto y condición haya
de dar un año de dicho sitio o corralito a Foralbes
Compañero por tiempo de dos años, que desde el día veintidós
de dicho día veinte y cinco de Junio del presente año
año mil ochocientos treinta y cinco, y fue en el día veinte
y cinco de Junio del presente año mil ochocientos treinta
y siete pagando el mismo Alquilador que pagara; y en
el caso de que se lo vendiera el comprador o igualmente
pacto no poderlo verificar en ninguna persona que
tenga el oficio de herrero, carpintero, o calderero, y en

En



este caso, deved avisar a D. Guillermo Louben y deveder, para
 si quiere comprarlo, y no queriendo, a quien quisiere fuerd.
 Delo que tanquien lo ofusol que de queden aiffundol. Item
 esta leuinnol declaro que el fusto precio y valor del itio
 arriba declarado son los expresados seis mil ciento cin-
 quenta y un reales vellon, que tiene recibidos, y
 que no acle nual y que nual vale o valer pudiere
 sea en nual o para nual hacer a favor de la compra
 de gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
 que el dno. llama intervinol con insinuacion y donol
 finera legal, renuncia la Ley del ordenamiento
 real, que trata de lo que se compra o vende o permuta
 por mas o menos de la mitad del fusto precio, y lo
 cuatro años para repetir de ninguno caso de producir
 lo con la dno. Leyes que con la dno. con nual.
 Deved hoy en adelante para siempre, e deveder poder
 dno. quinta y quarta del dominio o propiedad, ac-
 cion posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquier
 dno. que sobre dicho itio lo quisiere, lo deved re-
 nuncia y transpara en favor del comprador y lo
 nual para que deponga de el a su arbitrio y volun-
 tad como de cosa nual propia, quando nual
 mente lo peruenido en la clausula de deceptis ele-
 rici socii sancti Militibus personis Religiosis et
 aliiquis de foro Palentis non existent; nisi dicti
 Clerici juxta seriem et tenorem fori nual nual
 hoc editi bona ipsa ad vitam nual indiguerent
 vel abissent. Bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad
 de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.
 le da y confiere el poder y facultad que en dno.

[Handwritten signature]

requiera para que sea por propia autoridad o judicialmen
te como quien se entienda en el acto que se vende, tome
y apruebe la posesion y tenencia de lo que se
vende. Lo que se vende y es de interes se constituye en
siguiente tenencia y posesion por el comprador en legal forma
para poseer, en el tiempo que se le pide. Se obliga a la
coesion seguridad y saneamiento de esta venta en forma
que de cualquier pleito de hecho o de fuerza que se
ella les fuere movido al comprador (comprador) siendo
requerido por su parte el vendedor en cualquier tiempo
que se tuviere. Lo que se vende en esta herencia y en las posesio
nes de probanzas, tenencia de las y defensas de ellos y las
requisas y acabadas de los contes hasta venideros y de pad
al comprador y los suyos en quietud y pacifica posesion y
tenencia herencia y sucesion, y no haciendolo
por no querer o no poder cumplir la ley de los
señal cinco y cinquenta que se hace sobre la
bilidad, los mejorales y aumentos que se
huvieren hecho, hecho, costas y honorales que se
solvieren y el mal valor adquirido con el tiempo, por
todo lo cual, se le da poder ejecutivo con solo esta
herencia, y furemento de quien fuere parte de que
la releva de otra prueba alguna de lo que se
y presente al comprador D. Santiago Sorabbe anteado del
contenido de esta herencia, la acepta en todo y pronto
segun queda continuada, dandole por entregado del
sitio que se vende, y en virtud se obliga a cumplir
con los pactos que se precisan en esta herencia,
llamamente quis pleito alguno con las costas que
diere lugar. Y en las partes de las observancia de
esta herencia y cumplimiento de sus contes, obligan
todos sus bienes y rentas hechas y por hacer, dan poder
a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad
de cualquier parte que sean, especialmente a la
que de sus Causas pudiesen y devian conocer segun
dro. para que les apremien a su cumplimiento por

Don C
Sargual
Juan Ca
Cuentas de
Copia con
ello 2º a
un por
villor



Todo rigor legal y via oportuna como si fuera sentencia de
 finitiva por su competente y pronunciada y acordada
 autoridad de esta Juydad y por los mismos consentidos;
 sobre que renuncian a todas las Leyes privilegios y fueros
 de un fuero con la general del dño. en forma. Y para que
 venido el comprador por mi el dño. que de este instrumen-
 to publico se ha de tomar razón en el oficio de hipote-
 ca de esta villa como cabida de Partido, dentro de ses
 dias, sin cuyo requisito a qual ha de proceder el pago
 del dño. señalado en el dno. expedido por su Magestad
 a treinta y tres de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. A los diez y
 siete dias de febrero de mil ochocientos treinta y
 siete, en esta villa de Vila-real, a las once y oloquante
 de la tarde.

Santiago Gualbes

Bautista Lopez

Don C. Ferrero
 Pasqual Vilaplana
 Juan Carbonell

Ante mi
 Juan Rey

En la villa de Vila-real a los veinte y siete
 de febrero de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigo
 Pasqual Vilaplana Papelero de esta villa y de un grado
 de notario publico en la villa y forma que en el libro de
 dno. otorgado. queda y conde todo en poder cumplido, libro
 de un general y bo. tanto en el dño. de requirida y nec-
 sario con el dño. Carbonell tñ. del Juzgado de la ciudad
 de Vixona vecino de ella, aiente pero como si presente
 fuese y el cargo aceptado, porque en nombre y a puer-
 tacion del otorgante se pide recibo y gobre de la escritura

Cantidad de un mudo de trigo, cebada, aceite, vino y otras cosas que se descan al presente y en adelante de ser vendidas las partes que fueren y por sus términos y proximidades, sentencias, reales, ulteriores, decretos, o de lo que resultare por cualquier causa, contra personas particulares o comunales, y de ello otorgue carta de pago, finiquito poder y todo pareciendo si se ofaciere ante las Justicias que requiriere, quedando teniendo todos los actos provisionales y extra que para la cobranza necesitare, para lo incidente y dependiente de lo que poder como si aqui fue expresado. Las presentes del presente obligan a todos sus bienes y partes de ellos y por hacer con poderio y comisión a los Justicias competentes, fuerza de sentencia definitiva por ser competente pronunciada por cada un de ellos y consentida. Yo firmo siendo testigos Don Julián y Juan. Vicedo Escribientes ambos de esta Villa vecinos, a los reales y otorgante, doy fe como es =

Juan de Vilaplana

Ante mí
Don J. Piquel

Dia 6.º de Febrero, 1771. Obligado
Vicente Juanes y Consortes
D. Jayme Constante

En la Villa de Hoy a las 12.º del día del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Escribano de esta Villa, y testigos Vicente Juanes y Maria Antonia Consortes vecinos de Pucaquila, previa la licencia que de Madrid se me dio prescribe el día, que se ha de hacer y pedido concedido y aceptado repetidamente por dichos Consortes, en su presencia y de los testigos, doy fe, de un grado de intercomunicación en aquella villa y forma que nada bien haya lugar en el día, lo del finquero y cada uno de ellos con renuncia de la Ley de la mancomunidad y fianza otorgada. Que es obligacion a pagar a D. Jayme Constante del Comercio de esta Villa o a quien en día represente, cuatro mil cuarenta reales vellon que le son de devesa procedentes de que nos que han tomado el fiado de un fiado de que nos li.

En este día libramos de dicho día de mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Escribano de esta Villa, y testigos Vicente Juanes y Maria Antonia Consortes vecinos de Pucaquila, previa la licencia que de Madrid se me dio prescribe el día, que se ha de hacer y pedido concedido y aceptado repetidamente por dichos Consortes, en su presencia y de los testigos, doy fe, de un grado de intercomunicación en aquella villa y forma que nada bien haya lugar en el día, lo del finquero y cada uno de ellos con renuncia de la Ley de la mancomunidad y fianza otorgada. Que es obligacion a pagar a D. Jayme Constante del Comercio de esta Villa o a quien en día represente, cuatro mil cuarenta reales vellon que le son de devesa procedentes de que nos que han tomado el fiado de un fiado de que nos li.

[Signature]



quidacion documental que han practicado; y por no parecer en entre-
 ga de presente renuncian las excepciones que podian oponer de no
 hacerse los hechos. La Ley nona titulo primero partida quinta
 que de ella trata, y los donantes que prefieren para la prueba
 de sus recibos, y como realmente satisfechos y entregados a todos
 toda su voluntad formaban a su favor el mal oficio, requirido
 que a inseguridad conduca. En cuyo virtud se obligan de bobos
 y ponerlos en su ley y poder por su cuenta y riesgo en esta forma,
 a servicios manutencionales anuales que cumplieran a los
 y contentos de su vida, y asi sucesivamente hasta el fin pagada
 esta deuda, en buena moneda de oro o plata usual y corriente
 y no en otra cosa alguna, y en cumplimiento quisieran y con-
 nienten que a los recibos que se presenten por todo rigor legal e igual-
 mente a la solution de las costas, danos, intereses o menores
 que se le requieran y paguen costas por su relacion formada
 en que lo defieren relevandole de otra prueba: y a la
 responsabilidad de esta deuda costas y danos a que se
 han obligado, obligan e hipotecan todos sus bienes y
 rentas hereditarias y por haber. Testado presente el contenido
 Don Jayme Constant entorpe de esta escritura, la acepta
 en todo y por todo para usar de ella segun y como usas
 la convenga. Y queda advertido por mi de la obligacion
 de haber de presentar copia de la misma en el oficio de hi-
 potecas de esta villa como Cabera de Puerto, dentro del termino
 de seis dias para que se tome razon de ella en cumplimiento
 delo mandado por su Magestad en su Real Præmatica de treinta
 y uno de mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y por lo que aca-
 damos taxa y de cumplimiento obligan generalmente todos sus
 bienes y rentas hereditarias y por haber; deus poder a los señores
 Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad para que los
 apremien a cumplimiento por todo rigor legal como si

[Handwritten signature]

fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
 para dar lugar a su cumplimiento. Y ha expresado Ma-
 ria Colomina renunciar la Ley recueta y mero de
 Toro de cuyos auxilios y beneficios ha sido enterada
 por mi de que certifica, y jurar por Dios y sus Santos y en
 un testimonio de su honor que para formalizar esta obligacion
 no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada
 directa ni indirectamente por el citado marido ni otra perso-
 na en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y
 espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que es
 celebre porque sus efectos se concierten en su utilidad. Y no
 tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni con-
 tra este instrumento y protesta ni reclamacion por violencia perma-
 cion marital, lesion ni otro motivo mediante no concurran ni ha-
 ver precedido grave defecto alguno, ni lo ha, y ni apareciera
 la revoca y anulacion de este contrato. Y en este
 juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedido
 absolucion ni relajacion y aunque de modo propio o por otro con-
 ceda no usara de ellas para dar lugar a su juramento. Y para la mayor
 subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observar
 lo integramente a pesar de las relajaciones que pueden
 serle concedidas. Asi lo otorga y unicamente firma de ac-
 ceptante y no lo otorgante, a quienes doy fe con voz, porque
 expresaron no saber escribir lo otorgo por ellos ya en sus ruegos uno de
 los testigos que lo fueron D. Jose Albornoz, Mentota y Vicente
 Esteva Puiton ambos de esta Villa vecinos =

Jayme Constante

Jose Albornoz

Antoni
 Mentota
 Vicente Puiton

Dia 14 de Febrero...
 Salvador Valor...
 Puiton...

En la Villa de Alayales a trece dias
 del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y seis: Antoni el letrado
 y testigos Salvador Valor Labrada vecinos de esta dicha Villa
 otorga y confiesa: haber recibido real y efectivamente de Puiton
 Puiton un Censado y unida de Pable suscrita de esta comunidad,

Dia
 D. Jo
 Blad



Documentos librados las mismas que en difunto Madrid de contable
 debrados de dinero presentados, según constan en la escritura de obli-
 gacion que autorizo el difunto don. que fue de esta villa don
 Pedro Juan Martínez, bajo fecha fecha, y aunque en estas que
 libradas efectiva por no haberse despedido renuncia la
 excepcion que podia oponer de no haberse librado, la Ley
 novena título primero partida quinta que de ella trata y los
 donantes que profiere para la prueba de sus recibos, los que son
 por pasado como si lo estuviera, y formalizada a un favor de
 un tal oficiar esta de pago que a un requerido con venga. Ac-
 quiesca que la mencionada cantidad se ha ido bien pagada
 y que se le librada y se obliga a librar a cada una de las per-
 sonas en su nombre para de restituirle con sus libras y otras
 de sus libradas; de por libre que sus libras a las cantidades de esta
 carta de obligacion en que se trata con el difunto
 Madrid, y por esta carta y anexada la carta de escritura
 de obligacion, para que renuncie de facto a las acciones que
 como suena de el. An lo de, otorga y es firmada, y que en
 personas, hizo por el ya sus recibos en el de los testigos
 que lo fueron D. Rafael Torrealba del Comercio y Fabricacion
 Panes y Pan. Don Juan Torrealba unborde esta villa de
 unidos y unborde el - el mismo - hizo por el ya vale.

Rafael Torrealba

Juan Torrealba

Dia 17.º de Febrero... Carta de pago
 D. Joaquin Pipoll...
 Blas Herrera y Miralles...

En la villa de Alora a los diez y siete
 dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi
 el Cero y testigos D. Joaquin Pipoll del Comercio de esta villa
 de Alora y confirmada: esta enteramente satisfecho con ten-
 (Signature)

enciada
 yca
 av
 lada
 que no
 libre y
 que se
 Juan
 de un con-
 la parma
 mi ha
 cion
 de
 dia
 lab con-
 mayor
 breven
 dan
 dac
 orque
 unido
 Vicente
 m
 pipoll
 idial
 chano
 villa
 de nota
 dad

Dante de la villa de Murcia y Murgo vecinos de la villa de Murcia,
hallada al presente en la villa de Murcia y Dijo:
que de y con todo lo que poseen en pliego, libro
lleno, general y bastante en el año de 1700. en
quien y necesario sea a Juan de la Cruz y Juan
Tubian Procuradores del Rey y Juego de esta villa
en la villa de Murcia, alor fijos y cada uno de
por si el involucramiento, acun. tra ante el acto y proceso
si presentes fueren y el cargo aceptante, para
todas las pleitesias civiles y criminales de esta villa y de
de Murcia y por donde asi demandando como de
fundando ante el juez de esta villa, de las causas y de
causas, haciendo pedimentos, citaciones, y experimentan-
tos protestaciones y en pliego de causas: en que y obje-
to lo contrario, presentando los autos, testigos y otros
instrumentos y pruebas, tambien y convenientes, de
testigos de la causa, pidan exco. de las causas, y en el
y remate de bienes, lances, peticiones y en pliego, hagan su-
cimientos de calumnia, de las causas y de las causas,
Letras de las causas, y en pliego de causas y de las causas,
y de las causas, convenientes lo favorable y de lo que se
recurso, y de las causas y de las causas, y de las causas,
haciendo y en pliego de causas, y de las causas, y de las causas,
cartas y hagan todo lo demás que fuere necesario y oportuno que
conviene, los mismos que lo obligante ha sido y ha de ser
en el presente, para que todo lo mismo que dependiente de
de este no sea de libro general y general de administracion,
y facultad de causas, para que lo mismo que lo mismo que
de las causas y de las causas, y de las causas, y de las causas,
de nuevo que en todo lo mismo que lo mismo que lo mismo que
nate obligada todo lo mismo que lo mismo que lo mismo que
podrá haber, lo mismo que lo mismo que lo mismo que lo mismo que
que lo mismo que lo mismo que lo mismo que lo mismo que lo mismo que
de la villa de Murcia, alor fijos y otorgante, doy fe =

Jose Tubian

Antonio
D. Juan de la Cruz

Dijo 14.
J. J. J.
D. J. J.
Escuela de
Libro de
con el 2.
en la causa
de la causa



Día 14.º de Marzo Poder
 Fr. Joaquin Santamaría
 D. Eugenio Rubio y otros

En la Villa de Alcoy a los catos de dicho
 día de Marzo de mil ochocientos
 treinta y seis: Ante mí el Sr. y Sr.
 D. Eugenio Rubio, con juramento Fr. Joaquin Santamaría Religioso Lego Ex-
 libro copias de un traslado del Hospital de San Santa de Alicante, hallado
 en un inventario al presente en esta, y de pos. Jueces y concedo todo en poder
 cumplido libro lleno, general y bastante en el dho. ca
 requiera y necesario en el d. Eugenio Rubio vecino de la
 Ciudad de Valencia, y al Sr. Domingo Pitulaga
 residente en la Ciudad de Alicante, a los dos puntos y cada
 uno de ellos el cual se le da, en este acto pero
 como si presentes fueran y el uno y el otro, para
 que en nombre del otorgante el primero asuma
 el cargo de Administrador de dicha Ciudad
 de Valencia reclamando la asignación de tres ca-
 las y el segundo para que pueda reclamar dicha asigna-
 ción en la Comisión de Administración de la Ciudad
 de Alicante; y de lo que prescriben y cobran de un
 otorgante las correspondientes en el tal a dichos
 oficios para el desempeño; haciendo para ello todo
 la diligencia que sea necesaria, las mismas
 que el otorgante ha de y ha de poder hacer pre-
 sente; para que para todo lo que se le pueda con libre
 fuerza y general administración, con facultad
 de sus propios fondos y substituir en el poder en un
 o más Procuradores o sea en los substitutos y nombra
 otros que a todos se lea en forma. Ya la fuerza
 de todo cuanto en dichos obligados sus bienes y
 rentas heredadas y que se lea, y de lo que se lea en sus
 sal. Jueces, Jueces y Tribunales de S. M. para que

a lo que aquien por todo rigor y via executiva
 como si fueran sentencia definitiva por jur
 competente y comunicada por ende en jur
 do y consentida, y lo firmada, siendo presen
 tes por testigos Don Julian Luis Brante y Fran
 co Drotens formales, ambos de esta villa vecinos,
 a los cuales y otorgante, doy fe como es =
 Fran Juan de Santa Maria

Ante mi
 Don Juan de Santa Maria

Dia 24 Marzo de 1576
 Teresa Paya Viuda
 Jose Paya de Tonal

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y siete
 dias del mes de Mayo de mill e quinientos e setenta e seis: Ante mi el
 Notario publico de esta villa, y testigos infra escritos, comparecieron Teresa Paya Viuda de Vicen
 te Paya vecina de esta dicha villa, y presenciaron competente licencia
 en el territorio del Dueno territorial del Pueblo de los Seguros, donde se encuentra el
 finca que se describe, dada por escrito, las quales y presentadas
 licencias en extracto, y un librito de cuenta de las letras como copias de Don Jose

de real de las dhas y Novita Dueno territorial del Pueblo de los Se
 guros = Concedo licencia a Teresa Paya Viuda de Vicente Paya para
 que pueda vender a Jose Paya de Tonal las heras siguientes:
 un pedazo de tierra de campo comprada de un dia for
 nal lindante con tierra de Vicente Paya de Fran^{co}, por lab de
 Vicente Pastor y con tierra y faja del Compador, con el canon
 anual de tres barchillas de trigo pagadero en la heredad en tiem
 po de la trilla. Otro pedazo pequeño de tierra huastaxan en un corra
 pendiente de dicho agua lindante con tierra de Don Libert
 y de Tonal Paya menor y con la de Segura, con el canon anual
 de una barchilla de trigo con las propias obligaciones de
 entregarselo en la heredad en tiempo de la trilla, todo por
 precio de quinienta y nueve libras. Cuyas tierras estan
 tenidas al dominio mayor y directo, con los demas derechos de
 censuras, y se obliga a dicho Compador Jose Paya de
 Tonal a guardar y observar todos los capitulos de la Con
 tina de Poblacion, igualmente los capitulos y provisiones
 de concordia celebrada entre el Dueno territorial y vecinos

Don Juan de Santa Maria



Del ante dicho Pueblo. Dada en Alcazar de los veinte y el dia
 Del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y seis
 Porque Don Juan de Alcazar...
 original y que...
 de un buen grado...
 haya lugar...
 y en su virtud...
 por fin al...
 no se desta...
 ya los...
 queda...
 dicho...
 lo...
 por de la...
 de...
 de poblacion...
 territorio...
 memoria...
 que...
 todo...
 tenencia...
 impuesta...
 todo...
 y...
 y...
 en...
 el...
 con...
 ley...
 lo...
 lo...

[Handwritten signature]



Donde los Señores Jueces, Jueces y Tribunal de S.M. que
 pueden y deben conocer en el punto, para que ellos lo
 aprueben como cosa sentenciada por el Jefe de
 la jurisdicción, sobre que se cumplieron todas las leyes
 privilegios y fueros de este Reino con la general del dño.
 en forma, y advertido al tiempo de la obligación de ha-
 ver de tener razón de esta escritura en el oficio de la
 potestad de la ciudad de Xixona con a laber de un
 traslado dentro del termino prescrito, sin cuyo requisito
 a que ha de preceder el pago del dño. señalado en la
 Real Cédula de treinta y seis de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto
 sino lo firmaron, porque en presencia no habia en el
 libro de actas y en el gobierno de los testigos que
 lo fueron Juan Vicedo lealiente y Eugenio Ripoll Escri-
 biente, ambos de esta villa vecinos, alorales y otan-
 guentes, donya conuena = El dño. = el traslado en el termino de
 los plazos = vale =

Juan Vicedo

Ante
 el
 Real Escribano

Dia 6 Abril de mil ochocientos treinta y seis
 D.ª Teresa Valor Viuda
 D.ª Juan Bautista Torres

En la Villa de Aleny a la ciudad de Valencia

Li he por ende de Abril año de mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escriba-
 no y testigo, D.ª Teresa Valor Viuda de D.ª Antonio Molto vecino
 de esta dicha Villa de Aleny: Que de un grado y sexta ciencia y asague
 la vie y forma que mal bien haya lugar a dño. otorga y confie-
 ra de ven a D.ª Juan Bautista Torres Subteniente retirado veci-
 no de la Ciudad de Valencia, hallado al presente en esta, la canti-
 dad de nueve mil reales vellon que por hacerle mereced y buena

obra le entregada en este acto en moneda de oro
de buena calidad y peso, en mi presencia y de los
testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy
fe, y otorga a favor del mismo el mal oficiar
recomendado: En consecuencia se obliga a devolverle
dicha cantidad en tres plazos dentro del termino de tres
años en esta forma: el primer plazo finira en pri-
mero de Abril del siguiente año mil ochocientos treinta
y ocho, y en el se obliga a entregar tres mil reales vellon;
el segundo en igual fecha del año mil ochocientos treinta
y nueve, y de la misma cantidad; y el tercero del
propio modo en el año mil ochocientos cuarenta: y juran
ambos otorgantes en la forma que el dho. requerido
que el interes convenido es en cinco por ciento anual
de la cantidad que se adeudare: cuyo interes se obliga
tambien a pagar de tres en tres trimestres vencidos,
comenzando el primero en el mes de Junio de este año,
y siguiendo despues regularmente hasta por ser el pago
de la deuda en la forma sobre dicha. Y para la seguri-
dad de la deuda y recibos, y en remuneracion del bene-
ficio que se hace, sin que la obligacion general de bien
de suya ni perjudique a la especial ni por el contrario esta
a aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar
de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca las obsequen-
tas heredad de la ciudad, sita en el termino de esta villa de
tidad de Solop de ariba, lindante por la parte con tierra
de D. Blas Puga y de D. Antonio Perez, y con otra con
la de D. Manuel Alvarado, por poniente con la de
D. Mariana Carbonell, y por medio de la ciudad con la
Carrascal y termino de Jbi, franco y libre de todo cargo
y responsabilidad, a cuyo devicision y cumplimiento se obliga,
como igualmente a su vendida, por su voluntad y de su modo
alguna carga o la hasta la completa solucion y pago de
dicho nueve mil reales vellon, sus recibos, costas y demas
perjuicios que por su morosidad se originaren al acreedor,
y si lo contrario hubiere quisiere quedara obligado a pagar dho.

Dada en
Don Juan
Don Manuel



algunos a tener, mas lo visto por el comprador, como habia con-
 este pacto especial. Testando presente el notario D. Juan Pan-
 tita Torralba, enterado de esta escritura, la acepto en todo y
 por todo para usar de ella segun y como en ella se convenga.
 Y los dos quedan advertidos por mi de la obligacion de hacer
 de presentarse copia de esta escritura en el oficio de hijode-
 can de esta Villa como libro de sueldo, dentro el termino de
 sesenta dias, para que se tome razon de ella en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de mayo de mil setecientos sesenta y ocho,
 y posteriores Reales Decretos expedidos a el efecto. Y por lo que
 a cada uno toca y de ver cumplida, obligan respectivamente y que
 ratifican todos en sus bienes y derechos hereditarios y por herencia,
 dando poder a los Señores Jueces, Audiencia y Tribunales de su Magestad
 para que en cumplimiento de lo expresado como por sentencia
 pasada de su Juro y consuetud, o lo que se renuncian todas
 las Leyes privilegios y fueros de su fuero con las generales
 del dho. reino. Y lo firmaron siendo presentes por testi-
 gos D. Carlos Conde del Estado, noble y Agustín Jover de Arce,
 ambos de esta Villa vecinos, a los cuales y otros quisiere, yo
 el uno doy fe como es = Juan B. Torres
 tres y siete

Juan B. Torres
 [Signature]

Die 6 Abril... Custa de pago
 Don Juan Pantita Torralba...
 Don Maria Salas...

En la Villa de Mayada sesenta y siete dias del
 mes de Abril año de mil ochocientos treinta y seis. Notario el Excmo.
 y Real C. de D. Juan Pantita Torralba subteniente de alcalde vecino de la
 Ciudad de Valencia hallado al presente con esta D. J. Jover

recibido real y efectivamente de Doña Maria Valon Juada
 de Don Pedro Juan Martinez, vecino de esta villa,
 villa, de una casa de nueva edificación y que se
 ataca desiendo, según muestra de la escritura de obli-
 gacion que contiene el librero de esta villa Juan
 Simon de la Cruz en el día tres del corriente, de un valor
 y precio por llevar sido a mi presencia y los dichos testigos,
 en especie de oro y plata de buena calidad y peso, y de
 un doyfe, y formaliza a mi favor la misma escritura
 en esta de pago que a mi seguridad conenga, e de un
 libro de un total responsabilidad, y por cancelada la
 referida escritura de obligacion para que no valga ni obra
 ni produzca efecto en finis como fueras de el. No que
 y declaro que dicha cantidad de libras de oro y plata
 ya partes legítimas, y se obliga a no volver a pedir
 ni otra persona alguna en su nombre, para de esta
 cuenta con un tal los costas de su cobranza. Así lo oí
 otorga y firma, siendo presente y con testigos Don Juan
 los Cabos del Estado noble y Justos Joven de esta villa
 de esta villa vecinos, alcaldes y alcaide y de
 escribano doyfe conocho

Juan B. Torres / Carlos Cortez / Juan B. Torres

Día 14. Abril. Juana la abadesa
 Don Pargual Abad
 Canilo Abad en Sobria

En la villa de Moy alon catorce
 días del mes de Abril de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi
 el Can. y testigos infrascriptos, compareció Don Pargual Abad
 del Comercio de esta vicinidad, y dijo: que un Sobria Canilo Abad
 de la misma vicinidad esta preso en la cárcel de esta villa por
 haver heido alab oracione del día cinco del actual a San
 Ansa, Canilo Pastor y vicilab Martinez, cuyas cuentas
 tuvieron principio en el día seis del mismo por ante el



Alcalde ordinario de esta misma villa, por ante el Sr. D. Juan de
 Ante Vivanco, y de que se practicados las primeras
 diligencias se para con el Sr. Don Juan de Somoza, que
 se para con ^{la propia} de la propia, el que por ante mi el Sr. D. Juan de Somoza, en
 esta villa ha proveyido ante, de que se ha recibido
 la confesion al Sr. D. Juan de Somoza, que me ha proveyido en libe-
 tad dando fianza de la cantidad que se le ha de pagar, y subiendo el otorgante
 concurriendo a un instancia en firme, y para que con esta
 la libertad que pretende, de un grado en adelante y en
 la via y forma que haya lugar a ello. **Atorgo:** En re-
 cebo en todo y en cuanto, tengo el Caxilero Comendario
 del referido Sr. D. Juan de Somoza, el cual se da por
 entregado a su voluntad, con renuncacion de las Leyes
 de la entrega, y en su consecuencia se obliga a bolvere
 a la Prision de que sale, a la vez y cuando que
 por el Sr. D. Juan de Somoza o por otro competente se le
 mande, y no cumpliendo a pagar en los penales que
 como a tal Caxilero se le impongan; de donde ahora por
 la contravencion se da por condenado en un real cen-
 tina de ducados, y no se podran sacar terminos sin
 embargo que la Ley deima de prima, titulo duodécimo
 partida quinta le concede un año, para la renun-
 cion con tal de que se le favorezca. Ya la fianza
 de esta escritura y cumplimiento de su contenido, obliga
 en persona y bienes presentes y por venir, de poder a los
 Señores Reales Audiencia y Tribunal de S. M. para que
 a cumplimiento se apremie como por sentencia
 pasada en firme y consentida; como que renun-
 cia a todas las Leyes privilegios y fueros de su favor
 con la general del Sr. D. Juan de Somoza. Yo firmo y
 de presente por testigos Don Juan de Somoza y Don Juan de Somoza

heribientes, un lado de esta Villa vecinos, a los cuales
y otros, doy fe como sigo =

Por qual Mas

Antonio
Rev. J. Thro

Dia 15. Abril..... Dote

Matias Otero..... a

Josefa Otero su hija.....

En la Villa de Alcoy a los quinientos

del mes de Abril de mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Sr. D. y
Fieligo Matias Otero Arriero de esta vecindad, y D. de: Inocencio
Díaz de los Teros ultimo su hijo Josefa Otero contra su Malici-
monio con Rafael Julián hijo de Pasqual y de

Pasqual, y por algunos inconvenientes que se presentaron
no se pudo formalizar la correspondiente Escritura de dotes
Matrimoniales y teniendo en dicho proposito para ello, para
que mejor puedan reportar los cargos del matrimonio, de
un buen y puro estado y en la vía y forma que mejor
lugar lugar en dicho. Ochoya: Que constituya en dotes, y a
cuenta de la legitima que le queda pertenecer a la
esposa su hija la cantidad de mil quinientos oves azules
vellon en ropas justipreciadas por quince oves de las
nombradas recíprocamente por ambas partes, cuyos
ropas con sus precios son los siguientes =

Primeramente una arca de veinte y cuatro reales

W. van

| | |
|--|-------------------|
| villon | 24 ⁰⁰ |
| Otero: Un Zergon: en cincuenta y ocho reales vellon | 48 ⁰⁰ |
| Otero: Un Colchon: en noventa reales vellon | 90 ⁰⁰ |
| Otero: Unas almohadas vestidas, en cincuenta y dos rea- les vellon | 52 ⁰⁰ |
| Otero: Cuatro Savanas, en ciento veinte reales vellon | 160 ⁰⁰ |
| Otero: Una Colcha, en ciento treinta reales vellon | 130 ⁰⁰ |
| Otero: Un Cuberton blanco, en quince reales, en ochenta reales vellon | 80 ⁰⁰ |
| Otero: Dos pares de almohadas, en treinta y cuatro reales vellon | 34 ⁰⁰ |
| Otero: Un delante de Cama blanco fino, en cincuenta reales vellon | 50 ⁰⁰ |



Otros: Nueve Camisas de tela de lino, en dorados reales vellon. 204^u

Otros: Cuatro Bravos de seda y uno de tela y otro de muselina, en ochenta reales vellon. 80^u

Otros: Dos mantiles de mesa y uno de horno, en diez y seis reales vellon. 16^u

Otros: Un mairil de lino, en diez reales vellon. 10^u

Otros: Tres servilletas, en doce reales vellon. 12^u

Otros: Una bayoneta, en treinta reales vellon. 70^u

Otros: Tres chalecos, en veintidós reales vellon. 130^u

Otros: Una mantilla negra en sesenta y ocho reales vellon. 62^u

Otros: Un pañuelo blanco, en cuarenta reales vellon. 40^u

Otros: Siete pañuelos, en veinte y ocho reales vellon. 128^u

Otros: Siete paños de media en cuarenta y ocho reales vellon. 42^u

Otros: Dos paños de bayetas, en once reales vellon. 11^u

Otros y últimamente: Dos jubones uno de seda y otro de camacote, en cincuenta y seis reales vellon. 56^u

Importand los referidos bienes antes manifestados reducidos a una suma de mil cuatrocientos ochenta y siete reales vellon, salvo honor de suma o pluma, de lab enales estando presente el Notario Publico en sus partes contentas y entorquido a su voluntad, por recibidos en este acto del Padre de su futura esposa su hijo y sucesor y por los testigos que se suscriben a continuacion, de cuyo todo, y como real y efectivamente satisfechos de ellas, formula el requerido nos oficio que a su seguridad conduca, y declara que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes de tal de conformidad, y que en su posesion no ha sido ni enjuno y en el caso que lo haya, del que recien en posesion unida una base y donacion en favor de su

1487^u

[Handwritten signature]

Exposicion, jurada, perfecta e irrevocable inter vivos, con in-
firmacion y demas firmas legales, ya mayor
abundancia que antes y ratificadas en la
tasacion, y se obliga a no reclamarla y si lo hi-
ciera, sea visto bivaler aprobado inmediatamente, un diendo
fuerza a fuerza, a cuyo fin renuncian las Leyes que asien
del particular. Por esta razon, a la virtud, honestidad
y buenas prendas de que esta adonada en las leyes, la
ofrece por aumento de dote, o en caso de demerion por esta
razon, segun mas util le sea, y en su caso y en su caso
de vellon que confirmacion aben en la Decima parte de los
bienes que al presente posehe, y por esto tienen abren-
to a los conyugales conyugales, mas bienes que antes y efec-
tivos que se adquiere en los sucesos a una eleccion, y en esta
dicha cantidad de la dotal, haciendo en total, en un
mil seiscientos treinta y siete reales vellon, lo qual se
obliga a restituir y entregar en su futura dote, o a quien
mas le parezca, luego que el matrimonio se dividiera por
cualquiera de los motivos que se prescriben por las leyes y
a ello quiere sea apremiado por todo rigor como tambien a la
solucion de la dotal que vendra en execucion de lo mismo, en que se
quidacion de fidei comiso y lo que se de otra parte
para lo qual renuncia la Ley que le infringe. Y para poder
cumplir lo referido me comprometo y expone a ser obligado
tambien no solo a no dudar, gravar, litigacion, ni sujetar
a las deudas comunes de exceder de un quinto de esta dote, y
arras a no tambien hasta lo pronto, ni a restitucion
y en, por todo evento goce de privilegio dotal. Tal cumpli-
miento de todo lo referido obligo mis bienes y rentas hechas
y por hacer, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M.
para que lo apremien, cumplan y satisfagan como por senten-
cia pasada en Juzgado y consentida, sobre que renuncio
todas las Leyes privilegios y fueros de un fuero con la
general del dño. en forma. Y a lo que se ha que yo
el dño. doy fe como lo firmo, siendo testigos
Jou Julian y Juan. Quedo en biente ambos

Dia 12 de
Manuel Gu
Dionicio Bol



De esta Villa vecinos y moradores

Dia 18 Abril... Contra Juanes
Manuel Guillen y Consorte... par
Dionisio Botella...

Subscripcion
de...
Juan Botella

En la Villa de Algey a los diez y ocho dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escrivano y Notario, Manuel Guillen y Consorte de la Alcazar de esta dicha, previa licencia que se ha dado a su Magestad por Real Cedula, que de haberse perdido concedidos y aceptados respectivamente por dichos Consortes a un pecunia y de los Notarios, Rey fe, de un grado ciento cincuenta y dos y forma que en la dicha Real Cedula se ha de obrar. Yo, Dionisio Botella, Subscrito de esta misma Real Cedula, se ha de obrar para dar a dicho Notario Antonio Ferrer en el arrendamiento del heredo de San Francisco otro de la que Su Magestad suplico en esta Villa, por tiempo de tres años que han principiado en el dia veinte y seis de Diciembre del año ultimo, y concluyeran en el dia treinta y uno de Diciembre del siguiente con mil ochocientos treinta y seis, por precio de ciento y uno reales vellon cada un año, obligandose a que el Ferrer no cumpliera con el pago de lo que le ha de dar el Botella, y con el fin de que ha de ser a la jornada perpetua si ha de dar a un caso de aquel no cumpliera con el pago del arrendamiento, otorgando que se obligan los otorgantes a sustituir al Botella todo cuanto satisficere y pagare por el Ferrer en razon del arrendamiento, como tambien todos los costas que por dicho Ferrer se ocasionaren, y que ampliandole quien se obligan por todo rigor de derecho, y al cumplimiento de lo referido, obligan todos mis bienes y rentas liguas y por

[Signature]

huan, con poderis y rruincion alab Justiciu competente.
 ter fueru de sentenci definitiva por Jura
 competente y rruincida y rruincida en Jura
 Do y consentida, sobre que rruincion toda
 del Jura privilegio y fueru de un favor de
 la y general del dno. en forma. Ha referido Nita Alca
 zar rruincia la Ley rruenta y rruincia de otros de cuyos
 auxilios y beneficios ha sido enterada por mi de que
 Certifico, y jura por Dios a rruincion tenon ya una rruincia
 de lra conforme a dno. que para otorgar esta rruincia
 tura no ha sido rruincida con ofensa de rruincida
 ni violentada directa ni indirectamente por dno. ni
 en Mondo ni otra persona alguna, y que la otorga
 de mi libre y espontanea voluntad. Que no tiene he
 cho ni hea juramento de no enagenar ni gravar
 mis bienes ni rruincion ni rruincion contra este
 instrumento, y ni para rruincion la rruincion y rruincion
 enteramente de dno. ahora. Que de este juramento
 a rruincion Prelado Eclesiastico ha rruincion ni rruincion
 absolucion ni rruincion, y aunque de motu proprio
 rruincion conceda no usara de ella pena de rruincion.
 Y lo otorga antes que me incurre el dno. de rruincion no
 lo firmara porque yo rruincion no rruincion, lo hea por
 ellos ya mis rruincion uno de los rruincion que rruincion
 en lo con Don Jua Brambal y Alfonso Abogado, y
 Jua Fabian Escrivano, ambos de esta villa vecinos.
 Jua Brambal
 y Alfonso

Dia 19 Abril... Jua Carclera
 Don Jua Gualber y Silaplana por
 Antonio Serral...

Jua
 Naco Lopez

en la villa de Alayalob
 dia y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos
 treinta y seis: Antuan del dno. y Testigos, Don Jua Gual
 ber y Silaplana del Consejo y Fabrica de Torno de la



vecindad, y Dijo: Fue Antonio Serrat de esta misma vecindad esta
 preso en la Carcel de esta Villa por la herida causada a Joa-
 quin Blanes; cuyos autos tuvieron principio en el dia tres
 del actual por ante el Jefe de Justicia de Alcaldes de la
 misma, por ante mi, y despues de practicadas las primeras
 diligencias se presentaron al Sr. Don Tomye Torrens
 Jefe de primera instancia de la propia, los que se
 siguieron por los truenos del dño. y despues de recibida la
 confesion al reo, le presentaron este pedimento para que
 se le permitiera en libertad baxo fianca de Carcel regular,
 y con tanto que ocluidos unos dias se lea a los dños, y
 sabedor el otorgante condescendio a su instancia en fiarle,
 y para que consiguiera la libertad que pretende, de un gra-
 do cierta ciencia y en la via y forma que baya lugar
 en dño. Argua: Fue recibida en fiado y reconocido el Carce-
 lero Comendante de dños Antonio Serrat, del cual
 se da por entregado a su voluntad, con remission
 de las Leyes de la entrega; y en consecuencia, obli-
 gado a volver a la prision de que se le caia, siempre
 y cuando que por el Sr. Jefe de esta Carcel u otro
 competente se le mande, y no cumpliendo a pagar
 en las penas que como a tal Carcelero se le impongan;
 desde ahora por la contravenion se da por conde-
 nado sin mas sentencia ni declaracion, ya no pe-
 dir nuevos terminos sin embargo que la Ley deima septi-
 ma, titulo duodécimo partida quinta le concede un año, para
 la remission con las demas que le favorecan. Fué la fia-
 nca de esta escritura y cumplimiento de su contenido, obli-
 gado un personal brenes leuados y por leuado; de poder
 de los Señores Jueces Justicias y Tribunales de su Ma-

B

quod paratam a no cumplimiento de la apremio
como por sentencia pasada en Juyado y
consentida; sobre que renuncia todos
los Leyes privilegios y fueros de no fover
con la general del dno. en forma. Y lo firmamos
presentes por testigos Don Blas Molis y Valon
Bachiller en Leyes y Juan Luvonora Alguacil ordi-
nario del Juyado, ambos de esta Villa vecinos.

Dia 20. Abril. Venta
Rosa Puga Marques de la q. Manida
Antonis Botella.

[Signature]
W. J. Puga

En la Villa de May aldo veinte dias

Libre copia del mal de Abril de mil ochocientos treinta y seis. Anterior
en el delo
segundo dia
27 Mayo 1876.

[Signature]

Donde yo Manido Agustino Maria Carpiñero de esta vecindad,
previa licencia que de Manido a Muger prescribo el dno. que de
haverse perdido concedido y aceptado por dichos Consortes a mi pre-
sencia y de los testigos, doy fe; para cuyo solo efecto he comparecido,
y en uso de esta Difo: Fue por si y en nombre de sus hijos
herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo por
o causa en cualquier manera Alonzo: Fue vendiendo y dand
en venta real y enagenacion perpetua por sus de heredad
para siempre firmada a mi tio Antonis Botella Aguiñeros
de esta propia vecindad, y a los hijos, toda la quarta y porcion
que le pertenecia de la casa que posehe en el Poblado de
esta Villa y en Calle de San Juan, juntamente con sus her-
manos; hi dantes con la de Marianna Puga, con la
de Antonis Puga, y con la de Blas Gibert; la cual
parte de casa que vende se compone de la tercera salita
con un alcora y un arador dentro de la misma, la
cama de la navada de la escalera junto a la salita, la
falsa cubierta de encima la referida salita, septa parte
del establo, escalera y sacuan, y adquisio por herencia de
mi difunta Madre Teresa Botella; firmada y libre

[Signature]



De todo cargo, memoria hipotecaria, y toda obligacion especial y gene-
 ral, y como tal se lo vende con todas sus entradab, subidos, unidos, con-
 tumbas, dros, y en dromas que le pertenecen y en lo sucesi-
 vo queda perteneciente; por el precio de dos mil ochocientos
 reales vellon moneda corriente que confiera la vendedora de-
 ner recibidos del comprador a toda su voluntad antes de celebrada
 con expresa renunciacion de la Ley de la entrega de prueba
 y demas de lo caso, y como verdaderamente pagada y satisfecha
 formalizada a favor de D. D. el comprador la cual firmada y
 oficial carta de pago que en seguridad conduca. Declara
 que el futo precio y valor de la arriba de la dicha parte de
 Casa, con los expresados dos mil ochocientos reales vellon que
 tiene recibidos, y que no vale mas y que si vale o va-
 ler pudiere sea en un solo o poca suma ha de a favor del
 comprador gracia y donacion, pura y perfecta e irrevoca-
 cable que el dño. llama intereses con insinuacion y
 demas firmerias legales; renuncia la Ley del ordena-
 miento real, que trata de lo que se compra vende o
 permuta por sus dromas de la mitad del futo
 precio, y por cuatro años para repeta de cualquier caso
 de padecido con las demas Leyes que con las citadas con-
 cuerden. Dado hoy en adelante para ni en que se
 desapodera, desiste quinta y repeta del dominio o pro-
 piedad, accion, porcion, titulo, voz, recurso, y de otro qual-
 quier derecho que sobre dicha parte de casa le pertenec-
 ca, lo cede, renuncia y transporta en favor del comprador
 y los suyos, por su que diguiera de ella e en arbitrio y
 voluntad como de cosa suya propia, quando unico-
 mente lo proveyo en la clausula, de Exemptis Cleri-
 cis loci Sancti Militibus personis Religiosis et aliiquis

[Handwritten signature]

de foro Salubris non existunt; nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori nostri super hoc edit. bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserent vel abe-
rent. Y baxo la pte de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve,
le da y confiere el poder y facultad que es de nro. se-
ñor para que de su propia autoridad o judicial-
mente como quiera entrase en la parte de casa que le ven-
de, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella que
por derecho le compete, y en el interin se constituya en
inquilino tenedor y precario por el modo en legal for-
ma para ponerle en ella siempre que lo quisiere. Se obliga
ala eviccion seguridad y mantenimiento de esta venta en
forma que de en adelante no haya debate o diferencia que
sobre ella se fuere movida al contenido comprado, sien-
do requerida por un parte la vendedora en cualquier
estado que estuviere en los contos aunque este hecho la
publicacion de probanza al, tomara la voz y defensa
de ella y la recoja y acabara a su costa hasta venidero
y dexara al Comprador y los suyos en quietud y pacifica
posesion, y sin embargo de lo dicho herencia y sucesores,
y no haciendolos por nos que es de nro. poder cumplirlo
le debelera los dos mil setecientos reales vellon que tien
recibidos, las mejores y mejores que es en dicha parte de
Casa se hubieren hecho, los danos, costas, y menoscabos
que se le requirieren y el mas valor adquirido con el tien-
po, por todo lo qual se ha de poder executar con
solo esta escritura, y juramento de quien fuere
parte de que le releva de otra que se le pidiere
de nro. se requiriera. Y presente el Comprador Anto-
nio Botella enterado de esta escritura, la acepta en
todo y por todo, y con ella recibe en venta la parte
de casa que queda de la dicha, de cuya propiedad
y posesion, se da por entregado a toda su voluntad
y quando presento dicho Comprador de la obligacion de ha-

Q



ver de la misma rason de esta escritura en el oficio de hipotecas
 de esta villa como laborada de qualida, dentro el termino de seis
 dias, sin cuyo requisito a que se ha de proceder el pago de el
 fin. conulado en la Real instruccion de treinta y uno de Diciem-
 bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
 efecto. Y la referida Doña Piedad renuncia la Ley real de
 una de toros, de ayudo auxilios y beneficios basidos en toros
 por mi de que Certifico, y fura por Dios. Santos Santos, y
 una Real de toros conforme a dño. que para otorgar de la
 escritura no ha sido permutada con eficacia intimidada ni
 violentada directa ni indirectamente por el estado en el estado
 ni otra persona alguna, y que la otorga de su libre y expre-
 ssa voluntad. Que no tiene hecho ni ha de hacer juramento
 de no enagenar ni gravar ni beneficiar ni protestar ni reclame-
 cion contra este instrumento, y no permutar ni de su
 y amula enteramente desde ahora. Que de este juramento
 a ningun traslado Prelaticos ha pedido ni pedira absolucion
 ni relajacion, y aunque de su propia voluntad conceda
 no usara de ella para de perjuicio. Tambien presento por
 lo que cada una ha otorgado, y de ve observand quando se
 cumpliere, obligandose bienes y rentas presentes y futuros,
 dicion y de de los Señores Obis, Justicia y Tribunales
 de su Magestad que pueden y de ven de consueo segun
 dño. para que a un cumplimiento de lo que se renuncia como
 por sentencia pasada en juzgado y consentida, sobre
 que renuncian toda la Leyal privilegios y fueros
 de su favor con la general del derecho en forma. Y todo
 lo firmaron a excepcion de la Doña Piedad que expreso
 no saber escribir, hizo lo por ella y en su nombre uno
 de los testigos que presentes lo fueron José Julián y

Juan^o Viciedo Licenciado, ambos de esta Villa vecinos,
al cual y otros quince y o de uno. susfe. como

Antonio Botella

Jose Julian

Dia 20. Abril. Poder^o Cobran
El D. D. Gregorio Molta y otros...
Gregorio Trub...

Ant^o Botella
Jose Julian

En la Villa de Alroy a los veinte dias

del mes de Abril de mil ochocientos treinta y seis. Antonio el
licenciado y testigo el D. D. Gregorio Molta y otros. Beneficiado de la
Parroquia de Iglesia de esta Villa; y Don Lorenzo Molta y otros
Pentitas ambos de esta vecindad; y de un buen grado, ciertos
ciencia en la via y forma que usual haya bugado en dos, los
dos puntos y cada uno de por si el insolidum otorgare: Que para
y comision de un poder de un pliego, libre, general y bastante en el
en do. se requiera y necesaria sea a Gregorio Trub...
maestro de Magistrate de esta vecindad a quien se le otorga, pe-
ro como si presente fuere y de cargo de su parte para que
en nombre y representacion de los otros quince y o de uno. nece-
saria y cobra cualquier cantidad de dinero, pan, trigo,
trigo, cebada, aceite, vino, otros cosas que le deocurrir al
presente y en adelante de creder, nada en la parte que
fueren por lo natural, reconveniente, sentenciado, costal,
alcance de cuenta, o de lo que se oírse y sea cualquier
causa contra personas particulares o comunel, y de
ello otorgare costal de pago, finquillo, poder y lasto.
particulado si se ofreciere ante la Justicia que se que-
ra y pueda, haciendo todos los actos judiciales y extra que
para la cobranza necesitare, que para lo incidente
y dependiente le den poder de uno si a quien fueren de pre-
sente. Y a lo firmada del presente obligan todos en bien,
y renta hauido y por haiver, con poderis y comision
ala Justicia competente, fueren de sentenciado dis-
mitiva por su competente promuecida para que en
Juzgado y comentido. No firma siendo testigos Diego
Molina y Juan Garcia Zapatero, ambos de

Dia 20
Juan Pa
Jose Pa



esta Villa vecind, a los cuales y otorgantes, don fe conosco =

Dia 21 Abril... Franca cancelada
Juan Pasqual y otro... por
Jose Pasqual...

Antonio
Wael Powell

En la Villa de Alcoy a los veinte y

un dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el
dño. y testigos, Juan Pasqual Sortador de Lanas, y Andres Mata
redona Molinero ambos de esta vecindad, los dos juntos y cada uno
de por si el insolidum, Dixeron: Que Jose Pasqual esta mismo de
vecindad esta preso en la carcel de esta Villa, por la herida causada
a Joaquin Blana, cuyo asunto tuvieron principio en el dia trece
del actual por Don Severo Martin Garcia Teniente de Alcalde
de la misma por ante mi el dño. y de qual de presentada
las primeras diligencias se procuraron al Tenor Don Joaquin
Saucas Jefe de primera instancia de la propia Audiencia
para que por lo transmitido del dño. y de qual de recibida la confesion
y comunicada de los autos al Promotor Fiscal, presente a qual prei-
nante para que se le quisiera en libertad bajo caucion suficiente,
del cual se confirió traslado al Promotor, y en vista de lo que
expuso con auto providido en dia de ayer se adujo a ello con-
tal que diese fianza de la carcel regular y abedoral los
otorgantes concurrieron a la instancia en firme y para
que conija la libertad que pretende, de un buen grado,
vista ciencia en la via y forma que con lo que se ha en
dño. Organ: Que recibieren fided y a tanto que en las cosas comen-
tariense del referido Jose Pasqual, del cual se denon entregado a su
voluntad, con renuncacion de las Leyes de la entrega, y en su
consecuencia se obligan a bolverle a la prision de que se le

[Signature]

saca siempre y cuando que por el Sr. Juan de las Casas en otros
competente releuado, y no cumpliendo a pagar
en los periodos que como a tal Caxcelero se designan
gan; desde ahora por la contravencion sedum pro
condenado sin mas sentencia ni declaracion, ya
no pedia nuevo termino ni embargo que la ley de cinco
septimo, titulo duodécimo partida quinta le conceden
aun, que la remision con los demas que les favorece
ca. Ya la finera de esta escritura y cumplimiento de su
contexto, obligamos a las personas y bienes hereditarios y poseedores,
donde poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M.
para que e incumplimiento lo expresen como por sen-
tencia pasada en su lugar y consentida, sobre que remen-
cion todas las leyes privilegios y fueros de un fuero
con la general del oro en forma. Que lo firmen por que
expresion no cabe en su lo hizo por ellos ya me
mejor uno de los testigos que presentes lo fueron don
Vicente Poronot Subicante de Papel, y don Julian de
cribiente, ambos de esta villa vecinos, alorales y
otorgantes yo el Sr. D. D. de los conatos =

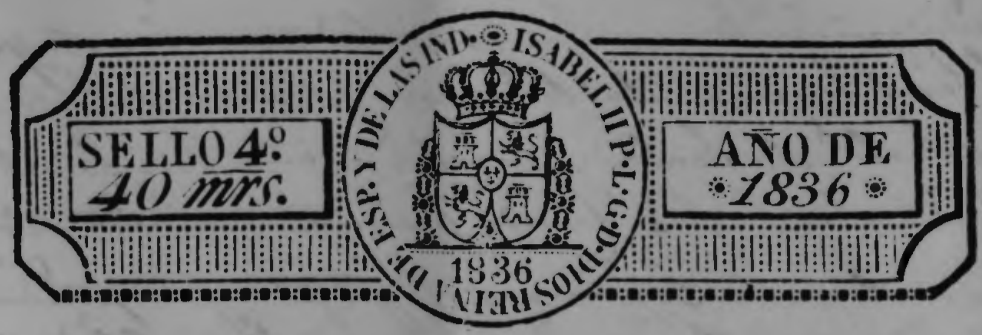
Jose Julian

Antonio
de Papel

Dia 23. Abril..... Poder
Don Jaime Varios..... a
Don Estevan Casari.....

En la villa de Alroy a los veinte
y tres dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y seis.
Ante mi el Escribano y testigos infraescritos, compareció don
Jaime Varios Ocho. Vicario de la parroquia de Santa Maria de esta dicha
villa de un buen grado cierta ciencia en la vida y forma que
mas haya lugar en dho. otorga. Queda y concede todo en
poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante en el
dho. se requiere y necesario para D. Estevan Casari Prox.
de los fueros inferiores de la ciudad de Valencia vecino
de ella, consentido a este acto, pero como si presente
fuere y el cargo aceptante para que en nombre y repre-
sentacion del otorgante pueda representarse del

Dia 23
Gerónimo
Jose Sa
Libre primer
copias con de
ellos 4.º en
hacia del
comprador
don D. M.
de 1836.



renunciando del pleyto que el otorgante tiene pendiente en
 la Curia Eclesiastica de la Ciudad de Valencia en solicitud
 del beneficio titulado de los Santos Reyes, haciendo para ello
 todos los actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que
 convegan, todo lo qual que el otorgante haria y hacer po-
 dria estando presente, qual el poder que para ello ne-
 cesitare, quiere y entiende confiado por este que otorga,
 con libre facultad y general administracion y conservacion
 en forma. Y a tenor por firme todo lo que en virtu-
 tud hisiere y practicare, obliga sus bienes y ganancia ha-
 bidos y por haber con poder y comision a los Justicias
 competentes, fueren de sentencia definitiva por fuer com-
 petente pronunciada, pasada en Juro y consentida.
 Lo que renuncia todo tal Leyal privilegio y fuero
 de su favor con la general del dño. en forma. Y lo
 firmo siendo Testigo de Jose Julián y Juan. Quedo escribi-
 to de esta Villa de Alcañices, a los reales y otorgante, don fe
 cono =

*Antonio
 Puga de Tomas*

Dia 24 de Abril de 1836
 Geronimo Puga y Antonio Puga conortes
 Jose Puga de Tomas

En la Villa de Alcañices a los veinte y una

de este primer mes de Abril de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi
 copia con dos
 sellos de la Curia
 de Alcañices
 de Madrid a Nueva por el dño. que se hanse podido concedi-
 do y aceptado respectivamente por dichos conortes a mi pa-
 rencia y del testigo don fe, y la del Dueno territorial del

Pueblo de la Lengua, donde estan situadas las fincas que se vendieron
Dada por tanto, que se ha presentado en oficio y se
Licencia literal tenor es a las letras como copio = Don Jore
de Escabi de la Scuola y Merita Dueno Territorial del
Pueblo de la Lengua = Foycedo licencia a Antonio Paya
ya en comorte Geronimo Paya para que quedem vendida
Jore Paya de Tomado por precio de ochenta libras las tierras
quientes situadas en dicho Pueblo, un pedazo de tierra de campo
secano como de Don Jorualde, lindante con Jidos Paya, Jidos
Nipoll, Nafaul Serra y Vicente Paya, cuya tierra se denomina
na la Sort del Castellon, y tiene el canon anual de diez
bambillat de trigo pagadero en la heredad en tiempo de la tri
lla, otro pedazo de tierra de campo secano denominado
la sorteta como de medio jornal, lindante con Jore Paya
de Jore Tomado Paya y con el mismo Canon anual con
el canon anual de dos bambillat de trigo con la misma con
dicion de pagarlo en la heredad en tiempo de la trilla en
que tierra es tan limitada al dominio mayor y directo
con los deudos de alquiler del enfiteusis, y es obligacion de todo
comprador Jore Paya de Tomado ha oido y obediencia
de los Capitulos de la Escritura de Poblacion, y qualun
que todos los Capitulos de la Escritura de comendacion cele
brada entre el Dueno Territorial y vecinos de dicho
dicho Pueblo. Dada en Hoy a los veinte y tres dias del
mes de Abril de mil ochocientos treinta y seis = Jore
Prosique de Escabi = Cuyo traslado comuenda bien y fielmente con un
original, a que me remite. En cuya virtud y cuando de di
das licencias, de no buen grado o en la via y
forma que mejor haya lugar en dho. **ATORGAM**: Que
venden y dan en venta real y enagenacion perpetua
por sus de heredad para siempre firmada al mismo
do Jore Paya de Tomado Labrador vecino de esta misma
Villa, que se halla presente y aceptante, y a lo
mayor los dos pedazos de tierra de campo y secano que
quedem de lindados en las proximidades licencias, sitados
en el termino de la Lengua, tenidos como dichos es al canon



en los pedimentos de los señores de las herencias de las tercias, y el de
 metis formal de las tercias, y pagadoras en la herencia de las tercias
 de la villa del término territorial de dicho pueblo, con la obediencia
 de las herencias formales y demás de la confederación con los ca-
 pitulos de población y los de la escritura de concordia entre
 el Duque territorial y vecinos del indicado pueblo, libre de otro
 cargo, nunciación, obligación, servicio y general, y como tal
 se lo compró y vendió con todos sus derechos, calidades,
 usos, costumbres, días, y servicios, y con todo lo demás que le
 pertenecía y se le pertenecía, y con precio de las indicadas
 ciento y sesenta y tres reales, que confiriendo los señores de las tercias
 del comprador la toda su voluntad en el de ahora, con
 expresa renunciación de las Leyes de la entrega y prueba y
 demás del caso, y como verdaderamente pagado y satisfe-
 cho de dicha cantidad formalizada a favor de dicho com-
 prador la mal firme y eficaz carta de pago que en
 requirida condusca. Declaramos en el punto proveyo y es
 mal valore de lo que se ha en a favor del comprador don
 non interviene e inmovible: Renunciando la Ley cuarta
 del título septimo, libro quinto del ordenamiento real que
 trata de lo que se compra y vende por mal o bueno de la
 mitad del punto proveyo, y por tanto como para que se
 en recepción o implemento a un punto o a lo que queda
 por pagado como si estuviera en. Por ende lo que se declara
 te para menysar e deponer e en y apartar de to-
 do el dño. que a dicho pueblo pertenecía, y lo renun-
 ciamos y transmitimos a favor del comprador para que
 los yerbos y suaves como dueños absolutos sin de pen-
 dencia alguna bajo la clausula de Preceptis Clericis
 Locis Sanctis Militibus per eorum Religionis et alii
 quide foris Valentie non exhibent, nisi diti Cleri

B

si fuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edito.
na ipsa ad eandem manum adquirent vel abe-
real. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor
delo antiguo fuere y real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere
el poder necesario para tomar las posesion y tenencia,
y en el interin se continen y no inguierit tenores
y precario por eludido en legal forma. Y se obligen
ala devicion seguridad y mantenimiento en toda forma
de dño. y a retornar al comprador y reintegrarle de
cuanto dadas y perjuicios se le irrogaren de razable
fallida en todo o parte la tierra que por su tenor
se vende. Y presente el comprador entendido de esta
sentencia, la acepta en todo y por todo, y consiente
la venta que se hace de los dos pedanos de tierra
campo secano, de cuya propiedad y posesion a da
por entregado a toda su voluntad con expresada re-
nunciacion de las Leyes de la entrega y piedad, y
en su consecuencia officio reconsea a Don Jose de
cubi por dueño y Señor Territorial de la expresada
tierra, y respondele el canon anual de ~~100~~ ¹⁰⁰ reales
llamados ^{de tierra} o caballerias por el pedano de tierra de don formalal, y por
por el del medio formalal en el tiempo de la trilla, con los
demas dños. que le correspondan, cumpliendo y obser-
vando todos los capitulos de las sentencias de poblacion
e igualmente los de la concordia celebrada entre
el dicho Señor Territorial y vecinos del pueblo
de la Sarga. Y queda previendo por su dicho compra-
dor de la obligacion de hacer de tomar raxon de
esta escritura en el officio de hipotecas de la ciudad
de Vitoria como Cabeza de un Partido dentro el termino
prescrito, sin cuyo requisito ni que ha de y acceda
al pago del dño. señalado en la Real instruccion de
treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
venta y nueve, no tendra valor ni efecto. Y la
referida heronima Puya renunció la ley veniente

[Signature]

Dña Le.
Juan P.
Jugador

Libra cop.
en un folio



y una de los de cuyos auxilios y benéficos ha sido enterada por mi de
 que Confiteo, y fero por Dios nuestro Señor ya una señal de la
 conforme a dñs. que por otro que esta escritura no ha sido por
 dñs. con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirecta-
 mente por dñs. ni por otro persona alguna y que
 la otorga de un libre y espontaneo voluntad. Que no tiene
 habido ni hará juramento de no enagenar ni gravar
 mis bienes ni protesta ni reclamacion. contra este instru-
 mento, y si alguna vez los revoco y acumbra enteramente
 desde ahora. Que de este juramento a ningun tiempo
 Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion
 y aunque de motu proprio se le conceden no usara
 de ellas para de que fura. Y como he puesto por lo que
 cada uno ha otorgado y debe observar y guardar y cum-
 plir obligacion respectivamente mis bienes y rentas
 haciendas y pro. hacienda. deion poder a los Señores Jueces
 Justicias y tribunales de hll. que pueden y ovan conoza
 segun dñs. para que a ellos les expreñen como por senten-
 cia pasada en su grado y executiva, cobren y cum-
 pliran todas las Leyes privilegios y fueros de un fuero
 con la general del dñs. en forma. Y no lo firmen por
 que expresaron no saber lo que lo heio por el otorga mis
 ruegos mis delos testigos que lo fueron Juan.º Vicedo havi-
 biente y Nicolas Martinier Capitanes ambos de esta
 Villa vecinos, a los cuales y otorgantes yo el dñs. oyo fe
 con otros

Juan.º Vicedo

[Signature]
 Juan.º Vicedo

Dia 25.º Abril. Venta
 Juan.º Vicedo a
 Joaquin Moulter

En la Villa de Alcañices a los veinte y cinco
 dias del mes de abril de mil ochocientos treinta y seis. Ante

Libre copia
 en un libro

[Signature]

Libro 18 de mayo
1826. *[Signature]*

mi el Sr. y testigo, comparecio Juan. Pico Parente de Lucibano
de esta vicindad Dijo: que por si y en nombre de sus
hijos, herederos y sucesores, vendiendo y dando en venta real
por suyo de heredad para siempre suyas o suyas
Muellos y Labradores vecinos de la Villa de Benilloba, hallados
al presente en esta, un pedazo de tierra de campo compen-
siva de un jornal personal o jornal en termino de las pre-
sada Villa de Benilloba Partida de Petara; lindante con
tierras de Josef Garcia Guder, con las de Teresa y Muellos
tambien Guder y con las de Alal Peccano; sujeta a la
Señoria Directa de Sr. Marquies de Nevillaygado, Duque Terci-
terial de la indicada Villa de Benilloba, libre de otro can-
go, memoria, hipoteca, servicio, obligaciones, equitativas y ge-
neral, y de las vendiciones todas sus entradab, salidas, usas, con-
tribuciones, diezmos y censos de cualquier genero de tributo que le
pertenezcan; por precio de treinta libras moneda corriente que
recibio en este acto en moneda de plata de buena calidad
y peso o impurencia y de los testigos, de que doy fe; que
nos real y verdaderamente pagado y entificalo del total
precio de esta venta otorgada a favor del comprador la
mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad
convenya. Declaro en el punto que no hay ni ha de haber
exceso hacia a favor del Comprador donacion inter vivos irrevoca-
ble: Remite a la Ley cuarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento real que trata de lo que se comprare o vende
por una o muchas de la real del punto precio y por cuatro
años para pedir su rescision o cumplimiento a un justo valor
que da por parado como si estuviera. Desde hoy en adelante
linda para siempre y no se podera y aparta de todo el
Dijo que a dicha tierra le pertenecia, y lo renunciava y trans-
para en favor del comprador para que la posea y
gozase como dueño absoluto sin dependencia de
ninguna bajo la clausula de Exemptis clericis seu sancti mili-
tibus personis Religiosis et aliis qui de foro Salutaris
non existunt; nisi dicti clerici supradictos et tenorem
foris non impendat hoc carta bona dicitur ad vitam suam.

[Signature]



quierent salubren. Yo bajo la gran de Comisario segun el te-
 nor de los antiguos fueros y Real orden de numero de Julio de
 mil. ochocientos treinta y nueve. Y he confiado el poder nec-
 sario para tomar las posesiones y fincas, y en el
 interin se constituya por inquilino tenedor y precario
 por el modo legal forma. Y obligo a la posesion requisi-
 da y saneamiento en toda forma de dno. ya retornada al
 comprador y reintegrande de cuantos danos y perjuicios
 se le irrogaren en modo alguno y a todos y parte
 de las tierras que por su tenor se le concede. Y presente el com-
 prador enterado de esta escritura la acepta en todo
 y por todo y con ella la renta que a las ha de, de cuya
 propiedad y posesion nada por entregada a toda en volun-
 tad, y se obliga a reconocer al Sr. Marqués de Revillagigedo
 por su dueño y Señor Territorial del pedano de tierra
 que queda delibada. Y ambos a un fincero y cumplimen-
 to obligaron en bienes presentes y futuros, y en su posesion
 los Señores Duques, Justicia y tribunales de S.M. que quedara
 y devanacion de su poder. Y para que a ello le expresen
 como por sentencia pasada en Juzgado y consentidos,
 que que renunciaron a todos los fueros y privilegios y fue-
 ros de su favor con la general del dno. en forma, y
 adverti al comprador la obligacion de hacer de tomar
 razón de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta
 villa como labera de un partido, dentro del termino de seis
 dias, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago
 del dno. señalados en la Real instruccion de treinta y nueve
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, en ten-
 dor de valor de efectos. Y lo firmaron, siendo presentes
 por testigos Juan Bautista Corral Procurador del dno.

ro y pagado de esta Villa, y Jose Julian escribiente con
 los de la misma vecindad, a los reales y ochocientos
 y ochenta y tres de febrero = 1773 =

por. Don Juan
 10000 N. M. 11/10 P

Dia 25. Abril..... Carta de pago
 Los herederos del D. D. Agustín Paya
 Agustín Paya.....

En la Villa de Alcalá veinte y
 cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y seis:

Ante mi el Sr. y Justiciero infanzonil, con presencia de Don
 Pedro de Indio, Maria Paya con su marido Don Mateo, Don
 Pedro Paya con el conyuge Don Juan Berber, Teresa Paya con el conyuge Don
 Victor Julia, Indio Paya de Vicente Juan, Genaro Paya, Vi-
 cente Juan Paya, Mariana Paya con su marido Vicente
 Gallo, Rosa Paya con el conyuge Don Valero, Camila Paya con
 el conyuge Agustín Montaña, Vicente Juan Paya de Vicente
 Juan, Don Pedro de Vicente Juan, Miguel Paya de Vicente
 Juan, Maria Paya de Vicente Juan con su marido Vi-
 cente Sara, Miguel Juan Paya de Juan, Juan Paya
 de Juan, Rosa Paya de Juan, Micaela de Agustín Ma-
 ría, y Rosa Paya con su marido Don Jose Julian todos vecinos de esta
 dicha Villa, y herederos del Doctor Don Agustín Paya Tor-
 quay y Confierzo: que recibiendo este acto de Agustín
 Paya fabricante de Puñal de esta vecindad heredero del difun-
 to Joaquín Canal, la parte y porción que le corresponde
 a cada uno de los quinientos treinta y un reales y
 ochenta y cinco dineros que el difunto Joaquín Canal debia
 al heredero de dicho difunto Doctor D. Agustín Paya,
 de cuya entrega y recibimiento doy fe por haber sido a mi
 presencia y de los Justiciero infanzonil, y como real
 y efectivamente pagado satisfuero y entregado de voluntad
 a su voluntad, formalmente en favor de los mismos ofi-
 cante de pago que a su seguridad conduca; cuyo con-
 tenido y cantidad resultó en la Escritura de división y par-

Dia 2.
 Dolores
 Jose Leon



Acción que al efecto otorgaron antes en treinta de
 Enero del pasado año mil ochocientos treinta y uno; y
 dan por libre de su total responsabilidad al Ayuntamiento
 Pujol, y por cancelada la escritura de Divorcio referida
 en esta parte tan voluminosa, de donde se le devuelven
 en su fuerza y vigor. Aseguran y declaran que dicha
 cantidad les ha sido bien pagada y es parte legiti-
 ma, y se obligan a no volverla a pedir, ni otra perso-
 na en su nombre, pena de restituirlo con más
 las costas de su cobranza: Así lo dijeron otorgaron
 y firmaron los que se expresan, y por los que no, lo
 hizo por ellos ya sus merced uno de los testigos que
 presentes lo fueron Don Julián y Juan. Vices de
 biente, ambos de esta villa vecinos, a los cuales y oton-
 guentes, yo el Sr. D. J. Ferrer cono. El cur. de Pujol

Jose Pujol

Jose Julián

Jose Ferrer de Vicentes

Día 2.º Mayo... Dote
 Dolores Ferrer
 Don Leon de Masido...

En la Villa de Moy alos dos dias
 del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el
 cura y testigos infraescritos, comparecieron Dolores Ferrer, comate
 de Don Leon vecino de esta dicha Villa, Dijo: Que al tiempo
 y cuando ~~se casó~~ Matrimonio con dicho Sr. Masido, por
 algunos inconvenientes que se hubieron no se pudo forma

...
 ...
 ...

lira de las coronas ovidente Pericatura de castas Matamos-
 riales, y teniendo en el dia y proposicion para
 ello, de que buen grado cuenta de cuenta de las
 via y forma que mejor haya a lugar en dho.

Alarga: que conste en dote la cantidad de
 dos mil ochocientos sesenta y siete reales vellon, en 20
 pag y unables participacion por personas de real nom-
 brada de sus vocantes y en dote de los reales, los cuales
 con sus precios son los siguientes = N. von

| | |
|--|------------------|
| Primeram. : un gacaron, en veinte reales vellon. | 20 ^u |
| Otros: tres colchones, en doscientos reales vellon. | 200 ^u |
| Otros: un par de sabanas, en tres reales vellon. | 3 ^u |
| Otros: una colcha, en ochenta reales vellon. | 80 ^u |
| Otros: un cubrecama, en cien reales vellon. | 100 ^u |
| Otros: un tapete, en seis reales vellon. | 6 ^u |
| Otros: un delante de cama, en cuarenta y ocho reales vellon. | 48 ^u |
| Otros: cinco pares de laborada, en cien reales vellon. | 100 ^u |
| Otros: una suavia de lumbrey, en sesenta y cinco reales vellon. | 62 ^u |
| Otros: cuatro lavanas, en ciento sesenta y cinco reales vellon. | 166 ^u |
| Otros: media docena de camisas, en cien reales vellon. | 100 ^u |
| Otros: cinco enaguas, en ciento sesenta reales vellon. | 160 ^u |
| Otros: dos toallas de manos, en veinte y ocho reales vellon. | 28 ^u |
| Otros: dos toallas de mesa, en cuarenta reales vellon. | 40 ^u |
| Otros: por una servilletas veinte y ocho reales vellon. | 28 ^u |
| Otros: dos limpiamuebles, en treinta reales vellon. | 30 ^u |
| Otros: tres pares de cortinas, en sesenta reales vellon. | 60 ^u |
| Otros: cinco pares de medias, en cuarenta y cinco reales vellon. | 45 ^u |
| Otros: tres mantillas una negra y dos blancas, en ciento cuarenta y cinco reales vellon. | 140 ^u |





| | |
|---|-----|
| Otrosi: Cinco saakfob, en cuenta real de vellón. | 160 |
| Otrosi: Dos guardapiés, en cuenta real de vellón. | 60 |
| Otrosi: Dos subones, en cuenta real de vellón. | 60 |
| Otrosi: Un apretador, en veinte reales vellón. | 20 |
| Otrosi: Dos rosarios uno de coral con un collar de plata, otro de vidrio enguarnado de plata, en cuenta real de vellón. | 50 |
| Otrosi: Un avorio, en ocho reales vellón. | 8 |
| Otrosi: Cuatro pumelos de seda en ochenta reales vellón. | 80 |
| Otrosi: Siete pumelos de faltriguera, en cuenta real de vellón. | 40 |
| Otrosi: Cinco pumelos de casimio, en cuenta real de vellón. | 140 |
| Otrosi: Dos pumelos de bayeta, en veinte reales vellón. | 20 |
| Otrosi: Una muestra de lana, en veinte reales vellón. | 20 |
| Otrosi: Una areca de poner ropa, en cuenta real de vellón. | 40 |
| Otrosi: Un tocador, en veinte reales vellón. | 20 |
| Otrosi: Una menilla, en veinte y cuatro reales vellón. | 24 |
| Otrosi: Media docena de sillab, en cuenta real de vellón. | 40 |
| Otrosi: Dos medias, en diez reales vellón. | 12 |
| Otrosi: Un brazero con barina, en treinta reales vellón. | 30 |
| Otrosi: Un vidrioado, en cuenta real de vellón. | 60 |
| Otrosi: Un instrumento, en tablado de lana, en veinte reales vellón. | 20 |

(Signature)

atorno -
 200
 2000
 300
 800
 1000
 600
 400
 1000
 6200
 1660
 1000
 1400
 200
 1400
 280
 300
 600
 440
 1400

5
Imputando los referidos bienes a las manifestadas
reducidos a una suma, de mil ochocientos 2,867,
venta y siete reales vellón, salvo honor de unna
o plurima, de los cuales es lenda presente de Juan Leon
vida por contento y entregado a su voluntad, por recibir
los en este acto de un Epoca, o en presencia y de los testigos
que se expresaran, de que doy fe, y como real y efecti-
vamente satisfecho a ellos, formalmente de que quedo me-
ficar que a su requerimiento condensa, y de que se que los
bienes referidos han sido valorados por personas
inteligentes, y que en su tasacion no hubo fuerza ni
engano, y en el caso que lo haya del que en un peca
dumbla unna hunc gracia y donacion en favor
de un Epoca pura, perfecta e irrevocable intereses
con insinuacion y demas financia legal: y en mayor
abundamiento apuntes y ratifican la citada tasacion,
y se obliga a no reclamala, y si lo hiciera a dicho
haverla por revocado nuevamente, cuando fuere
a fueren, a cuyo fin renuncia las Leyes que ablen
del particular. Por atencion a la virtud, y loable pro-
por de que esta adomada un Epoca, las ofras por un-
mento de dote o en unna y donacion por o por sup-
sion, segun mas util le sea cuatrocientos reales
vellón que confina caben en la decima parte de los
bienes que al presente posea, y por si no bienes cabieren
to elos consignados los mejores y mas bien granados
y efectivos que en quier parte de sus sucesores en dition, y en
de dition facultad a la dotal traxiere en total o unna a tres
mil doscientos venta y siete reales vellón, los cuales se obli-
ga el otorgante a restituir y entregar a un Epoca, o a quien
en accion tenga, luego que el Matrimonio se disolviera por
cualquiera de los motivos prescritos por derecho, y dolo
quiere sea apremiado por todo rigor como tambien
ala solucion de las costas que en su execucion se causen,
a que liquidacion se fiere en un fincamento, y se releva
de otra prueba, para lo cual renuncia las Leyes que

Dica
Don
Fran.



lo referido y para poder cumplir lo referido mas puntual y exacta-
 mente se obliga tambien no solo a no disipar, gravar, hipotecar, ni
 sujetar a una deuda criminal ni exceder el importe de este dote y
 arras sino tambien ha tenido pronto para esta fincion y en caso
 todo evento que del privilegio dotal. Tal cumplimiento de todo
 lo referido obligo en bienes y derechos habidos y por haber, y
 dio poder a los señores Fiscal y Justicias de S. M. para que la
 apremien a un cumplimiento como por sentencia pasada en
 esta Juzgado y consentida, sobre que renuncia a todas las leyes
 privilegios y fueros de un favor con las general de los en
 forma. ~~Yo el demandado~~ y quien yo el Sr. D. J. de la casa,
 lo firmo, ~~Mano de~~ testigos Eugenio Ripoll Escribiente, y Fran.
 Vicedo Escribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Leon Niza

[Signature]
 Juan Ripoll

Dia 4.º Mayo Carta de pago
 Don Jose Goralber y Goralber
 Fran.º Peydro

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias
 del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escriba-
 no y testigos infraescritos, comparecieron Don Jose Goralber y Goralber
 del Estado Noble y Regidor del III.º Ayuntamiento, vecinos de esta
 dicha Villa Alcoy y confiesa. Haviendo recibido real y efectiva-
 mente de Fran.º Peydro Labrador tambien de esta vecindad
 la suma de setenta libras que le restaba deviendo de una
 casa que le vendio situada en la Villa de Thi, segun la si-
 tuacion que paso ante mi en el dia catorce de octubre del
 año ultimo, y aunque en entrega ha sido efectiva por

no parecer de presente, renuncia la excepcion que podria
oponer de no haverlos recibidos, la ley novena, titulo
primero partida quinta que de ella trata, y los
dos años que prescribe para la prueba de recibos,
lo que se por pasado como si lo estuvieran, y formalizara
en favor de las mismas cartas de pago que con seguridad
convenga. Asegura que las mencionadas cantidades se han
sido bien pagada ya quite legitima, y se obligo a no bol-
verle a pedir ni otro persona en su nombre y en su de-
restitucion con mas las costas de en Cobranza: da por
libre ya en bienes al antedicho Juan. Pardo de su obliga-
cion en que estubo comitido, y por rota, nula y cancela-
da la escritura de venta en esta parte tan solamente,
dejandola en lo demas en su fuerza y valor. Asi lo dijo
otorga y firma, a quien dio fe con oro, siendo testigos
Josi Julian y Fran. Vicedo escribientes, ambos de esta villa
vecinos y moradores = Josi Corralles

[Signature]

[Signature]

Dia 7. Mayo... Testamento
De Antonia Sivvent

En la villa de Alcoy a los siete dias

del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y seis. En el nombre
de Dios todo poderoso. Amen. Yo Maria Sivvent Muger de
Josi Anton vecina de esta dicha villa, hallandome enfer-
ma en cama, pero por la divina misericordia en mi entera
y cabal juicio, creyendo y confesando como firmemente
creo y confieso el Misterio de la Trinidad, Padre, hijo y espiri-
tu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas
tienen los mismos atributos, y con un solo Dios verda-
ro y una esencia y substancia, y todos los demas misterios
y Sacramentos que creo y confieso en nuestra Santa Madre
la Iglesia catolica, Apostolica, Romana, en mi posesion
verdadera fe y creencia, he vivido, vivo y protesto vivir

[Signature]

Prim

Otron



y morir como católica fiel Cristiana: Tomando por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora de nuestro Señal, del Santo Angel mi custodio los de mi nombre y devoción y demás de la corte celestial para que impetren de mis tósos y Aldefonso Tenoristo que por los infinitos méritos de mi preciosissima vida, pasión y muerte me perdonen todas mis culpas y lleven mi alma a gozar de mi presencia: Temerosa de la muerte que es tan natural y precisa en toda criatura humana, como incierta en hora y hora y en tu prevenida con disposición testamentaria mando lleque resolver con maduro acuerdo y reflexión de lo conveniente al denago de mi conciencia, evitar con la claridad la duda y pleitos que por un defecto pueden ocurrir de que después de mi fallecimiento, yo no tenga a la honra de este algún engudo temporal que me me obste pedir a Dios de todas veras la rescisión que yo me de mis pecados, otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente =

Primeram. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó, y mando de un poela tiora del que fue formado, de sus huesos cadaver recostado y enterrado en el Cementerio General de esta Villa, a disposición de mi Alcaide que cubafo nombre a e

Otro: Mando de lo y lego para elfragio y bien de mi alma la cantidad de treinta libras, de las cuales pagado todo lo que dispusiere mi Alcaide del funeral, enterramiento y demás lo que cobrare se invierta en Misas acordadas

[Handwritten signature]

por mi alma y de mis fides difuntos =
Otro: Dejo a las viudas de los Militares muertos en la Guerra
de la independencia doce reales vellón por año
una vez tan solamente =

Otro: Nombró por mi Abogado testamentario y procurador
a D. Don de Salas del Estado noble de esta vecindad, a
quien doy todo el poder necesario que en dho. requiere
ra para que de los mejor y más bien parado de
mis bienes tome lo que basten, cumpliendo y pagando los
mandatos y legados, y lo que oviere de velar como
si yo mismo lo otorgare encargándole la concien-
cia en la brevedad =

Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas recobran-
das y pagadas a aquellas que constare estar yo debien-
do o me devan, y declaro que a mi Madre Juan^{ca} Asen-
si le devo nueve onces de oro, de cuyo dinero cubo
mi marido =

Otro: Declaro haber convalidado matrimonio con mi actual
Marido Jose Anton, de que no tenemos hijos algunos, ni
amparos ni hijos de otras Matrimoniales, pero des-
pués recibí de mi Madre diferentes bienes de ropa
y otros efectos la suma de cien libras, las que quiero
relaxar a mi Madre, e igualmente de-
claro que mi actual Marido aportó al matrimonio
cuatrocientas libras de real ticora que vendió y
dinero que tenía, cuya suma quiero también relaxar
=

Otro: Usando de la facultad que la Ley me permite mejor
a el tercio de todos mis bienes a mi Madre Juan^{ca} Asen-
si, y a el quinto a mi Marido Jose Anton para que
en el caso de mi fallecimiento, hagan cada uno lo que
le ofrezca y disponga a mi voluntad, como de cosa
misya propia, bajo la cláusula de exceptis Ceteris Litis
Santis Militibus Personis Religiosis et ceteris qui de



foro Valenciano no existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et
 tenorem fidei noni super hoc editi bona ipsa aditum, nam
 adquiserent vel abeant. Y bajo la pena de lo mismo segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve de
 otro y ultimamente. Y como por mi legitima y universal
 herencia a dicha mi Madre Juan^{ca} Asensi, para que me
 do que sea mi fallecimiento, y estando el quinto mi heri-
 do haga y disponga de todos mis bienes a mi libre voluntad
 como de cosa propia bajo las cobradas Clausulas
 de Exceple Clerici etc., y pena de lo mismo contenida en
 dicha Real orden =

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas
 disposiciones testamentarias que antes de ahora haya
 formalizado por escrito, de palabra, o en otra forma
 para que ninguno valga ni haya fe judicial ni esta
 judicialmente, cepto este testamento y memoria citada
 que quisiera y quando restare y tengo por tal que
 observe y cumpla todo en su contenido como mi ultima
 deliberada voluntad o en la via y forma que mejor ha-
 ya lugar en dho. A lo otorgo y es firmo por no caber
 lo hace por ella ya mis maye uno de los testigos, ante el pre-
 sente dho. que lo son D. Jose Pasqual y Manuel Fabricante
 de Panos, Antonio Carbonell y Roque Ferrandis operarios,
 ambos de esta Villa vecinos, a los cuales y otorgo ante yo el
 dho. day fe con vos =

Ante mi
 D. Juan Pasqual

Día 11 Mayo Venta } En la Villa de Alroy alor una
 Antonia Gíberit Viuda } dial del mes de Mayo de
 Juan Perez Mayor } mil ochocientos treinta

Libres y seis. Ante mí el Escribano y Testigos infraescritos, con
 condos sellos parais Antonia Gíberit Viuda de Jose Torda vecina de esta
 primeros y medio del dicho Villa, de un buen grado ciente ciente en la vida y
 cuenta a instancia forma que nos haya lugar en dho., así en un nombre
 del conyugal don Juan P. propio como el de sus hijos herederos y sucesores,
 res en este día 18 Junio de 1836. y en el de quien de ellos tuviere título, voz y llamada en
 cualquier forma que sea a Alroy: Fue vende y da en ven-
 ta real y irrevocacion perpetua por su o de here-
 dad para siempre jamás a Juan Perez Mayor her-
 tita de esta vecindad, y a los hijos, lo que la resta de la
 casa que porche sitada en este poblado en la calle de
 San Antonio incluido el corral, que lo demas de ella es
 del conyugal; teniendo toda ella por un lado con la
 de los herederos de Blas Blanal, por el otro con la de
 los herederos de Jose Blanal, por el otro con el muro de
 la ciudadana, y con el de Juana de Muellos; suida
 toda la casa a un censo de capital de novecientos
 setenta y seis reales, y correspondiente pension anual
 de una libra y diez y nueve cuartos en favor de la Igle-
 sia Dominical de San Jacinto, pagados en el día primero
 de noviembre de cada año; libre de otros cargo, memoria
 hipoteca, sujecion, obligacion especial y general y como tal
 solo vende con toda su entredad, realdad, uso, costumbres,
 usos y servidumbres que se pertenecen y en lo necesario
 queda perteneciente; por precio de diez mil ochocientos sesen-
 ta y cinco reales vellon, de los cuales se retiene el conyugal
 en su poder por el capital del censo que se paga de renta
 y cinco libras, como tambien dos mil ochocientos setenta y
 nueve reales siete maravedis vellon que dese cabran
 a los hijos menores de la otorgante, Jose y Josef Torda y
 Gíberit, los que entregara Alroy por el a los menores cuan-



do salgan de minor edad o tomen estado, la mitad de cada uno, que se ha entregado a la vendedora por herencia de un difunto marido Juan Jorda, segun consta en la escritura de division y particion que autorizo el duques de esta Villa Vicente Pineros en quince de octubre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco; y los restantes seis mil cuatrocientos noventa reales veinte y siete maravedis vellon al cumplimiento del total precio de esta venta se los retiene igualmente el comprador para hacerse pago de los diez mil reales vellon que el difunto marido de la vendedora le estaba deviendo segun consta por un vale que obra en su poder, y en esta virtud de la escritura de division, y en esta conformidad otorga a favor de dicho comprador las debidas fincas y efectos carta de pago y finiquito en forma usual con seguridad condensa. Declara que el precio y valor de la misma finca que queda declarada son los expresados diez mil ochocientos treinta y cinco reales vellon, y que no se valen ni que sirvan de vale o valores judiciales para en adelante o para nada hacerse a favor del comprador gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el dno. Juan de intervinos con su manacion y de modo firmados legales. Renuncia la Ley del ordenamiento real, que trata de lo que se compra o vende o se promete por un solo o medio de la mitad del precio y por un metro en el para repetir en ninguno caso de juicios con las dhas. Leyes que constan en toda comensura. Dado en la ciudad de... para siempre redra poder, dante, quite, y a parte del dominio o propiedad de quien porcion, titulo, o...

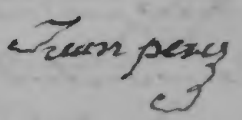
recursos, y de otras enalguna de rechos, que e dicho naden
caso le pertenencia, lo cede, renuncia y transpasa en
favor del comprador y los suyos para que dispon-
ga de ella a su arbitrio y voluntad como de cosa
suya propia, queriendo unicamente lo proveyido en la
clausula de Exceptis Clericis locis sanctis Militibus perso-
nis Religionis et alii qui de foro seculari non existunt,
nisi dicti Clerici supra seriem et tenorem fori noviter
hoc editi bona digna ad vitam suam adquisierent
vel haberent. Sufla la pena de comiso según el tenor
de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve: le da y confiere el
poder y facultad que en dho. requerimiento para que de
su propia autoridad o judicialmente como quisiera
entre en la media cosa que le vende, y tome y apren-
da la real posesion y tenencia de ella que por dho. le
compete, y en el interin se constituya en inquieto
tenido y precario por chuda a legal forma y gran-
ponale en ella siempre que lo pide: se obliga a la
cohecion seguridad y su cumplimiento de esta venta en
forma que de enalguna parte de debate o diferencia
que sobre ella la fuere movida al contenido compra-
dor, niendo requerido por su parte la vendidora
en enalguna certudo que es tenida en los centros aunque
este hecho la publicacion de probaverd, tomara
la voz y defensa de ellos y por su que se y acabara en
un corte hasta venenos y dejar al comprador y los
suyos en quieta y pacifica posesion, y lo mismo ha-
ran sus herederos y sucesores, y no haciendo lo que
no quexen o no pueden cumplirlo le debe volver los
diez mil doscientos sesenta y cinco reales vellon del precio
de esta venta, los mejores y enamientos que en dicha
media cosa se hubieren hecho, los danos, costas, y menuda
cabo que a le requieren, y el mas valor de su precio con



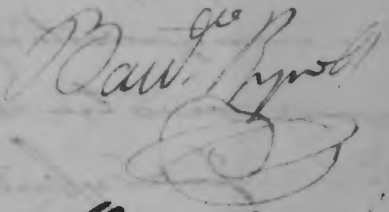
el tiempo, por todo lo cual se ha de poder ejecutar con
 solo esta escritura, y sin necesidad de que se fueren parte
 de que se releve de rotura y se cubra con un que de dno. en
 requiera. Y presente el comprador Juan Perez, entendi-
 do del contenido de esta escritura, la acepta en todo y
 por todo segun queda contenida, dandose por entregado.
 Del medio Casa que ubi vende; y en virtud de obligo
 a pagar las una libras por un y enave un dno. del uno
 a que esta afecta la casa, al dno. de un y enave,
 como tambien a entregar al dno. de un y enave
 Jura y fidelidad los dno. de un y enave, y enave
 reales y de un y enave, cuando alguno de
 menor edad o menor estado; llanamente y en el punto
 alguno con las costas a que diese lugar por la
 cobranza. Tambien por las obligaciones de esta
 escritura y cumplimiento de un y enave, obligan
 todos sus bienes y rentas hereditas y por hereditas; de un
 poder a los Señores Jura, Justicia y Tribunal de
 Su Magestad de un y enave parte que sean, y espe-
 cialmente a los que de un y enave y de un y enave
 viera segun dno. jurar a los un y enave a un y enave
 un y enave por todo rigor legal y via executiva como si fuera
 Sentencia definitiva por Jura competente pronunciada por un y enave
 en autoridad de un y enave y por la misma consentida,
 sobre que renunciaron todos sus privilegios y fueros de un
 en favor con las leyes del dno. en forma. Y quando proce-
 rido el comprador por un y enave. que de este instrumen-
 to publico se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas
 de esta Villa como cabera de Partido, dentro el termino de

sus dias, en cuyo requisito es que ha de preceder el pago
 del dno. señalado en el decreto expedido por su Magestad
 en treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos Vein-
 te y nueve, no tendrá valor ni efecto. Así lo otorgamos
 y firmamos únicamente el comprador, y no la vendedora
 porque expresó no saber escribir, lo hace por ella y en
 sus meyo, uno de los testigos que presentes lo fueron
 Don Friso Miranda Maestro de primer orden de Letrad, y Don
 Julian Benavente, ambos de esta villa vecinos, abo-
 cados y otorgantes y el dno. day fe con nos.

Friso Miranda


Juan Perez


Hernan

Juan Lopez


Dia 12. Mayo... Poder
 Bernardo Morant...
 Don Fran. Hurtado...

En la Villa de Alcañal a los doce dias

Libre primer del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y seis. Anterior el
 Copia con un
 libro 2.º, en dno. y testigos infraescriptos, comparecimos Bernardo Morant
 vecino de esta dicha villa, Dijo: Que a consecuencia de cierto
 credito que tiene contra y en favor del ^{ilmo.} Cabildo de
 la Ciudad de Valencia, para cuyo seguridad tiene hipote-
 cados algunos bienes raíces de su propiedad, queriendo
 liquidar cuentas y satisfacer lo que resta de dicho, no pu-
 diéndolo verificar por su mismo, de su buen grado con-
 fesionaria y en la forma y forma que haya lugar en
 dno. Alcañal. Que da y concede todo lo que se cumpli-
 do, libre, pleno, general y bastante en el dno. no requi-
 ra y necesario en favor de Don Fran. Hurtado
 dno. Real y residente en el Pueblo de Meliana hues-
 ta de Valencia, para que en nombre del otorgan-
 te proceda a la liquidacion de cuentas con el de-
 ferido ^{ilmo.} Cabildo o su Apoderado; y en el curso de resulten
 alcanzado el otorgante pueda leer y responder a qualta

Dia 12.
 Rafael
 Pasqual



fincas o fincas que fueren necesarias hasta solventar la cau-
tidad en que consista el lance, y recibirá a favor
del otorgante la correspondiente costa de pape y finquero
to de escrituras, pues para todo ello le doy las facultades
Dro. necesaria al presente goce que otorga con libre fau-
ca y general administracion y relevacion en forma,
y la observancia de todo cuanto en su virtud hiciera y
practicare dicho en Apoderado, obligando a todos mis bienes
presentes y futuros, con goce de mis y sucesion de las Fun-
ciones competentes, fueren de Sentencia Definitiva de
Juz competente pronunciada pasada en fuerza y
consentida. Y no lo firma porque represento a quien
excepcion, lo hace por el y para sus negocios como de los testa-
gos que lo son Jose Julián y Juan Vicedo escribientes
ambos de esta villa vecinos, alorcuales y otorgantes
yo el Sr. D.º don Jefe consero =

Jose Julián

Ante mí
D.º don Jefe

Dia 12.º Mayo Triunfo Carcelera
Rafael Llorente por
Pascual Mouillon

En la villa de Altoy a los doce dias

del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y seis. Ante mí
el Sr. Jefe y testigos que se diran, compareció Rafael Llorente
operario de la Real Subasta de Panes de esta vecindad y
Dijo: Que Pascual Mouillon de esta misma vecindad este
preso en la Carcel de esta villa por la herida causada
a Miguel Martinier; antes antes tuviera principio en el
dia dos del corriente por ante el Sr. D.º Jefe de la
Juz de primera instancia de la propia, por ante mí;

y después de recibida la confesion al reo, ha presentado
este pedimento para que se le pudiese en libertad
bajo fianza de la real caxa, y con tanto proce-
dido en este dia se ha ordenado a ello, y cabedon
el otorgante condenando a un instancia en fianza, y pa-
ra que conija la libertad que pactende, de un buen
grado de ciencia y en la via y forma que en un
haya lugar en dho. Alcaldia: Fue recibida en fido y con-
fiteya la real caxa con un tal caxa del referido Pasqual Muelles
del qual se da por entendido a un voluntad, con renun-
ciacion de las leyes de la entrega, y en un conuen-
cia se obliga a boberte a la prision de que se le
sea siempre y quando que por el dho. Fue de esta
Caxa en otro competente se le mande, y se cumplien-
dolo a pagar en las penas que como a tal caxa se
se le impongan; desde ahora por la contravenien-
cia se da por condenado en un tal sentencia ni declaracion,
y a un pedimento termino en un embargo que la Ley de in-
ma septima, titulo duodécimo y art. de quinta le con-
cede en un tal, para la renuncia con tal dho. que
le fuere en un. Fu la fianza de esta caxa y
cumplimiento de un contrato obliga en un personal
y bienes habidos y por haber; da poder a los Señores
Jueces Justicias y Tribunales de S. M. para que a un cum-
plimiento la agencien como por sentencia pasada
en un tal y con un tal, sobre que renuncia todas
las Leyes privilegios y fueros de un fisco con un que
al del dho. en forma, y no lo firma por que se se
no caben en un, lo tiene por el ya un tal modo
de los testigos que lo fueron Juan. Vicedo de un tal y
Juan Casanova. Al qual del Ayuntamiento de un tal
termino de un tal, ambos de la misma un tal, a los
cuales y otorgante doy fe como =

Juan ^{co. p.} Vicedo

Antonio
Barral

Dia 14.
Don Miguel
Antonio

2º

3º



Día 14.º Mayo. Arrendamiento } en la Villa de Alcoy a los cator-
 Don Miguel Berenguer. } ces días del mes de Mayo de mil
 Antonio de Campa y otro. } ochocientos treinta y seis. Ante
 mi el Escrivano y Testigos infraescritos, compareció D. Miguel
 Berenguer Rentista de esta vecindad, de su buena y sa-
 do juicio y ciencia en la vida y forma que a continuación
 se sigue en dho. Arrendamiento: Fue D.º y concedido en arrendamiento
 a Antonio de Campa y otro y a Juan.º y Juan.º hijos
 ambos de esta vecindad, una casa de habitación y morada, com-
 puesta del huerto, corral, dos salidas que miran al lado de San
 Lorenzo, y dos salidas que miran al huerto y calle de San
 Mauro de esta Población para el cultivo de viña, por
 tiempo de seis años que empezará a correr y contar desde pri-
 mero de Mayo corriente, y finará en el día treinta de Abril del
 siguiente año mil ochocientos cuarenta y dos, por el precio en ca-
 da uno de ellos de mil trescientos veinte reales vellón, que se
 verán pagarse por meses anticipados o corrientes, cuyo ser-
 vicio se hace bajo los pactos y estipulaciones siguientes:

- 1.º Fue Campa y Juan.º hijos de entregar al Berenguer cua-
 tro meses anticipados del arriendo y otros de ser a cuenta
 de los meses hasta el último día del arriendo, y a cada uno de
 ellos pagar el mes corriente de cada uno
- 2.º Fue el Berenguer tendrá la obligación de avisar
 a los arrendadores cuatro meses antes de concluir
 el arriendo, y lo mismo deberán hacer estos al arren-
 datario
- 3.º Fue convenido que concluido el arriendo el Berenguer
 quisiera alquilársela a otros por el
 mismo precio, se han preferido los arrendadores

4.º En el caso de acuerdo a lo
que las obras que se han en dichas obras,
siendo para beneficio de la casa sea de cuenta
del dueño, y siendo en beneficio de los arrendado-
res de cuenta de estos, como igualmente si
quieran variar alguna cosa o la bique sea de
cuenta de los arrendados =

Con cuyos pactos, capítulos y condiciones se ha venido
la referida casa a los indicados señores de la villa de
San Juan; los que estando presentes y ha sido oído
ala letra esta escritura y sus capítulos, aceptaron
manto en ella se contiene, y ofrecieron pagar y
satisfacer el precio de este arrendamiento al D.º Mi-
quele Berenguer de el mismo oficio que se compró
ya anteriormente y queda pactado, y no haie-
ndo quienes que les arrenden con todo rigor han-
ta conseguir el dicho. Y ambos en su dicho arren-
damiento a la observancia y cumplimiento de esta li-
cencia obligan sus bienes y rentas hasidos y por
hacer, y de ser poder a los señores Jueces, Justicias
y tribunales de S.º M. para que cumplan y cumplimenten
el arrendamiento con toda sentencia que se ponga
de y consentida, sobre que renuncian todas las
Leyes, privilegios y fueros de su fuero con la
general del día en forma. Y lo firmaron siendo
presentes por testigos Juan Mas Carpintero, e fons
Sempere titulado de Lunal, ambos de esta villa veci-
nos, naturales, y otros tantos doy fe como =

Mig. Berenguer

Antonio de Campos

Antoni
Dau. 1754

Dia 18.º Mayo. Poder Cobranza y Pleyto
Vicente Molts
Juan José

En la villa de Aleny a los

Cobranza

Pleyto



Dize yo el día del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y seis:
 Ante mí el Sr. y Notario infrascripto, con domicilio en la
 calle de San Juan de esta ciudad, como notario
 y mal confesado persona de la villa de Val de los Rios, y
 de buena edad en esta ciudad en la vida y forma que
 haya lugar en dho. Notaría: queda y concedo todo en po-
 deramiento, libre, pleno, general y bastante a valen-
 dr de requerir y necesariar a Jimeno Porra Procu-
 rador del número y feyudo de primera instancia de
 esta misma villa vecino de ella, ausente a este acto, pero
 como si presente fuere y el cargo aceptante para que
 Cobrar en nombre y representación del otorgante; pida reci-
 bos y cobre en cualquiera cantidad de maravedí, trigo,
 cebada, arroyo y otras cosas que le deuen al presente en
 su condote y en adelante de visen sea en la parte
 que fuere, por herencia, reconocimiento, sentencia,
 recibos, alance de cuentas o de lo que se hubiere por
 cualquiera causa contra personas particulares o
 comunales, y de ello otorgue cartas de pago, finiquitos,
 poder y cartas, pareciendo si se ofusiere ante las Justicias
 que se requiriere, pueda haciendo todos los actos judicia-
 les y extra que para la cobranza necesitare que
 para lo incidente y dependiente le dea poder como si copu-
 llytos) fuere expresado. Y para que naga, principie y concluya
 todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales
 movidos y por mover, así demandando como defendiendo,
 ante cualesquiera Justicias eclesiásticas y seculares, ha-
 ciendo pedimentos y citaciones, requerimientos protesta-
 ciones y emplazamientos, ni que y ofeta lo contrario pre-

sentando lictoral, testigos u otros instrumentos y pape-
les, tales como vinieren los testigos de la aduana
pidiendo comisiones, provisiones breues y cartas
de binal, tomas provisiones y cartas, haya
instrumentos de fehemencia de iuris y completorio, reu-
ca suora, Letrados y escribanos o ayda antes y sentencias
interlocutorias y definitivas, con cuenta lo favorable
y de lo que fuere judicial reuocada y apelada y que si en
los recursos apelaciones y que si en las
y haya los deudas ante judicial y otras que conuen-
gan lo mismo que el otorgante haia y haer
podria presente siendo que para todo lo incidente
y dependiente de esta parte con libe franquea y
general administracion, y para que lo que de sus
titulos en su nombre o por los tenidos o de sus
los substitutos y nombres otros que a todo se leuen
en forma. Ya la firmada del presente obligue los
breues y cartas de su Courante hauidos y que hauidos,
y de poder a los señores Juices, Justicia y Tribuna-
les de S. M. de cualquier parte que sean especial-
mente a los que de sus cartas quedaren y de sus co-
nocer e reger dno. para que cumpla y cumplimento lo
aprecien por todo rigor de dno. y que se execute
como si fuera sentencia definitiva por Jueces competen-
tes y promuevan para que en su grado y conuentiva, co-
bre que renuncie a todas las leyes privilegios y fue-
ros de su fuero con la general del dno. en forma;
y lo firmo siendo presente por testigos Jose Ju-
liano y Rafael Solana escribanos en bol de esta
villa de Cuenca, a los cuales y otorgante yo el Rey.
Yo el Rey =

F. W. S.
W. de S.
[Signature]

Dia 22.
Jose Epino
Jose Mata
1.
2.
3.
4.



Dia 22.º Mayo Arraundamiento en la Villa de Alcoy a los veinte y
 Jose Espinos y otros. tres dias del mes de Mayo de mil
 Jose Matarredona. ochocientos treinta y seis. Ante mi el

Escrivano y testigos infraescritos, comparecieron Jose Espinos (Rentista),
 y Antonio Vilaplana (Arrendador de Tierras), ambos vecinos de
 esta dicha Villa, de un buen y raso campo situado en la villa
 y forma que haya lugar en d.º. Alcayal. quedan
 y conceden en arrendamiento a Jose Matarredona Mo-
 linero de esta vecindad, un Molino harinero con dos
 muelas corrientes, situado en el termino de Cortegada
 a la Alcaidia, por tiempo de dos años que empezaran
 a correr y contar en primero de Julio proximo
 siguiente, y fieren en treinta de Junio del siguiente
 año mil ochocientos treinta y ocho, por precio en
 cada uno de ellos de ochocientos cincuenta
 reales vellon; cuyo arriendo se hace bajo las con-
 ditions, capitulos y condicionales siguientes

- 1.º. Que los pagos de este arriendo han de ser por
 mensualidad a saber cada una de las meses de mil setecien-
 tos cincuenta reales vellon, y ponerlos en mano
 de los dueños de arrendamiento, y asi sucesivamente has-
 ta cumplir los dos años.
- 2.º. Que cumplidos dichos dos años de arriendo haya
 de dejar el arrendador las harinas que se levanta-
 ren.
- 3.º. Seran de cuenta de los dueños el hacer todos los pre-
 cios mayores como son maderas, el pal, arbol, more-
 ras y muelas caso que sea necesario.
- 4.º. Que la conduccion del agua al Molino sea de cuenta

Del arrendador y proventos en congruencia del Duero del
Molino de papel que hay inmediato alba-
rinos =

5.º. . . Que en atencion a comprar este arriendo en primero de
Julio proximo, y tener ya en cargo dicho Molino, paga-
ra por todo el mes de Junio tambien proximo la suma de
mil reales vellon que abonara cuando se los pidan
los dueños y recogerá recibos =
Con otras pautas capitales y condiciones de arrenda-
miento al dicho Jose Malasredona el indicado Molino
por el tiempo y precio antes expresado, prometiendo ha-
ver por firme y valido este arrendamiento, el que
le sea requerido copiar de haberle de dar, otro igual
en cantidad y beneficio con excepcion de los dueños y
menorcalob que sobre ello ule requirieren, obligando
para la firmacion sus bienes y rentas hereditas
y por herencia. Testando presente dicho Jose Malas-
redona acepta esta escritura de arrendamiento,
por los referidos tiempo, precio y convenidos pautas, pro-
metiendo ratificar los ochos mil doscientos cinquenta
reales vellon en el modo y forma que queda expresa-
do, y para ello quiere que ule expunte venido que sea
cualquiera de los pleitos que se indicen con solo es-
ta escritura y juramento del que fuere parte en
que lo dispiera y releva de otra que se pueda aunque
de otro se requiriera, para lo cual oblige sus bienes
y rentas hereditas y por herencia, y para la mayor
seguridad sin que la obligacion general de oque
ni perjudique a la especial ni esta a aquella, sin
que de ambas se pueda usar el leguero y Vila-
plana a un eleccion hipoteca especial y expresa-
mente, dos abitaciones que tiene y goza en el
Poblado de esta Villa, en la calle de San Nicolás
en la calle del horno del vidrio, que se componen



... una, abita que ... y otros ... levantados
 ... toda la casa con otros de Antonio Perez y
 Jacm. Cubera; que hallan libros de todo campo, pro-
 metiendo no venderlos, cedirlas, trocarlos, ni en maner-
 ra alguna enagenarlas, leas o que quede finado
 ... asi ... y ratificadas de un precio el Jon Epi-
 ... y Antonio ... y quedaron presentados por
 ... que de esta ... publica ... de
 ... en el ... de hipotecas de esta villa, como en-
 ... de un Partido dentro el termino de seis dias, en cumpli-
 ... de lo mandado por S.M. en Real Præmatica de
 ... y ... de ... y ... y
 ... Decretos expedidos sobre el particular.
 ... por lo que cada uno ha otorgado y debe observar
 ... y cumplir obligan todos en ... y ...
 ... y por haber, dan poder a los Señores Jueces, Juri-
 ... y ... de S.M. para que en cumplimiento
 ... como por Sentencia pasada en ...
 ... y ... todas las Leyes
 ... y ... con la general del
 ... en forma. Y lo firmaron los arrendatarios, y no
 ... porque expresio no saben escribir
 ... uno de los testigos que lo
 ... de Policia de esta
 ... y Eugenio Pipoll Estudiante, ambos de la misma
 ... y otros ... de ...

...
 ...

Eugenio Pipoll
 ...
 ...



para celebrar la escritura de afianzamiento la cual no ha
llegado hasta Contaduría, si embargo S. I. Dipondra lo que es
no mal oportuno. Valencia dia de Mayo de mil ochocientos
Decreto/ treinta y seis años Valencia trece de Mayo de mil ochocientos
ciento treinta y seis. Procede a la cancelacion de la fianza
de que se trata poniendose lo conveniente a este en el oficio
de hipotecas de Alhij donde se halla registrada la de que
se trata, a cuyo fin se confiere los oportunos comisiones al
Deyle Local de Jijona quien entregare al recurrente
los titulos o documentos de afianzamiento con certificacion
de que dan finido. Notese en Contaduria = Madrid = No.
Provisiones/ Tada = Loria = "Cuyo traslado corresponde bien y fielmente a la
letra con su original, a lo que me remite. Por tanto y cum-
pliendo su Merced con lo mandado por dicho Superior he
fe en su ambarimento Decreto, en que llevo y forma
que haya lugar en d. S. Oroya: sea cancelada, anula
e invalida la escritura de fianza que D. Jose Puig molto
y otros otorgo garantizando los recubos de la Adminis-
tracion de Baylas de Bria que tuvo a su cargo, autori-
zada por el Sr. D. de la Villa de Jbi. Agustín Trinita Lopez
es el pasado año mil ochocientos treinta y cinco, en la que
hipotecó parte de una heredad que porche este fincero
partida del Salt, titulada la mota, lindante con las
de D. Jose Valor, con las de Agustín Miró, con las de Jy-
nacio Puig molto, y con el Rio, las que no obran ningun efe-
to, anotandose en las partes conducentes a fin de que
siempre conste, como igualmente se tome la corres-
pondiente razon en el oficio de hipotecas de la villa de
Cabeza de Puerto, dentro del termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por el M. S. M. Real Prorogacion de

franta y uno de lucas de mil setecientos sesenta y ocho, y
posterior Real Decreto expedido sobre el particu-
lar. Ya las obsecuencias de esta herencia y
cumplimiento de mi contexto, obligo los bienes
y rentas del Real Patrimonio de S. M. hereditas
y proventus, y deis poder a los Señores Jueces, Justicia
y Tribunales de S. M. que de mis causas pendan y deuen
conocer segun dno. para que en su cumplimiento se exa-
mine como por sentencia pasada en juzgado y conu-
tada. Yo firmo, a quien doy fe conuoco, siendo presente por
testigos José Julián y Fran. deo escribientes, ambos de esta villa
vecinos y moradores =

Ante mí
D. Juan de S. J. de
D.

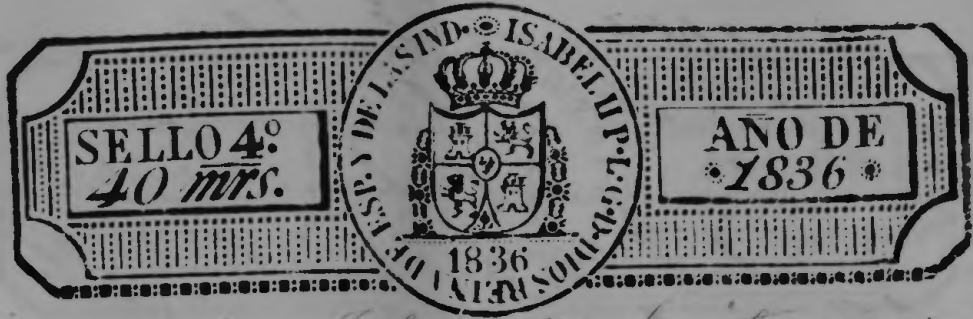
Dia 28. Mayo ... Poder. partic.
Justicia Jovara
Luis Reig

En las villas de Alcañal y Alcañal
y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y seis.
Ante mí el Sr. J. y testigos infrascriptos, compareció Quintín Jovara
Procurador del número y Juzgado de primera instancia
de esta dicha villa, vecino de ella, y de un buen grado
vota ciencia en la vía y forma que más abajo hego hego en
dno. otorga. Me da y concede todo su poder cumplido, libre, lle-
no, general y bastante en el dno. se requiera y necesario
sea a Luis Reig también Procurador del Juzgado de prime-
ra instancia de la Villa de Cosentayra vecino de la
misma, ausente a este acto pero como si presente fuese
y de cargo aceptante para que en nombre y represen-

Consiliación (facion) del otorgante pueda comparecer y comparecer
en juicio de consiliación ante cualesquiera Jueces o Alcal-
des que con dno. correspondan, haciendo lo de mandos
y reclamaciones que conuengan y competan al compa-
reciente con arreglo a Ley retirando en caso necesario do-
cumentos o Certificación de sus resultados para el uso oport-

Cobranza

Alcañal



Colours / luro y conioante en Justicia. Qualquiera que supiere a un nombre
 pida recibas y sobre en cualquier cantidad de maravedíes, trigo, ce-
 bada, aceite y otras cosas que le devenga al presente y en de-
 lante devieren, en la parte que fuere, por escrituras
 reconocimientos, sentencias, cartas ultramar de documentos o de lo
 que resultare por cualquier causa contra personas parti-
 culares o comunes; y de ello otorgue cartas de pago, finiquito
 poder y cartas, pasando si se ofreciere ante la Justicia que aya
 dno. queda haciendo todos los actos judiciales y extrajudiciales
 para la cobranza necesaria, que para lo incidente
 y dependiente le de poder como si aqui fuere expresado.
 Pleitos, para que sigan principio y concluya todos los pleitos cau-
 sales y negocios civiles y criminales movidos y por mover,
 asi demandando como defendiendo, ante cualquier Justicia
 civil, eclesiastica y secular, haciendo juicios, esta-
 ciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos: in-
 cisiones y ofese lo contrario presentando escritura de litigacion
 instrumentos y pruebas, tache o consueve los testigos de la
 adversa, pida depuacion y posiciones, bracas y remates de
 bienes, toma posesion y comparezas, haga seramientos
 de calumnia decisoria y preterito, recuso fueres, letre-
 das y perjurios, oiga autos y sentencias interlocutorias
 y definitivas; consiente lo favorable y lo perjudicial
 recuso, apelo y apelacion, rigiendo los recursos, apela-
 ciones o impugnaciones; pida costas y pago de demas
 actos judiciales y extrajudiciales que convergan, los miseros que
 otorgante haria y hacer podria siendo presente, que
 para todo lo incidente y dependiente le de este poder
 libre, franca y general administracion, y para que lo

jura de substitucion en manto e jelytos tan colosamente
 resuena los substitutos y nombra otros que a todo
 obliuio en forma. Ya la finera del parente
 obliuio sus bienes y rentas heredadas y por heredar,
 y asi poder alcaide Jural, Justicial y Tribunal
 de S. M. de cualquier parte que sean especialmente
 alabada de sus leudes y vedados y de sus conuersos y
 de su pariente y en cumplimiento de su real cedula
 rigida de dno. y real cedula, como si fuese sentencia defi-
 nitiva por sus competentes y conueniente para su
 Jugo y conuencio. Yo fecho, siendo testigos D. Toribio
 Bruchat y Alfonso Abogado, y Luperio Ripoll Estudios
 de, ambos de esta villa vecinos, alcaide y otorgante,
 yo el dicho don fernando conuerso

Don fernando conuerso

Antemio
 Don fernando conuerso

Dia 28. Mayo. Jura de Carcelen
 Rafael Conyany por
 Felipe Conyany en suso

En la villa de Alcoy a los veintey
 ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y tres.
 Antemio el dicho y testigos infanzones, conyanyos Rafael
 Conyany Senalero de esta villa, y de suso: Juan Felipe Con-
 yany en suso de esta misma villa y preso en la car-
 cel de esta villa por las heridas leuadas a Miguel Li-
 yond, cuyos autos tuvieron principio en el dia catorce
 del corriente por ante el Senor D. Juan de Abad y Benabro
 Alcaide de la misma que tiene Vicente Vicens, y prac-
 ticadas las primeras diligencias se parecieron al Senor
 D. Juyne Soure Jure de yorri de esta villa, las
 que se le presentaron Jugo y por ante mi, y por que
 de haber formado el Promotor Jural la correspondiente
 acusacion, presento el Felipe Conyany pedimento
 para que se le pusiese en libertad bajo fianza de leuad

Don fernando conuerso



y para que yo proceda a lo que se ha acordado en ello, y
 subdono el otorgante condenado a su instancia en firme, y
 para que consiga la libertad que pretende, de un buen grado,
 cierta ciencia, y en la via y forma que mas haya lugar en
 D^{no}. Mora: sea recibida en fiado y reconstituya en Carcelos Comen-
 tarianse del referido Felipio Longuerra de la cual vida gozaba gozando
 a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de las cutreyas; y en su
 consecuencia se obligue a bolverle a la prision de que se le saca
 siempre y cuando que por el Senor Jefe de esta causa no otro
 competente se le mande, y se cumpliendo lo a pagar de las
 penas que como a tal carcelero se le impongan; desde ahora
 por la contrasentencia se da por condenado en todas sentencias
 en declaracion, y en su pedir nuevo termino sin embargo que
 la Ley decimo septima, titulo duodécimo, partida quarta
 le concede un año, para la renunciacion de las demas
 que se le favorecen. Yo lo firmo de esta sentencia
 y cumplimiento de su contenido, obligando y jurando
 y bienes hereditarios y por haber, de juro de las Senoras
 Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. para que se cumpla
 cumplimiento de las expresadas por sentencia
 pasada en su grado y consentido, sobre que renuncia
 todas las Leyes que en leyes y fueros de su favor con la
 general del d^{no}. en favor. Yo lo firmo, porque se que
 no me cabe escribir, lo hizo por el yo en su nombre
 uno de los testigos que lo fueron Jose Tubian de Ribera y
 Eugenio Ripoll Estudiante ambos de esta villa vecinos,
 alcaules y otorgante y el d^{no}. de oficio como es

Jose Tubian

Ante mi
 Juan Ripoll

Dia 1.º Junio.

Venta

En la Villa de Moy al presente dia

D. Santiago Malber

de

del mes de Junio de mil

D. Juan.º Blanes

ochocientos treinta y seis. An-

Libra primera de miel de caño y testigos infraescritos, compareció D.

Copia con D.º

Sellos segund D.º Santiago Malber del Comercio y Fabrica de Paños, vecino de esta

a instancia de dicha Villa, de un buen grado ciento cincuenta en las vias y formidgen

del Compravado

D. Juan.º Blanes vecino de esta Villa, vecino de esta Villa, como el de mil

nes en este dia

11 Junio 1836.

y causa en cualquier forma que sea otorga. Fue vendido y de

en venta real y enajenacion perpetua por furo de heredad

para siempre famula a D. Juan.º Blanes tambien del Comercio

y Fabrica de Paños de esta vecindad, ya los suyos, un sitio para

edificar una casa que tiene y se ubica en el poblado de esta

indicada Villa, y en la calle del Top, con un frente de veinte y ocho

palmas de frente y de fondo como de unos veinte y cuatro

lo que sea incluso el corralito de la casa de Joaquina Mira y

Jales consorte de Juan.º Mallo, el cual adquirió por venta

que Don Esteban Jover Maestro Sastre de esta misma vecindad

otorgo a un favor con escritura autenta en el dia cinco de febre-

ro ultimo, lindante dicho sitio por un lado con casa de la

antedicha Joaquina Mira y Jales, por el otro con la de Don

Esteban Jover, y por el tercero con casa de D. Lorenzo Abad

Invalido, sobre cuyo sitio visten las aguas de tres escusadas

que hay colocadas en la pared mediana de la casa de la

Joaquina Mira, cuyos ventientos de agua deben verifican-

lo por la casa de esta, colocandose la primera en su

donde en la pared mediana lindante a la otra segun

asi lo adquirió el otorgante, libre de todo cargo, memoria

hipoteca senorio, obligacion, especial y general y como

tal solo vende con todas sus entradas, salidas, usos,

costumbres, usos y servidumbres que le pertenecian y

en lo sucesivo pueda pertenecerle; por precio de seis mil

ciento cinquenta y un reales villa moneda corriente

que confirió tener recibida ante de ahora con expresa

renunciacion de las Leyes de la entrega de papeles y demas



Del caso, y como verdaderamente pagado y ratificado formalmente
 favor del Comprador las más firme y eficaz carta de pago que
 una seguridad condensa. Declara que el precio y valor
 del sitio arriba designado son los expresados seis mil ciento
 cincuenta y un reales vellón que tiene recibidos, y que no
 vale más y que si más vale ó vales pudiese haber un
 día o poca suma hace a favor del Comprador y para
 y donación, pura, perfecta, e irrevocable que el dño. lla-
 ma interviniente con insinuación y demás firmes lega-
 les; renuncia la Ley del ordenamiento real, que trata de
 lo que se compra y vende ó permuta por más ó menos
 de la mitad del precio, y los cuatro años para re-
 gresar el mismo caso de padecerlo con tal de no ser de
 que con la citada renuncia. Desde hoy en adelante
 para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta
 del dominio ó propiedad, acción y posesión, todo lo que
 yo y de otros cualquiera dño. que sobre dicho sitio he parte-
 nencia, lo que renuncia y transfiere en favor del compra-
 dor y los suyos para que disponga de él á su arbitrio y
 voluntad como de cosa suya propia, quedando uni-
 camente lo procedido en las cláusulas de preceptos de
 rricis, Lois sentis, Mil. lib. perrouis, Religiosis et aliis
 qui de foro Valentis non existent; in iudicis clerici sup-
 tas resien et tenorem fori noni super hoc editi bona
 ipsa ad vi. ten. eman. adquirent vel abeant. Y
 bajo las penas de lo mismo según el tenor de las antiguas
 fueras y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve; la dá y confiere el poder y
 facultad que en dño. se requiera para que se demue-
 stre

que a voluntad de judicialmente como quiera, en el caso de sitio
que le vende, tome y aprehenda la posesion y tenen-
cia de el que proveyo. le compete, y en el inte-
rim se constituye un inquieto tenedor y neces-
rio por el hecho en legal forma para ponerle en el sim-
pre que lo pide: se obliga a la vicinia seguridad y man-
niento de esta venta en forma que de cualquier leyto
debato o diferencia que sobre el se fuere movido al conte-
nido comprado, siendo requerido por una parte el vendedor
en cualquier de todo que estuviere en los autos con que este
hecho la publicacion de probaciones, fuese en la voz
y defensa de ellos y por sus vicinos y acobardados en corte ha-
ta vencerlos y defen al comprador y los suyos y quieto
y pacifica posesion, y lo mismo ha de haber en los que
cesores, y no haciendolos por no que sea o no pueda cum-
plirlo le debolera los seis mil ciento cinquenta y cinco
reales vellon que tiene recibidos, los reprob y enmen-
tos que en dichos sitios se hubieren hecho, los danos, costas
y memoriales que se le siguieren y el mal valer que
se dio con el tiempo, por todo lo cual se ha de poder
executar con solo esta escritura, y juramento de quien
fuera parte de que la releva de otros y en el caso
que de dno. se requiriera presentada al comprador de
Juan. Planteo en el contenido de esta escritura,
la acepta en todo y por todo según queda contenida,
dandole por entera y pago del sitio que se le vende, con re-
mision de la Ley de el entrego. Y ambas partes
ala observancia de esta escritura y cumplimiento de
el contenido, obligan todos sus bienes y rentas presentes
y por venir, que no podran ser suenos, jueros, justicias
y tribunales de S. M. de cualquier parte que sea,
especialmente de las que de sus Reinos fueren y de sus
concejos segun dno. para que el cumplimiento o cum-
plimiento por todo se haga legal y en execucion como

Dia 1.
Guille
D. Jose



si fuera de naturaleza de fincas y para que competente provincia
 quedase en su jurisdicción y en su territorio, sobre que se remite a lo
 tal ley de privilegios y fueros de sus fueros con la general
 del Sr. en forma. Y quedo prevenido el Compravador para que
 el Sr. que de este instrumento publico se ha de tomar
 en el oficio de hipoteca de esta Villa con la labora
 de Partido dentro de sus dias, en cuyo requisito a que
 ha de preceder el pago del Sr. señalado en el decreto
 expedido por S. M. en treinta y cinco de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efec-
 to. Asi lo otorgan y firman, dando presente por los
 Sres. Miguel Muelken y Juan de Dios Operario de la
 Real Subscripcion de terrenos en la Villa de Villavieja,
 abisnales y otorgan los yos de Sr. D. J. Ferrer con sus =

Santiago Gorálben

Juan. Blanco

Antoni
 de Rojas

Dia 1º Junio... Carta de pago
 Guillermo Miallet por su cuenta
 D. Jose Gorálben

En las Villas de May al primer dia

del mes de Junio de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Sr.
 y Testigos, comparecio Guillermo Miallet por su cuenta y como Maxi-
 mo de Magdalena de Cheli, hijo de Juan José Cheli y de Mag-
 dalena Luel de nacion francesa como apoderado de
 estos, segun los poderes que me han presentado anteriormente
 en las Villas y Corte de Madrid por el Sr. D. Jose Sabau y Blanco
 en la fecha de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis,
 que de veros y ciertos para lo que se dice por haberlos

visto, y el tiempo de fe, y en uso de ellas, Disp: que en el codi-
culo que otorgo Juan de Serret, herenmero de D. Juan
Serret, ante el teniente de la villa de Tomas Lorenzen
Dien de febrero del pasado año mil ochocientos
diez y seis, luego a dilacion de la corte de Magdalena de Chile, y
demas herederos de Juan José Cheli en la vida de tiempo por
espacio de veinte años, y haciendo todo lo necesario para
lo requerido D. Juan Gualber y Gualber por haber aceptado
lo que se menciona de la Serret a beneficio de su patrimonio,
ha efectuado su entrega, y para que siempre se con-
tenga el correspondiente se mandó, de un grado de
ta vicinia en la vida y forma que más luego a lugar
en otro. Obtenido y confesado. Hecho recibido real y efecti-
vamente de dichos D. Juan Gualber y Gualber por veinte
años de tiempo que en difunta de los tenientes legados
y que queda defendido, y aunque en entrega ha sido
efectuado por sus parientes de presente renuncia la
excepcion que podria oponer de no haber recibido de
ley nueva título primero parte de quinta que de
ella trata, y los dos uno que se refiere para las que
deben recibirse las que se han pasado como si lo estu-
viesen, y formalidad a su favor la misma efectuar
carta de pago que con seguridad convenga. Acuer-
do que el mencionado legado les ha sido bien paga-
do ya parte legitima, y se obligan a solventar a
pedir ni otra persona en sus nombres para de
restituirlos con sus costas de su cobranza, en
posible al D. Juan Gualber ya en bienes de la
obligacion en que estava constituido, y por esta
razon y concluida la escritura de codicilo
en esta parte sus coluentes, de su dolo en lo se-
nial en su fuerza, para que no obre ningun defecto
asi en juicio como fuera de el. Así lo disp, alor que
firmo, a quin de febre conoso, siendo testigos Juan

Dia 7 de Jun
Juan.º Per
Jose Toma
Sete 1.º de
nia con 2.º de
los 2.º dia
29 de Agosto
de 1836

Arrendado

Procurador



Juan Paderno y Pedro Mina y Real Barbero, ambos de esta villa vicinos =

nicolas

Ante...
W. W. W. W.

Dia 7 Junio Arrendam.^{to}
 Fran.^{co} Perello en C. N. ... }
 Jose Tomas ... }

En la Villa de Alcoy a los ochos dias

Libre 1.^{ta} del mes de Junio de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano y
 por 2.^{da} de Agosto de 1836. Testigos infraescritos, comparecieron Fran.^{co} Perello operario de la Real Fabrica
 de Paños de esta vecindad, en nombre de D. Domingo Giraldo Ciru-
 jano vecino de esta dicha Villa, segun los poderes que me ha
 exhibido, autorizados por mi en doce de Noviembre del pasado año mil
 ochocientos treinta y seis, en los cuales se halla el particular de
 Arrendam.^{to} arrendam.^{to}, que se le ha escrivido = "Igualmente el mismo
 otorgante le da poder a don Francisco Perello para que en su nombre
 pueda arrendar y dar en renta a qualquiera persona o perso-
 nas las Cas.^{as}, tierras, colgadas o porciones que tiene y posee
 al presente o en lo venidero tuviere y poseyere, por el tiempo precio
 y puestas que en aquellos consistieren: cobre los precios annos, y otorgue
 las licencias publicas o privadas que fueren necesarias con
 Previsión de las clausulas de su naturaleza." Cuyo traslado corresponde
 bien y fielmente a las letras con su original, que debolvi al intere-
 sado, a quien me acunto, y en uso de la facultad que me es con-
 cedi, de mi buen grado, ciencia ciencia y en la vi y forma que
 mas luego heger en dho. Otorga: Que teniendose arrendam.^{to}
 de ciertos terrenos huertos, olivos y otras cosas en la villa de
 Buñaguila a Jose Tomas de dicha vecindad bajo cierta licitud
 por tiempo indeterminado, estubo hablando en la misma que en
 el caso de no satisfacer el precio en que consistia dicho arrendam.^{to}

[Signature]

quedare este reuindido y como se hubiere atrasado en los pagos
al pago que se hizo la correspondiente exención
por la cantidad que impositura la deuda ante
el Juegado de los entinos, se judio igualmente el
desarrollo de las referidas tierras y formación de campo apa-
rado lo que se acordó; y con los dichos expedientes por los
fronteras regulares, se presentó escrito en los autos por
el mencionado Don Tomás en los que se hallan al pago
del principal y costas y ademas las tierras en que consisten
el arriendo, y sin embargo de que en este estado se hallaron
el traslado pendiente por el principal llevar adelante
sus fines y garantías dadas a dichos arrendador
de las mencionadas tierras de su propiedad, no obstante
por mediación de personas de providad y que siendo be-
neficial a la parte que sea compatible con el
arrendamiento concedido al expresado Don Tomás
nuevo arrendamiento de las mismas tierras en los términos
y bajo los capitulos siguientes =

1.^o Que el arriendo por tiempo indeterminado y pago en
cada un año de cinco cahises y seis cahillales de trigo de
buena calidad y corriente y diez arrobas de areyfe de igual
recibo, siendo además obligación del arrendador
el pagar en el año y seis cahillales del propio grano en cada
año hasta extinguir la deuda de diez cahises de areyfe y
seis cahillales que ha consistido en totalidad en que se
dacion practica al intento, habiendo incluido en ella
lo devengado con posterioridad a la fecha de la formación
del expediente ejecutivo =

2.^o Que tanto el trigo en que consiste el arriendo como igual-
mente el que se deva entregar hasta la extinción de la refe-
rida deuda tendrá obligación el ante dicho Don Tomás de
satisfacerlo en la misma heredad de trillas, de brenda, o
en los dos días de anticipación a imperar la trilla
a D. Domingo Lizabaldos o a quien le represente siendo
de cuenta del arrendador el transporte de los frutos de
trigo y areyfe a casa de D. Domingo =

3.^o Que los diez arrobas de areyfe que se deva satisfacer en



cada un año sea de la obligación del arrendador el realisar lo del primero que saque de la Almarasa deviendo avisar del propio modo que en el siglo para inteligencia del dueño =

4º... Que siempre que no cumpla el mencionado Jose Tomas las condiciones y poyos expresados y en cualquiera falta que se le observe se tendrá por denunciado de las tierras y por extinguido el arriendo que ahora se concede, quedando los frutos que en aquel momento existan como igualmente los bienes que posea, y especialmente los que liquidaran para seguridad de este contrato tenidos para pago de la deuda que queda pendiente y a disposición del mismo dueño locador =

5º... Que sea de la obligación del arrendador Jose Tomas interesar en este arriendo el satisfacer el pago de contribuciones y pensiones de censo que contra si tengan las tierras comprendidas en el mismo si acaso apareciere algun capital a que estén tenidas, en atención a que hasta de presente se consideraron como libres sin que pueda reclamarse en tiempo alguno de abono de los pagos que realice, debiendo en cada un año y al tiempo de liquidar cuentas en el ultimo pago que verifique exhibir y entregar los recibos de contribuciones y censos que haya satisfechos =

6º... Último queda el mencionado arrendador Jose Tomas por bien hecho y practicado la diligencia de toma posesion extrajudicial que ha verificado el notante Fran. Berello como apoderado de D. Domingo Giraldo aprensencia de testigos y a vista ciencia y tolerancia suya y de cuantos se hallaban presentes siendo aquellos Benito Martinez y Antonio Pico del expresado vecindario de Periquita prometiendo pasar en todo tiempo por ella en los terminos que se verifico y conservar ochenta y tres piezas de olivo que existen y los arboles frutales que se encuentran obligandose a la satisfaccion de cualquier falta que se observe por su culpa o omision Cumplidos pactos capitulares y condicionales de este arrendamiento

[Handwritten signature]

aludados Don Tomas los tierras, huertas, oleas y viñas que
quedan hechas mencion por el tiempo y precio
antes expresado, prometiendo haver por firme y
valerosa este arrendamiento, el que le sea requerido.
pena de haverle de dar a otro qualquiera cantidad y beneficio
con resarcion de los danos y menoscabos que sobre ello se
le moviesen obligando para la firmeza los bienes y ren-
tas de un Principal heredado y por haver. Y estando pre-
sente dicho Don Tomas acepto esta escritura de arrenda-
miento, por el referido tiempo, precio y onerosidad pactos,
prometiendo satisfazer en cada un año los cinco cañales y seis
banchillos de trigo de buena calidad y corriente y los diez an-
rosas de arceyte de igual recibo, como tambien el pago de un
cañal y seis banchillos del proprio grano en cada un año
hasta extinguir la deuda que se expresa en el capitulo pri-
mero, como tambien cumplir todo lo demas prescrito en
los otros capitulos de esta escritura, y para ello quiere que
este presente venido que es en valerosa de los plazos que
se indican con esta escritura y juramento del que
fuere parte en que lo ofiere y releva de otras puestas
aunque de otro se requiriera, para lo cual obliga sus
bienes y rentas heredados y por haver, y para la mayor
seguridad in que la obligacion general de lo que no se
pueda dar a la especial ni esta apelada de uno que de ambos
ha de poder usar el acreedor en las acciones hipotecas espe-
cial y especialmente una fabrica de aguardiente que
poches extramuros de la referida Villa de Penaguila
Partido del Ribera, lindante con el barranco llamado la
fuente mayor, casa de Don Juan y familia real de dicha
Villa para esta, libre de todo cargo, prometiendo no ven-
derla, cederla, trocarla, ni en manera alguna
y enarla hasta que quede fenido este arriendo, y ratificado
de un precio el D. Domingo Giraldo, y quedaron por se-
ñales por mi el Sr. que de esta escritura publica se ten-
de Tomas raron en el oficio de hipotecas de esta Villa como
Cabeza de un partido dentro el termino de seis dias

Dia 8 de
Ant. Mar
Don Antonio
Libro Cop. dia
en folio
48-27 m
Junio 1596
P. B. B.



en cumplimiento de lo mandado por S. M. en un Real Decretum de treinta y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho y por los Reales Decretos expedidos sobre el particular. Y como por lo que cada uno ha otorgado y debe observar quando y cumplido, obligando a cada el Sr. Perello los bienes y rentas de su principal, y el Sr. Tomas los suyos, ambos habidos y por haber, dan poder a los Señores Jueces, Justicia y Tribunales de S. M. para que cumplan y ejecuten las expresadas como por sentencia pasada en fuerza y executada, sobre que renuncian toda la Ley de privilegios y fueros de un favor con la general del Rey en forma. Y unicamente firma el Perello y no el Tomas porque expresamente sabe escribir, lo hare por ellos y por sus sucesores de los testigos que se presenten, lo firmen D. Jose Brancat y Alfonso Abogado, y D. Jose Mols y Jos. Bentin los ambos de esta villa vecinos, a los cuales y otorgantes y el Sr. Jefe de concilio.

Juan Perello

Jos Brancat y Alfonso

Ante...
D. Juan Mols

Dia 8 Junio...
Ant. Martinez Muga de Ant. Puga
Jose Antonio Garcia

En la villa de Alcañal

del presente mes de Junio de mil ochocientos treinta y seis. Ante
mi el Escriba y Testigos Antonio Martinez Muga de Ant.
Puga vecinos del Lugar de Benifullon, hallados
en el presente en esta dicha villa, previa licencia que de Maria
de la Muga presencio el Sr. Jefe de concilio, que de haberse perdido con el Sr.

[Signature]

Y aceptado respectivamente por dichos Compravadores y por
señores y de los testigos, doy fe, para cuyo efecto
ha comparecido, y en uso de dila. b. can. en, D. f. de
por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores,
vendia y dava en venta real por fuso de heredad para
siempre fijos a Don Antonio Garcia Labrador y vecinos de
dichos lugares de Benifallim que en halla presente un bancelito
de tierra huerta situado en el término del indicado fu-
gado partida de los Vilars, que usa de una y media hora de
aeraz, lindante con tierras del vendedor, comprador
y barranos de los Vilars, fijos y libre de todo cargo, memo-
ria, hipoteca, servidumbre, obligación, especial y general,
y se vende con todas sus entradas, calidades, usos, costumbres,
derechos y servidumbres que le pertenescan, por precio de
cuarenta y seis libras moneda corriente que confiere
tenes recibidas con expresa renunciacion de la Ley de la
entrega e prueba y demás del caso, y como verdaderamente
pagada y satisfecha formalizada a favor del
Comprador la cual firme y eficaz carta de pago que
a un seguridad condensa. Declara que el fuso precio
y valor del bancelito de tierra de huerta en el de las cua-
renta y seis libras que tiene recibidas y que no vale
mas y si mas vale del exeso ha de a favor del compra-
dor (donacion irrevocable e irrevocable). Renuncia la Ley
mista del título septimo libro quinto del ordenamiento
real que trata de lo que se compra o vende por un
o menor de la mitad del fuso precio y los años o años
para pedir un rescion o suplemento a un fuso valor
que da por parados como si estuvieran. Pade hoy en de-
lante para siempre y a perpetua y a parte de todo el
d. que a dicha tierra le pertenescan, y lo renuncia y
transfiere en favor del Comprador para que la posea y ena-
gona como a dueño absoluto sin dependencia alguna bajo
las cláusulas de Exemptis clericis locis sanctis Militibus
penoni Religioni et aliis qui de foro balentia non desin-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsorum ad situm suam ad qui-



venient vel ab eorum. Bajo la pena de excomulgacion
 boud fuerol y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta
 y nueve. Y le confiere el poder necesario para tomar las posesiones
 y tenencias, y en el interior de constituya por equilibrio de
 dora y y recuno por hedera legal forma. No obligu la con-
 cion seguridad y saneamiento en toda forma de dno. ya se
 tora al comprador y venta ya de de cuantos de un y por
 finid se desirga en caso de realible fallida en todo o parte
 lo que se le vende. Y presente el comprador en la sede de
 esta escritura, la accepta en todo y por todo y consella la
 venta que se le hace, de cuya propiedad se desirga en
 gado a toda su voluntad. Y queda prevenido que ha de
 tomar razon de esta escritura en el oficio de Registros de
 esta Villa, dentro el termino de seis dias, sin cuyo requisito
 a que ha de preceder el pago del dno. censal de los Real
 instruccion de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, notora valor incerto y la refida
 Antonia Martinez, y unia la Ley real y una de los de
 ayud auxilio y beneficio ha sido interesada por mi de que
 certifico, y para por Dios nuestro Señor y su real de
 Cose conforme a lo que para otorgar esta escritura se ha
 sido per su medida con eficacia y en unida en unida de directa
 ni indirectamente por el estado ni usando ni otra persona al-
 guna y que la otorga de mi libre y espontanea voluntad. Y
 notore hecho ni hara juramento de no enagenar ni
 gravar ni hacer ni protestar ni reclamacion contra
 de instrumento, y si en paracion con las cosas y unida
 enteramente desde ahora. Fue de este juramento
 ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedido abo-
 lucion ni relaxacion, y aunque de nota propia las come-
 dan no usara de ellas para de perjurio. Tambien parte

para
 ins de
 bancali-
 ada fu-
 la de
 ados
 memo-
 real,
 thumbel,
 is de
 confes
 y de la
 de de
 on del
 ay que
 preis
 beuar
 vale
 supra-
 la Ley
 iento
 no de
 ano
 to vato
 y en de
 todo el
 dy
 y en
 ad bajo
 libe
 on de pi-
 fori
 de qui-

por lo que cada una ha otorgado y deve observar e guardar y
cumplir obligando todos a bien y acual tenor de lo
y por hacer; dan posesion de los dichos bienes, Jurisdiccion
triac, y tribunales de v. m. que quedan y deven
conservar segun dno. para que a ello se remita como
por sentencia pasada en su lugar y concurrido, e sea que
renuncian a todas las leyes, privilegios y fueros de su
fuero con la general del dno. en forma. Fue lo firmado
por que expresan sus nombres en via de lo que por ellos ya
me suplico uno de los testigos que lo fue don Eugenio
Repoll Estudiante y Alberto Miravalles de las artes
ambos de esta villa vecinos, a los cuales yo otorgante
yo el Rey. doy fe como es.

Alberto Miravalles

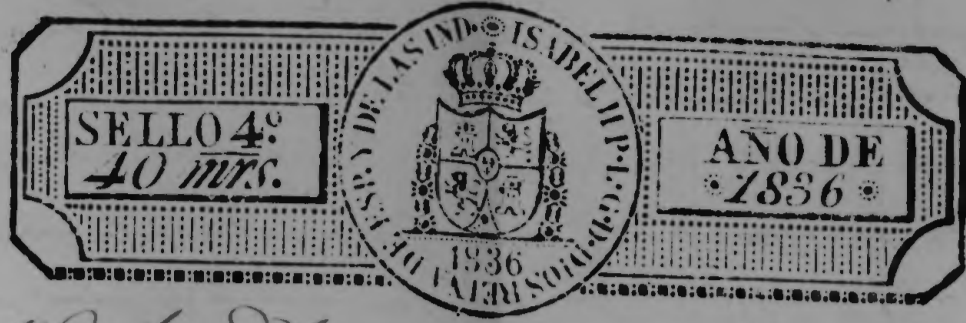
Ante mi
Don Juan Repoll

Dia 11 de Junio, obispo de la ciudad
Josefa Paga Vinda
D. Juan Bautista Torred.

En la villa de Alroy a los once dias
de Agosto del año de mil ochocientos treinta y seis.

Libre primer del año de Junio de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Rey
copias con y testigos, Josefa Paga Vinda de Juan Miralla vecino
de esta villa, de un buen grado y exenta ciencia en aquella
via y forma que mas bien le parezcan en dno. otorga
y confiesa. Fue reconocido y due a D. Juan Bautista Torred
substante retirado residente en la Ciudad de Valencia, la
cantidad de dos mil reales de vellon que por hacer de moneda
y buena obra recibe por el estado del mismo en el acto,
por unano de D. Agustín Vidal del Comercio y Fabrica de
Papel de esta propia vecindad, en moneda de oro y plata
de buena calidad unal y corriente a mi presencia y de los
testigos que se diran, de cuyo entrega y recibo requerido doy fe,
al drito de un año por el cual al año, en los premios rein-
teral alguno, como a ello se para por Dios nuestro Señor ya
una de tenal del Rey en toda forma de dno, de que tambien
doy fe; y como real y efectivamente satisfaha a toda su
voluntad de dichos dos mil reales vellon formaliza

[Signature]



De ellos a favor del expresado Torred el requerido más eficaz, real
para su seguridad consuega; obligándose como por esta escri-
tura se obliga a de haber dicha cantidad al mismo día que
nos dio. tenga en una sola paga el día primero de Abril del
viniendo año mil ochocientos cuarenta, en buena moneda
de plata u oro metálico conante, usual y corriente, y no
en otra cosa ni especie; abonándose en el interin el rédito
y deviendo de un cinco por ciento al año, el día primero
de Abril de cada uno de los subsecuentes, hasta haber col-
ventado dicha deuda, rateando en el primer plazo lo que
al mismo correspondiere de dicha fecha, y en los demás pro-com-
pleto: todo lo cual promete cumplir plenamente y íntegramen-
te alguno con abono de costas, demás y perjuicio que por
un morosidad se originare. Al acuchador, defendido en
importe con solo esta escritura y su instrumento de quien
fuere parte legitima, con ratificación de otra que se ha; pa-
ra cuya seguridad obliga todos sus bienes y rentas hasi-
deras y por hacer, y en que la obligación general de bre-
nes derogue ni perjudique a la especial ni por el contra-
rio esta a aquella sino que antes bien ha de gozar de sus
acuchador de ambos a su arbitrio y elección, hipoteca
la otorgante y pone de cana inalienable a la responsa-
bilidad de cuando ha otorgado, una casa de habitación
y morada, que como propia porche por haberse
de un Padre, situada en la calle de San Antonio de
Padua de este Poblado, lindante por un lado con otra
de Juan Civer por el otro con la de Antonio Domenech,
y por el dorso con la de Antonio Moulton, fundada al do-
minio mayor y directo del Real Patrimonio de S. M. con
canon anual y perpetuo de una libra, dno. de Luisino, fudi-
ga y dno. de la enfiteusis; fmea y libre de todo otro gra-
vamen especial ni general, prometiendo no venderla

Handwritten notes in the left margin, partially cut off. Visible words include: "que", "en", "firmen", "ya", "genio", "ante", "mi", "Lyn", "madrial", "el Reino", "una", "quella", "brya", "torred", "ia, la", "mencid", "lecta", "de", "y plata", "dele", "doyse", "o mis", "ya", "tambien", "su", "lira".

permiterla, ni de modo alguno enagenarla, ni a otro
 gravamen sujeta hasta la completa solución
 de dichos dos mil reales y sus reditos, y si lo contrario li-
 viere quisiere no valga ni parezca. algunos a tener, o
 cuanto o otros prouidos, como habis contra este pacto
 especial; y coniente que de el gravamen a que prodesta
 en esta la sujeta, se tome razón y forme asiento para
 que siempre comta, en el oficio de la notaría de esta villa,
 cuya obligación proveyo yo el Sr. D. Pedro D. Agustín
 Vidal como encargado del expresado D. Juan Bautista
 Torres, devan cumplido dentro el término y bajo las penas
 establecidas por S. M. en su Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero de mil ochocientos treinta y ocho y poste-
 rior Real Decreto expedido sobre el particular.
 Y la otorgante da poder a los Señores Jueves y Justicias
 de S. M. que de sus causas pudiesen y devan conocer segun
 dno. para que la expresada obligación de cumplimiento devan
 la otorgada por todo rigor legal y oide ejecutivo, como si
 fuera sentencia definitiva por su competente y conuene-
 da, para dar fe y otorgada y consentida. Así lo otorga y confir-
 ma porque expuso no raba escribir, lo hizo por ella ya
 un mesgo uno de los testigos que lo fueron José Julian y Fran-
 cisco Escobedo, ambos de esta villa vecinos y morado-
 res, alor males y otorgante, y el Sr. D. Jofse conoso.

José Julian

Ant. Ferrer
 D. Jofse

Dia 11. Junio, Poder particular
 Juan Casariego y Valera
 Pio Lopez

En la villa de Alcoy alor que

en el mismo dia del mes de Junio de mil ochocientos treinta y seis. Anter-
 dia Libres
 pias con el Sr. y testigos infrascriptos, comparecio Juan Casariego
 ello segundo. siempre y Valera Fabricante de Papel vecino de esta
 villa; y de un buen y graduado cincuenta y en la
 via y forma que mas haga lugar en dno. otorga.
 fue da y concedido todo en poder cumplido, libre, pleno,
 general, y bastante cual en dno. se requiera y necesario



me a Rio Lopez Merones viuo de la Ciudad de Lora, asuntate
 a este acto pers como si presente fuere, y luego aceptante
 Cobras / para que en nombre y representacion del otorgante y su
 recibas y cobre cualquier cantidad de dinero de diez, tri-
 go, cebada, aceite y otras cosas que le demandal presente y en
 adelante desieren, en las partes que fuere, por brenta-
 ras, reconocimientos, sentencias, restas, alunas de cuentas,
 o de lo que se hubiere por cualquier razon contra que no val
 particular o comun; y de otros otorgare cartas de pago,
 finiquitos, poderes y cartas, que se hicieren o se hicieren ante la
 Justicia que se guardare, haciendo todos los actos judicia-
 les y extra que para la cobranza necesitare, y para
 lo incidente y dependiente toda pueda como si en
 Convencion / fuesen expresado: para que pueda en nombre del mis-
 mo otorgante comparecer y comparecer en juicio de con-
 vencion ante cual quier juez o Jueces que con dno.
 comparecer, haciendo los denandados y reclamaciones que
 convegan y conjeten en comparecencia con arreglo
 ala Ley de tri and en caso necesario documentos o certifi-
 ficacion de sus resultados para el caso que le uno y con-
 vencion / quiciera en justicia. Y para que nro, principio y concla-
 ya todos sus pleitos causas y negocios civiles y crimi-
 nales movidos y por mover, asi de un lado como
 no defendiendo, ante cual quier Justicia Criminal
 y secular, haciendo pedimentos, instancias, requisi-
 mientos, protestaciones y emplazamientos: ni que y ob-
 fete lo contrario presentando los testigos u
 otros instrumentos y pruebas, fecha si convisiere los
 testigos de la adversa, y de excoiciones, posiciones, trans-
 cta y renuncias de bienes; tome posiciones y compare-
 haga juramentos de fahumia desorio y supletorio,

otro
 esta
 to gran
 villa,
 esta
 lista
 6 prend
 acinta
 y poste
 inlar.
 Justicia
 ceso regu
 veniente
 como si
 o unica
 y rofia.
 ella ya
 y co
 nozado
 mos
 /
 m
 y
 los que
 Antemi
 Casu
 esta
 y en la
 storja.
 , Meno,
 necesario

recursos Jueros Letrados y letrados; oigan autos y Sentencias interales
 autoris y definitivas, consenta lo favorable y de lo que
 judicial recurso apela y implice, no recibiendo los re-
 cursos apelaciones o impugnaciones; pida costas y
 haga los demas autos judiciales y extra que convingan,
 los mismos que el otorgante haria y haia por via de
 do presente, que para lo incidente y dependiente
 le da este poder con libre forma y general ad-
 ministracion, y para que lo pueda substituir en cum-
 to a pleyto tan solamente revocar los substitutos
 y nombrar otros que en todo releva en forma.
 Yo lo firmo del presente obligo mi bienes y
 rentas heredos y pro venideros, y deis poder a los
 Señores Jueros Justicias y tribunales de esta villa de
 quien parte que sean especialmente a los que de
 mis causas puedan y deven concederme dno. para que
 a cumplimiento lo representen por todo aigo de
 dno. y asi de presente como si fuere sentencia definitiva por
 Juos competente pronunciada para dar en fe y
 consentida. Yo firmo siendo testigos Don Sebastian y
 Juan. Vicedo Escribientes de esta villa vecinos, a los cuales
 y otorgante yo el dno. don J. de C. con...

Juan Casares valle y otros

Ante mi
 Don J. de C.

Dia 12 de Junio de 1736
 Juan. Perez Alguacil de Juan. Guillen y otros
 Miguel Guillen de Juan. co

En la Villa de Alcoy a los doce dias

Del mes de Junio de mil setecientos treinta y seis: Ante mi el Escribiente
 copio como sigue, con presencia de Juan. Perez con su marido Juan. Guillen;
 y otros segun do Perera Perez con el suyo Juan. Baravent, Maria Perez tambien
 con su marido Rafael Valls, Teresa Perez con el suyo Miguel
 de Junio de Serria, y otros de Perez, todos vecinos de esta dicha villa, y
 los allegados previos a quienes se de mando a Alguacil pre-
 cribes el dno. que de hacerse por el dno. concedido y aceptado
 respectivamente por dichos Comortos o mi presencia y
 de los testigos don J. de C. y en uso de la dno. que por si

1736



y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vendian y daban en
 venta real por puro de heredad para siempre fundada a Miguel Guis-
 llan de Fran. ^{cof.ador} de Panos vecinos de esta indicada Villa que
 se halla presente, los altos de una casa que por indiviso poseian
 por herencia de sus Padres, en la Calle de la Virgen Maria
 de este Poblado, que se componen de dos docenas o porcelinas, par-
 tes de estable, y otro a entrar y salir por la dos puertas de ar-
 riba y abaxo que tiene la casa, lindante toda ella por un
 lado, con la del Santo Hospital, y por el otro con la de los here-
 deros de Juan Perez, y por el dorso con la de Pedro Botella, y
 de las herencias de Juan Perez, francos y libre de todo car-
 go, memoria, hipoteca, Senorio, obligacion, especial y general y solo
 venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, usos
 y servidumbres que les pertenecan; por precio de mil setecientos
 sesenta reales vellon que confiesan tener recibidos
 con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega e prueba y
 de un del caso, y como verdaderamente pagados y satisfechos
 formalizan a favor del comprador la venta firme y eficaz
 contra de pago que con seguridad condensa, de cualquier can-
 tidad de que pertenecan a su hermano Silvestre Perez soldado
 ausente sin saberse de su paradero mas de veinte años,
 de ciento noventa y tres reales dos maravedis vellon, que
 se obligan los vendedores a abonarle en el caso de que se
 presentase. Fues esta conformidad declaran que el justo
 precio y valor de los altos de casa arriba descritos es el de
 los mil setecientos sesenta reales vellon que tienen recibidos
 y que no vale mas, y si mas vale del expresado haciendo a favor
 del comprador donacion interviada e irrevocable: Renun-
 cian la Ley cuarta del titulo septimo libro quinto del Or-
 dinamiento Real que trata de lo que se compra o vende por
 mal o mal de la mitad del justo precio y los cuatro años

para poder en su rescisión o suplemento a un justo valor que
dan por parados como si estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desajudaran y apartaran
de todos ellos, que a dichos alfor de sus partes
rescanden; y lo rescanden y transparen en favor
del comprador para que la posea y enajene como a dueño absoluto
sin dependencia alguna bajo la cláusula de exceptis cleri-
cis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de
foro Realitatis non exsunt; nisi de tali clero si iuxta verum
et tenorem fori novi super his editi bona ipsa dividenda
evanescerent vel abeant. Después la pena de Comiso
según el tenor de las antiguas leyes y Real orden de marzo
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere
el poder necesario para tomar la posesión y tenencia, y en
el interim se constituya por síguisivos temedores y
precurios por el modo en legal forma. Y se obligan
al rescisión, seguridad y saneamiento en toda forma
de dno. ya retornar al comprador y reintegrarle
de cuantos daños y perjuicios se le irrogaren caso
de talite fallida en todo o parte lo que se le vende.
Y presente el comprador entendido de esta escritura la
acepta en todo y por todo, y con ella la venta que
se hace, de cuya propiedad y posesión usará por
entregado a toda su voluntad con renunciación
de las leyes de la entrega a paraba. Y queda presen-
do por mi el dno. que de esta escritura publicará
hacer tomar razón en el oficio de hipotecas de esta
villa como labera a su Partido; dentro del término de
treinta días, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago
del dno. señalado en la Real instrucción de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
drá valor ni efecto. Y las referidas don.ª, Teresa, Ma-
ría y Lucrecia Póser renuncian la Ley sesenta y nueve de
tomo de cuyos auxilios y beneficios han sido enterados
por mi el dno. de que se calificó, y juran por Dios
nuestro Señor ya una señal de Cruz conforme a dno.

[Signature]

Dia 10
de Mayo
de 1809
Fran.ª



que para otorgar esta escritura no hemos sido por necesidad
 confiasio intimidad ni violentada ni inducidos ni induc-
 tamente por los citados ni por otros ni por persona alguna
 y que la otorgamos de un libre y espontanea voluntad que
 no hemos hecho ni hacemos juramento de no enagenar
 ni gravar con bienes ni proteccion ni reclamacion contra
 este instrumento y si en adelante los revocamos y anulamos
 enteramente desde ahora. Que de este juramento a
 ninguno Prelado Clero o secular no podremos impedir abro-
 tacion ni relajacion, y aunque de un otro propio, el cual
 concedamos ni usamos de ellos para de nos mismos. Y
 ambas partes por lo que cada una ha otorgado y debe
 observar guardar y cumplir obligan todos sus bienes
 y rentas hereditarias y por hacer, dem poder aler Señores
 Juces, Justicia y Tribunales de la Ill. que quisieren y de-
 ven conocer segun dno. que suplica a ello las expresiones
 nos por sentencia pasada en Juygado y consentida; sobre
 que renunciamos toda las leyes privilegios y fueros
 de un favor con la general del dno. en forma. Asi lo
 otorgamos y unicamente firmamos de visolub Pecos, y Ma-
 fual Valls que los demandan y comprados, por que expre-
 saron en saber escrita, lo hizo por ellos ya un tiempo
 uno de los testigos que presentes lo firmaron Jose Julián Herri-
 viante y Eugenio Ruyrol Estudiante, ambos de esta Villa
 vecinos, alorales y otorgantes y el dno. de y feso-
 nosco =

Jose Julián

 Eugenio Ruyrol

Dia 14.º Junio. . . . Poder }
 D.º Rosa Gualber }
 Fran.º Julián } En la Villa de Alcoy a los Catorce

En los primeros días del mes de Junio de mil ochocientos treinta y seis.
copiamos en
Sello 3.º de
no otorgant

Ante mi el Excmo. y Real Catedrático de D. Antonio Fabra
y de mi casa de esta dicha Villa y Dicho: que teniendo
que instar cierta diligencia contra dicho
Marido para que se vea de verdad y acorab, de un buen grado
cierta ciencia en la vida y forma que más haya lugar
en dho. Alcaldia: que da y concede todo en grado de cumplido,
do, libre, llano, general y bastante para lo que se requiere
y que dho. necesario sea a Fran. Julián Pro. del dho. número
y que de primera instancia de la indicada Villa
y que vea, amate, pero como si por mente, fueren y
de cargo aceptante para todos los pleitos causas y que
gajos Civiles y criminales movidos y por moverse de man
dando como defendiendo, ante cualquier Jefe de Justicia
Delinctorial y de Culera, haciendo juicios, citaciones,
requirimientos, protestaciones y emplazamientos de ni
que y objeto lo contrario presentando escritos, testi
gos y otros instrumentos y pruebas, hecho o no con
de los testigos de la adversa, yida excoñaciones provisionales
traces y remates de bienes, toma provisiones y emplazos,
fuga y sustracción de fulminación de autos y de plitones,
recurso de fuerza de hecho y de derecho, oja autos y senten
cias interlocutorias y definitivas, consentidas lo fero
ble y de lo que se pida recurso de apelación y que se pida
de los recursos de apelaciones o impliques donde se con
pueda y deva, yida autos y pague todos los demás autos
judiciales y extra que convengan los mismos que
la otorgante haria y pague podria siendo presente,
que para todo lo sucesivo y dependiente le dé este
poder con libre franquea y general administración,
facultad de confesión para que y substituya a los po
derados o sus Procuradores, revocando los
substitutos y nombrando otros de nuevo que a todo se re
van en forma. Así la firmara del presente obligo
todos los bienes y rentas leídas y por leer, y no

Dia 17.
Maria
Ceresa

En testimonio
de lo cual
se otorgó
en la
ciudad de
Barcelona
a los
diez y siete
del mes de
Junio de
mil ochocientos
treinta y seis.



lo firmó porque yo no sabía escribir lo bace y por ello yo
 no supe uno de los testigos que lo fueron Jose Julián y Juan
 Viciedo escribientes ambos de esta villa vecinos, ahora en la y otra
 que le yo el Sr. D. J. Ferrer =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Juan de la Cruz

Dia 17. Junio... Dote
 Maria Esparsa Viuda...
 Teresa Arminiana

En la villa de Alay a los diez y siete

del mes de Junio de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Es-
 cribano y testigo infrascriptos, Campesino Maria Esparsa
 Viuda de Juan Manuel vecina de esta dicha villa y D. J. Ferrer
 hijo de Bantista y de Juan. Gonzalez de esta villa
 con Jose Corbi hijo de Joaquin y de Tomasa Matamoros
 de esta vecindad, cuyos fin y mediana son las tres canones
 que manda el Santo Concilio de Trento y de viendo
 el estado de cada uno de ellos y por lo que se expone
 del Matrimonio, y por los buenos servicios que le otorga
 te tiene recibidos de la Teresa Arminiana, de su buen
 grado e consentimiento en la vida y forma que me for haya
 lugar en d. no. Alorga. Fue constituyéndose de la
 expresada Teresa Arminiana la cantidad de mil ochocientos
 noventa y dos reales vellon en ropas y muebles
 justipreciada por el Sr. Perito nombrado al rai-
 procurantes por ambas partes, laboralde con el pre-
 cio son los siguientes =

Primeramente: un sergón de encañenta y ochos reales
 vellon.

Otro: un Colchon poblado de hilo en ciento veinte

R. von.

[Handwritten mark]

| | |
|--|------|
| reales vellon. | 1200 |
| Otros: Una Colcha, en cien reales vellon. | 100 |
| Otros: Dos Raberzas, en diez y seis reales vellon. | 16 |
| Otros: Seis Savanas de tela de lana, en doscientos ochenta y ocho reales vellon. | 288 |
| Otros: Un Cubrecama de Colcha con borlas de muselina, en ciento sesenta reales vellon. | 160 |
| Otros: Un Delante de Cama de muselina bordada en sesenta reales vellon. | 60 |
| Otros: Seis bialde cinco de tela de lana y uno de muselina en ciento veinte reales vellon. | 120 |
| Otros: Seis Camisas, en ciento veinte reales vellon. | 120 |
| Otros: Dos pares de almocada, en sesenta y ocho reales vellon. | 116 |
| Otros: Dos pares de almocada finas, en treinta y dos reales vellon. | 64 |
| Otros: Seis servilletas en treinta reales vellon. | 30 |
| Otros: Dos toallas finas en seis reales vellon. | 6 |
| Otros: Siete pañuelos de diferentes colores en ciento ochenta reales vellon. | 180 |
| Otros: Otro de Quirina, en dos reales vellon. | 2 |
| Otros: Dos tapetes, en sesenta reales vellon. | 60 |
| Otros: Cinco Pañuelos de percal de diferentes colores en ciento sesenta reales vellon. | 160 |
| Otros: Un fubon de Rubia, en treinta reales vellon. | 30 |
| Otros: Una mantilla de francesa, en sesenta y ocho reales vellon. | 118 |
| Otros: Dos vestidos negros de rubia en cien reales vellon. | 100 |
| Otros: Dos varas de tela para enjugamano, en seis reales vellon. | 6 |
| Otros: Un fubon de Rubia usado, en veinte reales vellon. | 20 |
| Otros y ultimamente; un acazo de madera de pino en veinte reales vellon. | 20 |

Importan los referidos antes manifestados reducidos a una suma a mil seiscientos noventa y dos reales 1692



Los veltos, albos heros de rima o pluma, de los cuales
estando presente el empujado Jose Corti se da por conten-
to y entregado de ellos a voluntad por recibidos en
el acto de la invidua Maria Epura Anna de infutura
Epura, a un promocio y de los testigos que se expresan, de
que doy fe, y como real y efectivamente ratificados de
ellos, formaliza el segundo mas eficaz que da en requi-
rida condusca, y declara que los bienes referidos han si-
do valiosos por personas inteligentes electas de confor-
midad, y que en su transacion no hubo lesion ni engano
y en el caso de que lo haya del que sea en un
o proceda una que gracia y donacion en favor de un
futura Epura, pura perfecta e irrevocable interes-
ros con insinuacion y demas firmes legales, ya
mayor abundancia aprueba y ratifica la citada
transacion y se obliga a no reclamarla, y si lo hiciera no
sera tenida por aproada nuevamente, asi adiendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato, a cuyo fin renuncia las leyes que ablan
del particular. Y en atencion a la virtud, honestidad y buena
prenda de que esta adornada en futura la pura la ofusa
por aumento de dote, o en arras y donacion propter nuptias
segun mas util le sea para el caso que se efectue en Matri-
monio y no de otra fuerte la cantidad de cinco cinquenta
reales veltos que confiere caben en la decima parte de los
bienes que al presente poseha, y por si no tienen cabimiento se
los consignara los mejores mas bien parados y efectivos que
adquiran en lo sucesivo a un eleccion, y en una dicha cantidad a la
dotal, haciendo un total suma a mil ochocientos maravedis y dos
reales veltos, los cuales se obligan a ser tomados y entregados a
un futura Epura, o a quien en su lugar tenga, luego que el
Matrimonio se diculva por cualquier de los motivos pres-

120
100
160
288
160
60
120
120
18
12
30
6
108
12
100
6
100
30
18
100
6
10
10
100
6

ciertos prodecerales, y a ellos quisea sea apremiado por todo
 rigor, como tambien a las resoluciones de las cortes que en
 su execucion se causen, cuya liquidacion se ficiere en
 un juramento, y se releva de otra manera, para
 lo qual renuncio la ley que le favorece. Y para poder
 cumplir lo referido mas puntual y exactamente se
 obliga tambien no solo a sus herederos, y sucesores, y a sus
 herederos, y a sus herederos, y a sus herederos, y a sus herederos,
 en sustancia a sus deudas, e intereses, y a sus intereses,
 importe de este adote, y a sus intereses tambien a tenarlo
 pronto para restitucion, y en que todo evento que
 del privilegio dotal. Y al cumplimiento de todo lo referi-
 do obligo mis bienes y rentas, herederos y prodecerales, y a sus
 deudas, e intereses, y a sus herederos, y a sus herederos, y a sus herederos,
 aunque le apremien en cumplimiento como por
 sentencia y a su deudera obligado y consentido, sobre que
 renuncio todas las leyes y privilegios que fueren de mi
 favor con la general del dno. en forma. A lo otorga
 y sus firma por que es presonero cabida de vivir ni tam-
 poco los testigos por igual razon que lo fueron Agustin
 Torres de la y vicente Obispo de la ciudad de la villa de
 de esta villa y vecinos, a los cuales y otorgante yo el
 dno. don se conose =

Agustin
 Torres de la
 Obispo

Dico 17. Junio.... Transaccion
 Tomas Esteve con
 Tomas Pastor

En la villa de Mayabon die y siete

Libre primer
 copia de
 ellos 20 a
 tenencia de
 Pastor en esta
 dia 21 Junio
 de 1836.

de la villa de Mayabon die y siete
 el dno. y testigos suscritos, comparecieron de una parte
 Tomas Esteve Vinatero, y de la otra Tomas Pastor Labrada
 ambos vecinos de esta dicha villa, difuntos: que habiendo
 el primero de los comparecientes propuesto instancia en
 esta Juzgado y Encomienda de su cargo, en la que se aconseja
 con el hallazgo de ciento cantidad en el camino real
 que se va a la villa y corte de Madrid Partida de
 Polvo de abaso, en cuyo sitio se hallaron acunpados los



tropas Inglesas y Españolas en presencia de la fuerza
 con las que se sostenia la guerra llamada comunmente
 de la independencia, y entregada a un año que entrase
 con el compareciente Tomas Pastor salvador en la ciudad
 de Cherillent en la presente Partida para en custodia han-
 ta que tomare estado, en cuyo época seria de volverla, y que
 venido dicho termino no havia cumplido con otros hechos
 que exponia la referida demanda, y volviendo las insen-
 saciones de los perjuicios que se havia causado por la
 referida falta de cumplimiento y negativa: En este estado
 y antes de que pudiese formalizarse el juicio, teniendo presen-
 tes los perjuicios, gastos y dilaciones que se ven experimentas
 y ocasionas en un prosecucion, y deseando evitarlos, delibe-
 raron terminar y finalizar dicha demanda, para lo cual
 tuvieron varias sesiones y conferencias, y mediaron perso-
 nal caracterizada y en vista de los razones y fundamentos
 en que afirmaban en intencion, quedaron concordados
 en formalizar esta transaccion, y para que tenga efecto se con-
 venio estipulado, en la voz y forma que me son hechas
 que en día, anterior al de que se compete, de mutua
 y espontanea voluntad Storjerson que transigien-
 tes pretensiones instaurada, y el Tomas Pastor se
 apuesta de la indemnidad accion y dño. que en el expresado
 particular pudiese tener, dandola por no haberla in-
 tentada, pidiendo que en todo tiempo que se solicitare a promo-
 verla no sea oido en juicio, por que de ser ahora le da
 por finalizado remitiendo la definitiva en su contra y ju-
 sicio, ajustandose, conminandose y conformandose en la
 siguiente. Que el Tomas Pastor se obliga y entrega por solo
 haber al mencionado Tomas Pastor con el objeto de ocurrir
 a una necesidad terminada y sellada en esta forma,

mil que les sea tenido deviendo, y los suscritos dos mil los
recibe en este acto a mi presencia, y los de los testigos
de que soy fe, en oro y plata de buena calidad y
puro, y como satisfecho y entregado el libro de los
tres mil a cada villano de la manera indicada a los que en
favor del Pastor la me he firmado y es para en todo de
pago en el and que en el condonada; siendo en el and de
quien de este y de su cuenta el pago de todos los
gastos que se hayan ocasionado hasta el día por di-
cha demanda. Que el donador el suscritos todo
y acción que pueda tener contra el donador Pastor de
causa del hallazgo de la cantidad que queda manifestada
anteriormente, y que no la pida en ningún tiem-
po con alguna excepción de ella. Con estas condiciones y cali-
dades transigieron y renunciaron y pretensiones, y decla-
ran que en esta transacción no hay dolo error sustancial
ni de cálculo, ni tampoco lesión, ni engaño, y en el caso
de que lo haya del que sea en mucha o poca suma
se hacen en esta gracia y donación, para que sea perfecta
e irrevocable en su vida, con insinuación y demás
firmadas a sus requerimientos congruentes, y transigieron
la ley segunda, título primero libro decimo novena
recomendación que trata de la lesión en mal ó menor de la
mitad del justo precio, y los cuatro artículos que se refieren para
recomendar el contrato ó pida en su valor, a sus justos valores,
que sean por su parte como si lo estuvieran, y las demás
leyes que permiten recomendar las transacciones, por
dolo, error sustancial ó de cálculo, ignorancia, lesión en
su vida, coacción y miedo y grave que sea en su vida constante,
hallazgo de vicio de instrumentos ó por otros motivos ó excep-
ción legal para que favorezca, mediante no
intervención con alguna de las reprobadas en esta transac-
ción ni otra de las reprobadas por dolo, y no igual y útil
a ambas otorgantes en todas sus partes como lo confiesan.
Se desisten, quitan y apartan de cualquier cosa que
puedan tener y pretender uno contra otro; y con-
donan y remiten, ceden, renuncian y transigieron



integramente en las causas reales, personales, mixtas,
 directas y eventuales y demás que les competen sin la
 menor reserva, dando por rota, nulla y cancelada la Demanda
 y relación de paz que ningún efecto obre ni produzca
 ni suscriba ni se todo ni morido, y por extinguido, dismi-
 da y enteramente fenecida; las pretensiones instauradas;
 se obligan a observar estricta e inviolablemente esta transac-
 ción, y no oponerse a ella, ni intentar
 nueva acción por lo que queda referido, aunque contenga
 más agravios, o sean nuevos de los propuestos, y no lo inie-
 ran a más de los señalados ni admitidos judicial ni extra-
 judicialmente, sino antes bien condenados en costas, como
 quien pretende lo que no le toca, en virtud de lo que
 mismo hecho ha sido aprobado y ratificado con unyo-
 ras vitales y firmadas. Y ambas partes a la observan-
 cia y cumplimiento de esta escritura obligan todos sus bienes
 y rentas presentes y por venir, y dan poder a los Señores, Jueces, Sen-
 tidos y Tribunales de S. M. que de sus causas precedan y de venan
 con sea requerido para que a no cumplimiento lo expresen
 como por sentencia pasada e intervenida y consentida, sobre que
 renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor
 con la general del día en forma, y que usen y prevengan por
 sus efectos. que de esta escritura se publicará en la
 forma razonada en el oficio de hipoteca de esta Villa como la-
 borada de Partido dentro el término de seis días, en cumpli-
 miento de lo mandado por Su Magestad en Real Prorogati-
 va de treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y
 ocho, y posteriores Reales Decretos expedidos sobre el parti-
 cular. Así lo otorgan y firman por que expresando
 la ley de quien lo hacen por ellos y a sus sucesores los testi-
 gos que presentes lo fueron D. José Brunel y

mil que lesa tuera deviendo, y foras tentes dos mil los
recibe en este acto á mi presencia, y los de los testigos
de que soy fe, en oro y plata de buena calidad y
peso, y como satisfecho y entera queda el libro de los
tres mil reales vellones de la manera indicada otorgada á
favor del Pastor la misa firme y eficaz carta de
pago en tal conformidad condensa; siendo además obli-
gacion de este y de sucesores el pago de todos los
gastos que se hayan ocasionado hasta el día por di-
cha demanda. Que el Tomador tiene renunciado todo dolo,
y accion que pueda tener contra el Tomador Pastor de ac-
tuar del hallazgo de la cantidad que queda manifestada
anteriormente, y que no se le pedirá en ningún tiem-
po cosa alguna sobre ello. En estas condiciones y cali-
dades transigieron sus acciones y pretensiones, y decla-
ran que en esta transaccion no hay dolo, error sustancial
ni de calculo, ni tampoco lesion, ni fuerza, y en el caso
de que lo haya del que queda dicha ó poca suma
se hacen en esta gracia y donacion, para que perfecta
e irrevocable en su vida, con insinuacion y demas
firmes de su seguridad congruentes, y renunciando
la Ley segunda, título primero libro decimo novena
recompilacion que trata de la lesion en mal ó menor de la
mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para
revenir el contrato ó pedir complemento á su justo valor,
que dan por parados como si lo estuvieran, y las demas
leyes que permiten revocarse las transacciones, por
dolo, error sustancial ó de calculo, ignorancia, lesion eno-
sima, coaccion y miedo y grave que cae en su vida constante,
hallazgo de vicios instrumentales ó por otros motivos ó excep-
cion legal para que favorezca las favorables, mediante su
intervencion con alguna de las susodichas en esta transac-
cion ni otra de las reprobadas por derecho, y es igual y útil
á ambas otorgantes en todas sus partes como lo confiesan.
Se deristen, gustaron y aprobaron de unánimes y
puedan tener y pretenda sus contratos: esto con-
donan y garantizan, ceden, renuncian y transponen



integramente con las acciones reales, personales, útiles, mix-
 tas, directas y eventuales y demás que les competen sin la
 menor reserva; dando por rota, anulada y cancelada la documen-
 tos relacionados y por que ningún defecto obste a que si no
 se hubiere inscrito todo su contenido, y por extinguido, dismi-
 nuido y enteramente fenecido; las pretensiones instauradas;
 se obligan a observar estricta e invariablemente esta transac-
 ción, y no oponerse a ella, reclamarla, ni intentar
 mediación por lo que queda referido, aunque contenga
 algún agravio, o sean nuevos delitos y propuestas, y no inicie
 acción alguna de no recordos ni admitidos judicial ni extra-
 judicialmente, ni antes bien condenados en costas, como
 quien pretende lo que no le toca, en vista de que el
 mismo hecho leaverlo aprobado y ratificado con un pro-
 cedimiento y firmado. Y ambas partes a la observan-
 cia y cumplimiento de esta escritura obligan todos sus bienes
 y rentas presentes y por haber, y dan poder a los Señores Fueros, Sen-
 tencias y Tribunales de S. M. que de sus causas previenen y devienen
 con esta escritura para que a cumplimiento de lo expresado
 como por Sentencia pasada en Jurgado y consentida, sobre que
 remanencia todas las Leyes privilegios y fueros de un favor
 con la general del Rey en forma, y que se asen prescriben por
 un el cinco que de esta escritura se publicare en la de
 la mayor razón en el oficio de hipotecas de esta Villa como la-
 borado de Partido dentro el término de seis días, en cumpli-
 miento de lo mandado por Su Magestad en Real Cédula de
 veintinueve y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y
 ocho, y posteriores Reales Decretos expedidos sobre el parti-
 cular. Así lo otorgan y firman por que expresando
 en la escritura lo hacen por ellos y a sus sucesores los testi-
 gos que presenates lo fueron D. José Brunel y

Alonso Abogado, D. Domingo Giraldo Cirujano, y
Jose Julian Escrivano, ambos de esta villa vecino,
alor cuales y otorgantes yo el teniente de escrivano =

Jose Brancas
y Alfonso

Domingo Giraldo
Jose Julian

Autum
ca
Paul. Napol

Dia 25. Junio...
D. Luis Parqual y Hernandez...
Fran. Julian

En la villa de Hoy a los veinte y cinco

Libre por el dia del mes de Junio de mil novecientos treinta y seis. Ante mi el teniente de escrivano y testigo, D. Luis Parqual y Hernandez del Comercio y Fabrica de la villa de Hoy de esta vecindad, y D. Fran. Julian Escrivano de la villa de Hoy de esta vecindad, libre, sano, general y bastante cual se requiere y por el presente se declara necesario para el Fran. Julian Escrivano de la villa de Hoy.

Truendo de esta villa de Hoy de esta vecindad, a saber de este acto, persona si presente fuerd y de cargo aceptante para todo lo que se le plugiere en las causas y negocios Civiles y Criminales movidos y por moverse de aqui adelante como defendiendo, ante cualesquiera Justicia Real, de Real Audiencia y de Juntas, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestaciones y cumplimientos: mique y obfeto lo contrario, presentando en sus autos, testigos u otros instrumentos y pruebas, tachas o conuisiones de los testigos de la adversa parte, pida exenciones, posiciones, tramos y remates de bienes, toma y acciones y ampares, haya juramentos de Calunnias, desistorio y repletorio; recuse Jurados, Letrados y Escrivanos: otorgantes y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable, y delo perjudicial recuse apelacion y suplique poniendo los recursos apelacion o suplica donde con dno. queda y deue; pida costas y haya todo lo demandado en las causas y extra que conuengan a lo mismo que los otorgantes hacen y hacen podrian siendo presentes, para para todo lo incidente y dependiente

[Signature]

Dia 25...
D. Anton...
D. Anton...
Libre primer...
Copia con...
D. Anton...
D. Anton...



les dadas en poder con libre facultad y general administracion, facultad
de confesion jurar y substituir, este poder en uno o en dos o en
cuantos se quiera y substitutos y nombres de de nuevo
que se le otorga, elevandose forma. Ha firmada del presente obti-
guen todo el beneplacito y voluntad de la Real y Pontificia. Ha fi-
rmado de testigos Fran. Viced y Pascual Solana Escrivien-
tes ambos de esta villa vecinos, a los cuales yo otorgante
yo el dho. Rey fice con...

Luis Borques y Heriz

Antoni
Borques y Heriz

Dia 25 de Junio de 1836
D.º Antonio Miraltes y otros
D.º Antonio Bayloran

En la Villa de Altoy a los veinte y cinco dias

Libre prima del mes de Junio de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Sr. Jefe de
Copia en un
Llella 2.ª en un
nunciado de los Sr. Feliciano Miraltes, y D.º Manuel Masias Pres. de la Real y Pontificia
otorgante
de por si el involido, de un grado y de otro en la villa y forma
que mas haya lugar en dho. Margas. Que dan y conceden
todo en poder cumplido, libre, pleno, amplio, general y bastan-
te con el dho. Sr. requirido y sea necesario a D.º Antonio
Bayloran vecino de la Ciudad de Valencia, en suite a este
acto, por lo que si presente fuere y de cargo aceptante, y para que
en nombre de los otorgantes, pida recibas y cobros de la cantidad
de un millón de dicha Ciudad de Valencia de donde con-
raponda, la pension de cinco reales vello en señalada por
su Magestad Sta. Reyna Gobernadora en Decreto de nueve
de Mayo del presente año, como tambien los cobros de los
años pasados, y de lo que pudiese y cabiere de y otorgante las
correspondientes cantadas a dicha oficina para su dho. acto



R. J. Jone

cuales con sus precios son los siguientes -

| | |
|--|-------|
| Primeram. Un gergon, en treinta reales con. | 30,, |
| Otrosi: Un cublado completo de lana, en treinta reales vellon. | 30,, |
| Otrosi: Dos colchones nuevos, en sesenta y cuatro reales vellon. | 140,, |
| Otrosi: Dos cuberos, en veinte reales vellon. | 20,, |
| Otrosi: Sei sacunas nuevas a treinta y dos reales cada una en ciento noventa y dos reales vellon. | 192,, |
| Otrosi: Una id. de musulina, en cuarenta reales con. | 40,, |
| Otrosi: Un cubrecama, en cuarenta reales vellon. | 40,, |
| Otrosi: Dos Cortinas para balcon, en treinta y cuatro con. | 30,, |
| Otrosi: Una id. de ahova, en sesenta reales vellon. | 60,, |
| Otrosi: Un cubrecama de pascual blanco, en ochenta reales vellon. | 80,, |
| Otrosi: Un delante de lana de musulina mil flores, en setenta reales vellon. | 70,, |
| Otrosi: Tres paves de funda de almohada a veinte reales, seenta. | 60,, |
| Otrosi: Tres enaguas nuevas a diez y seis reales, en cuarenta y ocho. | 48,, |
| Otrosi: Seis Camisas a diez y seis reales, ciento doce. | 112,, |
| Otrosi: Cuatro servilletas a cinco reales, veinte. | 20,, |
| Otrosi: Cuatro bufetes nuevos a tres reales doce. | 12,, |
| Otrosi: Dos mantiles de albaydon e hilomero, en cuarenta y cuatro reales vellon. | 40,, |
| Otrosi: Dos id. a medio uso, en veinte reales vellon. | 20,, |
| Otrosi: Dos yards media nuevas, en veinte reales con. | 20,, |
| Otrosi: Dos id. Rayatos nuevos, en veinte reales vellon. | 20,, |
| Otrosi: Dos Tuberas sedas y algodón a veinte reales, cien to veinte. | 120,, |
| Otrosi: Uno id. Cubica, en veinte reales vellon. | 20,, |
| Otrosi: Tres paves de seda de Meja a diez y seis reales, | |

| | |
|--|------|
| maranta y oles | 48. |
| Otrosi: Cuatro id. de calgo don y al madras, en treinta y dos reales vellon. | 36. |
| Otrosi: Uno id. blanco, en veinte reales vellon. | 20. |
| Otrosi: Una Hoalla de mandos, en veinte reales vellon. | 20. |
| Otrosi: Cinco sagulefos de pernal a veinte reales, seis. | 100. |
| Otrosi: Un Dalmat, en diez reales vellon. | 10. |
| Otrosi: Dos manillal blancas y negra, en ochenta y seis reales vellon. | 80. |
| Otrosi: Un velon usado, en veinte reales vellon. | 20. |
| Otrosi: Un cofre, en treinta reales vellon. | 30. |
| Otrosi: Seis sillal pintadas a seis reales, treinta y seis. | 36. |
| Otrosi: Una mesa usada, en diez reales vellon. | 10. |
| Otrosi: Seis basos de cristal a dos reales, doce. | 12. |
| Otrosi: Treinta platos a real, treinta reales vellon. | 30. |
| Otrosi: Un salero y enxada, en diez reales vellon. | 10. |
| Otrosi: Tres fuentes, en seis reales vellon. | 6. |
| Otrosi: Un basin, en dos reales vellon. | 2. |
| Otrosi: Una binafa, en seis reales vellon. | 6. |
| Otrosi: Una porcion de Vidriado, en siete reales vellon. | 7. |
| Otrosi: Una gornafa para vino, en ocho reales vellon. | 8. |
| Otrosi: Un librito de amara, en ocho reales vellon. | 8. |
| Otrosi: Dos prostal, en cuatro reales vellon. | 4. |
| Otrosi: Un sagulefo amarillo, en cuarenta y ocho reales vellon. | 48. |
| Otrosi: Un Tubon del cubio negro, en veinte reales | 20. |
| Otrosi: Cuatro parr medias de ruy de cuatro reales, diez y seis. | 16. |
| Otrosi: Cinco parrales de falso y mas de cuatro reales, veinte. | 20. |
| Otrosi: medio parralo de las usadas, en ocho reales vellon. | 8. |
| Otrosi: Tres abanicos, en treinta y seis reales vellon. | 36. |
| Otrosi y ultimamente, un topete, en cinco reales vellon. | 5. |


Importen los referidos bienes antes manifestados
 recienida a una suma mil ochocientos setenta y seis 1876.



reales villor, salvo honor de suma o pluma, de los cuales es-
 tando presente el contenido Inven. Muni. de la p. de contenido
 y entregado a voluntad, por recibidos en este acto de Don Juan
 Maria de un futuro esposo a mi presencia y de los testigos
 que se expresan, de que doy fe, y como tal y efectivamente
 satisfecho se halla, formaliza el presente con el efecto que
 a mi solicitud condensa, y de la cual, no lo he visto referido
 como de valor de por persona inteligente electa de conformidad
 y que en un tiempo no he visto ninguno y en el caso que lo
 haya del que sea en posesion o nombre de un hijo gracioso y donacion
 en favor de un futuro esposo, pura, perfecta e irrevocable
 interviniendo con insinuacion y demas formalidades legales; y a ma-
 yor abundamiento apruebo y ratifico la citada donacion y se
 obliga a no reclamarse y si lo hiciera, no visto haberse aprobado
 sucesivamente, anadiendo fuerza o fuerza, si en su fin se cum-
 pliere las Leyes que alhen del particular. Y en atencion a la ver-
 dad, honestidad y loable presunta de que esta adonada de un futu-
 ro esposo, la ofusa por aumento de dote, o en un caso y do-
 nacion propter nuptias, segun mas util le sea donacion
 reales villor que confiere caben en la decima parte de los
 bienes que al presente posea y posea si no tiene cabimiento
 otros consignados en los referidos bienes para el y efectivo
 que adquiriere en lo sucesivo a donacion, y unido dicho
 cantidad a la dotal haciendo un total sumado de un mil setecien-
 tos y seis reales villor, lo cual se obliga a restituirse y
 entregarse a un futuro esposo o sus herederos, segun
 lugar que el testador o testadora por cualquier causa de los
 motivos prescritos por derecho, y a ello quiere se apruebe
 de por todo rigor como tambien a la colacion de los costos
 que en un espacio de tiempo, cuya liquidacion defiere

48
 36
 20
 20
 100
 10
 80
 20
 30
 36
 10
 12
 30
 10
 6
 2
 6
 7
 8
 8
 4
 48
 20
 16
 20
 8
 36
 5

en un juramento y lo recibia en otra piedad, para su real
 cumplimiento de la ley que le imponga. Y para poder cumplir
 lo referido mas puntual y exactamente se obliga tam-
 bien no solo a no dispar, gravar, hipotecar, arrendar
 a sus herederos criminales ni exentos de importe de esta corte y que
 sus vios tambien han tenido por onto para restitucion y
 que todo cuanto que del privilegio dotal. Tal como brevemente
 de todo lo referido obliga sus bienes y rentas de vios y por
 haber, y ois yades de los Señores Juces, Justicias y Tribu-
 nales de S. M. para que las apremien a su cumplimiento
 como por sentencia pasada en Juygado y consentida, sobre
 que se cumpla todas las Leyes privilegios y fueros de un
 fuero con la general del dno. en forma. Tal como queda
 quien yo el dno. de oficio como lo firmo: siendo testigo
 Juan de Guerra Promotor del numero y Juygado
 de esta villa y Agustín Reig Sargento primero Retirado,
 ambos de la misma vecinos y moradores.

Juan de Guerra
 Promotor del numero


Dia 30. Junio. . . . Poder pleytos
 Fran. Viceda de Tidoros
 Fran. Julian

En la villa de Alcajalos treinta dias

Libre por el mes de Junio de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el
 escribano y testigo infraescritos comparecieron Fran. Viceda de Tidoros
 3.º vecino de Alfafara y D.º. Juan de Guada y coniede todo lo que se
 cumplido, libre, sano y bastante en el dno. se requiriera y
 necesario sea a Fran. Julian Promotor del numero y Juygado
 de la misma vecinos de ella, ya D. Juan de Tudes Merce Pro-
 motor de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos
 de la misma, ausentes a este acto pero como si presentes
 fueren y de cargo aceptantes para todo lo que se pleytos causas
 y negocios Civiles y Criminales movidos y por moverse de
 mandando como defendiendo ante cualquiera Justicia Cole-
 giada y Similares, haciendo procedimientos, citaciones

Dia 2.
 Pasqua
 Juan de Guerra
 Libre por el mes
 de Junio de mil
 ochocientos treinta
 y seis.



requerimientos, protestaciones y emplazamientos; nieguen y obfeten
 lo contrario presentando Escritura testigo y otros instrumentos y
 pruebas; fachen sus inscripciones los testigos de la adversa, pidan
 excepciones posiciones de hecho y reconvenciones de bienes; tomen posesi-
 ones y comparezcan, hagan juramentos de Calumnia decisivos
 y pletorios, reusen fianza de solidad y bende; oigan autos y senten-
 cias interlocutorias y definitivas, con su voto lo favorable
 y solo por judicial recurran apelacion y simpliquen renunciando los
 recursos apelacionales o impliquen don de condico. pueden y de venen,
 pidan costas y hagan todos los demas actos judiciales y extra
 que consergen, los mismos que el otorgante ha sido y fuesen
 podria niendo presente que para todo lo incidente y de pen-
 diente le, da esta podesa con libre facultad y generalidad de
 instrucion y facultad de confesion y substitucion, esta podesa
 en uno o mas Procuradores revocan los substitutos y nom-
 brar otros de nuevo que a todos velen en forma. Lo las fir-
 mas del presente obligan sus bienes hauidos y por hauidos con
 podesa y renuncion a los Justicias competentes fueren
 de sentencias definitivas por fuer competente y proceus-
 cionada y pasada en juzgado y consentida. Yo feimo niendo
 testigos Juan. Vicedo y Rafael Solano vecinos ambos
 de esta villa vecinos y moradores, a los cuales y otorgante
 se les leyeron =

Juan. Vicedo

Antemi
 Juan de Pineda

Dia 2.º Julio... Pedro a pleyto
 Pasqual Torra
 Don Ignacio Tado Morce

En la Villa de Alcoy a los dos dias del

libro primero mes de Julio mil ochocientos treinta y seis: ante mi el Jefe y testigo
 infrascripto, comparecio Pasqual Torra vecino del Lugar de Re-

infallible y de fe. que de una y confesion todo no puede cumplido, lo
uno y bastante en el no. se requiere y necesario
no a D. Ignacio Tades. Merced, D. Antonio Ayala y D.
Antonio Bosca Procuradores de la Real Audiencia de Cuba.
en quanto a este auto pers como si presentes fueren y el
cuyo de el aceptante pers todos sus pleitos causas y nego-
cios Civiles y criminales concurridos y por concurridos asi de
mundo como de dentro ante cualesquiera Justicia. Ede-
siastical y secular, haciendo y cumpliendo las citaciones y emplazamientos,
inscripciones y objetos lo contrario, presentando las escrituras
y otros instrumentos y pruebas, haciendo y cumpliendo lo que el Jefe
de la adversa, y idem execuciones provisiones mandos y mandatos
de bienes, tomas posesiones y compras hagan juramentos
de Calumnia decisoria y repletoria, recursos Recus. Letrados
y letrados, oyrando autos y sentencias interlocutorias y
dispositivas convenientes lo favorable y de lo perjudicial
recurrando y apelando y en lo que no se recurra lo que se recurra
donde con dno. previene y de dno. y idem costas y paguen
toda los demas actos y diligencias judiciales que concurran
en virtud que el otorgante hace y hace y produce presente
siendo que para todo lo de este poder con libre fauor
en y general administracion con facultad de suspension
jurar y substituir este poder en uno o mas Procuradores
revoque los substitutos y a otros y a todos releva
en forma. Ya la primera de dno. va expresada obligo
toda sus bienes y rentas hechas y por hacer con poderis y rreccion
ales Justicias competentes, fueren de Sentencia definitiva por Just.
competente y romanida previene en Jugado y consentido de
los que rreccion todas las Leyes fueren y dno. de su favor
y la general en forma. Y el otorgante, o quien de el se comiere,
lo firmo, siendo presentes por testigos Jose Julian y Rafael
Solana Carisiente, de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi
Don. Rafael

Dia 2 de Julio. Aca de la Carrera
Jouy. Gibert. por
Juan de Vieda de Leon.

} En la villa de May a los de dia



del mes de Julio de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escriba-
no y testigos infraescritos, comparecio Joaquin Gibert de oficio
Magistrado vecino de esta dicha villa y Dño. Juan Fran.
García de Tidoros Labrador y vecino de la Universidad de
Alfama este Presa en la Causa de esta villa por la heren-
cia en causa de Don Pedro de Tidoros, mayor antes tuvo en
principio en el día quince de Julio último en la ante-
cha Universidad de Alfama por ante el Alcalde de
ella Don Juan y el Sr. Joaquin Gadea y Barbera, y
practicada la peritajea diligencia se remitió
al Sr. D. Juan Souca de Tidoros de primera instan-
cia de esta propia villa, los que se nombraron en
Tidoros y herencia de un cargo, y después de haberse
recibido la declaración con cargo, presentó Juan. Tubien
en nombre de dicho Sr. de Tidoros pidiendo que se le pu-
siera en libertad bajo figura de Causa regular, y en vista
de lo que sobre esto expuso el Procurador Fiscal, con auto pro-
velido en el día referido a ello, toda vez que tiene
prestada en hipoteca de esta cosa. en cuatro mil reales, y
sabido el otorgante condenando a un instancia en finable
y por que conenga la libertad que pretende, de un buen
grado cierta ciencia, y en la vida y forma que mal haya
lugar en dño. Almoxarife Juan de Tidoros y se comitente
Causales Comentariense del referido Juan. G. de Tidoros
del mal redit por entregado a un voluntad con remuneracion
de las Leyes de la entrega, y en un consecuencia se obliga a
solventar a la prision de que se le sea siempre, y cuando que
por el Sr. Juan de esta Causa es otro competente de manda, y
no cumpliendo a pagar en las penas que como en talles
celos se impongan, desde ahora por la contravencion se da
por condenado sin mas sentencia ni declaracion, y a no pedir

[Handwritten signature]

nuevo termino sin embargo que la Ley Decima septima,
 titulo duodécimo, particula quinta le concede un año,
 para la renuncia con tal de que la favore-
 can. Si la finca de esta Escritura, y cumpli-
 miento de un contexto, obligado en persona y bienes ha-
 vios y ganados, se pide a los Señores Jueces Justi-
 cios y tribunales de Su Magestad por que en cumpli-
 miento la apremien como por sentencia pasada en
 Juyudo y consentida, sobre que renunciada la Leyel
 privilegio y fueros de un favor con la general del dño.
 en forma, y no lo firma porque se piden no cabe
 lo que se pide y en un año de los dichos que lo
 firmen Jose Tubian y Rafael Clemente vecinos
 de esta Villa vecinos, alor enales y otros que se
 escribano de oficio =

Rafael Clemente

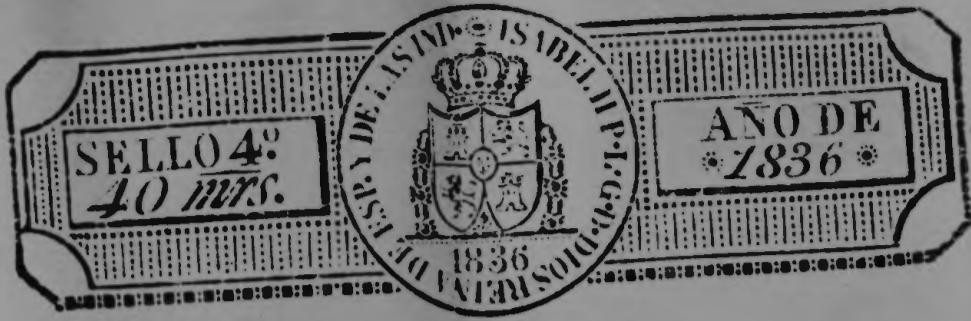
Antonio
 Tubian

Dña C. Julia poder p. Vender
 Antonio Vall y Consorte...
 D. Jose Pizoll...

En la Villa de Alayales

Dijo el día del mes de Julio de mil ochocientos treinta y seis. Ante
 que yo el escribano y testigos infraescritos, comparecieron Anto-
 nio Vall y su Consorte Rafaela Clemente vecinos de esta
 dicha Villa, y de un buen grado y entera ciencia en la vida
 y forma que me se ha ya lugar en dño. otorgar:
 que dan y conceden todo su poder cumplido en el
 en dño. requiere y me se no fue de D. Jose
 Pizoll Abogado vecino de la villa de Elche, au-
 rente a este acto pero como no presente fuere
 y el cargo de el aceptante por que en nom-
 bre de los otorgantes y en el de los hijos y herederos
 de los mismos queda vendida y vendida a cualquier
 persona los bienes y otros bienes de los otorgantes que
 hay por ahora en la villa de Elche por el precio o precios
 que conviniere y ajustare, sobre y reciba las escrituras

Dña C.
 Josefa
 Tubian
 Libre copia
 un sello 2º
 mandado p
 oial en 3 de
 Abril de 1841
 Dña C.
 Libre segunda
 copia de ma
 data judicial
 instancia de
 Sr. Marques
 D. Matheo
 un sello 2º de
 Julio 1849. Dña
 Matheo



y de dicha Santa otorgue la com. p. d. de los bienes de su
 ría con las cláusulas de su naturaleza las que se p. n.
 mos y ratificamos de derecho. En la fin. y en
 plimiento de cuanto en dicho oblique todo en b. n. y en
 las leyes y p. n. de las y de las p. n. de las p. n. de las p. n.
 Justicia de S. M. de cualquier parte que se pueda que
 cialmente alab que se de la causa p. n. y de las p. n.
 en segun. de. p. n. de las p. n. de las p. n. de las p. n.
 como p. n. de las p. n. de las p. n. de las p. n. de las p. n.
 y p. n. de las p. n. de las p. n. de las p. n. de las p. n.
 de las Leyes de fueros y de las de su favor con las que en
 en forma. Así lo otorga y ratifica firmam. por que se p. n.
 en un. no. de las p. n. de las p. n. de las p. n. de las p. n.
 en de las p. n. de las p. n. de las p. n. de las p. n. de las p. n.
 y de las p. n. de las p. n. de las p. n. de las p. n. de las p. n.
 y de las p. n. de las p. n. de las p. n. de las p. n. de las p. n.

Juan V. V. V.

Antes...
 Juan V. V. V.

Dia 9 Julio... Consensio...
 Josefa Tala V. V. V. con
 Juan V. V. V.

En la Villa de Alay a los nueve dias

Libre copia con sello 2º de...
 un sello 2º de...
 mandato p. n. de...
 cial en 3 de...
 Abril de 1841.
 D. Miguel V. V. V. habiendo otorgado de...
 Libre segunda en la actualidad en la ciudad de...
 copia de man...
 data judicial a...
 instancia del...
 de...
 parte inferior del...
 con sello 2º...
 Julio 1841.

manera de uno al otro, de un buen grado e inteligencia
en la vida y forma que usas haya lugar en dno. otorgan.
que se obligan a no renunciar a las aguas que
quedan por su parte al Batun y al Molino Pa-
pelero del Principal del Tubun, y que en el mo-
mento se presenten este y expresiones de nivel que devan
fueras de las aguas, se proceda desde luego a un me-
dido fijo por peritos, y de su resultado se proceda al
otorgamiento de las correspondientes escrituras, siendo res-
ponsable desde ahora para adelante el que se exceda
en hacer alguna innovacion que perjudique a un de
los artefactos. Con esta obligacion e cumplimiento
de lo que comprende esta escritura, para lo cual obsequio
a saber la Josef Tala todo en bien y ventura, y el
Tubun los de un Principal, ambos hereditarios y por heren-
cia, y dieron poder a los Señores Jueces Justiciales y
Tribunales de S. M. para que cumplieran con lo
expresado como por sentencia pasada en juzgado
y consentida, sobre que renuncian a toda ley de presi-
legio y fueras de un favor con las generales del dno.
en forma. Asi lo otorgan y unánimemente firmaron el
Tubun, y no la Josef Tala porque expresado no se habia
ni tampoco los testigos por igual razon que lo
fueron presentes Antonio Tubun y Jose Pajeros Con-
pinteros ambos de esta Villa de unidos, a los cuales
y otorgantes yo el escribano doy fe como es =

Fran. Tubun

Ante mi:
Juan Pajeros

Dia 10 Julio...
D. Mariano Aranda...
Fran. Tubun...

En las Villas de Alcazar de San Juan
Dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y seis. An-
te mi el letrado y testigos infrascriptos, comparecieron D. Maria-
no Aranda vecino y del Comercio de la Ciudad de Denia

Dia 11 Julio
D. Violante
Fran. Tubun



En su buen y docta ciencia en la vida y forma que en el
 haya lugar en D.º Alcalde: Que das y comed a todos Poderes.
 plido, libre, pleno, general y bastante en el en D.º res requirido
 y necesario sea a Fran.º Julián Procurador del Número y fun-
 gido de esta Villa vecino de ella, ausente a este acto, pero es-
 mo si presente fuere y el cargo aceptante, para que en nombre
 y representación del otorgante pueda comprar e intentar
 la compra de la propiedad de D.º Joaquín Ripoll, si tal es el
 nombre de la Villa de Benilloba, aceptando las condi-
 ciones que se otorgue de lo que desde ahora acepta y
 aprueba el otorgante, haciendo para ello todos los actos
 y diligencias judiciales y extra judiciales que convien-
 gaen las mismas que el otorgante ha sido y ha de po-
 dría siendo presente, para para todo ello la de esta poder con
 libre facultad y general administración. Ya la firma de
 este poder obliga todos sus bienes y rentas presentes y por ha-
 ver y de poder de los Señores D.º D.º Justicia y Tribunal de
 S.º M. para que cumpla estricto lo expresado como por
 Sentencia pasada de suyo y consentida. Yo firmo,
 a quien deiferencio, siendo presente por testigo Rafael
 Solana y Fran.º Vicedo vecinos de esta Villa vecinos
 y moradores de ella.

Acto de
 D.º Juan Ripoll

Día 11 Julio Poder
 D.º Nicolás Noullon
 Fran.º Julián y otros

En las Villas de Alcoy a los once días
 del mes de Julio de mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Escribano
 y testigos infraescritos, compareció D.º Nicolás Noullon Admi-
 nistrador de Correos y Real Negocios vecino de las mismas

[Handwritten signature]

y Dijo: Que se me baxen y gando cierta vicinia en las vias y
forma que mas haya lugar en dho. Alcaldes: Que
da y concede todo en pro de cumplido, libre, pleno,
general y bastante cual en dho. se requiere
y necesario sea a Juan Julian Procurador de dho.
muro y Jaqueada de esta villa y a Antonio Lora y Justel
y D. Pablo Acobedo vecinos de Benafama ausentes
interceto por consiguientes fueren y alca-
zo aceptantes para que en nombre y representa-
cion del Sr. otorgante puedan comparecer y
comparecer en Juicio de Consiliacion ante qual-
quiera Jurete o Alcalde que en dho. consiguier-
da haciendo la demanda y reclamacion que
convienga, y competan al Sr. otorgante con ar-
reglo a la Ley relativa en caso necesario documen-
to o Certificacion de su cumplimiento pasado a su que-
rimo y consiguiente en justicia. Y para que si que-
pues principien y concluyan todos los dho. pleitos causas y
negocios civiles y criminales movidos y por moverse
en dho. demandada como defendiendo ante qual-
quiera Jurete o Alcalde y Jueces haciendo pe-
dimentos, citaciones requerimientos protestaciones
y emplazamientos, ni en que y obsten lo contrario
presentando en sus autos, testigos y otros instrumentos
y pruebas, tales como conviniere los testigos de edad
versal pida y peticiones peticiones fianzas y rema-
tas de bienes, tomas porciones y comparendos hayan
juramentos de Calumnia decisorio y impletorio recu-
ren Jurete Letrado y Jueces, oigan autos y sentencias
interlocutorias y definitivas de consiguiente lo favorable
y de lo que se oviere remitan a quien y en que lugar si-
gan los recursos apelacionales y replicaciones, pe-
dan costas y hagan todo lo demas actos y dili-
gencias judiciales que convienga tal qual
que el Sr. otorgante hacia y ha de hacer y pre-
sente viendo, pues para lo viciente y dependiente



Dia 12 de
Antonio
Jose Angel
Letra



Le da este poder con libre facultad y general Administracion y con facultad de enjuiciacion fusiva y substitucion este poder en uno o mas procuradores revocados o substituidos y nombra otros ya todos relevados facultados. Tales financia de cuanto se dille, obligo mis bienes y rentas hereditadas y posesiones. Yo no puedo alonstaciones Juerales y Justicia de S. M. de cualesquiera partes que sean especialmente a las que de mis causas quedaren y de van conceder y que no sea para seguir a mi cumplimiento lo que me mande por todo rigor de dno. y vindicativa como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida. Y lo firmo siendo presente por testigos Facio Antoli Alvaril de Bayas y Joaquin Perez Albaril de estas villas vecinos, aborales y otorgante doy fe con nosos.

Antes m.
 D. Val. P. P. P.

Dias 12 de Julio... Protestas de Letran
 Antonio Pasqual y Soler... a
 Jose Argemira - - - - -

En las villas de Alcoy a los doce

Dias del mes de Julio año de mil ochocientos treinta y seis, yo el infrascripto dno. siendo las tres de la tarde me acordaron en esta villa me consto que en la casa morada de Antonio Pasqual y Soler Fabricante de Panos data misma, y hallandole en ella le requisi pagar a tres mil ochocientos reales vellon rimpote de la letra librada contra el mismo y tenia aceptada, la cual con los Letran endorosos a mi continuacion puestos es como sigue = segun de la clase = Lugar de un sello = para y para de don millon reales a cinco mil. = tres = Alicante a diez de Mayo

[Signature]

de mil ochocientos treinta y seis = por R. de tres mil
 ochocientos. Efecto = Amanteo mens fectio p. p. r. e.
 r. l. r. v. mandan pagar por esta primera de
 Cambis ala orden de D. Antonio Valero tres
 mil ochocientos reales vellon en oro y plata
 y no vales Reales ni otro papel moneda valor en cuenta
 con dicho Señor que en carta V. agendada de Per-
 qual Vilaplana = D. Antonio Perqual y Soler
 endoso / Alroy = Acepto Antonio Perqual y Soler = Pasare
 ala orden de D. Antonio Perer Vilaplana Terorera
 de los fondos de la obra del puente valor del mismo,
 otro / Alroy fecha en retro = Antonio Valero = Pasare ala
 orden de D. Juan Semper = valor recibida de dicho Señor
 Alroy veinte y tres Abril mil ochocientos treinta y seis =
 otro / Antonio Perer Vilaplana = Pasare ala orden de D.
 Antonio Valero valor recibida de dicho Señor. Alroy vein-
 te y cinco Abril mil ochocientos treinta y seis = Juan
 otro / Semper = Pasare ala orden de D. Vicente Ferol y fco
 Alroy primera Mayo mil ochocientos treinta y seis = An-
 otro / tonio Valero = Pasare ala orden de D. Jose Argemio va-
 lor recibida de dicho Señor Alroy veinte y cuatro Junio
 fco / mil ochocientos treinta y seis = Vicente Ferol = Comendado
 las presentes letra con su original que es rubricada
 de mismo he de bulto a un lado de que doy fe,
 con cuyo documento bolvere a requerir al Antonio Perqual
 y Soler a que me pague por cumplir en termi-
 no en esta dia el cual entiendo de lo que no le pagare
 por no tener fondos en el acto, en vista protesto
 mio, dos, tres y sub en dño. necesarias que todos los
 Cambios, recambios, comisiones, gastos, danos, per-
 juicios y menoscabos que por defecto de pago me
 sea ocasionada al librado de mis de cargo y
 cuenta del Perqual y Soler contra quien se re-
 pite, en donde y cuando le conuenga, defendole
 a este fin vivas e hilas las acciones que le com-
 petan, y lo firmo a quinientos y conoso, teniendo



mes
 un
 Fran
 Dia 15. Julio
 Bernardo M
 Joaquin G. m
 Del
 Libro primer
 copud con no
 un sello 3.
 dia de octubre
 quinientos. no
 can
 do
 de
 pro
 un
 cion
 rub
 y
 qu
 to
 un
 va
 vi
 17
 re
 10
 or
 G



me pido testimonio de este protesto de Argemio para
 en recuerdo, a todo lo cual fueron testigos Don Julian y
 Fran. Vicedo Encarnadas.

Ante mi
 Don J. Vicedo

Die 15. Julio. Rodena pleytolo
 Bernardo Morant.
 Joaquin Grau y otros.

En la Villa de Alay a los quince dias

del mes de Julio de mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escriba
 de esta villa, no y testigo, Bernardo Morant vecino de esta dicha Villa y
 Joaquin Grau y otros.

no, general y bastante en el se requiere y por D.º. necesario
 para Joaquin Grau, Salvador Senal y Gaspar Ronda Procura-
 dores del Juzgado de primera instancia de la Villa de Calles
 de Encarnada, vecinos de ella, ausentes en este auto, pero como si
 presentes fueran y de cargo aceptantes, a los tres puntos y cunde
 uno de por si el invalidand, por aquei nombre y representa-
 cion del otorgante, sigan principiend y concluyend todo lo
 que pleyto causal y negocies civiles y criminales movidos
 y por moverse en demandando como defendiendo, ante en a los
 quicra Justicias Plevaticas y Seculares, haciendo quedi men-
 tar, citaciones, requerimientos, proclamaciones y cumplimen-
 tos: raciones y ofetos lo contrario, presentand de escritu-
 ras, testigos u otros instrumentos y puales, fechas u con-
 viciere los testigos de la adversa; pidan excepciones, po-
 siciones, transas y remates de bienes; tomen posesio-
 nes y amparos, hagan juramentos de la hurnia, deci-
 sories y repletorios; recamben lures, Letrados y Letrados:
 oregon antes y sentencias interlocutorias y definiti-
 vas; consientan lo favorable, y de lo que se judicial

[Handwritten signature]



en la parte de Antonio Ayala con tanto del Divulgo del conien-
 te se nombra un Depositario Administrador de los bienes recaudantes
 en la herencia de D.º Pasqual Merito situados en esta Villa y en
 Jurisdiccion al otorgante, en cargando a el de la recoleccion de cosechas,
 frutos y rendimientos de los mismos numerarios, documentos
 y demas que pertenecan a dicha herencia, y de la llevar a ca-
 ber para su aceptacion y juramento y afianzamiento, ha-
 viendole expedido a el efecto el oportuno Espanto al Senor D.º
 Jaime Sucasas Jefe de primera instancia del Partido de esta
 Villa con los intentos necesarios y relacion de las fincas reca-
 yentes en el Cuerpo general de la division: cuyo nombramien-
 to se le hizo en el por mi el Escribano en el dia quince de actual y ac-
 cepto y furo el cargo en la forma ordinaria de desempeñar lo
 bien y fielmente, y a este dia se le ha hecho saber otorgue
 la Escritura de afianzamiento en forma, segun usarse de
 ver de las diligencias en un ruro formadas a que me re-
 fiero, y teniendo el compareciente bienes propios de
 que cumplirlo, poniendolos en fianza, de su graduacion
 ciencia en las vias y forma que mas haya lugar en dho.
Otroga: Fue reconbito traye fianza de su propio, y de los bienes
 recaudantes en la herencia de D.º Pasqual Merito, situados
 en esta Villa y en Jurisdiccion que de vea administrar,
 segun se mandado en el relacionado auto dictado por el
 Senor D.º Pablo Pissner de Palacio Jefe de primera ins-
 tancia de la Ciudad de Valencia inserto en el Espanto que
 queda expresado, y en virtud de obligacion de volver
 incontinenti que sea requerido sin las menas de su condi-
 cion el tanto a que haia en las cosechas, frutos
 y demas que perciba, a lo cual ya la relacion de las
 costas que por su morosidad y contravencion con origen
 en su opacion quiere ser conculcado por todo rigor

legal y viciosa en virtud de esta escritura, sin que sea
necesario otros documentos, citacion ni diligencia, por el
todo lo renuncia para que no se difiera en cobrarlo:
Se obliga a ratificar esta escritura al tiempo en que
se impongan, prohibe la disposicion y nuevo empleo
que sin ningun gravamen se expente por que tenga va-
lidacion, ya mayor abundamiento consiente que se mate y pre-
venga en las partes conducentes para que ni en presente,
y otorga la fianza y obligacion mas solenne, firme y
eficaz que sea, y sea. Ya lo mayor es la calidad de lo
que se ha prometido sin que la obligacion general sobre-
nada desque ni perjudique a lo especial ni por el contrario
esta a aquella, sino que de ambos se ha de poder usar,
hipoteca, acrecion y afianza una casa de abitacion
y morada si huera en el Poblado de Santa Villa de la
Plaza de San Agustín, lindante por ambos lados y opal-
das con casas y huertas de D. Fran. Merito y D. Fran. San-
pedro, y por delante con dicho Plaza, libre de todo cargo,
especial y general y ahora los sujetos y gozo especial y de-
privadamente para la seguridad de dicho Administracion,
y se obliga a no venderla, permutarla ni en ma-
nera alguna enagenarla ni huera gravamen ni sujeta
hasta la conclusion de la expresada Administracion, que-
dando solvente y obligado todo lo demás que contiene, que
de causalada esta fianza, y si lo contrario hiciera que-
re no valga ni pare de efecto alguno ni ferecer, cuanto,
ni otro por donde como hecho contra este punto espe-
cial. Y queda prevenido por mi que de esta escritura
se ha de tomar racion en el oficio de hipotecas de
esta Villa como cabera de prestatido dentro el termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por la Ma-
gestad en un Real Pragmatico de treinta y uno de
enero de mil setecientos sesenta y ocho, y posteriores
Reales Decretos expedidos a el efecto. Y para la seguridad
de todo quanto he otorgado y dese observar guardado
y cumplido, obligo generalmente todos mis bienes



y real
y tri
espec
cons
to co
bra
en p
Do p
tong
rel,

Dia 23 Julio
Margueta
D. Ignacio la
d'iba en p
en un l
D. D. de
en d'ing
San
B
long
tra
red
Rea
pa
pa



y rentas bravidas y por breves, da poder a los Señores Jueces, Justicias
 y Tribunales de Su Magestad de cualquier parte que sea
 especialmente a las que de estas y sus causas quedaren y desaren
 conseru segund dno. y en que le dappremien a un cumplimien-
 to como por sentencia quedaren Juzgado y conseruado; lo
 bre que renuncian todos las Leyes y privilegios y fueros de
 su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmada, sien-
 do presente por testigos Fran. Vanda Musico, y Lorenzo San-
 toña Mentista, ambos de esta Villa vecinos y morado-
 res, a los cuales y otorgante yo el Rey. doy fe como es =

Jose Lujanos y mandata

Antonio

Rodr. Bayal

[Signature]

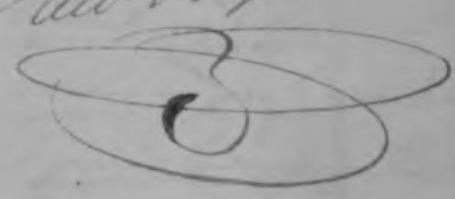
Dia 23 Julio - Pleito a pleito
 Margarita Taler - a y
 D. Ignacio Taler Merced y otros - a y

En la Villa de May a los veinte y
 siete dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y seis: An-
 te mi el Licenciado y Jefe de D. Margarita Taler y de D. Andrés
 Santo Vecina de esta Villa dijo: Que se su buen grado, ciente ciente

En la mejor via y forma que mejor haya a lugar en derecho o-
 torga, que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno ge-
 neral y bastante qual en derecho se requiera y necesario
 sea a D. Ignacio Taler Merced y D. Jose Velfi Promocion de esta
 Real Audiencia de la Ciudad de Valencia ausentes a efecto
 pero como si presentes fueren y al cargo de el aceptante
 para todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales

mandos y por aver así demandado como defendido,
 ante cualesquiera Jueces Eclesiásticos y Secu-
 lares, haciendo pedimentos, citaciones, requiri-
 mientos, protestaciones, y con pluralidad de víc-
 tos, y opositando concurso, presentando testimo-
 nios, y otros instrumentos, y papeles, tambien se convine
 se los testigos de la adversa, pidan y exijan posesiones,
 transeos y remates de bienes, bienes posesiones y ampa-
 ros, hagan juramentos de calumnia, de honor, y de pla-
 tonio, recusen Jueces, letrados y Escribanos: digan auto y
 sentencia, interlocutorias y difinitivas, conviertan lo favo-
 rable, y sea perjudicial recurran a peticion y suplico, y
 sigan los recursos, apelaciones e suplicas donde con-
 veniente puedan y devan, pidan costas y hagan todo lo se-
 mas actos judiciales y otras que convengan, los mismos
 que la obligante hacia y hacia podia, siendo presente,
 pues para todo lo incidente y dependiente de lo de este po-
 der con libre franquea y general administracion, facultad de
 suplicacion, jurament y substitucion, este poder en uno o mas Poder-
 adores, revocacion de substitutos, y nombra de otros de nuevo,
 que a todo se lava en forma. Y a la firmesa del presente
 obliga todos sus bienes y rentas, haviendo y por haver, de lo
 que por no saber lo hizo por ella y a sus sucesores el primero
 de los testigos que se son Bartolomeo Gibert y Gregorio Mollo fa-
 bricantes de esta villa, vecinos a los quales y obligante y el
 Escribano Don J. de...

Autem

Don J. de...


Die 20 Julii...
 Joannes...
 D. N. ...

In la villa de... a los... dias

libra librada por su principal a la orden de los Señores Real
Caja y Real del Comercio de esta villa, contra el con-
trato la cual pedisti ante mi en el día cinco de A-
go de ochenta y los restantes veinte treinta los comprara el
comprador. Los contenidos del comprador antes de ahora con
expresa renuncian de las Leyes de la entrega e prueba y
demas del caso, y en este termino como satisfechos y pagados del
total precio de esta venta, firmaria a favor de Dho. comprador la
misma firme y otras cartas de pago que a su seguridad convenga. Debe
ser el justo precio y si mas valore del caso halla a favor del
comprador donacion sustitucion e irrevocable; renuncia la Ley cuar-
ta del Titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que
trata de lo que se compra o vende, por mas o menos de
la mitad del justo precio y los matos aun para perder su
renuncia o suplemento a su justo valor que da por pasado
como si estovieran; y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera, y aparta de todo el derecho que a dicha tierra
y heredo le pertenecian y le renuncia y transpara en fa-
vor del comprador para que la posea y enagen como
a su voluntad sin dependencia alguna bajo la clausula
de exceptis clericis locis sacris Militibus personis Reli-
giosis et alijis qui de jure Valentia non capiunt
suis dicti clerici justa seriem et tenorem per nos
super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel abereut. E bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y del orden de unon de Felix de mil
setecientos treinta y nueve. E la comprara el poder nec-
sario para tomar la posesion y tenencia, y en el inte-
rim se constituye por inquilino tenedor y poseario por el
de su legal forma. E se obliga a la evicion seguridad y sa-
namiento en toda forma de derecho y a retornar al com-
prador y reintegrarle de cualquier dano y perjuicio si le
surgieren caso de sobre fallida en todo o parte la tierra
y heredo que por su tenor se le vende. E presente el comprador
Francisco Julian en el nombre que interviene enterado
de esta escritura la acepta en todo y por todo y con ella

[Decorative flourish]

Dia 30. Julio...
El presente he
Mariano Alca
Libro primero del m
copias con dos
Folio de 1900 y criba
una del 1900
intercomunicacion
Comy...
en el dia 10 de
Ene de 1837. orito



la cuota que se le hace de una propiedad y persona, para ser
 pagada a cada su voluntad con suma sumaria de las leyes
 de la corteza y personas, y se obliga guarda los días de la misma
 y para se le ha de pagar. Y para se le ha de pagar y cumplimiento
 de que se debe al comprador los días a saber de un mes, y el
 mes de los meses, sobre el día y los meses que se le han
 de pagar. Y para se le ha de pagar y cumplimiento de que se debe
 al comprador los días a saber de un mes, y el mes de los meses,
 sobre el día y los meses que se le han de pagar. Y para se le ha
 de pagar y cumplimiento de que se debe al comprador los días a
 saber de un mes, y el mes de los meses, sobre el día y los meses
 que se le han de pagar. Y para se le ha de pagar y cumplimiento
 de que se debe al comprador los días a saber de un mes, y el mes
 de los meses, sobre el día y los meses que se le han de pagar.

Joaquín Ripoll

Ante mí
 Juan J. Ripoll

Día 30 de Julio... Venta
 El presente libro por origen de y otro...

En las Villas de Alcoy a los treinta días

del mes de Julio de mil ochocientos treinta y seis. Yo el infrascripto
 y escribano por mí y como Apoderado de mi hermano Rafael Ripoll
 y escribano Real en residencia en las Villas de Gata y Trullad de esta
 provincia de los Reinos infanzonescos. Deseo: que en la Ciudad de Gijón por donde
 se halla un mediano arroyo y un horno de panecillos situado todo en

Dichos Cobles y sus Calle, Plazuela del Foran y Calle de Santa
Ana consida por el Carre de Anunt, tridante todo con
Juan. Baldo, con Antonio Serra o sus herederos, con
Jose Pico y dichos Calle y Plaza, y habiendo tratado
enagenarlo a Maximiana Alcoraz y sus hijos Juan
Miralles de comun consentimiento lo han fecho por
los Peritos Alcañal Juan. Marti y Leandro Pico y la han
dado de valor a saber la casa nueva ochocientos e cinquenta
libras, la vieja e vieja, y el horno e ciento e cinquenta
que al todo hacen mil e cien libras o sean reales vellon
diez e tres mil quinientos, y en un vinted de un bna y que
do e cinco e cinco en la vieja y forma que mas se acuerda
que en oro. y con las correspondientes protestas de p^{re}videncia
de la Real Audiencia del Senor Rey General del Reyno por lo que
se p^{re}sta al horno por hallarse al treinta e cinco de esta villa
a Valencia comunicada por las topas, Atorgamos: que
vendamos y damos en venta real y enagenacion perpetua
por furo de heredad para siempre fernal a los ante dichos
Maximiana Alcoraz y Juan. Miralles con sus herederos de la
expressada Ciudad de Gijona ya los ayos las arriba de sus
Dades dos Casas con un medianillo anexo y horno y horno de
Pavescan, trido este al dominio mayor y diente del Real Patronato
novo de S. M. a cinco e cinco años y perpetuo con los demas
dros. del enfiteusis, y las casas libras de todo cargo, memoria
hipoteca, tenorio obligacion especial y general, y todo
elo venden con todos sus entredos, calidades, usos, costumbres,
dros. y servidumbres que les pertenecan; por precio
de las referidas mil e cien libras o sean reales vellon
diez e tres mil quinientos, pagados en e, en forma de tres mil
reales que recibamos en esta villa en moneda de oro y plata
de buena calidad y peso a presencia de los notigos, de que doy
fe, y se otorgamos de dicha cantidad la correspondiente
cuenta de pago y finiquito en forma e manera e igualdad
condensa; mil quinientos reales que paguen por todo
lo restante de este censo, y los once mil quinientos reales
al cumplimiento del precio de esta venta se obligan a pa



garlos á dos mil docientos real vellón cada uno que satisficieren
 por todo el mes de Agosto de cada uno hasta dejar cumplido
 de dicho pago, con mas un cinco por ciento anual de interes
 tidad que retengan en su poder, descontando asi como bu-
 ya satisfaciendo, el cual quedara para el pago del canon que
 le correspondiere dicho canon, cuyos pagos los desearan
 efectuar de un mes en un mes en esta villa ó en donde
 les mande poder escrito. Y los otros terminos del presente son
 el futo precio, y un mas valor de el peso ha un mas favor
 de los compradores el donacion interviene e irrevocable. Ne-
 munciamos la Ley cuarta del titulo septimo libro quinto
 del ordenamiento real que trata de lo que se compra ó ven-
 de por mas ó menos de la mitad del futo precio y los
 cuatro años para pedir su rescision ó cumplimiento ó
 en futo valor que demandamos por cada uno como si estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre no daremos poder alguno
 y apurando de todo el dño. que si dicho ablasal y hemos las
 pertenencias, y por rescision y transacciones en favor
 de los compradores por que las posean y enagenen de
 uno á otros absolutos sin dependencia alguna bajo
 la clausula de lo pte clerico. Lois. Santa. Militibus
 personis Religionis et callis quide foro Valentia non epis-
 tant, nisi dicti clerici supla rescion et tenore fieri novi
 super hoc editi bene ipsa ad istam manum adquirent
 vel aberent. Y bajo las penas de lo mismo segun el tenor
 de las antigüas leyes y Real orden de un mes de Julio
 de mil ochocientos treinta y nueve. Y he conferimos
 el poder necesario para formar las posesiones y tenencias, y
 en el intertanto constituidos por iguales tenedores
 y precarios por el orden legal formado. Nos obligamos
 ala viscion seguridad y cumplimiento en todo formado



D. Pedro José Pacheco Abogado, y Juan.º Bratón, formaleso am-
 bor de esta villa vecinos y moradores

Pedro José Pacheco

*Por y
 Autoridad
 de
 D. Juan.º Bratón*

Día 3 Agosto Poder para cobrar
 José Gibert
 Mariano Gibert

En la Villa de Algey a los tres días

Libre copia del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el
 conde de... y testigos intervinientes, comparecís José Gibert Molino
 otorgante vecino de Torremanzana y hallado en esta, Dijo: que de un
 buen grado y en conciencia en la mejor vía y forma que me es
 lícito he vendido... que da y confiere todo el po-
 der cumplido, libre y bastante en el caso... que
 que en y necesario sea en favor de Mariano Gibert mi
 hermano presente y aceptante también vecino de Torre-
 manzana, para que en nombre y representación del obor-
 gante pueda cobrar y cobre en cualquier cantidad de
 de maravedí, trigo, cevada, y otras cosas que me deuen
 al presente y en adelante deviendo en las que le que
 fueren por cualquier reconocimiento, sentencias, recibos,
 alcances, decretos o de lo que resultare por cual-
 quiera causa contra personas particulares o comunales,
 y de lo que por sí o por sus herederos y otorgante
 de pago finiquitar poder y lenda, pareciendo si en ope-
 rarse ante tal justicia que se requiriere para que
 deva, haciendo para ello todos los conatos necesarios
 y extra que para la cobranza necesitare y me
 para lo incidente y dependiente le da este
 poder con libre forma y general Advisión

para todo lo que y al cumplimiento de cuantos verdades obli-
 gan todos sus bienes y rentas heredadas y por heredar.
 Y por poder a las Justicias de Su Magestad para
 que lo apremien a su cumplimiento por todo rigor
 de dño. y via executiva como si fuerd sentencia definitiva
 por fuer competente pronunciada porada en fey de
 y consentida, y el otorgante se quier y o el Escriv. Doyse como
 lo firmo siendo presente por testigos Fran. Vicedo y Rafael
 Solano Escribientes de esta villa vecinos =

Ante mi
 D. Juan de Ayala

Dia 6 Agosto poder para vender
 D. Luis y D. Tomas Pasqual a
 D. Rafael Pasqual en hermano

En la Villa de Alcazar los seis dias del

mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis: ante mi el Escriv.
 con ellos 2.º y testigos infraescritos, comparecieron D. Luis y D. Tomas
 Pasqual del Comercio y Fabrica de Tornos de la misma, y de un
 buen y grande ciento cincuenta, en la vida y forma que me foy
 luego luego en dño. otorgar: que dan y consaden todo
 su poder cumplido qual en dño. se requiere y neceseris
 fuere a D. Rafael Pasqual tambien del Comercio y Fabri-
 ca nuestro hermano presente a esta ucto y al cargo de el
 acceptante, para que en nombre de los otorgantes pueda
 vender y vender a cualquier persona las casas que tienen
 y poseen en la ciudad de Huesca proprias de los otorgantes
 por el precio o precio que convinieren ya futuro, cobre y reciba
 las cantidades, y de dicha venta otorgue las correspondien-
 te escritura necesaria con todas las clausulas de un
 naturaleza, las que apruebo y ratificamos desde
 ahora. Ya las firmo y cumplimiento de cuantos ver-
 dades obligan todos sus bienes y rentas heredadas y por
 heredar, y diron poder a los señores Justicias y Justicias
 de Su Magestad de cuales quier y quales, que sean
 especialmente a las que de sus laudal puedan y de van
 conseru para que los apremien a su cumplimiento como
 por sentencia porada en autoridad de cosa fey de

Dia 14
 D. Nicolal
 D. Fran. Vicedo
 Libros copias
 con ella 7.º
 de otorga.
 unido



y por los mismos consentidos, sobre que renunciaron a todas las Leyes fueros y dros. de un favor y lo general en forma. Ahi lo otorgan y firman, siendo presentes y oydores D. Pedro Jose Pacheco y Rafael Solana de esta villa vecinos. doy fe

Ante mi
 Juan F. Lopez
 [Signature]

Dia 14 Agosto .. poder a pleytos
 D. Nicolas Montllor
 D. Fran. Tubian y otros

En la villa de Alay a los catorce dias

Libro copia del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, ante mi el conde de ... y testigos infraescritos, comparecieron D. Nicolas Montllor Administrador de Correos y Real Baylia de la misma villa y de la propia y dho. Guardasen buen grado y fueren en su forma y forma que en su forma haya lugar a dho. otorgar. Guarden y confieren todo su poder cumplido, libre pleno y tan bastante cual en dho. requerido y necesario sea a D. Fran. Tubian Procurador del numero y Jurgado de esta dicha villa ya D. Jaime Aragonés, D. Antonio Ayala y D. Antonio Jimenez Procuradores de la Real Audiencia del territorio, concurrentes a este auto, pero como si presentes fueren y al cargo de el aceptantes para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales convenidos y por convenidos, asi demandados como defendidos ante cualquier Justicia Eclesiastica y Secular haciendo y cumpliendo sus deberes y cumplimientos, ni que en y ojeten lo contrario, presentando Escrituras testigos u otros instrumentos y pruebas, fachen o convinieren los de la adversa, pidan execuciones, posiciones, trances y remates de

[Signature]

binas, tomas porcional y arropado, hegen juramentos
de Calumnia Decisionis y implitorios, reueren
Tures, Letrados y Escrivanos, oigan sentos y senten
sias interlocutorias y definitivas, consentan lo
favorable y de lo perjudicial recurran apelen y impliquen.
sigan las apelaciones y replicaciones donde con dno.
quedan y devan, pidan costas y hegen todos los
diligencias y diligencias procesales y extra que
conviengan las mismas que el tenor atorgante ha
ria y haer podria presente siendo, para para
todo con lo incidente y dependiente les da esta poder
con libre franquea y general administracion y con
facultad de enjuiciar fusos y substituir este
poder en uno o mas Procuradores reuocand los
substitutos y nombrar otros ya todos selva de for
ma. Y si lo fuere de cuenta de dicho obligo todos
los bienes y rentas haidos y por haer, y dia
poder a los Señores Juces y Justicias de su Mage
stad de qualquiera parte, que sean para que
la expresada en cumplimiento como por senten
cia poruda en sentencia de con fuyada, por por
competente pronunciada y consentida, sobre que
renuncio todos los Leyes fueros y dno. de su favor
con las generalen forma. Y el atorgante, si quisier y o
el dno. de su favor con dno, lo firmo, siendo presentes
por testigos D. Pedro Jose Pacheco y Fern. Vicado de
esta villa vecinos, de que doy fe =

Dia 25 Agosto... Poder p. car. partic.
D. Maria Teresa Gibert.....
Fran. Julian.....

Ante mi
W. de Riquel

En la Villa de Alcoy a los veinte y
cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis,
ante mi el dno. y testigos infraescritos, comparecio D.
Maria Teresa Gibert del estado honesto mayor de los
veinte y cinco años vecina de esta villa y dno. que



da y confiere todo el poder ampliado, libre, pleno, general y bastante cual en dno. se requiere y necesario sea a D. Juan Tubian Procurador del Numero y Jurgado de esta villa vecino de la villa, mas asiente a este acto pero como si presente fuese y al cargo de el acceptante, que represente en nombre y representacion de el otorgante pueda comparecer y comparecer en Juicio de contribucion ante cualquier Jueces o Alcaldes que con dno. correspondan, haciendo las demandas y reclamaciones que convengan y competan al otorgante con arreglo a la Ley retirando en caso necesario documentos o certificacion de su resultado para el uso oportuno y consiguiente Cobrar en Justicia. Y aunque en nombre y representacion del otorgante reciba y cobre cualquier cantidad de maravedi, trigo, cebada, avena y otras cosas que sea de valor al presente y en adelante de si se dan en la parte que fuere por Escrituras, reconocimientos, sentencias, recibos, abonos de cuentas, o de lo que resultare por cualquier causa contra persona particular o comunel y de el otorgante contra el pago finiquitadas y hasta pareciendo si se ofrece ante la Justicia que requiriere, pueda hacer uso de todos los actos judiciales y extra que para la cobranza necesitare para lo incidente y dependiente de el Pleito este poder como si aqui fuese expresado. Y aunque ni que principie y concluya todos los pleitos, causas y negocios, civiles y criminales movidos y por mover, asi demandando como defendiendo ante cualquier Justicia Eclesiastica y secular, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos, usque y ofese lo contrario presentando Escrituras, testigos u otros instrumentos y pruebas, fache si convinieren los Artigos de la adversa, pida execuciones, posiciones

[Handwritten signature]

sumas y gravates de bienes, como porciones y amparos,
 faga juramento de la honra, decisorio y suple-
 torio, como fuerd. Litados y litos. sigarantes
 y sentencias interdentoria y difinitivas, conviene
 lo favorable y de lo perjudicial recurre, y que en
 y ligué, yiga los recursos apelaciones y implicaciones,
 pida costas y haga todos los demás actos y diligencias
 judiciales que convengan a las causas que la Señora
 otorgante ha sido y ha de ser y adria por venir, para
 para lo incidente y dependiente, con esta y con don
 libre franca y general admistracion y confu-
 lencia de enfuicias, para y substituir esta y poder en
 uno o mas Procuradores de los substitutos y nom-
 bras otros ya todos releva en forma. Ya la fianza
 de man to va dicho, obliga sus bienes y rentas hechas
 y por hacer. Yo yo poder a los Señores jueces y justi-
 cias de S. M. de cualesquiera partes que recurre, espe-
 cialmente a las que de sus causas pueden y devan
 conocer segun dno. para que en cumplimiento de lo pre-
 visto por todo rigor de dno. y via executiva como si fuera
 sentencia difinitiva por juez competente pronunciada
 por el Juygado y consentida. Yo firmo siendo pre-
 sente por testigos Rafael Solano Escribiente y Agustín
 Torregrosa Testes vecinos de esta villa, a los cuales y
 otorgante yo el dno. doy fe como =

Ant. mi
 Juan Lopez

Dia 25. Agosto. Testamento de
 Jose Frances y su consorte
 Maria Mizalle.

En la villa de Alcala veinte
 y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta
 y seis. En el nombre de Dios todo poderoso. Amén. Nosotros



Jose Manuel y Maria Miralles Comortes vecinos de esta Villa, hallan-
 dose el primero bueno y sano, y la segunda enferma de cama, y
 ambos en nuestro entera juicio, creyendo y confesando como fir-
 memente creemos y confesamos, el misterio de la Trinidad, Padre
 hijo y Espiritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas,
 tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia
 y sustancia, y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa
 nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en
 cuya verdadera fe y creencia hemos vivido, vivimos y protestamos
 vivir y morir como católicos fieles cristianos. Tomando por nues-
 tra intercesora a la siempre virgen e inmaculada. Reyna de los
 Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, del Santo
 Angel nuestro custodio, los de nuestro nombre y devoción y demás de la
 Corte celestial por que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu-
 cristo que por los infinitos méritos de su preciosísima vida y pasión
 y muerte nos perdone todas nuestras culpas, y lleve nuestra alma a
 gloria de su presencia: temerosos de la muerte, que es la natural y
 precisa a toda criatura humana, como nacimos en la vida, para
 estar prevenidos con disposición testamentaria cuando llegare,
 resolver con maduro acierto y reflexión todo lo que en mente el
 Señor de nuestra conciencia; con todo lo que la ley de Dios
 y leyes que por su defecto puedan venir a ser el
 de nuestro fallecimiento, y no tener a la hora de este
 algún impedido temporal que nos obste pedir a Dios de
 poder ver a la venida que esperamos de nuestros pecados,
 otorgamos, hacemos y ordenamos nuestro testamento en
 las formas siguientes

Primera, encomendamos nuestra alma a Dios nuestro Señor que de
 la vida la peris, y mandamos los encargos a las personas de que
 fueran formadas, los cuales hechos e cumplidos sean como si
 en una alameda, y en forma de Estipulo ordinario, nos con-

Quido a la Iglesia parroquial concurren del Reverendo
Cure y Pbro. Beneficiado, siendo por las mismas
dijo y canto una misa de Requiem por que
antes con los cantos en los umbrales y de arbol, y
siendo por la tarde, se canto vigueras de difun-
tos y despues se cantaron dos en el cementerio General
de esta villa =

Mandamos defuendo y legando para sufragio y bien de nuestros
almas las cantidades de treinta libras cada uno, de las cuales
pagada nuestro funeral, la cantidad que sobare se invier-
ta en misa recada por nuestros almas y demas fieles
difuntos a disposicion de nuestro albacea =

Defuendo a los viudas del Exerito doce reales vellon por cada
uno de nosotros por una vez solamente =

Nombramos por nuestro albacea testamentario y procepu-
tor al Dr. D. Antonio Bonorato Pbro. Beneficiado de la Parro-
quia de esta villa, a quien damos todo el poder ne-
cesario que es necesario para que de la mejor y
mas bien pareado de nuestros bienes tome lo que bastare
cumplir y pagar los mandos y legados, y lo que sobre
se valga como si nosotros mismos lo otorgamos en
cumpliendo la conciencia en la brevedad

Declaramos haber sido casado en face de Dios, de un matrimonio
nuestro no hemos procreado hijos

Tambien declaro yo Jose Frances que al tiempo y cuando con-
traje matrimonio aporte al mismo resenta deudo lo
que declaro para los efectos que luego sigue

Iguualmente declaro yo Maria Miralles que cuando contrae
matrimonio no aporte ningun bien, y si inveniendole
resenta deudo que se resida en esta villa

Usando de la facultad que la Ley nos permite nos reformamos
en el tercio de todos nuestros bienes dros. y acciones el
uno al otro y el otro al otro, debiendo antes recabar los resen-
ta deudo por ser todo nuestra herencia bienes y ganancia-
les y no tener herederos forosados mas que un Padre, y
disponer en mi voluntad bajo la clausula de Excep-
ti. Clericis Locis Sanctis Militibus personis Religioni et aliiis

[Signature]

Dia 25...
Luis Tubia
Antonio
Libro copiado y
con un ylla
de Pablo por
esta de casa
don tal...
otorgantes en
este lugar de
en este dia 27
Ago 1836.



que de foro Valenciano no existunt; mas dicho Clero suplico serien et honorem
forinovi super hoc edito bono y grado de vida suya y adquire acentu de labrenit.
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anteriores fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta
y nueve =

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y demas disposi-
cion de testamento que antes de ahora hubyendo formalizado por
dicho, de palabra u en otra forma y aunque ninguno valyere ni
haya fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento
y memoria citada que queremos y mandamos se continen y tenga
por tal y se observe y cumpla todo en su contexto como en esta últi-
ma deliberada voluntad o en la via y forma que en el lugar
lugar en dho. Asi lo otorgamos y firmo unicamente yo por ante
el presente letrado y por el lugar yo Maria Miralles
por no saber escribir lo he mandado a uno de los testigos
que presentes lo fueron Rafael Solana Bermejo, Juan
Moreno Bermejo y Juan Juan Truente ambos de esta villa
vecinos, a los cuales y a otros los otorgantes el presente
hebramos de fe conca =

Jose Fornel

Ante mi
Raf. Bermejo

Dias 25.º Agosto. Poder a pluytos
Luis Julia y otros - - - - -
Antonio Puga y otro - - - - -

En la Villa de Alcoy a los veinte

Libro copiado y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis.
con un sello
de Pedro para ante mi el hebramos y testigo infraesritos, Luis Julia, Ma-
ria de Julia
don tal de don Manuel Severo Marido de Margarita Julia y Juan. Mayor Maria
otorgantes en
este lugar do de Juan. Tonda y Julia toda vecinos de esta Villa de Alcoy.
en este dia 27
Ago 1836.

que dan y conceden todo el poder cumplido, libre, pleno, y bastante
en el dho. se requiera y necesaria a D. Antonio
Paya Procurador del Rey y Jefe de la villa
y a D. Ignacio Fado Mesa tambien Procurador
de la Audiencia de Valencia, a los dos juntos ya con-
dennados de por si el insolubido, ausentes e este acto pero
como si presentes fueren y de cargo aceptantes para
todas las pleytos causas y negocios Civiles movidos y por mo-
ver en demandando o como defendiendo ante cualesquiera
Justicias Eclesiasticas y seculares, haciendo procedimientos, ci-
taciones, requerimientos, protestaciones y cumplimientos
tos: nuncios y oficios lo contrario presentando Escrituras
testigos u otros instrumentos y pruebas: haciendo nunci-
os e los testigos de la causa, pidiendo perjuraciones, posi-
ciones, fianzas y recatos, de bienes, bienes porcionales
y amparo, haciendo juramentos de Calumnia de caso
rio y culpatorio, recusando Jurados, Letrados y letrados; oigan
autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consentiendo
lo favorable, y de lo perjudicial recurrir y apelar y su-
plicar siguiendo los recursos apelativos o suplicatorios
donde con dho. quedaren y descuran; pidiendo costas y hacer
todos los demás actos judiciales y otros que convengan
terminados que los otorgantes hacen y hacen podran
siendo presentes, para todo lo incidente y depen-
diente. Los dho. este poder con libre facultad y general
Administracion y facultad de confesion para y substitui-
bir este poder con sus o mas Procuradores, revocarlo
substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevan
en forma. Y a la firma del presente obligan todos
los bienes hanidos y por hacer, y de los otorgantes (a
quienal y o el dho. de oficio) univacamente firmo el
Juan Moya y Manuel Seda y us el Luis Tula porque
expreso no cabe en vida lo hira por dho. ya en sus rrechos
unos de los testigos que lo fueron Rafael Solana Escriviente
y Juan Ouedo ambos de esta villa vecinos = Antonio

Juan Moya Manuel Seda
Juan Ouedo

Dia 25 Ag
Blas Gerente
Antonio Paya
Libro copiado mi
en el libro de la
3.ª de 27 de
Ag. 10136. bast
ya
te a
par
mov
cua
din
pla
crit
sica
pon
ya
ple
y
ble
do
y
cin
hac
lo
ca
fu
do
qu
re
ot



Dia 25 Agosto. Poder a pleyto } En la Villa de Alcaj a los veinte
 Blas Gilbert } y cinco dias del mes de Agosto de
 Antonio Paya } mil ochocientos treinta y seis. Ante
 Libro copiado mi el Sr. y testigo en fea. escrito Blas Gilbert Labrador y vecino desta
 villa de Alcaj. Fue da y concedo todo en poder de cumplido, libre, llano y
 bastante cual en dho. requerimiento y necesario sea a Antonio Pa-
 ya Procurador del numero y Juegador de esta dicha Villa, asien-
 te a este acto persona o persona presente fueren y el cargo aceptante
 para todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales
 movidos y por moverse asi demandando como defendiendo ante
 cualquier Justicia Eclesiastica y Secular, haciendo pe-
 ditores, citaciones, requerimientos, protestaciones y em-
 plazamientos; viscos y obfeta lo contrario presentando lo
 crituras, testigos notros instrumentos y juramentos; fache
 o consensio de los testigos de la adversa; pida excocones
 peticiones, frunces y remates de bienes; tome peticional
 y empando; haga seramientos de Calumnia Decisionis y su-
 pletorio; renuncie furore, Letandob y Escribanos; oigamientos
 y sentencias interlocutorias y definitivas, consiente lo ferna-
 ble y o de persuasione renuncie a pels y amplique renuncie
 de los recursos de apelacione o rrephos donde con dho. puda
 y deca; pida costas y haga todos los demas actos judi-
 ciales y extra que convenguen, lo mismo que el otorgante
 haviend y luan podria siendo presente, pues para todo
 lo incidente y dependiente le da esta poder con libre fan-
 ca y general administracion, y facultad de suspensar,
 jurar y substituir esta poder en uno o mas Procuradores
 dndos revocando los substitutos y nombrando otros de numero
 que a todos releva en forma. Ya la firma del pre-
 sente obliga todos sus bienes presentes y por luan, y el
 otorgante a quien y o de luno. doy fe con esto no firmo

por no saber, le vió por el y á sus vezos uno de los
testigos que lo fueron D. Pedro José Pacheco y D.
José Bruchat y Alfonso Abogado de ambos
de esta villa vecinos =

Pedro José Pacheco
Eya

Ante mí
Don Miguel
B

Dia 26 Agosto. Juicio de la Ley de Toledo
D. Antonio Valero.
D. Cristoval Morales y otros

En la Villa de Alcajalob

veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis. An-
te mí el Escribano y testigos infraescritos, comparecio D. Antonio Va-
lero del Comercio de esta vecindad Dip. fue D. Miguel Larran Medico
como Marido de D. Antonia Morales y D. Cristoval Morales vecinos
de Villafuente como heredero de D. Juan.º Juanador Montecinos
vecino que fue de la Villa y Corte de Madrid, y en un nombre
Juan.º Julián Procurador de recho Juzgado, quienes antes executivos
contra Roque Becanuen vecinos de dicha Corte, y los herederos
de Jose Becanuen vecinos que fue de esta Villa, como herederos
de la difunta Josefa Moullon, comensada por el difunto
Montecinos ante el Señor D. Gregorio Barragosa Corregi-
dor que fue de esta indicada Villa y Escribania de mi cargo,
y continuada por el Llamado y Morales ante el Señor D.
Joaquín Sorens actual Jefe de primera instancia de
esta Villa y un Partido, por siete mil ochenta y cinco reales
que le estava deviendo en virtud de escritura de obliga-
cion autorizada en esta Villa por el Escribano ya difun-
to D. Pedro Lario Martiner e veinte y nueve de octubre
de mil ochocientos veinte y ocho, en la que promuncio sen-
tencia de remate ante mis endos de Julio ultimo, mandan-
do en la execucion delante buen lance y remate de
los bienes embargados, y de su producto cumplido pago a
los Principales del Tribunal, y que para ponerlo en execucion
diesen los autores la fianza prevenida por la Ley de Toledo,
la qual esta pronto a constituirse otorgante. y en su
consecuencia poniendolo en execucion, de un buen gra-
do vista de su caso en la via y forma que me ha obligado

B

Dia 29.
D. José
D. Pedro



guardando el otorgante y asegurado, que si la referida sentencia fuere
 revocada o modificada por Tribunal superior, o siempre que
 sean condenados a su restitucion en dicho Juicio o en otros los
 citados D. Miguel Lamas y D. Cristoval Morales, tovesen
 estos incontinenti que sea requerido la cantidad que en
 virtud de ella percibieren a la parte en que se modese,
 con el duplo, segun esta Ley lo previene, y no cumplien-
 do se obliga el otorgante a satisfacerla sin la menor
 excusa ni demora, a cuyo fin hace suya propia en este caso
 la deuda ajena, y quiere sea apremiado por todo rigor no
 solo a un pago sino tambien al de las costas, gastos y
 perjuicios que se irroguen a los expresados Roque Bermeque y here-
 deros de Jose Bermeque, en cuya relacion fuere de fidei juro
 porte, y desahucios de otras pruebas, hecho prevencion de
 la bondad de los referidos Lamas y Morales, ya ellos obligados
 sus bienes y rentas presentes y por hacer, con peticion y su-
 mision a la Justicia competente, fue una de sentencia
 definitiva por su competente pronunciada y pasada en
 Juzgado y consentida, sobre que renuncian toda tal Le-
 yes privilegios y fueros de su favor con lo que es
 del oro en forma. Y el otorgante (a quien y a los citados
 D. Jose Compu y D. Pedro Cantera) lo firmo, siendo testigos Jose Julian y Juan.
 Viedo escribientes ambos de esta villa vecinos.

Antonio Pallas

Ante mi
 Juan Manuel

Dia 29. Agosto poder para vender
 D. Jose Compu y Comoste...
 D. Pedro Cantera y otros...

En la Villa de Alcoy a los veinte

[Signature]

Libre copia
con un sello
segundo dice
de un otorga-
miento

y un mes de Agosto de mil ochocientos treinta y
cinco, ante mi el escribano publico por sus Magestades
y testigos infrascriptos, comparecieron D. Jose Lan-
gany y D. Magdalena Saor y Ribera Comadres
vecinas de esta Villa y del Comercio de la misma, por via de
licencia marital que la D. Magdalena pidio a su marido
y esta se le concedio para el otorgamiento de la presente a
mi presencia y la de los testigos, yo el teniente de Alcalde,
Juan de Dios y concediendo todo el poder cumplido, libre,
lleno, especial y bastante en el dho. caso que se requiere y ne-
cesario sea en favor de D. Pedro Cañero y D. Jose Ben-
tita vecinos y del Comercio de la Ciudad de Casmona, an-
tes a este acto, personas si presentes fueren y el cargo
aceptantes para que en nombre y representacion
de los Señores otorgantes quedara y vendan y vendan a D.
Juan Sevilla del Comercio de la Ciudad de Casmona ve-
cino de ella las partes de la dha. que pertenecian a las D.
Magdalena por herencia de su difunta Madre D.
María Olivera en las que se muestran situadas en la mu-
real de la dha. Ciudad de Casmona: cuyas ventas se fe-
huera con arreglo y sujecion al papel de convenio que
entre dichos hermanos políticos otorgaron en veinte de
Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y dos sus-
tendose en caso necesario en la Escritura de Ventas que
se ha de realizar con todas las cláusulas de su natu-
ralidad y estilo, que aparecieran y satisficieren de valor
en virtud de este poder, dandoles los otorgantes
alos susodichos D. Pedro Cañero y D. Jose Bentita
toda facultad para que en nombre de los Señores otor-
gantes quedara realizar las ventas: y presente la
D. Magdalena renuncia la Ley veinte y una de
foros de la real y sus efectos quedando enterada por
mi el teniente de que doy fe, y furo a toda forma
y segun dho. de no oponerse contra la referida
Escritura de Ventas que se otorgare por un dote anual
bienal hereditario para females ni multiplicados

[Signature]

Dice
D. Juan
D. Juan
D. Juan
Libre copia
mandato fidei
con un sello
hoy dia 30 de
Marzo de 1845
D. Juan
Libre copia
sello segun
dia 30 de
Marzo de 1845



n por otro ninguno deo. sigue lo hace de un libre y espontanea vo-
luntad porque sus efectos se convierten en su utilidad sin
que para ello haya sido reducida a menarada por el referido
Marido ni otra persona y si por conveniente a sus derechos,
que de este juramento a ninguno Tribunal Eclesiastico por
no ni pedia abolucion ni relajacion y aunque de pro-
prio motu se acordare no usara de ella pena de pen-
sion. Ya la finiera de esta escritura y cumplimiento
de un contexto obligan a ambos conatos, todos sus bienes
y renta bienes y gran hacienda, con yodeno y renuncion a los
Justicias competentes fuera de sentencia definitiva por
sus competente pronunciada pasada en fuerza y consentida,
obra que renuncian a todos las leyes privilegios y
fueros de un favor con la general del rei en forma.
Y lo firman, siendo testigos José Julián y Juan Vicado Es-
cribientes ambos de esta Villa vecinos, alorales y oton-
gantes yo el Sr. D. J. de S. de S. de S.

Ante mi
D. Juan de S. de S.

Dia 30 Agosto. Arrendamiento
D. Vicente Torrens...
D. Jaime Perez y Sempere...

Libre copia de
mandato judicial
con sellos 2.
hoy dia 30 de
Marzo de 1840

En la Villa de Alay a los treinta y seis
del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escribano
y testigos infrascriptos, comparecio D. Vicente Torrens del Comercio de la
Ciudad de Valencia en calidad de marido y legal Administrador
de D. Maria Malayo y Pasqual, de su buen grado cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, **Alcald. Fue**
y concede en arrendamiento a D. Jaime Perez y Sempere

Libre copia en
solo se puede
dia 10 de Abril
Abril de 1840

en virtud de re Fabricante de Paños vecino de esta Villa, una Casa de habitación
 sito de C del a...
 sito en el Poblado de la misma Calle de San Nicolás, lim-
 itado por un lado con otras de D.º Nicolás Montaña
 y otra de Lorenzo Sanluisa, por tiempo de cuatro
 años contados desde primero de Enero de mil ochocientos
 treinta y siete y fenecerán en treinta y uno Diciembre de mil
 ochocientos cuarenta, por precio en cada uno de ellos de doscientos
 y cincuenta y cinco reales, bajo los pactos, Capítulos y condiciones
 siguientes:

- 1.º En este arriendo se comprenden todas las Casas de habitación indicada excepto las primera Sala y cuartos de encima la cocina principal y reboste que se han dentro del mismo que se reserva para el uso del D.º Vicario Torrens.
- 2.º El solar o solar queda a disposición del Reyne Perez y Siempre, pero si el Torrens necesitare colocar alguna porción de campo de sus cosechas podrá hacerlo, haciendo un campo de todo lo que se le coloque el primero y terminarlo a disposición del regimdo para cuando se lo pida el dicho Torrens.
- 3.º Si se necesitare alguna composición en la consabida Casa y esta no excediere de una renta real de vellón, quedará facultado el Torrens para hacerla, pero de ser necesaria para su habitación al Torrens o a quien este facultare.
- 4.º Aunque por la primera condición el D.º Vicario Torrens reservare la primera Sala y los cuartos de encima la cocina, queda abierta para hacer uso de ella el Reyne Perez con la restricción de que si al primero le conviniere venir a esta Villa en algunos tiempos la dejará a disposición del Torrens, deviendo este avisarle ochodias antes de su venida para los mencionados efectos, con igual mente el hausero de la Corina para hacer la Comida.
- 5.º Toda obra que tenga que hacerse en la Casa, deberá dar aviso al Reyne Perez al D.º Vicario Torrens, para que se le den las condiciones del arriendo, las que por el estado en que se este ultimo se le entregu, entendiéndose toda renovación a costado del primero y con el expreso consentimiento del regimdo.
- 6.º El pago del arriendo será por anualidad de adelantado con sus pactos capitulos y condiciones de un arrendamiento

Dia 2
 Nicola
 Vicario



al citado D. Jaime Perez, la indicada Casa por el tiempo precio y pacto antes expresado, prometiendo hacer por firme y validero este arrendamiento, el que le sea seguro y segura de su salud de dan, otra igual seguridad y beneficio con reserva de los danos y menoscabos que soba a ello se ocasionen. Testando presente dicho D. Jaime Perez, acepta esta escritura de arrendamiento, por los referidos tiempo, precio y convenidos pactos, prometiendo satisfacer las deudas veinte y cinco libras en el modo y forma que queda expresado, y para ello que se le exente venido que sea en cualquier de los plazos que se indician con solo esta escritura y juramento del que fuere parte en que la deficiere y releva de otra prueba aunque sea de dno. requerida. Y para su firmeza y cumplimiento obligan todos sus bienes y rentas presentes y por haber, dan poder a los Señores Jueces, Justicial y Tribunal de Su Magestad para que a su cumplimiento les expresen como por sentencia pasada en su grado y conmutada, sobre que se cumplan todas las Leyes privilegios y fueros de un fuero con la general del dno. en forma. Yo firmen, a quien es y el Sr. D. J. de la comora, siendo presentes por testigos Antonio Pardo Procurador de este Juzgado, y Fran. Wrotton, notario del campo, ambos de esta villa vecinos y moradores.

[Signature]

Jaime Perez

[Signature]
[Signature]

Dia 2 de Setiembre de 1836. Obligacion condiciada
 Nicolas Gomez
 Vicario Promotor

En la Villa de Alcazar de los Rios

Si en primer dia del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis. Ante
 mi el D^{no.} y testigo infrascriptos, comparecio Nicol^o
 Giner Caspintero vecino de esta dicha Villa, de su buen
 de 1836. de grado ciente cientes en la villa y forma que mas
 haya lugar en d^{no.} Jorge y Confesio: fue reconocido y

D^{no.} de Vicente Cremades tratante de esta vecindad la
 cantidad de mil doscientos reales vellon que por la
 cesion de merced y buena obra recibio prestado del mis-
 mo antes de ahora, y aunque en el tiempo de su presente
 remision la excepcion que se podia oponer de no haber
 los recibidos la ley nona titulo primero qualidad de prin-
 ta que de ella trata, y como real y efectivamente satis-
 fecho a toda voluntad de dichos mil doscientos reales vellon
 formula de ellos a favor del expresado Cremades el recepcion-
 do mas eficaz para su seguridad conseruado, obligan-
 dose como por esta escritura se obliga a devolver dicha
 cantidad del mismo o a quien en d^{no.} tenga en un mes
 la paga el dia dos de Setiembre del siguiente en mil ochocientos
 treinta y seis en buena moneda de plata o de oro o
 metales conante usual y corriente y no en otra cosa
 ni especie; y en recompensa de esta gracia durante di-
 chos dos años, le da en un abiturion de la un que como
 propia porche en la calle de la Virgen Maria de
 este Poblado, lindante con casa de Juan^o Pedro y la
 tienda de Luis Acayua, la cual recompensa, de la Sala
 Principal, en un canto, una cocina, un camerado todo
 al primer de su casa, un corral, el botano, tres partes
 de establo, y dos de entada, en otro premio ni interese
 alguno, como asi lo fue por Dios y sus santos y ya
 una señal de favor en toda forma de d^{no.} de que
 tambien doy fe: todo lo cual con la expresado pro-
 mite cumplir plenamente y en pleyto alguno con
 abono de costas, danos y perjuicios que por su mora-
 ridad se originasen en el acerebado de ferido en im-
 parte con solo esta escritura y juramento de quien
 fuere parte legitima con relevacion de otra parte,



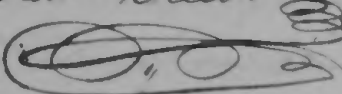
para cuya seguridad obligo todos mis bienes y rentas hereditarias
 y por haber, y en que la obligación de mis bienes de noque
 ni perjudique a la especial ni por el contrario esta en que
 las mis que antes bien he de poder usar el usufructo
 de mis bienes a mi arbitrio y elección, hipotecando el otorgante
 y pone de la casa irrevocable a la responsabilidad
 de cuanto he otorgado, la sustitución de la casa que queda
 de mi vida, libre de todo cargo especial ni general, pro-
 metiendo no venderla, permutarla, ni de modo alguno
 enagenarla ni a otro y a su sucesor sujeta hasta la
 completa solución y pago de dichos mil doscientos reales
 vellón, y si lo contrario hiciera y usara no valga ni
 parezca alguno a terceros cuanto en otro por hecho
 como hecho contra este punto especial; y consiente que
 del gravamen a que por esta escritura la sujeta,
 se tome razón y formación para que siempre con-
 te en el oficio de hipotecas de esta villa, cuya obligación
 previene yo el Sr. D. Vicente Cremades, de verum cum-
 plir dentro el termino y bajo las penas establecidas
 por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho,
 y posteriores Reales Decretos expedidos sobre el sus-
 tituido, el que estando presente se obliga a cumplir, como
 tambien accepto esta escritura para mandarla
 seguir y como más le convenga. Y como a mi
 venida y cumplimiento obligo todos mis bienes y ren-
 tas hereditarias y por haber, de y poder a los Señores Jueces
 Justicias y Tribunales de Su Magestad que de mis
 causas previenen y de verum conser regem dno. para que
 a mi cumplimiento les apremien como por senten-

[Handwritten signature]



ciento sesenta libras, y de lo que resta quedará vales en pago de mi
 bra suma hecha a favor del Compadre y los hijos gracia y donacion
 para perpetua e inalienable que el dño. llama intencion de conser-
 vacion: Remunera la Ley del ordenamiento Real hecha
 en Cortes de Alcalá de Juanel, y los estatutos que se profiere
 para pedir el enganche con las demás Leyes que con ellas con-
 cuerden: Desde hoy para siempre jamás se despoja de
 desiste, quita y aparta del dño. y posesion que en dichos
 pedidos de tierra tiene, y todo lo que se remite y traen para
 en el Compadre y los hijos para que como a dueños absolu-
 tos lo puedan, goven tambien y vendan a su voluntad bajo
 la cláusula de Exemptis Clericis Sui Santis Militibus personis
 Religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt; nisi dicti Clerici
 iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum adita
 suam adquisierint vel abierint. Bajo la pena de Comiso se-
 guido el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
 de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Dem-
 dole al Compadre y hijos y facultad para que por su autoridad
 o judicialmente cantea en dichos pedidos de tierra tome y
 aprenda su tenencia y posesion, y en tratante que no lo hace se
 contenga y por sus hijos heredados y sucesores o herederos, y
 por los que siempre que lo requiera: se obligue a la rescision segun
 ridad y saneamiento de esta venta y su precio, segun queda
 prevenido por Leyes Reales, que se quedan enterado de las
 mismas, de y fe; y presente siendo el Compadre y enterado
 del literal contenido de esta escritura, la acepto en todas sus
 partes, quedando prevenido de hacer de presente copia
 de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa con su
 libro de finquero, dentro el termino prefijado sin otros requisitos
 a que ha de proceder el pago del dño. señalado en el Real Decreto
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y

nueva, no tendrá valor ni efecto. Y para en cumplimiento de ambas
 partes cada una por lo que la Real Audiencia o Real Caxa y
 cumplir obligan todas sus breves y reales cédulas
 y por haber, y de sus poderes a los Señores Jueces, Pro-
 curador y Fiscales de Su Magestad para que en cumpli-
 miento de lo expresado por todo rigor de dno. y via executiva
 como si fueran sentencia definitiva por juez competente
 promuevan y pasaren a juicio y comentada, sobre que
 rruenen todas las leyes y privilegios y fueros de un
 fuero con las generales del dno. en forma. Así lo otorga
 y unificamente firmo el vicedor, y no el Comproedor por-
 que expreso no caben exco. ni lo ha de ser el y sus suc-
 cesores uno de los testigos que lo fueron D. Luis Pargueta y
 Pedro Subiriente de Torres, y Juan Vicedor vicedor de ambos
 de esta villa vecinos y moradores, a los cuales y otorgantes
 yo el dno. doy fe como es =

Juan Vicedor


Dn. D. Schimbre... obligación
 Dn. Manuel Aparicio...
 Dn. Manuel Aparicio...

En la villa de Alcañices a los cinco dias
 del mes de Schimbre de mil ochocientos treinta y seis: Anterior
 a Luis y testigos interponidos, comparecieron Dn. Manuel Aparicio
 vecino de Villafraja, hallado al presente en esta dicha villa,
 de un buen grado y en plena conciencia en la vida y forma que mas
 haya en sus dros. Algora y confiesa: que se acuerda y de
 a D. Manuel Aparicio vecino y del Comercio de la Ciudad de
 Alcañices, la cantidad de tres mil cuatrocientos sesenta y un reales
 procedentes de ganancia que le ha tomado al fiado, de cuyo bon-
 dad precio y valor todo goza entregado a su voluntad con expre-
 sa rruencion de las leyes de la entrega que se hace, y
 formalizo a favor del expresado Aparicio el respectivo donat-
 ificio cual para su seguridad convenga; obligandose como
 por esta escritura se obliga a deber la dicha cantidad
 al mismo o a quien su dno. tenga en todo plazos y pagos



Dn.
 Juan
 Aparicio



iguales a saber, la primera cantidad del presente es mil ochocientos treinta y seis, la segunda y tercera es igual a los diez de los años mil ochocientos treinta y siete y mil ochocientos treinta y ocho, en buena moneda de plata u oro metalico sonante, usual y corriente, y no en otra cosa ni especie; lo cual promete cumplir llanamente y sin pleito alguno con abonos de costas, danos y perjuicios que por una necesidad se originasen al acreedor, de fidede un importe con solo esta escritura y su cumplimiento fueren parte legitima, con relevacion de otra prueba; para cuya seguridad obligo e pongo todos mis bienes y rentas presentes y por haber de poder a los Señores Jueces Jentiles y Tribunales de Su Magestad para que en cumplimiento de lo prometido como por sentencia pasada en juzgado y consentida; roba que renuncie todas las Leyes privilegios y fueros de un favor con las leyes del dno. en forma, y que es proveido el D. Manuel Aguirre que de esta escritura publica se ha de tomar a raon en el oficio de hipoteca de esta Villa como cabera de un Partido dentro de un mes y bajo las penas establecidas por Su Magestad en un Real Prorrogacion de treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y ocho y posteriores Reales Decretos expedidos sobre el particular. Del otorgamiento (a quince y ocho de Mayo de 1836) como no lo fevino porque expresio no sabian lo hizo por el y a sus amigos uno de los testigos que lo fevino Juan Vicedo Escribiente y Rafael Torregasom Sartre ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Vicedo

Rafael Torregasom Sartre

Dia 9 de Mayo de 1836. Poderes de los señores
 D.ª Julia Antonia Meritas . . . a.
 Juan Julián

En la Villa de Alcoy a los nueve

Días del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis. Ante
mi el Sr. D. y de los de infrascriptos, compareció D. Josefa
Antonia Mexita y Almunia del estado honesto una
y por de los veinte y cinco años de vecina de la ciudad
de Valencia, y hallada en esta, otorga: Quada y con
cibe todo un poder cumplido, libre, pleno y bastante en
cualquier caso que se requiera y necesare en favor de Juan
Julian Hernandez del Sumero y Juzgado de esta villa,
amante a este acto, por escrito si por escrito fuere y
al caso de aceptar por que en nombre y representa
cion de la Señora otorgante queda comparendo y
comparendo en juicio de conciliacion ante el abogadi
de Jueces o Alcaldes que con dno. correspondo, haciendo
de las demandas y reclamaciones que con vengam
y competan a la Señora otorgante conformandose
o no en lo que se le libre, ya sea demandandole
por cualquier persona o ya sea demandando en
nombre de la Señora otorgante, con arreglo a la
Ley, retirando en caso necesario de un modo o de
otro documento o calificación de un resultado para
el uso oportuno y conveniente en justicia. Yo las firmo
ra y cumplimiento de cuanto en dichos obligados
indicaremos y por la ley, y de lo que a los Señores
Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. y aunque en un
cumplimiento la aparezca como por sentencia para
darse Juzgado y consentida. Yo firmo, a quien doy
fe como, siendo testigos José Julian y Juan Diez
herederos con los de esta villa vecinos y moradores

Josefa Mexita y Almunia

Días 9 Setiembre Divicior
de los bienes de Pablo Garcia

entre sus hijos y herederos en la villa de May a los

En virtud de } nueve días del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta

Del Señor D. Sa
tiago Lanza y Ca
Juez de primera
instancia del distri
to de Ferranos de la ciudad
de Valencia y con
fessionado para el
desempeño del de
ciudad de este
librado una co
testimoniada
comienzo, hij
formada a la
da del causante
D. Garcia y
elusion de la
gente escritu
Division, en
pliego del re
cuerdo y en
nuestro: E
dicho testio
lo he oido
firmacion de
fdo mandan
to conforme
el mis. D
se previene p
el Sr. Jue
cual docum
reprehendido p
actuario D.
par Nipoll a
cha de ayer.
p. l. con vint
de Octubre de m
cientos ochenta
D. y de
Aliguel



Del Señor D. Santiago Saura y Pastor Juez de primera instancia del Distrito de Ferranos de la ciudad de Valencia y comisionado para el desempeño de esta ciudad de Alcega, se librado una copia testimonial de del comisionero, hijuela formada a la rinda del causante Pablo Garcia y con el fin de la presente escritura de Division, en un pliego del sello cuarto y cinco de mudicimo: El antecedente testimonio lo he entendido acatamiento del citado mandamiento conforme en el mis...
 se previene por el Sr. Sr. Juez, el cual documento es refundado por el actuario D. Gaspar Ripoll con fecha de ayer.
 Alcega veinte y tres de Octubre de mil ochocientos treinta y tres.
 Doy fe

yo y mis: Ante mi el Sr. Jefe y Notario infrascritos con presencia de Sr. Pastor y su Marido Sr. Brumbeu y Vicario D. Jefe, como Curador nombrado judicialmente a la menor edad de Pablo Garcia Juan Garcia, Ana Garcia y Jose Antonio Garcia hijos legitimos los tres primos del difunto Pablo Garcia y la expresada Srta. Pastor, y este ultimo elposito que fue del hospital Real de la Ciudad de Valencia, y la Srta. Pastor, previa licencia marital precedida por el derecho que se habera podido concidir y aceptado por Sr. Brumbeu y el Sr. Jefe, para verum de esta expresada Srta. Pastor, y Dieron que su Marido y Padre respectivo de sus sucesores habia pasado a mejor vida, y para la formacion de la Division, particion y adjudicacion de los bienes que quedaron por su muerte, de comun consentimiento, nombra con su Curador y Dieron para que la practicare a D. Pedro Jose Pacheco Abogado de los Reales Tribunales de Valencia de esta ciudad; y habiendo aceptado el encargo, le paso con todos los documentos necesarios al efecto: en cuya virtud procedio a la formacion de la referida Division y particion que ha presentado en este auto, cuyo liberal tenor es a la letra como sigue: D. Pedro Jose Pacheco Abogado de los Reales Tribunales de Valencia de la villa de Alcega, nombrado unanimesmente por Sr. Brumbeu como Curador y legal Tutor de la persona y bienes de la expresada Srta. Pastor, y por Sr. Jefe Curador nombrado judicialmente a la menor edad de Pablo Garcia, Juan Garcia, Ana Garcia y Jose Antonio Garcia hijos legitimos los tres primos del difunto Pablo Garcia y la expresada Srta. Pastor, y este ultimo elposito que fue del hospital Real de la Ciudad de Valencia, hago liquidacion

Alcega
 Ripoll

Alcega

cuarta y quinta de los bienes y cosas que dijo
el referido Pablo haber sido su vida y heredades
de esta sucesion y en virtud de un
del inventario formalizado extrajudicialmente y
de su propia voluntad a su devocion y para la dicha
Matrimonio, se entienda que debe haber como efectivamente
haga las sucesiones siguientes =

1.^a - Dado para casarse con Pablo Garcia y Rita Castro forma
do aquel a fuerza de esta en veinte y cinco de Junio de mil
ochocientos tres ante el Sr. Don Juan Matamoros. Carta
dotal de los bienes que trajo a su Matrimonio ciento once
libras y diez reales en diferentes cosas segun sus fincas
de las que se obligo a devolver la esportada suma
siempre que el Matrimonio que hubieran de contraer se
distribuyese por alguno de los casos precedidos en Justicia
del mismo contrato dotal y en consideracion a la poca
edad y clase de nacimiento de su futura esposa Rita Castro
se prometio en arrendamiento y la hizo donacion propter nuptias
la cantidad de diez libras declarando en la misma
parte de sus bienes de su y en caso que no cupiesen en los
casos que se adquieren en lo sucesivo, y mediante
a haber hecho a cargo como el antedicho Sr. Don Juan
hante los dotal como las cosas se le aborran integra-
mente con la calidad de reservadas para sus hijos del ma-
trimonio.

2.^a - Que dicho Pablo Garcia renunció sin cargar testamento no
pudo haber legado bienes algunos a su Matrimonio co-
mo tampoco su vida Rita Castro, mas que lo men-
cionado en la antecedente renunciacion que tampoco han
hecho de sus mayores por consiguiente que los bienes
sucesorales constan ser gananciales y partibles con qual-
dad entre su vida y herederos rebajada la dote arras
y fincas que se enumeran en lo sucesivo sin abono de
cristo y hecho por haber pasado la Carta a seguridad
reservada en quanto de cubren por ser voluntad de
la Carta =

D

bien que si les adjudicarian la quede indigentemente pro-
pio satisfaciendo aquellas de los acredores que esta pro-
ducen.

5.^a Y ultimamente. Que habiendo fallido el espavado de
D. Pedro sus hijos dispuesto de sus bienes, con asistencia
de todos los intervinidos y letrado que los representa se for-
macion el inventario y tasacion de cuentas y bienes per-
teneciente que ascendieron a cuarenta y dos mil, quinientos
ochenta y cuatro reales vna. en la forma siguiente: En ropas
y vajilla mudos que se especificaran al formar el libro de
habiendo cuarenta mil seiscientos noventa y seis reales, en un ca-
sar veinte y un mil seiscientos ochenta reales en una herencia
con un dno. de agua diez mil ochocientos treinta y ocho reales
vellon y dos mil doscientos setenta reales que debe Matias Soler
al difunto Pablo Garcia; cuyos partidos suman salvo error
en cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro reales impor-
te total del caudal dejado por fallecimiento del referido
Pablo Garcia. De esta y conforme a las suposiciones sentadas
se hacen la distribucion y aplicacion correspondiente a los inte-
rividos en ella: En primer lugar y como privilegiada la de
la Dote de D.ña Antonia importante cinco mil libras vna. mil
dos o sean reales vellon mil seiscientos setenta y dos. En segun-
da la de seis mil cuatrocientos setenta y nueve reales deudas
contractadas con inclusion de los diez mil reales de que habla la
tercera suposicion y rebajando tambien otras quinientas libras
de la deuda de D.ña. Martin y Garcia quedan de gananciales
liquidos veinte y seis mil, seiscientos treinta y tres reales
cuya mitad son trece mil trescientos setenta y seis reales
din. y siete maravedis. Esto forman el capital del difunto
Pablo Garcia y rebajado de estas cinco mil quinientos reales
vellon que ofrecio a su mujer por arrend queda reducido
a trece mil trescientos din. y seis reales din. y siete mar.; por
razon que esta deducion sera la suma que queda para
legitima de cuya cantidad toca a cada uno de los tres hijos
a cuatro mil trescientos ochenta y ocho reales veinte y
ocho mar. sin haver unido de un maravedis por su uno



suoda división, y agregandole lo que en el presente seales
 de la deuda a Fran.º Martí y Lario con obligación de pagarlos
 a este deudor según lo sentado al final de la anterior supo-
 sición haciendo a cada uno a seis mil novecientos treinta
 y ocho reales veinte y ocho maravedis. Segun esta liquidación
 el banco de D.º Esteban Pastor por haber un deudor haciendo a veinti-
 te y un mil setecientos sesenta y siete reales tres y este una
 libras en esta forma, seis mil seiscientos sesenta y dos por su D.º
 Juan mil cuatrocientos treinta y seis con diez y siete maravedis
 por su mitad de gananciales veinte y cinco reales por su parte
 y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve reales que se le adje-
 dicen con cargo para pago de las deudas siguientes. Seis mil
 reales vellón a Don Antonio Garcia por cuenta mancomunada
 de la obligación que contrajo el difunto con el hospital Real
 de Valencia en materia de sueldo de mil ochocientos treinta
 y dos ante el Sr.º Don Juan Gil y Masera y los veinte y cinco
 de un tanto suya recibida por el mismo difunto cuando se
 impuso el mencionado Don Antonio a favor a S.º M. en los reales
 decretos: veinte y cinco reales a Fran.ºº Carrío: setecientos
 reales a Don Esteban Labrador y dos mil seiscientos veinte y
 nueve reales a D.º Esteban Pastor. Y de D.º Esteban Garcia seis mil
 novecientos treinta y ocho reales veinte y ocho maravedis.
 Y de Fran.ºº Garcia otros seis mil novecientos treinta y
 ocho reales veinte y ocho maravedis; y finalmente el de
 D.º Esteban Garcia otros seis mil novecientos treinta y ocho reales
 veinte y ocho maravedis otros tres con la obligación arriba
 indicada de pagar a Fran.ºº Martí y Lario lo que en el presente
 libro por iguales partes, y agregado a estas partidas
 un maravedi de que por tener muy incomoda división
 no se hizo sueldo, componen los cuarenta y dos mil, qui-

D

ciento ochenta y cuatro reales vellón Total Caudal en
 ventanado siendo de tener presente que nada se
 abona a la Hieda por raras de alimentos ni in-
 fructos de D^{na} estada a Causa de haver si-
 tado viviendo con sus hijos y parientes todos de una casa
 desde la muerte de su Marido sin haver resultado intren-
 sible en el caudal en el tiempo que ha estado providorio.
 Con arreglo a todo lo expuesto precedo a formar el Causo
 de hacienda liquidacion y deducir de el en la forma siguiente

Causo de hacienda.

| | |
|--|------|
| 1 ^o Un paraguas que pesa en treinta reales | 30. |
| 2 ^o Un cubrebotas de color en veinte y cinco reales | 150. |
| 3 ^o Un paraguas de Caima en treinta reales | 30. |
| 4 ^o Un colchón en veinte y cinco reales | 150. |
| 5 ^o D ^{na} almohada cubierta en quince reales | 15. |
| 6 ^o Un cubrebotas blanco en veinte reales | 60. |
| 7 ^o Seis tapas de sadas en veinte y cinco reales | 120. |
| 8 ^o Un cubrebotas de Caima en veinte y cinco reales | 60. |
| 9 ^o Una colcha usada en veinte y cinco reales | 120. |
| 10 ^o Unos calcetines usados en diez y seis reales | 16. |
| 11 ^o Una alfombra que un tapador de quina en treinta reales | 30. |
| 12 ^o Seis camisas usadas en cincuenta y seis reales | 66. |
| 13 ^o Cuatro guardapolvos blancos usados en cuarenta reales | 40. |
| 14 ^o Dos pares de medias usadas de algodón en setenta y seis reales | 76. |
| 15 ^o Dos pañuelos de cada usado en veinte y cinco reales | 150. |
| 16 ^o Tres calcetines usados en ochenta reales | 80. |
| 17 ^o Dos tubos de seda usados en ochenta reales | 80. |
| 18 ^o D ^{na} mantecilla usada y una barquillas con cinco cuarenta reales | 140. |
| 19 ^o Tres caberos fríos tres pares de caberos usados en diez y ocho reales | 54. |
| 20 ^o Tres foallas de liorno usadas en treinta y seis reales | 36. |
| 21 ^o Ocho servilletas en cuarenta reales | 40. |
| 22 ^o Cinco pares de calzonis blancos en cuarenta reales | 40. |

23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45



| | | |
|---------|--|-------|
| 25..... | Quince Camisas unidas en ciento veinte reales. | 150.. |
| 26..... | Seis pares de calceteros en veinte y cuatro reales. | 24.. |
| 27..... | Dos chaquetas en ochenta reales. | 80.. |
| 28..... | Cuatro chalecos unidos en cuarenta reales. | 40.. |
| 29..... | Dos capotes una nueva y otra usada en treinta reales. | 30.. |
| 30..... | Dos Capotes unidos en veinte reales. | 20.. |
| 31..... | Un Sargol en veinte reales. | 20.. |
| 32..... | Dos Colchones en veinte y cinco reales. | 50.. |
| 33..... | Dos mantas y unas enagua usada en diez reales. | 10.. |
| 34..... | Dos silleros de Salomon en otros tres una en ciento treinta reales. | 130.. |
| 35..... | Dos sillas unidas en ochenta reales. | 80.. |
| 36..... | Nueve curules grandes y pequeñas en treinta y dos reales. | 32.. |
| 37..... | Un Tronco y espejo en diez y seis reales. | 16.. |
| 38..... | Los muebles de cocina y de aseo en ciento sesenta reales. | 160.. |
| 39..... | Un soto en veinte reales. | 20.. |
| 40..... | Dos cadices marrajo y jirao en docientos y ochenta reales. | 280.. |
| 41..... | Dos cuadros de la fiesta de San Jorge con todo lo suficiente y dos alabares en cuatrocientos sesenta reales. | 460.. |
| 42..... | Un sargol nuevo en treinta reales. | 30.. |
| 43..... | Un cubertor nuevo en veinte reales. | 20.. |
| 44..... | Seis sillas nuevas en docientos y noventa y seis reales. | 296.. |
| 45..... | Dos delanteros de Cama una nueva y otra usada en ochenta reales. | 80.. |
| 46..... | Una Cortina de Salom en cuarenta reales. | 40.. |
| 47..... | Un cubertor nuevo sin cober en cien reales. | 100.. |

B

| | | |
|---|---|---------------|
| 16. | Una Hoalla y un Zapate nuevos en cuenta real | 60. |
| 17. | Una Camisa nueva en cuenta real | 20. |
| 18. | Una Hoalla de seda y de lana nueva en cuenta real | 100. |
| 19. | Tres pañuelos de hilo nuevos en cuenta real | 20. |
| 20. | Un par de medias nuevas en cuenta real | 40. |
| 21. | Una Camiseta Blanca nueva en cuenta real | 100. |
| 22. | Un par de medias nuevas en cuenta real | 40. |
| 23. | Una Camisa de seda y tres acortados en cuenta real | 80. |
| 24. | Una Casa Calle de la Virgen Maria lindante por un lado con Casa de Teresa Escalante por otro con la de Margarita Abad y de San Severo y por delante con la de Juan Mora, justipreciada en tres mil, quinientos sesenta y ocho reales | 32968. |
| 25. | Una casa Calle del barrio de San Antonio lindante con Casa de San Demetrio por delante por un lado con la de Juan Escalante y por el otro con el acortado de Santa Catalina en siete mil quinientos dos reales | 7312. |
| 26. | Una finca y finca con un dia de agua sola en el Collado de esta Villa y Calle del barrio de San Antonio, lindante por un lado con Casa de Juan Escalante por otro con el mismo con San Casimiro de Mediano con Gaspar Solis y por delante con Casa de Antonio Escalante en tres mil, quinientos sesenta y ocho reales | 13838. |
| 27. | Y finalmente ciento cincuenta y una libra de oro real vellon o sean dos mil quinientos sesenta reales que debe Maria Soler al difunto Pedro Garcia | 2270. |
| Total importe del Caudal inventariado, cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro reales | | <u>42584.</u> |
| Haviendo el total inventariado por fallecimiento de Pablo Garcia a cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro reales vellon, segun aparece de la suma general de los censales y reales | | |

3



partidas autorizadas salvo error, y de ellas se hacen
la deducción siguiente =

De las comunes o Generales

Se dejan del campo del caudal inventariado mil
seiscientos ochenta y dos reales que consta haber
señado en dote a su Matrimonio de la Cante. 1672.

Mas seis mil cuatrocientos ochenta y cinco reales, den
do contrato con indicacion de los tres mil reales
de que consta la dote de la misma. 6579.

Mas siete mil quinientos reales que se devian a Juan Ma
rquez Garcia y se expresan tambien en la cuenta supe
rior. 7500.

Total de las comunes, quinientos mil, seiscien
ta ochenta y dos reales. 16652.

Ademas gananciales veinte y seis mil
novecientos treinta y tres reales. 26933.

Cuya mitad son once mil cuatrocientos
ochenta y seis reales diez y siete maravedies. 13476. 17.

Importan las comunes hechas del caudal inventariado, quinientos mil,
seiscientos ochenta y dos reales, y cargados con los cuarenta
y dos mil quinientos ochenta y cuatro reales inventariados
restando de gananciales veinte y seis mil novecientos trece
y tres reales cuya mitad perteneciente a Neta Petter y
herederos son once mil cuatrocientos ochenta y seis reales
diez y siete maravedies dellos por lo que se procede a liqui
dar el haber de Pablo Garcia y hacer de el, la deducción
siguiente.

Haber de Pablo Garcia

A Pablo Garcia y por su representante a su hijo Juan
por el capital de gananciales heredado, once mil cuatro
cientos ochenta y seis reales diez y siete maravedies. 13476. 17.

9

Bajas de este haver.

Por las arras que se dio a su mujer al tiempo
de su Matrimonio ciento cincuenta reales vellon 150.

Queda reducido su haver a trece
mil trescientos diez y seis reales diez y siete mara-
vedises y por conyugente para legitima 13.316.11.

Suma de el total haver de Pablo Garcia a trece
mil cuatrocientos setenta y seis reales diez y siete
maravedis y bajados de ellos ciento cincuenta rea-
les importe de lo arrendado de su casa queda li-
quido trece mil trescientos diez y seis reales diez
y siete maravedises y de ellos por legitima toca
a cada uno de sus tres hijos cuatro mil cuatro-
cientos treinta y ocho reales veinte y ocho mara-
vedises y agrigando en esta mil quinientos
setenta de la deuda a Frasco Marti y Ferris toca
a cada uno seis mil trescientos treinta y ocho
reales veinte y ocho maravedis.

Suma y liquidacion de lo que toca a ca-
da uno de los intervinientes en esta particion por cada
un de ellos.

Haver de Dña. Piedad.

Dña. Piedad tiene haver por su dote mil trescientos
setenta y dos reales 1672.

Mas por su mitad de gananciales trece mil cuatrocientos
setenta y seis reales diez y siete maravedises vellon 13.460.11.

Mas por sus arras ciento cincuenta reales 150.

Mas por las deudas que se le adjudican en la particion
y quenta supresion seis mil cuatrocientos setenta
y nueve reales 6.479.

Total haver de esta interviniente o viuda
seis mil trescientos sesenta y siete reales diez y siete 13.167.11.

Haver de Pablo Garcia menor.

Pablo Garcia menor tiene haver por su legitima cuatro
mil cuatrocientos ochos reales veinte y ocho mara-
vedises 4.438.28.

Mas para paga de la deuda a Frasco Marti y Ferris se
mil quinientos reales 2.500.



Total haver suyo seis mil quinientos
treinta y ocho reales veinte y ocho maravedises. 6.938.28.

Haver de Juan Co. Garcia

Juan Co. Garcia debe haver por su parte de legitima cua
tro mil cuatrocientos ochenta y ocho reales veinte y ocho
maravedises vellon. 4.488.28.

Mas para pago de la deuda a Juan Co. Marti y Garcia dos mil
quinientos reales. 2.500.

Total haver suyo seis mil quinientos
treinta y ocho reales veinte y ocho maravedises. 6.938.28.

Haver de Ana Garcia

Ana Garcia debe haver por su parte de legitima cua
tro mil cuatrocientos ochenta y ocho reales veinte y
ocho maravedises vellon. 4.488.28.

Mas para pago de la deuda a Juan Co. Marti y Garcia dos
mil quinientos reales. 2.500.

Total haver suyo seis mil quinientos treinta

y ocho reales veinte y ocho maravedises. 6.938.28.

De la liquidacion y deducion precedente resulta que el ha
ver de Ana Garcia menor seis mil quinientos treinta y ocho
reales veinte y ocho maravedises vellon. Mas de Juan Co. Garcia
seis mil quinientos treinta y ocho reales veinte y ocho
maravedises vellon. Del de Ana Garcia seis mil quinientos
treinta y ocho reales veinte y ocho maravedises vellon y

por acople a ellas como precedido en la supresion
precedente a formar las adjudicaciones a los intercedores.

Compravencion de esta cuenta

Por el importe de las deudas contra el caudal
seis mil quinientos treinta y nueve reales. 6.949.

G

150.

12316. 11.

1679.

12.266. 11.

150.

6479.

121767. 11.

1.130.98
64.423.68

2.500.

| | |
|---|-----------------|
| Por el haver de Nita Pastor quinze mil doscientos ochenta y ocho reales diez y siete maravedis. | 15.288.17. |
| Por el haver de Pablo Garcia menor cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho reales veinte y ocho m. | 4.438.28. |
| Por el haver de Juan ^{co} Garcia cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho reales veinte y ocho maravedis. | 4.438.28. |
| Y por el de Nona Garcia cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho reales veinte y ocho maravedis. | 4.438.28. |
| Un maravedi que no se ha hecho merito por un error de la Direccion. | .. |
| Total Caudal cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro reales. | 19.591. |
| Total de haveres cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro reales. | 19.591. |
| Igual | 0000.00. |

Haveres de Nita Pastor

| | |
|---|-------------------|
| Nita Pastor Viuda de Pablo Garcia y actual Converte de San Sebastian debe haver por su Dote mil seiscientos setenta y dos reales. | 1.672. |
| Mas por su mitad de gananciales tres mil cuatrocientos sesenta y seis reales diez y siete maravedis. | 3.466.17. |
| Mas por las arras que su Marido le ofrecio cinco cuenta reales. | 500. |
| Mas para pago de las deudas de la tercera y cuarta repencion seis mil cuatrocientos setenta y nueve m. | 6.479. |
| Total haveres de Nita Pastor veinte y un mil setecientos sesenta y siete reales diez y siete m. | 21.167.17. |

Adjudicacion y pago.

Se le aplican a Nita Pastor y en su nombre a San Sebastian como Marido de la misma las cosas muebles y efectos de que consta el cuerpo de hacienda desde el numero primero hasta el treinta y nueve ambos inclusive accidiendo a la cantidad de tres mil quinientos setenta y nueve reales.

Mas se le adjudican en mil doscientos setenta reales que debe haber para el cuerpo de hacienda bajo el



15.288.17.
 4.438.28.
 4.438.28.
 4.438.28.
 12.586.
 12.586.
 0000.00.

Suma circunscrita y parte del mismo 2070.

Mas se le adjudica una finca y huerto con riego de agua
 que en el Poblado de Sta. Ylta. Calle del barrio de San
 Antonio, lindante por un lado ^{con casa} de Juan Luna por el otro
 con el mismo con tres carbonell de "Hedera", con Gaspar
 Gil y por delante con Casa de Antonio que en su
 vez rodeando finca y otros reales de que trata el mismo
 circunscrito y sus del mismo cuerpo de hacienda 12838.

Y finalmente se le adjudican dos mil ochenta reales diez y
 siete maravedies en la Casa que se expresa bajo el mismo
 circunscrito y sus del cuerpo de hacienda Calle del bar-
 rio de San Ant. lindante con casa de San Domingo por
 delante, por un lado con la Juan Gomez y por el otro
 con el cuarte de Sta. Catalina en dos mil ochenta reales. 2080.

Total de bienes aprehidos veinte y uno mil setecientos
 ochenta y siete reales diez y siete maravedies 21767.17.

Total haber suyo veinte y uno mil setecientos ochenta
 y siete reales diez y siete maravedies. 21767.17

Queda pagada enteramente 0000.00.

Haber de Pablo Garcia menor.

Pablo Garcia menor hijo del difunto Pablo Garcia y en su
 nombre Curador nombrado judicialmente. Dn. Juan
 deve hacer por su parte de legitima cuatro mil cua-
 trecientos treinta y ocho reales veinte y ocho maravedies. 4438.28
 Mas para pago de la deuda a Juan ^{de} Maestre y Servicio en
 mil quinientos reales 2500.

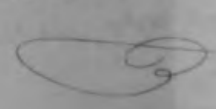
Total haber de Pablo Garcia menor seis mil nue-
 vecientos treinta y ocho reales veinte y ocho maravedies. 6938.28

Adjudicacion y pago.

Se le adjudicaron a Pablo Garcia otros mil reales

1672.
 13466.17.
 150.
 6479.
 21767.17.

2579.



veinte y ocho reales veinte y ocho maravedises en la Casa
Calle de la Pizgu Maria Suardante por un lado con Casa de
Ferna Ferni, con otro con la de Margarita Abad Rueda
de Fri Saverio y por delante con la de Juan Mora
de que habla el numero cincuenta y cuatro del
cuerpo de hacienda.

6.938.28.

Total de bienes aplicados seis mil novecientos
treinta y ocho reales veinte y ocho maravedises

6.938.28.

Y siendo este su haber queda pagado

10.000.00.

Haber de Juan^{co} Garcia

Juan^{co} Garcia hijo del difunto Pablo Garcia y en su
nombre el Curador nombrado judicialmente Vicente
Caya debe haver por su parte de legitimo cuatro
mil cuatrocientos treinta y ocho reales veinte y ocho mara-
vedises.

4.438.28.

Mas para pago de la deuda a Juan^{co} Marti y Ferrer con
mil quinientos reales.

2.500.00.

Total haber de Juan^{co} Garcia seis mil nue-
vecientos treinta y ocho reales veinte y ocho maravedises.

6.938.28.

Adjudicacion y pago.

Se le aplican a Juan^{co} Garcia siete mil veinte y nueve
reales seis maravedises en la Casa Calle de la Pi-
gu Maria Suardante por un lado con Casa de Ferno
Ferni, por otro con la de Margarita Abad Rueda de
Fri Saverio y por delante con la de Juan Mora de
que habla el numero cincuenta y cuatro del cuerpo
de hacienda.

7.029.60.

Total haber seis mil novecientos treinta
y ocho reales veinte y ocho maravedises.

6.938.28.

Y siendo adjudicados siete mil veinte y nueve
reales seis maravedises.

7.029.60.

Si visto le sobra noventa reales seis maravedises
que deviera satisfacer a su hermana Ana Garcia
para completar su legitimo.

90.12.

Haber de Ana Garcia.

Ana Garcia hija del difunto Pablo Garcia y en su
nombre el Curador nombrado judicialmente Vicente



Paga de ve lincea por su parte de legitima suata
 mil cuatrocientos treinta y ocho reales veinte y ocho mrs. 4.478.28.
 Mas para pago de la deuda a Fran.º Martí y Ferris donada
 quinientos reales 2.500.

Total haber de Dna Gacia sei mil nue
 vecientos treinta y ocho reales veinte y ocho mrs. 6.978.28.

Adjudicacion y pago.

Se le aplican a Dna Gacia cinco mil setecientos trein
 ta y dos reales diez y siete maravedis en la Casa Calle
 del precio de San Antonio suada con Casa de Jose Do
 mingo por delante, por un lado con la de Juan Joa
 se y por el otro con el cuarto de Dña Pastor de q.
 habla el numero cincuenta y cinco del cuerpo de
 hacienda y en su representacion a Dña Gacia su
 cuador 5.721.17.

Mas se le aplican las cosas muebles y efectos de que habla
 el cuerpo general de hacienda desde el numero cua
 renta hasta el cincuenta y tres ambos inclusive con
 valor de mil ciento diez y siete reales 1117.

Mas noventa reales con maravedis que lleva de censo
 en su haber Dña Gacia su hermano a quien se le
 impone la obligacion de satisfueta 90.12.

Total haber de Dna Gacia sei mil
 nuevecientos treinta y ocho reales veinte y ocho mrs. 6.938.28.

Total de bienes aplicados sei mil nueve
 cientos treinta y ocho reales veinte y nueve cuarenta y 6.938.28.

Deuda pagada enteramente esta intercedida, siendo
 visto todo en su adjudicacion de censo el maravedi de
 que no se hizo merito por su inasuada particion.

Declaracion.

1º Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bi

[Handwritten signature]

la Casa
 Casa de
6.938.28.
6.938.28.
2.500.
4.478.28.
2.500.
6.938.28.
7.029.6.
6.938.28.
7.029.6.
90.12.

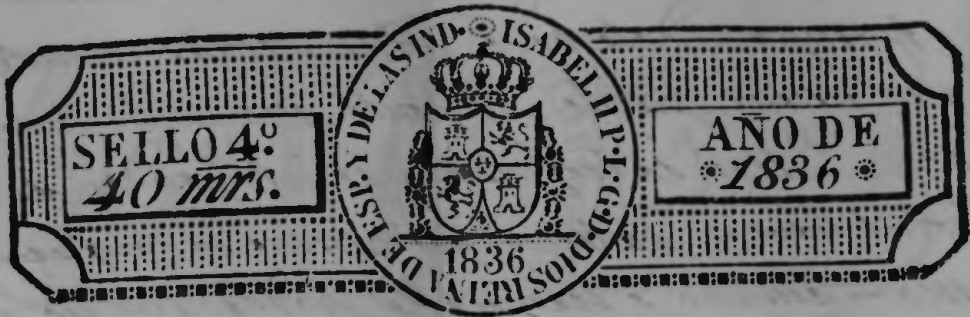
no y crédito perteneciente a este caudal se deberán tener por
incremento de él, y dividirse en la forma que los interve-
niendo entre todos los partícipes, y deberá ejecutarse
lo mismo con los demás cargos y responsabilidades que
resulten contra él y por no haberse tenido presente
no se han reducido, de suerte que todos los interesados quedan
obligados proporcionalmente al pago de otros, como con igual
derecho al premio de los primeros.

2.^a Se declara también que si alguna de las fincas inventariadas
y aplicadas en el concepto de bienes pertenecientes en todo o en parte
a un tercero, las expresiones que se originen a la persona a quien se
han adjudicado, o a la que la representa en lo sucesivo, en caso que
se nueva litigio sobre su reivindicación, y los daños que experi-
mente deberán tenerse por menos caudal y abonarse los otros
partícipes sin excusa en respectiva parte; empero deberá se-
guir y defender el pleito que se suscite, citando de oficio con
forma a derecho a los demás interesados, y hasta que se con-
sintiere no tendrá derecho a otra repetición.

3.^a Igualmente se declara que de las bendiciones y demás Documentos
y papeles de propiedad de las fincas inventariadas se deben
entregar a cada interesado los correspondientes a los bienes
adjudicados para acreditar su legitimidad, y para que con el
testimonio de su adjudicación le sirvan de guarda y título
de posesión.

4.^a Finalmente se declara que los derechos de la partición, papel su-
plido, testimonio de la adjudicación que con ocasión de la
suposición y de estas Declaraciones se daran a los interesados,
y lo que se ocasionen para cedencia a otra, publica esta parti-
ción, no se han reducido, por lo que deberán satisfacer pro-
porcionalmente con cuya Declaración conluzgo esta parti-
ción, que con arreglo a los Documentos que se me han ma-
nifestado, y he deuelto a quien me los entregó y bajo juro-
mento he hecho bien y fielmente según mi inteligencia sin
causa grave a los interesados, por lo que la firmo en Ato
a ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis. Pedro
Joni Pacheco.

Comencada la presente División y partición con la que ante



cede, que al presente obran en mi poder y oficio a que
me es visto. En cuya virtud los mencionados Sr. Bernabeu y
Sra. Pastor Consorte, y Vicente Paja como Curador nom-
brado judicialmente a la menor edad de Pablo Garcia, Juan
Garcia, Ana Garcia y Sr. Antonio Garcia hijos legitimos
del difunto Pablo Garcia la expresada Sra. Pastor y este
ultimo apocrito que fue del Hospital General de la Ciudad
de Val., Sr. vecino de esta referida villa, y previa licen-
cia marital precedida en dho. que de haberse perdido
comedido y aceptado respectivamente por dicho Consorte
y el Sr. D. J. P. y con el objeto de que dicha particion es-
tra judicial tenga la validacion que devan los interesados
en ella, en la mejor via y forma que haya lugar en dho. vecino
ador del que en este caso los compete de su libre voluntad tra-
gan: Que aprueben, certifiquen y den por hecha perfecta-
mente la indicada division y particion con sus suposiciones,
cuerpo del caudal, deducciones, adjudicaciones, delacion
y todo lo demás que contiene, dándose por entregados metida-
mente a su satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno,
y de los titulos de pertenencia de los mismos que les han
sido dados, y por su parecer de presente se entrega, mediante
haber sido cierta y efectiva como lo confiesan por escritura
la excepcion que podian oponer de no haber sido hecho,
la ley una del titulo primero, partida quinta que se
ella trata, y la de año que se fin para la prueba de
se recibe, como si efectivamente lo estuvieran, lo que dan
por pasado, formalizando el escrito o seguamos mas
efica que condena para la seguridad de su enge-
neral. En cuyo cumplimiento se desahogaron y apartaron por
si y sus herederos y sucesores del dominio posesion, y se
pero cualquier dho. que se correspondan indistintamente

los referidos bienes, y cada cosa de la herencia, cediéndolo
y transfiriéndolo todo entera y recíprocamente sin la me-
nor reserva puesto que conste que se les han aplica-
do se hallan satisfechos y reintegrados de su
Total haver paterno, así mismo se confiere el
más amplio e inenovable poder que no se concede con
facultad de substituirse, para que cada uno tome la
porción de los que se adjudicaron y los enajenen y dispon-
gan de ellos a su arbitrio, como de cosa suya propia
adquirida con legítimo título, y dueño absoluto sin
ninguna restricción que la prevenga por la cláusula de bo-
ceptis clericis tunc sanctis Militibus personis mili-
tibus et aliis qui de proo Valentia non existunt; nisi
dicti clerici iuxta scriptum et tenorem fori non super hoc
diti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de la antigua fue-
ra y orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. En cuyos bienes lo son la adjudica-
ción que se le ha formado, y este instrumento de que quis-
ren se les de a cada uno copia autorizada o liguilla con
las repeticiones, Declaraciones y demas que correspondan
a fin de que les sirva de título legítimo de pertenencia
de su haver, con la cual sin otro acto de aprehension hacerse
les transfirido a todos y a cada uno la porción y dominio
de cuanto les va adjudicado. A mas Declaran que en la va-
luacion de los bienes inventariados, y en la liquidacion, deduc-
ciones, cuota y calidad de los aplicados a todos los Compa-
neros, no ha habido lesión, engaño ni el más leve per-
juicio, por haverse aplicado con equidad, habiéndose pra-
ticado y observado en su distribucion y repartimiento la
proporción correspondiente a el haver de cada uno en
todas sus partes, sin haverle causado el menor agravio;
y en caso de que se haya hecho ya consisten en hecho sen-
tencial de calculo, ya de el modo y forma de liquidar,
deducir, aplicar, o distribuir, ya en otra cosa que por
olvido o ignorancia, no se haya tenido presente; se se-
miten la cantidad a que hauido sea mucha o poca,



hacienda donacion pura, perfecta e irrevocable de ella, renunciando a mayor abundamiento la Ley primera del Titulo once, libro quinto de la Novisima que trata de lo que se vende o precuenta, y de otros contratos en que hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se fize para pedir su accion o suplemento a su justo valor lo que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Tambien se obligan a que si en algun tiempo se descubriera otros bienes y creditos pertenecientes al difunto D. Pedro Garcia se dividiran entre si con la misma proporcion que los adjudicados sin diferencia prorrateandola, y que pagaran la deuda que apareciera contra su caudal, habiendo de poder ser compelidos a todo ello con el mayor rigor de dño. y via executiva; como igualmente a la solucion de las costas, daños y perjuicios que el que se apoderara de los bienes que se descubriera ocasionase a los cobradores con respecto a su responsacion para dividirla entre todos o difinirla maliciosamente o que causase algunos de los obligados por su morosidad en pagar puntualmente la porcion que le toque de las deudas que aparecieron contra el caudal, depurado el importe de todo en su relacion jurídica o de quien les represente sin otra prueba ni averiguacion. Igualmente se obligan a la custodia y seguridad de los bienes aplicados a cada uno, en el modo que lo previenen las Leyes, especialmente la ultima del Titulo deimoquinto de la partida sexta. Igualmente se obligan a no reclamar esta tierra en todo ni en parte; y para su mas exacto cumplimiento obligan un bien y cuenta, y el viento haya los de sus menores, asuntor habidos y por haber, queriendo se lleve a su press y deudo o futo esta tierra en todas sus partes sin alteracion vit expectacion ni tergiversacion y que se supliran todos los defectos recibidos

[Handwritten signature]

ciales y de solemnidad y de una que castigo, dando poder
a los Señ. Jueves Intero y Tribunal de S. M. de cual
quier parte que sea, especialmente a la que de su
Causa pudiese y de un conuen para que les apre-
miun a su cumplimiento con todo rigor de dño.
y oia executiva, como si fuera sentencia definitiva por
Ses competente pronunciada parada en Juegado y por
los mismos comentida: lo que conuenia todas las
que privilegio y fueren de su favor con la general del dño.
en forma. Y especialmente la referida Sra. Pastor conuenia
la Ley sesenta y una de Toro de que ha sido enterada por un
el dño. de que doy fe, para que no la sufraque en tiempo al-
guno su beneficio, y jura por Dios nuestro Sr. y a una señal
de cruz contra dño. que para formalizar este contrato
no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violada,
dada ni inducida por el referido su Marido ni otra
persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su li-
bre y espontanea voluntad, porque en efecto se conuieran
en utilidad propia: que no tiene hecho juramento de no
enagajar ni gravar un bien, ni contra este instrumento
protesta ni reclamacion, por violencia, persuacion mental
ni otro motivo, y si apareciere la cosa y anula ente-
ramente desde ahora, que de este juramento no han pe-
dido ni pedirán absolucion ni relajacion a Ses ni pedado
alguno que a los pueda conceder, y si de propios motivos
lo certificare no leuara de ello pena de perjurio. Y que
daron prevenidos por un el dño. de haver de registrar esta
Sra. en el oficio de hipoteca de esta villa como cabeza
de partido, dentro de su dia, sin cuyo requisito a que
ha de preceder el pago del dño. señalado en la Real
instruccion de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y los otorgantes
Ca que vive yo el Curador doy fe conuen, unicamente firmo
el Curador Vicente Paga, y no la Sra. Pastor ni su Marido
Don Bernabe por que dixeran no saber escribir, siendo
por ellos y a sus sugetos uno de los Testigos que lo firmen

Dia
Folio
N.º



Fran.º Viejo y José Feliciano Alcibuten de esta villa vecinos y moradores:

Dicente Paya

Fran.º Viejo

Ante mí
Don Juan

Dia 11 Setiembre... Obligacion
 Tomas Esteve y Valor...
 Villa de Vilaplana

En la villa de Alayá a lo constructivo del año de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el Sr. y Notario infrascripto compareció Tomas Esteve y Valor de esta villa, de su buena y sana memoria en la vía y forma que más le parezca en derecho. Obligado que es en deber a esta villa de Vilaplana de esta misma villa la cantidad de un peso libra suelta del ducado procedente de justos precios y valor de un sueldo de cinco años pelo pado que se le ha vendido al fado de cuya bondad precio y calidad se da por encargado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de entrega e prueba, cuya suma se obliga a pagar al Sr. Notario o a quien se dio, especialmente en una sola parida en el día catorce de Setiembre del viciesimo año mil ochocientos treinta y seis. Manuscrito y sin pliego alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza desistiendo la ejecución en su juramento si del que fue parte, elevando de otra prueba aunque de Dios se desiciera. Y a un cumplimiento obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, renunciando a las Audiencias de su Magestad que le computan, y a memoria de Leyes que le sean propias con la general en forma. Si lo obliga y no firma a quien yo el Sr. Notario, por que expuso no saber, siendo por el y a su ruego uno de los Notarios que lo fueron Fran.º Feliciano Alcibuten de esta villa, y el Sr. Notario Alcibuten de esta villa, ambos de la misma

Don Juan

venido y morador De que Doyse

Dia 11 de Setiembre Vista
Josefa Nolasco Viuda a
Miguel Tada a

Ante mi
Don Juan Nolasco

En la Villa de Ayca a los catorce
dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete ante
mi el Sr. y Notario Compravista Don Juan Nolasco Viuda de Juan
Sella viuda de Serrillada, hallada el presente cuenta Doyse que
por si y en nombre de un hijo suyo Juan y Serrillada y con su
poder de su hijo Serrillada de la Serrillada de quien su madre su madre
la vende y de su cuenta real y mercaderia suya por parte
de su madre para siempre firme a Miguel Tada Labrador
del propio vecindario de Serrillada, Don Campesino de Fierro
escriba, plantador el uno de Ayca y el otro de Ayca, situado en
el Termino del ante dicho lugar de Serrillada, partida
el uno de la de Serrillada y el otro de la del Real, que sea el pri-
mero de radio jornal y el segundo de hacogada y media, situado
a la izquierda de dicho lugar, a ciento veinte arcos y per-
petuo con Don de Serrillada y su hijo de la Serrillada a tra-
serrillada, pertenencias, frutos y libre de todo cargo obligacion es-
pecial y general y se los vende con todas sus entradas, salidas, con-
tribuciones, diez y seiscientos que los pertenencia los cuales
serrillada el primero con Serrillada de Juan Nolasco con la de Don Tada
de la de Serrillada y la de Serrillada y el segundo con
de Serrillada, Serrillada, Serrillada, Serrillada y Casu-
de Real. Por precio suyo de Fierro de compra libre
moneda del Rey pagadora en esta forma, a veinte reales
cada uno que compraran a cobrar en treinta de Setiembre,
hasta que se convenga otra cantidad, deviendo dar el Compra-
dor a la vendedora a cuenta del precio de esta venta una
libra de oro a ultima de Setiembre del presente año mil
ochocientos treinta y siete. En esta Serrillada de Serrillada se
el justo precio y su valor del mismo hace a favor del
Comprador donacion irrevocable e inalienable, renuncia

Don Juan Nolasco



la Ley cuarta del Titulo septimo libro quinto del ordena-
 miento Real que trata de lo que se compra o vende por una
 suma de la mitad del justo precio y los cuatro atip para pe-
 dir un rescion o suplemento a su justo valor que da por pa-
 rador como si lo subvieron. Y desde hoy en adelante para un
 precio de un pedera y aparta de todo el dno. que a dicha fuerza
 le pertenecia y lo comunico y transpara en favor del comprador
 para que lo pague y enagen como a dueño absoluto sin depe-
 dencia alguna bajo la clausula de exceptis clericis locis sacra-
 tis. Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Calencia
 non excoisunt, nisi dicti clerici iusto sermone et tenore fo-
 rent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y estatutos de nuevo de Toledo de nul-
 lotamiento fechos y nuevos. Y le confiere el poder mercader
 para tomar la posesion y tenencia, y en el interin se conti-
 nuya de inquietada tenedora y prencipal postadora en legal
 forma. Y se obliga a la union seguridad y cauamiento
 en toda forma de dno. y a restituir al comprador y rein-
 tegrarle de quantos danos y perjuicio se le virogaren con
 de rebata fallido en todo o parte la fuerza que por su
 fuor se le vende. Y presente el comprador Miguel Ber-
 da, entresado de esta fuerza, la acepta entera y por todo
 y con ella la cuenta que se le hace, se ceya prosperidad
 y procecion se da por entregado a toda su voluntad con apa-
 ra renunciacion de la Ley de la entrega e prencipal y
 se obliga guardar los ocos de la fuerza segun se le ha
 manifestado, como igualmente pagar a la vendedora
 veinte reales cada mes empesando en fuerza de este
 y a cuenta del precio de esta venta una suma de oro

[Handwritten signature]

a ultimos de Setiembre del presente año mil ochocientos treinta
y siete. Manuamente y sin pleito alguno con las costas a
que diere lugar. Y sus autos practicados a su primera y con
placimento obligan todos sus bienes y bienes habidos por
hacer. Dan poder a los señores Justiciero y Escribano
de la Real Audiencia que puedan y deyan concurir segun dho. para que
a su cumplimiento se apremien como por sentencia pa-
sada en el lugar y comarca; sobre que se menciona todas
las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del
dho. su forma; y advierte al Comprador la obligacion de
hacer de presente copia de esta Cédula en el oficio de la
procuracion de esta villa como cabeza de partido, sin cuyo
requerido a que ha de preceder el pago del oro señalado
en la Real Instrucion de treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor
ni efecto. Asi lo otorgan y firman, por que expresan
no saber escribir, lo hace por ellos y a su mejor uso
de los Testigos que lo fueron Fran. Co. Cuerdo Escribano ve-
cino de esta villa, y Gaspar Sempere Labrador de Milla-
no, a los cuales y otorgantes yo el dho. Rey se comen-
=

Fran. Co. Cuerdo

Ante mi:
Juan de S. J. P. M.

Dia 14 de Setiembre de 1837. Firmado }
Joaquin Sierra }
Ante mi: Juan de Miguel }

En la villa de Moya a los diez y
siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y
siete. Ante mi el dho. y Testigo infrascriptos comparecieron
Joaq. Sierra carpintero de esta ciudad Divo. Juan Antonio
Marti de Miguel Labrador vecino de Baena, esto pro-
muado por haverle visto en una cachorra, cuyos
hijos tuvieron privilegio en la villa de Baena sobre
los dueños de este partido por ante su Abade D. Bar-
nabé Ferrer, y Benito de Joaquin Marti y Sando. y
despues de practicado la primera Diligencia se



manifestando a este Juzgado de primera Inst.^a y conmutacion
 en el dia diez del corriente, y estando en estado de emitir Dula
 racion al Sr. se presento ante el Sr. D. Felipe Antonio Juan
 de primera Inst.^a de esta villa y por ante mi manifestando que
 noticioso de que por el Sr. Juan se le estaba buscando se pre-
 sentaba a su disposicion, y en el caso de acordar su prision o se-
 nudo ofrecio la fianza que el Tribunal estimase conveniente;
 y disponiendole su Dularacion con cargos de proveer a su
 cumplimiento de la fianza de cautividad segura y de estar
 a dho. pagar Juzgado y sustentados en el dia diez y cinco de
 este mes, y sabido de esto el Morgante condenado a su inst.^a
 en fianza, y para que corrija su libertad de su buen grado cuen-
 ta cuantia en la era y forma que mas haya lugar en derecho
 a cargo de su sueldo en dho. y se constituye Carcelero comen-
 sario del referido Aut.^o Martin de Miguel, del cual se da
 por estogado a su voluntad, con amonicion de las Leyes
 de la Indulgencia, y en su consecuencia se obliga condicionalmente a la
 prision siempre y cuando que el Sr. Juan de esta Causa u otro
 competente se lo mande, y en cumpliendo a pagar en todo
 punto que como a tal Carcelero se le impusiere, desde abor-
 da por la contravencion u da por condenado sin mas senten-
 cia ni Declaracion, y a no pedir sueldo sueldo sin embargo
 que la Ley deima septima Titulo deodecimo partida quin-
 ta, le concede un año, para la remision contra de mas que
 le favorecan. Sin minus se obliga a estar a dho. y pagar lo
 que contra el Sr. Juan Juzgado y sustentado en todas instanc-
 cia y Tribunales, y las costas que en la expresion de todo
 se causen, a cuyo solucion quien sea compelido por el
 rigor legal en virtud de esta Dula, para lo cual se consti-
 tuye principalmente suador, su suya propia la deuda
 agana, y conviene que la Deliberacion que ocurran se en

mudan y practiquen directamente con el y su con el
 mencionado Sr. Marti de Miguel, en cuyo bien
 tenencia la evolucion con lo demas que le pueda
 utragar y un util muerte caro. La lo prima
 de esta letra y cumplimiento de este contrato, oblige su
 persona y bienes habidos y por haber; da poder a los Sr.
 Juan Ferrer y Fructuoso de S. M. que de un Com-
 sa puedan y decaen con oca segundm. para que a su
 cumplimiento le apremien, como por sentencia parada en
 Jueces y contada, sobre que denuncia toda la Ley
 privilegio y fueron de su favor con la general del Oro.
 en forma. El otorgante a quien yo el Sr. M. se conoce
 de fecho, siendo presente por testigos Juan de S. M. de
 siete vecinos de esta villa y Jose Feliciano del mismo oficio y
 veridad, de que doy fe
 Joaquin Siverra

Joaquin Siverra
 Juan de S. M.
 Jose Feliciano

Dia 23 de Set. Venta
 Gregoria Garriga
 Joaquin Lopi

en la villa de Alcala la Real a la veinte
 y una dia del mes de Setiembre de mil ochocientos veintie-
 ta y seis. Ante mi el Sr. M. y testigo infrascripto, compra
 Luis Eugenio Garriga, hijo de su Sr. D. Antonio Al-
 cala, vecino de Ferrerama, hallado al presente en
 esta precia villa que de Sr. D. M. M. prescribe el
 dno. que de haber perdido escritura y aceptado se pue-
 van por dno. con otros a un precia y de la testigo
 doy fe para cuyo solo efecto ha comprado, y en uso de
 esta villa Sr. D. M. su par y en nombre y de sus hijos,
 herederos y sucesores, vendia y dava en carta real por por-
 de heredad para siempre jamas a Joaquin Lopi del propio
 vecindario que se halla presente, su jornal de Ferr-
 er cerca con un Cava de campo plantada de parra el
 biquiera, situada en Ferrerama de la indicada villa de
 Ferrerama, parida de Ferrer, lindante con Ferrer de



Trae vendida por el Juzgado de Comercio y de Marina de Cádiz, y de
 y libre de todo cargo, impuesto, hipoteca, financia, obligación espe-
 cial y general y de todo otro con toda su libertad, salida, uso,
 facultad, uso, y disposición que le perteneciere, por precio
 de noventa y cinco libras su sueldo del Rey que continúa
 suar recibida con expresa renunciación de la Ley de la
 subroga y prebenda y demás del caso y como verdadero y
 pagada y satisfecha formalmente a favor del comprador la ma-
 firma y copia carta de pago que a su seguridad condena, con
 la condición que si dentro de dos años de haber la vendida
 al comprador las noventa y cinco libras del precio de esta
 cuenta se ha de retirar la Fianza y otorgarle Fianza de otros
 veinte. Y en esta Fianza declara que el justo precio y valor
 de los tres jornales de Fianza con su Casa de campo que
 queda debida es el de las noventa y cinco libras que ha
 su recibida que no vale nada y que si nada sale de
 como hace a favor del comprador de mayor intervención e
 irrevocable. Asimismo la Ley cuarta del Título septimo
 libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que
 se compra o vende por más o menos de la mitad del ju-
 sto precio, los cuatro años para pedir su revisión o su
 plerimiento a su justo valor queda por parado como si a
 fueran desde hoy en adelante para siempre si desaparecieren
 y aparta de todo el día que a día Fianza y Casa de cam-
 po se perteneciere y lo renunció y traspasa en favor
 del comprador para que la posea y enagené como due-
 ño absoluto sin dependencia alguna bajo la cláusula de
 exceptis clericis boni sanctorum. Nulli in futurum personarum Religio-
 sis et aliorum qui de foro balantie non consistunt cum di-
 sti clericis iuxta seriem et tenorem fori. noni super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel

3

haberent. Baxo la pena de comuro seguir el tenor de los
antiguos fechos y Real orden de nueva de Julio
en el ochenta y cinco en que se dio el poder
nuestro para tomar la posesion y tenencia, y en el
interim se constituya por singular tenencia y posesion
prohibida en legal forma. Y se obliga a la cesion segund
y manamido en toda forma de dno. y a retornar el compra
dor y sus herederos de cuantos danos y perjuicios se le irroga
en caso de salida fallida en todo o parte lo que se le viene.
Y previene el comprador entera de esta tierra, la acepta en
toda y por toda, y en ella la venta que se le hace, de cuyo pro
piedad se da por entregado a toda su voluntad. Y se obliga
a retornar la tierra y cosa de campo a la cesionera y her
ederos de ella de voluntad siempre y cuando dentro de un año
se desuelva la novata y cinco libras de su precio. Ma
namente y sin pleito alguno con la cosa a que dice
lugar. Y quedo previene por mi el dno. de haber de
presentar copia de esta tierra en el oficio de la Justicia de
la Ciudad de Vizcaya dentro el termino de veinte y un dias segun
esta a que ha de presentarse el pago del dno. señalado en la
Real instrucion de treinta y uno de Diciembre de mil ochenta
y cinco y nueve, no tendra valor ni efecto. Y la referi
da Señora Señora renuncia la su novata y una de
ellos de cuyo sueldo y beneficio ha sido enterado por un
de que testifico, y jura por Dios Nuestro Sr. ya una feal
de cum conforme a dno. que para otorgar esta tierra no
ha sido persuadida con especie subreptiva ni violen
cia directa ni indirectamente por el citado Sr. Mari
do ni otra persona alguna, y que la otorga de su li
bre y espontanea voluntad, que no tiene hecho ni hará
juramento de no magenar ni gravar sus bienes ni pro
piedad ni reclamacion contra este instrumento, y si ope
rescieren lo revoca y anula enteramente desde ahora.
Que de este juramento a ninguno Prelado Obispo ha
perido ni podra abolucion ni relajacion, y aunque
de suete propio se lo concedan no usara de ella
pena de perjurio. Y ambas partes por lo que cada

Dia
Pedr
Ayuda

[Signature]

R



una las cosas y de un obrero guadas y cumpla obligan todos
 sus bienes y otras hereditarias y por haber, dan poder a los Señores Justices
 Justicias y Tribunales de su Magestad que puedan y deyan conuena
 segund es para que a ello se aprueben como por sentencias paradas
 en su grado y conuencido, sobre que conuenian todas las Leyes que
 privilegios y fueros de un favor con la general del Rey en forma. Y no
 se firmasen por que expresan no sabe recibir la parte por ellos y
 a sus hijos uno de los testigos que lo fueron Don Julian y Fran. ^{co} Vi-
 ceda suscritos, ambos de esta villa vecinos y moradores, a los cuales
 y otorgantes yo el dicho Rey se conueno.

Fran. ^{co} Vicedo

Antem
 Fran. ^{co} Vicedo

Dia 22 Setiembre..... Fianza }
 Pedro Follet Mayor..... por }
 Antonio Fortora.....

En la villa de Meri a los veinte y dos
 dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis: Ante mi
 el Sr. Jefe y testigos infrascriptos compareció Pedro Follet Mayor Fra-
 tante de esta veindad Dijo: Que Antonio Fortora Armero vecino de
 Meri en esta veindad en esta villa a consecuencia de la carta Cri-
 minal que se le otorgo sustanciada contra el mismo y sus herma-
 nos Manuel y Estanun Fortora por la fuerza y emboscada causada
 a Fran. ^{co} Forta del mismo apellido y veindad, cuyo acta tuvieron
 principio en la corte de la villa de Bracara en ocho del corriente
 por el Sr. Jefe Constitucional de ella D.º Bernardo Ferraz, y oficio del
 Sr. Jefe Francisco Antoli y Sanchez, y practicadas las primeras di-
 ligencias se remitieron los autos a este Jefe de primera Instancia
 para lo que se continuaron por el Sr. del mismo Jefe D.º Francisco
 Ferraz y Horvancia de su cargo, y por ser causas de que no
 puede resultar pena corporal, solicito se othore del archivo en
 que se halla, y despues de emitida la declaracion con cargo asi-
 rio dho. Sr. Jefe con auto del dia de hoy, con tal que sin auto

Financia de casar segura y de estar a dco. pagar fugado y subdij-
uido y sabedor el Obispo de Cordoba en instancia en fian-
za y una que pague la fianza que se le pide de un su-
grado sobre su persona en la via y forma que con-
tra el dco. obispo de Cordoba se hizo y se contiene
en el dco. obispo de Cordoba en el dco. obispo de Cordoba, del cual
se da por obligado a su voluntad, con sujecion de las
Leyes de la corteza, y en su consecuencia se obliga a saberse
al efecto de que se le sea siempre y cuando que por el refe-
rido se fize a otra competencia se le mande, y se cum-
plido a pagar en la forma que con-
tra el dco. obispo de Cordoba se hizo y se contiene
de lo que se hizo y se contiene en el dco. obispo de Cordoba, y a no poder su-
poner sin su sentencia en Declaracion, y a no poder su-
poner sin su sentencia que la Ley divina suprema, titulo dos
divino partida quinta le concede un año, para la sujecion
con la dco. que le favorece. Asi mismo se obliga a estar
a dco. pagar lo que sobre el fize fugado y subdijuido en to-
das instancias, Tribunales y las Cortes que en la corteza de
todo se acuerde, a cuya solution quisiere ser compelido por todo
vicio legal en virtud de esta letra para lo cual se constituya prin-
cipalmente deudor, hace suya propia la deuda alguna y con-
siente que la Diligencia que se usare se entienda y proce-
dieren de instancia con el y no con el comunado. Asimismo for-
ta en cuyo dco. se acuerde la sujecion con la dco. que
le pueda supagar y sea util en este caso. La fianza de
esta letra, y cumplimiento de su contenido, obliga su persona
y bienes presentes y por haber, de poder a los dcos. Tribunales
y Tribunales de S. M., que de esta y sus causas pue-
dan y devan conocer segun dco. para que a su cumplimiento
se oponga como por sentencia pasada en fize y con-
sentido, sobre que sujecion todas las Leyes privilegios y
pues de su favor con la general del dco. en forma. Y
la fianza de esta letra se puede hacer en virtud de esta letra
y dco. de este dco. de la de Navarra, a los cuales y obispo
de el dco. dco. se conoce.

Ante mi
W. J. P. P. P.
[Signature]

Dia
Poco
Marcelo



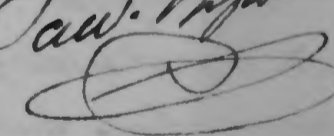
Dia 22 Setiembre. Fianza }
 Pedro Pottet Mayor ----- por }
 Manuel Fortora ----- }
 ----- }
 ----- }

En la Villa de Almaguá a los veinte y
 dos dias del mes de Setiembre de mil
 ochocientos treinta y seis. Ante mi el

Jefe y Jefe Pedro Pottet Mayor Tratante de esta ciudad Divo.
 que Manuel Fortora Arriero vecino de Batallas esta acusado en
 la Villa por la causa Criminal que se le cita instanciada contra
 el mismo y sus hermanos Antonio y Manuel Fortora, por la lesi-
 da y perturbacion causada a D.º José del mismo apellido y ve-
 nidad, cuya causa tuvo principio en la Villa de Batallas en el
 mes de Mayo del actual ante el Jefe Constitucional de ella D.º Por-
 raso Ferrero y oficio del Sr. Jefe Joaquín Astaburu y Sandoz, y pro-
 scribeda la primera diligencia se remitió a este Jefe
 de primera Inst.º los que se siguen por el Sr. D.º Jefe de
 esta Villa de Almaguá, y oficio de mi cargo, y estando en el
 de recibirla la Declaracion con cargo, solisto se soltan se
 acerto en que se halla por ser causa de que no puede
 remitirse pena corporal, a lo que ordeno Sr. Jefe con au-
 to del dia veinte y dos del corriente, con tal que diese la Fian-
 za de su seguridad y de estar a D.º pagar cualquier
 sentenciado y sabedor el otorgante concurrido a la instanciam-
 to para que congo la libertad que pretende de
 en buen grado cuenta con ella en la via y forma que voy
 haya lugar en su otorga. Que se le en fiado y a constata
 y excelen concurrido del referido Manuel Fortora, el
 cual se da por entregado a su voluntad, con renuncia-
 cion de las Leyes de la entrega, y en su consecuencia
 obliga de verse al arresto de que se le saca siempre que
 el referido Sr. Jefe en otro competente se lo mande y
 me comprometo a pagar de la pena que como del
 causador se le impongan desde ahora por la contra-
 venzion se da por condenado sin mas sentenciado ni

[Handwritten signature]

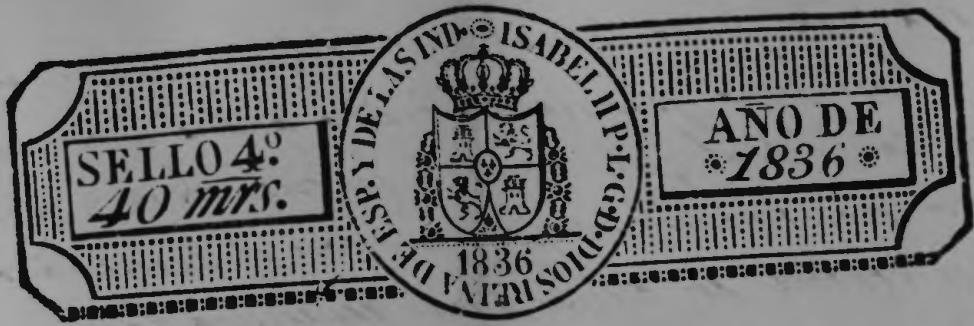
Declaracion y a no pedir ningun termino, sin embargo q
 la Ley quinta septuaginta Titulo deodocimo, postea quinta
 le comede un año, para la renuncia con las demas que
 le favorecan. Asi mismo se obliga a obedecer a Dios y pa
 gar lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en
 todos instancias y Tribunales, y las costas que en la ejecu
 cion de todo se causen, cuyo solucio quiere ser cumplida
 por todo rigor legal en virtud de esta Carta para lo cual
 se constituye principalmente deudor suya propia
 la deuda agena y comunita que la Dilig^{ta} que ocurra se en
 tienda y practique directamente con el y en caso de man
 ciado Manuel Fortora, en cuyo bienes renuncia la sucesion
 con la demas que le pueda subrogar y sea útil en este caso.
 Y a la firma de esta Carta y cumplimiento de su conde
 to, obliga su persona y bienes, habidos y por haber, da poder
 a los Jueses, Jueces, Jueces y Tribunales de S. M. que de
 esta y sus causas puedan y deuen conocer segun dno. para
 que a su cumplimiento le apremien como por sentencia
 pasada en Juzgado y comunita, sobre que renuncia todos
 los leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del
 dno. en forma. Y lo firma siendo Testigos J.º de Bienes heredita
 rijs vecinos de esta villa y Obispo de la de
 Bañares, a los cuales y otorgante, yo el dno. Rey se cono.
 112

Ant. Fern.
 J.º de Bienes heredita


Dia 22 de Setiembre Triaura
 Pedro Poblet mayor. — por
 Ramon Fortora

En la villa de Alroy a los veinte
 y dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos vein
 ta y seis: Ante mi el dno. y Testigos infrascriptos com
 pares Pedro Poblet mayor presente de una ciudad
 dno. Don Ramon Fortora Arriero vecino de Bañares
 este casado en esta villa por la causa criminal
 que le esta sentenciado contra el mismo y sus
 hermanos Manuel y. J.º Fortora, por la deuda





continuar en suada a H.º Torio del mismo ejercicio y veintidós, cuya causa tuvo principio en las Villas de Brácones, en el día ocho del actual ante el. Abade Constitucional de ella D.º Bernardo Ferrer, y oficio del Sr. J.º J.º Audit.º y laudor, y practicada las primeras Dilig.º se remitió a este Juzgado de primera Inst.º, los que se siguen por el Sr. D.º Jayme Lourea Jefe de este Juzgado, y oficio de mi cargo, y estando en estado de recibirla la Declaración con cargo coberto se soltó del asunto en que se halla, por ser causa de que no puede sustentarse pena corporal, a lo que adicio dho. Sr. Jefe con auto del día veinte y uno del corriente, con tal que ome la fianza de cárcel segura y de estar a dho. pagar Juzgado y susten- ciado, y sabedor el otorgante condenando a su inst.º en fianza, y para que coniga la libertad que pretende, de su buen grado cuente en su la vía y forma que una haya lugar en dho. otorgar que recibe en fianza y se constituya carcelero. Concederme lo del referido Ramón Tortosa, del cual se da por otorgado a su voluntad con remuneración de la Ley de la instigación, y en su consentimiento se obligar a colocarse al asunto de que se trata siempre y cuando que el referido Sr. Jefe u otro competente se lo mande, y no cumplido, a pagar en las penas que como a tal carcelero se le impongan, desde ahora por la contravención se da por condenado sin mas susten- cia ni Declaración, y a no pedir nuevo termino sin embargo que la Ley decima septima del dho. Decretum partida quinta le concede un año para la remuneración con las demás que le favorecen. Si mismo se obliga a estar a dho. y pagar lo que contra el fuere Juzgado y sustentado en todas instancias y Tribunales, y las costas que en la expiación de todo se causen, a cuya solución quiere ser compelido por todo rigor legal en virtud

De esta forma, para lo cual se constituye principalmente don
don, han suya propia la deuda agena y comunitaria
que las Dilig. que se hacen se entienda y practi-
quen convenientemente con el que con el mencionado de
suon Fortuna, en cuyos bienes rememoria la sucesion con
lo demas que se pueda sufragar y sea útil en este caso.
Yo la primera de esta forma y cumplimiento de un con-
trato obliga su persona y bienes habidos y por haber, de
poder a los señ. Juven. Justicia y Tribunales de S. M.
que de esta y sus causas puedan y deyan conocer segun
dno. para que a su cumplimiento se apremien como
por sentencia pasada en juzgado y comendado, sobre
que rememoria todas las Leyes privilegios y fueros de un
favor con la general del dno. en forma. Y lo firma sien-
do Justigo J.º. Juan Justiciero de una villa
y veinte otros señores de la de Madrid, a los cuales
y otorgante, yo el Sr. Rey como.

Dia 26 de Setiembre poder apleyto
Matilde Campos en C. N. y otros
J.º. Julian

Afirm
Juan Justiciero
J.º. Julian

En la villa de Alcazar
los veinte y seis dias del mes de Set.º de mil ochocientos treen-
ta y seis. Ante mi el Sr. J.º. Justiciero infrascripto con su
reunion Matilde Campos viuda de D.º Rafael Avila como
Madre Tutora y curadora de Rafael, Miguel, Juan y Jo-
se Avila y Campos y Simon Morca como marido de
Matilde Avila y Campos todos de esta ciudad di-
vision: que teniendo que principiar el que en litigio
pertenciente a los hijos menores de la primera y con
sorte del segundo han determinado nombrar persona q.
en ellos les defienda, y llevandolos a efecto, en la via y for-
ma que mas haya lugar en dno. otorgan: que dan
y conceden todo su poder cumplido, amplio, especial,
general y bastante, como se menciona a Juan Julian

J.º. Julian



Procurador del Municipio y Ayuntamiento de esta referida Villa y
 en nombre nuestro a este efecto como si presente fuere
 y al cargo suyo para que en nombre y representación
 de sus personas suyas y de los defienda en todas las pleytos cau-
 sas y negocios civiles y criminales que al presente tengan
 pendientes o tuvieren en lo sucesivo con cualquiera persona
 o comunidad alguna en el Tribunal de
 esta Villa ante el que presente toda clase de escritos, testi-
 ficaciones y otros sucesos pida o pida y las siga por
 todo su tramite hasta su conclusión en todas instancias
 en las que haga pruebas, renunciaciones, excepciones,
 protestas y hallazamientos, apelando de los autos inter-
 cedidos y sentencias definitivas para ante quien correspon-
 da y de las que pueda y deba. Y finalmente haga y practique
 el referido Oficio en todas instancias y Tribunales cuantas
 diligencias judiciales y extra judiciales se requirieren y
 hiciere por si los otorgantes suya presente, pues para
 ello y cuanto ocurra le comparen la mas amplia facultad
 toda sin escusa ni limitacion alguna, y para que no se
 dude de ella le ponem en un mismo lugar, grado y repre-
 sentacion, a cuyo fin con elevacion de costs obligacion de los
 bienes de sus representados presentes y futuros, renunciamos a
 las Justicias de S. M. que les competan y renunciamos de Leyes
 que les sean propicias con la general en forma. Asi lo
 ordenamos y firmamos a quince y cinco dias del mes de mayo de
 este año de mil ochocientos treinta y seis años en esta villa de
 Matil de Campos

Ramon Lopez

Ante mi
 Don Juan de Dios
 Notario

Dia 28 Setiembre. Venta en la villa de Hoya la venta
Joaquín Mayor a y ocho días del mes de Setiembre
Antonio Blanes de mil ochocientos treinta

La presente y sus ante un el Sr. J. J. Ferrer infrascripto con
copias con precio Joaquín Mayor Labrador vecino de Millana
vecino de Millana hallado al presente en esta de un buen grado cierto terreno
de su propiedad en la vía y forma que más haya lugar en dho. obsequio. Que
y sea y se vendiere de sus hijos herederos y sucesores ven-
dida y dada en venta real por precio de libertad para su
prejuzgo a Antonio Blanes del Comercio y Fabri-
ca de paños de esta villa vecino de ella que se halla por
parte un sueno de tierra suena plantada de tres lineras,
situado en el término de la villa de Hoya, partida de
Corte, que sea como de tres lineras poco más o me-
nos o lo que sea, lindante con tierras de Juan Berri,
Juan de Joaquín Molina y Carlos de los Cortes, libre de todo
carga, servidumbre, hipoteca, finco, obligación especial y gene-
ral y de los censos de todas sus unidades, reales, eno, cotumbres,
dno y servidumbres que le pertenezcan. Por precio de sesenta
libras moneda del Rey que conviene tener recibida con
expresa remuneración de la Ley de la entrega e prueba y
deuda del caso y como verdaderamente pagado y satisfe-
cho formaliza a favor del comprador la una firme y
oficial carta de pago que a su seguridad conduzca; con
el pacto y condición que si dentro de cuatro años se
devuelve el vendedor al comprador las sesenta libras del
precio de esta venta, se ha de restituir la tierra y obsequio
libre de servidumbre. Y en esta escritura declara que el justo
precio y valor del sueno de tierra suena que queda de
libertad es el de las sesenta libras que tiene recibida,
que no vale más y que si más vale el exceso sea en
mucho o poca suma hace a favor del comprador de-
nación interviniente e inexcusable. Avenencia la Ley cuarta
del título septimo libro quinto del ordenamiento real
que trata de lo que se compra o vende por más
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro



años para poder su sucesión y suplemento a su justo valor
 que da por parador como si obtuvieram desde hoy en ade-
 lante para siempre se desahodera y aprata de todo el
 río que a esta tierra le pertenece y lo sucesivo y
 transpasa en favor del comprador para que la posea
 y enagen como dueño absoluto sin dependencia alguna
 bajo la cláusula de *Incognitis clericis bonis sanctis Mi-
 litibus personis Religionis et aliis qui de jure
 Valente non existunt nisi dicti clericis parato sermone
 et tenore fore noni super hoc certi boni ipsa ad vitam
 suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de co-
 miso según el tenor de los antiguos y nuevos y Real orden de
 nueve de Julio de mil setecientos ochenta y nueve. Y le
 confiere el poder necesario para tomar la posesión y tenen-
 cia y en el interin se constituya por inquietud tenedor
 y precario por el comprador en legal forma. Y se obliga a la
 comun seguridad y remanimiento en toda forma de oír
 y a utimar al comprador y reintegrarle de cuanto da-
 ños y perjuicios se le rogaren en caso de salida fallida
 en todo o parte lo que se le vende. Y presente al com-
 prador enterado de esta tierra la acepta en todo y por
 todo, y con ella la venta que se le hace, de cuya pro-
 piedad se da por entregado a toda su voluntad, y se
 obliga a retornar al comprador la tierra que le ha
 vendido y otorgarle tierra de retroventa, siempre y
 cuando dentro de sesenta años la deshecho las se-
 senta libras de su precio, Manamente y sin pleyto
 alguno con los costas a que diese lugar. Y queda pre-
 visto por mi el tenor de la Real de presentor copia
 de esta tierra en el oficio de hipotecas de esta villa*

como cabera de partes dentro el término de un día,
sin cuyo requisito a que sea de proveer el pago del dño.
señalado en la Real instrucción de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
no tendrá valor ni efecto. La otra parte
por lo que cada una ha otorgado y debe observar
guardar y cumplir obligan todos sus bienes y veni-
daderos y por haber, las podes a los señ. Juanes Ter-
ceros y Febrerats de S. M. que de su causa
puedan y devan conocer segun dño. para que su
cumplimiento le aprueven como por sentencia
pasada en Jugado y concertada sobre que remuevan
toda la Ley privilegio y fueros de su favor
con la gral. del dño en forma. Y lo firmo el Com-
prador, y no el vendedor por que expresa no saber
escribir lo ha por el ya sus allegos uno de los Ter-
tigos que lo fueron Don Sion Carreras, y Don Abad
Lerzajero, ambos de esta villa vecinos y moradores,
a los cuales y otorgantes yo el terno doy fe conozer.

Ant. Moya
y talte

Jose Mad

Antoni
Cau Ryl

Dia 24 de Octubre... Memoria
Joaquin Miralles..... a
Don Frances.....

En la villa de Moy a los

cuatro dias del mes de octubre de mil ochocientos veinte
y seis. Ante mi el terno y Testigos infrascriptos compra-
vimos de una parte Joaquin Miralles Corredor, y de
la otra Don Frances Sabre ambos de esta ciudad y Dña-
dos. Que en el día primero de los corrientes falleció Ma-
ria Ines Miralles Muger e hija respectiva de los
Compravimos sin que hubieses dejado hijos ni descendien-
ta algunos, y como en este caso sea heredero forzoso y
necesario el Padre segun disposicion de Ley y por
consequente le pertenecian todos los bienes que finca-
ron por su muerte despues de cumplida la dispo-
sicion testamentaria que tenia otorgada ante mi



debiéndose proceder para ello a la prisa de inventario,
 justiprecio, y demas diligencias que son coram
 diutis en semejantes casos, con el fin de evitar los gas-
 tos que sean convingentes, con mayor motivo conside-
 rando que los bienes que se hallan en su herencia son mue-
 bles y de muy poco valor, y al mismo tiempo la uni-
 formidad de sentimientos que los acompañan y rela-
 ciones de parientes tan propinquos de su libre y es-
 pontanea voluntad se han convenido en que abonan-
 do el Alcaide de la difunta Maria Trifa Miralles
 Triframme a su Padre Joaquin Miralles por una
 suma de sesenta reales, renuncia este
 por el dño. y su sucesor de reclamar que pudiera tener a la
 indicada herencia, existiendo y aguardando de todo
 ello, y sin que por tiempo alguno pueda reproducirse,
 y si lo hiciera no quiere ser habido en juicio, conten-
 tándose y dando por satisfecho y pagado con los men-
 cionados sesenta reales por solo una vez,
 los cuales confiesa tener recibidos del Sr. Triframme
 antes del otorgamiento de esta letra, con renuncia
 de la ley de la entrega a prueba, y como satisfe-
 cho y pagado de ello otorga a su favor la una firma
 y copia carta de pago y finiquito en forma cual a la
 requerida contiene: guardando todo de la mencionada Casa
 mortuoria de libre disposicion de dño. Triframme &
 quien citando presente y enterado de todas condicio-
 nes, acepta la herencia en todo y por todo, y
 acorda a la observancia de esta letra, y cumplimiento
 de su contenido obligan todos sus bienes y sucesores
 herederos y por haber, dan poder a todos, Jueces
 Justicias y Tribunales de hall. que de esto y que

del día,
 del dño.
 no
 o),
 ovesan
 y senta
 reas de
 ario
 uera se
 tercio
 encunian
 favor
 el Com
 saber
 e los fu
 Trifram
 orador,
 conores =
 Inform
 Co. Ruy
 W. Ruy
 Hoy a lo
 los treinta
 compra
 dor, y de
 dad y dis-
 mis. ha
 de los
 dandian
 rioso y
 y por
 e finca
 la dispo-
 nte un

Como puedan y deuan conocer segun dho. para que
 a su cumplimiento se aprension como por un
 tenia parida en el cargo y comento a ser que
 renuncia toda la Leya privilegio y fueros
 de su favor con la general del dho. en forma. Y lo
 firmo el dho. Juan y no el Fraguin Mialle por
 que apesto no saber escribir, lo hizo por el yo sus
 amigos uno de los Frutiger que presento lo fue con el
 donie Gonzalez papales, y Salvador Torres secretario
 de esta villa vecino y morador a los cuales y otros
 gante yo el dho. dny. se comoro. -

Jose Francisco y Antonio Gosalbez

Antonio
 Juan - Mialle

Die 4 de octubre... Figura
 Jose Compañy... por
 Miguel Mad...

En la villa de Moy a los cua

tro dia del mes de octubre de mil ochocientos treinta y seis.
 Ante mi el dho. y Frutiger suscritos conyugacion dho.
 Compañy vecino de patria de esta ciudad Diego Luis Mor
 quel Mad alia Hermano de esta misma ciudad esta
 Acordado en esta villa por la causa Criminal que se esta
 suscitando en este cargo p. la villa de mi cargo,
 a consecuencia de la denuncia enviada a H.º Jago y no hijo
 del mismo nombre, la cual tuvo principio en el dia veinte
 y seis de Mayo ult. por el Sr. D. Jago Juan Luis de
 primera Justicia de esta villa y su partido, la que tiene
 el arado de haberse remitido al Sr. la Dilacion con
 cargo, y por ser Crimen de que no puede remitir pe
 na corporal, se prosigyo auto en este dia por el dho.
 Sr. D. Luis mandando que dando fianza por Miguel
 Mad de cauel seguro de la alcaid de arado, y sabedor
 el obregante condenado a su jur.º en f.ºales, y para
 que comenga la libertad que pretende de su buen
 grado cierta cuantia en la via y forma que mas ha
 ya lugar en dho. dny. dny. Luis recibio en f.ºales, y recu-

Die
 Jose
 y



filijero canónico conmutatorio del referido Miguel Abad,
 del cual se da por entregado a su voluntad con renuncia
 uno de las Leyes de la entrega, y en su consecuencia se
 obliga a tutelar al asunto de que se le sea ocupado
 y cuando que el referido Sr. Jefe de la Causa u otro com-
 petente se lo mandare, y no cumplido a pagar en la
 pena que como a tal Causa se le impongan desde este
 día por la contravención se da por condenado sin más con-
 dición ni dilación, y a no pedir recursos ni embargos
 que la Ley de once de Julio de ochenta y tres manda
 que se conceda un año para la renuncia con la de
 una que se favorezca. La fe primera de esta Causa y
 cumplimiento de su contrato, obliga todo su bien y
 bienes que fueren y por haber, de poder a los Jces. Jue-
 ces de Justicia y Tribunales de L. de esta y sus
 Causas puedan y de van conocer según sea para que
 a su cumplimiento lo apremien como por senten-
 cia pasada en Juzgado y executada, sobre que renun-
 cia todo la Ley privilegio y fueros de su favor
 con la general del dño. en forma. Y no lo firma por
 vponer no saber escribir, lo hace por el ya sus sus-
 cripto de los testigos que lo fueron Juan Co. de la
 Cruz y Juan Co. de los Hornos, ambos de esta
 villa vecinos y moradores, a los cuales y otorgante yo
 el Sr. D. J. de los Hornos.

Fran. Co. Pineda

Antonio
de Pineda

Día 8 de Octubre de 1836
 Juan Co. de la Cruz
 Juan Co. de los Hornos

En la Villa de Alcañices

cinco dias del mes de octubre de mil ochocientos treinta
y seis. Ante mi el Jefe y Jueces infrascriptos como
jueces Don Juan Fructos de esta ciudad y Don
Don Juan Mayor de esta misma ciudad
esta acusado en esta villa por la causa criminal
que se le esta sustanciando por la herida causada
a Vicente Sola, la cual tuvo principio en dos de octubre
siente por D. Don Juan primer teniente de Alcalde
y oficio de mi cargo, y practicada la primera di-
ligencia se remitió al Sr. D. Juan Manuel Sureda
primer Jefe de esta villa, y estando en estado de ha-
verse remitido al uso la correspondiente Dularacion con
cargo se provino por el indicado Sr. Jefe en el dia
de hoy de este mandando quedaren por el Jefe
Mayor para de casual segura se le abra el cuerpo,
y se le de el correspondiente embargo a su instancia en fian-
za, y para que coniga la libertad que pretende, de un
buen grado crista crista en la era y forma que mas
haya lugar en Dño. Articulo: Que suite en fiado, y se
constituya carcelero. Comenciamos del referido Jefe
Mayor, del cual se da por entregado a su voluntad con
renunciacion de la Ley de la entrega, y en su con-
sistencia se obliga a obedecer el arresto de que se le su-
miese que el referido se fue a otro conspecto de lo
mandado, y no cumpliendo a pagar esta pena, que
como tal Carcelero se le imputara desde ahora por la
continuacion se da por condenado sin otra sentencia
ni Dularacion, y a su padre y familia sin embargo que la
Ley de una septima titulo duodécimo partida quinta
le concede un año, para la liberacion con la pena que
se le imponiere. La forma de esta Dula y cumplimiento
de su contenido obliga a todos sus bienes y rentas ha-
yendo y por haber, da poder a los Señores Jueces Su-
periores y Tribunales de S. M. que de esta y sus cau-
sas puedan y deuen conocer segun Dño. para que
a su cumplimiento se aprueben como por sentencia
pasada en fiado y consentido, sobre que renunciacion

Don
Juan
Sureda
Jefe

mas haya lugar en dño. Morga. Que si constituyese
 do a la Real Caxa que queda abierta,
 en cantidad de sus mil reales vellon, hasta cuya
 cantidad se obliga a pagar lo que contra el dño
 sus sucesores herederos y sucesores en todas instan-
 cias y Tribunales, y lo costa que en la evasión de todo
 se cause a cuya solucion quien sea obligado por todo rigor
 legal en virtud de esta letra para lo cual se constituyen prin-
 cipalmente deudor, han suya propia la deuda agena,
 y conviene que la Diligencia que se usare se usen
 con y practiquen con el, y no en los bienes del mencionado
 dño. Morga en los que sucesoria la sucesion con lo demas
 que se pueda subrogar y no util en este caso. Y a la fi-
 rme de esta letra y consentimiento de su consero, obliga
 todos sus bienes y rentas, habidos y por haber, de ahora
 a los tal. Suos herederos y sucesores de su Magestad
 que de esta y sus causa puedan y deuen conocer
 segun sea para que a su cumplimiento se apremien
 como por sentencia pasada en litigado y executada,
 sobre que sucesoria toda la Leyes privilegios
 y fueros de su favor con la general del dño. en for-
 ma. Y lo firmo siendo testigos Don Julian y Fran^{co}
 Vicede Sententes, ambos de esta villa vecinos y
 meradores, a los cuales y otorgante yo el dño. Rey
 se comencia. Quintanar

por el dño. Juan
 de la instancia
 de Don Juan Vitor
 en 2 de Mayo de
 1700 año, a pedi-
 miento de Don Juan
 Miralles, cuyas
 diligencias obran
 por ahora en un
 poder y oficio, de
 todo lo cual doy
 fe.

Ante mi
 Don Juan Vicede

Dice 9 Octubre... Division
 De los bienes de la Difunta
 Doña Cruz entre sus hijos
 herederos.

Libre copia en virtud del mandado de otorgado de mil ochocientos treinta y
 cinco por el Rey y yo el dño. y yo el dño. y yo el dño. y yo el dño. y yo el dño.
 el primer y ultimo de
 sobre 2.º y 3.º. intermencion Fr^{co}. Miralles y sus hijos Don Juan Don
 Juan de los del 1.º en
 el dia 18 de Mayo de
 1700, en virtud
 de auto acordado

Division



por el Sr. Juez Don De Aznar y Mariana Mialte, todo de estas
 de la instancia
 de Jose Don Vito
 en de Enero de
 año a no, a pedi
 momento de Rafael
 obrables, cuyos
 diligencias obran
 por el honorario
 y oficio, de
 todo lo cual doy
 fe.

y para la formación de la Direccion, particion
 y adjudicacion de los bienes que fincaron por su Alcaide
 de comun consentimiento, nombraron en cuenta
 a Don Divisor para que la practicara a Martin Go-
 rra Don Del numero y Jurado de esta villa, vecino
 de ella, y habiendo aceptado el cargo, le pasa
 son todos los Documentos necesarios al efecto, los cuya virtud
 previene a la formación de la referida Direccion y parti-
 cion que ha precedido en este acto, cuyo literal tenor
 Division es a la letra como sigue: Martin Gozora Don, su-
 cesario de los Jurados de esta villa Divisor nombra
 de por Juan Mialte Padre y sus hijos Rafael, D.
 Domingo Buita y de Jose Domusadi y Jose Don en la
 Dada de Madrid y legada Administradora de Maria
 y Mariana Mialte hijos y herederos de la Difunta
 Dña Cortes Converte que fue de Juan Mialte pa-
 ra dividir y parti los bienes que han quedado al fin
 de su fallecimiento juntamente con los que son
 propios de su marido y Pedro respectivo el citado Sr.
 Mialte, con presencia y presencia del ulto testamento
 inventario y demás Documentos y noticia que se
 me han suministrado, y aceptando y jurando en
 todo forma el cargo, paso a desempeñarle, para
 lo cual debo hacer antes los presupuestos siguientes:

1.^o Se de suponer primeramente. En un quince de Abril de este presente año se otorgaron sus Testamentos mancomunados muertos Fr.^{co} Miralles y su Consorte Rita Cortes ante el Sr. Sr. D. Vicente Vicens en el cual después de haber asignado por fin de su última voluntad la cantidad de quinientos Libras por cada uno de ellos debia invocarse en todas fuerza de los gastos de enterramiento y sepultura, y que esta cantidad igual por cada parte debia salir de la de treinta Libras que se era en deber su hijo Fran.^{co} Su mismo declararon no haber aportado al Matrimonio cantidad alguna ninguna de los Consortes y haber adquirido durante el Matrimonio la Casa de habitación que poseen Calle de S. Mateo de propiedad que sus bienes se dividiesen en partes iguales entre sus hijos Fr.^{co} Rafael, Dionisio Vicente, Maria y Mariana Miralles y Cortes queriendo que ninguna de ellos recibiese la cantidad que hubiese recibido al contraer Matrimonio por culpa de haber sido recibida igual suma, se legaron mutuamente y de por vida el quinto de todos sus bienes respectivos, y por fin declararon estar debiendo a su hijo Rafael la cantidad de cuatro mil y quinientos reales que este se dejó prestados para levantar dicha Casa, cuya cantidad es voluntad de los otorgantes que se abiese al indicado su hijo Rafael en la primera habitación de la misma a junio de Perito.

2.^o Se de suponer que al otorgar el hijo Rafael a su Padre la expresada suma para el fin indicado, pacto con ellos que por vía de recibos permitiría el Arrendo de la nueva habitación que se hiciera, lo cual ha verificado hasta el día, pero computando los otros hermanos ser algún tanto escaseo dicho recibidos y un documento así el Rafael, se han convenido todos los hermanos juntamente con el Padre, en que de hoy en adelante y hasta que padesca este solo permitirá el producto o Arrendo que de el mediano de la misma Casa y a demás los abo.



me a cada uno de mis hermanos la cantidad de setenta y cinco reales por los meses que hubieren podido haber. —
 3º. He de suponer que sin embargo de haber dularado los Padres en su ultima disposicion testamentaria que un hijo de los deudores la suma de treinta libras habiendo abso-
 rd liquidado cuenta con el hijo resulta que de al-
 gueres y demas pue. esta deuda debe en el dia la
 suma de cuatrocientos y setenta reales los cuales se-
 tara en la presente dioncion y por coniguiente no ven-
 dra obligado a abonar esta suma al fallecimiento del
 Padre y por coniguiente todo lo que se invierte en su
 vida para lo hayan de pagar por iguales partes los
 mis hermanos D.º Rafael, Dionisio, Vicente Maria
 y Mariana.

4º. He de suponer que la Casa de habitacion propia
 de la herencia esta sujeta a un curso de tres libras
 un real cuatro dineros de pension anual con los Derechos
 de Luisano y parage propio de los herederos de D.º Don
 que viene en veinte y dos de Julio, cuya pension paga
 ran por iguales partes todos los mis hermanos asi
 como tambien todos los años que se adeuden y que se gan-
 puen de cuenta con el Duño del curso resulta estar
 en el dia debiendo a los mis hermanos y a los deudores
 de setenta y cinco y seis el 1/2.

5º. Y por fin de lo suposicion que todos los hijos se han cono-
 cido en vida al Padre durante su vida todo el
 capital que queda ha de de su Madre y a que per-
 tene el valor de los Arriendos de las habitaciones
 excepto el mediano; obligandome a Desuñ a ayudarle
 en todas sus necesidades y sacarle de vida su aguan

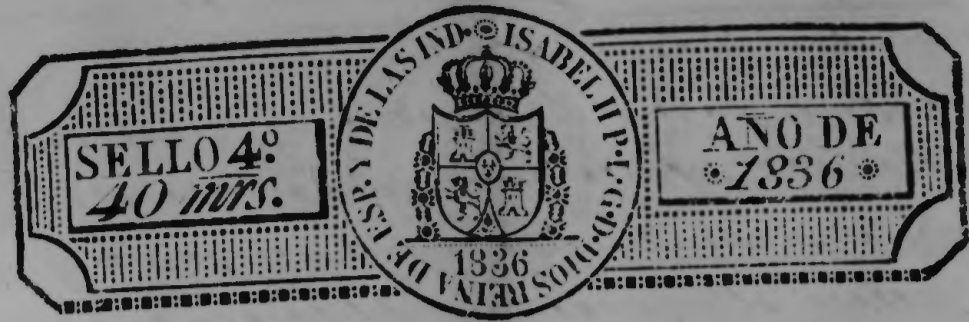
[Handwritten signature]

siendo siempre prestado y pagado con autelacion a quel
 hijo o hijos que por llevar los finos antes dichos
 le adelantare alguna suma. Que el cuerpo
 de bienes lo formara la Casa de habitacion
 situada en la Calle de San Mateo de esta villa
 justificada por habitacion, una deuda contra
 el hijo D.^o Mialde de quatrocientos setenta reales
 y otra contra Domingo de Docientos reales habiendo ju-
 stificado para la una con una direccion de piedad
 de la Casa por separado. Dijo en su antecedente
 se para a formar el cuerpo de bienes y de divisiones del
 en la forma siguiente.

Cuerpo General de bienes.

- 1.^o Se primen la primera sala, primera cocina y cellar que
 hay bajo de ella el desvan de la Calle y un diaño, por
 que que se componen la primera habitacion valorada
 por los Peritos en cinco mil novecientos setenta
 reales 5.970..
- 2.^o El primer cuarto de la cocina y primer cuarto
 de detras de que se componen la segunda ha-
 bitacion en valor de mil ochocientos ochenta y
 seis reales 1.886..
- 3.^o La segunda sala y segundo cuarto de detras
 que hay cocina todo a un pino de que se
 componen la tercera habitacion en valor de
 dos mil quinientos y un reales 2.051..
- 4.^o La tercera sala y tercer cuarto de la navada de
 la cocina que tiene cocina todo a un pino
 que comprende de la cuarta habitacion en
 valor de mil seiscientos noventa reales 1.651
- 5.^o El segundo cuarto de detras de la Casa que for-
 ma la quinta habitacion en valor de mil
 ciento ochenta y un reales 1.181..
- 6.^o El tercer cuarto de detras y desvan de la
 navada de la cocina que forma la se-
 ta habitacion valorada en mil docientos
 noventa y tres reales 1.293..





4º Le forman a si mismo cuatrocientos setenta
 reales que acuda a esta herencia Sr. Maria
 por alquiler y fin de aluna 470⁰⁰
 5º Le forman por ultº documento real que tam-
 bien acuda al Padre el otro hijo Dionisio
 Miralles 200⁰⁰
 Suma el cuerpo de bienes catolicos
 mil quinientos ochenta y dos reales 14,582⁰⁰

Rojas comunes

1... Se liquidan cuatro mil cincuenta rº que se adeudan a
 Rafael Miralles segun los supuestos primero y segun-
 do 4,050⁰⁰
 2... Mas setecientos treinta y seis reales que se adeudan
 a los herederos de Don Juan por los diez y seis
 años de pension de viudedad del caso que reque-
 re la misma para segun el supuesto cuarto... 736⁰⁰
 3... El Don Juan tiene por los diez de la presente
 Direccion trescientos reales 300⁰⁰

Suman las rojas cuatro mil novecen-
 ta ochenta y seis reales 4,786⁰⁰
 Y suma el cuerpo de bienes catolicos mil quinien-
 tos ochenta y dos reales 14,582⁰⁰

El otro quitan para viudedad nueva mil quinien-
 tos noventa y seis reales 9,596⁰⁰

Que distribuya esta cantidad en seis partes
 iguales que son los hijos de la difunta Rita
 Cresto y Franº Miralles Franº a mil quinien-
 tos noventa y seis reales once mº 1,599⁰⁰ 11

Haver y pago a Franº Miralles.

aguel
 ideas
 contra
 la real
 siendo ju-
 pica
 edente
 duona del
 a) que
 ricas, pi-
 elorado
 ta
 5.70⁰⁰
 1208⁰⁰
 2055⁰⁰
 1651
 1181⁰⁰
 1278⁰⁰

siendo siempre preferido y pagado con antelación aquel
 hijo o hijos que para llevar los finos antes dichos
 le adelantase alguna suma. Que el cuerpo
 de bienes lo formara la Casa de habitacion
 situada en la Calle de San Mateo de esta villa
 justificada por habitacion una deuda contra
 el hijo D.^o Miralles de cuatrocientos setenta reales
 y otra contra Domingo de Docientos reales habiendo ju-
 tificado para la una con una direccion de pieza
 de la Casa por separado. Dijo en su antecedente
 se para a formar el cuerpo de bienes y deducciones del
 en la forma siguiente

Cuerpo General de bienes.

- 1.^o Se forman la primera sala, primera cocina y taller que
 hay bajo de ella el desvan de la Calle y un cuarto, pie-
 zas que componen la primera habitacion valorada
 por los Peritos en cinco mil novecientos setenta
 reales 5.970..
- 2.^o El primer cuarto de la escalera y primer cuarto
 de detras de que se componen la segunda ha-
 bitacion en valor de mil ochocientos ochos r.^{os} 1.808..
- 3.^o La segunda sala y segundo cuarto de detras
 que hay cocina todo a un piro de que se
 componen la tercera habitacion en valor de
 dos mil quinientos y un reales 2.051..
- 4.^o La tercera sala y tercer cuarto de la escalera de
 la escalera que tiene cocina todo a un piro
 que comprende de la cuarta habitacion en
 valor de mil seiscientos noventa reales 1.659
- 5.^o El quinto cuarto de detras de la Casa que for-
 ma la quinta habitacion en valor de mil
 ciento ochenta y un reales 1.181..
- 6.^o El tercer cuarto de detras y desvan de la
 escalera de la escalera que forma la ses-
 ta habitacion valorada en mil ochocientos
 noventa y tres reales 1.293..

..



4º Se forman a si mismo cuatrocientos setenta reales que acuda a esta herencia Fr.ª Maria del por alquilar y bien de Almad... 2470⁰⁰

5º Se forman por ult.º cincuenta reales que tambien acuda al Padre y otro hijo Dionisio Miralles... 200⁰⁰

Suma el cuerpo de bienes catone mil, quinientos ochenta y dos reales... 14,582⁰⁰

Pajas comunes

1... Se bajan cuatro mil cincuenta r. que se acudaran a Rafael Miralles segun los supuestos primero y segundo... 4,050⁰⁰

2... Mas setenta y tres r. que se acudaran a los herederos de Don Pedro por los diez y seis años de pension de viuda del caso que resp. por la misma Casa segun el supuesto cuarto... 736⁰⁰

3... El D.º de Don Pedro por los diez de la presente D.º de Don Pedro... 200⁰⁰

Suman las pajas cuatro mil novecientos ochenta y seis reales... 4,986⁰⁰

Y suma el cuerpo de bienes catone mil, quinientos ochenta y dos reales... 14,582⁰⁰

El resto quedan para viuda nueve mil quinientos noventa y seis reales... 9,596⁰⁰

Que distribuya esta cantidad en seis partes iguales que son los hijos de la difunta Rita Cortes y Fran.ª Miralles sean a mil quinientos noventa y seis reales once m.º... 1596⁰⁰ ss.

Haver y pago a Fran.ª Miralles.

aquel
vidas
mtra
la real
tiendo ju
pica
cedente
demonio del
ques
dizios, pie
olorado
ta
5.970⁰⁰
1808⁰⁰
2055⁰⁰
1651
1585⁰⁰
1297⁰⁰

inspiron. a este intermedio por su parte que le
queda liquidada mil quinientos noventa y nueve
reales true maravedis.

1599. 11

Casa cuyo pago se le adjudica en primer los
cuatrocientos setenta reales que adeuda a esta
finca segun se dijo al suplico quinto y que
de rodado al numero siete del cuerpo de bienes de
del segundo cuarto de detra de la casa que for
ma la quinta habitacion notada al nume
ro cinco del cuerpo de bienes en valor de
mil ciento ochenta y uno reales.

1.181.

Suma lo adjudicado mil seis
cientos cincuenta y un reales.

1.651.

Y permitiendo solo en haver en mil quinientos
noventa y nueve reales true maravedis.

1599. 11.

De este modo de curso cincuenta y un reales vein
te y tres maravedis.

51. 23.

Lo que pagara a los herederos de D. Fri Tor
do por la pension venida y quedara legi
timamente pagado.

Haver y pago a Site Mialle

Deves haver este intermedio mil quinientos no
venta y nueve reales true maravedis.

1599. 11

Y se le satisficra en el primer cuarto de la casa
lira y primer cuarto de detra de que se com
ponen la segunda habitacion notada el nume
ro dos del cuerpo de bienes en mil ochocien
tos ochos reales.

1808.

Suma lo adjudicado mil ochocien
tos ochos reales.

1808.

Y siendo su haver mil quinientos noventa y nue
ve reales true maravedis.

1599. 11

Lleva de curso porcinientos ochos reales veinte y
tres maravedis.

208. 23

Lo que satisficra por la pension del curso
venida a los herederos de D. Fri Torde si
quem se dijo en el suplico y queda legiti
mamente pagado.



1599. 11

510.

1.181.

1.651.

1599. 11

51. 23

1599. 11

1808.

1808.

1599. 11

208. 23

...mente pagado.

Haver y pago a Dionisio Abrialles y Cortes.
 Le compramos a este interesado mil quinientos noventa
 y nueve reales once maravedis 1599. 11

Y se lo adjudica en pago por lo que adeuda a su
 Padre notado al numero ocho Domicilio real 200.

El tener un año de detra y un año de la navada
 de la manera que forma la otra habitacion notada
 al numero seis en mil quinientos noventa y tres 1.293.

Y el Dño. de notria de su hermano Rafael visto
 sus reales once maravedis 106. 11

Sumo lo adjudicado mil quinientos
 noventa y nueve reales once maravedis 1599. 11

Y siendo la misma cantidad que se le ha adjudicado
 queda pagado.

Haver y pago a Rafael Abrialles.
 Ha de haver este interesado por su haver de
 cinco y un tercio que le queda liquidado mil quinien-
 tos noventa y nueve reales once maravedis 1599. 11

En su satisfaccion se le adjudica la primera sa-
 la primera cocina y taller que hay debajo de
 ella, el decoro de la Calle y medianas puer-
 ta que se componen la primera habitacion nota-
 da al numero primero en cinco mil noventa
 y siete reales 5.970.

Y existiendo solo su haver en mil quinientos
 noventa y nueve reales once maravedis 1.599. 11

El visto tiene adjudicado en su caso un tercio del
 mencionado sesenta reales veinte y tres 4.370. 23.

Por lo que pagaria por lo Dño. de la presente
 Dición al Director y Dño. notado al numero

que cincuenta reales

284

A los herederos de Don J. de Landa por la pensión
de los curros vendidos notados al numero Dos del
cuerpo de Orajos en cantidad de cuatro reales once
maravedis

14.10

A su hermano Domingo veinte y tres reales once m^s

406.11

Y el otro tanto lo que se adeudan su Padre segun
se dijo en el numero primero y notado al nume-
ro primero del cuerpo de Orajos en cuatro mil
ciento y sesenta reales

4.050.

Total de obligaciones cuatro mil tres-
cientos ochenta y un maravedis

4.370.21

Y siendo la misma cantidad que deviene de justicia
de su opus es visto queda igual y pagado

Haver y pago a Maria Mialla

Contiene a esta intervenida mil quinientos noventa
y nueve reales once maravedis

1599.11

Y se le hace pago en la segunda sala y segundo
cuarto de Otrera que hay en una de que se
compran la tierra habitacion notada al nume-
ro tres en cantidad de Dos mil quinientos y un
reales

2.051.

Y por lo mismo es visto que de opus cuatro-
cientos quinientos y un reales veinte y tres m^s

451.23

Los que pagara a los herederos de Don J. de Landa
por la pensión del curro vendida notada
al numero Dos de Orajos y quedara legitima-
mente pagado

Haver y pago a Mercedes Mialla

Ha de haver esta intervenida mil quinientos no-
venta y nueve reales once maravedis

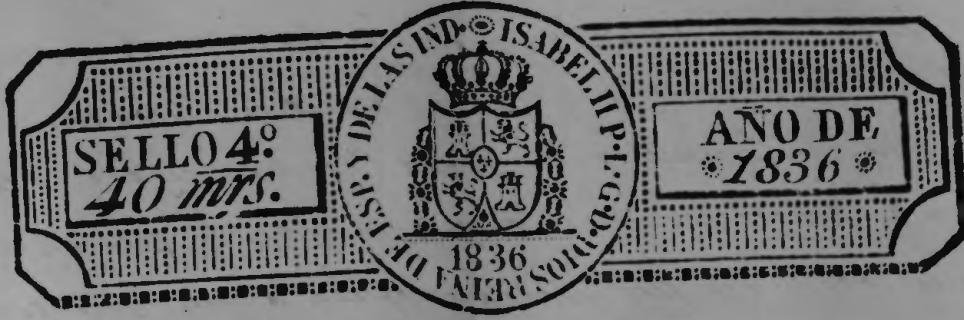
1599.11

Y se le satisfacen en la tercera sala y tercer
cuarto de la navada de la realta que se tiene
oculto todo a un piso notado al numero cua-
tro en valor de mil seiscientos noventa y nueve
reales

1609.

Y consistiendo su haver en mil quinientos no-
venta y nueve reales once maravedis

1651.11



Seva adjudicado en estos nuevos cante veinte
y tres maravedies
Lo que satisfacia a los herederos de D. José María por
la pensión del curso venida y queda pagada.

Declaraciones

Se Declara que el saguano o entrada, materia y establo
si propio y de uso comun a los ses herederos por parte
de la parte de casa que todo tienen y que en cuanto al
establo que pueda usarse en dicho establo si de todo
por igual parte.

Se Declara asimismo que los Dueros de la
habitacion que cada uno pueden por el tiempo con-
veniente y hacer otra nueva levantando una navada
de puertas pero deben dejar un descuberto de diez pal-
mos de ancho y la largaria del corral para que reciba
bien el establo y el estriero, aprobándose en dicho caso
la obra nueva que afronte y se une a la de cada uno
de los Dueros de las vigas respectivamente y que a vi-
vente se le reserva el derecho de poder construir la chi-
menea y la cocina que ha de hacer en la habitacion de
detras que se queda adjudicada en el lugar que ma-
de convenir siempre que no cause un grave perjuicio
a los Demos.

Y por fin se Declara que siempre que apa-
rezcan algunos otros bienes derechos o acciones perten-
ecientes a esta testamentaria, se deberán dividir en
la misma forma que los inventariados, y por el con-
trario si resultaren Deuda, gravamen o pertene-
cia a favor alguno de los bienes adjudicados, citándose
de nuevo con arreglo a Dto. en cuyo testimonio conlu-

3

254.
14. 10
106. 11
L. 050.
4370. 21.
1599. 11
255.
451. 25
1599. 11
1609
1599. 11

yo la presente División que he hecho bien y fielmente segun
un inteligencia. Hoy y Setiembre veinte y cinco de este
año de mil ochocientos treinta y seis. Juan María de la Cruz.
Concedida bien y fielmente a la letra la presente Divi-
sion y particion con las que autendos que al pre-
sente obra en sus poses y oficios a que me remito.
En cuya virtud los mencionados Juan^{co} Mialle Padre
y sus hijos Rafael, Juan^{co}, Domingo, Vicente, y Fr^{co} Dome-
sico y Maria Mialle Conventes y Fr^{co} Ben y Mariana
Mialle tambien Conventes todos de esta ciudad
hijos y herederos de la Difunta Rita Costa, por via li-
bre marital pactada en T^o. que de haberse pu-
dido convalidado y aceptado respetivamente por dichos
Conventes yo el Escribano de ofi^o; y con el objeto de que
esta particion extra judicial tenga la validacion que
puedan los interesados en ella, en la mejor via y forma
que haya lugar en D^o. servidos del que en este caso
se trata de su libre voluntad otorgar. Sin embargo
ratificando y dar por hecho y perfectamente la validacion
de Divicion y particion con sus repeticiones, cuerpo del
original, reduplicados, duplicaciones y todas las
demas que continen, pasando por entregados mutuamente
a su satisfacion de los bienes aplicados a cada uno, y
de los titulos de preferencia de los caises, que se
han hecho; y por no parecer de presente se entru-
ga, mediante haver sido cierta y efectiva como lo
expresan, renuncian la excepcion que podian oponer
de no hacerse hecho, la Ley nona del titulo pri-
mero partida quinta que de ella trata, y los des-
tino que profin para la prueba de su recibido, lo
que dan por parado como si efectivamente lo
estuvieran, formalizando el recibido o en su lugar una
escritura que conduca para la seguridad de todos
en general. En cuya consecuencia se declaran y
aportan por si y sus herederos y sucesores del do-
minio posesion y de otro cualquier D^o. que se
correspondan indirectamente a los referidos bienes

Hab^o

9



Habilitado publicada la Constitución en R. de Agosto de 1836
 y cada cosa de la herencia, reduciéndolo y transcribiéndolo todo
 entera y recíprocamente sin la menor reserva puesto que
 con los que se les han aplicado se hallan satisfechos y con-
 tegrados de no haber tenido poder, así mismo se confie-
 ren el más amplio e irrevocable poder que no necesi-
 ten, con facultad de substituirse para que cada uno
 tome la posesion de los que se adjudican y los enagenen
 y dispongan de ellos a su arbitrio como de cosa suya pro-
 pia adquiera con legitimo título y dueño absoluto
 sin más restricción que la prevenida por la clausu-
 la de exceptis clericis suis sanctis Militibus perso-
 nis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non exis-
 tunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fo-
 ri nisi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam
 adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y orden de su
 Magestad de meses de Julio del pasado año mil
 setecientos treinta y nueve. En cuyos bienes toson
 la adjudicacion que se les ha formado, y este instru-
 mento de que quisiere se les de a cada uno copia
 autorizada o fijada con las seeposiciones, Declara-
 ciones y Penas que corresponden o fin de que les
 sirva de título legitimo de posesion de su haber
 con la cual sin otro acto de aporacion haviendole
 transferido a todos y a cada uno la posesion y Do-
 minio de cuanto les va adjudicado: A una Dula
 con que en la valuacion de los bienes inventariados,
 y en la liquidacion, Deducciones, cuota y calidad
 de los aplicados a todos los Comparcientes, no ha
 havido lesion, engaño, ni el más leve perjuicio

[Handwritten flourish or signature]

por haverse aplicado con sutidad haciendola practicado
y observado en su distribucion y repartimiento la
proporcion correspondiente a el haver de cada
uno en todos sus partes, sin hacerles causa
el menor agravio; y en caso de que se haya hecho
ya consisten en tener sustancial de calculo, ya en
el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, o dis-
tribuir, ya en otro caso que por olvido o ignorancia
no se haya tenido presente; se venia de cada uno a que huviera
sea nueva o para hacerla Donacion pura perfecta e in-
revocable de ella renunciando a mayor abundamiento la ley
primera del titulo con el libro quinto de la recopilacion, que
trata de lo que se debe a prebenda y de otros contratos
en que hay renta en masa o menor en la medida del justo
precio, y los casos otros que se aplican para media su ven-
ta y suplemento a su justo valor los que dan por para
ellos como si expresamente se estuvieran obligados a obli-
gar a que si en algun tiempo se descubriera otro dolo
y culpa perteneciente a la dolo, esta entre los di-
vididos entre si con la misma proporcion que los adju-
dicados sin diferenciara prerrogativas, y que pagaran los
deudos que aparecieron contra su caudal habiendo re-
pido ser compelidos a todo ello en el mayor rigor de Dios
y via ejecutiva; como igualmente a la solution de la
renta de diez y porquien que al que se agredieron de los
suos que se descubran reanudar a los cobradores con re-
curso a su manifestacion para divididos entre todos o
divididos matriconalmente o que causaren algunos de los
cobradores por su morosidad en pagar puntualmente la
porcion que le tocare de la deuda que apareciere
contra el caudal, pagando el importe de todo en su re-
solution jurada o de quovle representado sin otra preusa
sin averiguacion. Igualmente se obligan a la eviccion y
seguridad de los bienes aplicados o cada uno en el modo
que se previene la Ley y especialmente la nona
titulo de cinco quinto de la partida sexta. e igualmente
se obligan a no sublevar una licitacion en todo ni en par-



Habilitada publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836

y para su cumplimiento obligan sus fines y
 rentas habidas y por haber, quitando de ellas a su parte y
 Quedo el resto en todo su parte sin alteracion
 interrupcion ni suspension, y que se suplan todos los
 defectos sustanciales de solemnidad y forma que contenga;
 dando poder a los Señores Justicia y Tribunal de su
 Magestad de cualquier parte que sea especialmente a las
 que de su Causa puedan y puedan conocer para que de
 ejecución a su cumplimiento con todo rigor de Pleitos y con
 ejecución como si fuera sentencia definitiva por sus com-
 peticiones y recursos parados en su lugar y por los mismos
 cometidos sobre que renunciaron toda la Ley privi-
 legio y fueros de su favor con la general del Rey en forma
 y especialmente la referida Maria y Mariana. Minista
 remencian la Ley sexta y una R. C. de cuyos auxilios
 y beneficios han sido enterada por mi el Sr. D. que certi-
 fico y juro por Dios nuestro Señor y a una Real de creer
 confesado a Dios que para formalizar este contrato no han
 sido persuadidos con fuerza intimidada y ni cohibida,
 ni por inducción por la referida Sr. Marqués ni otra
 persona en su nombre y que antes bien la otorgan de
 su libre y espontanea voluntad por que en el punto se
 reconocen en utilidad propia, que no tienen hecho jurame-
 to de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este
 instrumento profeso ni reclamacion por violencia, perma-
 nencia, o en el otro motivo, y si aparecieren la
 recusacion y anulacion interviniente Queda ahora, que de este
 juramento no han sido ni podran absolucion ni rela-
 jacion a sus ni prelado alguno que ni lo puedan
 conceder, y si de proprio mote lo otorgasen no invalida

De ella pena de prisiones. Y quedando precedido por un
 el Sr. D. Juan de Aguirre una casa en el oficio
 de hospital de esta villa como cabeza de partido
 dentro de sus dias sin cuyo requisito a que ha de
 presentarse el pago del D.º señalado en la Real instrucción de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres
 no tendrá valor ni efecto. Y los obligando a quienes yo el
 Sr. Rey se sirvió enunciarmente firmacion el Sr. D. Juan y la
 Real Audiencia y en los. D.º por que suplicacion no salga
 en contra, hecho por ellos y a sus allegados uno de los testigos
 que presento la Real Audiencia fueren de parte y otra quedando la
 Real Audiencia de esta villa venida y acordada.

Mexico, A.º de Mayo de
 Quinto de Mayo de 1808

Juan de Aguirre
 Juan de Aguirre

Diez y siete de Octubre. Obligacion conyugada
 Francisco Cantó
 Micaela Cantó su hermana

In la villa de

Alcázar de San Juan de la Mancha de mil ochocientos treinta
 y seis. Yo yo el Sr. D. Juan y testigos suscritos conyugados Sr.
 Cantó tratamos de esta manera de un buen grado y libre con-
 cordia en la villa y feamos que una haya legar en die de Ortega y
 propina. que se acuerda y pone a Micaela Cantó mujer de
 Felix Aure Segura. De la misma cantidad, la cantidad
 de quinientos mil reales vellon que por haverle usado y buena
 obra le ha presentado antes del otorgamiento de esta Real y
 por no parecer su entrega de presente inconveniente la excep-
 cion que podia oponer de no haverse hecho, la ley una,
 de los pasados, partida quinta que de ella trata y los
 por años que pretiene para la perciba de su recibo, abo-
 nando el recibo de un cinco por ciento al año sin otro pe-
 suno ni interes alguno, como así lo jura por Dios nuestro
 Señor y a una señal de cruz en toda forma de Decretos,
 de que doy fe, y como real y efectivamente satisfecho
 a toda su voluntad de Dios. quinientos mil reales vellon

Ha



Habilitado publicada la Constitucion en 18. de Agosto de 1836
 para el primer día de Agosto de la república Micaela Cantó el
 sugeto un oficial cual para su seguridad conenga,
 obligandose como por esta letra se obliga a devolver esta can-
 didad a la misma o a quien se oír tenga en una sola
 paga en el día que por octubre Del presente año mil
 ochocientos cuarenta, en buena moneda de plata u oro me-
 dallas sonante, real y corriente, y no en otra cosa ni espe-
 cie abonandole en el interin el dito ya impreso se un
 año por un año, hasta hacer abonos de dicha deuda.
 En lo cual promete cumplir llanamente y sin perjuizo al
 que con otros de tales, dadas y perjuicio que por su ino-
 vidad se exigieren, ala acreedora. Por ende en un parte con
 solo esta letra y juramento de quien hace parte legitima
 con obligación de otra persona para cuya seguridad obli-
 ga todo su bienes y rentas hereditarias y por haver, y
 sin que la obligación general de bienes porque ni per-
 judique a la especial ni por el contrario esta o aquella,
 si es que antes bien ha de poder usar de acreedora
 de modo a su arbitrio y elección, hipoteca el otorgante
 y parte de casa inhabitable a la responsabilidad de cuan-
 do ha otorgado, una casa de habitacion y morada, si-
 tuada en la Calle de Sanacruz de este Partido, lue-
 gante por un lado con otra Del otorgante y los señes
 Juan de Diego Suarez por el otro con la de la Ciudad
 de San Sebastian, y por el otro con el heredo de Juan
 Suarez, tenido a un curso de su estado de pension anual,
 alfama y libre de todo otro gravamen especial ni
 general, prometiendo no venderla, permutarla ni de-
 donar alguna enagenarla, ni a otro gravamen de
 alguna hasta la completa solución de esta deuda mil

uale y un duto cote y dema perfumio que por un
moralidad se requirieron; y si lo contrario hiciera
quien que se calze sin paca deucho alguno a
tenues, enato sin otro poder como hecho con
sea este parte espual. Y estando presente la corte
dica. Aguada ludo quista de un Maudo Felix Aure
entendidos de esta lura, para suencia marital provin
da un die que de haverse pedido conuido y ampuado
por Eln. Conorte, a un presencia y de los Justigos
de que doys se accepta en todo y por todo para
mar de ella segun y como una la conuenga, y que
dacion adopcion parca el lura. De la obligacion de
haverse de presentas copia de esta lura en el oficio de
liquidacion de esta villa como causa de pacto, Dento
del Hermano de sea lura, para que se tome razon
de ella en cumplimiento de lo mandado por S. M. en
su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil
setecientos ^{setenta y ocho} y portecoras mate deuto impedido al efe
to, y por lo que a cada uno tra y deve cumplir obli
gacion respectiva y generalmente todos sus bienes y renta
bienes y por haver. Sin poder a los lura. Hiere Jus
ticio y Tribunal de S. M. que de un Cauo puedan
y deuan conuenir segun deo para que a ello se apre
sion por todo rigor legal y via executiva como si
fue sentencia definitiva a por lura competente pro
curada parada en lura y conuencida. Y lo fis
mado a excepcion de la Misala Cantu que expues
se saber escribir, lirola por ella ya un seegor lura
de los Justigos que presentes lo fueron Jori Julian
y Joan. Diez Vecibentes amto de esta villa con
uencidos y morados, a los cuato y otorgantes yo el
dico. doys se conuencio. =

Franco Cantog

Jori Julian

Antoni

Diez Vecibentes

Dico

Die 11 de Octubre. Santa

D. Juan Muer y Valon

D. Juan Paul. Dirig.

En la Villa de Hoya a los

Libre cop
con la lura
de Hoya
y uno y
Diez del
nort del
jurador, etc
29 Oct 18



Habilitada publicada la Constitucion en 18 de agosto de 1836

Libre copia de y cede. Por el Rey D. Fernando de mil reales con la Sella en escritura y sin otro sin el sello y testimonio de D. Juan y un suscriba con presencia de D. Jose Lizaola y D. Juan Del Comercio Dico del Sr. D. Fabrice De pinto De esta Ciudadario Dico. Que segun justo del Sr. D. Juan de la Ciudad de Val. por D. Rufino prador, dia 29 de Set. 1836. D. Juan De la Ciudad del pasado año mil reales en veinte y seis D. Maria Juana D. de D. Antonio Cabello. D. administrador jubilado que fue de la Comandancia de cast. de Lullu. cedio, transpaso y vendio el obligante la suma de setenta y cinco mil reales y cinco reales, derechos y costas que pertenecen y pudiesen pertenecer a la D. Maria Juana, procedidos de la herencia de su difunto marido D. Antonio Cabello, por haverse con unido esta con D. Maria Juana Cabello y Josefa D. Maria como herederos instituidos por D. Juan de la Ciudad de Madrid por un testamento formal, de pervivencia de una viuda y otra de la familia de D. Juan de la Ciudad de la herencia, segun testamento otorgado por el mismo D. Juan de la Ciudad en el año de 1800. con D. de Setiembre de mil ochocientos veinte y siete con el fin de que pudiese ^{una regular y suficiente} ~~una regular y suficiente~~ ^{durante un dia} ~~durante un dia~~ por la cantidad y precio de cuatro mil Libras o su equivalente de este Reino, pagadero en quilibro, plazos y terminos a saber, mil cincocientas Libras que cubra en el acto en especie de dos libras de cambio de quinientas Libras cada una, pagada cada una en la Ciudad de Val. a cuenta de D. Juan de la Ciudad desde el ultimo dia Del de la fecha de la mencionada D. Juan, por el obligante y a car

go de D.^{no} Juan Antonio Estevan Del Comercio y
 ciudadano de aquella Ciudad habitador en la Ca
 lle de San Vicente, aceptada por el mismo,
 y visto cincuenta libras en efectivo en el
 día de hoy en el acto de la firma, de cuya
 suma se deducen por el pago de los
 cincuenta cincuenta libras de segundo plano, que se
 va verificando en el día de Navidad del presente
 año de la firma, mil libras en el día de San Juan
 de Junio, una igual cantidad de mil libras
 en la de Navidad del año siguiente mil ochocientos
 veinte y siete, y la restante quinientos
 libras en el día de San Juan de Junio del año
 mil ochocientos veinte y ocho, Duracion de non
 ta de esta Heredad por diez y siete de años que
 por parte de la familia se ha bien reconocido y ac
 ceptado en el expediente de inventario y parti
 cion pertenecientes al Sargado, y demás suscri
 to en conformidad de lo pactado y convenido
 en la firma de acomodamiento original en el día
 diez de Octubre de mil ochocientos veinte y
 siete lo que debe luego ser de realm. el otro
 parte según se le empieza por los interesados
 en esta ciudad de cada, y por cuanto por el obje
 to Real. de la familia se subsistencia y manue
 tenim. en el mejor modo posible, fue pacto y
 condicion bajo pena de nulidad el que la
 citada paga de 1.^a de hoy y Navidad, Duracion
 de diez y siete años y subsistencia en poder de D. Juan
 Baut. Ruiz Del Comercio y vecino de la Ciu
 dad de Val.^a, para que teniendo en su poder
 las Dhas. en mil libras, abona en este y contribucion
 a la familia el seis por ciento anual por espacio
 de seis años consecutivos, con lo demás que en
 esta firma se expresa, a lo que se permite. Cuyo
 fin y credito y acciones tiene tratado vender

Habi

Q



Habilitado publicada la Constitucion en R. de edgodo de 1836
 al auto Dicho D. Juan Bautista de la Cruz por el mismo punto
 en que lo adquirio y heredado a efecto de su tenor grado
 de la misma en la via y forma que una de las cosas en
 el de su tenor nombre propio como en el de sus hijos
 herederos y sucesores y en el de quien de ellos tuvieren titulo
 con y contra en cualquier forma que sea otorgada. Que
 este traslado se haga para todos los fines para siempre jamas
 al indiano D. Juan Bautista de la Cruz vecino y Del Comercio
 de la Ciudad de Val. que se halla presente y con-
 tento de la referida mitad de su finca de finca y fincas,
 celdas, fincas y minas que queda dicho lo cual adqui-
 rio de la manera ^{que} queda referida. Por precio de cuatro
 mil libras moneda de España que confiera el vende-
 dor de la misma moneda del Compadre a toda su co-
 nocida antes de ahora, y por no perder su cargo
 de su presente manada de cerros que se le otorga
 de no hacerse hecho de su nombre, titulo primero por
 de su quinta que de ella trata y lo en su que prefi-
 re para la primera de su finca, y como real y
 efectivamente satisfecho de dicha cantidad se otorga
 de ella la una parte y el finca Carta de pago y
 finquero en forma cual a su seguridad conduca
 con expreso pacto y obligacion de que siempre y cuando
 no se le sublevar alguna cosa al referido por la
 ven de la finca de compra que queda citada al
 principio, a su pago subira el Compadre ga-
 rante a su solucion y su finca mediante se hacen
 presentados las Cartas de pago de la finca de
 referida por el mismo que trata en su poder.
 Y en otro termino publica que el finca precio y valor

De la mitad de los bienes ciertos y ciertos, ciertos, ciertos
y ciertos, son los cuatro mil setenta y cinco, que no vale
más y que si uno vale del curso sea en
suerte o por su suma ha de ser del Com-
prador y de su sucesor, gracia y donación
para perfecta e inalienable su sujeción con unum
suo de forma primera, segunda, tercera, cuarta y quinta
quinta del título primero, libro Quinto de la Novena
una adquisición que habla de lo contrario en que hay
lesión o engaño en una o mayor de la mitad del justo
precio, y los cuatro mil setenta y cinco para reducir del
contrato o para suplemento al justo y legitimo valor
de la cosa que en ellos se trata. Se despoja de su
quita y aparta y a sus herederos y sucesores para
siempre del Dominio posesión y propiedad que a Dios
tierra, cielo y aire, viento, mar y agua le compete
tanto y todo lo que se remite y transfiere en el con-
trato y los usos para que como propio lo posea,
goce y disfrute, venda, cambie o de cualquier mo-
do enajene a su voluntad sin dependencia alguna,
bajo la cláusula de exceptis clericis locis sanctis
militibus personis Religiosis et aliis qui de
proo valentibus non existunt nisi dicitur clerici
jurati. Servum et famulum fore non, ne per loca
sua bona ipsa, ad vitam suam adquirent vel
habere. Bajo la pena de excomulgación según el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confi-
ra el poder más amplio que se requiera y por
dijo necesario sea para que de su autoridad propia
o judicialmente entre otros bienes que se le venden,
y tome de ellos la Real posesión y tenencia que le
corresponde, y en el interin se combatte su inquietud
tenedor y precario poseedor en legal forma. Se
obliga a la estricta seguridad y sacramento de
esta venta y se pruebe en términos que de cual-
quier pleito, debate o disputa que sobre ello

Habit



Habilitado publicada la Constitución en 19 de Agosto de 1836.
 le fue servido, salda a su Persona y hacienda
 conforme a lo e indemnizables de los daños, con-
 tra y perjuicio que se le siguieren y causaren de serido
 en su parte con solo esta firma y juramento de parte
 legitima sin otra prueva que le releve. Y uben
 Dn Juan de el contenido Comprador Dn Juan Bautista
 entrada de una tierra, la suya en todo y por todo,
 y por ella la segunda mitad de bienes, Dn Juan de
 ahora por embargo y en su consecuencia de obligacion
 sin garantia a la solucion y defensa de cuanto se le
 cubran el vendedor por razon de la tierra en que se
 pudiese lo que vende a un pago mediante no
 haver presentado la carta de pago de los pa-
 gos verificada por otro vendedor por obra en su
 poder, Hacramiento y sin pleito alguno en las co-
 sas o que dice lugar. Y queda presente por mi el
 Sr. que de este instrumento publico se ha de tomar
 un exemplar que se firmara de una parte, como se
 ha por parte de Sr. Juan de el Sr. Juan de el Sr. Juan de
 una parte y otra. De lo que se acuerda, como tam-
 bien se ha de dar un poder al Sr. Juan de el Sr. Juan de
 de un pago requerido a que ha de poder el pago del
 Sr. Juan de el Sr. Juan de el Sr. Juan de el Sr. Juan de
 Sr. Juan de el Sr. Juan de el Sr. Juan de el Sr. Juan de
 teneri valer en el Sr. Juan de el Sr. Juan de el Sr. Juan de
 uno ha de dar un poder al Sr. Juan de el Sr. Juan de
 que obligan impudico y generalmente todo su
 bienes y renta hacienda y por haver, Dn Juan de
 Sr. Juan de el Sr. Juan de el Sr. Juan de el Sr. Juan de
 Sr. Juan de el Sr. Juan de el Sr. Juan de el Sr. Juan de
 Sr. Juan de el Sr. Juan de el Sr. Juan de el Sr. Juan de

No. para que a su cumplimiento se apremiense por todo rigor legal y sea ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por que con preste promulgada queda en vigor y vigencia y sobre que recaerán todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del Dño. en forma. Hecho en la Villa de Madrid a los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y noventa y cinco años.

Yo presento por Rodrigo D. Manuel Arzobispo del Obispado de Oviedo y Antonio De pantoja y Juan.º de Ceballos escribiente, ambos de esta Villa de Oviedo y jurados a los reales y abogantes y al Sr. D.º de Oviedo.

Juan Bautista Riego

Hecho en
Oviedo a los
veinte y siete dias
del mes de Mayo de
mil setecientos y
noventa y cinco años.

Dia 20 de Octubre. Dote
Maria Lorea Viuda
Maria Valor su hija

En la Villa de Oviedo a los veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos y noventa y cinco años. Ante mi el Sr. D.º de Oviedo y Rodrigo Arzobispo del Obispado de Oviedo. Maria Lorea Viuda de Don Juan Valor de esta ciudad. Dijo que esta tratada el Sr. Juan Valor su hijo. Maria Valor y Lorea de estado soltero, con Agustin Arzobispo hijo de Don Juan y Doña Maria Cayetana. Hecho en esta ciudad a veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y noventa y cinco años. Y para que mejor quedara su porte a la carga del matrimonio, de su buen grado esta escribiendo y haciendo que una haya lugar en Dño.

Y digo que contribuye a Dote a la expresada su hija Maria Valor, importe de lo que le pertenecia a la misma por herencia de su difunto Padre segun la sentencia de Dote, la cantidad de dos mil seiscientos treinta y un reales valen en ropa y muebles por persona por persona por persona la cual con sus intereses son los siguientes.



Habilitado publicada la constitucion en 18 de agosto de 1836 N.º 6

| | |
|--|-----|
| Unos cueros de gorgona de la Ciudad de Lila en una | 58 |
| una y ocho reales vellon | |
| Unos cueros de Lila de Lila en unido de veinte | 180 |
| reales vellon | |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 150 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 18 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 180 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 80 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 12 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 20 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 100 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 60 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 100 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 130 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 10 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 10 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 10 |
| Unos cueros de Lila en unido de veinte reales vellon | 10 |



Habilitado publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836

... para la y se lo huiere sea visto ...
 ... anadiendo guerra a guerra ...
 ... en la Ley que habitan ...
 ... la muerte, libertad y ...
 ... nada de futuro ...
 ... su ...
 ... la ...
 ... y por si no fueren ...
 ... y ...
 ... lo sucesivo a su ...
 ... sat ...
 ... y ...
 ... y ...
 ... ga, ...
 ... re ...
 ... suya ...
 ... otra ...
 ... y ...
 ... a ...
 ... no ...
 ... y ...
 ... al ...
 ... y ...
 ... de ...

79
 33
 20
 80
 90
 100
 110
 120
 130
 140
 150
 160
 170
 180
 190
 200
 210
 220
 230
 240
 250
 260
 270
 280
 290
 300
 310
 320
 330
 340
 350
 360
 370
 380
 390
 400
 410
 420
 430
 440
 450
 460
 470
 480
 490
 500

Le represento a su cumplimiento como por sentencia pasada
 en Juicio y consentida sobre que se cumpla toda la
 Ley y privilegio y fuero de su favor con la general
 Del Rey en forma. **Y** el Abogado e quintero
 el Sr. D. J. de Caceres lo firmo, siendo testigos, Antonio
 Ruiz de Guzman, y Juan de Cruz Carrasco, ambos de esta
 villa vecinos y morados.

Agustín Pascual

Ant. Fern.
 Juan de Cruz

D. Juan de Salazar. Señor
 Sr. D. Juan Mayor. por
 Sr. D. Juan de Salazar. señor

En la villa de Segovia a los veinte
 y ocho dias del mes de octubre de mil e ochocientos e treinta
 e siete años yo el Sr. D. Juan de Salazar, Abogado e quintero
 Sr. D. Juan Mayor, Causante de esta causa de D. Juan de Salazar
 hijo Sr. D. Juan de Salazar e comunero de la Casa
 principal que se le está sustanciando por la muerte de
 don Juan de Salazar, una causa tuvo principio en el día veinte
 e cinco del presente por el Sr. D. Juan de Salazar al Sr.
 Sr. D. Juan de Salazar, por la denuncia de
 Sr. D. Juan de Salazar, y practicada la primera
 diligencia por el Sr. D. Juan de Salazar, por de
 primera Inst. en la misma y se practicó, que sigue
 por la denuncia de mi cargo, y estando en estado de
 haberse recibido al Sr. D. Juan de Salazar para
 una indagatoria se ha procedido en este día por el Sr.
 Sr. D. Juan de Salazar, Sr. D. Juan de Salazar, que
 queda por el Sr. D. Juan de Salazar, Sr. D. Juan de Salazar
 y de estar a Dios se le permiten en libertad, y se
 ordena al Sr. D. Juan de Salazar a su inst. en firme,
 y para que conserve la libertad que pretende de su
 buen grado vista su causa en la vía y forma que
 me haya lugar en Dios. **Y** para que se cumpla en
 firme y se constituya Carabasco Comensal de la
 referida en hijo Sr. D. Juan de Salazar, Sr. D. Juan de Salazar, Sr. D. Juan de Salazar

Habilitado



Habilitado publicada la constitucion enta de Agosto de 1836

Juzado a su voluntad con sujecion de la Ley de la
 subjeccion y de su sujecion se obliga a obedecer al decreto
 Que por se le trae mandando y mandado que por el se fue de
 esta causa en esta competencia se lo mandaron y no cumplien
 Dolo a pagar en las penas que como del Comercio se
 se impongan desde ahora por la extraneacion de la por
 Ordenada sin una sentencia ni Declaracion y a no se
 Die de un año sin embargo que la Ley Decima septima
 Titulo Decimo octavo partida quinta le concede un año,
 que la sentencia con la Dena que le sacaron.
 Si alguno se obliga a esta a no y pagar lo que
 contra el fuere juzgado y sentenciado en todas instanc
 cia y tribunales y lo todo que en la ejecucion
 de esta se cumpla a cuya solution quisiere ser compelli
 do por todo rigor legal en virtud de esta Ley y a
 se lo qual se constituya personalmente o por medio de
 suya propia la Dena agena y eventual que la
 Diligencia que se cumpla se atiendan y practiquen
 Quedando en el que con el mencionado se hizo por
 esta se supor tiene remanece la ejecucion con la Dena
 que se puede pagar y no está en este caso. En la fe
 de esta Ley y cumplimiento de su contenido, obligo
 a los señores jueces y tribunales de su Magestad que
 de esta y sus causas puedan y puedan como seguir
 esta para que a su cumplimiento se proceda como
 por sentencia pasada en fuerza y firmeza sobre
 que remanece todas la Leyes privilegios y fueros
 de su favor con la general del Rey en forma. Yo
 el Rey mandado sentigo. Por Julian y Juan de Dios Lopez



Habilitado publicada la constitucion en 10 de agosto de 1836

cia por caridad que no podia retardar su sal-
vacion por el oficio de la primera y se hallaba en el
plato por que le suministraban la comida con
el noble Padre de su repulacion y sus nombres y para
deber una finis que a mayor fundamento de
poco insignificante la mayor exigencia con menor co-
bo de sus intereses por las causas y otras que se inclu-
yeron, habia determinado desde una casa que parecia
en la calle de la Virgen Reina e Iglesia del hospital
del Duquesado con el numero veinte y seis y aqui
y por licencia de su difunto Abuelo D. Antonio
Mella en carta de suil quinientos libras la suma
que habia de comprarse Rafael Caudela de este do-
mucilio por la cantidad de que por tanto nueva-
mente se justipreciase. La subleud del Tribunal
no dejaba de tenerlo acordado de esta resolucion,
pero con ella quedaba libre de deuda, existiendo al
mismo tiempo se le suministraba la Dispension de su
finis con una cantidad considerable de esta espe-
re no pudiendo maliciarse por hallarse substitu-
en su lugar con aduque mayor de catone años se-
nia en la indispensable necesidad de acudir a la
subleud del Tribunal nombrando curador que le
representase a Antonio Cayo y en solicitud de que
se le admitiera el correspondiente infirmitario
de la nulidad que se reportaba la mayoracion
propuesta, y en su caso de la critica de la Que-
reza de que habia hecho merito en el tiempo del le-
3

... y constado y notificado al Tribunal se hicieron luego por
nombro al citado Antonio Caya por su Curador
a quien previa su aceptación y juramento a
la recepción el cargo, y remediando en cuanto ha
sido la cetera de los extremos referidos a la facultad, por
el Tribunal para el cumplimiento de la Lra. de cunta de
la casa municipal, interponiendo su autoridad y poder
judicial para su mayor utilidad en cuanto hubiere lugar
en Dño. y providen. de Justicia. Y con auto provido a con-
tinuación del modo en el siguiente día veinte y cuatro por
el Sr. D. Jovane Saucedo Jefe de primera Inst. de esta villa
y su distrito, se dió por presentado con la particia de Juan
Simo, se dió por nombrado en Curador a Nito a Ant.
Caya a quien se hizo saber para su aceptación y ju-
ramento, discurriendo luego el encargo, y verificando, se le
comunicaron la Diligencia para que pediere lo que tuvie-
re por conveniente: cuyo auto se hizo saber al demandado
y su Curador, y este aceptó y juró el nombramiento de Cura-
dor a Nito que se le había, prohibiendo portarse bien y fil-
malmente en dicho encargo, haciendo todas las Diligencias en ju-
ris y fuera de el que convinieren, formando para ello proceso
y cargo de personas de buena y conciencia que se encuen-
taren al mejor precio y que si por su culpa se ocasiona-
re alguna culpa a su honor lo pagaría con sus
bienes propios y por hacer que obligo y a ello quiso ser
apremiado por todo rigor de Dño., y renunció todas y cua-
quiera leyes, privilegios y fueros de su favor con la
general del Dño. en forma: Y en su vista por el nombramiento
de Sr. Jefe de primera Instancia se le devolvió el encargo
en la forma siguiente: En la villa de Alroy a los veinte
y cuatro días del mes de Setiembre de mil ochocientos trein-
ta y seis: El Sr. D. Jovane Saucedo Jefe de primera Inst.
de la misma y su distrito, en vista de la anterior Diligencia
Dijo: Que devolvía y devolvio el cargo de Curador de Dño.
de la villa y su distrito, a Antonio Caya Jefe de este
Juzgado, a el cual dió poder y facultad para que como

Habilita

3



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836
 para que pueda comparecer en juicio de conciliación conyugal de
 D. de un hombre bueno ante la Srta. Andrea y Demas
 autoridad competente, y allí constituido exprima la
 voluntad que expresa en sus dichos y en el presente confor-
 mado a lo que se contiene en el artículo 1º de la Constitución
 en su parte Certificada y que se presente en la Tribuna
 de la ley que sigue deo pueda y crea en ejecución de
 poder de su persona para que se ejecuten y cumpla
 que al presente tenga deo un hijo y en lo sucesivo lo
 que viene haciendo y practicando con la Diligencia sean
 en su persona para su defensa en lo presente y de entien-
 da de su poder y general licencia que interpuso en
 la ley en materia judicial. El testigo soy yo = Jayme
 Lora = ante mi = ante = suplico = comunicado que fue
 el expediente de D. de los acompañados de un escrito de
 D. de la casa de D. de D. de Malto, en el que expuso
 que se comprometido con un escrito de D. de la casa de los
 motivos que le suplicaba para comprar o vender una
 casa que poseo en la calle de la Virgen. Maria Clara
 de la del Hospital demarcada con el numero veinte y seis
 por licencia de D. de D. de D. de Malto
 y enterado judicialmente de los dichos escritos que conti-
 ne no le cubra la menor duda de la realidad de la
 deuda que se menciona en el escrito y a favor de tanto
 como se menciona en el presente escrito real y a favor de la
 Srta. de D. de D. de D. de Malto
 y un escrito de D. de D. de D. de Malto
 por el cobro de lo que se menciona en el presente por
 el presente año, y le suplico por favor de la
 constitucion de equitativa aludado y justifica

[Handwritten flourish or signature]

nos, y finalmente que se veria el orden de la obra...
No habiendo ocurrido por D. Santiago Diego de este
comunicacion y verificado contra D. Juan de Mello y San-
toso sobre el cual se hizo un quinquenio cuarenta
y un real cedula procedida del probante gracioso
a sus intereses y ganancia percibidos de su tienda. Se interpuso
en el estado que no se disparasen los bienes de los sucesores
principales fundados en la poca razonabilidad e impo-
sibilidad de ellos. Se dio de mandar este mismo en D. Juan de
Mello por quien interpuso una muestra juicio con el fin
de conseguir en el calculo que habia formado para la
satisfaccion de sus creditos un considerable ahorro pues aun
cuando no hubiese sido mas evidente lo que se resultaba
de su favor para el estado de pronto el litigio promovido,
y evitando los gastos e intermedias cosas que podrian origi-
narse de los que le suministraban. Mas el caudela trataba
de comprar la mencionada casa para su justiprecio
por los creditos de esta villa, y en esta opera-
cion tan poco podia haber perjuicio pues en tal confor-
midad se ejecutaban o verificaban las cuentas diarias
de los. Y con esto suplicando se mande al tribunal eclesiastico
numeraria de Santiago en credito de D. Juan de Mello de la villa
de la que reportaba al D. Juan de Mello para pago y satis-
faccion de ella la suma de la casa que estaba en la calle
de la Biagua. Mas en virtud del justiprecio que ha de
practicarse y costando en cuanto bastare juntamente po-
drá ser otorgar la villa a favor del comprador referido, inter-
poniendo la autoridad y judicial de esta para su mayor
seguridad en cuanto hubiere lugar en Dios, y procediere
de justicia: a cuyo efecto se dio por el referido por
el referido la suma de quinientos libras en el dia veinte y
cuatro del que fuere, mandando se diese la informacion
que se ofrecia, con citacion de Juan de Julian testigo del
procurador, a quien se mostraba en difusion previa su
aceptacion y juramento, y luego saber a las partes por
la de Juan de Julian se acepto y juro el cargo en la

Habilita

3



Habilitado, publicada la Constitución en 14 de Agosto de 1836.
 forma ordinaria y Después de citados para los efectos
 señalados en el auto que queda referenciado en el Auto de la
 que se presento por testigo para la sumaria ofrecida
 a D. Santiago Diego del castro, a cuyo nombre se ha
 hecho que se ha cumplido de parte de los señores D. Juan
 de la Cruz y D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz.
 Al efecto se ha visto que la venta de la casa que trata
 se ha de vender de un sitio por la sumaria que tiene de
 pagar y por el abono de costas y en seguida se mando
 comunicar las Diligencias al Excmo. Sr. D. Julian
 para que expusiese lo que tuviese por conveniente y ha
 venido verificado las Diligencias correspondientes de un auto
 de auto que expuso, que habiendole comunicado sumari-
 o instruido que fue el informativo de utilidad procedia
 en el actual estado el que por veritas inteligentes que son
 bra el Sr. D. Diego se practicase el dicho justiprecio de la
 misma para que se tratase de vender lo que sin
 duda en su consecuencia su relacion jurada previa la
 aceptación de los mismos, y con lo que suplicando al Ex-
 cmo. Sr. D. Juan de la Cruz se mandase el justiprecio de la casa
 por el Sr. D. Diego se practique jurado, y hecha la rela-
 cion jurada por los señores se le comunican el tyu-
 diente para que se vea en vista de todo lo que correspon-
 diera en Justicia y con auto provido en este dia por
 el referido Sr. D. Juan de la Cruz se nombro en
 virtud a los señores Sr. D. Juan de la Cruz y Sr. D. Juan de la Cruz,
 quienes previa su aceptación y juramento y cita-
 cion de los interesados justipreciaran la casa se por-
 tando relacion y verificado que fuere se debe hacer

el expediente a Juan^o Juliana para que pidiere lo que
suviere por convenientes; y después de haberse
cedido a los interesados, se hizo saber el con-
venimiento a los Decretos quienes lo aceptaron
y firieron en la forma sus^a y a seguida se por-
ta con relación del justiprecio de la casa que queda
reñida, la que calabraron en cuenta en diez y nueve
mil quinientos cuarenta y cinco reales. Deviendo
bajar de esta cantidad las cargas o cueros que
sobre si fueren y comunicados que fue otra vez
el referido expediente al Defensor Juan^o Juliana, lo
qual se acompañó de un escrito en el que espone
que haciendo el comunicado oía que el informativo
de furtivos suministrado por el Curador el contenido
D. Juan^o Meló y Sempere hallase en algún
modo y sin utilidad de que poder hacer
mano para satisfacción como efectivamente con-
tata estar deviendo a D. Santiago Diego del Comer-
cio de esta villa, cinco mil quinientos cincuenta y un
reales vellón y procedentes de Dinero que lo presto
sin interés alguno y género que había tomado de
su tienda para atender a sus negocios. De su casa que
iguualmente devía a Bartolomé Jense mil trescientos
veinte reales a Esteban Barber mil ciento veinte reales
que le prestaron, igualmente para salir de sus apuros,
con una matracera, cuarenta y un reales vellón
y de más que estaba en descubierto en la contribuc-
ción del equivalente alimitado y fortificación, que
devía a este la suma de veintinueve en uno,
y el haber tomado expediente ejecutivo el D. Santia-
go Diego para el cobro de su referido crédito. En este
estado y no teniendo caso ni haber dicho el menor D.
Juan^o Meló otros recursos para salir de sus apuros
que la venta de la referida casa no havia duda
de que esta se havia previsto cuanto mejor util
verificándose por su valor de diez y nueve mil quin-

He bilita



Habilitado, publicándose la constitución en 15 de Agosto de 1836.

...mundo ... y ...
 ... para la ...
 ... y ...
 ... las ...
 ... por ...
 ... de la ...
 ... se ...
 ... el que ...
 ... con ...
 ... por ...
 ... de que se ha ...
 ... por ...
 ... en ...
 ... para poder cubrir ...
 ... y si se quería ...
 ... en poder ...
 ... de Mayo ...
 ... por ...
 ... la ...
 ... en ...
 ... el ...
 ... particular ...
 ... al ...
 ... que lo dejaba ...
 ... al ...
 ... la ...
 ... por el ...

Jayme Socarrá fue de primera vez. De esta villa y
su partido, se promueve en este punto el título del
título de su siguiente. En la villa de Mer. Día tres
de un día del mes de octubre del año mil
ochocientos treinta y seis. H. H. Jayme Socarrá
fue de primera vez de esta villa de Mer.
y su partido en vista de la anterior Diligencia
Dijo: se autoriza a D. Juan. Mollo y Sempere, para
que en unión de su curador Antonio Paga proceda
a la venta de la casa que posea en la calle de
la Virgen María por el valor de la fianza, bajados
los cargo que tuviese, con cuyo producto se sa-
tisfaran los créditos que resulten del hipotecante, y
lo que restare, se entregará al referido Mollo pun-
to que según consta al Tribunal, es casado, y casado
y en este concepto le da la ley la admisión de su bi-
en; para lo cual interponer, se acuerda la autori-
dad judicial en cuanto puede y de derecho. Y
por este que se acuerda promueve así lo mandó y
firmó; Doy fe. Jayme Socarrá. Ante mi D. Juan
Siqueira Hipólito. Según que en esta parte y el Poder del
titulado expediente, y lo mismo concurra con su origi-
nal, que en mi poder y creencia de mi cargo
cuenta a que me refiero. Se le comunicó el nomi-
nado D. Juan. Mollo y Sempere, con asistencia e in-
tervención de D. Juan. su curador Antonio Paga, man-
do de la licencia que le ha concedido D. Juan. Discalde
D. Juan. Discalde de la casa que queda referida, la que
me ha hecho constar y me ha presentado por escrito
con fe de este día, en la que consta quedar satisfecho
y pagado del licituro correspondiente, que de haberla
visto y ser bastante para este efecto ya el Sr. D. Juan.
Es en buen grado cierto ciencia en la mejor vía
y forma que una cosa lugar en Dios, a si en su
nombre propio como en el de su hijo heredero
y sucesor, y en el de quien de ella licituro título

Habilita



Habilitado, publicada la constitucion en Madrid a 25 de Mayo de 1836.

... y para, en cualquier manera que sea, Arga: Sup
 ... y da en unido real y enagenacion propia por su
 ... de suidad para siempre para a laquel caudala y
 ... Estatuto de esta ciudad y a los sujetos una casa
 ... habitacion y tienda que como propia pudiese en el
 ... de esta villa en la clausura del hospital, situado
 ... por un lado concha de los Hermanos de San Bartolo, y por
 ... el otro concha de Espinosa Caya y Espinosa Ferragoria, lici-
 ... da al dominio mayor y menor del pueblo del vecin-
 ... de Donato et ramos años y por el de Don Libra
 ... cinto reales y sus descendientes de suyo y de sus
 ... fideicomiso, francos y libres de otro gravamen, obliga-
 ... cion especial y general, y como tal a la suya y con
 ... de un lado un terreno situado en el barrio de
 ... y medianera, y con otro la casa que de hecho
 ... de Don Juan de Portuense, y su hijo y sucesores, por pre-
 ... cio de Don Juan y unido mil quinientos cuarenta y siete reales
 ... velle, de los cuales se retiene el comprador en un poder
 ... por el mismo y sucesores unidos, satisfecho al Duque
 ... Duque de Alba, una mil veinte y cuatro reales vellon;
 ... solo mil cuatrocientos cuarenta y dos reales vellon que
 ... entrega en este acto al vendedor Antonio Caya, en una
 ... de plata y oro de buena calidad y peso, asi por
 ... suya y de los hijos, para ratificar la deuda
 ... que existia del mencionado hipotecado, y su hijo que
 ... cinco reales y tres reales por su sujecion que existe
 ... el Marqués D. Juan. No obstante en el acto en el
 ... unidos, unidos y a su sujecion suya de los hijos de
 ... que Don Juan y como real y efectivamente satisfecho de

Esta cantidad se obliga a favor del comprador
la una finca y otra para el pago y fin-
quitas en forma cual a su seguridad conviene;
y los contratos del real quinientos cuarenta y
cete reales se obliga el comprador satisfactor al
vendedor dentro de un año contada desde este día. Y
en estos términos declaro que el justo precio y va-
lor de la dicha finca para ser los quinientos cuarenta y
cete reales vellón, que se vale
una que si una vale del mismo sea en mucha o
poca suma, hace a favor del comprador y de su
sucesores gracia y donación pura perfecta e in-
vocable, en todas sus sucesiones y donaciones
legales. Menuda la ley segunda título primero, li-
bro primero de la novísima recopilación que habla de
los contratos en que hay lesión o engaño en su
menor de la mitad del justo precio, y los autos
que profieren para rescindir tales contratos o pedir su
placimento al justo y legitimo valor de las cosas que en
ello se trata. Se compró a veinte, quita y aparta, y
a su herederos y sucesores para siempre de dominio,
posesión y propiedad que a ella para se compra, y todo
lo que se compró y comprará en el comprador y los suyos pa-
ra que como propia la posea, goce y disfrute, use, ex-
traiga, o de otro cualquier modo enagenar el dominio útil de
ella, renunciando el mayor y dante a favor del vendedor
del momento de su fecho, y guardando la cláusula de excep-
tis clericis, his sanctis, Militibus, pauperibus, Religiosis et aliis
qui de foro Ecclesiastico non exerceant, nisi dicti clerici iuxta
seriem et tenorem huiusmodi super hoc dicti bonae ipsa ad ci-
tiam suam adquireant vel habeant. Bajo la pena de
excomunicación según el tenor de los antiguos fueros y el real cédula de
nuevo de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fiere el poder una amplis cual se requiere y por los
mercaderes resp. para que de su autoridad propia o judicial-
mente usen en la dicha finca para que se vende y tome

Habitado



Habilitado, publicado en la Gaceta de Madrid de 1836.

De ella la real posesion y tenencia que se compete, y en
 virtud de ella se substituyen en las fincas vendidas y prorroga por la
 que en esta forma para por ella en ella siempre que lo pida
 y se obliga a la misma seguridad y sujecion de esta ven-
 ta y su precio en terminos que de cualquier pleito, de ba-
 rra o disputa que sobre ella se fuere movido, sobre a
 su defensa requiriendo comparecer a Dios e indemnizando-
 le de todos los daños, costas, perjuicios y menores costos que
 se le siguieren y causaren defendido su derecho con solo
 este fin y juramento de parte legitima sin otra proce-
 ra de que se releve y estando presente el contenido de
 esta escritura y libro comprador enterado de esta se-
 ntera la acepta en todo y por todo y en ella la cosa
 que se vende, de cuya propiedad y posesion se da
 por entregado a toda su voluntad, y se obliga a re-
 conocer el dominio mayor y directo que el Donde-
 ño del Monasterio de Descalco tiene en ella y a con-
 tribuirle lo que debe sobre siete sueldos y seis dineros
 a que esta afecta, sin de sueldo y de diez de la capi-
 tania, como tambien a pagarle dentro de un año
 al P. Juan de Mollo y Sempere los ses mil quinientos cua-
 renta y siete reales, en la renta del precio de esta
 venta, todo firmemente, y sin pleito alguno con la con-
 ta a que viene lugar para la cobranza, cuya exe-
 cucion se hace con solo esta finca y juramento de parte
 legitima. Y quedo advertido que comprador por
 mi el finca que de este instrumento publico se ha
 de tomar para dentro de seis dias en el oficio de
 Notario de esta villa como caben de parte

su cuyo requisito a que ha de preceder el pago de l
 Dno. señalado en el Real Cuerdo de treinta
 y uno D. Dineros. De mil ochocientos veinte
 y cinco no tendria valor ni efecto. Hecho
 en el D. Juan. Mollo y Siempre a presencia de D. N.
 su curador. Doy fe por D. N. Antonio
 Sr. y a una señal de cruz en toda forma y segun
 D. N. no interponiendo contrato por lo que ni otro motivo
 co. ni podra restituir ni alegar excepcion por culpa y
 renuncia todo beneficio de curador y restitucion en insti
 gacion. Y asimismo otorgantes por lo que cada uno le otorga
 de que D. N. observe guardar y cumplir obligacion toda
 su bien y gusto de bienes y por haver D. N. poder
 a lo de su D. N. Justicia y Tribunal de D. N. M. que
 de su causa pueda y pueda conocer segun sea para
 que a su cumplimiento le apremien por todo rigor
 legal y sea execucion como si fuera sentencia definiti
 va por sus representantes, pronunciada y dada en ju
 gado y consentida, sobre que renuncian toda la D. N.
 privilegios y fueros de su favor contra general del
 D. N. en forma. Hecho firmas el D. N. Juan. Mollo y
 su curador Antonio Paga y no el comprador por
 que suplico no saber cuando lo ha de hacer y a
 su mejor sueldo de los testigos que presentes lo fueron
 Jose Julian y Juan. Diez. Testigos, curador de esta
 villa vecinos y moradores a los cuales y otorgan
 ter yo el D. N. Doy fe como es.

Antonio Paga
 Juan. Mollo
 Jose Julian
 Antonio
 D. N. Mollo

Dia 9 de Noviembre carta de pago
 D. N. Juan. Mollo y Siempre a
 Rafael Caudela y Nolasco. In la Villa de Mollo

Habilitado
 Libro de
 copias con
 sello de
 curador
 D. N. Mollo
 16 de Nov. 76



Habilitado, publicada la Constitución el 19 de Agosto de 1836.

| | |
|--|-------|
| Para en cien reales vellón | 100. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 18. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 130. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 80. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 28. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 28. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 80. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 150. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 90. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 90. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 90. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 170. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 32. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 12. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 18. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 110. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | 1679. |
| Para el pago de sueldo de los señores de la Real Audiencia de Valencia en su sueldo y para el pago de sueldo | |

De los cuales estando presentada el fori paga de fori


Da por contentos y entregados a su voluntad, por escrito en este
Acto de los Dadas de su futura esposa, con su consentimiento
y de la futura que se ejecutaran de que soy fe y
caso real y efectivamente, sujeto de otros fijos
para el presente de su oficio que a su voluntad en
Dicha Dotal que lo bien sepa han sido salvados por
suera indolentemente elida de confidencia, y que en su
suera no tiene su lugar, y en el caso que lo haya
del que sea su para o mundo suma han gozado y devienen
en favor de su futura esposa, suera, profeta, e innumerables
indolentemente, en univocacion y Dicha suera legalen. Ya mayor
abundantemente, a prueba y ratifica la citada suera, y se
obliga a no suera, y si lo tiene suerito haue de que
sea sueramente, amediando suera a suera y contratos a su
sua, a cuyo fin renuncia las leyes que habian del particu-
lar. Y en atencion a la virtud, honestidad y lo que se puede
de que esta aduenda su futura esposa, la oficio por renun-
cia de D. Dots e su suera y Doralis propter suera segun
suera util lo sea sueramente veinte reales vellon, que con-
fianza caben en la Dicha parte de los bienes que el por
sua, suera y por si no tienen cabimiento se lo conig-
na en los mejores may bien pasados y efectivos que aduie-
ra en lo sucesivo a su suera, y queda para cautividad
a la Dotal, haciendo su total suma a mil sueramente
suera y suera, veinte reales vellon, los cuales se obliga a su
suera y entrega a su futura esposa o a quien en su
sua tenga, luego que el Matrimonio se Disuelva por
cualquiera de las causas percipitas por Doralis, y a
ello quiere ser sueramente por todo rigor de Doralis, su
sua tambien a la suera de la suera que en su su-
suera se causen, cuya liquidacion Difiere en su suera
suera, y le suera de otra suera, para lo cual renun-
cia la Ley que le suera. Y para poder cumplir
lo referido suera sueramente y sueramente, se obliga tam-
bien no solo a no suera, gauer, hipotecar, ni sueritor
a su suera. Causadas por suera el importe de este Dote.

Habilitado

Dia 5
Juan
Pau

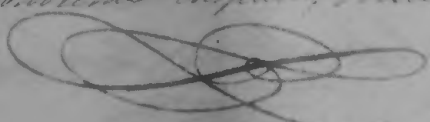


Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.
y para si no tambien a teniente punto para constitucion y
en que todo cuanto que Del privilegio Dotel. Y al cum-
plimiento de todo lo referido obliga sin tener y con-
to habidos y por haber, y dio poder a los señores Jueces
Justicia y Tribunal de S. M. para que a su cumpli-
miento lo ejecutaran como por sentencia pasada en Juge-
do y comutida, sobre que una vez se ha de S. M. por
privilegio y puse de su favor con la general del dco. en forma.
Y no lo puse por que espere no ser escrito, lo tiene
por el que a su cargo tuvo de los vestigos que lo fueron
Joachim Trateante, y Antonio Garcia, ambos de esta
Villa vecinos y moradores, a los cuales y otorgantes
yo el Sr. D. Josef Lorenzo =

Ante mi
J. D. J. Morales


Dia 5, Noviembre. Fianza
Juan Morales por
Rafael Morales su hijo

In la Villa de Atoyac a los cinco dias del
mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el
Jefe de la Villa de Atoyac, infrascripto, comparecieron Juan Morales Hermano
de don Rafael Morales su hijo. Que su hijo Rafael Morales
esta preso a consecuencia de la causa criminal que se le esta
restando sobre su persona y muerte de don Rafael de Atoyac,
cuya causa tuvo principio en el dia veinte y cinco de Agosto
ultimo, por el Jefe Constitucional de esta Villa D. Juan Manuel
de la Cruz, por la denuncia de Joaquin Juan de Atoyac y practica de la
primera diligencia para el tenor de lo que se hizo en la
primera instancia de la misma y en el dco. y compareció de sus
Dios la correspondiente diligencia, sobre que por ser causa de



que no podia resultar pena corporal, se le soltase de la
prision en que se hallaba, a lo que adicio Dicho Sr. juez
en auto de este dia, con tal que Dicho asy fuese
de causal alguna, y saliese el embargo concurrido a su
instancia en finde, y para que coniga la libertad que
pretende de su buen grado cierta en la via y forma
que mas haya lugar en Dicho embargo. Que enite en fiado,
y se constituya Cautivo Concurrido del referido Sr. hijo
Bautista Moraly, Del cual se dió por entregado a su volun-
tad con unanion de la Junta de la embargo, y en su
consecuencia se obliga a salvale a la prision de que se le
saca siempre y cuando que el referido Sr. juez de la causa se oyo
competente se lo mande, y no cumplierde a pagar en las pe-
nas que como a tal Cautivo se le impongan, y asi aora por la
consecuencia se da por condeado con una sentencia ni Dula
racion, y a no poder ninguno de ellos, sin embargo que la ley
Quinta septima de los Reales Decretos, partida quinta le come
de un año para la unanion con las penas que le gobernan.
Y a la fuerza de esta escritura, y cumplimiento de su contenido,
obliga su persona y bienes habidos y por haber, de poder a los
Sres. jueces Justicias y Tribunales de su Magestad que de esta
y sus causas puedan y puedan conocer segun Dicho para que
a su cumplimiento le apremien como por sentencia pasada
en Jugado y concurrido sobre que renuncia toda las leyes
privilegios y fueros de su favor con la general del Oro en
forma. Y lo firmo, a quien doy fe como, siendo presentes
por testigos D^o J^o de Brachas y Alfonso, Abogado de lo Cri-
minal y racional, y J^o de Julian Benito, ambos de esta Villa
vecinos y moradores.

Juan Morales

Ante mi
Don Juan de
Bautista

Dia 6 de Noviembre de ochenta
Miquel Jordá
J^o y Antonio Belle

Yo el Sr. D^o J^o de Brachas y Alfonso, Abogado de lo Cri-
minal y racional, y J^o de Julian Benito, ambos de esta Villa
vecinos y moradores.

Habilitado
Libro copia con
Dr. Juan de
29 de Diciembre de
1886



Habilitado, publicando la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Libre copia con
do. sello 4.º
de 29 de Agosto de
1836.

hallado al presente en esta Villa. Don Josefa Ripoll Pineda de 2.º
Sally de la misma ciudad, por escritura que paso ante mi en
el dia catorce de Setiembre ultimo, se vendio dos campos de
Herva Secana, plantados el uno de uva, y el otro de olivos, si-
tuados en el termino del antiguo Pecho Lugar de Bembibre,
partidos el uno de la de Barria, y el otro de la del Foral, que
son el primero de un dia jornal, y el segundo de heragada y me-
ria, tendos a la herria Diasta de Dicho Lugar, a cinco cueros
y papetus, con diez de huiras, fatiga y demas de la explotacion atri-
bida a dicha herria pertenecientes, franco y libre de otro cargo, por par-
te de esta Villa pagados a veinte reales cada uno, que
devian pagar a comer en finca de el mismo finca de Setiembre,
cuya finca de huiras lindan el primero con huiras de Juan
Mollo, con las de Jose Jordá, las de Juan Pato y las de Quinto el
tra, y el segundo con las de Antonio Agullo, Juan Sanabre,
Antonio Sanabre, y caserio del; y como dicha Herva
perteneciese al Marido difunto de la Josefa Ripoll, y los hijos
Don Jose y Antonio Sally y Ripoll se la han reclamado,
a cuyos fin han convenido al Obispo, ya condescendido a ello,
habiendo restituido la cantidad que ya tenia percibida,
y cumpliendo con ello, en la via y forma que una Real
orden en Dicho Obispo. Don Juan de los Rios y restituye a los
mencionados Jose y Antonio Sally y Ripoll la pertenencia
de dichos campos de Herva Secana, segun y en la conformidad
que la Real de esta Josefa Ripoll se los cedio con toda
las clausulas de tratamiento de pleno dominio, posesion, conti-
nencia y demas que en la presentada Real de venta se refi-
ere, las que da aqui por repetidas. Enmenda como si
literalmente lo fueran, y si por la repetida escritura y
finca que puso la mencionada Herva, adquiero algun

Quanto a ella, lo uno, renuncia y transpasa integramente en
los referidos Jori y Antonio Sella y Hipolito, renunciante a
haber recibido de su madre la cantidad que el otorga-
do le tiene entregada a su madre, y por no pare-
cer su entrega de presente renuncia la ley de la
entrega e prueba y Demanda del caso, y le otorga la ma-
jor y mejor carta de pago que a su requerido conven-
ga. Y formaliza a favor de los dichos la forma de renun-
cia, cession, e integra restitucion, con todas las clausulas por
dicho renunciante para su utilidad y en quando sin quedar
obligado a su sacramento ni responsabilidad, en atencion
a no haver padecido dolo ni dolo ni dolo ni dolo ni dolo
sino en no poder la referida suma, ni impuestole gra-
vamen alguno, y si este renunciante, quiere y conviene ser
compulsado e indemnizado y apremiado de el, y a satis-
facer otro tanto como importare, que por pena se
impone, y en que debe ahora se da por condenado y con-
vencido, y en que y parte que en su renuncia se le exigiere, sin
que sea necesaria una justificacion que el renunciante que en
dicha se gravamen, aunque para tanto se prenda en cita-
cion en auto de fe, pues de todo se salva. Y lo referido
Jori y Antonio Sella y Hipolito que estan presentes, aceptan
esta escritura, se dan por entregados de dicha suma, y com-
pagan que esto no tiene perjuicio por haberla reconocido, y
hallare en el mismo ser y estado que cuando se la vendio
la comprada su madre Dña Hipolito, por lo que se da por libre
entramente de su responsabilidad, se obligan a no suela
suar esta escritura, aunque se demuestran luego en los terminos
algun dano grave o leve, y si lo hicieren, querran a un
de un ser oido judicial ni extrajudicialmente, que se le
compela a su observancia y contenga en esta, como a quien
pretende lo que no le toca. Y ambos otorgantes al cum-
plimiento de este contrato obligan todos sus bienes y
rentas habidos y por haber dan poder a los señores
Jueces Justicias y Tribunales de su Magestad, que de
un cuando puedan y devan convez segund lo para
que a su cumplimiento de les apremien como por

Habilitado,

Via
Fran
Cristo

Escopia
con un
2º dia de
otorgamiento



Habilitado, publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

sentencia dada en juzgado y comunita. sobre que renuncian
todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general
del Reino en forma; y adverti a los contenidos Jose y Antonio
delo, que de este instrumento publico se ha de tomar ra-
yon dentro de sus dias en el oficio de hipoteca de esta
Villa como cabero de partido. sin cuyo requisito a que ha de
preceder el pago del dno. señalado en el real Decreto de Junta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve en tres
Ora valor en efecto. y los otorgantes a quienes yo el teniente
se coronos no lo firmacion por expresar no saber escribir,
lo firmo por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que
preuente lo fuesen D^o Juan Manuel y Alberto Delcubado
sioble, y Juan Julian heribente, ambos de esta Villa vecinos
y morados.

José Julián

Antonio
D. Juan Manuel

Via 4, D. Poder y. Unión part.
Juan^o Filaplana ----- a
Cristoval Miro y otros -----

En la Villa de Meo a los cu-
diec dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis:
era un libro ante mi el Escrivano y testigos interponidos a presencia Francisco
D^o de me Filaplana y Gabriel Tubero de esta ciudad, de un buen gra-
de cierta suma en la via y forma que mas haya lugar en
dho. obispo: En da y queda todo su poder cumplido libre, llano
general y bastante cual en dho. se requiera y demas sea
a Cristoval Miro, repartidor de castas, Agustin Miro y elador del
Reyno de Mequila, y a Juan^o Julián Procurador del dho.
re y juzgado de esta Villa, vecinos de ella, a los tres justos

[Decorative flourish]

y a cada uno de por sí el insolidum sucesor a este acto pero
como si presentes fueren, y el cargo aceptantes, para
que en recibos y representacion del otorgante
puedan comprar a cualquiera persona las ca-
sas y tierra que poseyeren, por el precio o precios
que se conviniere y ajustaren, pagando las cuantias y otorgando
la correspondiente escritura mercatoria con toda la
clausula de se naturalera, lo que puede ahora aprobar
y ratificar el otorgante, para que pida, reciba y cobre
cualquiera cantidad. De Marcondi Trigo, corda, arroyo,
rio, y otra cosa que le Devan el presente y en adelante
Devieren sea en la parte que fuere por escritura, sus
descubrimientos, sentencias, y otras, o de
lo que resultan cualquiera causa contra persona par-
ticular o comun, y de ello otorguen carta de pago
firme poder y tanto, pareciendo si se ofreciere ante
la Justicia que segun Dios pudiesen, haciendo todo lo ne-
cesario judicial y extra judicial, para lo que pudiesen, para
para lo judicial y extrajudicial les de este poder como si aqui
fueren presentes. Igualmte les de poder para que en sus
casos pudiesen comparecer a Juicio de cualquier ocupacion
de un hombre bueno, ante los Señores Alcaldes constitucionales
y otras autoridades competentes, mostrando arbitrios
o amigables componedores, y alli constituyendo y poniendo
la razon que asistan al otorgante segun lo requerir
que se verien, y no resultando conformidad pida certifica-
cion y con ella se presenten en los tribunales que segun
Derecho pudiesen y Devan en requerimientos de todos sus
pleitos tanto y negocios civile y criminal, morada
y por mover, en Demandando como Defendiendo, ante cual-
quiera Justicia Eclesiastica y secular, haciendo pe-
dimentos, citaciones, requerimientos, protestaciones y em-
plazamientos: bien que y objeten lo contrario, presentando
escrituras, testigos y otros instrumentos y puestas he-
chas, si conviniere en testigos de la adversa, pida
excepciones, excepciones, francas y remates de bienes

Habilido

Ordo
M...
Qu...
Libro
con...
De...
esta...
una...
un...

[Decorative flourish]



Habilitado, publicada la Constitución en 13 de Agosto de 1836.
 Hicieron juramento y suplico, lo que juramento De Felicidad Qui-
 rós y suplicó, como juez, letrado y letrado; según auto y su-
 stancia intercalada y definitiva, conminando lo favorable, y de lo
 perjudicial recurran, apelen y supliquen, siguiendo los recursos
 apelativos o suplicatorios, como en el auto pudiesen y oviere;
 pudiesen auto y hagan todo lo que en el auto, auto y diligencias ju-
 rísticas y otras que conciernan lo mismo que el otorgante ha
 sido y ha de ser para ser juramento, juez para lo incidente
 y dependientes de la sala para con las causas y general ad-
 ministración; a cuyo fin con relevancia de esta obligación
 de sus bienes presentes y futuros, sucesivos a la Justicia de
 su Magestad que los comparecer y sucesivos de ley que les
 sean propios, en la general en forma. Así lo dice otorga
 y firmó siendo testigos los señores Juan María Martínez,
 ante De este Villa veintiocho y tres años, a los cuales y otor-
 gante yo el Escribano Doy fe como.

Ante mí
 Juan María Martínez

Día 7, Año de 1836. Cede a pleitos
 María Sober Huda
 D. D. Gadoo Giner

En la Villa de Almey a los nueve
 de Septiembre de mil ochocientos treinta y
 seis años. Ante mí el Sr. D. D. Gadoo Giner, Escribano
 de Pleitos, María Sober Huda y Juan Bautista Giner y Almagro
 de tal la intercesión de esta Villa (a quien doy fe como) y otorga. Fue
 reada. Doy fe y comparecido todo se poder cumplido, libre, llano, especial,
 general y bastante cual legalmente se requiere y se
 requiere sea a D. D. Gadoo Giner Procurador de la Real Audiencia
 de este Reino, remite a este otorgamiento bien

[Decorative flourish]

como y pronto fuesen y el cargo cumplido, para que en sucesos
 y representaciones de la Magestad, siga y cumpla todos
 y qualquiera pleitos y causas civiles y criminales
 sucesos y por su parte del demandante como Defensor.
 De ante qualquiera Justicia, Eclesiastica y secular, ha
 vido pedimentos y otras, requirimientos, protestaciones y
 cumplimiento: luego y obede lo contrario presentando sus
 cartas, testigos, o otras justificaciones y previas: y de si con
 viciere los testigos para adversa: pida copias, por
 otros francos y sumas de bienes: como porciones y otras
 haga juramentos de calumnia, Perjurio y suplicio, como
 Jueros, letrados y Escrivanos: siga Ocho y sentencias inter
 locutorias y Definitivas, conienta lo favorable, y lo que
 Ocho, como es de ley y cumplido, si en caso de recusar, apelar
 y suplicas, hasta donde en Ocho pueda ir, pida costas y
 haga lo Ocho para judicial y otras que concurran, las sentencias
 que lo Ocho, por si ha via y ha via por via presente y
 para para todo lo que judicial y otras que concurran y sea
 Dependiente a ella de su poder y facultad, en facultad de po
 derlo substituir en uno a uno, como es de ley, y ha via
 de. De unos con otros en forma. Y a la forma de cuanto
 en Ocho obede todo lo Ocho y Ocho, y por haber
 con el poderio a los Justicias de su Magestad que de un causa
 pida y Ocho como es de ley para que le ape
 lacion a su cumplimiento como por sentencia pasada en
 autoridad de esta Magestad y Ocho. Ocho, todo
 lo Ocho, fueren y Ocho de se hacer en la general enfor
 ma: ni lo Ocho y no fueren por no haber hecho por ella
 y a sus eneros como de los testigos que lo fueren Jofe Julian
 y Juan Ocho, ambos presentes de nuevo. De esta Villa de Ocho
 y Ocho.

Jofe Julian

Anton
 Juan Ocho

Dia 7 de Nov. de 1592
 Ferrn Charaloyes y Ocho
 Ant. Charaloyes y Ocho

En la Villa de Ocho a los

Jofe Julian

Real y connotales se las venden y prometan mutuamente en
lo concerniente a su forma, cantidad, calidad, salida,
uso, entresaca, derechos, regalías y servidumbre
que han de ser, de uno y de otro y de derecho les
comprados y bienes comprados, sus mensuras, algunas
por el mismo precio en que se han vendido los mismos
granos. De que en el caso de un suplicante por los dichos
y pagar a su voluntad y por su parte de presente en un
ya. De presente remanente los dichos de la indaga e prueba y
Quiero del caso y se otorga la más forma y forma de pago
y franquicia en forma real a su voluntad y de su mismo
Pulsar en que la cantidad en que se han vendido los dichos
granos es un justo precio y verdadero valor y que no viene
una vez de haberse vendido antes de su precio por el caso y una
vez o valor pueden del mayor valor en moneda o por
suma se han comprado gracia y precio en cantidad para
perfecta e irreversible: mandamos la Ley cuarta del Título sep
timo Libro quinto del Ordenamiento real que trata de lo que
se compra o vende por real o suma de la moneda del just
precio, y los curtos que se pague para poder se vender
e suplente a su justo valor que son por partes y como
si estuvieran vendidos hoy en adelante para siempre se han
podrán e pagarán del Precio que cada uno lo pida
para el dicho precio y para lo que se venderá y comprará
el uno al otro para que lo pague y pague como due
ño o colutor, sin pagar nada alguna bajo la cláusula
De hinc inde aliter suis sine his. Aliterius, personis deli
gosis et aliis que se por Valencia non existunt, sin
Quo aliter iusto precio et honorum sui vici super ha
editi bona iura ad unum suum adquirentes vel ha
berent. Cajo la pena de lo mismo seguir el tenor de los
antiguos fueros y de el orden de nuevo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y se confiere el poder ne
cario para tomar la posesión y tenencia, y en el inter
im se contribuya por irregularidades de ventas y puestas
posiciones en legal forma. Y se obligan a la ejecución
requerida y cumplimiento en toda forma de dichos y

Habil. Aud.

[Decorative flourish]



Rehabilitada, publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

a cotizacion con integram de cuanto dario y perjuicio se
 proque con de sala pedida en todo a parte lo que por
 parte de que aceptan en todo y por todo de cuya pro-
 piedad se dan por entregada a toda su actividad. Y que
 dan por venir por un el tiempo de haber de presentas co-
 pia de este escritura en el oficio de hipotecas de esta
 villa como cabera de partido, dentro el termino de seis
 dias un cuyo requisito ha que ha de pender el pago de
 Cuenta suelada en la dicha instruccion de finca y uno
 de Comandante de sus ediciones, vientos y ramos, no siendo ca-
 los en efecto. Y la dicha firma de avalos se comuna la ley
 suelta y una de tres de cuyo sueldo y beneficio ha sido
 terida por un el tiempo de un mes y por un dia un
 sea sueldo y a una unal de sus ingresos a Puntos, que
 para formalizar este contrato no ha un penada con
 oficio, intimada en su nombre. Dada en indistancia
 de por el referido su Marido ni otra persona en su nombre,
 y que antes que se otorga ha un finca y su propiedad
 de por que sus efectos se convierten en utilidad propia que
 no tiene todos juramentos de no enajenar ni gravar sus
 bienes, en contra de instrumentos, pacto ni reclamacion por
 ninguna persona suelta, ni otro medio y ni apremio
 de unora y anula en su nombre. Dada en la villa de...
 de un has pedos un finca a finca en relacion a finca
 un finca alguna que se las pueda comudar, q. n. de por
 que modo lo finca en unora de ella, para de por
 que. Y ambas partes por lo que cada uno ha otorga
 de que obran guarda y cumplir obligan a los
 sus bienes y sus herederos y por haber que poder

[Handwritten signature or flourish]

a los señores de las Cortes y Tribunales de su Magestad que
 de sus leyes y ordenanzas y de las que se han de hacer
 para que se cumpla y obedezca lo que en ellas se contiene
 que por sentencia dada en Juicio y en virtud de
 ella que se ejecutara en todas las cosas que se mandaron
 en favor de la general del Príncipe en forma y en virtud
 de firma el Rey don Juan y de los Príncipes por que se supiera
 saber verdad se han por ellos ya sus sucesores como de los
 señores que preceden la persona del Rey don Juan y de los
 señores de esta Villa como de los señores de las
 cosas y obligaciones que el dicho Rey se comencio

Habituado

Juan de Medina

Antonio
 de Rojas

Dia 9 de Noviembre de 1540
 Fernand Chavaloyes y Cargado
 Antonio Medina

En la Villa de Alcazar de San Juan a los nueve dias
 del mes de noviembre de mil ochocientos treinta y seis. Yo
 el susodicho y notario susodicho compareciome Fernand Cha-
 valoyes a lo qual asistia de un lado don Juan de Alcazar au-
 tor de esta ciudad, persona suya marital y privada por
 derecho, que de su persona se dio escritura y mandado por el
 susodicho yo el susodicho notario y en una de ellas se hizo
 suyo grado, esta escritura en la forma que mas abajo se sigue
 en derecho otorgada por el susodicho de sus hijos her-
 ederos y sucesores, vendida y dada en un solo real y en una
 sola perpetua por precio de sueldo para siempre jamás
 a Antonio Medina la ciudad y villa de la Villa de Alcazar, que
 se halla presente, una casa de habitacion y morada situ-
 da en el sobado de la indicada Villa de Alcazar y en Calle
 del Obispo sujeta a la casa de don Juan de Alcazar y la de An-
 tonio Medina, libre de todo cargo, servidumbre, perpetua,
 señorio, obligacion, especial y general y general, y se
 lo vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
 derechos y servidumbres que le pertenecian por precio de

[Decorative flourish]

... a la misma igualdad, y remanente en una forma de un
... a reservar al Compadre y unido a la
... Párrafo, por tanto se le rogamos, para que
... a la parte en esta parte lo que se le pide. 41
... al Compadre, entendido que esta sea la única en
... y por todo, y con ella la corte que se le hace, de cuya pro-
... se de por unido a toda su voluntad, y quisiere proce-
... por sus el Sumario de haber de presentar copia de
... un oficio de Sumario de esta Villa como es
... de parte de uno el Sumario de sus Papeles, cuyo requisito
... que se le piden el pago del Sumario, en la cual
... de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
... y unidos, no tendrá valor ni efecto. Y la presente se
... a favor de la Sumaria de la ley de esta y una de
... de sus Sumario, y siempre, ha sido entendida por sus el
... de que interpuso y juró, por Dios, nuestros Señores y a
... una señal de Cruz, Confesión, Decreto, que para formalizar
... este contrato no ha sido permitido con eficacia, intima
... dada en obediencia a Dios ni interdicción, por el
... de su Mando ni otra persona en su nombre, y queriendo
... de la obediencia de su libro, y a su propia voluntad, por
... que sus efectos se convierten en utilidad propia. Que no
... tiene hecho juramento de no sufragar ni gravar sus
... bienes, ni contra este interdicción prohibida ni en la
... ni por violencia, por fuerza incoherente ni otros modi-
... no, y si apareciere las cosas y que la interdicción
... de ahora, que de este juramento no ha podido ni
... podrá absolucion ni relajacion a sus ni pudiese alguno
... que se le pueda conceder, y si de propio motu lo veri-
... ficare no usara de ella pena de perjurio. Y ambos
... obligados por lo que cada uno ha obligado y debe
... observar guardar y cumplir, obligan todos sus bienes
... y rentas habidos y por haber, dan poder a los Se-
... ñores, Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad
... que de sus causas puedan y devan conocer según
... Decretos para que a su cumplimiento les apremien
... como por sentencia pasada en Jueces y comentada

Habido

Ma
Jun
Mar

[Decorative flourish]

Almacena las mas cosas desta de pago que a su seguridad
 continen, le da por libro de su total responsa-
 bilidad, y por cancelada la escritura de provisiones
 expedida en su favor a esta villa, en el presente
 quando se le hizo en su favor y pago. Asegura
 que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada en
 la manera que queda expresada. La parte tercera y que
 obliga a su voluntad a pagar, su otra persona en su nom-
 bre, para de sustituida en una las cosas de su voluntad,
 y a la observancia de esta letra, obliga todo sus bienes
 y cosas habidos y por haber, con poderes y facultades a las
 Justicias competentes, para de sustituida si quisieren por
 sus competentes proveida porada en su favor y con-
 siderada. Y lo firmo a quince de el mes de mayo de noventa y
 cinco por Justicias Juan^o Feliciano Procurador del
 reyno, y Jugado Pedro Villa, Juan^o Buello Jorica
 de Lava, y D^o Santiago Diego del Comercio, ambos
 de la misma ciudad. =

Anterior
 Juan Buello

Die 15 de noviembre. Carta de pago
 de Joaquin Luis y otros a
 Juan^o Vilaplana

En la Villa de Alcazar de los
 quince dias del mes de noviembre de mil ochocientos
 treinta y seis, subieron al dicho y testigos intervinientes,
 comparecieron a Joaquin Luis, primo por el estado noble
 de esta dicha villa, como Abogado y legal Defensor de D^o
 Maria de los Dolores Izida y Julia de los Rios, D^o Juan^o
 Simplicio Abogado, y Doña Mariana Izida Viuda de D^o
 Diego Izida como Curadora de D^o Maria del Milagro
 Izida y de sus hijos, quienes todos de esta dicha villa son
 gan y comparecieron habiendo sido legal y oficialmente
 de Juan^o Vilaplana Escribano tambien de esta villa
 y de la misma de diez mil trescientos cuarenta y
 tres vellones en esta forma, sumo y mil maravedis
 vellon que entregó a su difunto padre D^o Juan Izida

[Signature]



Habilitado, publicada la Constitución en 8 de Agosto de 1836

y aunque en entrega fue cierta y efectiva por no pa-
 reer de presente, renuncian la concepción que podian opo-
 ner si se brevelos recibidos, la Ley una, titulo primero por-
 tiva quinta que de ella trata, y los Dos años que profieren
 para la prueba de su verid, los que dan por parados
 como si lo estuvieran, y los rebantos mil trescientos Diez
 reales los recibidos en este acto del exornado Vilaplana, en
 monedas de plata de buena calidad, de cuya entrega
 y recibo doy fe, por haber sido a mi presencia y de los
 testigos infrascriptos, y como real y efectivamente pa-
 gados, satisfechos y entregados de D. D. Diez mil tres-
 cientos cincuenta reales vellón en la manera expres-
 da, formalizan a favor del Vilaplana la mas firme
 y eficaz carta de pago que a su seguridad condereca.
 Los cuales son procedentes del oator de una carta de gracia
 que el Diputado D. J. Fr. Toda tenia cargada sobre una
 heredad de D. Diego Ruiz molto, segun escritura au-
 torizada por el Jefe de esta Villa D. Juan de Guzman
 en veinte y tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos
 veinte y ocho. Se dan por heas al Vilaplana de su total
 responsabilidad, y por cumplida la obligacion en que esta
 ha constituido. Y autorizan que dicha cantidad ha sido bien
 pagada y a parte legitima, y se obligan a no volver
 la a pedir ni otra persona en sus nombres, para que se
 libere con mas las costas de su cobranza. Ya la obser-
 vancia y cumplimiento de esta escritura obligan a los Jueces
 de sus representadas, Jueces y por haber, dan poder
 a los Señores Jueces Interinos y Subalternos de su villa
 para que de sus causas puedan y ovan conocer

[Handwritten signature]

segun Derecho, para que a su cumplimiento les apremien
 como por sentencia pasada en fecho y comuñida
 Yo firmamos a quince de el mes de Mayo como
 siendo presentes por testigos Don Julian
 y Don Juan Domercado de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi
 Don Juan Pineda
 Escribano

Dia 15 de Mayo de 1705
 Juana Matias Viuda
 Maria Paja su sobrina

En la Villa de Alora a los quince dias
 del mes de mayo de mil setecientos cinco y seis.
 Ante mi el suscrito y testigos suscritos comparecieron Juana
 Matias Viuda de Jugo y Juana Paja de esta dicha villa
 y Dijo: que asi tratada el casarse su sobrina Maria
 Paja hija de Juan y de Mariana Sanchez de estado
 soltera con Pedro Salmeron hijo de Juan y de Maria
 Jose Alcazar, todo en esta ciudad, a cuyo fin presentamos
 las tres acostumbradas que manda el Santo Concilio de
 Trento y su orden de llevar a efecto para que mejor pue
 dan reportar las cosas del matrimonio, y por los
 muchos servicios y suenos que ha recibido de la referida
 su sobrina, y con el fin de recompensarla de su buen
 grado cierta cantidad en la via y forma que mas haya
 lugar en Derecho otorga: que contribuya en parte a la
 referida su sobrina Maria Paja la cantidad de dos
 mil quinientos veinte y seis reales vellon en ropa
 y muebles justipreciada por personas justas, com
 bradas reciprocamente por ambas partes, las cuales
 con sus precios son las siguientes.

- Primamente: Un gergon tela de seda de hilo en
 cuarenta y cuatro reales vellon
- Segunda: Un Colchón tela de algodón rayado porha
 do de Lana en cinco y veinte reales vellon.

Escribano



Habilitado, publicacion la Constitucion en 19 de Agosto de 1836.

| | |
|--|-------|
| Art.º. Un cubre cama de terciopelo cubre, guardado, en cinco vueltas reales vellon | 120. |
| Art.º. Un par de cubrenas en vueltas reales vellon | 20 |
| Art.º. Una corbata en vueltas reales | 15. |
| Art.º. Siete botones de seda de tela de lana y una fina, en vueltas reales vellon | 320. |
| Art.º. Dos botones de lana guardados en vueltas reales vellon | |
| Art.º. Cuatro pares de guantes de terciopelo guardados en vueltas reales vellon | 1120. |
| Art.º. Una botina en vueltas reales vellon | 20. |
| Art.º. Un zapato en vueltas reales vellon | 110. |
| Art.º. Dos botones de Algodon en vueltas reales vellon | 210. |
| Art.º. Alfileres de puntas en vueltas reales vellon | 60. |
| Art.º. Cuatro botones de seda de Algodon en vueltas reales vellon | 40. |
| Art.º. Dos botones de seda y finos en vueltas reales vellon | 100. |
| Art.º. Siete botones de diferentes colores en vueltas reales vellon | 1520. |
| Art.º. Siete botones de diferentes colores y clases en vueltas reales vellon | 170. |
| Art.º. Dos botones de seda negra en vueltas reales vellon | |
| Art.º. Siete botones de diferentes colores y clases en vueltas reales vellon | 250. |
| Art.º. Dos pares y medias de Algodon en vueltas reales vellon | |

Decorative flourish

Ferni
 P.º P.º
 B
 quina dia
 Pa y lit.
 mio boya
 Pista billa
 Maria
 de estado
 Maria
 quina dia
 quito de
 por que
 y por los
 refrenda
 de se huya
 as haya
 de a la
 de dos
 ropa
 las con
 las reales
 P.º P.º
 P.º P.º
 P.º P.º

Obra y ultimamente en virtud de reales de cédula en
virtud de reales cédulas

Impugnados los referidos bienes antes manifestados
reducidos a una suma de mil quinientos ochenta y seis
reales y seis reales vellones, salvo honor de suma de pluma,
De los cuales estando presente el Sr. D. Pedro de S. J. por
comisión y entregado a su voluntad, por recibidos en
este año de la S. de su futura esposa, a sus promesas y
de los testigos que se expresaron, de que D. Pedro, y como
real y efectivamente satisfecho de ellos, fomenta el re-
gular de sus cosas, que a su seguridad condona. De
clara que los bienes referidos han sido valorados por
personas inteligentes, espaldas de confianza, y que en
su favor no hubo lesión ni engaño, y en el caso que
lo haya de lo que sea en poca o mucha suma, han gra-
cia y donación en favor de su futura esposa, para per-
fecta e irrevocable intenciones con sus maridos y otras
firmas legales. Ya mayor a su voluntad aprobada y
ratifica la citada donación, y justifica a su voluntad,
y si lo contrario sea visto loventa aprobado, sus maridos,
amadores fuera a fuera, a cuyo fin remanece la S.
de los que habian del particular. Y en atención a la
virtud, honestidad, y buenas prendas de que esta es-
pada de futura esposa, la ofrece por aumento de
D. Pedro a en casa, y donación propia suspiras, segun
mas util le sea convenientes reales vellones, que confiera
cabe en la primera parte de los bienes que al presente
posee, y por si no tiene convenientes se los entregue
en los mejores mas bien parados y efectivos que ad-
quiera en lo sucesivo a su elección, y conde. D. Pedro
toda a la D. Pedro, haciendo su total suma a dos
mil ochocientos veinte y seis reales vellones, los cua-
les se obliga a substituir y entregar a su futura
esposa, o a quien su marido tenga, luego que el Ma-
trimonio se consuma por cualquiera de los testigos

Habilitado

[Decorative flourish]



Habildado, publicada la Contabilidad en 13 de Agosto de 1836.

primero por el Rey y a ella quien se acordado por
 todo lo que tiene y en la misma de la misma que
 como veracion se cumiere como liquidacion de fin en su
 juramento y le releva de otra parte para lo cual
 mandamos la Ley que le suscriber. Y para poder cum-
 plir lo referido mas puntual y exactamente, se obli-
 ga tambien no solo a no disparar gravar hipotecas
 ni recibir a sus Pudas Primicias en especie el im-
 porte de este Pote y otros, si no tambien a tenerlo
 para substitucion y en que sea suento que el
 privilegio Potal. Estando presente Maria Lores Ma-
 ría del Srro Gato, para que mejor puedan soportar
 las cargas del Matrimonio le entrega la cantidad
 de dos mil setecientos reales vellon y son los que le cor-
 respondieron de la herencia de su difunto Padre Gato
 Gato, el cual hallandose presente se dio por entrega
 do de ellos a toda su voluntad, y aunque se entrega
 ha sido efectiva por no parecer de presente como
 en la supcion que podia oponer de no haverlos re-
 cibido la Ley pone Articulo primero, partida quin-
 ta que de ella trata, y los dos años que se sigue para
 la prueba de su recibo, lo que se por parecer como
 si lo estuvieran, y formaliza a su favor la mas exacta,
 exacta de pago que a su equidad convenia, y argue
 se que la mencionada cantidad le ha sido bien
 pagada, y a parte segunda, que obliga a no vol-
 verla a pedir ni otra persona en su nombre, pena
 de restituir la con mas las costas de su cobranza.
 Y al cumplimiento de todo lo referido, obliga

[Handwritten signature]

de sus bienes y rentas heredados y por haber; Die po
Die a los Señores Reyes, Señores, Presidentes, y Tribunales
De Su Magestad para que a su cumplimiento
se le apremie, como por sentencia pasada
en Jugado y contienda; sobre que se condena todas
las Leyes, privilegios y fueros de su favor con la ge
neral Del Decreto en forma. Lo firmo con uno de
los Testigos que presentes lo fueron Juan Lopez, In
teniente, y Jui. Civico, Fructuoso, amador de esta villa
vecinos, y moradores, a los cuales y obligantes, yo el
Sucriano Doy fe como es.

Pedro Lopez

Ante mi
Pedro Lopez

Die 19. Nov. 1775. Cades
Juan Oliva De Jose
Jose Gineiro

El día de hoy a los diez y
nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y
setenta y seis. Ante mi el Sucriano y Testigos infraescritos
compareció Juan Oliva De Jose Labrador y vecino de
esta dicha villa de un buen grado, cierta ciencia en la
via y forma que mas haya. Sigue en derecho de su de
recho y concede todo su poder cumplido, libre llave, general y de
facultad cual en derecho se requiere y se autoriza a Jui. li
brero del Convento de esta ciudad presente y aceptante
para que en nombre y representacion de obligante pueda
vender y vender a cualquier persona o personas media
ta de habitacion y morada situada en el Cabildo de
esta villa, en la Calle dicha del Hospital, lindante por
un lado con casa de Doña Rosa Malvey, y por el otro
con la de Juan^{co} Lano, la cual se comprara de la granje
ra sala y cocina, derecho al corral y establo, por el pre
cio o precios que conviniere y ajustare entre y recibie
ra cuantias, y de dicho venta obligue las cosas
publicas necesarias con las cláusulas de su natura
ura las que desde ahora aprueba y ratifica. Por que



Habilitado, publicada la Constitución en 13 de Agosto de 1836.

Quiera todo lo escrito, autos y papeles que tenga y tuviere a su favor o contra el demandado, y en su litigio no pudiese o fuera de él, comunicados y ajustados en las sentencias que se promuevan, y formalizando las sentencias de transacción, con las penas requiridas y circunstancias que conducan a su estabilidad. Para que pueda recitar y co-locar sus alegaciones, sentencias de transacción, fechos, cédulas, decretos y otras cosas que le puzan, al presente, y en adelante, en el proceso, sea en la parte que fuere, por escritura, verbalmente, sentencias, autos, abonos de cuenta y de lo que resultare por cualquiera causa contra personas particulares o comunes, y de ello otorgar las cartas de pago, finiquitos, papeles y labes, pareciendo si se oprimiere ante la Justicia que según Derecho pueda, haciendo todos los autos, judiciales, y extrajudiciales, que para la cobranza se requirieren, pues para lo sucesivo y dependiente le va poder como si aquí fuere oprimado. Para que pueda comparecer en Juicio de Contienda, acompañado de un hombre bueno, ante los Señores Abades Constitucionales y Deana, autoridades competentes, y allí constituido exponga las razones que asistan al demandado, según los negocios que se versan, ocurriendo al efecto arbitrios o amigables componedores, y no resultando conformidad para la certificación y cédula se presente en los Tribunales de S. M. en seguimiento de todo sus pleytos, causas, y negocios, civiles y criminales, moridos y por mover, en Demandando como Defendidos, ante cualesquiera Justicias, Eclesiásticas y seculares, haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos, como y obyete lo con-

[Handwritten signature]

hago presentando testigos u otros instrumentos
y papeles: Fecho de comissiones los testigos de la
Dona para comissiones, peticiones, papeles, y
cartas de bias: Para peticiones y suplicas:
Hago juramento de calumnia, Perjurio y suplicatorio:
Hago Juramento, Serjato, y Juramento: para autos y senten-
cias interlocutorias y definitivas, coniente lo favore-
ble, y de lo perjudicial, recurso, apelo, y suplique, si-
guiendo los recursos, apelaciones o suplicas hasta
su terminacion, para costas, y haga los Demas actos
y Diligencias judiciales y extra judiciales que conuen-
gan, lo mismo que el otorgante haria y haer po-
dría, siendo presente que para todo lo sucedido y su-
pendiente de este poder sin limitacion alguna,
con libre, franca, y general Administracion, y para que
lo pueda substituir en cuanto a pleitos tan solaman-
te, en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos,
y nombrar otros, de nuevo que a todo eliva en forma.
Y a se firmada obligo todos sus bienes y rentas, habi-
dad, y por haber, en pudio y succion a las realidades con
potestas, guerra de sentencia definitiva por sus competen-
tes pronunciada, para de en lugar y comenda, sobre
que comencia todas las Leyes, privilegios, y fueros de
su favor con la general en forma. Y el otorgante a
quien yo el Reivano doy fe conueno, no lo firmo porque
expreso no saber escribir, lo hace por el y a sus rue-
gos uno de los Testigos que presento la fuesen, Maria
no Dora Del comercio, y Luis Garcia lator, ambos
de esta villa vecinos y moradores.

Habilidades

Ante mi
Paulo Lopez
[Signature]

Dia 24 de Mayo de 1580 Carta de pago
Yo siempre y la noche a
Yo Reivano

En la villa de Alcala la vieja
te quise Dias Del mes de Mayo de 1580
los Reivano y sus. Ante mi el Reivano y Testigos in-



Habilitado, publicada la Constitución en 13 de Agosto de 1836.
 Juicio, impugnación por Suplico y apelación de partes.
 y Juan Mateo Leones, quienes de una Vista del Real
 Auto y diligencias han acordado real y efektivamente de oficio
 desde el momento de esta providencia la cantidad de Pesos
 mil ochocientos veinte y seis reales vellón, los mismos que los
 estaba recibiendo de cada de una parte de Casa que le son
 deudas con facultad ante el Sr. Fiscal de esta Villa de
 León, en tal forma de haberse tal cantidad con mil ochocientos
 treinta y dos y aunque en entrega ha sido efectiva por
 no haberse de pronto, remitiendo la suma que po
 dría haberse de haberse recibido la ley una, Título pri
 mero partida quinta que de ella hasta de los de años
 que restan para la prima de su vida, los quedan
 por pagar como si los recibidos y formalizado a su te
 nor la suma líquida de pago que a su seguridad
 concuerda y asegura que la mencionada cantidad les ha
 sido bien pagada y a partes legítimas y se obligan no
 volver a pedir ni otra persona ni sus sucesores pena
 de restituirlos con sus los costas de su cobranza. Lo
 firmo y cumplimentos de esta escritura obligan
 por sus bienes y bienes de sus hijos y por haber. Con
 poder a los Señores Reyes y Tribunales y Escribanos de
 Su Magestad, que de sus causas puedan y durante
 no ser riguroso Decreto para que a su cumplimiento
 les apremien por todo rigor de Decreto y vía exe
 cutiva, como si fuera sentencia definitiva por tener
 competente providencia pasada en Juregado y conun
 da. Lo firmo el Sr. Fiscal y de mi Consejo
 Juan Mateo, por que espacio es haber exigido, lo hi
 zo por ella y a sus sucesores de los Estigios que



Habilitado, publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836

placidos de esta escritura, haya tenido y sea y sea
 habidos y por haber; Da fe a los señores Jueces Juti-
 ciales y Tribunales de su Magestad que se son Comarques
 de esta ciudad de Oviedo segun derecho para que a su cumplimiento
 se le apremie como por sentencia pasada en juzgado y con-
 siderada, sobre que renunciara todas las Leyes privilegios y
 fueros de su favor con la general del Principado en forma.
 Y en lo firma, en testimonio de lo que se expresa en
 saber escrita, lo hace por ellos y a sus ruegos, uno de los
 testigos que presentes lo fueron Don Sebastian y Don Juan
 de Oviedo, vecinos de esta villa oviero, y morador en
 a los cuales y otorgantes, yo el Curioso Don Jose conueno-

Don Juan Oviedo

Antes
 de
 Don Juan

Oida en Oviedo a 29 de Nov. de 1836
 Don Juan
 Antonio de Campos

En la villa de Oviedo a los veintio y
 nueve dias del mes de noviembre de mil ochocientos y tre-
 ta y seis años, ante mi el Curioso y testigos infrascriptos
 comparecio Don Juan Francisco de esta ciudad y otorgo
 y confiere a Don Antonio de Campos de esta
 villa de Oviedo y su villa, la cantidad de veinte libras que
 le ha prestado gravosamente, segun el modo de un
 contrato que se hizo en solenne forma de que yo sepa pa-
 ra transferir y reducir a sus obligaciones, y aunque me
 curriera ha sido otorgada por no parecer de presente
 renunciar la obligación que podia oponer de no haber
 los recibidos, la ley y una, Filote primera, partida quinta

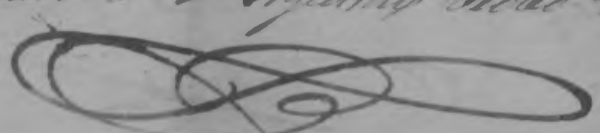
Don Juan

que de ella trata, y lo que aya que pudiese para la prueba de un
 punto los que de su parte se oyo en lo acostumbrado
 y sergna a su favor el qual se hizo quando que
 a su seguridad condona obligarse a que siempre
 y quando el campo quisiere hacer inventario del traye
 se de su comercio que que de su propia dicha causa
 le puda efectuar, y si va de disminucion de cosas y de
 cosas, siempre y cuando se llegare a las cien libras
 que le ha prestado, pero si va de aumento no lo puda
 valotar hasta pasado un año, pasado qualquiera el campo
 de tener de las ganancias y otras cosas de su partido
 entre ambos, sacando antes el campo el capital de
 las cien libras. Tambien se acuerda a la observancia y
 cumplimiento de esta escritura obligan a los señores
 a rentas reales y por hacer, y para poder a los señores
 jueces, Justicias y Tribunal de S. M. que de sus causas
 puedan y puedan conocer segun derecho, para que a su
 cumplimiento les apremien como por sentencia para
 que en Jugado y comenda, sobre que renunciaron
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor con
 la general del derecho en forma. Yo firmare sin
 de presentes por Justicias Don Julian y Don Juan de
 Villalobos, ambos de esta villa vecinos y moradores,
 a los cuales y obligantes yo el Rey Don Felipe enoseo

Anterri
 Don J. Lopez

Dia 2 de Diciembre de 1540
 Don Juan de Silva
 Don Juan de Silva

En la villa de Segovia a los Diez y
 del mes de Diciembre de mill e quinientos e treinta e
 seis años, yo el Justiciero y Justicias infrascriptos, compare
 cimos Don Juan de Silva Justiciero de esta villa, y de su
 buen grado cierta cédula, en la ora y forma que ma
 haya lugar en derecho. Por mandado de
 yo el Justiciero de esta villa Don Juan de Silva





Habilitado, y publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

De esta comunidad que esta presente, una casa de habitacion y unada, sita en este pueblo, en la Manada del Portal, nuevo, incluso el mediano que habita Don.º Jordani y su familia por los lados con calles de la Barbacana y su frente, por espaldas con la casa de Agueda y por delante con dicha Manada, por tiempo de nueve años, que empiezan a correr y contarse en primeros de Mayo siguientes del año mil ochocientos treinta y cinco, y terminan en ultimo de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, y por cada uno de ellos de mil ochocientos treinta reales vellones, que deberá pagar el vical por trimestres anticipados, y bajo los pactos capitulos y condiciones siguientes.

1.º Que el selva da facultad al vical, el poder guardar, cuarenta y cinco reales vellones para reparos y otras que debiera hacer para el cultivo de la casa, y si guardare mas sera de cuenta del vical, cuya cantidad de cuarenta mil reales debe tener el selva finalizado que va este Arrendo tres meses de punto.

2.º Que el vical, presta al selva seis mil reales vellones como lo jura en solemnidad de que dentro de un mes de haberse el selva al vical, dentro de cinco años, contados desde esta fecha.

3.º Que durante el tiempo de este Arrendo se obliga el selva a no vender ni enagenar dicha casa en manera alguna, y en el caso que fallare, el selva, impone la obligacion a sus herederos, el cumplimiento de este contrato, pues no deberan molestar en manera alguna al Arrendador vical, y si al cumplimiento de cuanto lleva dicho, como igualmente al pago de

[Handwritten signature]

los censos y los males que se hicieron el fallamiento
del libro.

Si supiere el caso de no saber la cantidad de los seis
miles reales que se expresaron en el capítulo se-
gundo y tercero que venden la casa y se refuta
en el libro paga sea pagado siempre el dotal por
el justo precio que los dichos que pagare, tanto
la casa, a todo otro comprador, pues en todo caso
debe darse cuenta al dotal ya sea por que el
libro mencione alguna suma, o por cualquier otro in-
cidente.

Con estos pactos, capítulos y condiciones de un sueldo
en el citado D.º Agustín Dotal, la indicada casa por el
tiempo y precio antes expresado, permitiendo, hacer
por firme y valdoso este sueldo, el que se
usó según la pena de las leyes de Per otra casa
igual en cantidad y beneficio con relación de los da-
ños y menos cosas que sobre ello se le siguieren, obli-
gando para la firmeza sus bienes y rentas habidos
y por haber, y para la seguridad de los seis mil rea-
les expresados que se indican en el capítulo segundo,
y los cuatro mil que ha de de haber finalizado este
sueldo, y así que la obligación general de bienes de-
rogue ni perjudique a la especial, ni esta a aquella, ni
ni que de ambas ha de poder usar el dotal a su
elección, hipoteca especial, y especialmente la casa que
queda vinculada, la que se halla libre de todo car-
go, permitiendo no venderla, ardarla, trocarla, ni
en manera alguna enajenarla, hasta la completa
solución y pago de la cantidad que queda manifi-
estada, y si lo contrario hiciera, quise, no val-
ga ni por derecho alguno a favor, cuanto ni
este poseedor como hecho contra este pacto espe-
cial. Y usando presente dicho D.º Agustín Dotal
enterada de esta escritura, la acepta en todo
y por todo, e igualmente, los referidos tiempo

Habida

D.º
Joa-
ñe



Habilitado, publicada la Constitución en 19 de Agosto de 1836.
 para y con arreglo a los preceptos de ella, que en virtud de
 esta Constitución se han establecido, cada uno en el modo y forma
 que queda expresado, y para ello que en virtud de la presente
 escritura que sea cualquiera de los planes que se indicaron
 por esta Real Cédula, y que en virtud de ella se han de
 depositar y guardar en esta Real Cédula, y que en virtud de
 ella se han de guardar en el Archivo de esta Real Cédula, y que
 en virtud de ella se han de guardar en el Archivo de esta Real Cédula,
 en cumplimiento de lo mandado por S. M. en un Real Decreto
 de 19 de Agosto de 1836, de que se dio cuenta en el
 Real Consejo de Indias, y por lo que cada uno de ellos ha
 de guardar y cumplir, obligan todos sus bienes y cosas
 habidos y por haber, para poder a los Señores Jueces, Jueces
 de Real Audiencia de S. M. para que en cumplimiento de lo que
 mandó S. M. por sentencia pasada en fuerza y con firmeza,
 sobre que se cumpliera todas las leyes, privilegios y fueros de
 su favor con la general del Reino en forma. Y lo firmaron
 a quienes yo el Licenciado Don J. de C. y C. siendo presente
 por testigos Don J. de C. y C. y Don J. de C. y C.
 Don J. de C. y C. ambos de esta villa, vecinos y moradores.

Joaquin Selva
 Antonio
 Don J. de C. y C.

Dada en la villa de Alhoya a los veintiocho
 dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.
 Joaquin Cantón --- por
 Antonio Peláez ---

En la villa de Alhoya a los veintiocho
 dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.
 Ante mi el Notario y testigos infrascriptos compareció Don

que el Señor Don Juan de la Cruz de la Cruz de esta villa
Don Juan de la Cruz de la Cruz de esta villa
pues en la Real Cédula de esta Villa y concurre
cia de la causa criminal que se le está suelan
ciando sobre supuestos haber profanado ciertas expresiones
subversivas cuya causa tuvo principio en paradero de Di-
ciembre de once por el Señor Constitucional de esta villa
D.º Juan de la Cruz de la Cruz de esta villa por la denuncia de un cargo y
practicadas las primeras diligencias pasó al Señor D.º Juan
de la Cruz de la Cruz de esta villa de la villa y se por-
tó y después de recibida la correspondiente declara-
ción y confesión presentó pedimentos solicitando que en esta
villa o otro cualquier se le trasladase al Santo Hospital de
esta villa, a lo que se mandó le convocase el facultativo
en medicina D.º Fernando López y ha sido acordado, en
su villa adicio Dicho Señor Juan de la Cruz de la Cruz de ha-
yer con tal que dice ante Señora de cárcel segura y
haber el correspondiente cobramiento a su instancia en plaza,
y para que conserve la libertad que profunde. Vase bien que
se tiene en cuenta en la vía y forma que mas haya lugar
en Derecho venga. En recibiendo en grado, y se constituya Carce-
lero de custodia del Señor de la Cruz de la Cruz de esta villa
de la Cruz de la Cruz de esta villa a su voluntad, con
denunciando de la Cruz de la Cruz de esta villa y como
cursaria se obliga a obedecer a la prisión de que se lesa
siempre y cuando que el referido Señor Juan de la Cruz de la Cruz
se sea competente se le mande, y no cumplido a pa-
gar en la penas que como a tal Carcelero se le impon-
gan. Queda ahora por la contravención se ha por ende-
nada sin una sentencia sin Declaración, y a no poder
rescindir, sin embargo que la Ley Quince septima, Títu-
lo Quince, partida quinta, le concede un año, para
la renuncia con los señores que le gobernarán. En la
primera de esta escritura, y cumplimiento de su contien-
to, obliga su persona y bienes habidos y por haber, de
poder a los Señores Señores Justicias y Tribunales de la

[Decorative flourish]

Habilidades

[Marginal notes]



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836. que de este y en otras pudes y deves poder seguir acuerdo para que a su cumplimiento se aprueben como por sentencia pasada en Juegado y Comandada sobre que se cumpla sea fides sui iuris privilegios y juratos de su favor con la general del Principado en forma. Yo firma a quin. Doy fe con esto, siendo presentes por Testigos Don Julián y Francisco Bando Jurisconsultos, amos de esta villa amos y fides...

Josef. Castaños

Antonio
Don Juan de Huel

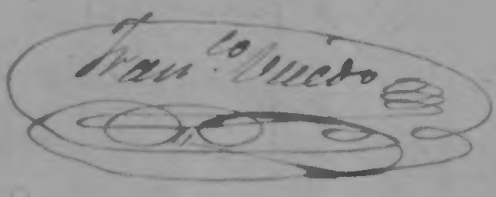
Don J. Du. Carta de pago
Mita Vall.
Sanjuan Coloma

Yo, el Sr. D. Juan de Huel, de la villa de... el cuatro día del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis años, en el término y Justicia del Principado de Asturias Mita Vall, mayor de los veinte y cinco años, y mayor de los católicos, ante Don D. de M. Marido, Miguel Julia, y Don de M. Curator, todos legítimos señores de esta villa, cuyo consentimiento cosa en mi propia y que de hacerlo visto y no bastante para este efecto, yo el Jurisconsulto Don de M. Curator, visto la sumaria en la causa sumaria que meas haya lugar en el Principado de Asturias y Asturias. Hecho sueldo real y oficialmente de Sanjuan Coloma. Tratante de esta misma villa, la cantidad de cuatrocientos reales vellón, los mismos que se usaban acordados de parte de una parte de parte que le vendió con licitación ante mí en el día siete de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, y aunque su escritura ha sido estropeada por no parecer de presente sumaria la escritura que podría parecer de no hacerlo recibida la ley misma, visto primeramente parvada quinta que de ella trata...

[Signature]

y lo por año que profiere para la prueba de su acierto,
 los que sea por parados como si lo estuvieren,
 y donadora a su favor la mas firme y eficaz,
 la de la paga que a su seguridad conuenega;
 la de por libre al cobro de la obligacion en que se
 hallaba constituido, y por concluida la suma de cuenta se
 queda en esta parte tan solamente, dejando en todo
 mas en su fuero y valor. Acuerda y Declara que di-
 cha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legiti-
 ma, y obligada no cabeala a pedir ni otra persona en
 su nombre, pena de restitucional, con mas las costas de su
 cobranza. En la forma y cumplimiento de esta senten-
 cia obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber,
 por poderio y sucesion a los Jueces competentes,
 fuere de sentencia definitiva por Jueces competentes
 promueuado a, parada en Juegado y executada. No lo
 firma, ni tampoco se manda ni el Cruzador, por que
 expresaria no saber escribir, lo hizo por ellos y a sus
 ruego, uno de los Testigos que lo firmo, por Feliciano
 Fran^{co} Vicedo Suicento, amador de esta villa, vecinos
 y moradores, a los cuales y otorgantes yo el Sr. D. Joseph
 conuso. =

Habil...

Fran^{co} Vicedo


Anterri
 D. Juan Vicedo


Dia 5 Di. --- Puerto
 D. Joaⁿ Vicedo --- a
 Mig^{uel} de J. y Mica ---

Libros Copia
 con un sello de
 dia 3 de Julio de
 1797

En la villa de Puerto a la ciudad de
 San Sebastian de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis. Ante mi el
 Jefe de la Real Audiencia y Testigos notarios, comparecieron D. Joaquin Vicedo
 Labriante de la villa de esta ciudad y con poderes de su
 Señoria de la Señoria de quien proce y D. Juan Vicedo, dijo:
 Que por si y sus sucesores de sus hijos herederos y suce-
 sores vendia y dava en venta real, por juro de heredad
 para siempre jamás a Miguel de J. y Mica Labrador





Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.
 y como esta villa de Benitola, que se halla presente y acup-
 tando, un jornal de Tierra suena campo que produce en Ter-
 mino de la upuada villa de Benitola, particia del plantío
 de Maquila, lindante con Tierra de D. Juan de Barachina,
 con las de D. Joaquin Sagual, Baraja con las de Cargual
 hana, y tambien con la Maquila, siendo el terreno mayor
 de un tomo del tomo de la villa de Benitola, Quino y Tenor
 Municipal de la indicada villa de Benitola, a los efectos de
 su venta, por un parte de frutos y Demas de la constitucion
 a Dicha Tenoria pertenecientes, Libre de otro cargo, No-
 tas, hipoteca, Servicio, Obligacion especial y general, y a lo
 vende en tomos un tomo, radical, con entonchos, Dece-
 das y servidumbres que le pertenecen, por precio de cinco
 reales moneda corriente que entrega el comprador al ven-
 dedor en este acto en monedas de oro y plata de buena
 calidad y peso a su conveniencia y de la cantidad de que D. Joaquin y
 D. Juan de Barachina pagados y recibidos del total precio
 de esta venta, obliga a favor de D. Juan de Barachina la mas fir-
 me y eficaz para el pago que a su seguridad convenga, con el
 pacto y condicion que siempre y cuando se entienda el hus-
 ticio que causa para esta lo hayan de pagar por parte del
 comprador y vendedor. Y en otro tomo de D. Juan de Barachina por el pri-
 mo precio, y si otro valor del mismo, han a favor del ven-
 dedor Donacion irrevocable: remenciona la Ley cuar-
 ta del Titulo septimo Libro quinto del ordenamiento real
 que trata de lo que se compra o vende por mas o menos
 de la medida del justo precio, y los casos aun para pedir
 su revision o suplemento a su justo valor que se da por pi-
 sados como si estuvieran. Quede hoy en adelante para siem-
 pre se desapodere y aparte de todo el Precio que a

[Handwritten signature]

Quia licet lo p... la renuncia y transp... en favor
del comprador para que lo posea y enajene como
suyo absoluto sin dependencia alguna bajo la clau-
sura de compra en sus Lores Señores Abolidos
personas Religiosas et otros qui se poro valentia non
sunt; nisi Dicit tunc jurat sicut et tenore fori in
in supra hoc Dicit bona ipm ad vitam suam adquirent
vel habent. Y bajo la pena de excomulgacion y de ser de-
clarado por antiguo juror y tal como de nuevo se hizo la vez que
se hizo treinta y nueve. Y le confiere el poder necesario pa-
ra tomar la posesion y tenencia, y suel interes y conditio-
ne por cualquier modo y proceso judicial en legal forma
para que en ella siempre que lo pida se obligue a la
eviccion segundica y saneamiento en toda forma de derecho,
y a restituir al comprador y reintegrarle de cuanto Dicho
y progenios se le pierdan caso de rebote publica la
venta en todo o parte. Y presente el comprador Miguel
Diez y Maria entienda la esta escritura la acepta en todo
y por todo, y con ella la venta que se le hace, de cuya pro-
piedad y posesion se va por entregada a toda su voluntad,
y se obliga a reconocer al Sr. Don Juan de Navillagui-
jo por Dicho y Sr. Territorial del pedero de Tierra
que queda perteneciente y a pagar los derechos correspon-
dientes cuando se le reclamen, como igualmente la mitad
del sueldo que causa esta venta, todo llanamente y sin
pleito alguno con las costas a que Dios lugar, y adverti-
a Dicho comprador la obligacion de haber de tomar
carta de esta tierra, en el oficio de las potencias de esta villa
como cabera de partido, dentro el termino de seis dias,
sin cuyo cumplimiento a que ha de proceder el pago del Dho.
senalado en la Real instruccion de treinta y uno de
Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra
valor ni efecto. Y tanto obligante y aceptante a
la observancia y cumplimiento de lo que cada uno
ha otorgado, obligan toda sus bienes y rentas habidos
y por haber, dan poder a los Señores Juanes Ferreras

Habilitado

Dia 5 de
Don Diego
Fran
Libre copia
en un sello de
y susres en uso
hoy de auto
del S. D. Don
Reverendo
Juan de la J...
donde de esta
villa de Al...
provetado
15 de este co
viese en
que es el d
Setiembre
de 1851 a
pedimento

de Juan
Villaplana
Comprador,
cuyo copia he
librado en
el día 26 de
Set. del año
1841
Nicolás López

hacia de valor de alifas que sean como de cincuenta y
dos fanegas de tierra buena, secano campo y
plantada de vides con otros tantos de tierra siem-
pre pira y demás, mediante contrato de
los sucesores de D. Juan María, con D. Juan
Pascual Puyuello, y con las de D. Manuel, D. José y D. Maximiano
Galón y García; toda dicha heredad o finca que tiene
sobre sí a favor de D. Vicente valor de capital de mil
ochocientos libras, de las cuales se quitaron sesenta
cuarenta y tres libras diez sueldos, según escritura ante
notario por el difunto Juan Pablo que fue de esta Villa
Cristóbal Maluix en veinte y dos de Julio del pasado año
mil ochocientos noventa y tres, de cuyo precio le queda
de capital mil ciento cincuenta y seis y diez sueldos y
cinco denarios del tres por ciento; libre de otro cargo, me-
morias, hipoteca, servidumbre, obligación especial y general,
y como tal se la vende con todas sus entradas, subidas,
usos, costumbres, derechos y servicios que la gozaban
y goza lo sucesivo que sea y estuviere. Por precio de ciento cin-
quenta y cuatro mil trescientos cincuenta reales vellón,
de los cuales confiere D. Juan recibidos ochenta y ocho mil
trescientos noventa y cinco reales en esta forma, iten-
ta y tres mil trescientos noventa y cinco reales en el
precio de los licitantes de la venta de gracia que tenía
cargados sobre dicha heredad autorizada al por los
Senores de esta Villa Vicente Armero, y José Maluix de
Molto, y en otro del mismo natural ora ante un Jefe
cientos setenta y cinco mil reales vellón que le entran-
go bajo un recibo; y los restantes al cumplimiento del
total precio de esta venta confiere el vendedor tener
recibidos del Comprador antes de ahora a toda su
voluntad con expresa renuncia de los derechos de
entrega e prueba y demás del caso, y en esta conformi-
dad como verdaderamente pagado y ratificado del
total precio de esta venta formalizada a favor de
dichos Compradores los cuales firma y eficaz carta

Habilitado



Habilitado, publicada la Constitución en 12 de Agosto de 1836.

de pago y finiquito en forma cual a su seguridad condes-
 a. Declaramos que el fuste precio y valor de la dicha heredad
 heredad son los expresados ciento cincuenta y cuatro mil
 novecientos cincuenta reales vellón, y que no vale
 nada y que si nada vale ó valer pudiese ser en mu-
 cho ó poco, sea en favor del comprador gracia
 y donación pura, perfecta e irrevocable que es todo.
 Llamo a intervinidos con intervención y demás financia-
 legales: Removida la Ley del ordenamiento real
 que trata de lo que se compra vende ó promete
 por nada ó menos de la mitad del fuste precio, y los
 cuatro años para repetir de ningún caso de poderse
 lo con la dicha Ley que con la citada conven-
 da. Dende hoy en adelante para siempre se des-
 pacha, desiste quite y quite del dominio ó propie-
 dad, acción posesión, título, uso, recurso, y de todas cual-
 quier de ellas que se contradicen heredad la pertenencia,
 loca de rancia y trans para en favor del compra-
 dor y los hijos que en que disponga de ella a su
 arbitrio y voluntad como de cosa suya propiedad
 que sea con fuste y legítimo título, guardando o-
 nicamente lo prevenido en las cláusulas de
 Decretis Clericis Loci Sancti Militibus personis
 Religiosis et alii quibus de foro Valentie non existunt,
 nisi dicti clerici fuerint viri et tunc non fore novi
 super hoc editi bene ipse ad vitam suam adquisi-
 rent vel abeant. Y bajo la pena de excomulgación según
 el tenor de la antigua fuero y real orden de la
 Magestad de un año de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Leda y confiesa del poder y fa-

entidad que en derecho se requiere para que de su
propia autoridad o judicialmente como quier,
entre en la heredad que le vende, y tome y apren-
da la posesion y tenencia de ella que por dho.
le compete, y en el interin se constituya en inquieto
fundo y precario poseedor en legal forma para po-
nerle en ella siempre que se lo pida: Se obliga al vende-
dor seguridad y saneamiento de esta venta en forma
que de cualquier pleito debate o difension que sobre
ello le fuere movido al contenido comprado, siendo
requirido por un parte el vendedor en cualquier esta-
do que estuvieren los autos aunque este hecho sea
publicacion de probacion, fonnada las voz, y defen-
sas de ellos y los recibos y acabados a un costo has-
ta venenos y defensas al comprador y lo mismo en
quiere y precisa posesion, y lo mismo han de ser
herederos y sucesores, y no haciendolo por no que-
rer o no poder cumplirlo le deberan los cincuenta
y cuatro mil novecientos cinquenta reales
vellon que tiene recibidos, los intereses y comen-
tos que en dicha heredad se hubieren hecho por dho.
costas y remuneratos que se le requirieren y de mas
valor adquirido con el tiempo, por todo lo qual se
le ha de poder executar con solo esta Escritura
y fivamento de quien fuere gente de que se
relieve de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Y estando presente el contenido compra-
do Sr. Juan de Vilaplana y Carbonell, entiendo de esta
Escritura, la acepta en todo y por todo, requirido
queda continuada, dandose por entregado dicha
heredad que se vende, y en virtud se obliga
satisfacer y pagar las pensiones del censo que
esta fundo la heredad, como tambien el no pedale
al vendedor ninguna cantidad de las dho. Escrituras
de esta de gracia que se han vendido, por lo que
le es recibido y puesto aduenca en el total precio

Habil



Habilitado, publicada la Constitución en 14 de Agosto de 1836.

De esta venta, las que dan por un tal, notal y en calidad de pu-
 raque ningún defecto obra en juicio ni fuera de él, toda la
 manera y sus pleitos algunos con las costas a que diere
 lugar. Y queda precedido dicho comprador por el de
 tribuna de esta Real Audiencia y publica se ha de tomar
 en el oficio de hipotecas de esta villa como abona
 de un partido, dentro el término de diez días, sin cuya
 requisito a que ha de preceder el pago de los mil
 realales en el decreto expedido por Su Magestad en
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y ambos otorgan-
 te y aceptante, al observancia de esta Real Audiencia
 y cumplimiento de su contenido, obligan toda su bienes
 y rentas, honras y por hacer, que por poder de los señores
 Jueces, Jueces y Tribunales de Su Magestad de real
 quiera parte que sean, y especialmente al efecto
 de real cédula que se da y de real cédula que se
 dio, para que los apremios a su cumplimiento
 por todo rigor legal y viéndose como si fueran
 sentencias definitivas por ser competente y suficien-
 da para dar curso a la real cédula que se da, y por
 lo mismo o consentida, sobre que renuncia toda
 la Ley de privilegios y fueros de un favor con
 la general del Rey en forma. A los otorgantes y fia-
 rantes, a quienes yo el Sr. D. de oficio, siendo por
 un tal por el Sr. D. Juan de Provedor del
 número y sueldo de esta villa, ciento treinta y tres
 y D. Angel Vilaplana Bachiller en Leyes, ambos de la Real
 Audiencia y procuradores.

Juan. Vila planas

Diego Pignotta

Antonio
 Real Audiencia

Dia 5 Diciembre, obliquium } En la Villa de Almagor
Fran.º Vilaplana y Gabarrullana } dia del mes de Diciembre
D. Diego Quijano - - - - - de mil y sesientos

Frenta y reb: Ante mi el Sr. D.º y Notario de esta
ciudad, comparecieron Sr.º Vilaplana y Gabarrullana
de esta ciudad, y Sr.º Quijano y de edad de D.º Diego
Quijano del Estado noble vecino de la Villa de Ybi, la
cantidad de cinquenta mil reales vellon que por
buena merced y buena obra le ha prestado graciosa-
mente, y aunque en el pago ha sido efectiva por
no parecer de presente ninguna excepcion que
pudiese oponer de no haberlos recibidos, la suplico
título primero partida quinta que de ella trata,
y los dos años que profiere para la prueba de un
recibo, lo que para para como si lo estuviera
y formalia de ellos a favor del Sr.º D.º Diego Quijano
molto el mal oficio requiriendo que se le requir-
dad condona, al recibo de un año y medio por ven-
to anual, en otro presente si interese alguno, como
con lo sera por D.º de un año y un mes y un día
de Cruz en toda forma de D.º, de que de ofe; y se obliga
a de haber dicha cantidad al Sr.º Quijano o a quien
en D.º. luego dentro de tres años contados desde el
dia de la fecha de esta escritura, y el recibo no abo-
nara por trimestres venidos que de un año contarse
desde primero de Noviembre proximo pasado de
este año, de cuyo cantidad de los cinquenta mil reales
se dexaron rebasar y retenerse d.º de quenta en
un poder aquella cantidad que resulte del capi-
tal del curso de la heredad que por el Sr.º de Albornoz
le ha vendido con su fin de un año, tan luego
como el D.º Diego lo liquidare de D.º. Vicente Valer que
es quien corresponde pagar, abonando le unica-
mente el recibo de la cantidad liquidada que queda
de que de que de rebasada la cantidad del capi-
tal de dicho curso; lo cual promete cumplir el Sr.º

Habilitado

Dia 6
Antos
Juan



Habilitado publicada la Constitución en R. de Agosto de 1836
 monte y simpleto alguno, con abuso de costar, danos y profu-
 cios que por su morosidad se originasen al acreedor, defe-
 rido en importe con solo esta escritura y juramento
 de quien fuere parte legitima con relevacion de otra
 prueba; para en su seguridad obligar todos sus bienes
 y rentas haviendos y por haver, y dar poder a los
 Señores Jueces Jueces y tribunales de su Magestad
 para que en cumplimiento le apremien como por
 sentencia pasada en juzgado y consentida, sobre que
 renuncian todas las Leyes privilegios y fueros de
 cualquier fuero con la general del dno. en forma, y a ma-
 yor abundamiento consiente que de esta escritura
 se tome razon y forme asiento para que siempre
 conste, en el oficio de hipotecas de esta Villa como cabe-
 ras de Partido, cuya obligacion previene y ocl. hmo.
 a D. Diego Puyuellos, de quien cumplida dentro
 el termino y bajo la pena establecida por su Ma-
 gestad en un Real Pragmatica de treinta y uno
 de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y posterior
 Reales Decretos expedidos sobre el particular. Asi
 lo otorga y firma, a quien yo el dno. doy fe como,
 siendo presente por testigos Juntos J. J. J. J. J.
 rador del numero y Juzgado de esta Villa, Vicente Gi-
 bert Ventista y D. Angel Vilaplana Bachiller en
 Leyes ambos de sus mismas vecindades y monados.

Juan.º Vilaplana

Ante mi
 B.º P.º

Dia 6 Diciembre... Poder }
 Antonio Vilaplana... }
 Juan Ventista Corral... } En la Villa de Hoya de... }
 }
 }
 }

Libro copiado en el mes de Diciembre de mil ochocientos
con un sello de venta y seis; hallandome yo el teniente y testigo
de Pedro, por
este dicho infrascripto en el Santo Hospital de la misma,
y a tal interese
yo, en esta villa
y en el. Alas vecinas de Elche, hallado en esta, y de un buen grado
esta cession en la villa y forma que se sigue, y en su virtud
Dro. Alfonso: Que da y concede todo el poder de cualquier
libre pleno, especial general y bastante en el caso
se requiera y sea necesario a Juan Benito
Procurador del mismo y Juzgado de esta
dicha villa, vecino de ella, ausente a este acto, pero
como si presente fuere y el cargo aceptante para
que en nombre y representacion del otorgante
siga todos y cualesquiera y ley de causas y negocios
Civiles y Criminales que al presente tenga y en
adelante tuviere, asi demandando como defendiendo,
ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares,
haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos,
protestaciones y emplazamientos: niegue y objete
lo contrario presentando escrituras, testigos u
otros instrumentos y pruebas; loche si convinieren
los testigos de la adversa, pida execuciones, posesio-
nes, arrendos y remates de bienes, tome posesio-
nes y amparos, haga juramentos de Calumnia
Decisorio y impletorio; recuse Jurados Letrados y letrados;
siga autos y sentencias interlocutorias y definiti-
vas; concurra lo favorable y de lo perjudicial re-
curra apela y impugne siguiendo los recursos
apelaciones o impugnaciones hasta en termina-
cion; pida costas y haga los demas actos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que convengan,
los mismos que el otorgante haria y hacer po-
dría siendo presente, que para todo lo incidente
y dependiente le da este poder sin limitacion al-
guna, con libre franquea y general administracion.
Ya su firmada obliga todos sus bienes y rentas

Habilitado

Dia 18...
Dionisio
Rafael



Habilitado, publicada la Constitución en 11 de Agosto de 1836

habida y por breves, con poderio y remision a las Ju-
 rrisdicciones competentes fuera de Sentencia definitiva por
 Juez competente promuevada y acordada en Jugado y con-
 sentida. Yo firmo, a quien yo el Sr. D. Josef conor-
 co, siendo testigos Jose Julián y Antonio Moneñib
 desta Villa vecinos =

Ante mi
 D. Juan M. N. P. M.
 (Signature)

Dia 18. Diciembre. C. de Depuyo
 Dionisio Miralles y Cortes
 Rafael Miralles y Cortes en herni.

En la Villa de Alcoy a los diez
 y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos trein-
 ta y seis: Ante mi el Sr. D. testigo infra escrito, con-
 parcio Dionisio Miralles y Cortes de esta ciudad y to-
 ya y Confirma, ha recibido real y efectivamente de
 mi hermano Rafael Miralles y Cortes, la cantidad de
 ciento y seis reales once maravedis vellon, los mismos
 que resobliga abouente en la escritura de Division y
 particion de los bienes de mi difunta Madre, que auto-
 rizo el presente Sr. D. en nueve de Octubre ultimo, y
 aunque en entrega habido efectiva por no parecer
 de presente renuncia la excepcion que podria opo-
 ner de no haverlos recibidos, las Leyes, titulos pri-
 mero, partida quinta que de ella trata, y los de 6
 años que prescribe para la prueba de su recibo,
 los que da por pasados como si lo estuviesen, y forma-
 tira a su favor la mala fe en esta de pago que
 a su responsabilidad conyuge, le da por libre de su
 total responsabilidad, y por nota mala y cancelada

(Signature)

la escritura de division referida en esta parte teni
 solamente, defendiendola en todo en sus pro
 pios y valores. Asegura y declara que la men
 cionada cantidad le ha sido bien pagada y
 a parte legitima, y se obliga no consentir a pedir ni
 otra persona en su nombre para que restituya
 con las costas de su cobranza. En la observancia y
 cumplimiento de esta escritura obliga todo mal
 bienes y rentas hereditarias y por herencia, de procer
 ales Señores Jueces, Justicias y Tribunales de
 su Magestad por que en su cumplimiento le
 expresiva como por sentencia pasada en fuyen
 do y consentida. En la firma, a quinientos
 años, porque expreso no haber en vida, lo hace
 por el ya sus sucesores uno de los testigos que lo
 fueron Fran. Vicedo Escribiente y Rafael Pastor
 Jornalero, ambos de esta villa vecinos y morado-
 res =

Fran. Vicedo

Juan Pastor

Dia 11 de Diciembre en la Villa de Alcor
 Serafin Clement en la villa de Alcor
 D. Lorenzo Molto

En la Villa de Alcor a los
 diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocien
 tos treinta y seis: Ante mi el Jefe y testigos infra
 critos, comparecio Serafin Clement Labrador y
 vecino de esta dicha villa, en nombre y como apo
 derado especial y general de un hermano Jose Cli
 ment Soldado de la primera Compañia del Ter
 cer Batallon del Regimiento Infanteria de Ame
 rica catonce de linea, segun la copia de poder
 que me ha exhibido fecha en Jaen a diez y nueve
 de octubre de este corriente año, por el Escribano de
 aquella Ciudad y del Juzgado de primera Instan
 cia de la misma D. Jose Sanjuan, que de haverle

[Signature]

Habit



Habilitado, publicada la Constitución en 19 de Agosto de 1836.
 y por bastante para lo que se ordena, yo el Excmo. don J. F.
 Ortega y Confesa, Jefe de la Real Audiencia de D. Lorenzo Mol
 to Fabricante de apuntes de esta ciudad, la cantidad de
 cien libras que le han entregado en monedas de oro y
 plata de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibi
 to doy fe por haver sido a mi presencia y de los tes
 tigos infrascriptos, las cuales son procedentes de haver
 sido en el Principal por el ayuntamiento de esta villa en la quinta
 que se efectuó en el pasado año mil ochocientos treinta
 y cuatro, segun así resulta de la Escritura de obliga
 ción que al efecto otorgaron ante el Excmo. de esta
 villa Vicente Ximenes en ocho de Abril de dicho año
 treinta y cuatro, y como real y efectivamente satis
 fecho de tal indicada cantidad de libras formalizada a
 favor del Molto la real cédula de pago que
 a mi seguridad condunada, le da por libre de un total
 responsabilidad, y por nota verbal y concertada la
 Escritura de obligación referida, lo que quisiera
 obrar ningún efecto en juicio ni fuera del. Aque
 ra y declaro que dicha cantidad le ha sido bien
 pagada y apunte legitima, y se obliga a que el
 Principal no la cobrará ni pedir ni otra persona
 en su nombre pena de ser castigado con un real
 cobrado de un cobrado. Y a la firmada y cumpli
 miento de esta Escritura obligo los bienes y rentas
 de un Principal habido y por haber, y de goberna
 dor al Señor Jefe de Justicia y Tribunales de esta Ma
 gistrad para que a incumplimiento le aprension
 como por sentencia pasada en fuerza y firmeza,
 y no lo firma, a quien doy fe conocho, porque

Me que pro...

expreso no saber escrivir lo hace por el ya en su nombre
uno de los testigos que lo fueron Fran. Vicedo
Escriviente, y Fran. Sanchez Fundidor de Plomo,
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fran. Vicedo

Ante m.
Don. J. P. de

Dia 19 Diciembre de 1836. Venta
D. Salvador Branchat y Maestre. en
Antonio Garcia.

En la Villa de Alora a los diez y
Libro quince nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.
Ante mi el Escribano y Testigos, comparecio D. Salvador Branchat
si intercomunicado y Maestre vecinos y Administrador de Corral de la Ciudad
Comprador de Alama del Reyno de Granada, hallado al presente en esta
Diciembre 1836. Dicha Villa, de un buen grado, cierta ciencia en la vida y
forma que luego sigue. Que por si y
en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vendia y
dava en venta real y enagenacion perpetua por fin de
heredad para siempre famosa a Antonio Garcia bonnero
de esta villa y a los suyos una Casa de abitacion y morada,
situada en el Poblado de esta referida Villa y Calle denominada
de San Marcos; lindante por un lado con Casa de
Joaquin Cano, por el otro con la de Domingo Vento, por
espaldas con la de los herederos de D. J. de S. J. y por
delante dicha Calle, siendo a un curso de Capital de treinta
libras redimibles, que en una pension se paga seis
reales y seis dineros a los herederos de D. J. de S. J. libras
libre de otro cargo, memoria, hipoteca, Senorio, obligacion
especial y general, y se la vende con todas sus entraditas, sa-
lidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que le
pertenezcan y pueden pertenecerle; por precio de seis cien-
tos ochenta libras, de las cuales se retiene el Comprador
en su poder por el Capital del curso treinta libras, y de las
restantes seiscientos cincuenta libras entrega el Compra-
dor al Vendedor en este acto cuatrocientas libras en mo-
neda de oro y plata de buena calidad y peso a mi
presencia y de los testigos de que doy fe, y como real



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

y efectivamente pagado y satisfecho de dicha cantidad de
 libras, otorgada a favor del referido Compañero la cual
 firme y eficaz carta de pago que a un seguridad conveni-
 ga; y los restantes de cincuenta libras si cumpli-
 miento del total precio de esta venta, obligu el Com-
 prador satisficarlo al vendedor o a quien en su poder
 tuviera para ello en el dia veinte y uno de Diciembre
 del presente año mil ochocientos treinta y siete. Y en
 esta forma se declara que el justo precio y valor de la
 dicha venta es el que queda dicho, que no vale nada,
 y que si vale o valer puede de lo que se menciona
 chado para ningun fin a favor del Compañero) dominio
 interviniente e irrevocable. Remite la Ley citada del
 titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que
 trata de lo que se compra o vende por rubor o mand
 de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
 pedir en rescion o cumplimiento a un justo valor que
 sea por pasada como si estuviera. Desde hoy en adelante
 te para siempre se desapodera y aparta de todo el
 derecho que a dicha casa pertenecia, y lo remite
 y transpara a favor del Compañero y los suyos
 para que los posean y enajenen como dueños abso-
 lutos sin dependencia alguna bajo la cláusula
 de Preceptis Clericis Sui Sacerdotii Militibus personis
 Religiosis et aliis qui de foro seculari non exsunt,
 nisi dicti Clerici fuerint servum el honorem fori non
 super hoc editi bona ipsorum ad vitium suum adquire-
 rent vel abeant. Y bajo la pena de Comiso segun
 el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueva

Miquez pro...

de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y por ende
se el poder necesario para tomar las posesion
y tenencia, y en el interin se comestruye
por inquisitos tenedor y proveydor porchedor
en legal forma. Y se obliga a la devision
seguridad y saneamiento en toda forma de dno.
ya retoman al Comprador y reintreguale de
tantos danos y perjuicios de las cosas que
se de salirle fallida en todo o parte de las que
por no tener de vender. Y presente el compra
dor Antonio Garcia enterado de esta escritura
la acepta en todo y por todo, y en ella la venta
que se le hace, de cuyo propiedad y posesion se
da por entregado a toda su voluntad, y se obliga
satisfacer los seis sueldos y seis dineros anuales
de los herederos de D. Vicente Gibertredito de la
pital de la treinta libras de censo a que esta tenida
la Casa. e igualmente se obliga satisfacer y pagar
al Vendedor o a quien su poder tuviera por el
de las de cincuenta libras en el dia veinte y
uno de Diciembre del presente año mil ochocientos
treinta y siete. Manuamente y sin pleyto algunos con
las costas a que diere lugar, para cuyo requerida
quiere y consente que dicha Casa quede tenida y
obligada a la responsabilidad de las deudas, obligan
dore no vendida, permitida en el modo algu
no enagenarla hasta la completa solucion y pa
go de dichas de cincuenta libras, y si lo con
trario lixiere quiere no valga ni pare dno. alguno
a tener, cuanto ni otro porchedor como hecho contra
este pacto especial. y adverti al referido Comprador
la obligacion de hacer de tomar razon de esta escri
ta. en el oficio de hipoteca de esta villa como Cabera
de Partido, dentro el termino de sesidias, sin cuyo re
quisito a que ha de proceder el pago del dno. su
lado en la Real Instruccion de treinta y uno de

Habitado

V
B
A



Habilitado, publicada la Constitución en 19 de Agosto de 1836.

Yo el Subscrito, de edad de ochenta y cinco años, no letrado, va-
 loroso y activo. Yo también otorgante y aceptante a las obse-
 rancias de esta Real Cédula y cumplimiento de sus contex-
 to, obsequiando sus bienes y rentas hereditarias y por ha-
 ver, para poder otorgar a los Señores D. Inocencio, D. Antonio y D. Ju-
 niano de la Magistería que deseando que sus bienes quedasen
 y deviesen ser vendidos según se para que a su cumplimiento
 de la D. apreciación como para sentencia para ser
 juzgado y consentida, sobre que renunciando a los
 los fueros privilegios y fueros de sus fueros con
 la general del Rey en forma. Y únicamente lo
 firmo el vendedor, y yo el comprador porque
 expreso no haber heredado, lo hace por el que me
 susgo de uno de los testigos que presentes lo fueron
 D. Juan de la Cruz, y D. Juan de la Cruz, y D. Juan de la Cruz
 ascendidos, ambos de esta villa vecinos y morado-
 res, al cual otorgante y otorgante yo el Subscrito
 doy fe con los =

Salvador Brunhat
 y Maestre

(Signature)
 Juan de la Cruz

(Signature)
 Juan de la Cruz

Vice del Duque... Carta de pago
 Rafael de la Cruz a Comandante
 Antonio de la Cruz su hijo.

Yo el Subscrito, de edad de ochenta y cinco años, no letrado, va-
 loroso y activo. Yo también otorgante y aceptante a las obse-
 rancias de esta Real Cédula y cumplimiento de sus contex-
 to, obsequiando sus bienes y rentas hereditarias y por ha-
 ver, para poder otorgar a los Señores D. Inocencio, D. Antonio y D. Ju-
 niano de la Magistería que deseando que sus bienes quedasen
 y deviesen ser vendidos según se para que a su cumplimiento
 de la D. apreciación como para sentencia para ser
 juzgado y consentida, sobre que renunciando a los
 los fueros privilegios y fueros de sus fueros con
 la general del Rey en forma. Y únicamente lo
 firmo el vendedor, y yo el comprador porque
 expreso no haber heredado, lo hace por el que me
 susgo de uno de los testigos que presentes lo fueron
 D. Juan de la Cruz, y D. Juan de la Cruz, y D. Juan de la Cruz
 ascendidos, ambos de esta villa vecinos y morado-
 res, al cual otorgante y otorgante yo el Subscrito
 doy fe con los =

Miqueles

lo cuentan en este fin con su hijo. A los de Soria y Puebla
 de un lado, y de otro con la escuela
 de alcaide de en Soria en nombre de
 sus que se suscriben simultaneamente por lo que se
 pide se obliguen a dar el pago a los que se mandaron y
 pidiendo en comun en la era y forma que sigue para que
 en todas las cosas del que los comparezcan y comparezcan
 sobre recibidos mal y injustamente del expresado su hijo
 Antonio Bui y de ella los comparezcan y comparezcan en
 cuenta de las que resultan de alguna cosa el en las
 citadas cosas, y por no parecer de presente se sube
 ga, reservando la expresion que por este ley comparezcan, la ley
 para el solo primer parte quinta, y lo de otro que esta
 propia para la prueba de su hijo, que dan por parados
 como si estuvieran, y formalizan a su favor la cosa misma
 Carta de pago y absolucion sin que se libere a nadie
 por lo que a su segunda condiccion, y se obligan a no
 volver a juicio, ni otra forma alguna en adelante
 por error de las comparezcan en cuenta de las cosas
 que a su favor y cumplimiento obligan a dar sus
 bienes y cosas habidos y por haber, dan poder a los señores
 Juan Justicia y Tribunal de S. M. para que a su cum-
 plimiento les apremien como por sentencia pasada en ju-
 gado y executada, y no lo hagan por causas de no haber
 cumplido, lo hizo por ellos, y a sus ruegos uno de los
 señores que presentes se fueron, Alberto Alvarado Justicia
 de S. M. Caudador y Pedro Alvarado de S. M. ambos de
 esta villa de Soria y Mercedes, a los cuales y obligantes
 yo el Mercedes Rey se entero.

Ant. Fern.
 Juan de Soria

Que yo yo... Dotes
 Antonio Gilbert y familia
 su hija Juana

en la villa de Soria a los vein-
 te y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos

Habitacion

(Faint handwritten notes on the right margin)



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836

40 treinta y seis. Ante mi el Sr. D. Felipe Sanguinetti, con
 procurador D. Antonio Gilet y Sr. D. Manuel Sanguinetti, vecinos de
 esta P. D. de Villar y Guzmán. En esta virtud el conde de la Piedad
 Sr. D. Gilet y Sanguinetti, con el Sr. D. Manuel Sanguinetti, con el Sr. D. Manuel Sanguinetti,
 de feo y de buena fama, también de esta ciudad, a cuyo
 fin procedieron las tres mencionadas que mandada el Sr. D.
 Gilet y Sanguinetti, y Sr. D. Manuel Sanguinetti, para que me
 por puedan pagar las cosas de matrimonio, de un buen
 grado veinte y cinco, en la vía y forma que sea haya
 lugar en P. D. de Villar y Guzmán. En virtud de lo que se repre-
 sado en la P. D. de Villar y Guzmán, la cantidad de mil
 reales veinte y tres reales vellones en ropas y muebles
 que se precia por persona de esta nombrada se
 expresamente por ambas partes, las cuales, con sus
 Precios son de siguiente.

- Unos: Unos de seda en treinta reales vellones 30rs.
- Unos: Unos de seda en veinte reales vellones 20rs.
- Unos: Dos pares de Alpuardas en veinte y dos reales vellones 22rs.
- Unos: Unos de seda en veinte y dos reales vellones 22rs.
- Unos: Cuatro levadas a dos puntas cada una veinte y dos reales y dos reales vellones 24rs.
- Unos: Unos de seda en veinte y dos reales vellones 22rs.
- Unos: Unos de seda en veinte y dos reales vellones 22rs.
- Unos: Unos de seda en veinte y dos reales vellones 22rs.
- Unos: Unos de seda en veinte y dos reales vellones 22rs.
- Unos: Dos pares de Alpuardas en veinte y dos reales vellones 22rs.

[Handwritten signature]

- Otrosi: Tres Sevillanos a cinco reales quince..... 150.
- Otrosi: Cuatro paces de Madrid en treinta y dos reales..... 320.
- Otrosi: Dos pedones, uno de Laredo y otro de Cuba en ciento veinte reales vellon..... 240.
- Otrosi: Dos Puercos de Francia Nueva en treinta y seis reales vellon..... 720.
- Otrosi: Tres sacos de pascal en ciento cuatro reales v. 1080.
- Otrosi: Siete pañuelos de diferentes colores en ciento catrone reales vellon..... 1150.
- Otrosi: Dos paces de Tapator en diez y seis reales vellon 320.
- Otrosi y ultimamente: En Sebollo y demas accion de una zar en diez y seis reales vellon..... 160.

Y reportan los referidos bienes a sus manifestaciones con
 una suma, más, veinte, y tres reales 1150
 vellon valor honor de suma e plasma. De lo cual, presente
 presente el Sr. D. Juan de los Rios, y entregado a toda
 su voluntad, por recibido en este año de la Padre de su padre
 su figura, a mi presencia y de Sr. Ferrer, que se expresaron,
 de que se ha y como tal y oficialmente satisfecho de ellos,
 formaliza el siguiente manifiesto, que a su equidad con
 Dama. Oubien que los bienes referidos han sido en loados por
 personas inteligentes, alistas de conformidad, y que en su ta
 ración no tiene lugar ni engaño y en el caso que lo haya
 del que sea en mucho o poca suma, han gracia y donación
 con enfavor de su futura figura, para perpetua e irri
 vocable inter vivos con sus sucesores y demás personas lega
 les; Lo mayor abundamiento aprueba y ratifica la vida
 de Traxano, y se obliga a su sucesoria, y si lo tuviere,
 sea cierto, haciendo aprovaído necesariamente, añadiendo fuer
 za a guerra, la cuyo fin rememora la Leyes que hablan
 del particular. Y en atención a la virtud honestidad
 y loable prendas de que este adorado su futura figu
 ra, la ofrece por aumento de Dote o en dote, y do
 nación propter nuptias, segun mas util le sea con
 to aumento real vellon, que confiera caber en
 la Divina parte de los bienes que al presente poseen

Habilitado,

[Decorative flourish]



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.
 y por el no haberse reconocido a los que en los negocios sus han
 pasado y ejecucion que requiera en la sucesion a su eleccion, y un
 da dicha cantidad a la Real, asi como en total suma a mil
 ducientos tres reales vellon, los cuales se obliga a restituir y su
 pagar a su futura esposa o a quien su accion tenga luego
 que el Matrimonio se Consuma por cualquiera de los sucesos
 previstos por la Ley, y a ello quiere ser apremiado por todo
 lo que en su virtud a la Real de la Corte, que en su espe-
 cial se causa cuya liquidacion despues en su paramento, y le resta
 de otra prueva para lo cual reconoce la Ley que le se-
 guiere. Y para poder cumplir lo referido una prueva
 y convenientemente se obliga tambien no solo a no disipar que
 var, suplicacion sin sugetar a un Piedad, Crimines ni conser-
 el importe de este Dote y Real, si no tambien a tenerlo
 presto para restituir, y en que todo cuanto que del primer
 Dote Real. Ya su cumplimiento obliga todo sus bienes
 y rentas habidos y por haber, de poder a los Señores
 Jueces Ordinarios y Tribunales de la Magestad para que
 a su cumplimiento le apremien por sentencia pasada
 en Juicio y comovida, sobre que reconocia toda la
 Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del
 Dote en forma. Y me lo firmo por que expreso no saber
 escribir, lo hace por el y a sus sugetos uno de los Testigos
 que lo fueron Don Juan Antonio Fabricante de Madrid y Juan
 Silvestre, ambos de esta villa vecinos y moradores,
 a los cuales y otorgantes yo el Notario Don J. de C.

Notario
 Juan de C.

Die 23 de Mayo de 1814. Ante mi el Sr. Dn. Juan de Dios y los señores
 Antonio Gierbert y Lorenzo de la Cruz. Dn. Juan de Dios y los señores
 Teresa Gierbert y su hijo Juan de Dios. con el consentimiento de
 los y las. Ante mi el Sr. Dn. Juan de Dios y los señores
 comparacion de Antonio Gierbert y su hijo Juan de Dios
 venia de parte de Pedro de Dios y Dios. En esta fecha el Sr.
 Juan de Dios su hijo Juan de Dios y su hijo Juan de Dios
 Antonio y de Antonia de Dios. Mas tambien de esta union
 Dad a cuyo fin proceden las tres actuaciones que manda
 el Sr. Dn. Juan de Dios y Dios. Levantaron a efecto pa-
 ra que mejor puedan reportar la carga del Matrimonio,
 de su buen grado cierta cantidad en la via y forma que mas
 haya lugar en Derecho. Carga. En cumplimiento de lo
 expresado en esta Gierbert y su hijo Juan de Dios la cantidad de
 mil cinco reales de plata vellon en paga y
 muestra justificada por persona cierta nombra-
 da reciprocamente por ambas partes, la cual
 en sus partes son la siguiente.

Habilita

| | |
|---|------|
| Primamente. En Cienos Seta de Lana en cuarenta y | 100. |
| seis reales vellon | 20. |
| Seis. En Cienos Seta de Lana de Seta en diez y siete | 20. |
| Seis. Una Cabera en veinte y dos reales vellon. | 20. |
| Seis. Una Cuba de Lana en cuarenta y dos reales vellon. | 20. |
| Seis. Cuatro Savana en ciento noventa y dos reales. | 80. |
| Seis. Seis Camisa en ciento ochenta reales vellon. | 80. |
| Seis. Tres enagua en treinta reales vellon. | 60. |
| Seis. Un Delante de Lana en cuarenta reales vellon. | 40. |
| Seis. Dos pares de Almoadas en cuarenta y cuatro | 44. |
| reales vellon. | |
| Seis. Dos Dengues de Granela en setenta y ocho d'. | 80. |
| Seis. Cinco pares de Medias en treinta y ocho d'. | 80. |
| Seis. Cinco Camucos en treinta y seis reales vellon. | 72. |
| Seis. Dos jubones en ciento veinte reales vellon. | 120. |
| Seis. Tres Saalejos en ciento ochenta reales vellon. | 180. |
| Seis. Dos pares de Zapatos en diez y seis reales vellon | 32. |
| Seis. Un Servillete en quince reales vellon. | 15. |

J



Habilitado, publicad en la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Donde se declara que los bienes de las personas que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores...

Que si en las sucesiones de bienes muebles y inmuebles que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores...

Que el registro que se establece en el presente es para que se pueda saber de donde se originan los bienes que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores...

Que se declara que los bienes de las personas que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores...

Que se declara que los bienes de las personas que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores...

Que se declara que los bienes de las personas que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores...

Que se declara que los bienes de las personas que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores...

Que se declara que los bienes de las personas que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores...

Que se declara que los bienes de las personas que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores...

Que se declara que los bienes de las personas que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores...

Que se declara que los bienes de las personas que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores...

Que se declara que los bienes de las personas que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores y de los que se hallan en posesion de ellos y sus herederos y sucesores...

Mequet [Signature]

que cantidad a lo Cortal, siendo en total suma a mil trececientos
trece reales vellones, los cuales se obliga a sustituir y en
sugar a su futura herencia, o a quien su sucesión tenga,
Jurgo que el Matrimonio se Disuelve por cualquiera
de las causas expresadas por Dios, y a ello quisiera
ser apremiado por todo rigor, como tambien a la solución
de la cosa que en su liberación se causen, cuya liquidación
despues en su juramento, y le releva de otra manera, para
lo cual rememora la Ley que le suprague. Y para po-
der cumplir lo expresado una puntual y constantemente se
obliga tambien no solo a no disipar, gastar, hipotecar ni en-
gastar a sus Deuda, disminuir ni enajenar el importe de este
Dote y de las, si no tambien a tenerlo pronto para sustitui-
ción, y en que todo cuanto goza del privilegio Cortal. Ya
en cumplimiento obliga todos sus bienes y rentas heredadas
y por haber, Dio poder a los señores Reyes, Justicia y Tri-
bunales de su Magestad para que a su cumplimiento le apre-
sionen como por sustitución parada en su cargo y Comandada, sobre
que rememora todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor
con la general del Dio. en forma. Y no lo firma por que es-
puso no saber escribir, lo hizo por el y a sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron Don Juan de Alarcón Fabricante de pa-
ños, y Pedro Silante, ambos de esta villa vecinos y mo-
radores, a los cuales y obligantes yo el Sr. Dn. Dn. se conser-

Habilita

Dn. Dn. Dn. Juan de Alarcón
Don Juan de Alarcón
Pedro Silante

Ante mi
Don J. Pineda

En la Villa de Alarcón a los veinte y tres
dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete. Ante
mi el Sr. Dn. y testigos infrascriptos, compareció Don Juan de Alarcón
hoyante de esta villa, y Dn. Juan de Alarcón de la misma
vecindad, así como ante el Sr. Dn. de esta Villa a consecuencia
de una criminal que se le está sustanciando en este lugar
por la sustracción de un cargo sobre haver propiamente

[Signature]



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

expresiones que se refieren al Poder judicial de esta Villa,
 cuya causa tuvo principio ante el referido Poder J. Ignacio
 de Guzmán y Guadalupe de Guzmán hacia la mañana en diez y ocho de
 Diciembre corriente, y después de practicadas las primeras Diligencias
 pasó al Señor D. Juan Manuel Teniente de primera Instancia de esta
 Villa y su distrito, la que tiene el estado de Tránsito referido al
 Poder J. de esta Villa, con cargo, y por ser causa de
 que no puede resolverse para el presente, solicito se instruya de la
 misma en que se trabaje a lo que se pide. Dichos Señores, con auto
 de este día, con tal que sean antes de las doce de la noche, y la
 parte del demandante condiciendo a su satisfacción en firme, y para
 que cumpla la Libertad que pretende de un buen grado, con
 la fianza en la cual y forma que más haya lugar en derecho
 se pida. Que reciba en fidei y se comitiese al Celerero Comendario
 del referido Señor Teniente, Martin de la Cruz, del cual se da por
 encargado a su voluntad, con remuneración de las Leyes
 de la entrega, y en su consecuencia se obliga a volverle
 a la prisión de que se le trata siempre y cuando que el refe-
 rido Señor Teniente de la Causa u otro competente se lo mande,
 y no cumpliendo a pagar en la pena que como a tal
 Celerero se le impongan. Por lo que se declara por la contraven-
 ción se da por condenado sin otra sentencia ni Declara-
 ción, y a no pagar ninguna fianza sin embargo que
 la Ley Decima septima Título duodécimo partida
 quinta le concede un año, pues la remisión con la
 deudas que le favorecen. Lo que firmo de esta escritura
 y cumplimiento de su contexto obligo todo sus bienes
 y rentas habidos y por haber de poder a los Señores Tenientes
 Justicias y Tribunales de la Magistrad que de esta Causa que

Don Miguel G... ..

L. J.

Don y Plena potencia para que a su cumplimiento le ejecutem por todo rigor y en ejecución, como por sentencia pasada en juzgado y remediada, sobre que tenemos todas las Leyes privilegios y fueros de tu favor con la general del ducado en firme, y lo firmo, siendo testigos Fern^{do} Julián y Fran^{co} Muño heriteiros, ambos de esta Villa vecinos y moradores, a los cuales y obligante yo el dho. Rey confirmo.

Lorenzo Montano

Ante mí
Juan J. López

Día 26, Diciembre, Obligación
Gerónimo Bufont

Joaquín Carballo - - - - - } En la Villa de Alcajal de Henares a veinte y cuatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el Excmo. y Real Catedrático de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, don Gerónimo Bufont vecino de Villafra de los Montes, hallado al presente en esta villa de Alcajal de Henares, me dice que Joaquín Carballo tratante vecino de Goya la cantidad de noventa y seis de buena moneda procedente de una Mula que le ha vendido al finido, de muy buena peca y calidad, y de diez por entrega a toda voluntad, sobre que renunció las Leyes de la entrega de peca, cuya cantidad se obliga pagar al Carballo o a quien le represente en una sola paga un día de San Miguel del siguiente año mil ochocientos treinta y siete, llanamente y sin pleito alguno con las costas si que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere un solo año de la misma y el suamiento de quien fuere parte, y se relan de otra prueba aunque de dho. se requiriera, para lo cual obliga todos sus bienes y rentas presentes y por hacer y dio poder a los señores Jueces de Justicia y Tribunal de S. M. para que a su cumplimiento le ejecutem como por

Habilidades

Día 31
Alcajal
10
Juan J.



Habilitada, publicada la Constitución en 14 de Agosto de 1836.
 sentencia p[ro]cedida en Jugado y conculida, cobre que
 renuncia todas las Leyes privilegios y fueros
 de un favor con la general del d[omi]nio. en forma. y
 no lo finme porque expuso no haber desistido
 h[un]to por el yendo a unq[ue] uno de los testigos que lo
 fue con Don Julian y don. siendo en ibid[em] los, am[er]os
 de esta villa vieno y memorado el, a la villa de yota
 y quite y ad tiene de perfecciono

Don 31 de Diciembre. Anter m
 Parquel Montaner. Juan G. Lopez
 Juan G. Lopez

En la villa de Alcazar de San Juan
 y un dia del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta
 y seis. Anter m. y testigo infuerrado, con jureis
 Parquel Montaner labrador y vecino de Conterguia, halla
 do al presente en esta dicha villa, y Dijo: Fue por n[ost]ro
 nombre de un hijo, heredero y sucesor, vendido y
 dado en venta real por furo de heredad para siempre
 fundado Juan G. Lopez del mismo officio y vecindad, un pe
 dazo de tierra, parte plantada de v[ini]ca y parte inculta
 que tiene y goza en termino de la expresada villa
 de Conterguia, partida de Penella, lindante con terreno
 de Juan Montaner, con los de Antonio Fiquera, y con
 los de Joaquin Estana, libre de todo censo, memoria,
 hipoteca, sujecion obligacion especial y general, y que
 vende con todas sus entradas, salidas, usos y costum

Mequel G. Lopez

breve, dros. y residuales que le prestaren. Por
precio de cinquenta libras que confina fuer
recibida del Comprador, con expresa renuncia
cion del dho. Dho. de la entrega e prueba y
demas del caso, y como verdaderamente pagado
y satisfecho formalmente a favor del Comprador la
mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en
forma usual con seguridad condensa. Declaramos el
justo precio, y si mal vale del ipso haca a favor del
Comprador donacion inter vivos e irrevocable: Nemo
in la Ley cuarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento real que trata de lo que se compra
o vende por mas o menos de la mitad del justo
precio y los cuatro años para pedir rescision de un
planteamiento a un justo valor que des por perdido como si efec
tivamente lo estuvieren. Y desde hoy en adelante
para siempre se despoja y aparta de todo dho. que
a dicho tiempo se febre tenen y lo renuncian y traspa
ran a favor del Comprador para que lo posea y enaja
ne como dueño absoluto sin dependencia alguna bajo
la clausula de Exceptis Clericis, Liciis, Sanctis, Nobilibus
personis Religiosis et ceteris qui de seors. Valentis non exis
tent; nisi diti Clerici supradicti et honorem foris
vi super hoc diti bono y para ad vitam mandado que se rat
vel abrenit. Y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y reales de un mes
de Julio de mil e sesenta e tres y nueve. Y he con
fiera el poder necesario para todas las posesion y te
nencia, y en el interior se constituya por requisi
no tenedor y precario prohibido en legal forma.
Y se obliga a la devocion seguridad y reconocimiento
en toda forma de dho. y a restitucion al Comprador
y reintegracion de cuantos danos y perjuicios se
irrogaren caso de valiente fallida en todo o parte

Habilitad

L. O.



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836. la tierra que por su tenencia se vende. Y presento el contenido comprado por Juan. Juan de entera del contenido de esta escritura, la acepta en todo y por todo, y con ella la venta que se hace, de suya propiedad y posesion reciba por entera y a toda su voluntad. Y ambo otorgante y aceptante a su firma y cumplimiento obligan a todos sus bienes y rentas hereditas y por herencia, y como pueden los Señores Jueces Jueces y tribunales de su Magestad para que a su cumplimiento les apremien como por deber sin paradas ni tardanzas y consentida, sobre que renuncian todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dno. con forma, y adverti al Comendador la obligacion que tiene de hacer de buena rason de esta escritura en el ofi- cio de hipotecas de esta villa, como cabera de su Partido, dentro del termino de seis, ni en su requisito a que ha de proceder el pago del dno. remanido en la Real Instancion de Prenta y mas de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y no lo firmen por que expresando no saber escribir, lo hace por ellos y con sus amigos uno de los testigos que presentes lo fueron Jose Julian. Describiente, y D. Pedro Jose Pacheco Abogado, am- bor de esta villa vecino y morador, abor males y otorgan- tes, yo el Sr. D. J. de la Cruz =

Jose Julian

Pedro Jose Pacheco

Lo Bantido Nipoll Describiente de su Magestad publica

Miguel Garcia

67. 80. -

y Real cédula del Rey don Alonso y don Enrique de Aragon y
Jugados de esta villa de Alcazar y sus vecinos. Doy fe y tes-
timonio que las escrituras que constan en este re-
gistro Protocolo escritas en veinte y nueve hojas
con papel del sello mayor, con las mismas que las
partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi y testigos
que alli se aparecieron en los dias mes y año que se refieren en
cada una, hasta el dia de esta fecha. Y para que conste
libro el presente que escribo y firmo en Alcazar a trece de
mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.



Man. P. P. P.

Habilitado



Habilitado, publicada la Constitución en 13 de Agosto de 1836.

*lunas y
de quales
testigos
firmes en
conste
en la
del*

Miguel G. ... 23. 9...



[Faint, illegible handwriting covering the main body of the page]

Y
Indice
Lista

Exorturas

Venta

Fianza

C. de pag.

Otra

Proketo

Otro

Otro

Venta

Codice

Indice de las Escrituras publicas que pasan ante mi Ben-
 dita Dipoll Hono. Real de esta Villa en el corriente año

1837

| <u>Escrituras</u> | <u>Enero</u> | <u>Dias</u> | <u>Folios</u> |
|--|--------------|----------------|---------------|
| Venta { Juan Benavent | | | |
| { Jose Serra | 4 | 1 ^o | |
| Fianza { Matilde Campos Guada | | | |
| { La Curadonia de sus hijos | 10 | 2 | |
| C ^{ta} pago { Jose Loreal y Santa | | | |
| { Jose Ors y Verdun | 15 | 3 ^o | |
| Otra { Ascencio Ruy y otros | | | |
| { Juan Balaguer y Courante | 15 | 4 | |
| Prokto { D. Miguel Turera | | | |
| { D. Jose Argemio | 16 | 4 ^o | |
| Otro { Antonio Peser y Gibert | | | |
| { D. Antonio Tort hered. C. y J | 21 | 5 ^o | |
| Otro { D ^o Miguel Turera | | | |
| { D. Jose Argemio | 23 | 5 ^o | |
| Venta { Juan ^o Monblau | | | |
| { Juan Balaguer y Courante | 23 | 6 ^o | |
| Codicio { De Rosa Maria Guada | | | |
| { Miguel Garcia | 23 | 7 | |

Exenturas

Dias Jolios

| | | | |
|---------------------|--------------------------|-----|-------------------------|
| Protesto | D. Miguel Parera | ... | ... |
| | D. Jose Argemir y Torres | ... | 24. 8. 8 ^{to} |
| Protesto | D. Juan de Sarrate | ... | ... |
| | D. Jose Argemir y Torres | ... | 28. 9. ... |
| Protesto | D. Juan de Sarrate | ... | ... |
| | D. Jose Argemir y Torres | ... | 24. 9. 8 ^{to} |
| Protesto | D. Juan de Sarrate | ... | ... |
| | Antonio Matasredona | ... | 29. 10. 8 ^{to} |
| Oblig. con hipoteca | Joaquin Perer | ... | ... |
| | D. Jose Argemir y Torres | ... | 29. 11. 8 ^{to} |

Febrero

| | | | |
|------------|--------------------------|-----|------------------------------------|
| Protesto | D. Juan de Sarrate | ... | ... |
| | D. Jose Argemir y Torres | ... | 1 ^o 12. 8 ^{to} |
| Protesto | D. Juan de Sarrate | ... | ... |
| | D. Jose Argemir y Torres | ... | 1 ^o 13. ... |
| Venta | Maria Soler de Leonor | ... | ... |
| | Juan Soler | ... | 1 ^o 13. 8 ^{to} |
| C. de pago | Pitu Botella y su marido | ... | ... |
| | Antonia Lopez de Sarrate | ... | 3. 14. 8 ^{to} |
| Protesto | D. Juan de Sarrate | ... | ... |
| | D. Jose Argemir y Torres | ... | 4. 15. 8 ^{to} |
| Renuncia | José Vicent y otros | ... | ... |
| | Maria Vicent | ... | 5. 16. |

[Handwritten signature]

7. 8. 8^{to}
 8. 9.
 9. 9. 9^{to}
 9. 10. 10^{to}
 9. 11. 11^{to}
 10. 12. 12^{to}
 10. 13.
 11. 13. 13^{to}
 13. 14. 14^{to}
 15. 15. 15^{to}
 16.

Protector D. Juanito Casali en C. N. ...
 D. Jose Argemir y Torres 7. 17.
 C. de pago D. Luis Pasqual y Ribera ...
 D. N. D. Luis Pasqual y Hernandez 7. 17. 17^{to}
 Poder D. Josefa Antonia Merita ...
 D. Baltasar Espinos y otros 9. 18. 18^{to}
 Protector D. Juanito Casali en C. N. ...
 D. Jose Argemir y Torres 15. 19.
 Poder D. Juanito Casali en C. N. ...
 D. Jose Argemir y Torres 15. 19. 19^{to}
 Poder D. Juanito Casali en C. N. ...
 D. Jose Argemir y Torres 18. 20.
 Poder D. Juanito Casali en C. N. ...
 D. Jose Argemir y Torres 18. 20.
 Poder D. Juanito Casali en C. N. ...
 D. Jose Argemir y Torres 19. 20. 20^{to}
 Poder D. Juanito Casali en C. N. ...
 D. Jose Argemir y Torres 19. 21. 21^{to}
 Poder D. Juanito Casali en C. N. ...
 D. Ramon Brando y Poveda y otros 19. 24.
 Poder D. Juanito Casali en C. N. ...
 D. Jose Argemir y Torres 20. 24. 24^{to}
 Poder D. Juanito Casali en C. N. ...
 D. Jose Argemir y Torres en C. N. 24. 25. 25^{to}

Exerituras

Días Faltas

Fianza Juan^{co} Vileplana y otros - por
Bernardino Pérez - - - - - 25. 26^{to}

Fianza de D. Nito Carbonell Vidua - de
Joaquín Mira - - - - - 27. 28.

oblig^{co} y te. Miralles y Garcia - - - - -
tríplica Rafael Miralles de Juan^{co} - - - - - 27. 29^{to}

C. de pago Mars

Miguel Botella y Blanqueras - a
Joaquín Verdú y Carbonell - - - - - 1^o. 30^{to}

Poder y Judro Moullon y otros - D.
Antonio Puyo - - - - - 1^o. 31.

Y^{ta} compra Carlos Domenech - - - - -
Joaquín López - - - - - 1^o. 32.

División de los bienes de María Antea y otros
los hijos y herederos - - - - - 4. 33^{to}

Convenio D. Antonio Salas - - - - -
Joaquín Ribot y Mucine hijos - - - - - 4. 43.

Venta de El presente de uno y otros -
Juan^{co} Miralles y Convento - - - - - 24 44.

Abril

Aray Vicente Guisasa y otros -
Armenio Blauquies - - - - - 6. 45^{to}

6 Jolivi

25. 26^{to}

27. 28.

29. 29^{to}

30. 30^{to}

31.

32.

33^{to}

34. 43.

44.

6. 45^{to}

Exortacion

Dial Folio

Podal de Juan^{co} Compañy
Jose Barbera 7. 48^{to}

Presentacion de D. Miguel Berenguer
de Benef. de D. Feliciano Miralles 9. 49^{to}

Podal de Ayuntamiento de esta villa
D. Miguel Carbouell 13. 50.

Abol. de D. Jayme Montllor
D. Nicolas Puyoso y Sobrino 14. 51.

Podal de Juan^{co} Gilbert y Compañy
Jose Gilbert y Puyoso y Sobrino 14. 52.

Abol. de Joaquin Calatayud
Jose Viedo 19. 53^{to}

Podal de D. Feliciano Miralles
D. Juan Gouel de Anduaga 21. 54^{to}

Fianco de Juan^{co} Antonio Perro
de Benef. de Juan^{co} Perro y Sobrino 28. 56.

Abol. de Vicente Anson y Compañy
Vicente Abad 30. 57.

Mayo

Abol. de Esteban Borrell
Juan^{co} Valls y Compañy 31. 60.

Eventos

Dias de los

| | | | |
|------------------------|--|-----|-----|
| oblig. | José Montañas y Ferrer. | 3. | 61. |
| | { Juan.º Vall y Compañía | | |
| Venta | Antonio Sanchez y Saurate. | | |
| | { Antonio Botella | 4. | 61. |
| oblig. con hipoteca | Matilde Campos Vidua. | | |
| | { José Carbonell | 5. | 63. |
| Poder | Miguel Esteve Pico. | | |
| | { D. Ignacio Tades Mene y otro. | 6. | 64. |
| Venta | Margarina Torrel Vidua. | | |
| | { Juan Balaguer y Saurate. | 8. | 65. |
| C.º de pago | D. Juan.º Burelo en l.º | | |
| | { Los herederos de J.º Ferrer de Blat. | 10. | 67. |
| obral | D. Nicolás Montllor Bayle Locuila | | |
| | { D. José Espinol | 10. | 68. |
| Poder | D. Luis Puygal y Ferrer. | | |
| | { D. Antonio Cano y otros. | 14. | 68. |
| oblig. | José Sanz | | |
| | { Juan.º Vall y Compañía | 17. | 69. |
| Protector | D. José Argemir y Ferrer. | | |
| | { D. José Puygal y Blotius | 18. | 70. |

Eventos
Protector
oblig. con
hipoteca
Dote
Tramite
Venta
oblig.
obral
Protector
Venta
Dote

Protector D. Cayetano Fiol
Los Sucesos Montblon y Linyola 19" 70^{to}

61"

Oblig. con J. Joaquin Vilaplana
Ingeniero D. Antonio Blanes y Molle 19" 70^{to}

61^{to}

Dote de Antonia Montblon
Dolores su esposa 20" 71"

63^{to}

Transmision de Matilde Campes de vida en l. y otros con
D. Miguel Miro Pico 22" 73"

64^{to}

Venta de Juan Pargual y hermano
D. Nicolas Montblon 24" 76"

65^{to}

Oblig. de Vicente Barrachina
Juan Coll y Compania 25" 77^{to}

67"

Oblig. de Juan Puya
Leonardo Sient 25" 78^{to}

68"

Protector D. Cayetano Fiol
Los Sucesos Montblon y Linyola 26" 79"

68^{to}

Venta de Pedro Abad con su Masado
Vicente Abad y hermanos 26" 79^{to}

69^{to}

Dote de Vicente Puyoso
Maria Puyoso su esposa 28" 81^{to}

70"

Continuado

Dias Faltos

Convenio de D. Camilo Cabrera y Herm. con
Juana Susana y Conzoste. 29. 83.

C. de pago de D. Camilo Cabrera y Herm. con
Juana Susana. 29. 85.

Oblig. de Vicente Pastor.
Joaquín Reig y Miró. 31. 86.

Junio

C. de pago de Beatriz Vilaplana con sus herederos
Joaquín Ribert mayor en su representación 1.º. 86.

Dote de D. Fernando Ruduen y Conzoste. a
D.º Dolores Ruduen su hija. 7. 87.

Boato de D. Ag.º Molto y su esposa de sus hijos
Juan.º Julián y otros. 7. 89.º

Dote de Vicente Abad.
María Abad su hija. 9. 90.º

Boato de D. Jose Argemir y Torrel. a
Juan Argemir y Torrel su hijo. 10. 92.

C. de pago de Rita Perez Vidua.
Felipe Perez. 12. 93.º

Boato de D. Jose Argemir y Torrel. a
D. Jose Buchon. 14. 94.

[Handwritten signature]

3 /
Escriba
Podas
Venta
Promer
Venda
Confes
de Dot
Francisco
C. de pago
Venta
Oblig.
Lupote
Dote
Podas
Francisco
Ley de

| | | | |
|-------------------------|---|------|-------------|
| Podraj. vended. | Levera Fernandez y Marido. a | | |
| | Levera Castillos en Madrid. | 15.. | 95.. |
| | Venta de Fran. Motta y Cassera b. | | |
| | D. Fran. Blanes | 17.. | 95. 18. to |
| Promesa de Vender | Miguel Perez y Jaco. | | |
| | D. Fran. Blanes | 17.. | 97. 18. to |
| Confesion de Dote | Fran. Silvestre | | |
| | Margarita Alcaraz en Bayas 17.. | | 98. 18. to |
| Transaccion | D. Luis Pasqual y Hermanos. con | | |
| | D. Geronimo Silvestre | 17.. | 100 18. to |
| C. de pago | D. Geronimo Silvestre. | | |
| | D. Luis Pasqual y Gibert. | 17.. | 103.. |
| Venta | Nicolas Vilaplumada en C. | | |
| | D. Fran. Blanes | 20.. | 103. 18. to |
| Oblig. con hipoteca | Pedro Catome y Comente. | | |
| | Jose Gibert y la suya | 20.. | 106 18. to |
| Dote | Lorenzo Pastor y Comente. | | |
| | Dolores Pastor y Mollo en hija. | 23.. | 108. 18. to |
| Podraj. a D. | Joaquin Bravo en C. | | |
| | D. Velazquez en via y otros. | 26.. | 110.. |
| Fianza de Ley de Toledo | Baut. Marti y Santamaria | | |
| | Antonio Alcaraz | 26.. | 111.. |

6 Folios

9. 83..

9. 85..

1. 86..

86..

87..

89. 18. to

90. 18. to

92..

93. 18. to

94..

| <u>Instituciones</u> | <u>Julio</u> | <u>Diol</u> | <u>Julio</u> |
|---|--------------|-------------|-------------------|
| Protesto de D. Juanito Casubi civil. a. d. | | | |
| D. Jose Argemir y Torrel. | 8. | 111 | 113 ^{to} |
| Venta de Jose Alborch. | | | |
| D. Antonio Puga. | 8. | 112 | 112 ^{to} |
| Dote de Maria Ferrando. | | | |
| Rosa Ferrando y Sobrina. | 8. | 114 | |
| Protesto de D. Nicolas Montllor y otros. a. | | | |
| Manuel Gosalba y Ferraro. | 11. | 115 | 117 ^{to} |
| Fuente de Justo Fernandez. | 12. | 117 | |
| Dote de Maria Pastor y Vida. | | | |
| Juan. Pastor y V. Gumero. | 15. | 119 | |
| Protesto de D. Vicente Boronal. | | | |
| Antonio Puga. | 24. | 121 | |
| Otro de Pleytes de Jose Maria y Abad. | | | |
| Antonio Puga. | 25. | 121 | 121 ^{to} |
| Venta de Pedro Valor y Suberri. | | | |
| Vicente Valor. | 25. | 122 | 122 ^{to} |
| Otro de Vicente Valor y otros. | | | |
| Pedro Valor. | 25. | 124 | |
| Protesto de D. Ana Maria Morales. a. d. | | | |
| J. Montllor y Arguiol. | 28. | 126 | |
| Protesto de D. Juan Casanueva y Ferrando. | | | |
| Juan Casanueva y Valor. | 28. | 126 | 126 ^{to} |

Instituciones
 C. de p.
 Trama
 Venta
 Oblig.
 hipot.
 Venta
 pacto
 C. de p.
 Dote
 C. de p.
 Financ.
 Arr.
 Cou.

Folios

8^o 111^o
8^o 112^o
8^o 114^o
115^o
117^o
119^o
121^o
121^o
122^o
124^o
126^o
126^o

| <u>Escrituras</u> | <u>Dias</u> | <u>Folios</u> |
|--|-----------------|------------------|
| C ^{ra} de pago de Vicente Molino con C ^{ra} de | | |
| Joaquin Lopez | 28 ^o | 127 ^o |
| Tramacion de Miguel Valor | | |
| José Valor su hermano . 1 ^o | | 128 ^o |
| Venta de José Arail y Lacer | | |
| José Blanca y Serra | 2 ^o | 132 ^o |
| Alq ^o con Agustín Segura | | |
| Lipolca de José Benigno y Linares 3 ^o | | 134 ^o |
| Venta con Juan Suntuza | | |
| pacto. } José Arail y Lacer | 3 ^o | 135 ^o |
| C ^{ra} de pago de José Benigno y Linares | | |
| Agustín Segura | 5 ^o | 137 ^o |
| Dote de Hernandez y Comate | | |
| su hija Vicenta | 6 ^o | 138 ^o |
| C ^{ra} de pago de D. Miguel Tudela y P ^o | | |
| José Corbi y Jorda | 10 ^o | 139 ^o |
| Transac ^o de José Abad y Arminiana por | | |
| Miguel Jorja | 10 ^o | 140 ^o |
| Arrend ^o de Rafael Abad | | |
| Tomás Martinero | 10 ^o | 141 ^o |
| Convenio de Sebastian Gudea | | |
| José Poveda | 12 ^o | 142 ^o |

Escrituras

Diab Folio

| | | |
|---|-----|---------|
| Arrendam ^{to} de D. Miguel Benavides | 13. | 143. |
| D. Cayetano Jorob | 14. | 143.03. |
| Venta de Vicente Cremades y otros | 15. | 145.79. |
| D. Juan ^o Blanes | 16. | 147. |
| Permuta de Vicente Moneris y Ripoll | 17. | 150.78. |
| José Compañy | 18. | 151.78. |
| Dote de D. ^{na} Maximina Goralber vda. | 19. | 152.78. |
| Juan ^o Prio | 20. | 153.78. |
| Arrendam ^{to} de Rosa Tomas Vidua | 21. | 154.78. |
| Rosa Puga y Tomas | 22. | 155. |
| Podem ^{to} de D. José Compañy | 23. | 156.78. |
| José Julián y otros | 24. | 157. |
| Venta de Rafael Casarmpere y Herms | 25. | 158. |
| Juan ^o Casarmpere y Hermanos | 26. | 159. |
| Perdona de Antonio Sentonfa y otros | 27. | 160. |
| Joaquín Guillen | 28. | 161. |
| Arrendam ^{to} de José Braul y Laca | 29. | 162. |
| José Blanes de Jue | 30. | 163. |
| Compañia de D. Santiago Goralber | 31. | 164. |
| D. Santiago Montllor | 32. | 165. |
| Venta de Antonia Montura y su marido | 33. | 166. |
| Juan ^o Andrio | 34. | 167. |

ab Johis
 13.. 143..
 14.. 143. 23^{to}
 15.. 145. 23^{to}
 16.. 147..
 17.. 150. 23^{to}
 18.. 151. 23^{to}
 19.. 152. 23^{to}
 20.. 153. 23^{to}
 21.. 154. 23^{to}
 22.. 155..
 23.. 157..

| | <u>Entradas.</u> | <u>Diab</u> | <u>Folios</u> |
|--|--|-------------|-----------------------|
| | Permuta de D. Lorenzo Molto y J. y otros. ⁶ | | |
| | Jose Maria y Abad | 30. | 158.. |
| | Padre Joaquin Lopez | | |
| | Jose Guimaraes | 31. | 160. 23 ^{to} |
| | Abad Jose Ribera. <u>Setiembre</u> | | |
| | Antonio Puyo | 4. | 161. |
| | Arrend. de D. Jose Goralber | | |
| | D. Jose Llaena y Valon | 4. | 162 |
| | Canon Rafael Pastor | | |
| | Maria Pastor y Espinosa religiosa | 6. | 163.. |
| | Venta de Antonio Llaena en C. N. | | |
| | Juan. Paer | 6. | 164. 23 ^{to} |
| | C. de pago de D. Jose Llaena y Valon | | |
| | D. Juyne Canto | 7. | 168. 23 ^{to} |
| | Padre Antonio Ferris | | |
| | D. Juyne Mossi y otros | 8. | 169.. |
| | Abad. p. de D. Santiago Goralber | | |
| | D. Violado Noullon | 10. | 170.. |
| | Abad. p. de D. Jose Llaena antes de Scalp | | |
| | D. Agustín Manuel y otros | 11. | 171. 23 ^{to} |
| | Venta de Jose Malaredona | | |
| | D. Jose Espinosa y Guadalupe | 12. | 172. |

Escrituras

Diab Folios

Venta de D. Lorenzo Molto y Foralber y otros -
 Jose Maria y otros - - - - - 14.. 1737^{to}

Podero y p. de Juan. Senyera y Foralber -
 Jose Senyera y otros - - - - - 16.. 175..

Prop. de Antonio Plenas y Molto -
 D. Antonio Ayala y otros - - - 17.. 1767^{to}

otro de Luis Julia y otros -
 D. Ignacio Tenarrosa - - - - 17.. 177..

otro y vend. de Jose Vives -
 Vicente Badia - - - - - 17.. 178..

Testimonio de D. Luis Perquial y Hermandad y
 otras - D. Geronimo Silvestre - - - - 18.. 1787^{to}

C. de regu. de D. Lorenzo Molto y Foralber y otros al
 D. D. Gregorio Molto y otros - - - 19.. 179

Venta de Teresa Alled y Marido -
 D. Angel Vilaplana - - - - - 19.. 1797^{to}

oblig. con
 hipoteca de Joaquin Agullo y Foralber -
 Jose Juanes y Foralber - - - - 20.. 1817^{to}

Venta de Juan. Cortes y Foralber -
 Jose Luna - - - - - 20.. 1827^{to}

Podero y p. de Felipe Muelles y Foralber -
 Vicente Gibert - - - - - 23.. 1837^{to}

[Handwritten flourish]

Escrituras

Venta

Dotacion

Divisio

C. de regu.

otro

Venta

C. de regu.

oblig

Divisio

de Camp

Venta

Folios

Exstitores

Diab Folios

1737^{to}

Venta de Fran.^{co} Puyá y Ribera Mayorada

Joa. Linares y Soler

27^{to} 1840^{to}

175^{to}

Dote de D.^a Generosa Vilaplana

D.^a Teresa gran y Vilaplana 27^{to} 186

1767^{to}

División de los bienes de Maria Francisca entre

Jos. Luis y Juana 28^{to} 188^{to}

177^{to}

C^{ta} de pago de Cristoval Espi y otros

D. Vicente Puyá 28^{to} 1937^{to}

178^{to}

Sto de Miguel Seguí

Juan Gadea 30^{to} 194^{to}

178^{to}

Venta de Maria Ribes y Masido

Juan Ribes de Ramon 30^{to} 195^{to}

179

C^{ta} de pago de Maria Teresa Espi y Masido

D. Vicente Puyá 30^{to} 1967^{to}

Octubre

1797^{to}

oblig. de Teresa Jordá v. d. e. hip

Nicolás Vilaplana 3^{to} 197^{to}

1817^{to}

División de Camp. de Rafael y Fran.^{co} tanto hered. con

José Botella 3^{to} 1977^{to}

1827^{to}

Venta de Teresa tanto vinda

Maria tanto v. heremana 4^{to} 199^{to}

1837^{to}

Escribanos

Dias Folios

| | | | |
|-------------|------------------------------|----|-----|
| Protector | D. Miguel Girones | Da | |
| | D. Vicente Tord | 4 | 200 |
| C. de pago | Cristoval Eys y otros | | |
| | D. Vicente Puyas | 5 | 200 |
| Venta | Antonio Botella y otros | | |
| | Blas Gisbert | 10 | 205 |
| obligacion | Blas Gisbert | | |
| trijeracion | Antonio Botella | 10 | 203 |
| Dote | Fernand Jordá | | |
| | Fernand Domenech u esposa | 11 | 204 |
| Podera | Sor Lusia Biner y otros | | |
| | Antonio Puyas y otros | 19 | 205 |
| Comision | D. Rafael Abad | | |
| | D. Tomas Martiner | 21 | 206 |
| C. de pago | Vicente Arana u c. n. | | |
| | Vicente Abad | 22 | 207 |
| Acta | Antonio Eys | | |
| | D. Vicente Puyas | 23 | 208 |
| Podera p. | D. Maria Molto u uida | | |
| | Gregorio Izab u hijo y otros | 24 | 209 |
| C. de pago | Juan Eys | | |
| | D. Vicente Puyas | 25 | 210 |
| Comision | Juan Pardo | | |
| Dote | Josefa ortiz u consorte | 26 | 210 |

Escribanos
 Poderos
 C. de pago
 Poderos
 C. de pago
 Ver
 Inven
 Vent
 Poderos
 Testam
 Poderos
 Vent

Existencias Diab Folios

Podemos p. D. Juan B. Malled y Font. (a)

| | | |
|----------------------------------|----|-----|
| Juan Tubian y otros | 28 | 212 |
| C. de pago Maria Ines y otros | | |
| Jose Gironel | 29 | 213 |
| Retiroventa Maria Guin Vrida | | |
| Juan Guin y Montana | 29 | 213 |
| C. de pago D. Pedro Jose Tachero | | |
| Maria Guin Vrida | 29 | 214 |

Noviembre

| | | |
|-----------------------------------|----|-----|
| Venta D. Guillermo Gualbert | | |
| Carlos Valls y Guillen | 3 | 215 |
| Inventario de Jose Planes | 3 | 216 |
| Venta D. Luis Pasqual y Hernandez | | |
| Sebastian Gubiana | 6 | 218 |
| Podemos p. Jose Gimeno | | |
| Antonio Peres | 7 | 220 |
| Testamento de Joaquin Lopez | 10 | 221 |
| Podemos p. D. Jose Mirana | | |
| Existencia Colon | 17 | 223 |
| Venta Joaquin Tomas y Gonzalez | | |
| Rafael Ribent y Ribent | 23 | 224 |

Escrituras

De las Folios

Dote D. Nicolas Monttlen y su esposa. (a)
D. Leonor Monttlen su esposa. 23. 227.

Dote Maria Guin y su esposa. (a)
Maria Ferriz y Guin su esposa. 24. 229 y 30.

Venta D. Pasqual Gomez y su esposa. (a)
Rafael Gibert y su esposa. 24. 231.

Dote D. Santiago Diego. (a)
Pasqual Gualber. 27. 233 y 34.

Dote D. Vicente Payer. (a)
Pasqual Gualber. 27. 235 y 36.

Protector D. Joaquin Manuel Curdo. (a)
Simons. 27. 237 y 38.

Testamento de Rafael Miró y su esposa. 27. 238.

División de los bienes del dif. D. O. Jimenez entre
sus hijos y herederos. 27. 240.

Diciembre

Venta de Fran. co. Molto y su esposa. (a)
D. Fran. co. Blanes. 1. 249.

C. de pago de D. Jose Valor y Valor. (a)
Fran. co. Molto y su esposa. 1. 252.

is Folios

227..

229 1/2

231..

233 1/2

235 1/2

237 1/2

238..

240..

149 1/2

242..

Encomiendas

Dias

Folios

Permuta Maria Ines y otros. (a)

Juan Giner - - - - - 2..

252 1/2

Convenio D. Nicolas Monttler (a)

D. Ant. Cabrera y familia - - - 5..

254..

Arrend. D. Nicolas Monttler y otros (a)

Juan Casanova - - - - - 5..

255 1/2

Compraventa Juanito Mira - - - - - (a)

D. Cristoval Morales - - - - - 11..

257 1/2

Transpaso D. Nicolas Monttler (a)

Miguel Perez - - - - - 12..

259..

Arrend. D. Juan Valera - - - - - (a)

Ru. Juan Torres - - - - - 13..

260 1/2

Venta D. Juan D. Jose Perez Verdun (a)

Gerardo Lema Vidua - - - - - 14..

261 1/2

Obligacion Juan Giner - - - - - (a)

D. Juan Valle y compania - - - - - 23..

261..

Doce y Josefa Cayo Pinda - - - - - (a)

Josefa Mialla y Cayo - - - - - 23..

261 1/2

Permuta D. Luis Cayo y Hermanos (a)

Francisco Boluda - - - - - 26..

270..

Obligacion Don Jose Feely Carbonell (a)

hipoteca D. Jose Palos y otros - - - - - 30..

271..

[Faint, illegible handwriting in a ledger format, possibly containing names and dates.]

Habitat

Proba

Spall

Senario

us ve

ella

Dia

Tram

Tric

Strop

menap

condem

L. 8. 8. 8.

1837.

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Rehabilitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1838

Procede de las Escrituras publicas que han de pasar ante mi Realista
Notario Venitiano de Su Magestad, publico y Real en todos sus Reynos e
Indias y Dominios del Universo y Juzgado de esta Villa de Alcoy, y
su vecino, en el corriente año. Espare que conste signo y fimo en
ella a cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y siete

[Handwritten signature: Juan Benavent]

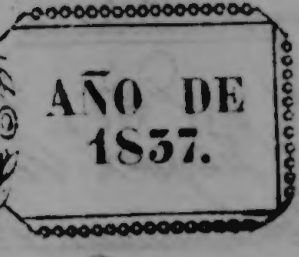
Dia 4 Enero de 1857
Juan Benavent
Jose Serra

En la Villa de Alcoy dias cuatro de
Enero de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el escriba
menor y testigos infra escritos, comparecio Juan Benavent jefe
de familia de esta vecindad, de un buen grado, en esta cien-
cia en la vida y forma que mal haya lugar en dho. Alcoy
ga: que por si, y en nombre de sus hijos, herederos e
y sucesores, vendia y dava en venta real por sus de
heredad para siempre firmada a Jose Serra Labrador ve-
cino de la Ciudad de Tifana y abitador en sus vecinos,
una parte de Casa que tiene y proindiviso porcha
con el comprador y otros, las que esta situada en el Poble-
do de esta Villa, y en Calle del Tajo, lindante todavia
por un lado con otra de D. Juan. ^{co} Blumel, por el otro
con la de Teresa Matias Vidua, y por el otro con la
de D. Juan Lopez, la cual le pertenecio por herencia de
Quintan Peron y su mujer Ana Maria Esteve, y se
halla libre de todo cargo, memoria, hipoteca, sueno

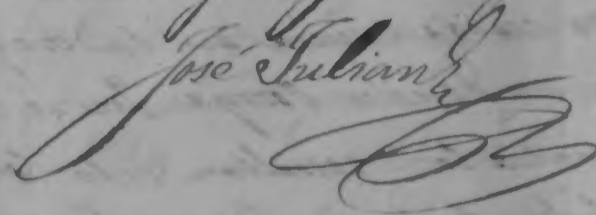
[Handwritten signature]

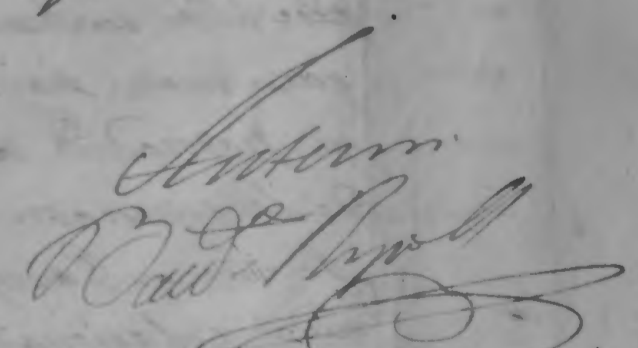
Obligacion, especial y general, y se vende con todas sus
entraditas, salidas, usos, costumbres, derechos y recaudaciones
que le pertenecen; por precio de veinte
y siete libras y tres sueldos que recibes en
este acto del comprador en monedas de plata de buena
calidad, a mi presencia y la de los testigos de que doy
fe, y como certificado y entregado al vendedor de dicha cantidad
doy a favor del comprador las más firme y
eficaz carta de pago con una seguridad condicional. Declaro
que el justo precio y valor de la parte de Casa de dicha casa
es el de las veinte y siete libras y tres sueldos que tiene
recibidos, y que no vale más, y que si más vale del
precio hace a favor del comprador donacion irrevocable
e irrevocable: Renuncio la ley sexta del título septimo
libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se
compra o vende por más o menos de la medida del justo
precio, y por más o menos para que si en recepción o cumplimen-
to a un justo valor quedas por pagados como si estuvieras
y desde hoy en adelante para siempre no desayodera y
aparta de todo el dno. que a dicha parte de Casa le pertene-
reca, y lo renuncio y transgiero a favor del compra-
dor para que la goce y enajene como a dueño abso-
luto sin dependencia alguna bajo las cláusulas de lo
ceptis Clericis Louis Sancti. Militibus personis Religiosis
et aliis qui de fono Valentia non existunt; et in dicto clau-
si fuxta usum et tenorem fori non impeditur hoy edicti
bona ipsa ad istam manam adquirent vel abeant.
Bajo las penas de fono regem et tenor de los antiguos
fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere el poder necesario para tomar
las posesion y tenencia, y en el interin reconstruyere y
reparare tenida y proceano por donde en legal forma
y se obliga a la escrupulosa seguridad y cumplimiento en
toda forma de dno. y en actonias al comprador
y treinta y siete de cuantos dnos y perserios
se le enagenen caso de subita fallida en todo o

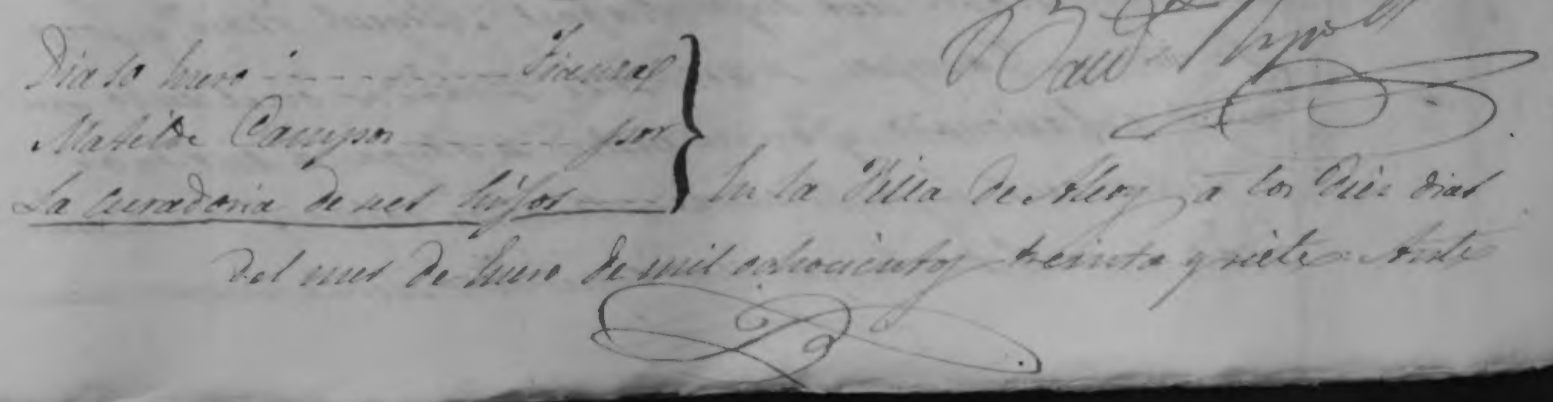
[Signature]



El Estado, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836
 parte lo que se ve. Y presente el comprador enterado de
 esta escritura, la acepta entera y por todo, y con ella la
 venta que se hace, de cuya propiedad, se da por entera
 queda a toda su voluntad. Y queda prevenido el comprador
 de la obligación de hacer de tomar razón de esta escritura
 en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro de tres meses de
 sus días, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pa-
 go del 500 realado en la Real Instrucción de trece y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá
 valor ni efecto. Y ambas otorgante, y aceptante por lo
 que cada uno ha otorgado y debe observar que cada
 y cumplir, obliguen a todos sus bienes y rentas hereditarias
 que han, que pueden estar en posesión, fincas, herencias y
 tribunales de su Magestad para que en cumplimiento
 de su obligación como por escritura que se da en fe y fey de
 cumplimiento sobre que renuncian todas las leyes, privile-
 gios y fueros de su favor con la general del Real. Y fe-
 ma. Y no lo firmen porque en ningún caso cabe desistir
 lo que se otorga y a sus sucesores y herederos que
 presentes, lo hicieron D. Juan Antonio de San Julián
 de Villanueva, ambos de esta Villa vecinos y moradores, a los
 cuales y otorgante, yo el Sr. D. D. de San Julián

José Julián




Dada en la Villa de San Julián a los 10 días
 del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete años
 La Curaduría de San Julián


mi el Mercurio y Fábrega infrascriptos comparecio Matilde
Campo Huda de Sapat Arriola vecina de estas dhas
Villa y Digo. Que en este dia se ha presentado
en el Juzgado de esta Villa y ha bacido de mi
cargo por sus hijos Sapat, Miguel y Fran.^{co} Ar-
riola y Campos Menores de los veinte y cinco años
y mayores de los otros pedimentos en el expediente que
estoy siguiendo con D.^{no} Miguel. Mui y Bernardos sobre
cobro de cierta cantidad, solicitando se le nombre Curador
ad bona para que los represente en dichos autos
y sustancie los derechos que les correspondian, y que para
el mismo efecto y en atencion a que Jorge Arriola y
Campos otro de sus hijos estaba constituida en la edad
pupilar, y por lo mismo no podia haver por si dicho
nombramiento, solicitaron se sirviese el Tribunal haer-
se judicialmente, recayendo con el fin de evitar gastos
con la Obregante, y con auto proveido por el Señor Don
Jayme Louca Jefe de primera Instancia de esta Villa
y su Partido, se dio por nombrado en tal Curadora de
dichos sus hijos Sapat, Miguel, y Fran.^{co} Arriola y
Campos y tambien en cuanto al pupilo Jorge Arri-
ola y Campos se le hiciese saber el nombramiento pa-
ra su aceptacion, juramento y renuncia de otros Mo-
nasterios y demas beneficios que le conceden las Leyes,
y hecho que fuere y dada la decida Fianza se desistiese
el encargo en decida forma, y habiendole hecho sa-
ber dicho encargo lo ha aceptado, jurado y renunciado,
otro Matrimonios y demas beneficios que le conceden las
Leyes, y para que tenga efecto el Afianzamiento que se
pide, de su buen grado cerra cuncho en la dha y forma
que mas haya lugar en derecho Obregate. Que se constite-
ye fidedigna de su propia a lo resuelto de la Concordia
de los expresados sus hijos Sapat, Miguel, Fran.^{co} y Jorge
Arriola y Campos, segun se le manda en el auto que
queda relacionado, y en su virtud se obliga a entregar
a dichos sus hijos Menores cuando salgan de menor-
edad, incontinenti que sea requeridas sin la menor dilacion

Habilid.





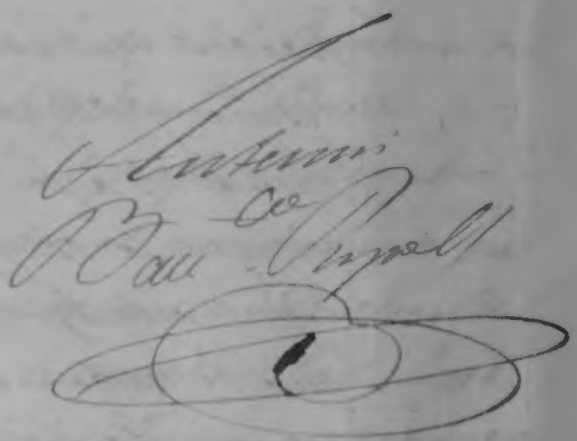
Rehabilitado, publicada la Constitución en 10 de Agosto de 1856

no dilatico todo cuanto deba ser en su poder, asi bien los gastos como
 unolimitada a cualquiera cantidad, propia de los mismos derechos
 cuenta y rasos de todo, a lo cual ya la solución de los datos que
 por su trascendencia y contrariedad se significan en su excepción que es
 ser competidos por todo rigor legal y via ejecutiva en virtud de
 esta sentencia sin que sea necesario otro documento citacion ni
 diligencia, pues todo lo resumira para que no se difiera su
 cobramiento, se obliga a ratificar estas sentencias a tiempo que se
 impugnan prohibiendo la disposicion y en su simple que sin con-
 quien gravamen se ejecute para que tenga validacion, y a fin
 por abundamiento conveniente que se cite y pague en la
 partes condonadas para que siempre conste, y obre las
 fianzas y obligacion mas solenne firmes y eficaces que sea
 precisa. Y a la mayor creibilidad de lo que se ha prevenido
 sin que la obligacion general de bien derogar ni por su
 dignos a la especial ni por el contrario esta a aquella si no
 que de ambas se ha de poder usar hipotecal o sea
 por una Casa de habitacion y morada situada en el Pórtico de
 esta Villa y su Calle de San Antonio, lindante por un lado
 con la de Fuente de San Juan, por el otro con la de Antonio Lopez,
 por el tercero con la de Mariano Garcia por delante con la
 de Santa Teresa y dicha Calle sin medidas, libros de todo cargo,
 especial y general, y ahora la sujeta y grava especial y el
 juramento para la seguridad de dha. Curadria, y se obliga
 a no venderla, permutarla ni en manera alguna enaguarla
 las ni a otros gravamenes segundarios hasta la conclusion
 de la expresada Curadria, quedando pendiente y cumplido
 con lo demas que continen quide revocada esta sen-
 tencia y si lo contrario fuere quere en valga sin que se
 de alguno a favor, cuanto ni otro perjudicar como

Mabilde
 cosas dadas
 ni
 ni
 año 8
 diente que
 yof sobre
 trase Cera
 daban Actos
 y que para
 huvia y
 en la edad
 por si dadas
 qual hacer
 gastos
 Señor Don
 de esta Villa
 Curadora de
 rina y
 Jorge Anri
 ciento ya
 obre
 Leyes,
 desirines
 hecho se
 renumerado
 cedon los
 to que se
 ia y firma
 e conbite
 Curadria
 ni, y Jorge
 auto que
 regar
 De menor
 unorenuma

hecho contra este pacto especial. Y queda advertida por mi el
 suceso, de la obligación de hacer de presentar copia
 de esta escritura en el oficio de hipoteca de esta
 Villa como Cabeza del partido, dentro el término
 de seis dias para que se tome razón de ella en
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
 Cédula de treinta y uno de Mayo de mil setecientos
 setenta y ocho, y posterior Real Cédula expedida sobre el
 particular. Y a la primera y cumplimiento de ella las
 obligo con su vida y renta habida y por haber,
 de poder a los Señores Justicias y Tribunales de S. M.
 para que a su cumplimiento le apremien como por senten-
 cial parada en Juicio y convenida sobre que renuncie
 todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la
 general del derecho en forma. Y lo firma a la cual yo
 el Sr. D. J. de Cordero, siendo Testigos Juan de Dios y José Ju-
 lian Juribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores
 de Noble de campos

Habitante

Anterior
 Juan de Dios


Die 13 de Mayo... Castañeda pago }
 José Alonzo y Juan... }
 José Os y Pedro... }

En la Villa de Mayá a los quince
 dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y siete. Ante
 mí el Sr. D. J. de Cordero y Testigos infrascriptos comparecieron José Alonzo y Juan
 de Dios y Pedro Labrador y vecinos de Abadía, hallado al presente en esta Villa
 y confesaron haber recibido en el mes de Mayo de mil setecientos treinta y siete
 de los señores Carris Martínez hasta esta fecha, cuya can-
 tidad recibidos en este año a mi presencia, y de los Testigos
 infrascriptos de que doy fe, cien libras y los setenta y

Die 13
 Juan

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado y publicado la Constitución en 18 de Agosto de 1836

... como las copias de las mismas con una sumatoria
... de las leyes de la materia, y como verdaderamente recibidos
y pagados de dicha cantidad, obligas a favor delos lo cual firme
y firme Casa de pago y diligente en forma cual a su segu-
ridad conveniga, se da por tanto de un total responsabilidad, y por
canceladas la suma de obligación referida para que ninguno de los
... en su finis no pueda ser el ... que sea ... de la
... sea pagada y a parte ... y se obliga a su ...
... pena de ...
... la prima y cumpli-
... y por haber y dio poder a ...
... para que a su cumplimiento le apor-
... por ...
... todas las leyes privilegios y fueros
de su favor con las general del ...
...
... y morador

Dia 15 de Mayo ... Casa de pago
Asensio de la y otros
Juan de la Cruz y Comate

...
...
...

... de ...
... y ...
... Manuel de la Cruz y ...
... y el ...
...
...

...

real y efektivamente de Juan Calaque y Jorge Pella Casar
la cantidad de mil quinientos ochenta y nueve reales
vellon que le otorgamos por el valor de una parte
de Cera que le otorgamos con sus derechos. Salvo en sus
mes de Julio del presente año mil ochocientos treinta y cuatro
y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de pre
sente, renunciando la obligación que podian tener de un beneficio
recibido, la Ley nueva, título primero, partida quinta que de
ellas trata, y los dos años que se piden para la prueba de
su escrito, los que van por parados, como si lo otorgamos y
firmásemos a su favor lo mas firme y eficaz Carta de pago
y finiquito en forma usual a su seguridad concuerde le
da por libros de su total responsabilidad, y por esta, nula
y cancelada, lo fuere. De vuesa referencia en esta parte han
reconocido, defendida en lo común en su guerra y valor, se
guira que dicho cantidad le ha sido bien pagada y a parte
legítima, y se obligan a no volver a pedir, ni otra persona
en su nombre, pena de restitución con sus costas
de su cobranza. En la forma y cumplimiento de esta
Carta, obligan, como sus hijos y entes heredados y por hacer,
dan poder a los señores Jefe Justicia y Tribunal
de su Magestad, para que a su cumplimiento les apre
miere como por su tenor parados, juzgado y concertado,
sobre que renunciaron todos los leyes privilegios y favores
de su favor en la general del Oro en forma, y únicamente
lo firmo el teniente Alcaide y no los deno por apurar
no saber escribir, lo hizo por ellos y a sus ruegos
uno de los testigos que presente lo firmo Jori Julián
y Juan Pinedo hereditario, ambos de esta Villa vecinos
y moradores, a los cuales y otorgantes go el ten. d. J. P.
sonoro.

Jori Julián
Juan Pinedo
En la Villa de Alcaide a los diez

D. Miguel Casero
D. Jori Argemir

Habilita
Libro
Copia con
un sello
dia 18 de
1837
Libro
Cudario
Libro
Sigue

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Constitución en R. de Agosto de 1836

Libre 1º y sus días del mes de Enero de mil ochocientos treinta y siete. Yo el
 copia con
 un sello 2º
 dia 18 de
 1837.

Señalada en esta casa de habitación y morada de D. Miguel Parra del Comercio
 de esta Ciudad, y le requisi aceptar la letra firmada contra el mismo
 contenida en el valor de dos mil seiscientos reales de vellón, librada por D. Pedro Juncubato
 cuyo tenor con los endosados puestos en dicha letra son al efecto como
 sigue: = Lugar de un Dólar = para girar de dos mil seiscientos reales de
 vellón = Dólar = Dólar = 30 de Enero de 1836, por D. Pedro Juncubato
 cierta cantidad de moneda pagada por esta prima de cambio ala
 orden de D. Pedro Sant Martí dos mil seiscientos reales de vellón efectivo
 en oro o plata escluso todo papel moneda valor recibido en numer. de
 D. Pedro Juncubato que entera en cuenta según aviso de D. Pedro Juncubato.

Ordeno. D. Miguel Parra del Comercio Alcaide = 1º = Pague a la orden
 de D. Tomas Soldovita valor en cuenta, Dólar = 30 de Enero 1837. D. Pedro
 Sant Martí = Pague a la orden de D. Juan Argemir y Ferrer valor
 en cuenta, Jativa 11 de Enero 1837. Tomas Soldovita = Concedo
 la presente letra y endosados con original que rubricada por
 mi dicho seiscientos reales de vellón de D. Juan Argemir del Comercio
 de esta Ciudad en virtud de la que me remite; con cuyo documento
 hevia requerido al Sr. Miguel Parra efectuar su aceptación, el
 cual interesado dijo: que para de aceptar dicha letra y pagarla
 por los motivos que ya continjan tenia providos al librador
 D. Juan Argemir y Ferrer, siendo presente por testigos
 D. Juan Argemir y Ferrer y D. Tomas Soldovita factor de Comercio de esta
 Ciudad Comercio y morador.

Mig. Parra

Antonio
Val. Pineda

[Signature]

Día 21, Lunes... Protesta } En la Villa de Alroy alvein
 Antonio Puer y Gibert... a } te y en día del mes de
 D. Antonio Font hermano C. y G. } Quince de mil ochocientos

treinta y siete: Yo el infrascripto Sr. me constituí
 en la casa de habitación y morada de Antonia
 Puer y Gibert de esta vecindad y la requisi para que la
 letra tercia contra el mismo contenida de tres mil
 reales vellón, librada por el mismo, cuyo tenor con el
 endoso puesto a un final, es de la letra del tenor siguiente

Letra de un Sello, para girar de 2001 a cinco mil tres reales
 vellón = 2.ª Clase = Pagarse en virtud del presente en esta
 Villa ya sesenta días fecha a las ordenes de D. Quintan
 Porra la cantidad de tres mil reales vellón efectivos
 en oro u plata valor recibido de dicho Sr. en la mis-
 ma especie. Alroy 22 de noviembre de 1836 = Antonio

Endoso } Puer y Gibert = Pagarse a la ord. de D. Antonio Font,
 hermanos C. y G. = Alroy 22 de noviembre = Quintan Por-
 ra = Concurrida la presente letra y endoso con
 su original que rubricada de mismo he devuelto a
 D. Antonio Font hermanos C. y G. en tenor, al que
 me remito, con cuyo documento hebi a requirir al
 Antonio Puer y Gibert efectuarse en pago, el cual
 enterado digo: que no lo pagaba en el acto, por razón
 de estar ausente en esta de Quintan Porra de esta Vi-
 lla en la de Hija, pero si lo efectuaría en el momento
 de regresar. Y lo firmo, a quien doy fe como, siendo pre-
 sente gran testigo Don Julián de la Fuente, y Don
 Argemir del Comercio, ambos de esta Villa vecinos =

Día 23, Lunes... Protesta }
 D. Miguel Parera... a }
 D. José Argemir... }

Miguel Parera
 José Argemir

En la Villa de Alroy alvein

Libre 1.ª copia
 con un sello 2.º y tres días del mes de lunes de mil ochocientos treinta
 día 28 de marzo y siete, yo el infrascripto Sr. me constituí en la casa
 de habitación y morada de D. Miguel Parera del Comercio

Habilitado, p...
 in...
 con...
 tal...
 lib...
 letra } end...
 200...
 W...
 pag...
 San...
 br...
 lon...
 reg...
 Endoso } ra...
 Sag...
 otro } y...
 Selo...
 otro } Sag...
 y...
 Selo...
 ra...
 ut...
 to a...
 con...
 ra...
 la...
 fon...
 con...
 de...
 P...
 if...

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicado la continuación de Agosto de 1856

de doce veintidós, y lo requiri pagare la letra tirada
 contra el mismo, y leida aceptada, conclusiva de d. cien-
 ta y sesenta y seis libras seis y ocho sueldos cuatro dineros
 tirada por D. Valentín Carreras, cuyo tenor con los
 otros endosos que son es alus libre del tenor siguiente = Lugar
 de un Sello: Paragiras de Boctel. a cinco mil tres reales
 2.º Clase = Barina 31 de Agosto 1856. Por 266 N.º 18 de de-
 N.º 2847. C. A ocho dias vista reservada V. mandan
 pagar por esta primera de cambio a la orden de D.º Pedro
 Santmarti, la cantidad de doscientas sesenta y seis li-
 bras, seis y ocho sueldos quatro dineros, en oro ó plata va-
 lor recibida de dicho tenor que sentura V. encuentra
 según aviso de Valentín Carreras - A D. Miguel Pare-
 ra Alay 1.º = Pagare a la orden de D.º José Ignacio
 Sagrista y Soler valor en cuenta Barcelona 3 Enero 1857 =
 otro de Pedro Santmarti = Pagare a la orden de D.º Tomás
 Soldevila valor en cuenta Valencia 6 de Enero 1857 = 7.º
 otro de Sagrista y Soler = Pagare a la orden de D.º José Argemir
 y Ferrer valor en cuenta = Sabad 11 de Enero 1857 = 8.º
 Soldevila = Acepto Alay 15 Enero 57 = P.º P.º de D.º Mig. Pare-
 ra = Camilo Casali = Convenida la presente letra y endo-
 sa con su original que rubricada de mi mano he debul-
 to a D.º José Argemir y Ferrer su tenedor, a los que me remita
 con cuyo documento bolvia requerida al D.º Miguel Pare-
 ra efectuar un pago, el cual entendido disp. que no
 sea pagare en el culto, por quien el día no tenia
 fondos para satisfacer dicho suma, y lo firmo, e quise doy fe
 con este, siendo presentes por testigos D.º Tomás Beltrán Tector
 de Comercio y José Julián Benítez, ambos de esta villa vecinos.

P.º P.º de Mig. Parera
Camilo Casali

Anterri
Miguel Parera

Die 23 En...
Fron.° Noublanch...
Juan Balaguer y Conraste...
En la Villa de Alroy a los
veinte y tres dias del mes
de Enero de mil ochocientos...

Libra pri...
Antes del...
comparacion...
y de un buen grado...
forma que...
de y da en venta...
famos a Juan Balaguer y Josefa Valls...
de esta vecindad...
y porche en el poblado...
Barbara, lindante...
Vicente...
ganita...
de dos cuartos...
libre de todo cargo...
y como tal...
das, calidad, usos...
do lo demand...
de y perteneciente...
de las cuales...
los testigos...
dos de plata...
dos de ochenta...
pago, y los...
de esta venta...
dos a cuarenta...
año, y fuesido...
restare en una...
clara que el...
parte de la...
no vale mas...
nad en un...
proceder...
perfecta e...
y demas firmas...

Habitado...
Hull...
alla...
de la...
para...
legit...
de...
rel...
que...
nun...
que...
cum...
tud...
ter...
que...
ter...
ip...
de la...
don...
Lecio...
don...
cial...
g...
ingre...
pare...
ala...
y...
b...
a...
dale...
que...

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

La Real Cédula publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836
 título primero libro decimo de la novisima recopilacion que
 habla de los contratos en que a las personas o en que en un
 de la multitud del futo precio, y lo que en los años que se profiere
 para rescindir tales contratos o pedir su cumplimiento al futo y
 legitimo valor de las cosas que en ellos se tratan. Se de repro-
 ducir de nite, quitar y quitar y quitar herederos y sucesores
 vel para rescindir del dominio, posesion, y propiedad
 para a dicha parte de la cosa le competiere, y todo lo que se re-
 maniere y tramitacion en los Compendios de las leyes para
 que como se expone en las disposiciones, goven y difinitivas, vendan
 cambien, o de otro cualquier modo en que en el momento de
 tud sin dependencia alguna, bajo las clausulas de cap-
 titulacion, por el dote, o de otros personas Religiosas y Clerigos
 que de foro Valentin no existieren, y en el dote de Clerigos sup-
 teriormente a tener en forma de compra, o de edificación
 y para aduirtan su adquisición vel abren vel bajo la pena
 de lo mismo segun el tenor de las leyes que en el Real
 Cédula de 10 de Julio de 1836 se tratan de treinta y cinco.
 Se confiere el poder a cada uno de los que en el presente se
 donacion o sea para que de su autoridad propia o judicial-
 mente, tomen de dicha parte de la cosa la real posesion
 y tenencia que le compete, y en el interin si constiere en
 impetris tenedor y poseedor legal formal
 para ponerle en ella siempre que lo pidieren. Se obligan
 ala execucion segun el tenor de las leyes de esta parte
 y en precio a termino de que de cualquier pleito de-
 bate o disputa que sobre ella se fuere movido, laboren
 a su defensa, requiriendole con forma de dote. e in de curiam
 de los de todos los dotes, costas, perjurios y menoscabos
 que se les requirieren y causaren, de futo y en que se

en solo esta escritura y juramento de parte legitima
sin otra prueba que que le releva. Y estando pre-
sentes los contenidos Juan Palague y Josefa Valls con-
sules con poderes interados de esta escritura pre-
via licencia real que prescribe el dño. que se ha de
pedir, convalidado, convalidado y aceptado respectivamente por
los mismos en dicha forma y en presencia y de los
testigos, doctores, otegan, que la aceptan en todo y por
todo y en ella las partes de la casa que se vende, de suya
propiedad y porción, sedan por entera y de la
voluntad, y se obligan a entregar al vendedor la
cantidad real cada mes de un año, y fuese este
entregar la cantidad que restare en un año de la
paga, llanamente y sin pleito alguno con la corte
a que diere lugar, y quedara en dote de la porción que
de esta escritura publica se ha de tomar en un año de
su de su de un oficio de la corte de esta villa,
y en cuyo requisito a que ha de pagar el pago del
dño. en cada una. Mas en instancia de treinta y
uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
no tuvo valor ni efecto. Y en otro tanto y en el
tes cada uno que lo que ha otorgado y de ser observado
que cada uno y cumplir, obligan todos los bienes y rentas
bienes y por bienes, de su poder a los señores Juans Justis
y tribunales de S.M. que de sus causas pueden y de
conceder según dño. para que en la casa y porción que todo
rigor legal y en ejecución como si fuese un indivisi-
ble por su naturaleza, porción cada y cada de su paga
do y en su día, sobre que renuncian todos los leyes
privilegios y fueros de un favor con la general del dño.
informa. Y no lo firmaron porque en su día no se
vio, lo hace por ellos y en sus nombres uno de los testigos
que presentes lo fueron Jose Julián y Juan. Valls de un
tes, ambos de esta villa vecinos, alorables y otorgantes y el
dño. doctores conocho =

José Julián

Ante mí
Juan de Valls

Habilitado,

Día 23. Enero.

Mora. Mica. V.

Miguel Girona

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta

de esta



Habilitada, publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836

Dia 23.º Enero. En la villa de Alcazar de San Juan
Doña Maria Viuda de Miguel Girones

Yo el Escribano y testigos intervinientes, Doña Maria Viuda de Miguel Girones
de esta villa, y D.º Juan otorgo su testamento y óbito mancomunada-
mente con dicho difunto marido, el primero ante el Sr. D.º
Mariano de Alcazar, y el segundo ante el difunto Sr. D.º Vicente Virena
las fechas fechas, dicho marido ha deliberado acerca alguna, y
poniéndolo en ejecucion por via de óbito, en la forma que
mas haya lugar en d.º, ordeno y declaro lo siguiente
Mando, que en atencion que en el ultimo óbito que arriba de
dicho, no tiene presente el fin de alma que se de, ahora quisiera
y es su voluntad que se cubra el fin de alma en disposicion de
todos sus hijos y herederos

Mando que en el caso de fallecimiento se celebren misas rezadas
por su alma y la de su difunto marido en cantidad de un
año de renta de lo que produzcan sus bienes, los cuales
mandaré celebrar sus hijos y herederos inmediatamente,
y les encargue la conciencia en la brevedad

Tambien manda que despues de su fallecimiento hagan celebrar
sus hijos y herederos una Misa de doble cantada en la Igle-
sia del Consuelo de San Juan del Santo Sepulcro de esta Villa, la
que sea en obsequio del Patron San Jorge, segun promesa que
tiene ofrecida. Asimismo les impongo la obligacion a dichos
mis herederos el que manden una gaceta para cubrir el
Santo Cristo que hay en la Parroquia =

Legaré a mis dos hijos Maria y Josef Girones un cubrecama blan-
co sin estrenar, y dos suavanes para cada uno, es decir el cubrecama
mas para las dos, y la restante ropa blanca y de uso la
legaré para los tres hijos, y un quendapie que hay antiguo

de vida es un voluntad revocada y revocable de Micael
 por un alma y la de un difunto Marido:
 Lega a los hijos de Maria Vizcond un colchon vie-
 jo, y la colcha que en el dia tiene en la cama
 Todo lo cual quiere que valga en la vida y forma
 que mejor le parezca lo que en vida, y cuando
 cumplida y execute invariablemente; y revoca y anula
 todos testamentos y codicilos en todo lo que fuere contra-
 rio a este Codicilo, y en lo que sea conforme con el y en
 todo lo demás lo aprueba, ratifica y defiere firmada
 y vigor por que a ultima por un ultima deliberada
 voluntad, y con ningun motivo ni pretesto de contra-
 vengencia. An lo otorga y es firmada por que expresado no
 sabe en vida, a quien doy fe como, lo hizo por ella y a
 un amigos los tres primeros de los testigos que presentes
 lo fueron Jose Julian Escrivana, Vicente Molle y Fernando
 Canto Procuradores de Penon, y Jose Domenech formales,
 ambos de esta villa vecinos -

Jose Julian

Antonio
 Paez de Pineda

Dia 24^o Enero... Protento
 D. Miguel Pasera...
 D. Jose Argemira y Torres... En la villa de Moy a las veinte y
 siete primeras de mayo del mes de mayo de mil ochocientos treinta y
 siete. Yo el infrascripto... en la casa de morada de D. Miguel
 Pasera del Comercio de esta villa, y la requisi para
 pagar a D. Jose Argemira y Torres tambien del Comercio
 de la misma villa de mil seiscientos reales vellon
 importe de la letra tirada contra el mismo por D. Pedro
 Foncabata, cuyo tenor con los endosados que estan con ella
 letra y letra como sigue = Lugar de un sello = para girar
 de don mil 2. a cinco mil, tres = 2. a Claudio = Barcelona
 30 de Diciembre de 1836. Hecho en 2600 R. v. = A los
 dias vista de misiva de... pagada por esta

Revisado, publico

primera
 mil se
 ciento
 de 1.
 E. de...
 atre...
 D. Jose
 1837.
 con

Dia 28
 D. Jacinto
 D. Miguel
 D. Jose

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Revisado, publicado y autorizado en 11 de Agosto de 1836

primera de cambio a la orden de D. Pedro Luis Martí de
 mil reales Reales de vellón de fabrica en oro o plata
 escluso todo papel marcado valor recibido en suma de
 Dtos. 1.º que venturoa y en cuenta, y que a visor de Pedro
 Encubierta = D. Miguel Parera del Can.º Alroy 1.º Pare-
 ra a la orden de D. Tomas Solde Glad valor en cuenta Parera
 otro 3 Enero 1837. Pedro Luis Martí = Parera a la orden de
 D. Jose Argemiro y torres valor en cuenta. Salva 11 En.
 siuef 1837. = Tomas Solde Glad = Concedida la presente letra
 con un original que rubricado de su mano ha de ser
 to a un tenedor de fe, en cuyo documento bolivia se que-
 ris al D. Miguel Parera efectuarse su pago por
 haberse cumplido, el cual entiendo Dijo: Que proste-
 fencia dicha letra, una, don, tres vece y las demas
 en etc. necesarias por lo su calidad que ya con tier-
 po tiene prevenido al librador, y asi lo manifesto
 cuando fue requerido por el presente tenor. para su
 aceptación. Yo firmo, a quien se referencio,
 siendo testigos D. Jacinto Canali y D. Tomas Bestren
 Factores de Comercio, ambos de esta Villa de Villavieja.

Miguel Parera

*Antonia
D. de Alroy*

Dia 23 Enero
 D. Jacinto Canali un. de
 D.º Miguel Parera
 D. Jose Argemiro Forset.....

En la Villa de Alroy a los veint...

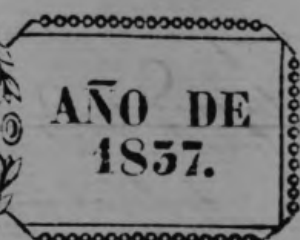
Libro 1.º de las cosas del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y
seis con un sello real es el instrumento de compra y venta de la
villa de Alcañices por parte de su propietario en la casa de habi-
tacion de D. Miguel de la Cruz de esta ciudad por la
cantidad de trescientos treinta y cinco reales de plata
para la Ciudad de Salamanca segun a este efecto
y aprobacion de dicho Sr. D. Juan Manuel la letra tirada con
su sello principal de esta villa de trescientos treinta y cinco
reales de plata moneda de maravedis librada por D. Juan
Lopez y Juan Castellano cuya letra con los endosos es como sigue 1.º
Juan Lopez y Juan Castellano de esta villa de Alcañices
por parte de D. Juan Manuel de Alcañices por 335 R. de plata
esta villa de Alcañices de la villa de Alcañices pagar por esta pre-
sente de contado a la villa de D. Juan Manuel la can-
tidad de trescientos treinta y cinco reales de plata
y un maravedi en oro y plata segun valor escrito de di-
cha villa que sumaria 335 en cuenta segun acervo de Ramon
Lopez y Castellano a D. Miguel de la Cruz del Cas. Hoy - 1.º Pague-
se a la villa de D. Juan Manuel de Alcañices y su valor en cuenta
14 de Mayo 1836 = D. Juan Manuel de Alcañices = Pague a la
villa de D. Juan Manuel de Alcañices y su valor en cuenta. Fecha
16 de Mayo 1836 = D. Juan Manuel de Alcañices = Pague a la
villa de D. Juan Manuel de Alcañices y su valor en cuenta. Fecha
18 de Mayo 1836 = D. Juan Manuel de Alcañices = Pague a la
villa de D. Juan Manuel de Alcañices y su valor en cuenta. Fecha
20 de Mayo 1836 = D. Juan Manuel de Alcañices = Pague a la
villa de D. Juan Manuel de Alcañices y su valor en cuenta. Fecha
22 de Mayo 1836 = D. Juan Manuel de Alcañices = Pague a la
villa de D. Juan Manuel de Alcañices y su valor en cuenta. Fecha
24 de Mayo 1836 = D. Juan Manuel de Alcañices = Pague a la
villa de D. Juan Manuel de Alcañices y su valor en cuenta. Fecha
26 de Mayo 1836 = D. Juan Manuel de Alcañices = Pague a la
villa de D. Juan Manuel de Alcañices y su valor en cuenta. Fecha
28 de Mayo 1836 = D. Juan Manuel de Alcañices = Pague a la
villa de D. Juan Manuel de Alcañices y su valor en cuenta. Fecha
30 de Mayo 1836 = D. Juan Manuel de Alcañices = Pague a la
villa de D. Juan Manuel de Alcañices y su valor en cuenta. Fecha

Juan Manuel de Alcañices

Miguel de la Cruz

En la Villa de Alcañices a 30 de Mayo de 1836

Habilitado, pub
a los
señor
De la
el
de
señor
que
un
señor
Dios
Derecho
que
señor
pagar
señor
pena
gas
señor
señor
aunque
sea
que
señor
señor
leg y



Rehabilitado y publicado la Constitucion en 1º de Agosto de 1836

a los veinte y cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos y treinta y siete. Ante mi el Sr. y Notario infrascripto comparecieron Juan Ardan, Vicente Reina y Bautista Verde vecinos de la Villa de San Juan de los Rios en estas Carceles, cumpliendo con el Auto acordado en este dia por el Sr. D. Joaquin Sanchez Jefe de primera Instancia de esta misma Villa y su Partido, a consecuencia del Veredicto que han presentado en la causa que se les está siguiendo en este Jugado por la sujecion de un cargo sobre haberse introducido a hacer Lina en el Monte Carranal de esta Villa; y bajo de juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de Obediencia, prometieron y se obligaron a volver a la prision de que se les está siempre que se les mande por el indicado Señor Jefe en otro competente, y no cumpliendo a pagar en la pena que se les impongan segun lo contenido en el Auto acordado, a lo que usaron y guardaron bajo pena de ser habidos por perjuros y demás que haya lugar, en que desde ahora se dan por condenados sin otra sentencia ni Placares, y a su cumplimiento quieren ser compelidos por todo rigor, y que no se les admita excepcion aunque sea legal, pues la rememoran con todo lo que les sea favorable. Asi lo dispusieron otorgaron y firmaron por que expresaron no saber escribir, lo hacen por ellos y a sus riesgos uno de los Notarios que lo fueron Juan Julián y Sr. D. Vicente Escobedo, ambos de esta Villa vecinos, a los cuales lego y otorgantes yo el Sr. D. Don Feliciano.

Juan Julián

Escobedo

En la Villa de Abasco
lo veinte y nueve de
del mes de Mayo

Sobre 1.^a de mil ochocientos treinta y siete Ante mi el Sr.
Copia con 2
Sellos 200
Dia 21 de la Villa de Quintana Bullado al presente en esta
Villa de 1837 dicha Villa, de no buen grado de esta ciencia en el
y forma que mal bien haya lugar en todo obsequio
y confiera. Fue reconocido y reconocido a D. Jose Agustin
y Truel tambien del Comercio de esta ciudad como
Apoderado de D. Tomas Soldado venio de la Ciudad
de San Felipe la cantidad de cinco mil doce reales
veinte y ocho maravedis vellon procedentes de ge
neral de Sinto Comercio que ha tomado al fisco
de la tienda del Principal de Abasco, y por no
parecer a entrega de presente renuncia la excepcion
que podia oponer de no haberse hecho la ley nueva
libro primero partida quinta que de ella trata, y
los dos años que se prefieren para la prueba de un recibo,
y como realmente satisfecho y entregado a todo su volun
tad formalmente a un favor el cual especifico en que
quiere en requerida. En consecuencia. En cuya virtud se obli
ga a devolver dicha cantidad al Agustin o su Principal
o a quien en poder hubiere por el o en dos plazos y pa
gar iguales a saber la primera en el dia de cabo
de año de este presente y corriente año, y la segunda
en igual dia del siguiente año mil ochocientos treinta
y ocho, en buena moneda de plata o oro metálico
sonante, usual y corriente que en otras cosas es
pecie, sin premio ni interes alguno como lo fue en
bastante forma, de que doy fe: lo cual prometo cum
plir llanamente y sin pleyto alguno, con abono
de costas, danos y perjuicios que por su mora
idad se originaren al acreedor, defendido en
importe con solo esta escritura y juramento
de quien fuere parte legitima, con relevacion

Habilita

[Signature]



Habilitado, publicada la Constitucion en R. de Agosto de 1836

de otra prueba; por cuyo seguridad obliga tanto en bienes
 y rentas hauidos y por hauidos, y sin que las obligaciones gene-
 ral de bien. Deoque ni por fuerza de ley especial ni por
 contrario esta a aquella, sino que antes bien ha
 de poder usar el acreedor de ambas en arbitrio y eleccion,
 hipoteca otorgante y pone de caso inalienablemente
 a la responsabilidad de cuanto ha otorgado, una casa
 (casa de abitacion y vivienda), situada en el Poblado de la
 Villa de Contayna y en Calle de Brianda o alguna otra
 de la Pena; lindante con otra de Miguel Sella, con la
 de Jon Vris y otra de Calle, frentada y libre de todo cargo
 gravamen especial y general, prometiendo no venderla
 permutarla ni de modo alguno arajenerla, ni otro
 gravamen infatarla hasta la completa solucion de
 dichos cinco mil doce reales veinte y ocho maravedies
 vellon, y si lo contrario tuviere quien no valga ni pare
 Dr. alguno a tercero, cuanto ni otro poseedor, como hecho
 contra este punto especial; y consiente que del gravamen
 a que por esta escritura se sujeta, se torne razón y forme
 asiento para que siempre conste, en el oficio de hipotecas
 de esta Villa, cuya obligacion previene yo el Sr. D. a dicho
 D. Jon Argemir, deves cumplirla dentro el termino y ba-
 jo las penas establecidas por Su Magestad en un Real
 Decretum de treinta y uno de Enero de mil ochocientos
 treinta y ocho y posteriores Reales Decretos expedidos sobre
 el particular, y el otorgante da poder a los Señores
 Fueros, Justicias y Tribunales de Su Magestad que de
 las causas puedan y devan conocer segun Dr. por que
 le apremien al cumplimiento de cuanto ha otorgado

[Handwritten signature]

por todo rigor legal y en su forma, como si fuera
 sentencia definitiva por ser competente pro-
 muneada, pasada en fuerza y consentida
 obra que renuncia toda ley de privilegios
 y fueros de un favor con la general del Rey en
 forma. Asi lo otorga y firma, a quien doy fe
 conocho, siendo presentes por testigos Lorenzo Santonja
 Cervero, y Rafael Pastor fornalero ambos de esta
 villa vecinos y jurados en el —

Joaquín Pérez

Autenti-
 cado en
 Barco de Huelva

Dia 1.º Febrero... Protesta
 D. Jacinto Casali en nombre de D. Miguel
 Pasera
 D. Jose Argemir y Torrel

En la villa de Alcoy al primer
 dia del mes de Febrero de mil ochenta y

Libre 1.º copias enteras treinta y siete. Yo el infrascripto escribano, siendo las
 con un sello 2.º
 dia de setenta y
 gacimiento. — cinco de D. Miguel Pasera del Comercio de esta vecindad, y no
 hallandole en ella por haberse manifestado D. Jacinto Ca-
 sali haber consentido de esta villa para la Ciudad de Barce-
 lona, por cuyo motivo requisi a este como factor y apode-
 rado de dicho Pasera que se la letra tirada contra
 un Principal Pasera contenida de tres mil reales vellon,
 librada por la villa de Pons e hisp; la cual con las endosas,
 es a las letras del tenor siguiente = 2.º Clase = Lugar de
 un sello = Para girar de 2000 rs. a 5000 = Des. = Barcelona
 23 de Enero de 1836 = Por Rs. 3000 = A consecuencia de
 resaca V. mundar pagada por esta primera de can-
 bio a la orden de D. Jindro Sanmusti la cantidad de
 tres mil reales vellon cf. en oro o plata precisamente
 valor recibido en num.º de dichos S. que sentara V. en
 cuenta segun aviso de P. Pa de V. de Pons e hisp. Juan
 Endoso Pons = A D. Miguel Pasera del C.º Alcoy = Pasera
 a la orden de D. Tomas Soldevila valor en cuenta con
 dicho Señor = Barcelona 24 de Enero de 1839. Jindro Sant.

Habitante
 otorga

Dia 1.º Fe-
 b.º de
 1839
 D. Jose
 Libre 1.º co-
 pia con un
 sello 2.º de
 de la otorga
 miento =

SELLO 4º
40 ME



AÑO DE
1837.

Habilitad, publicada la Constitucion en 11 de Agosto del 1836.

Yo el subscrito, Pasando a la orden de D. Jose Argemir y Torres ve-
lor en cuenta - Taliva 30 Ene 1837 - Thomas Soldado -
Concedida la presentada letra y endosados bien y fiel-
mente con un original, que subscrito por mi el
infuente D. D. he devuelto a D. Jose Argemir y
Torres del Comercio de esta Villa un tenedor, a la que
me remito: con cuyo documento bolvi a requerir a D.
Carinto Carali en nombre de un Principal D. Miguel
Pareira efectuar un pago, de cual entiendo Dijo: que
la protesta no motivo de que teniendo escrito al libran-
do que librarse a doce dias vista, ha librado a once
dias fecha, lo que no ha dado lugar a reunir fondos,
que ha sido igual a libranza a la vista. Y lo firmo,
a quien doy fe canoso, siendo testigos Jose Tubian y Fran.
Viedo de esta vecindad.

J. P. de D. Argemir y Torres
Escrito Carali

Argemir
y Torres
Escrito

Dia 1º Febrero... Protesta
D. Carinto Carali en nombre de D. Mi-
guel Pareira... a
D. Jose Argemir y Torres

En la Villa de May al primer
día del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y siete: Yo
el infuente D. D. he devuelto a D. Jose Argemir y Torres del Comercio de esta
Villa un tenedor, a la que me remito: con cuyo documento bolvi a requerir a D.
Carinto Carali en nombre de un Principal D. Miguel Pareira efectuar un pago, de cual entiendo Dijo: que
la protesta no motivo de que teniendo escrito al libranza a la vista, ha librado a once dias fecha, lo que no ha dado lugar a reunir fondos,
que ha sido igual a libranza a la vista. Y lo firmo, a quien doy fe canoso, siendo testigos Jose Tubian y Fran. Viedo de esta vecindad.

Libre 1º de...
Dijo: que...
D. Jose Argemir y Torres...
Escrito Carali

Do de dicho Pareza pagase las letras tiradas contra un
Principal Pareza, contumacia de Docientos ochenta
y tres pesos fuertes doce reales vellon, librado
por el requisito, la cual con los endosos es esta

Letras del fuero siguiente = 3.^{ra} Clase = Lugar de cumplimiento =
Pareza de 500 rs. a 10.000.. Cr. = Barcelona 24 de
Julio de 1836 = No. 283 = 12.^{ta} = Al primer libro provision
se invia el mandado pagado por esta primer
Cambio a la orden de D. Juan de Santmarti lucentidad
de Docientos ochenta y tres pesos fuertes doce reales
vellon en oro o plata precisamente valor subido de
dicho la que sentara el empuente requerido de

Endoso Juanito Cavali = A. D. Miguel Pareza Alego = 1.^{ra} = Pagu
se a la orden de D. Juan de Santmarti valor empuente

otro { Pareza de Enero 1837 Juan de Santmarti = Pareza real
orden de D. Juan de Santmarti y Toral valor empuente
Fecha 26 Enero 1837. Thomas de Llorens = Acepto =
Miguel Pareza = Comenda de las presentes letras
y endoso bien y fielmente con su original que sube
cada por mi el infrascripto D. Juan de Santmarti D. Jose
Argemir y Toral del Comercio de esta Villa de Sant
dor, a la que me remito. Consenyo documento bolvi
a requerir a D. Juanito Cavali en nombre de un Prin
cipal D. Miguel Pareza, efectore en pago, la cual
entendido D. Juan de Santmarti y Toral, y que le dema cant
idad de doce reales vellon de ella, y que le dema cant
idad de las prolelora por su linea real fondo y lo
fermo, a quien doy fe conoico, siendo testigo D. Jose Ju
liano y Juanico. Visto de esta Villa de Sant =

P. P. de D. Mig. Pareza
Juanito Cavali

Antonio
Barral

D. Juan de Santmarti y Toral
D. Juan de Santmarti y Toral

En la Villa de... el primer
dia del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y siete. Yo
Juan de Santmarti y Toral, secretario de esta villa.

[Signature]

Habit

con que el ad inter... el habiend... La casa
 la jura de... el... de la... para...
 de... de... de... de...
 la... y... de... de... de...
 singular... de... de... de...
 obispo... de... de... de...
 de... y... al... y... de...
 de... y... de... de... de...
 a... el... de... por... de...
 presento el... de... de...
 de... de... de... y... para...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...

Habiendo

Alerto...
 ...
 ...
 ...

Dia 2 de febrero... Carta de pago
 ... de... y en... de...
 ... de... de...

En la villa de... los trece
 del mes de febrero de mil ochocientos treinta y siete. Ante
 mi el... y... de...



Habilitado, publicadala Contribucion en el de Agosto del 1836.

Se ha de dar a conocer a los señores contribuyentes de esta villa y su jurisdiccion, que se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1836, que se ha de pagar a los señores contribuyentes de esta villa y su jurisdiccion, la cantidad de 4000 reales, para el pago de la contribucion de 1836, segun se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1836, y para el pago de la contribucion de 1837, segun se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1837, y para el pago de la contribucion de 1838, segun se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1838, y para el pago de la contribucion de 1839, segun se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1839, y para el pago de la contribucion de 1840, segun se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1840.

F. R. de D. N. P. de la Parra
 Ayuntamiento de esta villa

F. R. de D. N. P. de la Parra
 Ayuntamiento de esta villa

Dña. D. Juana...
 Dña. D. Maria...
 Dña. D. Juana...

En la villa de... el dia...
 de... de... de...
 yo, el Excmo. Ayuntamiento de esta villa, por el Sr. D. N. P. de la Parra, acordamos que se publique en esta villa y su jurisdiccion, la cantidad de 4000 reales, para el pago de la contribucion de 1836, segun se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1836, y para el pago de la contribucion de 1837, segun se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1837, y para el pago de la contribucion de 1838, segun se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1838, y para el pago de la contribucion de 1839, segun se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1839, y para el pago de la contribucion de 1840, segun se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1840.

[Faint handwritten text from the reverse side of the page, including names like 'D. N. P. de la Parra' and dates like '1837'.]

Prasideros, habiendo con licencia de Su Magestad y la D. n. nra
Cajual, que se hizo en Madrid por el qual que
a su favor otorgaron Gaspar de Soria y Mota Caballa
fueron, segun su letra de la qual en el tra. veinte
y uno de Julio del presente año con aduante de veinte
y seis, D. nra Señora Juana de Austria y de su hermano el Rey de España su
hermano Don Juan de Austria, quitado y apartado del oro,
que pudiesen tener, y lo que se les otorga y se les da a su favor,
a quien se hacen gracia, y por causa, para perpetua e irrevocable
interdiximos con las utilidades de Navarra, y le confie-
semos amplios poderes para que formalice y haga cuanto a su
favor concenga, disponiendo de la parte de su favor que adquiriere
a su libre voluntad, y tome y apenda la Real cedula que en
virtud de este instrumento le comitiese, y se obligase a no sacar
ni llevar total ni parcialmente estas cosas de Navarra, y
si lo hicieren a sueldo de no ser oido judicial ni extrajudicialmente
sea condenado por el mismo hecho en costas y costas de averas
aprobado y ratificado, haciendo fuerza a fuerza y contrato e
contrato, para lo que y en cumplimiento obligan todos sus bienes
y rentas, hereditarias y por haber, dan poder a los Señores D. nros
y Reales y Reales de Su Magestad para que a su cum-
plimiento las Reales cédulas como por sentencias paradas en lugar de
y consentida, sobre que se cumpliera toda la Ley, privilegio
y fuero de su favor con la general del oro en forma, y
la que se da a su favor en virtud de la Ley quinta y una de
Junio de cuyo Assiento y traslado ha sido enterada por mi
el Rey de que testifico, y juro por Dios a Nuestro Señor
y una señal de cruz conforme a Dios no haber sido inducido
ni cohibido a directa ni indirectamente por dicho Rey
Niendo ni otra persona en su nombre para otorgar y ju-
rar estas cosas, la que hace de su libre y espontanea
voluntad, que no tiene hecho proteccion en contrario
y si apareciere la cosa y cedula enteramente,
y que no pedira absolucion de este juramento a quien se
lo pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere
no usara de ella pena de suspensa. E los otorgantes a
quienes yo el Rey. Doyse conores, unicamente firmos

Habilitado

D. nro
D. nro
D. nro

[Decorative flourish]



Habilitado, publicado al amparo de un B de Agosto del 1836.

el Sr. y Antonio Vicent y no lo demas por que expresaron
no saber susitio lo hace por ellos y a sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Miguel Sench fabricante de Paños,
y Juan co viedo herrero de esta villa vecinos y
moradores.

Juan^{co} Viedo

Antonio
Juan^{co} Viedo

Dias 7 Febrero. --- Protesta
D. Vicente Casali en C. A. --- a
D. Sr. D. J. J. y F. J. ---

En la villa de... la villa de... la villa de...
que de... de... de... de...
se... de... de... de...
sitiu en la casa habitada de D. Miguel Sench...
no de esta ciudad, y no hallandole en ella por haberse
manifestado D. Vicente Casali... de esta villa
para la ciudad de... se requiri a... como factor
y... de dicho... pagar la letra...
en principal... de...
ta y... de... y...
Aberto... con poder de D. Juan...
... con... a la letra de...
... de un sello para...
... de... de...
... de... de...
... de... de...
primera de cambio a la orden de D. Juan...

J. J.

124
cambios de marcos por suscientos ochenta y ocho reales diez y
suavos en su valor en plaza de buena calidad de
tara U. en cuenta de quinientos de los de D.
Juan de los Baños. D. Juan de los Baños
Indorant. Del C. Rey 1.º. Seguimos a la villa de D. Juan de los Baños
valer en cuarenta reales de plata de ley de mil reales.
Dijo. Seguimos a la villa de D. Juan de los Baños y su valor en
cuarenta reales de plata de ley de mil reales. Tomando la
primavera de las y su valor de quinientos en su original
que subscrita por su el suplicante. Dijo. Su señoría a D.
Diego de los Baños y su valor de los Baños de esta villa en su valor,
a la que se le remite, con sus documentos a seguir a
D. Juan de los Baños en nombre de su principal D. Miguel
de los Baños para que se pague el cual interado dijo: que la pro
visión por no haber hecho el librado, los fondos que se han
puesto, y la razón el sueldo de ellas por orden de D. Juan de
los Baños. Yo firmo a quinientos reales de plata por el
y su valor de esta villa =

J. L. de D. Miguel de los Baños

Juan de los Baños

Ante mí
D. Juan de los Baños

Placa de febrero. Carta de pago

D. Luis de los Baños y sus herederos a

los señores D. Juan de los Baños y sus herederos

En la villa de D. Juan de los Baños a los diez y ocho
del mes de febrero de mil ochocientos treinta y siete años el
señor Juan de los Baños y sus herederos en su nombre D. Luis de los Baños y
sus herederos suenos de esta villa y de su villa y de su villa
de esta villa en la vía y forma que una haya lugar
en derecho obliga y obliga a haber recibidos reales y ejercicios
suos de los señores D. Juan de los Baños y sus herederos suenos
super del comarca y de la villa de parter de la misma treinta
y mil reales vello en esta forma veinte mil en tres
y ocho de el presente del pasado año mil ochocientos
veinte y uno, en su valor de tres y plata de buena cali
dad y peso de cuya suena les entrego la correspondiente
cientos reales y por no parcer ahora se presente

Juan de los Baños

Habilidad



Habilidad, publicada en el Contador en el mes de Agosto del 1836.

Y en atención a haberse efectuado, remisión la Compañía que podría
 oponer de no haberse iniciado la Ley nueva titulada primero por
 esta quince que de ella trata, y la de años que pugna para
 la promesa de su escrito, los que de por donde como si lo este
 viesen, y en este caso sea mil reales en duros de a ocho y otras
 cosas de veinte reales cada uno, de cuya entrega y recibo de
 se por haber sido a mi presencia y de los testigos insinuados
 que que doy fe, y en consecuencia los señores de dichos veinte
 mil reales de mas prima y oficial, para el pago y pago
 en forma real a su seguridad, conenga, cuya cantidad es a cuenta
 de los trescientos diez mil novecientos treinta reales veinte ma
 ravedís vellón que se están deviendo los expresados mis hijos
 segun escritura de Obligacion autorizada por el Excmo
 Sr. Don Juan de Austria que fue de esta Villa D. Pedro Juan Martinez en
 el día cinco de Abril del pasado año mil ochocientos die
 y ocho con la condision de abonarle un marro por ciento, y
 los restantes doscientos ochenta mil novecientos treinta reales
 veinte trescientos vellón que quedan en duros de a ocho a to
 parte segun finis pactado y convenido. Suplico y declaro
 que los mencionados treinta mil reales vellón se han sido
 bien pagados y a parte legitima, y se obliga a no cobrarse a
 pedir ni otra persona en su nombre para de adelante
 con mas la conta de su cobranza. La presente y con
 sentimiento obliga todos mis bienes y bienes heredados y por ha
 ver, de poder a los señores donos Justicias y Tribunales
 de Su Magestad para que a su cumplimiento se ejecuten
 como por sentencia pasada en la causa y tenida, y
 se firma a quin y el de Agosto de mil ochocientos treinta y
 secha por testigos, Antonio Carrion de la

[Handwritten signature]

nos, Agustín Albano y Antonio Julia Caspintero, ambos de
esta villa de ...

Luis Pasquel

Antonio
Juan ...

Dia 9 de Enero ...

Dª Josefa ...

D. ...

En la villa de ...

A. l. con un sello
2.º tria de un dor
gamientos.

... el ...
... y ...
... de la ciudad de ...
... en esta dicha villa ...
... por un bien ...
... sea en la ...
... y ...
... y bastante ...
D. ... y D. ...
... de la ...
... de ...
... a este ...
... y el ...
... de la ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...

Habitudo...

Dia ...
D. ...
D. ...
L primer ...
Copia con ...
un sello 2.º ...
na 19 de ...
28.º 1897.



Habitación pública la Constitución en D. de Agosto de 1836

apud y apliquen, siguiendo los mismos procedimientos... desde su devoto finca y devan... y hagan con los... Diligencia judicial y administrativa... que en... la Tierra... y hacer... para todo lo pendiente y dependiente... facultad de... y facultad de... y facultad de... y facultad de... y facultad de...

Ante mí
D. Juan...
D. Juan...

D. D. Febrero...
D. Juan...
D. Juan...

Del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y siete... copia con... un sello 2º... día 19 de... 1837... de la Villa de... los quince días... el... de la mañana de este día... de la habitación de D. Miguel... del comercio de esta ciudad y no hallándose en ella por haber... D. Juan... de esta... para la ciudad de Barcelona, requiriendo a este como... y... pagar la letra... que tenía aceptada, con suma... y tres mil...

[Signature]

da por la Ciudad de D. Domingo Coll, la cual tanto le debe como
debió una suma de 2000.000.000. Lugar de una letra tirada por el
D. Coll a 20 de Mayo de 1806. Valor en cuenta de 2000.000.000.
de 2006. Por D. Juan de Dios Coll. A quince dias de Mayo
de 1806. Mando pagar por una prima de cambio a la orden
de mi amada la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta
y siete reales y siete maravedís de mi moneda que entrase en cuenta
de los 2000.000.000 de D. Domingo Coll en liquidacion. A D. Mi-
guel Coll y Juan Coll = 1.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll la cantidad de 4077.000.000. Valor en cuenta de 4077.000.000.
de 2006. Por D. Domingo Coll en liquidacion. Pague a la orden
de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 2.º Pague a la orden
de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 3.º Pague a la orden de D.
Juan de Dios Coll y Juan Coll = 4.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 5.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 6.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 7.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 8.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 9.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 10.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 11.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 12.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 13.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 14.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 15.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 16.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 17.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 18.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 19.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 20.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 21.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 22.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 23.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 24.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 25.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 26.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 27.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 28.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 29.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 30.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 31.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 32.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 33.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 34.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 35.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 36.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 37.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 38.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 39.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 40.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 41.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 42.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 43.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 44.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 45.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 46.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 47.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 48.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 49.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 50.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 51.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 52.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 53.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 54.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 55.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 56.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 57.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 58.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 59.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 60.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 61.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 62.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 63.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 64.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 65.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 66.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 67.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 68.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 69.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 70.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 71.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 72.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 73.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 74.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 75.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 76.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 77.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 78.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 79.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 80.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 81.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 82.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 83.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 84.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 85.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 86.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 87.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 88.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 89.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 90.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 91.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 92.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 93.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 94.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 95.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll
= 96.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 97.º Pague
a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 98.º Pague a la orden de
D. Juan de Dios Coll y Juan Coll = 99.º Pague a la orden de D. Juan de Dios
Coll y Juan Coll = 100.º Pague a la orden de D. Juan de Dios Coll y Juan Coll

Publicidad

Declaracion

Declaracion

Declaracion

Ante mí
de
Juan de Dios Coll

Dia 1.º de Febrero de 1806. Roberto
D. Juan de Dios Coll en la Ciudad de ...
D. Juan de Dios Coll

En la Villa de May a la quince dia
del mes de febrero de mil ochocientos seiscientos y siete. Yo el infrascripto
Juan de Dios Coll y Juan Coll de mi mano y a su mandado por un poder
en la forma de habitantes de D. Miguel Coll del tenorio
de esta villa, y no hallandole en ella por haberme comunicado
por D. Juan de Dios Coll haberme comunicado de esta villa por
la Ciudad de Barcelona, requirí a este como factor y apo-
derado de dicho Coll pagar la letra tirada contra su
principal, conteniendo de ochocientos cincuenta pesos fuertes

Dia 1.º
de
Febrero

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la continuación en B de Agosto de 1836
 y para por el siguiente, la cual en la orden es como sigue.
 Dada y firmada en la ciudad de Madrid a diez y siete de Julio de 1837. Por D. D. El quince de febrero
 próximo se servirá a mandar pagar por una primera de
 cambio a la orden de D. Pedro Sant Martín la cantidad de dos
 cientos cincuenta por fuertes en oro o plata por cuenta
 de los recibidos de dicho Sr. que se halla en cuenta según avi-
 sado en la Real Cédula de D. Miguel Parera Alcalde P.º de la
 villa de Alcañices a la orden de D. Pedro Sant Martín en cuenta de
 dicho Sr. el día 18 de febrero de 1837. Dado en la villa de Alcañices
 a los trece de febrero de 1837. Pedro Sant Martín Alcalde P.º de la
 villa de Alcañices y Pedro Sant Martín Alcalde P.º de la villa de Alcañices
 de 1837. Pedro Sant Martín Alcalde P.º de la villa de Alcañices
 la presente se ha y endosado bien y fielmente con su ori-
 ginal que se publica por mi el infrascripto Jurisdiccional de
 Alcañices a D. Pedro Sant Martín y Pedro Sant Martín del Comercio de esta
 villa su Señoría, a lo que me remito. Con los documentos
 debidos a requerir a D. Jacinto Casali en nombre de su
 Sr. Alcalde D. Miguel Parera e fudarme en pago el cual en
 virtud de D. D. me la protestaba por no haber recibido la por
 de Alcañices. No firmo a quien doy fe como siendo fe-
 lices Juan Julián y Juan de Alcañices de esta villa de Alcañices.
 J. P. de D. Miguel Parera

Jacinto Casali
 [Signature]

Antonio
 [Signature]

Día 18 febrero de 1837
 D. Jacinto Casali en la villa de Alcañices
 D. Pedro Sant Martín y Pedro Sant Martín

En la Villa de Alcañices a los diez y
 ocho días del mes de febrero de mil ochocientos treinta y siete.
 Yo el infrascripto Jurisdiccional de Alcañices en virtud de la Real Cédula de esta



Exhibido, publicado la Constitucion en R. de Agosto de 1856

Comentes de esta vicinidad, y Diferon: In este tratado de canones en las finas de San Juan y San Pedro y San Juan (antes finca de Libertad) y de el cura Bigull No ro de esta vicinidad, a cuyo fin se previene que los trabajos canonicos en esta vicinidad que manda el Santo concilio de Trento, y para que sepa que mandamos que los curas de el Malimonio le den dentro de veinte y ocho dias reales vellan en diferentes pueblos y no que se desprecie por personas que seitan de tal de conformidad, las cuales con sus precios son los siguientes =

R. von

- Primeramente: Un campo de tela de Cana en cinco y seis reales vellan 56..
- Otrosi: Un colchon poblado de lana, en ciento veinte reales vellan 160..
- Otrosi: Una Colcha, en ciento veinte reales vellan 120..
- Otrosi: Un par de almohadas, en veinte reales vellan 20..
- Otrosi: Dos cubrecama con balcones, en ciento veinte reales vellan 120..
- Otrosi: Sei Suanos a doce pesetas cada cada una, dentro de ochenta y ocho reales vellan 288..
- Otrosi: Dos delantales de Cama uno de calado y otro de muselina en ciento veinte reales 120..
- Otrosi: Sieta Camisas nuevas a tres pesetas cada una dentro de veinte y cuatro reales vellan 224..
- Otrosi: Tres enaguas una de seda de ligada, en ciento doce reales vellan 112..
- Otrosi: Tres Camisas usadas, en cincuenta y seis reales vellan 56..
- Otrosi: nueve vasos de cololima casera, en

| | |
|---|------------------|
| cinquenta y seis reales vellon | 56 ^u |
| Otros: una toallita y un mandil, en cuarenta reales vellon | 40 ^u |
| Otros: dos paños de almoadas, en sesenta y ocho reales vellon | 68 ^u |
| Otros: una toallita con balona, en diez y seis reales vellon | 16 ^u |
| Otros: tres paños de mandiles, en veinte y cuatro reales vellon | 24 ^u |
| Otros: seis pañuelos de diferentes colores, en ciento veinte y ocho reales vellon | 128 ^u |
| Otros: cuatro sacafos de diferentes colores de percal, en ciento sesenta reales vellon | 160 ^u |
| Otros: dos duos blancos de franela, en noventa reales vellon | 90 ^u |
| Otros: tres fobos, dos de seda y uno de cubra y uno puntillo dorado de oro, en doscientos reales vellon | 200 ^u |
| Otros: un quanda pie de rayeta, en sesenta reales vellon | 60 ^u |
| Otros: un par de Zapatos, en diez reales vellon | 10 ^u |
| Otros y ultimamente una area, y un par de Camisas, en cuarenta reales vellon | 40 ^u |

Imponen los referidos bienes a las manifi-
 fado, reducidos a una suma de dos mil 2528^u
 ciento veinte y ocho reales vellon. salvo la ropa de
 una o pluma, de los enales extendido presente
 el contenido Joaquin Cortes y Ripoll, en su
 por contenido y entregado a su voluntad, por
 recibirlos en este acto de los Padres de un futuro
 Epoca, a mi presencia y de los testigos que se
 expresaron, de que doy fe, y como real y efectivo
 vamente satisfecho de ellos, formalizada en
 fecho el resguardo mas firme y eficaz que
 a mi seguridad condensa. y declaro que los
 bienes referidos han sido valorados por perso-
 nas inteligentes de tal de conformidad de
 ambos interesados, y que en su tasacion no

Habitu



Habilitado, publicada la Contribucion en 15 de Agosto del 1836.

hunto leion ni engano, y en el caso que lo haya del que
 sea en pua o unida unida, hace a favor de un fu-
 turo Epoca y gracia y donacion, pura, perfecta
 e irrevocable inter vivos con insinuacion y donacion
 firmeza legal, ya mayor abundamiento y ex-
 ba y ratifica la citada insinuacion, y se obliga a
 no reclamarla, y si lo hiciera sea visto por lo mi-
 mo haberla aprobado meamente anadiendo fuera
 de fuerza y contrato a contrato a cuyo fin renuncia
 la Ley Decima sexta, titulo undecimo, parte de usata
 y las demas leyes que le sean proprias para que
 no en ningun tiempo le importen. Y en atencion
 a las virtudes, honestidad y loables prendas de que esta
 adornada en futura Epoca, los ofus prodeu-
 niente de dote o usata y donacion propter
 imperio, segun mas y tal leion, para en el caso
 que se efectue un matrimonio y no de otro ma-
 te, cincocientos reales vellon, que confiera
 cabiendo la decima parte de los bienes que al pre-
 sente posee, y por si no tiene subministrados los
 con signo en los mesores mas bien parados y efec-
 tivos que adquiriera en lo sucesivo a un elecion, y
 unida dicha cantidad a la dotal, asiende un total
 unida de novecientos setenta y ocho reales vellon,
 los cuales se obliga a ratificar y entregar a un futuro
 Epoca o a quien lo represente luego que el Matas-
 monio se celebrare por cualquiera de los motivos pres-
 critos por de real, y a ello quiera un apremiado
 por todo rigor, como tambien a la colucion de

56
 40
 68
 16
 24
 128
 160
 90
 200
 60
 10
 40
 128
 on de
 mente
 da
 por
 latura
 uer
 y efeti
 a un
 que
 los
 neso
 de se
 no

las costas que en su execucion se causen, cuya
 liquidacion defina en su juramento, y la
 releva de otra prueba aunque de otro se
 requiriera. Y para poder cumplir lo referido
 de un modo puntual y exactamente, se obliga tam-
 bien no solo a sus deudas, gravas, hipotecas, ni
 restan a sus deudas, eximidas ni exentas del
 impuesto de este adole y a sus, sino tambien a
 tenerlo pronto para la restitucion, y en que
 todo cuanto goza del privilegio dotal. Y al cumpli-
 miento de lo referido obliga todos sus bienes y pre-
 sentes bienes y por venir, en poder de los señores, jueces
 Justicias y tribunales de su jurisdiccion, para que en el
 cumplimiento de lo expresado como por sentencia difi-
 nitiva por sus competentes y pronunciadas para de ver-
 bingudo y consentida, sobre que renuncian todos los
 leyes privilegios y fueros de su favor con la gene-
 ral del Rey en forma. Lo que firmo por que yo
 no seba, firmo por el ya sus me yamos de los testigos
 que lo fueron Juan. Pablo. Labrador de lana, y Fran-
 scualles Labrador, ambos de esta villa vecinos, a los
 cuales y otros que se oyd de sus. do y fe como =
 Juan. de la Cruz

Haber

Partido

Die 10.º Febrero... Subscripcion de Pedro
 D.º Fran.º Blanco...
 Vicente Perez y Calbo y otros

Antonio
 de la Cruz

En la villa de Alay a los diez
 y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y
 siete: Ante mi el Notario y testigos infraescritos, compare-
 rono D.º Fran.º Blanco y Molle del Comercio y Fabrica de
 Paños de esta vecindad, y D.º Fran.º Tomé del
 Comercio del mismo ejercicio y vecindad, por escritura que paso
 ante el Escribano Real de esta villa D.º Pedro Carrizo
 Martinez en el dia veinte y dos de Octubre del pasado

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitad, publicada la constitucion de 18 de agosto de 1836.

do auto mil ochocientos treinta y seis, le otorgo poder
 general para varios particulares, segun consta por
 la copia que me ha presentado, librada con el
 correspondiente papel del sello segundo, y entre otros
 de los particulares contenidos en el, se halla el de
 enjuiciacion que en tenor de la letra es como sigue =
 Particular. Y finalmente comparecer ante los Jueces
 Jueces y tribunales de su Magestad, que conde-
 penden, en seguimiento de todos los pleytos, causas
 y negocios que al presente tiene y tuviere en lo
 sucesivo el otorgante, contra cualesquiera perso-
 nas o comunidad de qualquier estado y condicion
 que sean civiles y criminales, activas y pasivas;
 y para ello presenten los dichos artículos y documen-
 tos que convengan, y necesarios sean para probar
 la accion o excepcion que propusiere, y hacer
 todos los demás actos y diligencias que se requie-
 ran, segun el estado y naturaleza del fin en
 que compareciere, y el mismo que el otorgan-
 te tiene y ha de tener en el estado presente, qual
 el poder que para enjuiciacion, y demás particu-
 lares referidos, con lo á ello anexo, conexo, accio-
 rio y dependiente, se necesitare, el mismo que en
 se entienda confiado por este que otorga con
 libre, franca, general admision, y facultad
 de que puedan substituirse en cuanto á enjuiciacion
 solamente, en quien y las veces que quisieren, re-
 vocar los substitutos y nombrar otros de nuevo,
 que á todos releva en forma. Y lo firmara de
 todo en tanto en virtud se practicare, obligo

[Signature]

generalmente todos sus bienes y rentas habidos
y gozar habidos, con goce y posesion de las
Justicias competentes, fueren de Sentencia
definitiva, que su Jure competente pronunciara
de, pasada en su juicio y consentida. Yo firmo,
al qual doy fe como es, siendo testigos D. Juan
Pantista Tenorio, y J. de los Rios escribientes, ambos
de esta villa, vecinos y moradores = J. de los Rios
Antoni Pedro Carrion Martinez = La copia que antea
de comenda bien y fielmente con un original que
estando en papel del sello de esta, queda en el regis-
tro Protocolo de las Justicias publicas, por su autori-
dad de este comitativo, que por ahora en un po-
der y oficio existe, a que me refiero: Lo fe de lo qual,
yo el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrion Martinez
Escrivano Real, Honorario de Camara de lo Real
Audiencia de Valencia, del Juzgado de lo Real de esta
de esta villa de Villanueva, del numero y calidad de ella,
a requerimiento del contenido D. Juan de los Rios
Tenorio, doy fe y presente que en su y firmo en la
ciudad de Valencia y en cuatro de octubre de mil
ochocientos treinta y dos = Luego de un signo =
Luego Pedro Carrion M. = Comenda bien y fielmente
de las letras con un original el presente particular,
al que me remito. Jurando de la facultad que por
el mismo se le esta comendada. Por lo qual
ya en su nombre al particular de experiencia que
queda vinculado en Vicente Perez y Galbo, Juan Ma-
rton Reig y Juan Barbera Procurador del Juzga-
do de primera instancia de la villa y Partido
de Montañana, vecinos de ella, a los tres puntos
yendo uno de por si el residuo, en su nombre
este acto, pero como si fueran presentes y el
cargo aceptantes, a los cuales se lea y se lea con
relevado, obligue los bienes en ellos procedibles.

H. de los Rios

Dia 13
D. Juan
D. Juan



Habilitado, publicadala constitucion ent de Agosto del 1836

gidos, otorga constitucion en forma. Yo firmo, a quien doy fe como, siendo testigos Jose Julián y Jacm. Vicedo Escabientes, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan. P. Planes

*Antonio
Bautista Aguilera*

*Dias 19. Febrero Podcan
D. Juan. Puga Ptas.
D. Ramon Ramon y Poveda y otros*

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y siete: ante mi el Escrivano y testigos infraescritos, comparecieron personalmente D. Juan Puga, Ptas. poseedor de la Capellanía fundada en esta Iglesia Parroquial por D. Blas Puga de Mayora y D. Fr. Juan de Dios y conferia todo en poder cumplido, libre, lino y bastante cual de dno. se requiriera y era necesario en favor de D. Ramon Ramon y Poveda, y D. Jose Manuel de Arana, Agentes de negocios en la Villa y Corte de Madrid a cada uno de por si e individual, especial y expresamente para que si en adelante y representando en propia persona acciones y derechos que dan presentas y presentes en los oficios de la Casa Real de Instruccion y demas donde correspondan, en el modo y forma y manera prevenido en las ordenes expedidas por el gobierno para la consolidacion de la deuda del Estado, y para que los nuevos documentos que se expidan por la comision de un documento de deuda corriente no negociable con interes del cinco por ciento a papel

*abidos
mo,
hem
abob
ulbor
auten
qu
regis
ntom
unipon
locual,
atines
Real
Puglia
redlla,
ab
la
no mil
quo
entes
ticular,
que por
institu
que
na
el pape
atido
nter
ntat
y el
un con
doble*

numero diez y siete mil trescientos setenta y seis, en
 capital cinco mil, doscientos maravedis y
 cinco reales veinte y dos maravedis suscribi-
 do a recibidos en sus propiaciones, no transferibles, y
 una certificación de deuda sin interés numero se-
 tenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro de
 Reales villas ochenta mil trescientos setenta y tres
 contra los maravedis, no es que se escriba a recibidos
 certificaciones al Portador, cobrándose en su virtud
 los recibidos que se devanar, pues que para todo el
 da y confiere el poder necesario, sin limitación al-
 guna, de modo que por falta de algun requisito
 no se fus de obstar a tanto sea necesario al intento
 y promete tener por firme y valido, a cuya
 seguridad y firmeza obligo sus bienes y rentas
 hasidos y por haber; y da poder a los señores
 Jueces, Justicias y Tribunales de realengo, tud
 para que cumplan lo que se premisa como
 por sentencia pasada en su grado y consenti-
 da, sobre que renuncia todas las Leyes pre-
 villegios y fueros de su fuero con la general
 del dno. en forma. Y no lo firma, a que se doy
 fe como, por esta inprobabilidad, e impedi-
 to la vida, de que yo el dno. doys, lo que por
 el ya sus negocios uno de los testigos que lo
 fueron Juan Peláez y Juan. Vicedo de esta villa
 vecinos y moradores.

Juan Vicedo

Juan Peláez

Dia 20 de Febrero de 1711. Obligado
 José Verdú y Carbonell
 Miguel Botella

En la villa de Alcazar de los veinte
 dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.
 Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos, compareció José
 Verdú y Carbonell Melitón de esta vecindad



Habilidad, publicada la contribucion en 18 de Agosto del 1856.

y Dijo: Que reconozco y declaro a Miguel Botella Fabricante de papel de la misma cantidad mil seiscientos reales vellon que le ha prestado gratuitamente sin demandar lives ni intereses como lo furo en solenne forma, de que doy fe para su subvencion a las ayencias; y aunque en entrega ha sido cierta y efectiva por no haberse de presente, renuncio a excepcion que podria oponerme de no haberlos recibidos, la ley romana, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de un recibo, lo que doy por pasado como si lo estuviera y formalizado a mi favor el cual oficio requiero que a mi seguridad condene, obligandome a devolverle dicha cantidad al Botella si algun dia poder haberse para ello y ponerlo a mi costa por su cuenta y riesgo en su caso y poder de una sola paga en el dia que se le pareciere otorgue la escritura de venta de dos habitaciones que poseo en la calle de P. Ayuda y la P. sinuosa, para lo cual tiene ya decreto de utilidad por lo respectivo a las dhas. menciones por el caso que les pertenecen parte de dicha habitacion, luego entregada verificada en buena moneda de plata u oro con veinte y seis o setenta con su especie; y para de mi haberlo hecho, quise que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que es por renunciar, y de aqui en adelante por todo rigor y via executiva a mi voluntad, ya la del dho. Cortes, que los y por sus hijos que se incorporan al acervo de, cuya liquidacion defiere a mi juramento, o de quien no poder o causa hubiere, relevandole de otra prueba. Y al cumplimiento y obediencia de estas

[Signature]

escritura obligada todos sus bienes y rentas hereditarias y por haber,
 ver, de poder de los Señores Juanel Justiciables y Reales
 nales de Su Magestad por suquedá de cumplimiento
 miento de apremio como por el subscrito por
 cada un sugado y su contenido, sobre que se remite a todas
 las Leyes, privilegios y fueros de esta Real Audiencia
 general del Reyno de Castilla. Yo firmo, requiero
 yo el Sr. D. Josef Antonio, siendo testigos Don Juan de
 Fran. Viced. Escrivano, ambos de esta Villa de un año
 y morador en =

Jose Viced y Carbonell

Ante mi
 Don Juan de...
 Escrivano

Dia 22 Febrero. Notario de hipoteca
 Joaquin Perez

1671

En la Villa de Alcañices a los veinte y dos
 dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y siete. Ante
 mi Escrivano y testigos infra escritos, comparecio Joaquin Perez
 del Comercio y vecino de la Villa de Alcañices, hallado al pre-
 sente en esta dicha Villa y Dijo: que con escritura que
 paso ante el presente Sr. D. en los dias veinte y nueve de
 Enero ultimo, confeso devesa a D. Jose Arguina y Torres
 tambien del Comercio de esta vecindad, como ayoderado
 de D. Tomas Soldevila vecino de la Ciudad de San Felipe,
 la cantidad de cinco mil doce reales veinte y seis mara-
 vedies vellon procedentes de algunos de los dotes de la Comen-
 dia que havia tomado al fundo de la heredad del Pri-
 cipal de Arguina: obligandose en ella de los reales de dicha
 cantidad en dos plazos y pagar iguales, los primeros
 en el dia de Mayo de este corriente año, y la
 segunda en el dia del veinte y cinco mil ochocien-
 tos treinta y siete, para cuya seguridad obligo sus bienes
 hereditarios y por haber, y en especial hipoteco una casa
 de abitacion y morada, situada en el Poblado de la
 Villa de Alcañices y en Calle de Criando o al-
 menara de la villa; lindante con otra de Miguel
 Selva, con la de Jose Vico y dicha Calle: segun to-



Hereditade, publicada la constitucion en Santiago de 1856.

do más por estenso con este de la citada escritura, a la que se remite: Haciendo sido el compareciente requerido por el Sr. Jefe de la Real Audiencia manifestándole no ser suficiente para la seguridad de los cinco mil doce reales veinte y ocho maravedís vellón, la casa que había hipotecado en la relación dada escritura, y que lo verificare en otros fincales más de su propiedad, ha condenado en ello, y poniéndolo en ejecución en la vía y forma que más haya lugar en dño. *Alrge*: Que mejor para la mayor seguridad de la deuda de que queda hecha mención, la hipoteca especial que tiene hecha en un solar de tierra vinea situado en el término de la Villa de Forga partido de Roda de Ter; lindante con solar de Antonio Berbeal y Jose Manuel; y otro solar de tierra vinea situado en el propio término y partido; lindante con solar de Juan Miró y herederos de Jose Vilaplana y otros, fincas y libras de todo campo, gravamen especial y general, y promete no venderlos permutarlos ni de modo alguno enajenarlos, ni hacerlos gravamen suficiente hasta la completa solución de los cinco mil doce reales veinte y ocho maravedís vellón, y si lo contrario hubiere quien no valga ni pase dño. alguno a futuro, cuanto ni otro proceda como hecho contra este pacto especial, y consistente que del gravamen a que por esta escritura lo refiere, se tome razón y forma cuanto para que siempre conste en el oficio de hipotecas de esta Villa como cubia de un Partido, cuya obligación previene y se el Sr. Jefe de la Real Audiencia y todos de veras cumplir dentro del término y bafalobal pena establecida por Su Magestad en su

Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
 treinta y ocho, y posterior Real Decreto
 expedido sobre el particular. Y la firma-
 ra de esta Real Pragmatica y cumplimiento de su
 contenido, obligados sus bienes y rentas han
 sido y por haber, y de poder de los Señores Jueces, Justicias
 y Tribunales de esta Magestad, por que en cumplimiento
 de lo prevenido en la Real Pragmatica suscrita, y con-
 tida: sobre que renuncia toda la Leyes privilegios y fue-
 ros de un favor con la general del ducado en forma de
 la firma, a quien se el Sr. D. Josef Antonio de los
 Rios Alberto Miranda Pastor y Laureano Sanchez Barbera,
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaquin Perez

Antonio
 de los Rios

Dia 25. Febrero Firma
 Juan de Vilaplana de Juan y otra por
 Bernardino Perez.....

En la Villa de Alcazar a los veinte

y cinco dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.
 Ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos, comparecieron Juan de Vila-
 plana de Juan testarero, y Pedro Perez y Juan de Pedro Bal-
 quea, ambos vecinos de esta dicha Villa, y D. Josef Antonio de los
 Rios de esta misma vecindad, este preso en las carcelas
 de esta Villa, por la causa que se le esta siguiendo por haberse
 encontrado una porcion de lana robada, la cual tuvo prin-
 cipio en el dia veinte del mes de Agosto por el Sr. D. Joaquin
 Sanchez Juez de primera instancia de la misma y en tanto,
 por ante mi el Sr. J. la cual tiene el estado de haverse des-
 cribido la correspondiente confesion, y por una causa de que
 no puede resultar pena corporal aflictiva, y en este caso
 las nuevas instituciones que nos rigen tienen establecido
 que en cualquier estado en que se hallen las causas puede ser
 expedido el dolo, obisto se cobrara de la porcion en que se
 halla, al que adirio dicho Sr. J. con auto de este
 dia, con tal que diese antes fianza de causal segura
 y rescatada a ora, y sabedores los testigos condesen-
 raron a una instancia de firme, y para que coniga

Habilla

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la constitucion en Madrid Agosto de 1836.

La libertad que protenta de su buen grado ciata ciencia en la
 via y forma que usual haya lugar en d^{ca}, los dos puntos
 y cada uno por su n^o de inolidem, *Argues*: sea recitand en
 fiado y se constituyen Carcelero Comendatarios del referido
 del referido Bernardino Perez, del cual se dan por entregados en
 su voluntad con renuncian de la ley de la entrega, y en su
 consecuencia se obliganda volverle a la prision de que
 se le saca siempre y cuando que el referido Sr. Don Juan de
 Cuna u otro competente, lo mande, y no cumpliendo a
 pagar en sus penas que como a tal Carcelero deba in-
 gunga, desde ahora por la contravenion se dan por con-
 denados en sus penas de declaracion, ya se queda
 termino en embargo que de la ley decima septima, titulo
 duodécimo paratido quinta le comete renuncie, que la
 renuncian con los d^{ca} que les favorecan. Asimismo
 se obligan a estar a derecho y pagar lo que contra el
 fuere pagado y sentenciado en todas instancias y tribu-
 nales, y les costal que en la execucion de todo recaer,
 a cuya volucion quicunq sea compelido por todo rigor
 legal en virtud de esta Real Cedula, para lo cual se
 constituyen y se principalmente deudore, haen una
 propia la deuda alguna, y consentan que las diligen-
 cias que ocurran se entienda y practiquen di-
 rectamente con ellos, y no con el comendado Bernardino
 Perez, en cuyos bienes renuncian la execucion con lo
 demas que les queda impagado y sea util en este caso;
 para cuya seguridad obligan todos sus bienes present
 leuidos y por haver, y ni que la obligacion general
 de bienes de que ni perjudiquen a los p^{ca} ni por
 el Contrario esta a aquella, sino que de ambas se

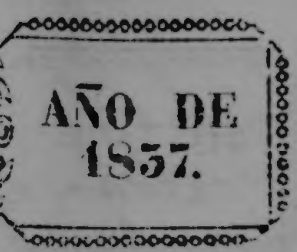
[Signature]

ha de poder usar, en plaza de las Milla Pura y parrida
con indubitablemente, de la que se ha de usar de un
to ha otorgado, una habilitacion o parte de una
que tiene y se debe en este pueblo y en la de la
Vniversidad de Ayto, tendiente con otras de Trun.º Lopez y Ali
pe Noli y de la de la, brava y libre de todo cargo
grueso y general y general, y prometiendole no vendida
permutada ni de modo alguno enagenada ni
a otro grueso y de la de la herencia que queda en esta
de esta finca, y si lo contrario le viene a que
no vale ni para dno. alguno a tener, en esta ni otro
pueblo, como hubio contra esta finca, y en caso nece-
sario que se y consiente que de esta finca se tome
racion y fono de cuenta en el oficio de la jurisdiccion de esta
villa como Cabera de un Partido, dentro del termino y
bajo la jurisdiccion de la Magestad en
en Real Provisoria de Trun.º y uno de los de
mil setecientos de un y otros, y por otras reales
decretos expedidos sobre el particular. Y en los ot-
gantes de poder a los Señores Trun.º, Justicia y Tri-
bunales de la Magestad que de sus causas puedan
y de sus causas y que dno. para que la expresada
de cumplimiento de un tanto ha otorgado por todo ri-
gor legal y viceregal como si fuera de un dno. di-
finitiva por ser competente y prometiendole que
en juzgado y consiente, sobre que se cumpliera todo el
de Leyes privilegios y fueros de un favor con la
general del dno. en forma. A lo otorgado y unia-
mente firma el Trun.º de la plaza, y no la Junta de
por que y preso no cabe en un, lo que por el y
un ruego de uno de los testigos que lo fueron Bautista
Mula y donna Sotomayor de Luna, Don Antonio Pastor de
Jedro de Luna, y Juan Bautista Cruzal Procurador
del numero y Juzgado de esta villa, ambos de la misma
numeros y moradores.

Ante mi
Don Juan de Pineda

Habilitacion
Dia 27 de
Milla Pura
Jose Mirra

Prime



Habitada, publicada la constitucion en B. de Agosto de 1836.

Dia 27. Febrero... Testamento de En la Villa de Alcoy a los veinte y siete
Dias del mes de Febrero de mil ochocientos
Cinco y noventa y siete. En el nombre de Dios

Todo poderoso. Amen. Yo D. Maria Carbonell Viuda de Jose Mira, veci-
na de esta Villa, hallandome por la Divina misericordia sana y
sana, y en mi entera juicio, creyendo y confesando como firmemente
creo y confieso el misterio de la Trinidad Padre, hijo y Espiritu
Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen los
mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y una esencia y uni-
tancia, y todas las demas misterios y sacramentos que se creen y
confiesan en nuestra Santa Madre la Iglesia catolica, apostolica, Ro-
mana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y pro-
tecto vivir y morir como catolico fiel cristiano. Quando por mi
interese y protectora de las siempre virgen e inmaculada Rey-
na de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora
nuestra; del Santo Angel mi custodia, los de mi nombre y devocion
y demas de la Corte celestial para que me protejan de nuestro
Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos
de su preciosissima vida, passion y muerte me perdone
todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su presen-
cia; temerosa de la muerte que es su natural y precisa
a toda criatura humana; como viviente en ella, para que esta
prevencion con disposicion testamentaria me acuerde a llevar
resolva con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente
al despacho de mi conciencia; con toda claridad las dudas
y plejas que por un defecto puedan suscitarse despues de
mi fallecimiento, y no tener a la hora de serle algun con-
trato temporal que me obligue a Dios de todas veras
la remision que es peso de mis pecados. Por lo que hago y oade
no mi testamento en la forma siguiente

Primeramente: En comiendo mi alma a Dios...
Dios...
Dios...

que de las nadas lastimos, y el cuerpo suando a la tierra
se que fue formado, el cual hecho cadaveroso quise
reventar y desmenuarlo colando en una stand
y se entiere en el cementerio General de esta villa

Otro: En mi voluntad que mi cuerpo se haga general
con asistencia del Reverendo Clero, y en el dia de el
viendo hora, y no al siguiente, se celebre por mi
algun misa cantada de un año presente

Otro: Despues para bien y provecho de mi alma la cantidad
de quinientos libros de las cuales se pague el funeral
stand y de los gastos de el, y mandas que se
expresaran, y lo que sobrare se invertido en celebra-
cion de misas recadas por mi alma

Otro: Lego por sola una vez alab Viridob y huesos de los
libros muertos en las horas de la independencia veinte
reales con, y otros veinte al hospital de la ciudad de
esta villa

Otro: Tambien Lego a mis dos hermanas Maria Carbonell Muger
de Miguel Gibert, y a Margarita Carbonell Muger de Ge-
gorio Maria la cantidad de cinco libras a cada una de las
que se sacaran del arriendo de la parte del edificio
de Maguina que porcho

Otro: Lego igualmente a mis cuatros sobrinos Vicente, Jori y Juan
Abad y Carbonell y a Fernand Abad y Carbonell Muger
de Felix Abad, todos los muebles de casa y efectos que
se encontraren de mi propiedad el dia de mi falle-
cimiento

Otro: Declaro que eloy deviendo a mis sobrinos Vicente y Juan
Abad y Carbonell treinta mil reales, al primer veinte
mil, y al segundo diez mil; cuyo cantidad de los abona-
red en la forma que a los dichos mis sobrinos se acomode
de mi bienes =

Otro: Nombró por mi Abaca y executor de este mi testamen-
to al referido mi sobrino Jori Abad y Carbonell, a quien
le confiero amplio poder para que luego que fallecer
se pudiese de mis bienes, vende de los mis efectos o
los precios a publica almonada o fuesen de ella, y
de mi producto lo cumpliere y pague todo, sobre lo cual

Habito

Otro:

Otro:

Otro:

J por

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habitado, publicada la constitucion en 11 de Agosto del 1836

en cargo las conveniencias de la beneficencia

Primo: Declaro haber sido curado con mi difunto hermano Juan Maria, de un mal de pecho no proquea hasta legitimo su estado de salud, y por lo mismo me hallo en plena libertad de disponer de mis bienes.

Segundo: De qual de cumplido y pagado todo lo expresado en el presente de mi vida, y en el presente y futuro, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero al expresado mi sobrino Don Juan y Carbonell, para que sucesivamente los haya y herede con las bendiciones de San y Juan, y si por alguna causa o arbitrio y elusion, para darme unicamente lo prevenido en la cláusula de Exemptis Clericis, Sacerdotibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Gallicano non exstant, nisi prius Clerici fuerint, et cum el tenor fori noni supra hec dicitur bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel obtinent, y caso de pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de mere de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Tercero: En el caso de muerte o fallecimiento de ante dicho mi sobrino Juan y Carbonell en los foros antes que el mio, nombro por mis herederos a los otros tres sobrinos que de los vi- cente, Juan, y Don Juan y Carbonell en esta forma: a Juan, la mitad de todos mis bienes, y la otra mitad a Vicente y Don Juan, los cuales dispongan de ellos tambien a mi arbitrio y elusion, bajo las antedichas cláusulas de Exemptis Clericis etc. y pena de comiso contenidas en dicho Real cédula.

Y por lo presente revoco y anulo todos los testamentos y donaciones y disposiciones testamentarias que antes de ahora he

formalendo por escrito, se qualaba en sus otras for-
 mas para que ninguno valga ni haya ni
 haga fe judicial ni extrajudicialmente en con-
 tra de este instrumento y memoria en todo que quise
 y mande en el tiempo y lugar por tal, y se observe y
 cumpla todo en contexto con el susodicho deliberrado
 voluntad, o en las vias y forma que mas a ligera
 haya los dros. Asi lo otorgo y digo ante el presen-
 te dno., siendo testigos Jose Julian y Gabriel de Sabinete
 Juan de Alvarado y Sempere y Pascasio River y Juan de Sosa
 rios de la Maguina de Termino y parishes de Sabinete,
 ambos de esta villa de Sabinete, y no lo firmo por que
 no valen en mi la haber por dros. y no me obligo
 de dichos testigos, de que el presente dno. de fe =
 El dno. = y dno. = vale = y no el dno. = ni ha que =

Jose Julian

Antonio
 de Sabinete

En la villa de Sabinete de la Diputación
 de Sabinete y Sabinete
 Rafael Alvarado de Sabinete

En la villa de Sabinete

Libre por veinte y siete dia del mes de febrero de mil ochocientos
 ochocientos y siete. Ante mi el dno. y testigos infrascriptos compare-
 cion en el dno. de Sabinete y Sabinete fabricante de Sabinete de esta villa
 de Sabinete y Sabinete, se en buen grado cierta cantidad en la via y forma
 que me sin haya lugar en derecho otorga y confiesa:
 Que me voy a dar a Rafael Alvarado de Sabinete de Sabinete de
 Sabinete de la misma villa, la cantidad de cuatro mil
 ochocientos ochenta reales vellón que le ha prestado gracioso-
 mente sin el uso de intereses como lo para en bastante
 forma de que doy fe, y por no parecer en entrega de que
 se le remueva la excepción que podia oponer de no haberse
 hecho la ley como título primero partida quinta que
 de ella trata y los dos años que pagare para la pue-
 ra de su recibo, y como igualmente satisfecho y entregado
 a toda su voluntad formaliza a su favor el mo

Habitante

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Rehabilitado, publicada la Constitución en 16 de Agosto de 1836

que se acuerda que a su vez se condene la copia de dicho se-
 otorga debiendo dicha cantidad al Marqués de San... a quien
 se poder haberse para ello en una sola paga en el día de la
 de suscripción del presente año en el cobramiento treinta y ocho, en
 buena moneda de plata o en metálico cuando, moral y cuando
 y no en otra cosa en especie, sin perjuicio en interés alguno como que
 de Manzanillo, lo cual promete cumplir Manzanillo y sus plebe
 algunos, con abono de costas, costas y perjuicios que por su necesidad
 se originaren al Marqués, de donde se supiere con tal de tener y
 juramento de quien fuese parte legítima, con cesación de esta parte
 de parte cuya seguridad obliga todo sus bienes y renta, heredades
 y por bienes, y sin que la obligación general de bienes, porque no
 perjudique a la especial, ni por el contrario este a aquella, ni no
 que ante todo se le pida más al Marqués de San... a su
 Arbitrio y elección, supliendo el Marqués y para la tasa inalienable
 a la responsabilidad de cuanto se cobrare una Casa de habita-
 ción y vivienda, situada en el Pórtico de esta Villa, y en Calle de San
 Sebastián, vulgarmente dicha del Canal, durante con otra de
 Antonio Coloma la de San Sebastián, y herencia de Joaquín de
 los, franco y libre de todo cargo gravamen especial y general
 prometiendo no acordarla, permitirse ni de modo alguno en
 guarda, ni a otro gravamen sugetarla hasta la completa soluci-
 ón de dicho contrato, el cual deberá estar en todo y en parte
 contrario lo que quiere no cobre ni pague deudas algunos a su
 cuanta ni otro Particular, como hechos contra este pacto especial
 y consiente que del gravamen a que por esta escritura se sujeta
 se tome razón y forma de cuenta para que siempre conste en
 el oficio de hipoteca de esta Villa como la bene de parte
 cuya obligación previene yo el Sr. D. Diego Rafael Miralles
 De San... levara cumplir dentro el término de seis días

LM

bajo las penas establecidas por sus Magestades en sus Reales Cédulas
 de treinta y cinco de Mayo de mil seiscientos sesenta y
 ocho y posteriores Reales Decretos expedidos sobre el
 particular. Y el otorgante da poder a los Señores Justos,
 Justicia y Fuera de la Real Audiencia de su Cámara puedan
 y deuen hacer según derecho para que a su cumplimiento se
 apremien por todo rigor legal y via executiva como si fuera
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada
 en Jugado y consentida, sobre que conuenia todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la general del dextro en
 forma. Así lo otorga y firma, a quinientos el año. Doy fe conuenia,
 siendo presente por testigos Miguel Heronés y Pedro Sotillo la
 Real Audiencia de su Cámara, ambos de esta villa vecinos y jurados.
 Vicente Miralles

Habi

Día 1.º de Mayo... Carta de pago.
 Miguel Botella y Blanquer...
 José Verde y Carballe...

Anterior
 Juan de...

en la villa de... al primer día del
 mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete... y testigo
 informacion compareció Miguel Botella y Blanquer representante de
 Josef de esta ciudad y de su favor grado cinco cuerdos en la ora
 y forma que más haya lugar en derecho otorga y confiesa haber reci-
 bido real y efectivamente en este día a su peticion y de los
 testigos de que doy fe mil seiscientos reales vellón de José Verde
 y Carballe. Molinista de esta ciudad en moneda de plata de
 buena calidad, los mismos que se usaron deviendo de tener por
 todo según y para la escritura de obligacion que para este
 fin en el día veinte de setiembre próximo pasado y como real
 y efectivamente satisfecho y entregado de dicha cantidad otorga
 a favor del Verde la mas firme y copia Carta de pago y
 quitado en forma real a su seguridad conuenia. da por
 libre ya sus bienes de la obligacion en que está de con-
 stado, y por esta suelta y cancelada la escritura de obliga-
 cion referida para que ninguno y otro cosa superior ni
 inferior de el. atenga y declare que dicha cantidad le

Día 1.º
 Pedro M...
 Antonio

Alvarcopio
 con un sello
 de un obispo
 seiscientos

Comunicacion

4

21



Habilitado y publicada la contribucion en B. de Agosto del 896.

ha de ser pagada y a parte legitima y se obliga a no bolver a pedir ni otra pensión en su nombre pena de inhabilitación con multa de los costes de su cobranza y a la finca de esta escritura y cumplimiento de su contenido obliga todo sus bienes y rentas habidas y por haber con poderio y sujeción a la justicia competente para de sustancia definitiva por ser competente pronunciada pasada en juzgado y comarca. Y lo firmó, a quien yo el teniente de corregidor, siendo presentes por testigos Juan Julia y Juan Delaplana a la sazón alcaldes de esta villa vecinos.

Miguel Botella y Blanguera

Ante mí Juan de Dios

Día 1º de Marzo Poderes Pedro Montlor y otros Antonio Pugas

En la villa de May al primer

Escritura con un sello 2º de un otorgamiento

Día del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el teniente de corregidor y testigos infrascriptos, comparecieron Pedro Montlor, Nicolás Sanguera, Tomás Valero y Juan Niño Labrada y vecinos de esta dicha villa, y dijeron: que juntos de mancomunaron el resoldamiento, de un grado, en esta villa y foros que más haya lugar en dho. dho. y conceden todo su poderío cumplido, libre, pleno, y bastante en el dho. resoldamiento y resoldamiento a Antonio Pugas Prox. de esta jurisdicción de esta dicha villa, en virtud de este otorgamiento, pero como si fueran presente y el cargo aceptante aunque en nombre de los comparecientes o cada uno de ellos, y representando sus propios personeros y acciones y dho. poderes comparecerán a juicio de contribución en el pago de un hombre bueno ante los señores Alcaldes y demás autoridades competentes, y alhacen

[Signature]

lituid eponga la razonal que asitua a los otorgantes
los suplicas suplicas que se veran, y sus resultan-
do conformidad con lo que en el se resolviere queda
Pleyto la oportuna Certificacion y con ellas se parate en los tri-
bunales de su Magestad Superiores e inferiores, de
ambos fueros condeñados, pidiendo, adquisicion
tos, protestas, citaciones y emplazamientos: ni que
y obste lo contrario presentando licitud, testigos
nuestros instrumentos y pruebas; tachas, ni conuincion
los testigos de la adversaria; pidiendo expuncion, posiciones
tornados y acotes de bienes, tomas, posiciones y em-
pujos; haya juramentos de Calumnia de iure y ple-
torio, recuso Juero, Letrados y Jueros; oyo antes y
sentencia interlocutoria y definitiva con su auto
suble, y de lo perjudicial recuso de apelacion y ruego,
rigo los recursos a apelacion o ruplicaciones; pi-
do costas y haya todos los demás actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan a las
minutas que los otorgantes hanian y hacen producir
siendo presentes; que para todo lo incidente y depen-
diente de este poder con libre franquea y general
administracion. Ya la firmara del presente obligan
todos los bienes y rentas hauidos y por hauidos, con
poderio y unuision a los Justicias competentes fue-
ra de la sentencia definitiva por su competente pro-
mucion y pceder en su derecho y conuencido. Yo los
otorgantes, a quienes yo el tenor de oficio conuino, unica-
mente firmo el Tomo Valor, y no los demás por
que as presentados no saben leer, lo hace por ellos
yo el ruego uno de los testigos que lo fueron José
Julian y Juan Vicedo escribientes, ambos de esta vi-
lla vecinos y moradores =

Tomos, Valor
José Julian
Autem.
W. de S. J. P.
J.

Hebra
Dias 1.
Carlos
Joaquin



Habilitado, publicada la constitucion en 1.º de Agosto de 1836.

Dias 1.º de Marzo ...
 Carlos Domenech ...
 Joaquin Epi ...

En la Villa de ... al primer dia del
 mes de Marzo de mil ochocientos treinta
 y siete. Ante mi el Sr. J. y Santiago de ...

presente, comparecieron Carlos Domenech Labrador y vecino de las Villas
 de Penaguila, hallado al presente en esta dicha Villa, y de un buen y pro-
 de veinte años en la vida y forma que mas abajo se hace lugar en esta
 obsequio. Fue vendida y da en venta real y enagenacion perpetua por
 furo de heredad para su uso y fin, con el pacto de retroventa
 que abajo se expresa, a Joaquin Epi vecino de Torremanzana
 y a los suyos, un pedazo de tierra lincada situado en el termino de la
 expresada Villa de Penaguila, partida de la Ortolana del Tabor, que
 usa de un jornal por un año o menos, que se compone de
 dos barrcales el uno de la lansa hasta la Merced, y el otro el titula-
 do del albarquero, con derechos de regar de la fuente de bull
 segun costumbre por falta de agua, lindante con terreno
 de Fran.º Domenech, con l.º de Sargual Domenech, y restante el
 terreno del vendedor, libre de todo cargo, manancia, obligacion
 especial y general, y como tal se compra y vende con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, usos y residencias, y con
 todo lo demas que de hecho y de derecho le perteneciere y pueda
 pertenecerle: Por precio de ochocientas libras que confiesa el
 vendedor tener recibidas del comprador en esta forma: cien-
 to en renta libras que le estava deviendo por los motivos que
 expresa la escritura de obligacion o vale que antorio o
 formo el Sr. Real de la Ciudad de Tifone, Don Moro y Mo-
 lina, bajo veinte fechos, y por consiguiente demas por un
 voto y concluido para que ningun efecto obra en juicio ni
 fuera de el, el expresado vale o escritura de obligacion; y las
 restantes setenta libras al cumplimiento del total precio
 de esta venta confiesa el vendedor tener recibidas del

[Handwritten signature]

Comprador a toda su voluntad antes de ahora, y por
no parecer un entrega de presente renuncia
las excepciones que podia oponer. De no hacerse
bueno, la Ley nona, titulo primero partida quinta
que de ella trata, y los dos años que profiere para las pre-
ladas de un recibo que se da por pasado de como si efectivamente
lo estuvieren, y como real y efectivamente satisfecho el
vendedor de la cantidad del precio de esta venta lo otorgue al
Comprador la real firme y eficaz carta de pago y
finiquito en forma cual en requerido conduca. Con
punto y condicion que si dentro de ochos años debolviere el
vendedor al Comprador las doscientas libras del precio
de esta venta tenga esta obligacion de otorgar a
aquel su misma de retroventa de dichos dos bancalab
de tierra suelta con todas las cláusulas de escritura
lora y estilo. Y en esta termino declara que el justo precio
y verdadero valor del expresado pedazo de tierra son las referi-
das doscientas libras, que no vale mas, y que si en el vale o valen
puede del precio sea mucha o poca suma, ha de a favor del
Comprador y de sus sucesores y herederos, y de sus
perfecta e irrevocable en su vida con su sucesion y de sus
firmes y legales. Renuncia la Ley segunda, titulo pri-
mero libro decimo de la novissima recopilacion que abla de
los contratos en que hay lesion o mengua en sueldo o menor
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere
para revindir a los contratos o pedir suplemento al justo
y legitimo valor de los cosas que en ellos se trata. Se despo-
sara, deciste, quite y aparta ya sus herederos y sucesores
para siempre el dominio posesion y propiedad que a dicho
pedazo de tierra le compete, y todo lo cede, renuncia y
traspasa en el Comprador y los suyos para que como pro-
pio lo posea, goze y disfrute, venda, cumbie o de otro
cualquiera modo usen de su voluntad sin dependencia
alguna, bajo la clausula de Recepti. Clerici Locis San-
ti Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro
Valentia non existunt; nisi diti Clerici sicuti reser-

Habito

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la constitucion en R. de Agosto del 836.

el tenor de lo que sigue: Nos el Rey por el presente mandamos que en adelante
 no se celebren ni se celebren. Ni se celebren ni se celebren. Ni se celebren ni se celebren.
 de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio de mil ochocientos
 treinta y nueve. Se confiere el poder mas amplio cual se
 requiera y por derecho necesario para que de su autoridad
 propia y judicialmente, tome de dicho pedazo de tierra la real
 posesion y tenencia que le compete, y en el interior se constituya
 su respectivo tenedor y precario por el modo legal forma para po-
 nerle en ella, siempre que lo pida. Y se obliga a la posesion
 seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en terminos que
 de cualquier pleyto debate o disputa que sobre ellas se fuere movido,
 saldra a su defensa, requiriendo conforme a dho. e inconvencional
 de todas las dhas. costas, gastos y honorarios que se requie-
 ran y causaren, defendido en un punto con sola esta escritura y su
 rramiento de parte legitima sin otras pruebas de que se releva. Y
 estando presente el contenido Compravador Joaquin Espi enterado de esta
 escritura, la acepta en todo y por todo, y consiente el pedazo de tierra
 venta que se vende, de su propiedad y posesion
 se da por entregado a toda su voluntad, y se obliga a que siempre
 y cuando el vendedor le debiere dentro de ochos años de la dhas.
 las libras del precio de esta venta, le otorgara escritura de
 retroventa de dhas. de que queda hecha mencion en
 todas las clausulas de su naturaleza y estilo, manuscrita
 y sin pleyto alguno absoluto costas a que diere lugar. Y
 quedo advertido dicho Compravador por mi el dho. que de esta
 escritura publica se ha de tomar razon dentro de seis dias
 en el oficio de hipotecas de esta Villa como Cabera de un Parto
 do, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. rema-
 lado en la Real instancion de treinta y uno de Diciem-
 bre de mil ochocientos treinta y nueve, no tendra valor

infecto Yambol, otorgante y aceptante cada uno
 por lo que ha otorgado y se ha otorgado, guar-
 dar y cumplir, obligan todo sus bienes y ren-
 tas hereditarias y por hacer, dar y poder, a los Señores Justos
 Justicias y tribunales de Subdelegación que de sus causas
 procedan y de sus causas segunditas, para que a ellos se
 apremie por todo rigor legal y sin perjuicio de honorificas
 sentencias definitivas por sus competentes y convenientes
 para dar en su quito y con su efecto, sobre que renuncian
 todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la
 general del Rey en forma. Y no lo firmaron porque ex-
 cepto no sabia escribir, lo firmaron por ellos y a sus negocios
 uno de los testigos que presentes lo fueron Juan Vicedo Es-
 cribiente, y Tomas Valera Labrador, ambos de esta Villa
 vecinos y moradores.

Juan Vicedo

Antonio
 Valera Labrador

Yo el Marqués Don Juan
 de los Rios de la Despueta
 en la Villa de...

En la Villa de... a...
 del mes de Mayo de mil...
 Juan Vicedo y Tomas Valera
 que...
 en la Villa de...
 como...
 de...
 de...
 de...

De precepto judi-
 cial y en su forma
 para lo de los allos
 quinto y noveno
 de la ley de testimo-
 nio en relacion de
 esta...
 del numero pri-
 mero del...
 de...
 de...
 de...
 de...

Haber
 Domicilio

P...

...



Habilitada, publicadula Contribucion en 15 de Agosto de 1836.

primera, y que en su consecuencia se publica la Diferencia que resulta
 de las cuentas que se han hecho en el siguiente: D. Antonio Latorre
 Hacendado vecino de esta Villa D. Pedro Latorre vecino de esta Villa
 por D. Pedro Latorre, Miguel Latorre, Antonio Latorre D. Pedro Latorre
 D. Pedro Latorre en calidad de heredero de su padre a la misma edad de
 D. Pedro Latorre. D. Pedro Latorre y D. Pedro Latorre
 como hijos y herederos de D. Pedro Latorre y D. Pedro Latorre y de
 D. Pedro Latorre y D. Pedro Latorre, instituido en su testamento y en su
 codicilo por su difunto padre D. Pedro Latorre en el testamento
 que se otorgo en esta Villa en virtud de sus apellidos de sus padres
 como consta en el testamento de D. Pedro Latorre de 1785.
 Hago liquidacion de cuenta y particion de esta herencia que dejó
 la difunta Maria Latorre como su madre y heredera en
 esta herencia de su testamento, sucesorio en esta
 judicialmente otorgado y de esta forma se otorgo a su de
 negocio y para su debida inteligencia bajo las expresiones
 siguientes: =

1.ª Partiendo para tener la herencia de D. Pedro Latorre por
 partes de cada uno de los hijos de esta parte de los bienes que
 le corresponden al matrimonio y aunque se ignoren estos bienes
 se otorga a aquella herencia y se otorga el negocio de D. Pedro
 Latorre y de ella se hace un inventario con los bienes que el
 testamento que se otorgo al matrimonio la cantidad de sus
 bienes y valores con todo lo que se le otorga en
 su testamento así como también otros bienes que se otorga en
 su testamento en su difunto en su testamento que se otorgo,
 y que se otorga a su madre como heredera y sucesora
 a los bienes de Maria Latorre como D. Pedro Latorre de esta
 parte en la sociedad conyugal.

2.ª Miguel Latorre como matrimonio y segun se expresa en el
 testamento de su padre de esta Villa legitimo de

[Signature]

Exposición de la Real Cédula que se dio en Madrid a diez y siete de Mayo de 1763 en virtud de la Real Cédula de seis de Mayo de 1762.

Excmo. Sr. Don Juan de Arce, Obispo de Compostela, Presidente de la Real Audiencia de Madrid. Excmo. Sr. Don Juan de Valdés, Obispo de Salamanca, Presidente de la Real Audiencia de Sevilla. Excmo. Sr. Don Juan de Mendoza y Riquelme, Obispo de Zamora, Presidente de la Real Audiencia de Valladolid. Excmo. Sr. Don Juan de Sison, Obispo de León, Presidente de la Real Audiencia de Oviedo. Excmo. Sr. Don Juan de Cárdenas, Obispo de Avila, Presidente de la Real Audiencia de Granada. Excmo. Sr. Don Juan de Torres, Obispo de Sigüenza, Presidente de la Real Audiencia de Valencia. Excmo. Sr. Don Juan de Torres, Obispo de Segovia, Presidente de la Real Audiencia de Murcia. Excmo. Sr. Don Juan de Torres, Obispo de Ciudad Real, Presidente de la Real Audiencia de Aragón. Excmo. Sr. Don Juan de Torres, Obispo de Calatayud, Presidente de la Real Audiencia de Navarra. Excmo. Sr. Don Juan de Torres, Obispo de Huesca, Presidente de la Real Audiencia de Castilla la Nueva. Excmo. Sr. Don Juan de Torres, Obispo de Teruel, Presidente de la Real Audiencia de Castilla la Vieja. Excmo. Sr. Don Juan de Torres, Obispo de Tudela, Presidente de la Real Audiencia de Aragón. Excmo. Sr. Don Juan de Torres, Obispo de Calatayud, Presidente de la Real Audiencia de Navarra. Excmo. Sr. Don Juan de Torres, Obispo de Huesca, Presidente de la Real Audiencia de Castilla la Nueva. Excmo. Sr. Don Juan de Torres, Obispo de Teruel, Presidente de la Real Audiencia de Castilla la Vieja. Excmo. Sr. Don Juan de Torres, Obispo de Tudela, Presidente de la Real Audiencia de Aragón.

Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en esta Real Cédula, y se publicase en su Real Audiencia.

Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en esta Real Cédula, y se publicase en su Real Audiencia.

Habilista

5

6

7

8

Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en esta Real Cédula, y se publicase en su Real Audiencia.

Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en esta Real Cédula, y se publicase en su Real Audiencia.

Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en esta Real Cédula, y se publicase en su Real Audiencia.

Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en esta Real Cédula, y se publicase en su Real Audiencia.

Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en esta Real Cédula, y se publicase en su Real Audiencia.

... el decimata ... que ... haber ...
 ... de ... a ... la ...
 ... en ...
 ... 6250..

... por ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... 5000..

... el ...
 ... de ...
 ... y ...
 ... 2009..

... el ...
 ... de ...
 ... y ...
 ... 2000..

... el ...
 ... de ...
 ... y ...
 ... 2000..

... el ...
 ... de ...
 ... y ...
 ... 2000..

... el ...
 ... de ...
 ... y ...
 ... 2000..

... el ...
 ... de ...
 ... y ...
 ... 2000..

... el ...
 ... de ...
 ... y ...
 ... 2000..

... el ...
 ... de ...
 ... y ...
 ... 2000..

Revisado

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Rehabilitado, publicado al cumplimiento en el 18 de Agosto del 1836.

620.
500.
800.
Looo.
20255.
150226.26.
7587.56.
Looo.
Looo.
Looo.
Looo.
Looo.
Looo.
Looo.
Looo.
Looo.

Por lo que queda de la Real Cédula de 18 de Agosto del 1836... 2127.

Por lo que queda de la Real Cédula de 18 de Agosto del 1836... 2525.56.

Por lo que queda de la Real Cédula de 18 de Agosto del 1836... 5675.52.

Por lo que queda de la Real Cédula de 18 de Agosto del 1836... 7257.56.

Por lo que queda de la Real Cédula de 18 de Agosto del 1836... 2006.

Por lo que queda de la Real Cédula de 18 de Agosto del 1836... Looo.

Por lo que queda de la Real Cédula de 18 de Agosto del 1836... 5675.52.

Por lo que queda de la Real Cédula de 18 de Agosto del 1836... 5675.52.

Por lo que queda de la Real Cédula de 18 de Agosto del 1836... 5675.52.

Por lo que queda de la Real Cédula de 18 de Agosto del 1836... 5675.52.

Por lo que queda de la Real Cédula de 18 de Agosto del 1836...



de cinco y cinco maravedis

14,250.25

Herencia de San Lixit

Por su herencia por su real cédula de 1717
de 10 de mayo de 1717

14,250.25

de 10 de mayo de 1717

6,000

Total de su real cédula de 1717
de cinco y cinco maravedis

18,250.25

Compraventa de esta finca

Por el haber de San Lixit de su finca de 1717
de 10 de mayo de 1717

14,250.25

de 10 de mayo de 1717 de su finca de 1717
de 10 de mayo de 1717

14,250.25

de 10 de mayo de 1717 de su finca de 1717
de 10 de mayo de 1717

14,250.25

de 10 de mayo de 1717 de su finca de 1717
de 10 de mayo de 1717

14,250.25

de 10 de mayo de 1717 de su finca de 1717
de 10 de mayo de 1717

14,250.25

de 10 de mayo de 1717 de su finca de 1717
de 10 de mayo de 1717

14,250.25

de 10 de mayo de 1717 de su finca de 1717
de 10 de mayo de 1717

14,250.25

de 10 de mayo de 1717 de su finca de 1717
de 10 de mayo de 1717

6,000

Total de su real cédula de 1717
de cinco y cinco maravedis

18,250.25

de 10 de mayo de 1717 de su finca de 1717
de 10 de mayo de 1717

6,000

de 10 de mayo de 1717 de su finca de 1717
de 10 de mayo de 1717

14,250.25

de 10 de mayo de 1717 de su finca de 1717
de 10 de mayo de 1717

14,250.25

Agua C. A.

Herencia de San Lixit Mayor

Ha de haber esta finca por su real cédula de 1717
de cinco y cinco maravedis





Habilitado y publicada la contribucion en R. de Agosto del 836.

reforma suarandito 75157.14
 Mas por la deuda que se le aplica en la segunda sede
en general de todo mil cinco reales 8.000.
 Mas los gastos de la practica y un protectorio para
 cuyo pago se han señalado mil reales 1.000.
 Total haber suyo ochenta y cuatro mil quin
 to veinte y dos reales ochocientos maravedis 86157.14

Adjudicacion y pago.

Se le aplica un *Arbitrio* basarse integro que el
 al que habia el numero de once del tiempo que
 del de *luna* en cada de treinta y tres mil reales 23.000.
 Mas se le adjudica de la *venta* del edificio, fondo
 de *gros* y *Alfama* de que se habia en el numero veinte
 del mismo tiempo general de *luna* treinta y tres
 mil quinientos y cinco reales veinte y ocho mar. 23.052.28
 Mas se le adjudican los cuarenta mil reales de *luna*
 que se señalan al numero quinto del tiempo de
luna para sacar a un *luz* *Arbitrio* del *luz*
Arbitrio 4.000.

Mas se le adjudican *luna* mil quinientos y seis reales
 veinte *luna* *Arbitrio* *Arbitrio* en el edificio para el
Arbitrio de que habia el numero primero del
 tiempo de *luna* 11.000.00

Total de *luna* aplicados ochenta y cuatro mil
 quinientos veinte y dos reales ochocientos maravedis 86157.14

Total haber suyo ochenta y cuatro mil
 quinientos veinte y dos reales ochocientos maravedis 86157.14

Deuda pagada 00.

Respecto a los *luna* aplicados a *luna* *Arbitrio* suyo ochenta
 y cuatro mil quinientos veinte y dos reales ochocientos



condiciones y lo que debe servir a la presente cantidad, por lo que
quiere satisfacer a su haber sufragante =

Francisco de Miguel Tubies

No de haber sido condenado por un delito de homicidio con
circunstancias de violencia y causa de homicidio M. 250. 25

Indulgencia y pago

Se le aplican a Miguel Tubies en el oficio que
ejerce al momento presente del cuerpo de la Guardia de
carabanas de ser un individuo de comunidad real, con
lo que causa sufragante = 12. 750. 25

Mas se le aplican sus quinientos reales de salario de
comunidad y que ya percibe cuando es = 1. 250. 00

Total de bienes aplicados de ser un individuo
de comunidad real y causa de homicidio = M. 250. 25

Se el haber suyo como un individuo de comunidad
real y causa de homicidio = M. 250. 25

Spesal con

Suplica de bienes aplicados a Miguel Tubies como un
individuo de comunidad real y causa de homicidio, y que
de este se ha de pagar sufragante por el.

Francisco de Miguel Tubies

No de haber sido condenado por un delito de homicidio
con circunstancias de violencia y causa de homicidio M. 250. 25

Indulgencia y pago

Se le aplican a Antonio Tubies sus quinientos reales
de salario de comunidad que percibe cuando es = 1. 250. 00

Mas se le aplican sus quinientos reales de salario de
comunidad y causa de homicidio en el oficio que
ejerce en el momento presente del cuerpo de la Guardia
de carabanas = 12. 750. 25

Total de bienes aplicados de ser un individuo
de comunidad real y causa de homicidio = M. 250. 25

Suplica el haber suyo como un individuo
de comunidad real y causa de homicidio = M. 250. 25

Queda pagado con

Los bienes aplicados a Antonio Tubies cuando es un
individuo de comunidad real y causa de homicidio =

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Substitución publicada en el Real Decreto del 8 de Agosto del 836.

mandados y con este en su haber queda pagado.
Por el Sr. D. Juan Sison.

Ha de haber este sustituto por su legitima parte
del Real Decreto número veintidós mil y cinco mil quinientos y noventa y cuatro.

Requisición y pago.

Se le adjudicó a Sr. D. Juan Sison el Real Decreto
de 8 de Agosto de 1836 en su representación en su nombre
y el Sr. D. Juan Sison con el número veintidós mil y noventa y cuatro
del Real Decreto de la Real Subscripción y póliza
número 1015. 9.537.

Ha de haber adjudicó por el Real Decreto número 1015
del Real Decreto de la Real Subscripción y póliza
del número 1015 del Real Decreto de la Real Subscripción
número del Real Decreto de la Real Subscripción y póliza
número 1015. 2000.

Ha de haber adjudicó el edificio del número 1015
del Real Decreto de la Real Subscripción y póliza
número del Real Decreto de la Real Subscripción y póliza
número 1015 y cinco mil quinientos y noventa y cuatro. 9.537. 25

Totales de bienes adjudicados número mil quinientos
y noventa y cuatro mil quinientos y noventa y cuatro. 11.537. 25

Ha de haber suyo número mil quinientos y noventa y cuatro
número 1015 y cinco mil quinientos y noventa y cuatro. 11.537. 25

Iguales. 100.

Ha de haber los bienes adjudicados a Sr. D. Juan Sison con el
número que presta número mil quinientos y noventa y cuatro
número y cinco mil quinientos y noventa y cuatro y cinco mil quinientos y noventa y cuatro
igualmente pagados y satisfechos.

Por el Sr. D. Juan Sison.

Ha de haber este sustituto por su legitima parte
del Real Decreto número veintidós mil y cinco mil quinientos y noventa y cuatro. 11.537. 25

Requisición y pago.

Se le adjudicó a este sustituto y en su representación
número a su nombre Sr. D. Juan Sison con el número 1015

de nuevo convenientemente para el pueblo y para las necesidades de
en el mes de Julio del presente primero del mes de
Septiembre 1799 los reales que se expusieron

Total de reales aplicados para el presente
convenientemente para el pueblo y para las necesidades

de nuevo convenientemente para el pueblo y para las necesidades

Queda igual y pagada. 11.

Suplicamos los señores y señoras D. José de Arce en la forma
que interviene en el presente convenientemente para el pueblo
y queda este en haber queda tambien pagada.

Excmo Sr. Cabildo de San Sebastian

Por el presente para que se continúe en el presente convenientemente para el pueblo
y queda este en haber queda tambien pagada.

Deposicion y pago

Se le aplicaron a este interviene y en el presente al
señor de la Real D. José de Arce en la forma
convenientemente para el presente convenientemente para el pueblo
del mes de Julio del presente primero del mes de
Septiembre 1799 los reales que se expusieron

Total de reales aplicados para el presente
convenientemente para el pueblo y para las necesidades

de nuevo convenientemente para el pueblo y para las necesidades

Igual..... 11.

Queda este convenientemente pagada en el presente que interviene

Excmo Sr. Cabildo de San Sebastian

Por el presente para que se continúe en el presente convenientemente para el pueblo
y queda este en haber queda tambien pagada.

Total de reales aplicados para el presente
convenientemente para el pueblo y para las necesidades

Deposicion y pago

Se le aplicaron a este interviene y en el presente al
señor de la Real D. José de Arce en la forma
convenientemente para el presente convenientemente para el pueblo
del mes de Julio del presente primero del mes de
Septiembre 1799 los reales que se expusieron



SELLO 4º
40 MS



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836.

... que se ha acordado...
... y para...
... el...
... y...

... y para...
... el...
... y...

... y para...
... el...
... y...

Disposiciones

1ª. Se declara que...
... y para...
... el...
... y...

2ª. También se declara que...
... y para...
... el...
... y...

Ms. 250.26
Ms. 250.27
Ms. 250.28
Ms. 250.29
Ms. 250.30
Ms. 250.31
Ms. 250.32
Ms. 250.33
Ms. 250.34
Ms. 250.35
Ms. 250.36
Ms. 250.37
Ms. 250.38
Ms. 250.39
Ms. 250.40

3^o

no se puede desde la dicha particion
 de Palma no se puede desde y que a los pocos en el
 hereditario de esta villa como antes que se dio de guerra
 del edicto, y lo que para pago de la particion, pero
 se debe que a un el Dicho D. Alonso de Luna se dio
 orden para que se hiciera la particion de esta villa
 por las personas que se dio. Ahora se hizo
 que se dio el tiempo de cinco la particion se dio
 pagara con arreglo a la particion de particion y sus legi-
 timos, y se dio a los herederos a la que cada uno de
 ellos.

1^o En primer lugar se dio a los herederos de esta particion
 de guerra del general de la Republica, de donde se dio a los herederos
 de esta villa por cada uno de ellos se dio a los herederos de esta
 particion de los herederos de la particion y por que
 se dio a los herederos de los herederos de la particion y de los herederos
 de la Republica. En primer lugar se dio a los herederos de esta
 villa sin particion.

2^o En segundo lugar se dio a los herederos de esta particion, de donde
 se dio a los herederos de esta particion, de donde se dio a los herederos
 de esta villa por cada uno de ellos se dio a los herederos de esta
 particion de los herederos de la particion y por que
 se dio a los herederos de los herederos de la particion y de los herederos
 de la Republica. En primer lugar se dio a los herederos de esta
 villa sin particion.

3^o En tercer lugar se dio a los herederos de esta particion, de donde
 se dio a los herederos de esta particion, de donde se dio a los herederos
 de esta villa por cada uno de ellos se dio a los herederos de esta
 particion de los herederos de la particion y por que
 se dio a los herederos de los herederos de la particion y de los herederos
 de la Republica. En primer lugar se dio a los herederos de esta
 villa sin particion.

4^o En cuarto lugar se dio a los herederos de esta particion, de donde
 se dio a los herederos de esta particion, de donde se dio a los herederos
 de esta villa por cada uno de ellos se dio a los herederos de esta
 particion de los herederos de la particion y por que
 se dio a los herederos de los herederos de la particion y de los herederos
 de la Republica. En primer lugar se dio a los herederos de esta
 villa sin particion.

Nota



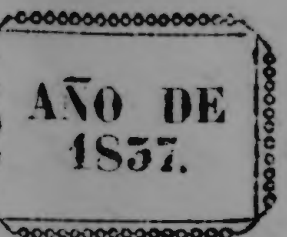
una de las libranças con la qual se dio a los señores de
 las Indias de Nueva España una cédula en la qual se
 contenian las cosas que se mandaron por el Rey e Rey-
 na a los señores de las Indias que se hubieran de cumplir
 en las Indias segun lo contenido en la cédula que se
 dio a los señores de las Indias de Nueva España de
 diez e cinco de mayo de mill e quinientos e sesenta e
 tres años para que los señores de las Indias de Nueva
 España que son don Juan de Toledo, don Pedro de
 Mendocilla e don Alonso de Sotomayor, e sus sucesores
 a guerra e paz e a cualquier otro negocio que se
 ofriere en las Indias de Nueva España que se les
 mandó cumplir segun lo contenido en la cédula que se
 dio a los señores de las Indias de Nueva España de
 diez e cinco de mayo de mill e quinientos e sesenta e
 tres años para que los señores de las Indias de Nueva
 España que son don Juan de Toledo, don Pedro de
 Mendocilla e don Alonso de Sotomayor, e sus sucesores
 a guerra e paz e a cualquier otro negocio que se
 ofriere en las Indias de Nueva España que se les
 mandó cumplir segun lo contenido en la cédula que se
 dio a los señores de las Indias de Nueva España de
 diez e cinco de mayo de mill e quinientos e sesenta e
 tres años para que los señores de las Indias de Nueva
 España que son don Juan de Toledo, don Pedro de
 Mendocilla e don Alonso de Sotomayor, e sus sucesores

Miguel Gubert Antonio Gubert

Pedro José Pacheco Antonio Satorre

Antonio
 José
 Paula

Noviembre
 Día 10
 De 1663



Habilitada y publicada la Constitucion en B. de Agosto del 1836.

Dia 4 Mayo 1837... (with names)...

... y a cargo de este impreso... (detailed handwritten text describing the publication process and the individuals involved, including names like D. Juan Cortes and D. Juan Cortes.)

1.º D. Juan Cortes... (first numbered paragraph of the document)

2.º D. Juan Cortes... (second numbered paragraph of the document)

Handwritten notes in the left margin, possibly 'Ayer...' and other illegible words.

en provecho de los dichos señores y sus sucesores y para el servicio
de los dichos señores y sus sucesores y para el servicio de los
dichos señores y sus sucesores y para el servicio de los
dichos señores y sus sucesores y para el servicio de los

En el día de ... de ... de ... en ...
Yo ...

Yo ...

Yo ...

Yo ...

Yo ...

Yo ...

Na

De
El
T

donde y por tanto se le compraron con de rebajas de la...
... parte de que se le vende... el comprador
... de esta ciudad... por un...
... se le vende que a la hora de compra... se da por un
... a sea un... y se obliga a pagar a los...
... de que se vende... cada
... y a sus... por... la
... pagar... de esta... y así sucesiva
... de cada... pagar el total
... de la venta y... de la obligación de hacer
... de esta... en el... de
... de la ciudad de... de su... el...
... de... que ha de...
... del... de... y como
... de... no... cada uno por lo
... y debe... y...
... y por...
... a las... de...
... por... parada en...
... que... por
... de... del... en
... y no el comprador por
... a sus...
... y Don
... y sus
... y al...

Jose Julián
B
Pony
A...
Pau...
D

Dia 6. Abril... Venta
viente... C. N. a
Asencio Olanquer...

En la Villa de...
D

M
Libro...
pina...
No...
pina...
de...

forma que mas haya lugar en ducado de Vizcaya. Por ende y de
su parte real y enagomacion perpetua, por juro de
fuerza para siempre, facemos a Alonso Blazquez
Labrador de esta ciudad, que esta presente y ausente
y a los suyos la Real cedula cuarta parte de qual
que pudiesen ser suenos, por herencia de sus Padres, y a su
lta descendencia en esta cuarta parte del comprado y vendida
su compra del ducado del ducado, como lo es de lo del ducado
vaya, una cuarta parte de la tierra, praderas tale con abonos,
puercos, vacas, pascual, el arroyo de suena del Heredo, el
sitio de la casa, arroyo de la casa y medio laguna, li-
bre de todo cargo, memoria, sueno, hipoteca, herencia, obliga-
cion especial y general, y de la suena y suena con todas
sus rentas, salidas, sueno, sueno, sueno y sueno, y de
y de la suena que de suena y de suena los suenos.
Por juro de tres mil reales vellon que se ha por pagado el
ducado con suena suena de la suena de la suena,
en pago de igual cantidad que el ducado de sus suenos
suenos de esta suena el comprado, segun consta por
la escritura de obligacion que suscribio el difunto suena
de esta villa Don Vicente suena en su de suena del pa-
sado tres mil ochocientos suena y de, y como satisfecho
y pagado en dichas suena de suena a favor del Com-
prador la suena suena y suena, carta de pago y suena
quita en forma real e su suena suena, y de
de por libro a los suenos de sus suenos de la obliga-
cion en que estaba suena su suena, y por esta suena y
suena la citada suena de obligacion para que sus
que suena suena su suena su suena de el suena
suena suena suena que el suena suena y valor de la
Real cedula cuarta parte de suena de los suenos
tres mil reales vellon, y de que suena suena suena suena
suena y donacion en favor del comprado, suena, suena
suena e irrevocable en suena con suena suena y de
suena suena suena suena la suena suena
Titulo segundo Libro decimo de la suena suena
suena, que habla de los suenos en que suena

Libro

D

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Notario, publicada la constitucion en B. de Agosto del 1836.

Union e impago en mas o menos de la mitad del justo precio, y
 los cuantos otros que se pudiesen para reducir tales contratos a su
 suplemento al justo y legitimo valor de las cosas que en ellos
 se trata, y desde hoy en adelante para siempre, sus herederos, sucesores,
 de, quita y sujeta a sus sucesores sus herederos y sucesores,
 para siempre del dominio posesion y propiedad que a dha.
 venta se hace de cara libre y pura, y todo lo que se menciona y trans-
 para con el comprador y los sucesos para que como propias
 la pena que se dispone en esta parte, o de otro cualquiera
 suyo enagenar a su voluntad como dentro aboleta, sin de-
 penderencia alguna bajo la clausula de *exceptis clausis*
Locis sanctis, Militibus personis Religionis et aliis qui
de foro Valentie non excedunt, nisi diti, clerici, iusti
seruim et tenorem fori ipsi super hoc edicti bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel haberint. Et bajo la pena
de la misma se que el tenor de los antiguos fueros y estatutos
de nuevo de dho. de sus estatutos, fueros y leyes. Et que para
a dha. comprador para siempre con libre forma y general
de dho. comprador para siempre con libre forma y general
de dho. comprador para siempre con libre forma y general
 de parte de cara, y tome de ella lo que se menciona y trans-
 para que se compra, y su el mismo estatutos a sus
 sucesores por prohibicion de dho. y posesion prohiben
 en legal forma, para que en ella siempre que se pida.
 y se obliga tambien a la union, seguridad y conservacion
 de la cosa vendida y su precio, y a que dha. compra se haga
 de cara libre y pura, y que el comprador y sus sucesores y herederos
 no se obligan a la union, seguridad y conservacion de la
 cosa vendida, y que nada de lo mencionado en el presente
 se observe en jurisdiccion, posesion, pena y dispuesto en dho.
 dho. compra se haga de cara libre y pura, y que el comprador y sus sucesores y herederos

[Handwritten signature]

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habituado, publicado la Constitución en 18 de Agosto de 1836.
 Libro 1º - del mes de Abril de mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el
 pro curador
 D. Juan de Dios y Estigarribia, abogado, compareció Juan José Campesino, pro
 curador de esta comunidad y Diputado de su Ayuntamiento, con la cédula
 de 18 de Agosto de 1836.
 En la vía y forma que una haya lugar en derecho, de ofi-
 cio, para su cumplimiento, libre, llano y pacífico, cual en
 virtud de requerir, y necesario sea a San Bartolomé de
 Guzmán del Purgatorio de paragona, Guzmán de Guzmán, con
 su villa, alcaide a mí cargo, para como si fuera presente,
 y al tiempo de recibirla, para que en nombre y representación
 del obligante, principio, siga y trabaje todo sus pleitos, litigios,
 causas y negocios civiles y criminales, morales y por causas,
 que demandando como demandado, ante cualquiera Jueces,
 Audiencias y Tribunales de su Magestad, Reales Audiencias, y
 quovieros, pretoros, eclesiásticos y seculares, en que
 y contra lo contrario, promulgando, recibiendo, y otros en
 su nombre y para, todo si conciviere los pleitos de la
 advocación, para que en sus pleitos, causas y negocios de bienes,
 honras, derechos y acciones, haga juramentos de calificación,
 recienzo y suplicación, como Jueces, Letrados y Jurados, si
 se hubiere, en materia interdictoria y de posesión, que
 sirva lo previsible, y de lo prejudicial remora, que se
 supliere, siga los pleitos, aperturas o suplicaciones, si
 se trata, y haga todo lo demás que y diligencia ju-
 riales y extra-judiciales que convengieren, lo mismo que
 el obligante hacia y ha de hacer, si como presente, para para
 todo lo sucedido y dependiente de de mí poder con libre, fran-
 ca y general Administración. Ha la primera del presente
 obliga todo sus bienes y renta habidos y por haber,
 con poderes y sucesión a la Justicia competente, fuer-
 za de sentencia definitiva, por mí competente pro-
 curador, parada en Purgatorio y Guzmán. He prima

que el obis-
 mi-
 los ayos
 quieros
 a bano
 mario. 4
 me, este
 en ella la
 de por
 paciones
 ha de si
 me de
 quieros
 en el cual
 mario civil
 a la
 de sus me
 s. 1837
 me que
 paciones
 quieros
 de sus
 de cruce
 sus reyes
 de sus
 a los reyes

Administradores, promueve y concede de parte de S. M. de Indias, Pedro
Fernandez de Salazar, Ingeniero, D. Juan Carrasquilla del
Rea, D. Antonio Real, D. Juan de la Cruz y D. Juan de los Rios,
y D. Antonio de la Cruz, todos con sueldo, el dho. Ayuntamiento
de la dha. Ciudad, y por ante mi el dho.
y Notario infrascripto, D. Juan de la Cruz, que en su dho. poder
cuerpo, en la dha. y forma que en el dho. lugar en dho.
Poderes, en su caso y consecución de su poder, cumplido lo que
dicho apudado y bastante cual en dho. se requiere y se requiere
sea a D. Miguel Carrasquilla del Comercio de esta dha. dha.
ciudad de Alicante, de la Real Audiencia de Valencia, y de la
ciudad de Alicante, de este dho. Ayuntamiento, pero es
en su presente, que el cargo cumplido para que en
nombre y representación de los dho. Señores, se pre-
sente en todos los Tribunales y otras y haga y pra-
ctique cuanto diligencia le conserguen los dho. Señores, obor-
gante sea de la clase que fueren, y para que
oborque a su nombre y se correspondiente escritura
con toda las elemto de su naturaleza a quien con-
punda de los efectos entregados a los dho. Señores, obor-
gantes por el Parque de Artilleria de la ciudad de Alican-
te, para para todo lo que en el dho. poder con-
sario sin limitacion alguna de modo que por fal-
ta de algun requisito no deje de obrar cuanto sea
necesario, para para todo lo que en el dho. poder con libro
gracia y general, Administracion, con facultad de
substituir este poder, en caso o mas Procurador
nombrar los substitutos y nombrar otros de nuevo que
a todo relevan en forma, y a la firma y cum-
plimiento de esta escritura obligan todos los bienes
y renta de la Corporacion que representan, habidos
y por haber, dan poder a los dho. Señores, Justicia
y Tribunales de S. M. para que a su cumplimiento
los expusieren, como por sentencia pasada en fuerza
de y consentida, sobre que rememora toda la
leyes, privilegios y fueros de su favor, con la general
del derecho en forma, y a quinientos y el

Habilita

Dia 14 de
D. Juan de
D. Juan de
Libre por
me escopio
con sus sellos
2º dia 14 de
1827.



Habilitado, por virtud de la Constitucion en 15 de Agosto del 1836.

Indicacion de los nombres y rango por tales individuos comprendidos en el presente Ayuntamiento de esta Villa, para presentarse por sus propios y legales representantes a dichos Ayuntamientos, y saliendo de ella, para el efecto de esta Villa, como =

Juan Quintanilla Vicente Barcelo

Ante mi:
Juan Quintanilla

Don Juan Quintanilla
Don Vicente Barcelo
Don Juan Quintanilla su secretario
Libras por el valor de suelto de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi escopio con un sello 2º de Agosto 1837.

En la Villa de Mayaguez a los catorce dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el teniente y notario infrascripto, comparecio Don Juan Quintanilla del gobierno y patria de esta Villa, veinte y siete años de edad, y de su buen grado, cierta su vida, en la forma que con el presente se le otorga. Queda en su poder cumplido, amplio, general y bastante como legalmente se requiere a Don Juan Quintanilla su secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa y su cargo, presente y abeyante, para que en su nombre y representacion del Ayuntamiento pueda intervenir en la fabricacion de Santos que tiene en compania con el Sr. Don Juan de Dios Sepinos, y en todo caso de poner lo que en el dia tenga y en adelante tuviere, deviendo cumplir y ser de ello, haciendo y practicando cuantas diligencias sean del caso y tenga por convenientes, para que pueda vender las fincas que posee en la ciudad de Higuera a la persona a quien tan visto ha

por el punto a punto en que se menciona y ajustar, recibiendo
su importe, para cuyo efecto requiera lo correspondiente
de la Real Cédula, con todo las cláusulas de su real
voluntad y obediencia. Para que pueda comparecer a sus
reales cédulas acompañadas de un traslado de las ditas
de S. M. de las ditas y demás autoridades competentes, y en
virtud de que las ditas que existan al presente segun
los papeles que se crean y no resultando (informada) con lo
que en el se resolviese, para la oportuna certificación y con
ello se presente en los Tribunales de S. M. Magistad supe-
rior e inferior de donde fueren requeridas, de
diferentes requerimientos, Pleitos, Reclamaciones y suplicas
de las ditas y copie lo concerniente perteneciente a S. M. de
los ditas en estos instrumentos y papeles, fecha en la ciudad
de los Reales de la dicha, para cumplir, Reclamaciones, trans-
misión y remate de bienes, Reclamaciones y suplicas; haga
juramento por alguna Reclamación y suplica; recuse
Jueces, Abogados y Escrivanos, oiga Acosados y Defensores inter-
locutorios y definitivos, remita la favorable, y en
lo perjudicial recorra, Reclamación y suplica, y diligencias
de las ditas Reclamaciones y suplicas, para esto y
haga todo lo demás con toda y diligencia judicial
y extra judicial que concierne, lo mismo que
el Virrey hacia y ha de hacer siendo presente; pues
para todo lo susodicho y dependiente le da este poder
con libre, franca y general Administración, con facultad
de jurar y substituir este poder, en cuanto a plus
de sea solamente, revocar los substitutos y nombrar
otros de nuevo que a todo releva en forma. La Real Cédula
de la presente obliga todo sus bienes y rentas ha-
yendo y por hacer, de poder a los Señores Reyes, Justicia
y Tribunales de S. M. que de su Real Cédula puedan y de-
van conocer segun derecho, para que a su cumpli-
miento le apremien como por sentencia pasada o
decretado y consentida, sobre que renuncian todas las
sus privilegios y fueros de su favor con la general del
Rey en forma. Yo heina, a quien yo el Rey mandé

Habito

Vir. Ma.
Tom. 1.
L. 1.

De 40 copias judicial
libro de la Real Cédula
y para primera copia
con un pliego papel de
ello copiado y extracto
nuevo en tres car-
tas de su Real Cédula
de la Real Cédula y nueva.
De 7 fe.

Jos. de P. P. P.

Primera
Cédula
Cédula
Cédula
Cédula
Cédula

- Oficio: Dos pares de Alamosa fina con Saloma en
cuenta y ocho reales vellon. 88.
- Oficio: Un delante para de Cololima en cuenta y
ocho reales vellon. 64.
- Oficio: Cuatro Sacanas sola de cara a tres partes
cada una de cuarenta din y sus reales vellon. 256.
- Oficio: Una camisa de seda en cuenta y sus reales
vellon. 76.
- Oficio: Unos Camisa de tela de can en cuenta
y sus reales vellon. 185.
- Oficio: Siete Camisa de tela de can en cuenta
y sus reales vellon. 556.
- Oficio: Dos Camisa y unas Valla de si el Marro,
y una de seda en cuenta y sus reales vellon. 146.
- Oficio: Una Valla de seda en cuenta y sus reales
vellon. 16.
- Oficio: Unos pares de medias a cada una
de cuenta y sus reales vellon. 22.
- Oficio: Dos Paños de franela en cuenta y sus reales
vellon. 24.
- Oficio: Unos Paños de percal de diferentes colores
en cuenta y sus reales vellon. 166.
- Oficio: Dos Paños y dos Paños en cuenta de 1.0.
vellon. 110.
- Oficio: Ciento y dos Paños de diferentes colores y de
diferentes gruesos, en diferentes en
cuenta y sus reales vellon. 306.
- Oficio: Unos Paños en cuenta y sus reales
vellon. 20.
- Oficio: Unos Paños en cuenta y sus reales
vellon. 8.
- Oficio: Unos Paños de Bayeta en cuenta y sus
reales vellon. 60.
- Oficio: Unos Paños de Bayeta, también de pino
en cuenta y sus reales vellon. 60.

Y por tanto los referidos bienes antes manifestados
son reducidos a una Suma a mil reales 1999
cuenta noventa y nueve reales vellon, salvo lo
que de suma o pluma, de los cuales antes se
puse el contenido dicho bienes y cosas, si se
por contento y entregado a su voluntad por se
cubrir en otros usos de los dichos, de su futura
dependencia a sus sucesores y de los derechos que se expe
dieren, se que otros y como real y efectivamente

Habilitado

SELLO 40
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Contribucion en Beas de Aiztoza del 1836.

... y otros, formalizada en favor el siguiente mas fir-
 me y otras que a su equidad conduca. Y entiendo que
 los bienes referidos han sido vendidos por personas inteligentes
 (los electos de conformidad de ambos interesados, y que en su
 favor no hubo lesion ni perjuicio, y en el caso que lo haya
 habido que sea en poca o muchas sumas, han a favor de su
 futura esposa y para y de sus hijos para perpetua e incluso
 en los intereses, en sus acciones y sumas pecuniarias legales,
 y a mayor abundamiento apurar y satisfacer la ciudad
 de Beas de Aiztoza y se obliga a no volver a vender ni a lo sucesivo sea en
 su por la misma haverlas apurado convenientemente, para
 deudas futuras a su casa, y deudas a contrato, a cuyo
 fin se declara la Ley de Enajenacion de Bienes de Realengo por
 parte de los señores de la Real Audiencia de Sevilla que le son propia
 para que en ninguna tiempo se infrinja. Y en atencion
 a la virtud, bondad y buena fama de que esta adu-
 nada su futura esposa, lo ofrece por aumento de do-
 tado a su casa y de sus hijos para perpetua e incluso
 para el bien de su casa, para el caso que se ofusca su
 matrimonio y no de otras sumas de cien mil
 reales vellon que constan en la Real Cedula por
 parte de los señores que al presente poseen y por si no lo
 fueran en su momento se los asigna en los mismos ma-
 dres parados y seccion que adquirira en lo sucesivo
 a su eleccion y cuando dicha cantidad a la total herencia
 de su total suma a la cual trescientos diez y cinco
 reales vellon, los cuales se obliga a contribuir y con-
 tribuir a su futura esposa y a quien la represente
 luego que el matrimonio se consuma por cualquiera
 de los motivos previstos por derecho, y a ello quiere
 ser obligado por todo rigor como tambien a la

[Handwritten signature]

Suo de la parte que en su escritura se contiene, cuya
 liquidacion se hizo en su juramento, y se celebra
 de otros puntos aunque se devuelva la sequencia
 y para poder cumplir la misma sin perjuicio
 y escrupulosamente, se obliga de nuevo en esta a sus hijos, y
 sucesores, herederos y sucesores a sus hijos, sucesores
 en su caso el impuesto de este adicte y para su cum-
 plimiento a devuelto presente para la substitution, y en que
 todo cuanto goes del privilegio de tal. Del cumplimiento
 de lo referido, obliga con sus bienes y sucesos habi-
 dos y por haber, de poder a los Señores Señores Justicia
 y Tribunal de L. N. para que a su cumplimiento
 de representacion con sus sucesores y sucesores por sus
 representantes y sucesores, pasada en Juregado y Tribunal
 de, sobre que se menciona toda la Leyes privilegios
 y fueros de su favor con la guarda del Dicho en forma.
 Uno lo firmas por que copiamos no saber errada, lo hace
 por el ya sus hijos uno de los hijos que lo fueron
 Manuel Soria de Masamunt, Manuel Soria de Masamunt Gas-
 par Soria, y Juan Soria de Masamunt de Soria Corador, contra
 de esta Carta sus hijos y sucesores de los cuales y
 obligando yo el Suo de la parte de la Carta.

Habilita

Juan de Dila...

Antonio
de Soria

Dña M. Catal...
 Señora Catal...
 Dña M. Catal...

En esta Carta de...
 del mes de...

Dña M. Catal...
 Señora Catal...
 Dña M. Catal...
 Dña M. Catal...
 Dña M. Catal...
 Dña M. Catal...



Habitación, publicada la Contribucion en el mes de Agosto del 1856.

peticion por pias de heredad para siempre, jamas
 a San Vicente Mendocino de Santos de esta misma ciudad,
 y a la suya una parte de Casas que tiene y posee en
 el Village de esta villa y en Calle de la casa Blanca, que
 la restante de ellas es de Joaquin Aniel, y otros, vendiendole
 por un lado con la de D. Vicente Barreto por otro con las
 de Don Esteban y de otras condiciones suyas, por espaldas
 con licencia de los señores de Barcelona, Genoves, y por delante
 de las de D. Don Juan, Calle en su vida comprada la
 referida parte de casa de la salita primera con su
 Alcora y Alcorador, y de una casa en la ciudad de Valencia,
 con derecho al estable, la que y material, cuya parte
 de casa adquirio el vendedor por parientes que tiene con
 Don Esteban Julian, segun escritura que se hizo bajo
 de fecha el trece de mayo de esta villa Joaquin Genoves
 de la cual se halla tenida a mas de una libra de
 Capital e sean suscientos reales parte de un
 ciento de cincuenta libra de moneda corriente que
 responde y paga al momento cinco de esta referida
 villa, jamas y libre de otro gravamen, obligacion espe-
 cial y general, y como tal se la asegura y vende con
 todas sus entradas, salidas, usos, contribuciones, decimas
 y recudimientos, y en todo lo demas que de hecho y
 de derecho le pertenecen y pueda pertenecer. Por
 precio de tres mil, seiscientos reales vellon de los
 cuales se retiene el comprador en su poder seiscientos
 reales por el Capital del curso que queda
 manifestado, y los restantes dos mil seiscientos
 los recibe en este acto el vendedor del comprador
 en moneda de oro y plata de buena calidad y peso

[Handwritten signature]

en un principio y de los dichos suplicantes de que se requiere de
yo y como satisfecho y pagado de las cantidades,
Ningun a favor de los compradores de las dhas. cosas
sus y otras cosas de pago y finquente enfor-
mas con el a su seguridad de las dhas. cosas que el justo
precio y valor de las partes de cosas que quedan voluntarias
en los referidos sus cosas brevemente dadas Collopy, que
en cada una que si una cosa del precio sea en un
dha. y por su misma cosa a favor del comprador y de sus
sucesores y herederos y de sus sucesores y herederos
de la en cantidad con sus sucesores y herederos legítimos,
Removiendo la ley siguiente. Visto primero libro de un
la necesidad de regularlos, que habia de los contratos en que
hay dhas. y en que en un a un de la medida del justo
precio, y los cosas que se pretiene para recibir tales
contratos a precio suplemento al justo y legitimo valor
de las cosas que en ellos se trata. Se compraron dhas.
quedan y apartan y a sus herederos y sucesores para
siempre del dominio propio y propiedad que a dichas
partes de cosas se compran, y de la ley removiendo y
transparencia en el comprador y los suyos para que como
propias la ponga, que y dispute, vendas, cambie
y de otro cualquier modo suya a su voluntad como
sus cosas propias adquiridas con justo y legitimo
precio, guardando en adelante lo prevenido en la clau-
sula de scriptis clericis, sociis sanctis. Militibus, per
sonis religiosis et aliis que de peso valiente non con-
tinent nisi dnti clerici, jurati, senum et sanorum, for-
mori super hoc editi hanc ipse ad certam suam
adquirere vel haberent. Bajo la pena de comiso de
que el tenor de los antiguos fueros y de los orden
de nuevos de Toledo de un referidos breves y suaves.
Se compran el una. Amplico e irrevocable, poder con
se requiere y por derecho necesario sea por que
de su autoridad propia o judicialmente, tanto en
la dhas. partes de cosas que se vende, y trueca

Habita

[Decorative flourish]

SELLO 4º
40 M^{ts}



AÑO DE
1857.

Habitación, publicada la Constitución en Madrid, el 18 de Mayo de 1856.

De ellas la Real Cédula y transcripción que se les acompaña;
y en el interin se constituyen los sindicatos de compradores y
vendedores para que se promueva en ellas siempre que lo pida el Real Cédula a la comisión
seguridad y mantenimiento de estos sindicatos y se promuevan
en los mismos que de cualquier pleito, debate o disputa
que sobre ellos se promuevan se acordó al comprador,
salvo a su defensor requiriéndole comparecer a dar
fianza e indemnización de todos los daños, costas, perjuici-
os y honorarios que se le siguieren y causaren de
quien se impide con solo esta fianza y juramen-
to de parte legítima sin otras pruebas de que se
necesitan. Entendido que el comprador
debiendo entender de esta Real Cédula la acepta en
todo y por todo, y con ella se presta de cara que
se le vende, de cuya propiedad y posesión se da
por entregado a toda su voluntad y se obliga pa-
gar al comprador todo lo que le pida del curso anual
a que este tenga demandado y sin pleito al
quien con la venta a que se refiere se vende. Y queda
previsto por un el Real Cédula que de esta Real Cédula
publicada se ha de tomar razón dentro de seis días
en el oficio de hipoteca de esta villa, como lo
es de su partido, sin cuyo requisito a que
se ha de proceder el pago del derecho señalado en el
Real Cédula de treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni
efecto. Y ambas partes por lo que cada una
ha otorgado, y debe observar guardar y cumplir
obligan respectivamente todos sus bienes y cosas
hoyadas y por haber, dan poder a los señores

Reales, Reales y Reales de Su Magestad que de sus
Causas pudiesen y de sus causas segun dexas
pares que a ello les apremien por todo rigor
legal y via venetica como si fueran en
suvia Reputacion por sus impetudes peticionada
paradas en autoridad de una juzgada y por los mismos
comentada, sobre que mencionan todas las Leyes
privilegios y fueros de su favor contra general del
Reyno en personas. Y lo firmaron a quince y o el dia
de mayo siendo presentes por Reales Don Julian
Barrionuevo y Agustin de Arce. Agente del Rey
constitucional, ayuntamiento de esta villa, vecinos y sacados.

Josep Lisedo

Dia 24. Abril. 1807
D. Feliciano Morales
D. Juan Manuel de Arce y Arce

Antonio
de Arce

En la villa de Arce a los veinte
Libre y cinco y un dia del mes de Abril de mil ochocientos setenta
con un sello de y pite. Ante mi el Sr. y Notario intercomunal compuesto
dia 24 de Abril de 1807 en D. Feliciano Morales, Notario intercomunal de esta
de 1807.
comunidad y dijo: Que de un buen grado desea cumplir
esta via y fueros que una haya lugar en el
recho. Porque para que pueda ser su poder cum
plido, libre, llano, y bastante para en todos se requie
ra y se cumpla sea a D. Juan Manuel de Arce y Arce
cuerpo de la Audiencia Provincial de Valencia, Don
Antonio Agala y Don Don Juan Manuel de Arce y Arce
cuerpo de dicha Audiencia y de los Señores de pri
mera Instancia de la referida ciudad, vecinos de
ella, ayuntamiento de esta intercomunal, pero como si fue
ra permitida y el cargo cumplido, para que se
acabara y representacion del obispo, parientes
digan y concluyan todos sus pleitos, causas y
negocios Civiles y Criminales, sueltas y por sueltas,
que demandando como Defensores, ante cualquier
Reales, Reales y Reales de S. M. havieren sido

Habia

Don
Juan
de



Habilitado, publicado la omisión en R. de Agosto del 1856.

demoras equitativas, recibidas, recibidas y complementacion de, según y el efecto de contratos, presentando licencias, y otros en otros instrumentos y papeles, todos se con- viene de los dichos de la aduana, pida en general, por- tando, siendo y estando de estos, forma porciones y asuntos, haga porciones de calificación, revisiones y suplementos, revise libros, libros y suplementos; sigan otros y suplementos interdictorios y definitivos, como con- sea lo oportuno y de lo suplicado sucesivamente, y se- les y suplementos, siguiendo los mismos, apelaciones y suplementos, pida costes y haga todo lo de- ber y diligencia judicial y otra que con- venir que convengan, las mismas que el otorgante ha- cia y hacer podría, siendo presente, pues para todo lo interdictorio y dependiente les da este poder entera- mente y general Administración. La fianza del presente obliga todo sus bienes y renta hacienda y por hacer con posesión y sujeción a las sentencias y providencias, que ora de sentencias definitivas por que- rencia, pronunciada pasada en fuerza y con- firmada. No fianza a quien go el Reino por el comercio siendo otros por interdictorio y otros bienes sujeta, como de otros bienes urbanos y rurales.

Feliciano Morales

Antonio...
Don...
...

Dia 25, Abril...
a los veinte y seis días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y siete años. Ante mí el Jefe...
...

Haberse infrascriptos comparecido Juan^o Antonio
Suñer Coronado de esta ciudad y Dijo que
su hijo Juan^o Ponce de la misma villa
padre esta ciudad es el principal de sus
días de esta villa y conuenciones de la
causa criminal que se esta sustanciando en este
jugado por la Inquisición de su cargo, sobre la
ordenada suada a Luis Suelto, la cual tuvo
principio por el Señor D. Reyno Somoza Señor de
esta Real Audiencia de la misma y su Partido en el día
diez y nueve de Mayo último, y después de ha
ver sido recibida al Señor Ponce la correspondiente
determinación con cargo, por el citado Señor Ponce de
primera instancia, en el día de hoy se prometo auto
mandando se le pudiese exhibir al Señor Ponce
Señor de la Real Audiencia y de otras a derecho, habien
dole hecho saber, presento el mismo solicitando
se le pudiese en libertad bajo fianza Cavallero con
atención a ser un libre, y no haver podido
encontrar persona alguna para que obligase
la fianza que se le tiene mandada a lo que diri
jo el Señor Ponce con auto de este día, y habiendo
el obligado condenado a su sustancia en fin
del, y para que conserve la libertad que pretende,
de su buen grado, cierta suma en la vía y
forma que mas haya lugar en derecho obligo a
su padre en fin, y a los señores Cavalleros con
señores del regido su hijo Juan^o Ponce, del cual
se da por entregado a su voluntad con su con
sistencia de las leyes de la entrega, y en su con
sistencia se obligo a librarle el decreto de
que se le dio, siempre y cuando que por el
Señor Juan de esta causa u otros conpartidos
se lo mande, y no cumpliendo a paga
esta pena que como a tal Cavallero se le
impone, desde ahora por la contravención
se da por condenado su mas sustancia.

Habido

Ma
Juan
Juan

Libre el regido
con D. Suelto
y D. Suelto
Quinto día
de Mayo
1537.

SELLO 4º
40 M:



AÑO DE
1837.

Revisión, publicada la Constitución en B. de Agosto del 36.

ni dudaríamos, a no poder ser sino algunos, sin embargo que la Ley decima septima, título de sucesiones, publicada quinta de mayo de este año, por la cual se convalida la de una que lo fuere. La la firma de esta Real Cédula y cumplimiento de su contenido, obliga a todos sus señores y señoras, herederos y por heredes, de poder a los señores señores, señoras y tribunales de S. M. que de ella y sus leyes puedan y decaer causas legítimas, para que a su cumplimiento lo ejecuten como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por las mismas causas, sobre que se menciona todas las leyes privilegios y fueros de su favor contra general del derecho en forma. No firma a quien yo el Rey, D. Felipe conde, siendo presente por Justices por Sebastian y Juan de Sandoval, ambos de esta villa de sus y moradores.

Ante mí
Don Felipe

En la villa de...
Vente...
Vente...
Vente...

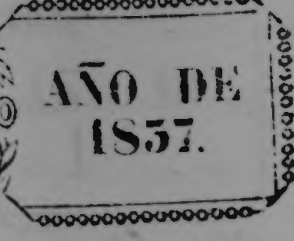
Libre...
con...
y...
de...
1837.

de una parte de sus individuos, y de otra el mismo y demás. Se
dijo en la villa de San Miguel de este partido, la
que el dicho presbítero, magister por causas de
mucha utilidad y conveniencia pública que
se tiene presente, e intervinieron y testificaron, por lo que
se acordó que se comiese en el convento de San Miguel
que se tiene en esta villa, a su hijo en la ciudad
de San Miguel de este partido, que se advierte
que se comiese, y se comió en el convento de San Miguel
de este partido, y un real cédula que se mandó dar en
esta villa de San Miguel, y a lo que se agregaba que
intervinieron los señores don Juan de San Miguel, en
esta villa de San Miguel, para suprir las que habían de ocurrir,
en el convento de San Miguel, por su educación parti-
cular poria subvenir a ellos como de costumbre. En vista
de lo que en la diligencia de esta segunda posesión
de las prevenciones había una utilidad de la
que se tomaba, y se tomaba, que se ocupaban, mayor-
mente cuando el convento por el fallecimiento de los
maestros se obligaba a comprar en la cantidad
que los mismos requirían. Y con todo suplicamos al
tribunal que habiendo por prevenciones la ley de San
Miguel del convento de San Miguel y previo el correspon-
diente informativo sobre los dichos conventos, y
en el sueldo, se hicieron facultades en el convento de
San Miguel y San Miguel para formalizar la posesión
de las prevenciones de San Miguel de San Miguel. Así como
para el cumplimiento de lo mismo, interponiendo su
autoridad y decreto judicial en legal forma, y
esta prevenciones a continuación de dicho convento,
por el Señor D. Joaquín de San Miguel de primera instan-
cia de esta villa y su partido, se levo por parte
de la partida de San Miguel, y se comió se tiene
la sumaria información de San Miguel que se abrió
y se dio autos, y habiendo hecho saber todo
lo que se cumplió, en el mismo día veinte
y seis, presentó por San Miguel a Joaquín de San Miguel

Habilita

Auto

Signe



Habilitado, publicada la Compraventa en 15 de Agosto del 1856.

Yo el Subscribido Juan y Francisco Labrador y Juan Pedro
 y otros Regidores de la Villa de... de esta ciudad, y como bajo
 de juramento manifestamos al Tribunal en cierto punto
 de utilidad en las cosas que se indican por ser de la parte de
 casa que se venden en... y por que la parte de casa
 que se vende... no se admita... División por la
 que se vende... a los partes que se venden...
 División... al... Matrimonio
 que se vende... para... la utilidad que
 se vende... por... otros...
 para... y en... por el...
 de... por...
 Auto... el... de... = en la Villa de...
 a los... y... de... de...
 y... =... =...
 primera... y... en
 vista de esta... a...
 de... para que como... de...
 pueda... la parte de casa que se vende
 en el... no se vende... el precio que los...
 la... la... la...
 que se vende... para... que
 de... en el... que se vende...
 la... a dicho... que
 para lo cual... la...
 en cuanto... de...
 que provee... =... =...
 Juan... =... =...
 a la... y lo... bien y...
 a la... que obra...
 en mi poder y... =...

... y en virtud de lo que se ha acordado en el dho. Consejo, que queda devuelto
como tambien de la licencia que se ha concedido
de su dho. dolo a sus sucesores y de los herederos
de que se ha de seguir de su dho. dolo. De D. D.
Alonso de Soto y Magallon, como Abogado Fiscal y
Sustentador de D. Maria de los Dolos y D. Maria
del Altago Soto y Magallon hijos y herederos del
difunto D. Don Soto y Magallon, a cuyo vinculo se halla
devuelto la parte de casa que se suagaron, habiendose
hecho previamente a dicho Consejo dolo su dolo y un
voto por D. Pedro de Soto y Magallon, de su grado
de esta licencia, en la via y forma que en su dolo
se ha en dicho dolo. Que conde y de en virtud
de dolo y suagacion precedida por juco de su dolo, para
siempre, fama al dolo dicho vinculo. Que
de esta licencia y a los dolo, la devolucion, por
te de casa que previene por dolo su dolo con el
propiador, devolviendo toda la casa devuelta de dolo
y dolo de dolo, y por el dolo en la de Soto y Magallon
y dolo, la cual se comprara del devuelto con dolo,
en dolo de dolo devuelto, la dolo dolo
dolo, devolviendo devuelto. De todo el dolo devuelto
con los dolo de la casa devuelta, con el dolo
dolo dolo de Soto y Magallon, devuelta dicha parte
al vinculo de dicho difunto D. Don Soto y Magallon, el
dolo dolo y perpetuo de diez y seis dolo y dolo
dolo de dolo, con dolo de dolo y dolo a dolo.
Devolviendo devolviendo, libre de todo otro dolo, dolo
dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo
y dolo, y a la dolo y dolo con dolo, se
devolviendo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo y
devolviendo, y dolo lo dolo que de dolo y
de dolo los devolviendo. Por dolo de dolo dolo
y un dolo dolo dolo dolo dolo dolo dolo dolo
dolo para dolo a los dolo que se dolo dolo
a su dolo dolo dolo dolo dolo dolo dolo dolo

Habill...

[Signature]

en el Imperio y los Reyes, para que como proprio de su
las gentes y Poblacion, vna, para que, si este
muy poco antes de su nacimiento, como dice
su abuelo, en el Imperio alguno de la clar-
tula de San Pedro, como dice San Juan. Alitton,
Sancos Belgicus, et alios qui de sua voluntate, non
expidunt, non dicitur esse iure. Sed non
fieri non super his, etiam, quod non ad vitam suam
requirunt vel habeant. Et hoc la pena de la vida segun
el tenor de los subyguos, y como el orden de su
de jure de sus subyguos, de sus y como. Siempre a la
comprador por su voluntad, con libre, prava y general
administracion, para que subyguos, y apud de Dios,
parte de casa, y como de ella la sea prava y su
que le comprate, y en el interior de sus y en su
mover por cualquier modo, y prava prava en la
gal, por su, para prava, en ella, como que le prava.
Y le obligo a la curacion, seguridad, y su, como de esta
vicio y su prava, y a que toda parte de la sea curate,
segun y ofensa al emperador, y que nada
le comprate, ni en su prava, ni prava,
prava, que y ofensa, en contra de la parte de curate
prava prava algunos, como que el que queda
manifestado, y se le comprate, mover a prava
sino que el obligate a su prava mover a la curate prava
Los non prava, como a prava, prava a su
Referencia, y lo prava a sus prava en todas prava
ries y tribunales, tanta prava, y prava al
prava y los prava en su prava, uso, que y prava prava
cion, y no prava prava de prava la curate
dad de su prava, prava a su prava prava
y prava, se le prava. Y prava prava el
prava prava prava. Mas prava de esta
prava la prava en todo y prava, y con ella
la curate que se le prava de la prava parte de
prava, de curate prava, prava de la prava prava
y prava a toda su prava, y se obligate a prava

Habitacion

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habitado, publicada la constitucion en el ayuntamiento del 836.

que los diez y seis reales y seis cuartos de un año
a que esta deuda la indicada parte de cargo a los
deudores de D. Juan Sorda y Sorda en deudas de Luis
mo y Poma a dicha tenencia perteneciente. Como tam
bien a entregar al menor de edad de Juan cuando touy
estado de matrimonio los mil ochocientos setenta y uno
reales diez y siete maravedis de ley renta del precio de
esta venta, todo llanamente y sin pleito alguno con
las costas a que Dios ligar. Queda prescrito por
este el tiempo que de esta escritura publica se ha de
trazar para el dentro de seis dias en el oficio de
suplicas de esta villa como carta de su padre,
sin cuyo requisito a que se ha de pagar el pago del
totalado en el Real Decreto de treinta y uno de Julio
de mil ochocientos veinte y nueve no tenga valor
ni efecto. Y ambas partes a la observancia y cumpli
miento de esta escritura obligan a saber el comprador
todos sus bienes y renta, y el vendedor los de su hijo
menor, ambos habidos y por haber. Y han poder a
los señores Jueces y Justicia y Tribunales de S. M.,
que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho,
para que a su cumplimiento les apremien, como por
sentencia pasada en juzgado y consentida. Sobre que
observen todas las leyes privilegios y fueros de
su favor con la general del deudo en forma. Y espe
cialmente el contenido menor veinte años renun
cia el beneficio de restitucion in integrum, y jura
en toda forma, y segun derecho, a no oponer con
tra esta escritura cuando salga de menor edad
por este privilegio que le conceden las leyes, de lo cual
ha sido enterado por mi el teniente de que este oficio tiene

causante lo firma el Comprador, y el Procurador de
los Señores D. José Torda y Torda en virtud
a la Señoría conde para esta venta,
y no el Cuidador ni su hijo, a los cuales
doyse conose luego por ellos y a sus suegros, uno de
los testigos que presento lo fueron José Torda y D.
Diego Benítez, ambos de esta villa vecinos y mora-
dnes.

Nicolas Alad

Francisco Buedo

Señoría Don Juan de

Antoni
Rau

Dia 3 Mayo Obligacion
Lorenzo Borrull a
D.º Vall y Compañia

En la villa de May a los tres
dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.
Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, comparecio Don
Lorenzo Borrull de la villa de Masanell del Mar, llamado al
presente en esta dicha villa y de su domicilio, villa de Masanell
en la via y forma que sus hijos segun su testamento otorga
y comparecio Don Juan Vall y Compañia de la
villa de Santandreu de la cantidad de noventa libras suaves
del Mayno, que ha sido por ende procedentes de el justo precio
y valor de un Auto de la casa de Don Juan que le ha ven-
dido al Sr. de cuya verdad, precio y calidad se da por en-
terado a toda su voluntad, con reconocimiento de los Señores
de la villa y se prueba, y en su consecuencia se obliga
a satisfacer y pagar dicha cantidad al Vall y Compañia
o a quien su poder hubiere, por el en tres plazos
y pagas iguales a saber la primera en el dia primero
de noviembre del corriente año, la segunda en igual
dia del siguiente año mil ochocientos treinta y ocho, y
la tercera en el mismo dia del año mil ochocientos
treinta y nueve. Mandamiento y sin perjuicio alguno con
los cobros a que dicha villa para la cobranza a cuyo
cumplimiento obliga todos sus bienes y derechos habidos

Hab

Diego
José
Juan

SELLO 40
40 ME



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836

y por haber, se pasó a los Señores Jueces Jueces y Jueces
nada de... que de sus causas pudiesen y de sus causas
según dicho punto que a su cumplimiento le apremia
como por sentencias proveydas en Jueces y comendadas,
sobre que se menciona todas las leyes privilegios y fueros
de su favor con la guerra del Estado en forma que
lo pudiese, a quien es el título de su comarca por que es
de su poder haber, lo hace por el y a sus sucesores
con de los vestigios que presenten lo fueren por Julian
y Juan de Dios... de una villa...
y moradores.

Juan de Dios

Ante mí
Juan de Dios

Días 3. Mayo... Obligado
Don Montoya y...
Juan de Dios y...
Días del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.
Ante mí el Jefe y Jueces...
Montoya y... Labradores...
hallado al presente en esta dicha villa, y de su buen
grado... en la vía y forma que una
... en dicho...
... a Juan de Dios...
... cantidad de...
... que los...
... valor de...
... de su...
... calidad se ha por... con

renunciacion de las Leyes de la enboga, p... y en
 su renunciacion se obligo satisficir y pagar a
 diez cantales el vello y lanagan... a quien
 se poder llevar, para ello en los plazos y
 paga iguales a saber las primeras por todo el mes
 de Mayo del presente año mil ochocientos treinta
 y ocho, y las segundas en igual mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y nueve, llamamente y sin
 pliego alguno contra carta a que diez lugares para
 la cobranza: a cuyo cumplimiento obligo a todos sus hi-
 jos y nietos herederos y por haber, de poder a los señ.
 D. Juan de Soria y presidente de S. M. para que a su
 cumplimiento le apremien como por sentencias paradas
 en juzgado y sentencias, sobre que renunciando todas las
 Leyes privilegios y fueros de su lugar con la general
 del Reino en forma. Y no lo firmas de quien yo el ten.
 Doy fe con esto, por que sepan en saber cumplir lo hace
 por el ya sus lugares con de los testigos que lo fueron
 D. Pedro José Pacheco Abogado y Juan de Soria Escrivano,
 ambos de estas villas vecinos y juradores.

Juan de Soria

Juan de Soria

D. Juan de Soria
 Antonio Sanchez y Comar...
 Antonio de Soria

En la Villa de Mayo a los...

Libro primer... dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta
 copia... y siete. Ante mi el Jefe... y testigos infrascriptos,
 comparecieron Antonio Sanchez Abogado y Juan de Soria
 los connotos vecinos de la misma y previa la Licen-
 cia Real prevenida en derecho que de hacer
 sido pedida concedida y aceptada respectivamente
 por dichos connotos a mi presencia y de los testigos
 infrascriptos, doy fe. Juntos de memoria et in-
 solidum con renunciacion de las Leyes de la man-
 comunidad y fianza de su grado desta ciudad en

Juan de Soria

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado por el Real Decreto de 13 de Agosto de 1836.

la vez y forma que mas haya lugar en dicho otorgamiento
 fue en sus nombres propios como suel. de sus hijos
 herederos y sucesores y en el de quien de ellos hubiere fuerde con.
 y forma en cualquier manera vendida y con cuenta real
 y enajenacion perpetua por fin de heredad para siem-
 pre firmas a Antonio Botella Aguirre vecino de esta
 misma villa, y a los señores con Pedante de Hierro
 la villa: en este termino paradas de la heredad mayor,
 que son como de media heredad por su suel. o suel.
 heredades con tierras del comprador, herederos de Joaquín
 Abad, y tierras de Juan Miró, cuya tierras adqui-
 riso la Baquina valor por herencia de su padre
 José, y esta forma y libro de todo gravamen,
 obligacion especial y general, y como tal se la en-
 guran y venden con todas sus entradas salidas
 usos, costumbres, derechos y servidumbres, y con todo lo
 demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por
 precio de setenta Libras moneda del Rey que con-
 firmen los Cauderos tenen recibidos del comprador
 antes del otorgamiento de esta venta, y por no parecer
 se entrega de presente remuevan la excepcion que
 podian oponer de no haberles hecho, la Ley real,
 Titulo primero, partida quinta que de ella trata,
 y los dos años que se fijan para la prueba de
 recibos, y como real y efectivamente satisfecho
 de dichas cantidades, le otorgan al comprador la
 correspondiente carta de pago y finiquito enfor-
 mas real a su seguridad condensa. Declaran que el
 justo precio y valor del pedante de tierra suelta
 que queda deslinado es el de las siguientes



interdictas, que no valen mas, y que si mas vale
del como en un mundo o para un mundo, hacen
a favor del Comprador y de sus sucesores y herederos
y donacion, pura perfecta e irrevocable en
su totalidad con inmutabilidad y demas firmes
legales: Mencionan la Ley segunda, Titulo primero
de Libro Quinto de la uberrima recopilacion que
habla de los contratos en que hay leudo o engaño
no en una o menos de la mitad del justo precio,
y los cuatro años que profin para rescindir tales
contratos o pedir suplemento al justo y legitimo
valor de las cosas que en ellos se trata: se desan
podran, desisten, quitan y apartan y a sus he
rederos y sucesores para siempre del dominio
posesion y propiedad que a dho pedante de tierras
hechas se compete, y todo lo ceden renunciando
y transpasan en el Comprador y los suyos para
que como propio lo posea, goce y disfrute, ven
da, cambio o de otro cualquier modo enagen
a su voluntad como cosa propia adque
rida con justo y legitimo titulo, guardando
unicamente lo prevenido en la clausula de lo
ceptis clericis, Louis sanctis Militibus, personis
Religiosis et aliis qui de foro Calentia non co
sistent, nisi dicti clericis, sexta sessionis et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquisierunt vel habuerunt. Bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueva de dho de mat session
de treinta y nueve. Se confirma el dho compra
e irrevocable poder cual se requiere y por
derecho veniano ser, para que de su autoridad
propia o judicialmente entree en el designado
pedante de tierras hechas que le venden, y tome
de el la Real posesion y tenencia que le com
pete, y en el interin se continen sus inquieti

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, y publicando la Constitución de 15 de Agosto de 1836.

nos tenemos y presentamos por el presente en legal forma, para que se nos permita en el tiempo que lo pidamos, en obligación de la seguridad y sancionamiento de una cuenta y expensas en términos que de cualquier pleito, debate o disputa que sobre ellas se fuere suscitado al Comprador, saldrán a su defensas, requiriéndoles comparecer a Pleito, e indemnizándosele de todos los daños, costas, perjuicios y menoscabos que se le siguieren y causaren, desahogado su importe con solo esta Escritura, y juramento de partes legítimas sin otras pruebas de que se necesaren. Y habiendo presentado el Contador Comprador Antonio Botella, autorizado de esta Escritura, la acepta en todo y por todo, y con ellas el pedante de fincas, cuentas que se vende de cuya propiedad y posesión se ha por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por una el tanto que en estas fincas, puestas se han de tomar razón dentro de tres días en el oficio de hipoteca de estas fincas, como tablas de su habido, sin cuyo requisito no se ha de proceder el pago del Precio señalado en el Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes por lo que cada una ha otorgado y debe otorgar guardar y cumplir, obligan respectivamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los Señores Jueces, Jueces y Tribunales de Su Magestad, que de sus Causas puedan y ocan conocer según derecho para que a su cumplimiento les apremien como si fueran sentencias definitivas por fin competente presentadas para en el lugar y término fido, sobre que rememoran todas las Leyes y

privilegios y fueros de su favor en la general del ducado en
 forma. Y especialmente la contenida en la Real Cedula
 Valor de la Ley de las Indias y una del
 Rey que entre otras cosas previene y orde-
 na no valga el contrato que las Mujeres casadas
 contraigan juntamente con su marido, de que ha sido
 instruida por mi el dño. de que doy fe, y para que
 no la valga su sueldo y sueldo por protesto algu-
 no, y para a Dios nuestro Sr. y una Real de Causa
 de la Real Audiencia, que para el otorgamiento de esta
 escritura no ha sido firmada con ofensas, violencia,
 ni coacción por dicho su marido ni otra per-
 sona en su nombre si no que a ella ha procedido de sus
 libre y espontanea voluntad, por el beneficio que la
 resulta obligandose como se obliga a no poder abolu-
 tion ni relajacion de este juramento a quien se las pue-
 da conceder, y aunque de motu proprio se las concedieren
 no usaran de ellas pena de perjurio. Y los otorgante
 y aceptante a quienes yo el dño. doy fe en esta, lo
 firmaron a excepcion de la Real Cedula Valor que expreso
 no saber escribir, lo hice por ella y a sus ruegos
 uno de los testigos que presentes se fueron Fern.º Pardo
 Benítez y Andres Pardo y siempre firmados, ambos
 de estas bellas venias y moradas.

Anterrio Botella
 Antonio Sanchez

Fern.º Pardo Benítez
 Andres Pardo

Dia 5 Mayo. Oblig. con hip. en
 Maria de Campo Viuda...
 Juan Castorell...

En la villa de May, a los cin-
 co dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta
 y siete. Ante mi el dño. y testigos infrascriptos compare-
 cio Maria de Campo Viuda de Rafael Ariza, viuda
 de esta dicha villa, y de su buen grado cedió a...

SELLO 4.^o
40 M^o



AÑO DE
1857.

Habilitación, publicada por el Ayuntamiento de San Sebastián el día 10 de Agosto del 1856.

en la vía y forma, que mas haya lugar en derecho. Marga y
 conexas. Su número y día, a San Sebastián. Moción de
 esta ciudad, la cantidad de dos mil reales vellón, que se
 ha prestado y porvenir en su entrega de pre-
 sente, renunciando la empresa que podría oponer de no haber
 sido hecho, la ley una, título primero partida quinta
 que de ella trata, y los dos años que pretiene para la pae-
 sas de su sueldo, y como naturalmente satisfactor y entre-
 gada a toda su voluntad formaliza a su favor algunas
 cosas siguientes que a su seguridad condeusa. Su re-
 comendación se obliga a haber dicha cantidad al San
 Sebastián o a quien su poder hubiere para ello en
 una sola paga en el día primero de noviembre del
 presente año mil ochocientos treinta y ocho, en buena
 moneda de plata u oro metálica corriente, usual
 y corriente y no en otras cosas ni especies, a bono-
 les un cinco por ciento anual, sin otro premio ni más
 ni alguno como lo jure en derecho forma de que
 dije. Pero lo cual promete cumplir plenamente y sin
 plejto alguno, con abono de costa, daños y perjuicios
 que por su morosidad se originaren al acreedor, dese-
 ndo en su parte con solo esta escritura y juramento
 de parte legitima, con la locación de otras puestas,
 para cuya seguridad obliga todo sus bienes y entes ha-
 bidos y por haber, y sin que la obligación general de
 bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por
 el contrario esta a aquellas, si no que antes bien
 ha de poder usar el acreedor de suya a sus
 arbitrio y elección, si por las obligaciones y pones
 de cargo inalienable a la responsabilidad de cuanto
 ha otorgado, una casa de habitación y morada, citada

de en el Collado de esta Villa y su Calle de San Antonio,
 lindando por un lado con casa de D. Vicente Pichon,
 por el otro con las de D. Juan de S. Juan, por el otro
 con las de D. Francisco Garcia, por delante con
 las de D. Pedro Pizarro y D. Diego Calle en muro, terreno y linderos
 de los dichos gravamos especial y general, presentando
 una escritura presentada en la corte alguna enagenar
 las ni a otro gravamos semejante hasta la completa
 extincion de dichos dos mil reales vellon, y si lo contrario
 fuere, quiza no culpamos para dentro de un mes
 a contar de este día de hoy como dicho es, por
 lo especial y presente que del gravamen a que por esta
 escritura se sujeta, no tiene origen y origen remoto para
 que siempre tanto en el caso de hipotecas de esta Villa
 como de las de su Real Audiencia, se cumpla lo que el
 Real cédula de D. Pedro de Caceres de esta Real Audiencia de
 Sevilla de seis dias bajo las penas señaladas por el
 Real cédula de D. Juan de S. Juan de esta Real Audiencia
 de Sevilla de veinte y uno de Mayo de mil
 setecientos sesenta y ocho y por otros Reales Decretos
 repetidos sobre el particular. Y la Real cédula de D. Pedro de
 los tres Reales Decretos y Reales Decretos de la Magestad que
 de sus causas puedan y deuen ser por el Real cédula
 para que a sus cumplimiento se apremien por todo
 rigor legal y con execucion como si fuera sentencia
 definitiva por sus competencias pronunciada pasada
 en Jugado y convalidada sobre que sucesivas todas la
 Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del
 Decreto en forma. Y si lo contrario y por lo que el Real
 cédula de D. Juan de S. Juan de esta Real Audiencia
 de Sevilla de seis dias de Mayo de mil setecientos
 y sesenta y ocho es, mandamos a todos los Alcaldes
 y jurados de esta Villa deuen y mandamos

Matilde Campos

Antes
 D. Juan de S. Juan

Dia 6 Mayo..... Poder
 Miguel Lopez Pizarro.....
 D. Ignacio Tades. Mene y otro

esta Villa de Mayo a los seis dias
 del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho

Nota
 con un libro
 de su obra
 presentada

SELLO 4º
40 MRS



AÑO DE
1837.

Estado, publica a la Comision en el Real Decreto del 1836.

Libre Plana de el infrascripto para que en virtud de ella, con un sello 3º y suspenso. Auto en y deligo infrascripto. Niquil si
 sea. Se tiene como de buena ley y para en dichas cosas
 de y dijo. Que de un buen grado visto como en la ley y
 forma que una haya lugar en derecho de y lo que es todo
 no poder cumplir. Libre Plana y bastante para el derecho
 de república y de ser como se a D. Ignacio Pardo. Pardo y
 D. Ignacio Pardo y de la. Administración de la. Administración
 de la ciudad de Valencia los dos juntos y cada uno
 de por sí a todo momento a todo el tiempo bien co-
 mo el de un presente y el cargo competente para que
 en nombre y representación del extranjero principal,
 y que y conluyan de los dos pleitos, civiles y negocios,
 civiles y criminales, Mordida y por un caso de demandas
 como defendiendo ante cualquier Jueces, Justicias y Tribu-
 nales de S. M. haciendo diligencias, requerimientos, pro-
 cedimientos, citaciones y comparecencias, comparecer y obedien-
 cia contrario presentando escritura. Pagar a los sus-
 criptos y pruebas, todas y con sus costas los Tribu-
 nales de la Adversaria, para que en sus causas, transas-
 y remates de bienes, tanto por acción y amparos,
 haga juramentos de calumnias, denuncias y suplicatorios,
 nuevos juicios, letados y tenores, sigan autos y senten-
 cias interlocutorias y definitivas, o interdictos lo que
 a ellos y de lo perjudicial o contrario a ellos y sus hijos,
 pagando los sumos, costas y duplicaciones, para
 todas y hagan con los demás autos y diligencias judicia-
 les y extra judiciales que convengan las mismas
 que el extranjero haia y haia por sus rinde presentes
 para para todo lo susdicho y de por venir los dos y sus

[Handwritten signature]

quien sea libre franco y general. Administracion. La primera
del presente es que los dichos señores habidos y por
haber con poder y sujecion a los señores con
poderes, juranzas de sentencias definitivas por
sus respectivos procuradores parados en juzgado
y remediada. De las firmas, a quien yo el Sr. D. J. de Ovando,
señor testigo por Julian y Juan de Ovando herederos, ambos
de otras villas vecinas y morada.

Miguel Estero

Antonio
de Ovando

D. J. de Ovando
Margarita Torres
Juan Delgado y Comente

En la villa de May a los ocho dias
del mes de Mayo de mil e quinientos e sesenta e siete. Ante mi el
Sr. J. de Ovando y testigo un presente comparecieron Margarita Torres
era de Guillermo de la plaza vecina de esta dicha villa de un
buen grado cierta cantidad en la via y forma que mas luego
segun en dicho May. Que por si y en nombre de sus hijos
herederos y sucesores vendia y hace en venta real por fin de
heredad para siempre jamas a Juan Delgado Morero
y Pedro de la Comente de esta ciudad, una parte de casa
que tiene y posee en el Calle de esta villa que se llama del
Barbaro que se compone de la primera salita y una cocina,
situada en otras de donde castran con la Compadre
y Mita Torres libre de todo cargo memoria, hipoteca,
tercera obligacion especial y general y a la venta con todas
sus entradas salidas costas, intereses, dineros y servidumbres
que les pertenecen. Por precio de mil e ciento e veinte e seis
reales, vellan en que ha sido adjudicada por el Ma-
stro de otras. Antonio de Ovando de los cuales se ve en este
acto de los compradores en su nombre de platos de buena
calidad de sus precencias y de los testigos de que son los
señores de Ovando y de reales y como satisfechos y entregados
los vendedores de dichas cantidad obliga a hacer de los
dichos compradores las mas firmes y otras cartas de
pago y finiquito en forma real a su seguridad con
vengas y los restantes cobocientos e sesenta e cuatro.

y renunciando en todo y por todo a los derechos y a las acciones a los bienes
presentes y futuros de los dichos deudos y por su parte
de la obligación de los dichos deudos de pagar
a parte lo que se le pide. Y para que conste
de lo contenido en esta escritura por ser de buena memoria y para que
conste de esta escritura por ser de buena memoria y para que
por derecho que de las cosas perdidas, recibidas y recuperadas en
publicamente por dichos deudos en dichas personas a sus
presencias y de los testigos de que se hizo cargo, que se
cumplan en todo y por todo y con ella la parte de los deudos que se
le pide, de cuya propiedad y posesión se dan por entregadas
a toda su voluntad y se obligan a entregar a Dios y a sus
Alcaldes, Jueces de causas y Audiencia de esta villa los dichos
deudos, su parte y sus bienes muebles que se dan a la
voluntad del total premio de estas deudas, en una sola paga
en el día de San Mateo el mes de Mayo del presente año
sin cobros de costas, costas, honorarios y sin pleito algu
no en las cosas a que se le pide para la cobranza y
quitarle aduana por con el servicio que de esta villa
publuc se ha de tener por el servicio de sus deudas y
de las deudas de esta villa como se ha de ser por
esta sin cargo alguno a que han de proceder el pago del
de las deudas en la villa de esta villa y uno
de Diciembre de los dichos deudos su parte y su parte, no ten
dras valor en el caso de las deudas y sus partes y sus
una por lo que se ha de pagar y se ha de observar guardar y
cumplir obligan con sus bienes y su parte y sus partes y por
hacer, dar poder a los señores jueces justicias y señores
de la Audiencia que de su parte y su parte y su parte
deudas según derecho para que a ellos les apremien
por todo rigor legal y con todas las costas de que se
sentencia definitiva por juez competente pronunciada,
pasada en juzgado y recibida, sobre que renunciaron
toda la Leyes privilegios y fueros de que se goza
con las general del decreto en forma. Y no lo firmen
e quienes yo el servano de que se conoce por que esperan
no saber ciertos, lo hago por ellos y a sus amigos y herederos

Habida

Dia
D. J. M.
Los
Libro 1.º de
con un sello
Dia 15.º Mayo
1577.

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado y publicado la Compañía de San R. de Agosto del 1836.

Los señores que preceden lo fueron Antonio Rivero y Fran.^{co} Pardo, ambos de esta ciudad =

Fran.^{co} Pardo

Antonio Rivero

Dia 10. Mayo... (Costa de pago)
D. Fran.^{co} Pardo en la...
Los señores de San R. de Agosto del 1836...

Libro 1º Copias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el
con un sello 2º... y antiguo instrumento compareció D. Fran.^{co} Pardo el
dia 10. Mayo de 1837... de veinte y cinco de esta villa en virtud de lo que se acordó
de sus señores D. Vicente Pardo, y como lo dijeron que con
ha sido autorizado por el Ayuntamiento de esta villa D. Fran.^{co}
Pardo de Pardo en cuyo nombre se firmo el presente que con el
ciento y cinco y cinco que se han de dar y se han de dar
para este efecto y el Ayuntamiento de esta villa en su consecuencia dijo:
Que en el día diez y cinco de Mayo de dicho año mil
ochocientos treinta y siete se constituyó un Ayuntamiento de señores
de esta villa de la ciudad de Medina Fran.^{ca} de
Pardo de Pardo de la misma ciudad, de lo que se acordó de
papel y demás que se firmo de la fabrica del Pardo del
comparándose D. Vicente Pardo a forma de lo que se
lo que se acuerda según se hizo autorizado por el
Ayuntamiento de dicha ciudad Fran.^{co} Pardo y Medina, bajo ciertas
fechas, y habiendo por entonces acordado, mandó
sever el presente a su principal término mil ochocientos
treinta y siete de cuya suma formalizó el Ayuntamiento
de esta obligación con hipotecas de un pedazo de
terreno y una casa en la expresada ciudad de Medina con
el resto correspondiente que ignoran su fecha y número

que la anterior, sus herederos y sucesores de Juan de Sotomayor de
ellos se han pagados sus hijos pagados de cuenta
y de cuenta de los hijos de ellos sus herederos con
el fin de satisfacer la deuda suya y haber
de los negocios de su buen grado, como si fuera en
la una y forma que mas haya lugar en derecho con
sus y con su familia. Habiendo recibidos sus y sucesivamente
de los expresados pagados de cuenta de los hijos de la deuda
causada de tres mil quinientos y sesenta reales y setenta
los reales que le debe de cuenta a su principal el promisor si
bien de otros por la parte que queda expresada, y aunque su
deuda ha sido pagada por no parecer si presente memoria
la cantidad que por el expresado de no haberse pagado, las ley,
orden, título, privilegio, prebenda que de ella trata,
y los de otros que se refieren para la prueba de su recibo
lo que se ha por pagar como si expresadamente lo estuvieran,
y tornados a su favor la una forma y especie de pagar
de pago y firmados en forma de su voluntad con
su firma, los de por libro de su libel, responsabilidad, y por
suerte sola y su voluntad las leyes de su patria, y obliga
ción de su vida, para que ninguno pueda obrar
en juicio en suera de él, ni quea y de otra que la suya
dicienda cantidad le ha sido sin pagada, y a parte le
quiere, y se obliga en nombre de su principal a sus
herederos a pagar en otras personas en su nombre, para
de su voluntad, como la cosa de su cobranza, con
la obligación que el de cuenta y de los hijos de pagar
los gastos del procurador que tiene nombrado el expresado
de su principal en la ciudad de Sevilla para el cobro
de la cantidad y recibos que expresados en la ley. De su cum
plimiento obliga los bienes del indiano su principal
habidos y por haber, de poder a los señ. jueces, justicias
y tribunales de la ley, para que a su cumplimiento
de expresados, como por sentencias paradas en Jueces
y consentidas, sobre que se menciona todas las leyes,
privilegios y fueros de su favor con la general del dño.
en forma. Y lo firmo yo quien yo el dño. don J. de Sotomayor,

Kab

Dia
De M
D. J

[Signature]

SELLO 40 M^z



AÑO DE 1837.

Habilitado, publicada la constitucion en B. de Agosto del 836.
siendo testigos Juan. Cusco y Juan. Pica Humbrientes, señores
de esta villa de Moya y Moradra

J. C. Parach
[Signature]

Antonio
Cav. Piquel
[Signature]

D. Sr. Mayo... carta de pago
D. Sr. Alcalde Bayle Local...
D. Sr. J. Piquel...

En la villa de Moya a los diez dias

del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi
el Sr. y Bayle local, comparecio D. Juan. Cusco y Juan. Pica Humbrientes
Bayle Local de la villa de esta villa, vecinos de ella, de un
buen grado, siendo testigos en la forma que una
hoja suya en el pueblo Moya y confesio. Haviendo recibido real y
oficialmente de D. Sr. J. Piquel y la Junta de esta
ciudad todo el importe de los cuatro años del Arrenda
miendo del censo de Moradra o su dias su vida que
su Moradra y Religiosa. En vista de la ciudad de Moya
se disputan en esta villa que tenia a su cargo y to
maron principio el primer de Mayo del pasado año
mil ochocientos treinta y siete, y conclucion en fin del
Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete,
en suma de noventa y siete mil ochocientos reales vellon
cada uno de dichos cuatro años, y aunque se entrega
ha sido ofensiva por no parecer de presente convenia
la copia que podria tener de no haberlos recibido,
la Ley nueva, título primero partida quinta que de
esta forma y los dos años que profine para la prueba
de se recibe lo que da por parador como si justificara
lo se estuvieran, y formaliza a favor del Sr. J. Piquel la may
firma y ofiaz carta de pago y finiquito en forma real
a su seguridad conenga. Se da por libre de se

(Real Imperial), como igualmente a su favor D. Francisco
 Ferraz y Ferraz y por otro Real Cédula y Cédulas de D. Juan
 de Guzman que tiene otorgadas sobre el difunto si-
 miente que fue de esta Villa D. Pedro Carrero. Han
 sido en sus Reales Cédulas del pasado año mil ochocientos
 treinta y dos, para que ninguno quite oste, ni juece ni
 juece de él. Segura y segura que la cantidad que ha sin-
 padado los cuatro años del arrendamiento citado de la mi-
 sion pagada, y a parte legitima, y se obliga a su cobro
 a toda su otra persona de su nombre, pena de substituirle
 con una de las cosas de su hacienda. Y la primera de esta
 Real Cédula obliga a los señores y señoras del Real Patronato
 que repentinamente, habido y por haber, da poder a los tres jueces
 justicia y Alcaldes de su Magestad para que a su con-
 plimiento se ejecuten como por sentencia pasada en juzgado
 y comutiva, sobre que remedia todas las cosas que
 por y fueren de su favor con la general del derecho en for-
 ma. Y lo firmo, a quien yo el dicho Rey se acuerda, sien-
 do testigos D. Ventura Morillo Alcaldes, y Juan de Caceres
 Regente de esta Villa veintey uno y morador.

Haber

D. N. de Montalvo

Antonio
 Navarro

Dia 14 Mayo
 D. Luis Paqual y Hermanos a
 D. Ant. Carrero y otros

en la Villa de May, a los catones

Libro p.º de
 con un libro
 de mayo
 1827.

dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete. En
 la villa de May y testigos infrascriptos, comparecieron Don
 Luis Paqual y Hermanos del Comercio y fabrica de Paños
 de esta villa vecinos de ella, de su buen grado creacion
 en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
 Otorgan: Que dan y conceden todo su poder cumplido, libre,
 pleno, especial y bastante cual en derecho se requiere y sea
 necesario a D. Antonio Carrero vecino de la ciudad de Valencia,
 a D. Antonio Ayala, y D. Jayme Aragonés Procuradores
 de la Audiencia Real de las mismas ciudad de Va-
 lencia, vecinos de ella, a los tres juntos y a cada uno

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habitante, publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

de por sí el mandado, mandado a este efecto, sin como si
 fueran presentes y el cargo sustituto para que en nombre
 y representación de los citados comparezcan ante cualquier
 juez juez, juezes y tribunales de su Magestad, Real Audiencia
 y tribunales, y comparezcan a D. Juan. Monte del castaño
 de esta ciudad con arreglo al artículo treinta y
 cinco de la Ley de Enjuiciamiento, por haber formado un
 folio que contiene varias palabras injuriosas contra el ho-
 nor de los citados, para lo cual presenten Edictos
 y hagan citaciones, requirimientos, protestaciones y compare-
 zaciones. Arguyan y ofendan lo contrario, presenten fe-
 lices u otros instrumentos y pruebas; también si convinieren
 los señores de la abogacía, pedan leguaciones, posiciones,
 peritajes, careos, testigos, embargos, remates, trans-
 cripciones y remates de bienes; tomen posiciones y comparezcan, ha-
 gan juramentos de calumnias de oficio y supletorio; re-
 curren jueces, letrados y letradas; sigan autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas, cumplan lo favorable y
 de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen, sigan
 de los recursos, apelarion y suplicaciones donde conve-
 niere puedan y deyan, pidan carta y hagan todo lo demás
 justo y diligencia judicial y extrajudicial que con-
 venga, lo mismo que los citados hicieran y han po-
 dido siendo presentes, pero para todo lo suyo y de
 pendiente les dan este poder con libre prama y general
 Administracion de sueldo que por falta de alguno requi-
 sito no dejen de obrar cuanto les fuere necesario al intento,
 y prometten tener por firmes y validos. A cuya se-
 guridad y firmeza obligan todos sus bienes y renta
 habidos y por haber con poderio y sujecion a la ju-
 risd. competente para las sentencias definitivas

por su competente proveenida, parada en Juegado y en
mudas. Yo firmante a quienes yo el Muvirano de
se conores, siendo testigos Jui Julian y Juan
Bueno heribiente, ambos de esta villa en
y moradori =

Luis Pasqual y Hermanson

Antoni
Juan Pasqual

Dias 11 Mayo..... Oblig. en
Jui Sans.....
Jy. Valli y Compañia.....

En la villa de Mayo a los diez y
nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.
Ante mi el Muvirano y Muejor proveenida, Muvirano Jui Sans
Labrador vecino de este Muvirano, abito al presente en esta
y dijo: Que por su Jui Valli y Compañia, habitante de la villa
en la cantidad de ochenta libras monedas del Rey que le presta
diciendo procedentes del padre y madre y valor de un Anulo de la
suces de los años que le ha ocurrido al grado, de cuya cantidad,
precio y calidad se ha por entregado a toda su voluntad con su
renunciacion de la Ley de la entrega y proveyer y, como como
cuencia se obliga a pagar dicha cantidad al dicho
y Compañia a a quien se poder haber, parache en el día
de los y pagas iguales, a saber la primera en el día de San Juan
de los cincuenta y uno mil ochocientos treinta y siete, y la otra
en igual día del año mil ochocientos treinta y ocho, la
tercera y un pleito a quien con las cosas a que dice lugar
para la cobranza, a cuya seguridad obliga todo sus bienes
y renta habidos y por haber, con poderio a las justicias
competentes, fuera de sustancia de provisiones por su compe
tente proveenida, parada en Juegado y en mudas, sobre
que renuncia todas las Leyes privilegios y fueros de supe
rior con la general del Rey en España. Y no lo firma por
que supiere su saber escrito lo hace por el y a sus hijos, siendo
los testigos que lo fueron Jui Julian y Juan Bueno heribientes,
ambos de esta villa vecinos =

Juan Cordero

Antoni
Juan Pasqual

Wald
Día 13
D. Jui
D. Jui

Luis

Luis

Luis

SELLO 4º
40 ME.



AÑO DE
1857.

Habilidad, publicada, la Constitución en 6 de Agosto del 1836.

Día 15 Mayo Prolecto } En la villa de Algeciras a los diez y ocho días
 D. José Argemir y Torrealba } del mes de Mayo de mil ochocientos
 D. José Joaquín y Victoria } treinta y siete del imperio de España.

me traslado en la casa de los señores y señoras de D. José Argemir y Torrealba del comercio de esta ciudad por averme en el presente delos y los que me pagan la suma de veinte y cinco reales el mismo y tiene aceptados y reconocidos de tres mil en las veinte libras por si mismo con su poder como en el presente se dice y del tenor siguiente. Lugar de un dho. para girar de 2000 a 5000 rs. - D. Juan - Mayo 15 de Mayo de 1857 - D. Juan - pero est. a sus señas que se mandan pagar por estas primicias de cambio a la orden de mis señores señores de los señores en oro y plata efectivas con exclusion de dho. papel moneda - Valor recibido de mi mismo en el.º que se trata de en cuenta segun aviso de - D. José Argemir y Torrealba - A. D. Vicente del Valle Trastante de Villajoyosa pagadera al D. Juan de la Cruz y Girador en Algeciras - Vicente del Valle - pag.º a la orden de D. José Joaquín y Victoria valor recibidos de D. Juan de la Cruz en el.º Algeciras y otro.º - D. José Argemir y Torrealba.

Siguen y comienza la presente suma y endoso con su original que recibidas de mi mano he desuelto a su honor, a la que me remite, con cuyo documento ordeno, a la que me remite, con cuyo documento ordeno a seguir al D. José Argemir y Torrealba el cual endoso digo. Qui no la pagaba por que en el día no tenia fondo del veinte reales. No firmo a quien doy fe con esta cuenta de D. José Joaquín y Torrealba. Dado en Algeciras a los diez y ocho días de Mayo de 1857.

D. José Argemir y Torrealba

Antonio
 Juan de la Cruz

Dia 19 Mayo Roberto } en la Villa de Mayo a los diez
 D. Cayetano Fiol } y nueve dias del mes
 Sr. D. Antonio Blanes y Espinos } de Mayo de mil ochocientos

y siete. Por el infrascripto Juan Antonio
 Blanes y Espinos, vecino de la ciudad de este Rey, con facultades en
 29 Mayo de 1837

la casa de habitacion y morada de D. Cayetano Fiol del
 convento de esta ciudad, y lo requisi pagar la suma de tres mil
 reales de vellón, perteneciente de cuatro mil reales vellón de
 deuda por D. Juan Antonio Blanes, la cual con la misma
 letra y en forma sigue. = Lugar de un folio. Para pagar de 2000 rs
 a ser de D. Juan Antonio Blanes = Madrid de Mayo de 1837 = Por el
 Sr. D. Juan Antonio Blanes = A este dia cito se sevilla de mandos pagar
 por esta primera de cambio a la orden de D. Juan Antonio
 Blanes la suma de cuatro mil reales vellón de
 en oro o plata cada realida de D. Juan Antonio Blanes que se cubra con
 cuenta segun aviso de Juan Antonio Blanes = A D. Cayetano
 Fiol del convento = Mayo = Pague a la orden de Sr.
 D. Juan Antonio Blanes y Espinos, valor en oro con D. Juan Antonio Blanes = Madrid
 de Mayo de 1837 = En la villa de Mayo y la villa de
 Salamanca = Concedida la
 presente letra y su valor bien y cumplida con un original,
 que subscrito por mi el infrascripto Juan Antonio Blanes he deuelto
 a Sr. D. Juan Antonio Blanes y Espinos sus señores a la que me remi-
 te con cuyo documento debe a seguir a D. Cayetano
 Fiol pagar el pago, el cual subscrito D. Juan Antonio Blanes y
 Sr. D. Juan Antonio Blanes por falta de aceptación. No fuese, a quinientos
 se cono, siendo presentes por testigos Juan Antonio Blanes y Espinos
 y Sr. D. Juan Antonio Blanes de esta villa vecino y morador.

Cayetano Fiol

Dia 19 Mayo 1837 en la villa de
 Sr. D. Antonio Blanes y Espinos }

Antonio
 de Espinos

en la Villa de Mayo a los diez
 y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos y
 treinta y siete. Por el Sr. D. Juan Antonio Blanes y Espinos
 conyutorio Joaquín Vilaplana Labrador vecino de Villavieja
 llamado al presente en esta villa de Mayo y de su vecindad

8
 Habia

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habitación, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

esta casa en la que persona que en el día haya lugar en
 su casa de morada y confiere su poder y fe a D. Antonio Manuel
 del Comercio y fabrica de sales de esta ciudad, la cantidad de
 mil ochocientos setenta y cinco reales y ochenta maravedises vellones,
 procedentes del quinto pinto y valor de tanto de esta fabrica que
 le ha correspondido al día, y por no haberse su obligación de pagar
 la suma de los dichos reales que podrá pagar de no haberse la
 dicha ley de novenas de este primer partido quinta que de ella
 parte y los dos años que se pague para la compra de un
 libro y otros tratamiente correspondiente y subrogado a toda su
 libertad, facultada a su favor el susodicho su poder y fe
 a su seguridad, en forma de su propia virtud, se obliga a
 pagar y pagar dicha cantidad al D. Antonio Manuel y del
 todo a quien su poder hubiera pasado en una sola paga
 por todo el mes de Julio proximo veniente de este año, en su
 moneda de plata o en metalico suante, vna y los
 quince y no en otras cosa ni especie, ni por medio ni indirecto
 alguno, como lo fue en bastante forma de que ley se lo
 real proveyó conyunto de manera y en punto alguno, en
 obsequio de ciertos reales y prerrogativas que por su naturaleza se
 originan al arrendador, de modo su importe con solo esta
 escritura, y puramente de quien fuere parte alguna, con
 observancia de otras pautas, para cuya seguridad obliga
 con sus bienes y rentas habitadas, por haber y en que
 la obligación general de bienes de que no perjudique a la
 especial ni por el contrario vice a aquella si no que
 antes bien ha de poder usar el arrendador de unida
 a su arbitrio y sin poner hipoteca el arrendador y no
 se le tiene inalienable a la responsabilidad de cuanto
 ha obligado una casa de habitación y morada de esta

[Signature]

de un el Collado de Millanate, y en valle de Ihu, lindante con otras
de Francisco Alvarado y Miguel Alvarado por los lados,
y por delante con riego de agua, y en medio con el
que Miguel Alvarado, y un pedazo de tierra situada en el
terceros del expresado lugar de Millanate y fogas, paradas
de la frontera del Toluca que sera como de medio punto que
unas o unas, plantada de cirios, lindante con rios de Ihu
que en el valle de Ihu, y con el Monte de Ihu, cuya casa y
terras se halla por un y libro de todo largo y ancho espe-
cial y general, prometiendo no venderlo, permutarlo, ni de otro
ninguno sugeto, ni a otro gravamen alguna hasta la
completa liberacion de dicho real señalamiento, y como en
los dias y con sus condiciones, y si lo contrario hubiere
quiere, no valga ni produzca alguno a tener, cuando
en otro particular, como hecho contra este punto especial,
y sin embargo que del gravamen a que por estas tierras se suje-
ta se tiene razon y forma cuenta, para que cumplidamente
en el oficio de las justicias de estas villas como la casa de par-
tido, cuya obligacion quisiere yo el Licenciado a D. Diego
Antonio Alvarez y Alonso Alvarez cumplida, dentro el termino
de diez dias, bajo las penas establecidas por el Rey en un
Real Pragmatico de treinta y uno de Mayo de quinientos y
seisenta y ocho, y por otros Reales Decretos expedidos sobre
el particular. E el obregante la pade a los Señores Justos
Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas puedan
y puedan conocer segun derecho para que a su cumplimiento
de las expresadas por todo rigor legal y via ejecutiva co-
mo si fueras subreptivas, y por fin competente
preconizada, preada en juzgado y concurrida, sobre que
prevenga todas las leyes privilegios y leyes de favor
contra general del derecho en forma. E lo obregado y no fi-
mas, a quien yo el dicho Rey se conoce, por que expreso
no saber escrito, lo hace por el y a sus hijos, uno de
los testigos que lo fueron Cristobal de Alonzo Carbon y Juan
Diego Sandoval, ambos de estas villas venidas.

Castroval-Urreaga

Antonio
Diego Sandoval



Habilitado, publicadala contribucion en Real cédula del R. N.

Dña Doña Mays... Dote... Aut. Don Juan... Dolores... su hija...

Ante mí el Sr. Jefe de este partido... en su propia y sana memoria... para que conste...

Table with 2 columns: Description of items (e.g., 'Cinco onzas de...') and corresponding values (e.g., '50n', '10n').

Alcázar de las pueras de S. Juan de los Rios en las cercanias de S. Mateo

- Alcázar de las pueras de S. Juan de los Rios en las cercanias de S. Mateo 7.
- Alcázar de las pueras de S. Juan de los Rios en las cercanias de S. Mateo 25.
- Alcázar de las pueras de S. Juan de los Rios en las cercanias de S. Mateo 7.
- Alcázar de las pueras de S. Juan de los Rios en las cercanias de S. Mateo 25.
- Alcázar de las pueras de S. Juan de los Rios en las cercanias de S. Mateo 7.

El primer de los precedentes es un castillo situado en un cerro alto y bien situado para la defensa de la ciudad de S. Mateo y para el comercio de la mar de Indias... En el primer de los precedentes es un castillo situado en un cerro alto y bien situado para la defensa de la ciudad de S. Mateo y para el comercio de la mar de Indias... En el primer de los precedentes es un castillo situado en un cerro alto y bien situado para la defensa de la ciudad de S. Mateo y para el comercio de la mar de Indias...

Habita...

Dia
Mar
D.

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado y publicado la constitucion en 14 de Agosto de 1836.

El primer y unico dicho considero a la de el habilitado a total
suma a sus cuantos puede haber en el mundo de obligacion
y entienda a su fortuna y bienes de a quien las repre-
sente luego que el habilitado se dividieren por cualquiera
de los derechos prescriptos por ley y a ello que se les
aprovechando por sus hijos como tambien a la persona del
las cosas que en su posesion se encuentran para liquidacion
de sus bienes juramentada y se obligo de los papeles aunque
en punto de requerir. Y para poder cumplir lo referido
por puntual y cumplidamente se obliga a dar un no solo a
sus hijos y parientes que se obligo a sus deudas de
sucesion en su caso el importe de este dote y para si estan
bien a sueldo para la constitucion y se que con
se goza del privilegio Real de habilitamiento de la ley
de obligacion de bienes y su sucesion y por la
ley de parte a los sus sucesores y herederos de la ley
para que a su cumplimiento se ejecucion con la
facultad definitiva por fuerza imperiosa pronunciada pa-
ra en juzgado y en todas partes que se cumpla todas la
deudas pendientes y que son de su favor en la general del dote.
en forma de un lo forma por que se que se se se se se se
lo hizo por el y a sus hijos uno de los testigos que se fue
con el dicho tabern. Albaril y Felipe Pedro Lopez
de Paris, ambos de esta villa de Alcega.

Vicario

Antonio
Paco

Dia 22 Mayo - Transaccion
Martos Campos Ciudad de Alcega
D. Miguel Miro Pico

En la Villa de Alcega a los veint...

te y dos días del mes de Mayo de mil ochocientos treinta
y siete. Ante mí el Escrivano y testigos infraescritos,
comparecieron Matilde Campos Viuda de Rafael Ar-
vina como Madre Autora y Curadora de Rafael, Mi-
guel, Juan^{es} y Jorge Arvina, Ramon Lloca juntamente
mente con su Abogada Matilde Arvina vecinos de esta dicha
Villa, Vicente Moll por sí y como Apoderado de sus herma-
nos Rafael y Dolores Moll y Arvina vecinos de la Villa
de Bellu, según las copias de poder que me ha exhibi-
do, autorizado en la Villa de Bellu por el Excmo. del Excmo.
de Almusafel Pedro Laval, en el día día diez y nueve de Fe-
brero último, y D. Antonio Abad y Barceló basculado de
esta vecindad también como apoderado de D. Joaquin
Arvina vecino de la Villa de Biviera, según las copias
de poder que igualmente me ha exhibido autorizado por
el Excmo. de dicha Villa Alvaro Gil en el día treinta de
Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y uno, y lega-
tiados por don Geribano de dicha Villa, que de haber
visto ambos poderes y ser bastante para el efecto que
se dirá, yo el Excmo. D. Jofse, todos herederos del Padre Ra-
fael Arvina Religioso de la orden de Santo Domingo, de
una parte, y de la otra D. Miguel Miró Presbítero Bene-
ficiado de la Parroquia de esta villa, y difunto:
que con motivo de que dicho Religioso depositó en poder de
D. Miguel Miró ya difunto Padre del último comparecien-
te la cantidad de nueve mil novecientos setenta y cinco
reales vellón, y aun antes de ir a las Américas, y no habiendo
tenido la más mínima noticia de su paradero y existen-
cia de más de veinte años, requirieron al D. Miguel Miró Pres-
bítero y Juan Miró hermanos hijos de dicho difunto D. Mi-
guel Miró, á causa de haberse les impuesto la obligación
de satisfacer dicha cantidad en la división que se ha-
ría de sus bienes ante el Escrivano ya difunto Pasqual
Soler y Diego en veinte y ocho de Febrero del pasado año
mil ochocientos veinte y tres, para cuyo cobro presen-
taron los primeros la correspondiente demanda por
el Juzgado de primera instancia de esta Villa y sus

Habi



Habilitado, publicando la constitucion con el subyunto del 1836

bania de mi cargo en reclamacion de dicha cantidad y recibos, a la cual se opusieron; pero habiendose suscitado cierto articulo sobre si los demandantes eran o no persona legitima por tener el Padre Rafael Arriaga otros parientes mas inmediatos que lo son dicho D. Ignacio y Vicente Anoll y sus Principales, y por otros motivos que constan en los autos relacionados, si los que se remiten; y teniendo presente los perjuicios, gastos y dilaciones que han experimentado, considerando cuantos mayores se les pueden ocasionar en su prosecucion, y deseando evitarlos deliberara terminara y finalizar dichos autos, para lo cual tuvieron varias sesiones y conferencias, y mediaron personas caracterizadas y en vista de las razones y fundamentos en que afirmaron su intencion quedaron conformes en formalizar este convenio con el fin de remover toda duda, y que el D. Miguel Miro pueda hacer el pago con la debida seguridad, y para que tenga efecto el convenio estipulado, en la via y forma que mas haya lugar en esta, enterado del que les compete, y dando por cierto y veridico el anterior expedido de su libre y espontanea voluntad Organ: Que transigen las pretensiones instauradas, y se ajustan, convienen y conforman en lo siguiente: Que los referidos comparecientes Matilde Campos en el nombre que representa, Ramon Flores y su Consorte Matilde Arriaga, Vicente Anoll y sus hermanos Rafael y Dolores Anoll, y D. Antonio Abad en nombre de D. Ignacio Arriaga, todos como unicos parientes interesados que puedan reclamar la indicada herencia del Padre Rafael Arriaga, en que hizo el Presbitero D. Miguel Miro entrega de la expresada cantidad de nueve mil novecientos setenta y cinco reales vellon de la cual se han de hacer tres partes iguales una para el D. Ignacio Arriaga, otra para los hijos de la difunta Rosa

Avina que losa del Vicente, Duall y sus Principales,
y los otros para los hijos de la Malita Campob de-
sendientes de Antonio Avina, y por razon de la
reclamacion de los dichos, se convinie-
ra igualmente en que entregando el D. Miro
que el Miro mil quinientos reales, renunciando al
quien desuho que quedara tener, cuya cantidad
debera repartirse en los mismos terminos que las
razones indicadas, y poniendolo en ejecucion confiesan,
los referidos comparecientes, que reciben en el acto
del expresado D. Miguel Miro la expresada cantidad
de nueve mil novecientos setenta y cinco reales vellon
ya mas los mil quinientos por razon de los dichos,
en monedas de oro y plata de buena calidad y peso,
de cuya entrega y recibida doy fe por haber sido a mi
presencia y de los testigos infraescritos, y como real y
efectivamente pagados, satisfechos y entregados
de ellos a mi voluntad formalmente en un fuero
las mas firme y eficaz carta de pago y finiquito
en forma de un documento de condiccion, lo dan
por libre de mi total responsabilidad, y aseguran
y declaran que dicha cantidad les ha sido bien
pagada ya parte legitima, y se obligan a no bol-
velva a pedir ni otra persona en su nombre pena
de restituirle un mal las costas de su laboracion.
Y para la seguridad de dicho D. Miguel Miro, para
en el caso de que compareciere el referido Religioso
Padre Pasqual Avina, o algun otro heredero haciendo
igual reclamacion, hipotecan el D. Antonio Abad
por lo respectivo a mi Principal D. Joaquin Avina
todos sus bienes propios y los de dicho Principal
ambos heredados y por suver. El Vicente Duall por
si y sus Principales tambien todos sus bienes, y
especial una casa de abitacion y morada
situada en el Poblado de la villa de Belled y
en Calle de las moresas, lindante por un lado
con otros de los herederos de Manuel Cabal, y
por el otro con la de la Viuda de Juana Gualbes,

Habit

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la constitución en 15 de Agosto de 1836.

Y por tanto se compró por la parte y pertenencia a sus hijos menores
y demás descendientes de Antonio Arriaga, obliq. igualmente
sobre sus bienes, y en especial una casa de habitación y riu-
radas situada en el poblado de esta villa y en la calle de
San Antonio, lindante por un lado con las de Vicente Pacheco,
por el otro con las de Antonio Lorenzo, y por el otro con
las de Mariano Carrío, y por del otro con las de Pitas
Perez y de la Calle en medio, libel. ambas fincas
de todo cargo especial y general, y ahora por las fincas
y gravamen especial y expresamente para el fin de
seguridad. Con estas condiciones y calidad del transien-
do accional y pretencional, y declaran que en esta
transacción no hay dolo, error sustancial ni de cálculo, ni
falso colorido ni engaño, y en el caso de que los buyers del
que no en muchas o pocas cosas se hacen mutuas
gracias y donaciones, pura, perfecta e irrevocable
certitud con intimación y demás firmes de un
seguridad congruentes, y remanera la Ley segun-
das título primero, libro decimo novissima recopilación
que trata de la lesión, en más o menos de
la mitad del justo precio, los cuantos años que
prefiere para revocarlo el contrato o pedir su
pleno cumplimiento a un justo valor que dan por pa-
sado como si lo estuvieran, y tal demás Leyes
que por tanto se anulan tal transacción por
dolo, error sustancial o de cálculo, y por error
lesión de novísima, coacción y medio grave que
caer en dolo constante, hallazgo de, mesol in-
strumentos o por otro motivo o excepción legal pa-
ra que fuera la favorera, mediante no in-

teniente de alguna de las misas dichas en esta transacción,
ni otra de las representadas por derecho, y resque
y util alor otorgante en todo o en parte como lo
confirma. Se declara quitada y apartada de
cualquier derecho que pudiese tener y pretender sus
contra otros, o de condonación y remisión, cédulas, renun-
cia y transacción integramente con las Reales
reales, personales, útiles, mixtas, directas y pecu-
narias y demás que le compete en la menor
reserva: Dado por rotos, nulos y cancelados los au-
tos relacionados, como también todos los decretos
y demás documentos que sobre el particular se
recaen para que ninguno se oponga ni por
extensión y enteramente y fuerdes de lo preter-
rito ni en contrario: Se obligan a observar de parte
e invariablemente esta transacción y no oponer-
se a ella, ni en contrario, ni en contrario ni en
medios de oposición, ni en contrario, ni en contrario
de ella referida ni por rotos, ni por rotos, ni por
agracios, o de renuncias de los que se refieren, y de
los mismos, a más de no ser oídos ni admitidos fu-
dicial ni extrajudicialmente, sino antes, bien conde-
nados en costas como quien pretende lo que no
le toca, sea visto por el mismo Real Cédula
aprobado y ratificado con mayor vinculo
y firmeza. Ya la observancia y cumplimiento
de esta escritura obligan a otorgante, sus herederos
y sucesores, la Matilde de Aragón los de sus me-
nores, el Visconde de Solís los suyos y los de sus
Principales, y el D. Antonio de Aragón los de sus
Principales ambos habidos y por haber, demas
que en otros Señores Señores Señores y Tribunales
de Su Magestad que de sus causas pudiesen y
devan conocer según dno. para que cumpla
misimo con lo expresado, como si fuese sentencia

Ja

Dña.
Fran.
D. Ana
Luis P. de
Don P. de
de S. de
1807

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habitación, publicada la constitución en el Ayuntamiento del 8 de Mayo

dispositiva por sus competentes pronunciada, pasada en Juro y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma; y adverti al D. Miguel Miró la obligación de haber de tomar posesión de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa, como Cabera de su Partido, dentro el término de seis días, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Rescricción de treinta y uno de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho, y posteriores Reales Decretos expedidos sobre el particular. Así lo alegan y firman, a quienes yo el Escrivano doy fe, como, excepto la Matilde Arvina que espreso no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que presenta lo fueron D. Fran.º Empere Mogado, y José Julián Escrivano, ambos de esta Villa vecinos y morados.

Matilde Arvina

Ramon Lloxa

Mig. Miró

Juan de Oros

Juan de Oros

José Julián

Escrivano
Juan de Oros

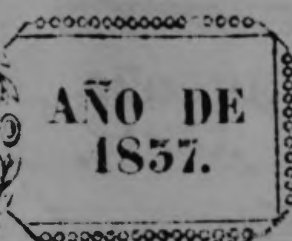
Día 24 de Mayo de 1857
Fran.º Caspual y Escrivano
D. Nicolás Escrivano

En la Villa de...
del día 24 de Mayo de 1857
del día 24 de Mayo de 1857
del día 24 de Mayo de 1857

del día 24 de Mayo de 1857
del día 24 de Mayo de 1857

buos grados de certificacion de la vida y forma que en el ha-
ya hegado en dho. Ayuntamiento. Juzgado si y en nombre de
sus señores, herederos y sucesores, vendiendo y dando
en venta real por fin de heredad para siempre for-
mal a D. Nicolas Montolio Administrador de los reales de
esta ciudad villa vecina de ella, de un pedregal y un pedregal
ta o lo que sea de tierra buena situada en el término
del ayuntamiento de la Alqueria de Arana, partida
de Benituyse, lindante con tierra de D. Juan de Na-
mire, hacia el par de villa de, tierra de D. Juan de
Paula Reig, con las de Tomas Michuel, y con las de los
padres, las en el adquisicion el vendedor por compra que
hizo a Don Nicolas y Don y D. Juan de Benituyse, con con-
tos segun escritura autorizada por el Sr. D. de Benituyse
nos fue el Sr. y D. Juan de Benituyse de la casa de
mil ochocientos veinte y nueve; libre de todo cargo, me-
morias, hipotecas, servidumbre, obligacion especial y general,
y libre de todo tributo y contribucion, y libre de todo
costumbre de dho. y recordamos que los presentes
y queda presentados, y que el Sr. D. Juan de Benituyse
diente dho. de agua de la riega de los que disfruta
de la riega que disfruta de la villa de Arana
que son de las del curato. Por precio de ciento
setenta libras moneda corriente que confiere el vendedor
sine dubio del comprador a toda su voluntad antes
de ahora con expresa renuncion de las Leyes de la
entrega de forma y dano del caso; y como testifi-
cacion de dicha cantidad formal en favor del
comprador lo cual firmo y oficio con
ta de pago y finiquito en forma de tal en se-
guridad y seguridad; con lo expuesto condicion que
el vendedor es responsable hasta el dia de respon-
der de cualquier pago que se haga, sobre
la tierra que se vende, lo cual debe de ser
corriente para el dia primero de Julio pa-
ra sembrarla de maiz. Juzgado los testigos

Subst



Substancia y publicada la omisión en el expediente del 836.

Declara que el fuste precio y valor de la Destindada Versada es el del presente contrato que tiene recibidos, y que no vale más y que si mal vale del precio ha de ser a favor del comprador y no de los interesados e irrevocable. Numancia de Ley cuartos del título septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se comprara y venda por más o menos de la mitad del fuste precio, y lo que se compra para que se pida en rescate o suplemento a un fuste o valor que se pida por más o menos si estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desupodera y aparta de todo el dno. que se dice en esta nuestra Real cedula, y lo renuncia y transfiere a favor del comprador para que sea la posesión y posesión de cosas o bienes absolutos sin dependencia alguna baxo la cláusula de exceptio clericis. Sicuti Sicuti. Mithibus. Quae omnia Religio in el altis qui de foro salutis non existunt, nisi diti clerici supra se cum el tenent fori novi super hunc sitibona y non ad vitam non adquirere ut illi abent. Baxo la pena de la misma ley que el dno. de los antiguos fueros y real orden de nueva de julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se comprara el poder mercaderia para tomar la posesión y tenencia, y que el anterior se constituya por impio. his herederos y sucesores por donde en legal forma. Y se obliga a la misma responsabilidad y gravemente en toda forma de dno. ya retornar al comprador y su heredero de cuantos dnos. y perjuicios se originaren caso de nulidad fallida en todo o parte lo que se vende. Y presente el comprador interesado de esta cedula.

ra, la accepta en todo y por todo, y con ella las ventas
 que se le hace, de suya propiedad y posesion
 y de su entera y toda voluntad y que
 no previene el comprador de la obligacion
 de hacer de tener razon de esta escritura en el
 oficio de hipotecas de esta villa como labora de un
 punto dentro de termino de un dia, ni cuyo re-
 quiere a que ha de proceder el pago de los
 señalados en la Real instruccion de treinta y
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambos
 otorgante y aceptante cada uno por lo que
 ha otorgado y debe observar y guardar y cumplir
 obligan respectivamente todos sus bienes y ren-
 tas hasidos y por hacer, dadas por los se-
 ñorales Juces, Justicias y Tribunales de esta Ma-
 gistratura para que cumplieren lo que se re-
 mite como por sentencia pasada en su grado
 y consentida, sobre que remiten todas las
 Leyes, privilegios y fueros de un favor con
 la general del Rey en forma. Yo firmo, a
 quince y o de mayo de mil ochocientos veinte y
 nueve por testigos Blas Julian Fabricante de Pa-
 nos, y Juan Lopez de Juan Alcantar, ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Dn. Don Blas J.

Dn. Don Juan Lopez

Dia 14 de Mayo..... Obligado
 Vicente Barrachina.....
 Juan Valls y Compañia.....

En la villa de Alcoy a los veinte
 y cuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte
 y siete: Ante mi el Subscribo y testigos infra escritos, con
 presencia Vicente Barrachina Labrador y vecino de la
 villa de Pinosillos, llamado al presente en esta
 villa de Alcoy; y Dño. Mercedes y de...

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicado la constitucion en el dia de agosto del 36.

Salvo y conguerra de Conatuya, la cantidad de noventa y siete libras y ovi melob moneda del Rey que las estada de procedentes del fusto gracioso y valor de un mulo de dorados pelo cordillo que lo han vendido, el fiado, de cuyo bandud gracioso y calidad se da por entregado a toda voluntad con remision de las Leyes de la entrega y puebas, y en consecuencia se obliga a satisfacer y pagar dicha cantidad al valor y conguerra o a quien se pueda hacer para ello en tres plazos, a saber el primero de veinte libras por todo el mes de agosto de este año, el segundo de treinta libras en el mes de Noviembre de este mismo año, y la ultima lo restante por todo el mes de agosto del siguiente año mil ochocientos treinta y ocho, Manamente se precepto alguno con tal de que se diese lugar para la cobranza, a cuyo cumplimiento obliga todos los bienes y rentas heredadas, o no podiendo ser los señores, Jueces, Justicias y tribunales de Sumaria para que a cumplimiento la representacion como por sentencia para dar fe y pago y consentimiento, sobre que se cumplieran todas las Leyes, privilegios y fueros de un favor con la general del oro. en forma. Y yo lo firmo, a quien yo el Sr. don J. de Conatos, porque a precio no se ha de hacer, lo han por el ya me megal uno de los testigos que lo fueron Jose Julián y Juan. Vicedo Enarientes, ambos de esta villa vecinos y moradores

José Julián

Antonio
Don J. de Conatos

Dia 24 Mayo. Obligacion
Juan Puga
Lorenzo Vicent

En la villa de Alcala
a veinte y cinco dias
del mes de Mayo de

mil ochocientos treinta y siete. Yo el Sr. Dn. Juan Puga Laba-
dor de esta villa de Alcala, por un lado, y yo el Sr. Dn. Lorenzo Vicent
habiente de un terreno de cantidad de noventa libras de moneda del Rey que
le he vendido por escritura del futo y precio
valor de una villa de noventa de donados
que le he vendido al futo, de cuya compra
precio y calidad no me he acordado a toda
mi voluntad con consentimiento de los
cuyo precio y calidad que me he acordado con obligacion
satisfacer y pagar dicha cantidad al Sr. Dn. Lorenzo Vicent
dentro de un mes de tener para ello un
plazo y plazos iguales a saber los primeros
cuatro dias de cada mes de este corriente año, y
los otros un igual dia del siguiente año mil
ochocientos treinta y siete, y cumplido
quiere que si yo no pago todo lo que me
legal, no solo a mi voluntad sino a la de los
costas, salarios, danos, intereses y otros
que se me requieren, y pagar con esta por
no ser de mi que me he acordado de otra
ni proceder a mi de otra diligencia judicial
ni extrajudicial que se me requiera. Y para
lo mayor seguridad de lo referido me he
por un poder a un hombre Juan Puga tambien
Librador de esta villa, que este presente, que me
constituye por tal, y se obliga a que si el mencio-
nado Sr. Dn. Juan Puga no pagare a los plazos estipu-
dos las noventa libras ni se hallare bienes sufi-
cientes a completarlas las satisficiera en su virtud
otorgante a mi acreedor, o lo que este defiere de
pagar, haciendole con esta presente y judi-

Habitante

Dia
D. C.
Libra 1.º
dia 2.º de
año 1827

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Substituto, publicada la combinación en 15 de Agosto del 1856.

Substituto, publicada la combinación en 15 de Agosto del 1856. Substituto, publicada la combinación en 15 de Agosto del 1856. Substituto, publicada la combinación en 15 de Agosto del 1856. Substituto, publicada la combinación en 15 de Agosto del 1856. Substituto, publicada la combinación en 15 de Agosto del 1856. Substituto, publicada la combinación en 15 de Agosto del 1856. Substituto, publicada la combinación en 15 de Agosto del 1856. Substituto, publicada la combinación en 15 de Agosto del 1856. Substituto, publicada la combinación en 15 de Agosto del 1856. Substituto, publicada la combinación en 15 de Agosto del 1856.

Jose Tubian

Antonio
Bosch

Dia 26 de Mayo
D. Cayetano Piel
Sr. Sr. Serrano y Serrano

En las villas de May y los veinte y seis Libras y media de la del mar de May de mil ochocientos treinta y siete. En el mes de mayo un sello de veinte reales. En la casa de habitación y morada de D. Cayetano Piel del Comercio de esta ciudad, y le requisi pagar la letra puesta contra el mismo, conteniendo el

Decorative flourish

cuatro mil reales vellón, librada por D. Antonio Barrios, cuyo tenor
 Libranza en el Real Censo, para el Sr. D. Antonio Barrios, en su nombre. Lugar
 de un Real. Para pagar de 2000 rs. a 5000 rs. = 2^a
 Juan María de S. Mayo de 1877. En Mayo de 1877
 A este Real Censo se mandó pagar por esta por
 parte de la misma a la orden de D. Juan de Meléndez y Canga
 la suma de cuatro mil reales vellón en su valor en plata
 valor recibidos de dicho Sr. que se dan en cuenta, según
 viene de Antonio Barrios. D. Cayetano Fiol del Real C. Mayo
 de 1877. Pague a la orden de los Sres. Meléndez y Canga, valor en
 plata en dicho Real Censo. Sr. de Meléndez y
 Canga. Conserve la precitada Libranza y Recibo en su original,
 que rubricada de mi mano se devuelve a los Sres. Meléndez y
 Canga sus señores, a la vez que unido con suyo documento
 debe a seguir al D. Cayetano Fiol en su pago el cual
 entiendo dijo que no la pagara por falta de ocupación, y por
 que en el día no tenía tender para satis. que sea suya. He
 puesto a quien yo el Real Censo de 1877, siendo testigos
 Bautista Martínez y Juan. Co. Domínguez, ambos de esta villa
 vecinos. =

Cayetano Fiol

Antonio Barrios
 Juan María de S. Mayo

Día 26 Mayo... Srta
 María José con su marido...
 Vicente Abad su hermano...

En la villa de Mayo a los veinte y
 Libranza en sus días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y
 siete. Ante un el Real Censo y testigos infraescritos, compare
 con su marido Sr. Juan María de S. Mayo de esta
 villa, por la correspondiente licencia marital, prese
 nta en dicho, que de hacer no pierda la medida y aceptada
 por dicho teniente a mi presencia y de los testigos que se
 dieron yo el Real Censo de 1877, y el uso de las facultades que
 se les concedió en el Decreto de las Cortes de Cádiz de 1808
 de último, que debe ser a obediencia del Real Patriarcado,
 por estar siendo la firma que se da al mismo de ser
 buen grado, cierta cantidad en la vía y forma que más haya

Juan María de S. Mayo
 Sr. de S. Mayo
 de 1877.

Antonio Barrios



Habilitado y publicado en virtud de Real Decreto de 20 de Agosto del 846.

lugar en donde, junto de mancomunidad y cada uno de por sí, con
 remuneración de las leyes de las mancomunidad y fianzas ota
 gar. Que venden y dan en venta al por peso de Nueva para
 siempre para la venta. Que se compran y venden fabricante
 de papel de esta misma ciudad la tercera parte de un edi-
 ficio de Maquina que juntamente poseen con dicho com-
 prador, de una hermana, María y Margarita Caballero,
 situado en el Territorio de esta villa, sobre las cinco cuerdas,
 lindante con el terreno de D. Juan de Dios, por el lado del Norte
 con el terreno de D. Antonio de los Angeles y camino de los Molinos
 que antiguamente perteneció al terreno de D. Juan de Dios
 por el lado del Sur, lindante con el terreno de D. Juan de Dios, con
 respecto al lado Norte de las partes de terreno de D. Juan de Dios
 que se trata sobre la adquisición de dicho Real Decreto
 que, libre de los otros casos, mancomunidad, hipotecas, tenencia
 obligatoria, especial y general, y que se vende con todas sus
 cargas, salidas, usos, costumbres, Decretos y servidumbres
 que los pertenecientes por peso de suscripción, sin embargo
 de las mismas servidumbres, que se compran con las condiciones
 que se indican del comprador a esta su voluntad, antes
 de ser vendido, y por no parecer su intención de presentarse a
 causa de la incapacidad que podría oponerse a no haberse
 hecho, la ley de venta, título primero, parágrafo quinto que
 de ella trata y lo es así, que se compra para las pruebas
 de su título, que han por parados, pero si efectivamente
 se efectuaren, o formalizaren a favor de dicho comprador
 por las mismas fianzas y efectos, carta de pago y fianzas
 de en forma tal a su seguridad, conmutación. Declaran
 que el punto por el y valor de la parte de edificio de

Algunas que quedan en el de las siguientes cláusulas
Libras que tienen deudas y que no vale mas y que
mas vale del mismo valor a favor del comprador de
nacion indiana e indio de la ley
Livre del Titulo Septimo Libro quinto del ordenamiento
real que trata de lo que se compra o vende por una o
por mas de la mitad del justo precio y los cuatro años para
pedir su rescion o suplemento a su justo valor que dan
por pagar como si estuvieran. Y debe ser constante
para siempre se dempoderasen de todo lo que se
de todo el mundo que a dicha parte de Indio
de Maguino las pertenencias que lo amuestran y han
pasan en favor del comprador para que lo haya y
enague como dueño absoluto sin depender de algu
na bajo la cláusula de Exceptis clericis, locis bene
fis, Militibus personis religiosis et illis qui de suo
valore non optinent nisi dicitur contra personam
et terram fore nisi super hoc erit bona spua ad
tam manum adquisierint vel habuerint. Y se le pua
de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y del orden
de nuevo de todos de un sereno de villa y campo. Y
de lo mismo el poder venario para tomar la posesion y
tenencia y en el interin se comitiesen por cualquier
demonios y personas prohibidas en legal forma. Y se
obligan a la obediencia, seguridad, y sujecion en to
da forma de derecho y a ser oidos al comprador y acinte
grate, cuanto deien y porquinos se le arrogaren, con
de salude fallida en todo o parte lo que se le vende
y presente el comprador cobrado de esta manera la
acepta en todo y por todo y con ella la venta que se
le hace de cuya propiedad y posesion se ca por entera
gado a toda su voluntad. Y queda presente dicho
comprador por un el sereno de la obediencia de
haber de tomar rason de esta manera en el oficio
de suposico de esta villa como cabeza de parties
dentro el termino de seis dias sin cuyo requerido

Para sus hijos, a saber de estas Villa de Mayas y moran
ris, a los cuales se obligaron yo el Sr. D. Juan de Guzman y
Vicente Abad

Vicente Abad

Fran.º Muñoz

Ante mi
D. Juan de Guzman

Dia 25. Mayo. Año 1855.
Vicente Abad

A la Villa de Mayas los veinte y
ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Sebre copia con dos
sellos 3.º dia 28 de
Set.º de 1855, en
virtud de su
pala judicial a
sustanciar de su
interese.

Ante mi el Sr. D. Juan de Guzman y
Vicente Abad, en virtud de su
pala judicial a sustanciar de su
interese.

En virtud de su
pala judicial a sustanciar de su
interese.

| | |
|--|------|
| Primeramente. un bulto de seda en cantidad y de 2.º | 52. |
| Segundo. un bulto de lana en cantidad de 2.º | 200. |
| Tercero. un bulto de lana con balona de Medicina en ciento | 120. |
| cuarenta reales vellon. | 160. |
| Quinto. una loba de indiana en ciento sesenta y cinco | 320. |
| reales vellon. | 109. |
| Sexto. dos bultos de lana uno balona y otro con balona | 80. |
| en ciento cuarenta reales vellon. | 200. |
| Septimo. tres pares de abarcas con balona de Medicina | |
| en cantidad de 2.º | |
| reales vellon. | |

[Decorative flourish]



Habilidades publicadas en Contadores a Rec Argento del 1856.

| | |
|--|------|
| Presio. Dos suaves de hilo de lana y cuatro delgadas en un de veinte reales vellon. | 1600 |
| Presio. Dos pares de medias a dos cuates, cada una de hilo. | 400 |
| Presio. Cuatro calcetines de hilo en cuarenta reales v. | 200 |
| Presio. Dos pantalones y dos medias en cuarenta y dos reales vellon. | 1100 |
| Presio. Una media con botones de seda en dos reales vellon. | 140 |
| Presio. Cuatro Sompitanos en diez reales vellon. | 80 |
| Presio. Un Mantil, un Delantal y medias en cuarenta y dos. | 1200 |
| Presio. Dos pantalones de seda y uno de telas en veinte reales vellon. | 1100 |
| Presio. Un Capote de Alamo de Saragosa en veinte reales v. | 600 |
| Presio. Dos Mantilla Negra en veinte cincuenta avos. | 1500 |
| Presio. Cuatro Calcetines de peral en veinte y cuatro reales vellon. | 1400 |
| Presio. Dos pantalones de diferentes telas en doscientos cuarenta y cuatro reales vellon. | 2400 |
| Presio. Dos Calcetines de colores en diez y seis 1/2. | 140 |
| Presio. Dos pares de Zapatos de seda en veinte y cuatro v. | 200 |
| Presio. Sublimemente: Una braca en cuarenta reales vellon. | 100 |

Importen los referidos bienes antes manifestados redu-
cidos a una Suma de mil quinientos noventa 2597
y siete reales vellon, salvo honor de unna o plenas de los
cualos quando presente el Contador Oriente. Marti se dal
por contenido y entregado a su voluntad, por recibida en
este acto de la madre de su persona supora a sus parien-
tes y de los testigos que se presentaron de que doy fe y como
real y efectivamente satisfacto de ello formaliza a
su favor el siguiente libro firme y sellado que a mi se-
guridad consume. Declara que los bienes referidos son

sin valdrán por personas inteligentes elites de la comunidad
de ambos interesados, y que en su transito no haya
ninguna otra suposición, y el caso que lo haya del que se
en cuenta, y para mayor seguridad a favor de su futura
dependencia, y permanencia, se ha prescrito e insinuado lo
siguiente: En primer lugar se convenga a las partes a
abundantemente que una y otra sea la misma razón, y se
obligue a su cumplimiento, y si se hiciera un voto por lo
previsto de la especie de su cumplimiento, ambas partes se
obligan a cumplir a lo prescrito, a cuyo fin convenga la
Señal de cada una de ellas, y de cada una de ellas, y la
Señal de las partes que se prescriben para que en su cumplimiento
siempre se supongan. Y en observancia a lo prescrito, se convenga
y se obligue a las partes de que esta es una de las razones que
la ofrece por el cumplimiento de todo a su futuro, y para que
después de seguir una vez más para el caso que se ofrece
en el matrimonio, y no de otra manera. Y para que se cumpla
que cumplirá cada una de las partes de los fines que
al presente se prescriben, y para que se cumpla lo prescrito de los
signos de las partes de las partes de las partes que se
quiere solo su cumplimiento a su obligación, y para que se cumpla
a la total, se convenga a la total de los fines de las partes
previstas, y si se hiciera un voto, los cuales se obligan a
cumplir y entregar a la futura dependencia, o a quien la
represente, luego que el matrimonio se consuma, por el
cumplimiento de los fines prescriptos por el voto, y a ello que
se ser apremiado por todo rigor, como también a la solu-
ción de la parte que en su observancia se convenga, luego
liquidación de fin en su cumplimiento, y la entrega de otras
partes, aun cuando se requiriere. Y para poder
cumplir lo referido más puntual y exactamente, se
obligue también, no sólo a su cumplimiento, y para que se cumpla
no sujeta a sus deudas, y para que se cumpla el
importe de este voto, y para que se cumpla, si no también a tener
lo pronto para la restitución, y en que todo el voto
gore del privilegio dotal. Y al cumplimiento de lo
referido, obligue todos sus bienes y rentas habidos por

Habrán

Día
de
Yo
Libre
pia
Lillo
vicio
cuestión
de Junio
1837.



Habilitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836.

*haber de peder a los sus. D. Juan Sotillos y Arburualis...
 para que a su cumplimiento se apersonen como por sus
 de la D. J. Sotillos y Arburualis por sus competentes parientes para
 en el cargo y sueldo; para que se cumpla con todas las
 leyes privilegios y fueros de su favor contra general del
 de la D. J. Sotillos y Arburualis. El primer a quien yo el Sr. D. Juan
 y conde, siendo presente por testigos Antonio de
 D. Pedro Operario de la Cofradía de San Juan y Miguel por
 un carpintero, autenci esta villa de San Juan y Moradour.*

*Yo en fe Marti
 [Signature]*

*Ante mí
 Don [Signature]*

*Di a 2 Mayo...
 D. Camilo Cabera y...
 D. Juan Lora y...
 Libro 1º...
 1º Junio 1837...
 para que se cumpla con todas las...
 de la D. J. Sotillos y Arburualis...
 en el cargo y sueldo; para que se cumpla...
 con todas las leyes privilegios y fueros...
 de su favor contra general del...
 de la D. J. Sotillos y Arburualis...
 El primer a quien yo el Sr. D. Juan...
 y conde, siendo presente por testigos...
 Antonio de...
 D. Pedro Operario de la Cofradía de San Juan...
 y Miguel por un carpintero, autenci esta...
 villa de San Juan y Moradour.*

[Signature]

Comotes, el D. Camilo Cabrera y Arce, una casa de
habitacion y morada situada en este distrito y en
parte de la Cueva Santa, bajo el estremo occidente,
cuyo lindante con otra de Jaquim Abait la de tierra
de Carbonell, y por espaldas con los terrenos de la Her-
cia de D. Juan de la Cruz, situada a la distancia de veinte del dia
por el camino de dicho D. Juan de la Cruz, por precio de doce mil reales.
pagaderos a cincouenta reales cada uno hasta cubrir la
diferencia cantidad de doce mil reales. El referido morador
algunas inquietudes por razon de ciertas cosas que el labrador
intentaba hacer en esta casa fueron requeridos por ello
los referidos Comotes faltando a la palabra que el la-
brador les havia ofrecido verbalmente que les dejaria vi-
vir en esta casa durante los dias de su vida pa-
gando inarrenta y ocho reales de alquiler mensuales sin
poderles impedir mientras pagasen esta suma, hasta
que el precio de poderla subarrendar a quien mejor
les pareciese, y teniendo presentes los gastos de dilaciones
que iban a experimentar en la praxion de un
litigio, y demandando verbalmente, por mediacion de perso-
nas caracterizadas y respetadas de la paz, se han con-
venido por medio de esta forma siguiente.

1.^o Que los Comotes Jaquim Saracana y Ferna Parqual se
obligan y dan por bien hecha la expresada casa de
Santa en los terminos que en ella se contienen.

2.^o Que el Cabrera y Arce se obliga a entregar el Jay-
me Saracana y se comote los cincoenta reales
vellon mensuales que se expresan en la referida casa
de Santa hasta cumplimentar los doce mil precio de la
misma.

3.^o Que los referidos Comotes Jaquim Saracana y Ferna
Parqual renunciaron desde este dia el derecho de ha-
bitar en la casa que queda indicada segun
la palabra que verbalmente les havia ofrecido el
labrador, la cual dejan a su libre disposicion.

4.^o Que en virtud de esta gracia el D. Camilo Cabrera

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

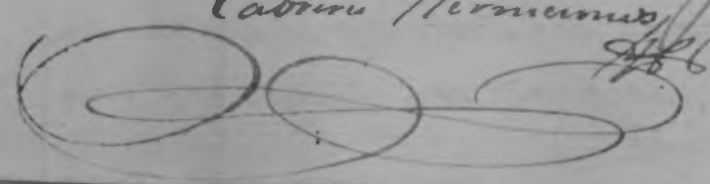
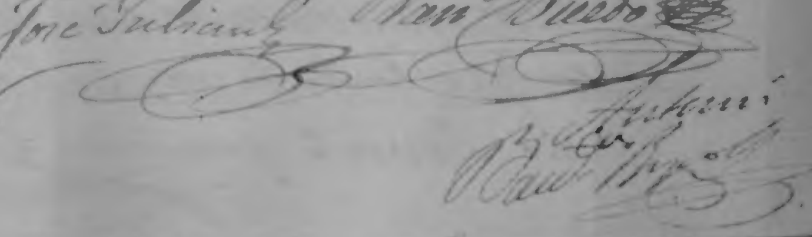
Facultad, publicada la constitucion en 14 de Agosto de 1836.

y Manuatos se obligan a dar a los referidos Señores Marqueses y Señora Duquesa veinte reales vellon mensuales sin inter-
tras desde los dias de sus bodas a mas de los veinte reales que
deben entregar hasta el cumplimiento de los diez mil del pre-
cio de la venta que queda hecha.

1º Que el Sr. Don Juan y Señora Doña Juana de Lara del Cabildo
para el pago de los veinte reales vellon mensuales, y
tanto de otro ramo de los veinte reales de mas que
correspondan a cada uno.

Con cuyo fin el titulado y condiciones se han convenido en la presente
facultad, y se obligan observar puntualmente todo cuanto a con-
tiene en las mismas. Y declaran que en este convenio no
hay fraude ni engaño, y en el caso de que lo haya, del que no
en materia o por suma alguna hecha a gracia y donacion,
para perpetua e irrevocable en su vida con sus herederos y
demas sucesores a su seguridad conguentada, y se reservan
la Ley segunda, titulo primero Libro primero de la Novisi-
ma recopilacion que trata de la Lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profi-
ne para anular el contrato o pedir suplemento a su jus-
to valor que dan por pasado como si lo estuvieran. Se des-
titan quitasen y aparten de cualquier otro que puedan tener
y pretender unos contra otros, todo lo que queda Manifi-
esto en las anteriores condiciones: se obligan a observar
exacta e invariablemente este convenio, y a no oponerse a
el cumplimiento ni cumplimiento, y si lo hicieron a mas
de no ser oidos ni admitidos judicial ni extra judicial-
mente, si no antes bien condenados en costas como qui-
en pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo he-
cho habiendo aprobado y ratificado con Mayores con-

en lo y firmes. La obediencia y cumplimiento de esta Real
Cédula, como sus leyes y reales cédulas, y por haber,
dan poder a los Señores Alcaldes y Jueces de
la Villa de San Lorenzo, para que puedan y deyan conceder segun
dico para que a su cumplimiento las expresadas cosas por
sentencia pasada en la Real Audiencia, sobre que se menciona
de las leyes y reales cédulas y puestas de un y otro lado general
del Real Cédula en forma. La segunda Real Cédula menciona
la Ley sexta y una de Toro de cuyos artículos y beneficio ha
ido enterada por mi el Rey. De que certifico, e igualmente
certifico todo y cualquier derecho que pueda tener sobre la
expresada Cédula. E juro por Dios nuestro Señor y a una de
sus reales cédulas en forma de juramento de no oponerme contra esta
sentencia ni contra de ella por mi parte, o de otros, o de otros
ni por otros, y si lo contrario fuere no ser oída en
juicio ni jura de él, antes por el contrario condenada en
todas como injusta declarando: E igualmente juro que
para otorgar las presentes Real Cédulas no he sido persuadido con
ofrecimiento, intimidación ni violencia, directa ni indirecta
ni por el estado ni marido, ni otra persona en su nom-
bre, y que la otorgo de mi libre y espontanea voluntad,
que no he ni hecho ni haré juramento de no oponerme ni
oponerme ni protestar ni reclamación contra este
instrumento, y si apareciere las averas y averas entera-
mente desde ahora. Fue de este juramento e interposición
lado Elcarrasco ha perdido su poder de absolucion ni relaja-
cion, y aunque de él me proprio se las concedan no usara
de ella pena de perjurio. A esto otorgan, y conser-
vamente firma el D. Juan de Cabrera y Mananaes, y me
el Caque barana en su nombre por que expresaron
no saber decir, a los cuales yo el Rey de España lo
hize por ellos y a sus sucesores los testigos que presenté
lo fueron Jofe Julian y D. Juan de Sandoval, ambos
de esta villa vecinos y moradores.

Cabrera Hermenegildo Jofe Julian Juan de Sandoval
 

La
Dia
D. N.
Tercera
Libro 129
con un folio
dia 10 de
1577

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Facultad publicada la constitucion en 15 de Agosto del 836.

Dia 29 Mayo... carta de pago...
 D. Camilo Labra y Meruano...
 Trujillo de la Sierra... Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

Libro Propiata y nro. Ante mi el Sr. y Srta. Jueces de San Fernando, comparece con un sello de D. Camilo Labra y Meruano del Comercio de esta Villa, dia 10 Junio 1837.

Porque y confiesse. Hacer recibida real y efectivamente de D. Juan Sebastian de esta ciudad la cantidad de cuarenta y cinco reales vellon, que le habian pasado en cuatro diferentes ocasiones, de cuya suma nunca le correspondieron recibos que no se acuerdan el dia, sin duda por haberse perdido, y aunque se entregan sin ser efectivos por no poderse presentarse convenientemente la copia que podria haberse de no haberse recibidos, la dize como, titulo primero parrafo quinto que de ella trata, y los dos que que profiere para las pruebas de su recibida, los que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran, y prometiendole por el Sr. D. Juan Sebastian Labra y Meruano la forma que sigue carta de pago y quinientos en forma de un a su seguridad con un pago, le da por libro de su total responsabilidad, y por otro modo y cancelados los recibos que quedan en poder de que permanecieron, los que quisieren no obtienen ningun efecto en juicio ni fueras de el. Asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obligare no solocela a pedir ni otras persona en su nombre penas de arbitrariedad con mas las costas de su litigio. La forma y cumplimiento de estas cosas obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los Sres.

[Signature]

Juices Justicias y Tribunal de S. M. para que a su cumplimiento los apremien como por sus cartas para
de su traslado y cumplimiento, sobre que renuncian
todas las leyes privilegios y fueros de su parte
con la general del ducado en forma. No quisiera que
después de esto. Despejados, como presentados por Justicias
D.º Juan y Juan.º cuando sus señores, amos de esta
villa su señoría y señores.

Cabildo Heremico
D.º Juan de Mayo. 1519.
Vicente Cabro Arriero
Cag.º Diego y Maria.

Antes
de
D.º Juan.º
B

En esta villa de May a los trece
y un día del mes de Mayo de mil ochocientos treinta
y siete: e ante mi el Sr. y Justicias supranominados, compareció
Vicente Cabro Arriero vecino de esta dicha villa obregada
y confesada. Mas viniendo a Diego y Maria ve
cino de Benilloba y la cantidad de una libra mon
eda del Rey que le está deviendo por cuenta del pre
to pasado y valor de un mulo pelo castaño que le
ha vendido al grado de cuya bondad precio y calidad
se da por entregado a toda su voluntad con renun
ciación de la Ley de la obrega e pende y
en su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar dicha
cantidad al Sr. o a quien se poder suenre para
ello en dos plazos y paga iguales a saber la pri
mera en el día diez y siete de Mayo del presente año
mil ochocientos treinta y ocho, y la otra en igualdad
del año mil ochocientos treinta y nueve. Manu
te y sin pleito alguno contra cosa a que dize
legar para la cobranza. A cuyo cumplimiento
obliga todos sus bienes y renta hecidos y por
hacer, da poder a los Señores Juices Justicias
y Tribunal de S. M. para que a su cumplimiento

B

Hab.

Dix
Dava
Joa



Habilitado y publicado la Contribucion de los Arrebatos del 84.

de la apremiacion hecha por la Real Cedula pasada en Togado y
 Comendacion, sobre que se cumpliera lo que la Real Cedula
 que y se dio de su favor con la general del Real Cedula en
 forma. Pero lo que se dio a quien goza el dho. Arrebatos sin
 de Arrebatos de Arrebatos y Arrebatos. Dicho Arrebatos, Arrebatos
 de Arrebatos Arrebatos y Arrebatos y a Arrebatos del Arrebatos
 Arrebatos por que se dio su saber Arrebatos, lo hace con el
 Arrebatos Arrebatos Arrebatos

Mano de Juan de Arrebatos

Arrebatos
 Juan de Arrebatos

Dña. D. Maria de Arrebatos
 Dña. D. Mariana de Arrebatos
 Dña. D. Isabel de Arrebatos

En la Villa de Arrebatos, al primer
 dia del mes de Arrebatos de mil ochocientos Arrebatos y Arrebatos.
 Ante mi el Sr. D. Arrebatos Arrebatos Arrebatos Dña
 Dña. D. Mariana de Arrebatos y Dña. D. Isabel de Arrebatos de
 esta ciudad, como Arrebatos de Dña. D. Isabel, Arrebatos
 de su marido D. Pedro de Arrebatos. Abogado de la Real
 Cedula y Dijo. Fue en la Villa de Arrebatos y Arrebatos
 de los Arrebatos que se cumplieron por Arrebatos y Arrebatos de su Arrebatos
 en Arrebatos Arrebatos Arrebatos, que Arrebatos el Arrebatos
 Arrebatos, en Arrebatos de Arrebatos de este Arrebatos, se le Arrebatos a
 Dña. su Arrebatos Dña. D. Isabel en Arrebatos de su Arrebatos Arrebatos
 mil Arrebatos Arrebatos y Arrebatos Arrebatos que Arrebatos como Arrebatos
 Arrebatos de la Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos
 Arrebatos, Arrebatos mil Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos y Arrebatos
 Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos, que se le Arrebatos en el Arrebatos
 de Arrebatos de Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos
 y Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos
 Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos Arrebatos

Arrebatos

los bienes que continen en la supradicha herencia de Division, y tres
mil reales que me pertenecian de una subrogacion de bienes
Patrimoniales que yo recibí como parte de utilidades
que se hizo a Dho. su conuente y de una particion de
de la Muestra de su Señoría. Mas yo hasta fin del presente
no he sido satisfecho de este y sus intereses en su conuente de
su dicho grado. Dicha cantidad en la forma y forma que me
hayan lugar en Dho. Muestra y herencia. Su único real y que
firmamente en este año a mi presencia y de la testigos infra
escritos de que doy fe de su Padre D. Juan de Dios y de su
Padre de su Hermano D. Miguel de Dios. Lo expone
por sus mil reales de valor en su nombre de once
y platos de buena calidad y peso, como bienes de la republi-
ca de su Señoría D. Juan de Dios, y como verdaderamente satisfe-
cho y pagado de dicha cantidad, otorga a favor de Dho.
su Padre D. Juan de Dios la una forma y copia de carta de
pago y finiquito en forma de una escritura conveni-
da, le da por libre de su total responsabilidad, y por una
vez y para siempre, camutada la herencia de Division referida en con-
to a este pago tan solamente, dependiente en lo de una
en su forma y valor de un real y de las que dicha
cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima,
y se obliga en escritura a pagar a mi otras personas en
su nombre, pena de restituirlo con sus costas
de su cobranza. La observancia y cumplimiento
de estas cosas obliga a Dho. su Padre y sus herederos
y por haber de poder a los Señores Jueces, Presidentes
y Tribunales de S. M. para que a su cumplimiento
se apremien como por sentencia pasada en Jergado
y conuente; sobre que renuncia toda la Leyes
privilegios y fueros de su favor con la guarda del
Dho. informe. Yo firma con el librador a quince
y o el día de mayo de mil y setecientos y noventa y tres
Yo el Notario Fabricante de letras, y Damian de Dios para
darse ambos de esta villa de Madrid.

Habiendo
D. Juan de Dios
D. Juan de Dios

Antonio de Dios
Notario

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicado la constitucion de K. de Cortes del 1836.
Dia 7 de Junio de 1857. Dote. En la Villa de Alroy a los siete dias
D. Fernando Raduan y Comatea } del mes de Junio de mil ochocientos
D. Dolores Raduan, su hija. } los treinta y siete. Ante mi el Sr. Jefe

y Jueces infrascriptos comparecieron D. Fernando Raduan del Comercio, y Doña Teresa Foralbes Comateas, vecinos de la Misma y Jigeron. Fue bien tratado y convenido que su hija Doña Dolores Raduan y Foralbes Doncella, contrayga Matrimonio que esta para celebrarse en el dia de Manana, con Don Joaquin Linares, hijo de Don Francisco y de Doña Margarita Fontorija, Moro, veciano de Su Magestad, del Municipio y Juzgado de esta referida Villa y su vecino; y para que mejor pueda sublevar esta su hija las obligaciones y cargas del referido estado, han resultado entregada la suma de Metaleos que la ha pertenecido a la Misma por su parte de ganancias de la compania de Comercio y Fabrica de Panes que tenia celebrada el compareciento con sus hijos, con escritura ante el veciano de la presente D. Don Melchor de Melto, Jefe de corte fecha, y a mas algunas cosas, a cuenta de lo que le puede corresponder a la citada su hija de ambas legitimas, lo que cotendiere de la parte de ganancias, segun abajo se manifestara; y queriendo que todo ello conste por escritura publica, para los efectos que puedan convenir, de su grado y cuenta propia, en la ora y forma que mas bien haya lugar en derecho, Organ. Fue dan y confirman a la referida su hija D.ª Dolores Raduan y Foralbes, por dote y casual suyo propio, la cantidad de treinta mil reales vellon, en metaleos y en cosas, segun abajo se especifica, es decir: veinte y siete mil reales, por la parte de ganancias que de la liquidacion que al efecto acaba de practicarse, han resultado pertenecidas a la Misma de la indicada compania de Comercio y fabrica de Panes; y los tres mil reales restantes a cuenta de lo

que le pueda corresponder a la propia por herencia de los Obispos
 sus Señores Padres; cuya ropa valorada por Fern-
 sa Ferragusa y Maria Carbonell, tambien de esta ciudad,
 sumada al efecto una por cada parte, son las siguientes.

| | |
|--|------|
| Seis vergonetas fabricadas en Valencia para bajo los sobacos de la cama, en ochenta reales | 80. |
| Seis colchones de lino, pollador de Lana en seiscientos cua- renta reales | 240. |
| Doce sabanas de lino, rayadas de encañado en veinte reales | 240. |
| Una colcha de ponal floreado, poblada de algodón en tobia en cuarenta reales | 40. |
| Un sobaco de Damasco encañado, en cuatrocientos veinte reales | 420. |
| Un cubre cama de cotonia blanco, con balona de Manila estampada en doscientos treinta reales | 230. |
| Otro idem de ponal floreado con balona como el anterior en doscientos cincuenta reales | 250. |
| Otro idem de cotonia de tela de casa con balona como los anteriores, en ciento ochenta reales | 180. |
| Una Savana de Holanda en cinco veinte reales | 50. |
| Doce Savanas de tela de casa a cincuenta y dos reales cada una, en seiscientos veinte y cuatro reales | 624. |
| Cinco Savanas de cotaura dos y tres de cotonia, en cuatro- cientos veinte reales | 420. |
| Un par fundas de Almocada de Batista, guarnecidas de Nanda en doscientos diez reales | 210. |
| Una Hoalla de Batista tambien guarnecida de Nanda en dos- cientos cincuenta reales | 250. |
| Seis pares fundas de Almocada de cotaura con balona en doscientos diez reales | 210. |
| Seis pares mas de fundas de Almocada de lino, tambien con balona, en ciento ochenta reales | 180. |
| Seis camisas de cotaura a cincuenta reales cada una, en trescientos reales | 300. |
| Otro seis idem de Holanda a cincuenta y seis reales cada una, en trescientos treinta y seis reales | 336. |
| Otro seis camisas de Lino lino en doscientos cuarenta | 240. |

D

Haber
 de los
 En
 Do
 Cuatro
 Hoja
 Diez
 Cuatro
 Cinco
 Siete
 Un
 Ho
 Seis
 Diez
 Diez
 Seis
 Un
 Un

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Recebidamente publicado la Combitucion en 18 de Agosto del 856.

| | | |
|--------|--|----------|
| 80.. | Osos buques, unas con balona y otras sin, y cuatro mas sencillos o lino en sus cuartos reales..... | 600.. |
| 740.. | Un tapete de ponal florado, con balona de Mantua en su parte y ocho reales..... | 48.. |
| 20.. | Doz. Armilla Blanca de Mujer en ochenta y ocho reales..... | 88.. |
| 2450.. | Cuatro pavellones de Chari con sus correspondientes guarniciones en Cuatrocientos ochenta reales..... | 480.. |
| 4200.. | Ropa para Sevilleta Mantiles y Servicio de Cama, fina toda en Cuatrocientos cuarenta reales..... | 440.. |
| 230.. | Doz y ocho Vara de tela de cara para Sevilleta, a ocho reales cada una y tres vara Mad a siete reales en docientos treinta y cinco reales..... | 225.. |
| 250.. | Cuatro paños para pumar en ochenta reales..... | 70.. |
| 580.. | Cinco Toallas de Cama con balona en ochenta reales..... | 60.. |
| 160.. | Siete mas de Lino como en ciento dos reales..... | 112.. |
| 620.. | Un Pajuelo de Batista bordado en cin reales..... | 100.. |
| 30.. | Otro tambien de Batista con serafa de color en treinta..... | 30.. |
| 420.. | Sis mas Blancos de hilo en cuarenta reales..... | 40.. |
| 210.. | Doz pañu Media de seda a treinta reales cada uno en treinta reales..... | 600.. |
| 250.. | Doz pañu Mad de Algodon a ocho reales cada uno, en noventa y seis reales..... | 96.. |
| 210.. | Sis Delantales de Tela de cara, sus enjugamientos de lo mismo dos pañu Mantiles para el horno y un Mantil, en noventa reales..... | 90.. |
| 180.. | Un vestido de ponal de mil rayas, color de Rosa en ciudad..... | 100.. |
| 300.. | Un cinero Marabio veinte y dos mil docientos ochenta y un reales vellon..... | 22,241.. |
| 226.. | Suma las precedentes partidas treinta mil reales vellon..... | 30,000.. |
| 240.. | A cuya cantidad han alcurido las ropas y dinen arriba | |

[Handwritten signature]

aprobado, todo lo cual, estando presente el contenido D. Joaquín Luis
Santoya aprobando, como aparece la valoración y justiprecio
de la antedicha ropa, y satisfecho del Metalico con-
sistente en moneda de oro y plata lo recibe todo a
presencia de mi el Sr. y de los Testigos, en este acto,
de los presentes connotos otorgantes, de cuya entrega y
recibo, requerido, doy fe, y como realmente entregado de las re-
ferido ropa y dinero a su satisfacción otorga en favor de
aquella y de la expresada su hija el mes firme y oficial segun
do, en la su seguridad convenga: Declara que la compra
de Ropa han sido valorada por persona inteligente,
nombrada para ello de comun acuerdo por los interve-
nos, segun arriba queda ya manifestado: Que en su tra-
sacion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y
caso de haberle, sea el que sea, en favor de la expresada Doña
Dolores Raduan y Boraltos, y de los presentes sus Señores Padre,
por via de Donacion, pura, perfecta e irrevocable que el
decedo llama inter vivos, con insinuacion y demas firmes
legales: Aprobada y ratifica la mencionada trasacion y justi-
precio, y se obliga a su cumplimiento en tiempo ni en manera
alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho habido
aprobado y ratificado con Mayor vinculo y firmes
y con todas las formalidades del Derecho. Y en atencion
a la honestidad y bellas circunstancias de que se halla
dotada la referida Doña Dolores Raduan se considera
Esposa, y al Miedo Amor y submision que profesa a la
Misma, la ofrece en dote y hace Donacion propter nup-
cias para en el caso de que se efectue el Matrimonio, y no
de otra manera, de la cantidad de seis mil reales vellon
que declara caben en la decima parte de ses bienes li-
bres, y caso de que no quepan se los conguen en los me-
jores que adquirir pueda en lo sucesivo, a eleccion suya,
los cuales, unidos a los del Dote, forman suma de trein-
ta y seis mil reales vellon, que promete guardar en
su poder como Patrimonio propio de la expresada
se considera Esposa D.^a Dolores Raduan y Boraltos,
para entregarlos a la Misma, o a quien legitima

Habi

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habitación, publicada la constitución en Madrid, de 1836.

en el presente, en cualquiera de los casos prevenidos por el
 Derecho, y se obliga a no disipar, los ante dichos bienes, gravarlos
 ni sujetarlos en manera alguna a sus deudas particulares,
 primicias ni otros sucesos sujetos a cuyo fin menciona las Leyes
 que se sean en este caso propicias; Previendo como Declaramos los
 referidos Convento Don Fernando Raduan y Don Juan Manuel
 de, que los mencionados treinta mil reales vellón, de que se con-
 pone este dote, son según queda manifestado anteriormente, vein-
 te y siete mil reales, por la parte de ganancia que la han conser-
 vado a la referida su hija de la referida Compañía de
 Comercio y Fábrica de Cádiz; y los tres mil restantes se los dan
 a la misma a cuenta de lo que la pueda tocar de ambas legiti-
 mas; lo que manifestan así para los efectos que convengan. Y
 todos a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleven
 otorgado en estas Escrituras, obligan todos sus bienes y rentas ha-
 yendo y por hacer, dan poder a las Justicias competentes, para
 que les apremien a ello por todo rigor legal y vía ejecutiva lo-
 mo si fuere sentencia definitiva por fuer competente proce-
 zada parada en Jugado y consentida; a cuyo fin menciona
 las Leyes de su favor que prohibe la renunciaion de ellas
 en forma. Y lo firman solo D. Fernando Raduan y Don Joa-
 quin Guier Souto, y no la conuente de aquel, por que dice
 no saber escribir, a los cuales como Testigos, yo el Notario. Doña Ju-
 ana, lo hace por ella y a sus ruegos, como de otros Testigos
 que lo son Fran^{co} Carboull y Carboull, Corredor y Rafael
 Pérez Cuena, juntamente ambos de esta referida villa vecinos y
 moradores.

Fernando Raduan

Joaquin Guier Souto

Antonio
Bautista

Rafael Pérez

[Signature]

Dia 7 Junio. Poder p.º y part.º
 D. Agustín Meló y siempre en el
 y otra... a
 Fran.º Julian y otros...

En la villa de May a los siete dias
 del mes de Junio de mil ochocientos
 treinta y ocho. Ante mi el
 escribano y fechos siguientes.

Yo D.ª Plonia comparecimos D. Agustín Meló y siempre heredada de esta
 comunidad, en calidad de herederos jurisdiccionalmente nombrados a la villa
 de May de Asturias, Agustín Cuente Luna, María Mariana
 y Benito Luena y Meló segun el nombramiento hecho para los
 señores de esta villa y jurisdicción de mi cargo, que de ser bastante
 para el efecto que a esta villa pertenece y D.ª María de la Cruz
 de Don Vicente Luena, también de esta comunidad, y D.ª Gerona de
 su buen grado, toda comuna en la villa y jurisdicción que me heya lugar en
 donde son y fueren, todo su poder cumplido, libre, pleno, general y
 bastante para el efecto que se requiere y se requiere a Fran.º Julian por
 su parte de la villa y jurisdicción de esta villa, a Fran.º Cuente
 y a Agustín Cuente, todos de esta comunidad, a los tres juntos y cada
 uno de por sí y apud quem, presentes a este escribano, por como
 si presentes fueran, y el cargo cumplido, para que en virtud de los
 otorgados, y especialmente de los que se otorgan, se cumpla y se cumpla judicial
 y extrajudicialmente, hagan inventario de los bienes que por muerte
 de Don Vicente Luena padre de los señores a quien se pertenecía el pri
 mero y segundo de la segunda, hayan quedado, pidan, perciban y dis
 pongan de los mismos, lo que se haga con intervención de sus herederos
 nombres herederos, parientes y terceros, para las causas y adjudi
 caciones las que oportunas o contradigan, y sobre las dudas que
 puedan surgir, nombren jueces arbitros, para que los señores y sus
 hijos determinen arbitrariamente y sumariamente para ellos con
 las partes, sin apelación ni recurso, y en caso de discordia nombren ter
 cero se hagan cualquiera transacciones, pactos, pignoraciones o lo
 que convenga, y en todo caso se cumpla el derecho que los
 poseedores o tengan las señores que conviniere para en el
 caso con la cláusula de su naturalidad y los bienes muebles, se
 movibles e inmovibles se sitúan en sí, tanto por entera, y de
 los citos y valeres, bienes y aparcen la posesión real y actual.
 Para que puedan transcribir y dar en renta a cualquiera per
 sona o persona las casas, tierras y censuales, que los señores
 y la obligante tienen y poseen al presente o en lo venidero

Kalstie

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Real cédula, publicada la noche de 11 de Agosto de 1836.

Yo el Rey y yo el Rey, por el tiempo presente y pasado, que en aque-
 llos términos, sobre los bienes, suyo, y obsequio de la Real Cédula
 pública y privados que fueren suyas, con las cláusulas
 de su Naturalidad, para que puedan transigir y concordar cuales-
 quiera causa, que los menores, y obsequio siguen y en los me-
 nores siguientes en cualquier Tribunal, haciendo para ello la
 Mención, divisiones, y parte que han visto, lo que se apartan
 de las de todas las causas y peticiones y peticiones, y peticiones
 peticiones, obsequio para la firma de cuanto se insinuado
 las Real Cédula pública que conducen con las cláusulas, de su
 Naturalidad, y si impedian elijan Abogados y otros, coadyutores
 que consideren necesario para la expedición de la Dependien-
 cia satisfactorias en el punto, pues para todo lo dicho
 les dan poder bastante para que pidan, peticiones y obsequio, y
 lo que se peticiones de Maravedises, trigo, cebada, aceite y
 otras cosas que les sean al presente, y en adelante debieren
 sea en la parte que fueren por Real Cédula, Mención, y
 finca, y de lo que se insinua, o de lo que se insinua
 por cualquiera causa, contra persona particular o
 comunera, y de ello obsequio cartas de pago, peticiones, po-
 der y tanto, peticiones si se peticiones ante la Real Cédula que
 siguen derecho puedan, haciendo todo lo que judicial y
 extrajudicial que para se insinua insinua, pues p.
 lo insinua y dependiente les dan poder como si aqui fueren
 expresado. Para que puedan comparecer a Juicio de concilia-
 ción, acompañados de un hombre bueno, entre los Jueces, Alca-
 des, y demás autoridades competentes, y allí constituidos, espon-
 gan las peticiones que ansian a los menores, y obsequio
 siguen los negocios que se venen, y no celebrando compromisos
 con lo que en el se insinua pidan la oportuna certificación
 y cédula se presenten en los Tribunales de su Real Cédula, suplico

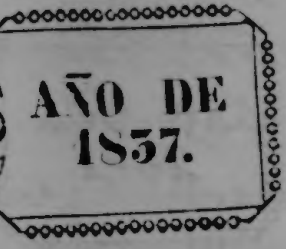
[Handwritten signature]



Habilitad y publicada la contribucion en 15 de Agosto del 846
 sus preciosas por personas físicas de las de conformidad las que
 es con sus precios, son las siguientes: Núm.

| | |
|---|-----|
| Plumero de un hazon de tela gruesa y azul en cuarenta y ocho reales vellon. | 48 |
| Un collar de collar de tela en ciento treinta reales vellon. | 130 |
| Un collar de collar con balona en ciento treinta reales vellon. | 130 |
| Una bolsa en ciento veinte reales vellon. | 120 |
| Unas tabaceras en veinte y cuatro reales vellon. | 24 |
| Sus sacos y docu para cada una de ellas de ochenta y ocho reales vellon. | 288 |
| Unas medias de seda de casa en ciento veinte reales vellon. | 200 |
| Unas medias de seda en ciento y cuatro reales vellon. | 104 |
| Unas medias de seda en ciento veinte y ocho reales vellon. | 128 |
| Unas medias de seda de casa en ciento y seis reales vellon. | 106 |
| Unas medias de seda de casa en ciento y siete reales vellon. | 107 |
| Unas medias de seda de casa en ciento y ocho reales vellon. | 108 |
| Unas medias de seda de casa en ciento y nueve reales vellon. | 109 |
| Unas medias de seda de casa en ciento veinte reales vellon. | 110 |
| Unas medias de seda de casa en ciento veinte y uno reales vellon. | 111 |
| Unas medias de seda de casa en ciento veinte y dos reales vellon. | 112 |
| Unas medias de seda de casa en ciento veinte y tres reales vellon. | 113 |
| Unas medias de seda de casa en ciento veinte y cuatro reales vellon. | 114 |
| Unas medias de seda de casa en ciento veinte y cinco reales vellon. | 115 |
| Unas medias de seda de casa en ciento veinte y seis reales vellon. | 116 |
| Unas medias de seda de casa en ciento veinte y siete reales vellon. | 117 |
| Unas medias de seda de casa en ciento veinte y ocho reales vellon. | 118 |
| Unas medias de seda de casa en ciento veinte y nueve reales vellon. | 119 |
| Unas medias de seda de casa en ciento treinta reales vellon. | 120 |

[Signature]



Facultad publicada del Ayuntamiento de Madrid de 1836.
 cualquiera de los notarios prescriptos por donde y a ello que
 en un momento en los que como se menciona en la escritura de las
 cosas que en su escritura se menciona, se ha liquidado de fecho
 en su cumplimiento y se sube a otras personas que en su
 se le menciona para poder cumplir la escritura con su
 fin y consecuentemente se otorga tambien un solo a todas
 las personas hipotecadas en su escritura a sus vides. Si
 quisiera en su caso el comprador de las ditas y casa de su
 escritura a sueldo para la escritura y en su
 caso cuenta con el presidente de la escritura y en su
 de lo referido a los ditas y todas las ditas y
 por haber de poder a los ditas. Todos los ditas y ditas
 de su escritura p.º q.º a su cumplimiento se ejecucion como
 por sentencia para la escritura y concurrida. Sobre que
 se menciona toda la ditas prescripciones y puntos de su
 para con la general del derecho en forma. No siendo
 a quien no el fin de su escritura siendo presentes por
 Antonio de San Julian Jurisconsulto y Antonio de los Terreros
 ambos de esta villa vecinos y naturales.

Dña So. Juana de Paredes una parte }
 D. Jose Agustin y Torres una parte }
 Juan de Aguirre y Torres su hijo }

Antonio
 de Aguirre
 Escrivano

Libro 1.º copia de las delos de Juan de San Sebastian y parte
 con un libro 2.º. A los que el dño. y señores infrascriptos, compare
 cia el dño. D. Jose Aguirre y Torres del comiso de la Mis
 ma, vecinos de ella y dijo: que da y concedo todo el
 poder cumplido, libre, llano y bastante en el dño.

se reputa y responde a su hermano D. Juan Aguirre
y para tambien del comercio de la misma, mismo
de la pagina siguiente a este solo pero como
si presente fuera y al cargo de el aceptante,
para que en nombre del otorgante y representantes
su propia persona, acciones y bienes, pueda presentarse
para su libro Pasa y cualquiera Letras de Cambio
y de otra naturaleza libradas a la orden del otorgante,
firmar los que que se le correspondan de su
comercio, protestando los que le presentaren contra el
dicho otorgante, obligando para ello los escritos que
firmare, y haciendo y practicando cuantas diligencias
convidare necesarias al intento, de modo que por
falta de alguno requisito que aqui se este expresado
no deje de obrar lo que es convenientemente a este fin
de que por las dhas. y otras cualesquiera causas de
Mora, falta de pago, falta de letra y otra cosa que se
pueda al presente y en adelante ocurrir, sea por
parte que fueren, por falta de provisiones, falta
de letra, falta de letras, o de lo que fuere
de su por cualquiera causa, propia o ajena, practica
de, o comiere, y de ello otorgare letras de pago, firmen
quien para y todo pareciendo si se opusiere ante
la Justicia que segun derecho pueda, haciendo todas las
dhas. provisiones y diligencias que para la cobranza
necesitaren, para para todo lo pasado y dependiente le da
poder como si aqui fuera expresado. Para que pueda con
parcer a juicio de la Justicia acompañado de un buen
su hermano, ante los dhas. Justicias Constitucionales y de
otra autoridades competentes, que puedan celebrar
los juicios de cobranza, y alli constituido compare
la Justicia que asistan al otorgante segun lo me
gere que vieren, y en su cumplimiento conformidad con
lo que en el se mandare pueda la oportuna certi
ficacion, y con ella se presente ante los Justicias de
su Magestad superiores e inferiores de donde fueren,
Oydores y con demandas, Pedimentos, Requirimientos, puestas

Ja

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitad, publicada la Constitucion en 18 de Agosto del 1836.
 las citaciones y emplazamientos: Sigue y obede lo contrario
 presentandose a los Jueces a otros instrumentos y papeles;
 todo lo concerniente los Jueces de la causa, para que con
 sus posiciones, trances y Juicios de hecho, como porciones
 y suplicas, haga juramentos de calumnias de honor
 y supletorio, Recuse Jueces, Letrados y Jueces, y se cubra
 sustanciales interponiendo y diligencias; con todo lo favor
 de parte, y de lo perjudicial Recurre, Apela y Suplica, si
 quisiere Recurre, apelaciones y suplicas, para con
 y haga toda la suma diligencia y diligencia judicial
 extrajudicial que concurran, la misma que
 el obligado hacia y ha de hacer, para con presente, para
 para todo lo incidente y dependiente, le da este poder
 con libre gracia y general Administracion, con facultad
 de jurar y substituir este poder en cuanto a jurar;
 con solamante, jurar los substitutos y acreditar
 con de nuevo que a todo releva en forma. Y a la
 firma del presente obliga todos sus bienes y derechos
 presentes y por haber, de poder a los Jueces Jueces
 de Justicia y Tribunale de S. M. para que a su ejemplo
 mediante lo que se menciona como por sentencia pasada
 en segunda y tercera, o en que se menciona todas las
 Leyes, privilegios, fueros de su favor con la general del día
 en forma. Yo firmo, a quinientos y cinco. Doy fe como
 siendo presentes por Jueces Pedro Pablo de S. M. Sabri
 cante de Casas y Juan de S. M. Sabri, ambos de esta
 villa vecinos y moradores.

Por Jueces y Jueces

Antonio

Dia 12 Junio... ^{ta de pago} } en la villa de Loga a los doce dias
 Pedro Luis Buda... } del mes de junio de mil ochocientos
 Felipe Buda... } veinte y siete y siete.

Libro 1.^o copia con
 un sello 2.^o dial
 12 de Junio de
 1807.

Yo el Sr. Don... (firmado) y Don... (firmado) y Don... (firmado)
 de parte de...
 Yo el Sr. Don... (firmado) y Don... (firmado) y Don... (firmado)
 de parte de...

Habr...

Dia
 D. Sta
 Don

Libro 1.^o copia
 con un sello
 dia 12 Junio
 1807.

...

...





Rehabilitado y publicado el presente en la Villa de Mayaguez a los 15 dias del mes de Agosto de 1857.

Yo el Jefe de la oficina de...
D. Juan Manuel...
D. Juan...
D. Juan...

Libro 1.º copia de D. Juan...
con un sello de...
de la villa de...
por cumplir...
y numerario...
nuestro...
el aceptante...
pueda...
a Junio de...
publicados...
debe...
que puede...
tando...
los negocios...
que en el...
con ella...
cobrar...
cida...
go...
y un...
por...
dem...
similares...
fringente...

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Habilitad, publicada la Comunion de la Ley de Agosto del 1856

Dia 18 Junio. (Dada p. el poder) } En la villa de Alcazar de los riuos diez
Teresa Fernandez y Marido } del mes de Junio de mil ochocientos
Teresa Castillo su Madre } treinta y siete. Año del Reino y de

Libre Plena y legal representacion de Teresa Fernandez y Marido
con un hijo. Dadas las causas y autos de esta causa, por la coarropo-
ria de un hijo de Teresa Fernandez y Marido, que se ha sido
poderada, tomada y aceptada por dichos condes a su presen-
cia y de los testigos que se han y a el mismo efecto, de se dan gra-
ta vista a la causa en la via y forma que se ha de seguir en
derecho de ganancia su dano y condicio de su poder cumplido,
libre, libre, y legal, y de el mismo modo se requiere y
se requiere a Teresa Castillo su Madre y su hija Unida de
Teresa Fernandez y Marido de la ciudad de Alcazar, a saber
a este auto, bien como se fue presentada y el cargo cumplido,
para que en nombre y representacion de los obligados se
pueda vender y vender a cualquiera persona una casa
que como propia posee la obligada en esta ciudad de
Alcazar en las calles de San Miguel a las puertas del cas-
tillo, por el precio que se conviniere y acordare, sobre la su-
antidad y de esta cuenta obsequio las sumas necesarias
para contar el cuenta de su naturaleza, la que desde
ahora se presenten y satisfagan. La su primera y cumplida
solicitud obligan a los señores jueces y señores fiscales y a
haber dan poder a los señores jueces de Alcazar y Embajador
de Alcazar para que a su cumplimiento se
apareciera, como por sentencias pasada en su grado
y confirmada, sobre que se rememoran todas la Leyes
privilegios y fueros de se fueren contra general del dño.
informas. Y especialmente la referida de las leyes de
rememoras la Ley de autos y unas de los, de cuyos

[Signature]

sus hijos y beneficio ha sido enterada por mi el Sr. D. de
 que testifico y jura por Dios e Nuestras Señoras
 una señal de Cruz en forma de Cruz, que
 para otorgar esta libranza no ha sido permutada
 con otra, ni vendida ni otorgada, ni en
 directamente por el Sr. D. de México ni otra persona alguna
 en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y
 voluntaria voluntad, por que sus efectos, y los de la Villa
 de Oaxaca que se otorgue se convierten en su utilidad a la
 que ni una ni otra se querrá por ningún privilegio
 de los que la Leyes le conceden: Que no tiene hecho ni
 hará juramento de no enajenar ni gravar sus bienes por
 causas ni reclamacion contra este instrumento, y si
 apareciere la causa y causa enteramente desde
 ahora. Que de este juramento a ningún Ocelado o Ocelas
 no ha pedido ni pedirá abstencion ni relajacion, y que
 que de todo propio se la comedia no usara de ella
 pena de perjurio. Y ambos otorgantes lo firman en los
 reales canteles públicos ya el Sr. D. de Oaxaca que presentes
 lo firman Don Julian y Don Juan de Oaxaca residentes, ambos
 de esta villa, vecinos y moradores. =

Don Juan de Oaxaca

Teresa Fernandes

Don Juan de Oaxaca

Dia 17 Junio de 1837
 Juan Molla y Carreras
 D. Juan Blanes

En la Villa de Oaxaca a los diez y siete

Libros y te dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y siete.
 Juan Molla y Carreras y Juan Blanes infrascriptos, comparecimos
 2.^o y mediodel Sr. D. Molla y Carreras Librador y vecino de la Villa de
 Oaxaca, inter
 medio en este
 Dia 21 Junio buens y pade ciertos ciertos en la villa y forma que me
 de 1837
 haya hegado en dho. un en nombre propio como
 del de un libro vendido y que se oia, y en el de
 quien de ellos huviera titulos por y causa de cual
 quien manere, Arreglos: Que vende y da en venta

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitada y publicada la constitucion en el Boletín del 1836.

real y imaginacion perpetua por fines de beneficencia pa-
 ra siempre favor a D. Juan. Manuel del Comercio
 y Fabrica de paños de esta vecindad ya los suyos
 una sexta parte de casa de abitacion y morada de
 la sitada de ante. Poblado y calles de San vicente,
 lindante por un lado con otra de D. Jose Gonzalez, por
 el otro con la de Juan. Molero, y por espaldas con la
 del Compadre y otros, la cual ha heredado el otorgante
 por fin y muerte de D. Lorenzo Abad Oficial retirado
 que la tenia en usufruto y solo de su difunta Conca-
 ta D. Josefa Carreras, siendo toda la casa a un caso
 de cinco. cuartos que se paga a la Hacienda Nacional,
 libre de otro cargo, obligacion especial y general, y co-
 mo tal sea en su venta y vende con todas sus entradas,
 salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, y con
 todo lo demas que de hecho y de derecho le perteneciere y
 pueda pertenecerle. Por precio de siete mil reales
 vellon, que rebajada la parte que corresponde del capi-
 tul del caso que queda manifestado, los restantes los
 confiere tener a voluntad del comprador a toda su
 voluntad antes de ahora, y que no parezca en entre-
 ga de presente remision la excepcion que podia
 oponer de no haberse hecho, la Ley nueva titulo pri-
 mero quinta y sexta que de ella trata, y los dos casos
 que se fine para la prueba de un recibo, y como real-
 y efectivamente satisfecho y pagado de dicha cantidad
 otorga a favor de dicho comprador la correspondiente
 cuenta de pago y finiquito en forma real a un requi-
 sito condicional. Declara que el justo precio y valor
 de la sexta parte de casa que queda destinada de

de los referidos Interimales reales dellos, que no vale
mal, y que si mal vale de lo que se ha comprado
o por compra, ha de ser a favor del comprador y de
sus sucesores y heirs y descendientes, y por que
ta es irrevocable y no puede ser rescindida y anulada
financas legales. Nonnulla la Ley regenda de Interimales
primero libro de Interimales de la recopilacion que
ahora de los Contratos en que hay tenencia o ingenuo en
mal o menor de la mitad del futo precio, y lo que
cuatro años que prosigue para rescindir tales contratos o
pedir suplemento al futo y legitimo valor de la
cosa que en ellos se trata. Se desagravara, de
te quinta y sexta y a sus herederos y sucesores
para siempre del dominio posesion y propiedad
que a dicha sexta parte de la cosa se compra, y lo
de lo que se remite y transige con el comprador
y lo que se para que como propio lo que se
y disputa, venda, cambie o de otro cualquier
modo enagenar a su voluntad como cosa suya
propia adquirida con futo y legitimo titulo, que
dando unicamente lo prevenido en la Cláusula de
Septimo Clero de las Leyes de Interimales personas de Interimales
si et alios que de foro Valentia non existunt, nisi
diti Clero sexta se non et tenon. Fori non impo
luc et si bona ipso ad ista ^{non} adquiserent vel
uterent. Pas. la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de nueve de
Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Se confiscara
el mal compra es irrevocable y no puede ser rescindida
y por eso no puede ser para que de su compra o
propia o judicialmente entre en la designada por
ta parte de la cosa que se vende y tome de ella
la Real posesion y tenencia que se compra, y
en el interin se constituya un ingenuo tenedor
y precario por el comprador en legal forma para que
nada en ella siempre que lo pide. Jacobo

Jacob



Habilitad, publicado la subasta en el Real Decreto del 1836.

ya de la vicinia seguridad y saneamiento de esta venta
 y su precio en términos que de cualquier pleito, debe-
 te o disputa que sobre ella se fuere movido al con-
 prador saldrá en su defensa, requiriendo de confor-
 me a d.º. e. y indemnizándole de todos los daños, costas
 perjuicios y menoscabos que le requirieren y causaren
 defendido en su parte con solo esta escritura y fien-
 miento de parte legítima en otra que se le obligare
 lo releva. Y estando presente el contenido compra-
 dor D. Juan.º Plavel, enterado de esta escritura la
 acepta en todo y por todo, y con ella la sexta parte
 de la finca que le vende, de suya propiedad y pose-
 sion seida por entregada a toda su voluntad, que
 obliga pagar al comisionado de la Hacienda Nacional
 lo que correspondiere del curso a que esta leuada la
 cana, llanamente y en pleito alguno con las costas
 a que diere lugar. Y queda prevenido por mi el
 escribano que de esta escritura pública se ha de
 tomar razón dentro de veintidós días en el oficio de hipot-
 eca de esta villa, como caben de un partido, sin
 cuyo requisito a que ha de preceder el pago del d.º.
 Teniendo en el Real Decreto de treinta y nueve de Di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ha-
 dra valor ni efecto. Y en los otorgante y acceptan-
 te cada uno por lo que ha otorgado y desobrea-
 var quando se cumpliere, obligan respectivamen-
 te todos sus bienes y rentas presentes y por venir,
 dándose poder a los Señores Jueces, Juticiales y Escriba-
 nos de Su Magestad para que se cumpla

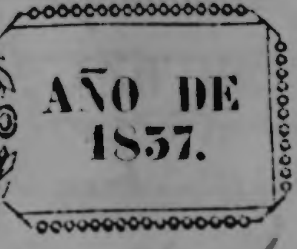
miendo las apremios como por sentencia definitiva
por juez competente pronunciada y pasada
en Jugado y consentida, sobre que se cumpla
todas las Leyes privilegios y fueros de su
señor con la general del dno. en forma. A si lo
otorgan y firman, a quien conste testigos doctos
conos, que presentes la fueron D. Antonio Mero
Abogado, y D. Alfonso Quintero del Comercio, un-
tos de esta villa vecinos y moradores

Fran.º Blanco y Fran.º Molin

Dia 17 Junio.. Promovidos vendida
Miguel Perez y Garo
D. Fran.º Blanco

En la Villa de Alcañal

Diecy siete dias del mes de Junio de mil ochocientos
treinta y siete. Ante mi el Sr. y Justic.º infrascripto
comprovisio Miguel Perez y Garo Labrador y vecino de la
villa de Alcañal, hallado al presente en esta villa de
Alcañal y Dijo: que esta comprado en vendida a D. Fran.º
Blanco del Comercio y Fabrica de paños de esta
vecindad una septa parte de Casa que por indivi-
so porbe en comorte y heredo por fin y muerte de
D. Lorenzo Abad Oficial retirado que la fundo en su
finca, y que esta en difunto comorte de D. Josefa Carreras,
y que halla situada en el poblado de esta villa, y que la
lles de San Nicolas, lindante toda ella por un
lado con otra de D. Jose Gualter, por el otro con la
de Fran.º Molin, y por el qual con la de D. Fran.º
Blanco; fundo toda la casa a un curso de Capital
de ciento sesenta libras de capital que se pagan al
fin por ciento al binguido comorte de San Agus-
tin de esta villa, y que el dia de la Hacienda de San-
tu; el cual se obliga ha otorgarle a un fevor
la heritura correspondiente el dia que tenga
el permiso y poder de la indicada en comorte Maria



Habilitado, publicado la constitucion en 19 de Agosto de 1856.

En virtud de un juicio de siete mil reales vellon
 que por haberle merecido la entrega en este automeo
 la parte que le corresponde pagar de la capital del
 censo que queda referido, en monedas de oro y plata de
 buena calidad y peso, de cuya entrega y recibos doy
 fe por haber sido a mi presencia y de los testigos
 de que doy fe, y como real y efectivamente ratifi-
 cado y entregado a toda su voluntad formalizada
 a favor del nominado D. Juan^{co} Blanes Llanas
 ferme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma
 anal a mi seguridad conduca. Y por que tengo
 efecto este convenio, en la vida y forma que una
 haya lugar en dho. otorga. He prometido y se
 obliga a vender al mencionado D. Juan^{co} Blanes
 para el dia que tengo poder de dicho en la casa
 de Maria Teresa de Salla, la expresada parte que
 te de casa, por el referido juicio de los siete
 mil reales vellon que tiene recibidos, y no ha
 otra prevision aunque le ofrezca una, y for-
 malizada a su favor la escritura conducente,
 en su consecuencia promete y se obliga tambien
 a no apartarse del pacto convenido, y si lo hi-
 riere se obliga a pagar las costas y danos que
 por su contravencion se le irrogaren, en que
 desde ahora se da por condenado sin mas senten-
 cia ni declaracion, y si ello quisiere sea compelido
 judicial y extrajudicialmente. Y el expresado D.
 Juan^{co} Blanes que esta presente dijo: he aceptado
 en todo y por todo la referida promesa, obligan-
 dose a cumplir lo que le tocare por su parte.

[Signature]

ambos dños por celebrada perfectamente la ven-
ta; renuncian las Leyes y estatutos del título quin-
to partida quinta y demás que dicen que
resistiendo los contratantes a otorgarla
quedan arrependidos, e igualmente la Ley segun-
da título primero libro de cinco novísima recopilación,
y los cuatro años que profieren para ser in-
diferente el contrato o pedir suplemento si no fuere valor
los que dan por pasado como si lo estuvieran, me-
diante no haber lesión en el precio en que se
ajustaron; que si alguna hay de lo que no es
mucho o poco, una se hacen mutua gracia y do-
nación pura perfecta e irrevocable en su vida
con los fineros convenientes; dan amplio poder
alos señores Jurados de esta villa para que les con-
jelan a un observancia, como por sentencia di-
finitiva de su competencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal lo
reciben; renuncian todas las Leyes, fueros y pre-
vilegios de su favor con la general del dño. en
forma. A lo otorgan y firman, e quienen con
los testigos doctos e con uno, que presentes lo fueron
D. Antonio Miro Abogado y D. Alfonso Cuentero
del oficio de abades de esta villa vecinos y mora-
dones.

Juan^{co} Blanes

Miguel Teste

Juan^{co} Blanes
Miguel Teste

Dia 17 Junio. Confección de dote

Juan^{co} Blanes

Margarita Mera su mujer

En la villa de Alcañices a los diez



Placetitud, publicadela Comision en 15 de Agosto de 1836.

que este dia del mes de Junio de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. Jefe y Testigo infrascriptos comparecio Fran.º Silvestre de esta ciudad dijo: Que por algunos inconvenientes que se subsarian cuando contrajo Matrimonio con Margarita. hija de Antonio y de Rosa Jimena no se pudo formalizar la correspondiente tasa de esta Matrimoniale, y teniendo en el dia proporción para ello, por la presente, de su buen grado esta misma colacion y forma que una ha ya lugar en dho. obsequio. Hacer recibos de dha. su comente en diferente ropa, y muebles la cantidad de mil cuatrocientos dos reales vellon repartidas por persona porita nombrada reciprocamente por ambas partes, cuyos bienes con sus precios son lo siguiente.

- Primera: Un Vergon Blanco y azul en cuarenta y dos reales vellon 52.
- Segunda: Dos Almoadas en veinte y ocho reales 28.
- Tercera: Un Colchon fino de Lana en veinte reales vellon 20.
- Cuarta: Un libro cama Blanca en veinte reales 20.
- Quinta: Cinco Savanas Blanca en doscientos reales vellon 200.
- Sexta: Dos Delante de cama en veinte y cuatro reales vellon 48.
- Séptima: Dos Almoadas finas en veinte y cuatro reales vellon 48.
- Ochava: Cinco camisas de Mujer en veinte reales vellon 100.
- Novena: Tres camisas suada tambien de Mujer en veinte y cuatro reales vellon 24.
- Décima: Cinco Saquas de tela de paja y con tubos

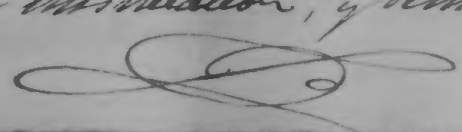
...ta lavam-
...in-
...que
...du,
...la ley regim-
...recojila-
...suaris-
...futo color
...saw, me-
...que lu
...ve ruden
...racia y do-
...unidad
...plio poder
...le con-
...tencia di-
...autonidad
...tal lo
...ner y pre-
...al dno. en
...nuel con
...lo fueren
...uentero
...y mona-

Antonio
J. Nepit

a los dies

| | |
|--|------|
| reales vellon. | 500. |
| Orden: tres servilletas en servite reale vellon | 20. |
| Orden: Una Toalla en seis reales vellon | 6. |
| Orden: Sus paños Medias de Algodon en cuarenta y ocho reales v. | 48. |
| Orden: De Sábiles de pual en servite y seis reales vellon | 72. |
| Orden: De pualmas una de lavada y otra de cubia en cuarenta y ocho reales vellon | 96. |
| Orden: Un Doyque de Sigo de granate en cuarenta reales vellon | 40. |
| Orden: Sus Pañuelos de Espumado Labros en cuarenta y ocho reales vellon | 48. |
| Orden: Sus Limpiaamientos y un trapete en diez y seis reales vellon | 16. |
| Orden: Una Galleta de oro al Reino en diez y seis reales v. | 16. |
| Orden: Un pañuel en cuarenta y ocho reales vellon | 48. |
| Orden: Dos paños de Tapetes en servite reale vellon | 20. |
| Orden: Un coramio y un verde de terciotas en diez y seis reales vellon | 16. |
| Orden y ultimamente: Una Onza en diez y seis reales vellon | 16. |

Importen la referida bienes antes manifestados, reducidos a una suma de mil novecientos dos 1.902. reales vellon, sabido honor de su real cedula de la cual es el otorgante se da por recibida y entregada a su voluntad, por haberse recibido de los padres de su esposa, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente ninguna la excepcion que podria oponer de no haberse recibido y en su consecuencia formalia a su favor el ma oficio de quando que a su sequidad condena: y Pulara que los bienes referidos son valorados por personas inteligentes de la de conformidad, y que en su favoracion no ha sido lesion sin engaño, y en el caso que lo haya del que sea su pora o mucha suma ha de gracia y donacion en favor de su esposa, para perfecta e irrevocable intervencion, con enmienda, y dema primeras leyes



Habr

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la constitucion en 8 de agosto de 1836.
 les, y a mayor abundamiento apuroes, y notifica la citada
 Resolucion, y se obliga a no retractarse, y si lo tuviere se dicto
 hacerse aprobado nuevamente, renunciando fuero a fuero
 y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia la Leyes que
 hablan del particular. Y en atencion a la virtud y fealdad
 prendo de que esta adonada su esposa, la ofra por su
 miento de Dote o en otra, y Donacion propia suya
 segun sea util le sea, ni en otra circunstancia. Y elotro
 que confiere caben en la decima parte de los bienes que al
 presente posee, y por si no tienen la cantidad se lo consig
 na en los mejores mas bien parados y efectivos que ad
 quiera en lo sucesivo a su eleccion, y unida esta cantidad
 a la Dotal, haciendo su total suma a seis quinientos y
 cincuenta y siete reales vellon, los cuales se obliga a reti
 nir y entregar a su esposa o a quien su union tenga, sea
 que el Matrimonio se disuelva por cualquiera de los
 motivos prescritos por Leyes, y a ello quise ser apremia
 do por todo rigor, como tambien a la solucion de los cobros que
 en su expresion se causen, cuya liquidacion fijare en su
 juramento, y le salvo de otras parruca, para lo cual se
 renuncia la Ley que le supoque. Y para poder cumplir
 lo referido una puntual y efectivamente se obliga tam
 bien, no solo a no dirijar, gravar, hipotecar ni enge
 rar a sus Dotes caminos ni ejercer el imperio de
 este Dote, y aun si no tambien a tenerlo parato para
 substitution, y en que todo el Dote que del privilegio Dotal.
 Y al cumplimiento de todo lo referido obliga todos sus
 bienes y rentas habidos y por haver. Para poder a los
 señ. Jueces, Justicias, y Tribunales de su Magestad para
 que a su cumplimiento le apremien como por sentencia

[Handwritten signature]

parada en jugado y comentada; sobre que nuevamente todas
las leyes privilegios y fueros de su favor con
la general del Reino en forma. Y no lo firma
por que espere no saber escribir, lo hace por
el y a sus ruegos uno de los testigos que presente
lo fueran, Jose Maury, Ubeda Tenedor, y Don Samuana
y Marti Tabriante De Turos, ambos de esta villa ve-
cing y moradores.

Ante mi
Don Juan de...
[Signature]

Dia 17 Junio... Transaccion...
D. Luis Berg. y Hermanos...
D. Gerónimo Silvestre...

En la villa de... a los Diez y siete
Dias del mes de Junio de mil ochocientos... Año mil
seis y setenta y tres... de una parte D. Luis
Berg. y Hermanos... de la otra D. Gerónimo Silvestre y...
del presente por la ley... que de la
señal pedida concedido y cumplido en bastante forma por D. J.
Joveros y el Sr. D. J. Joveros... en el Tribunal del Real
Patrimonio de la ciudad de Oviedo, están siguiendo por D. J.
Berg. y Hermanos... contra los señores... como ordi-
nario y de su propiedad; en los que los Berg. y Hermanos han pre-
sentedo varias cosas e innovaciones practicadas por el Sil-
vestre en su alqueria de alcazar que conduce la agua
a su alqueria de Maguino, situado a la orilla del
rio de Niguel inmediato al Puerto llamado De San Roque,
y tambien en la presa o parada donde coge el Silvestre la
agua de D. J. Joveros, fundando esta reclamacion en los pape-
les que se tiraron de D. J. Joveros... al arroyo de la
misma clase, que los primeros tienen contenido a la
orilla opuesta del mismo rio, segun todo por ciertos
cuentos de los citados expedientes; y teniendose presente S.

[Signature]

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habitatado, publicado la Constitución en B. de D. Gorts del 8º B.

los perjuicios, gastos y obligaciones que han experimentado, como
cuando cuando mayores se les pudiese ocasionar en su posesión
y cuando cobrados, Peligrosos terminos y finalidades de
siguientes, para lo cual tuvieron en cuenta las leyes y costu-
umbres, y mediana persona caratada, y en vista
de los razones y fundamentos en que se fundamenta su resolu-
ción, quedaron acordados en formalidad de ley, y para que
tenga efecto el convenio estipulado en la mejor vía y forma
que haya lugar en Puerto, enterados del que le compete, y
dado por cierto y verídico el anterior convenio, se publi-
ca y ejecutancia voluntaria, obligan: Que transigieron sus di-
ferencias bajo los pactos, capitulos y condiciones siguientes:

1ª Fue a peticion de los procuradores y partes intervinientes de transaccion
y convenio entre D. Francisco Martos y D. Fr. Fructos
y sus respectivos sucesores, que autoriza el difunto hereniero
D. Pedro Juan Martos en vida y sus D. Fructos de mil
reales de renta y sus, el primero y su sucesor se comen-
za en innovar las cosas que se refieren en el instrumento de
Agua, de que habla el capitulo segundo de esta Carta, y
colocara en su lugar una caja, que se colocara
en aquella ofeta por los puntos señalados, segun la rela-
cion de los puntos que consta a continuacion de esta
Escritura.

2ª Se colocara a la boca del Alcazar de D. Francisco Martos una
caja o señal con un barril de Hierro, en su parte ma-
dajo que la que actualmente tiene colocada a la salida
del Alcazar de D. Fr. Fructos, y a una con Peragua
por de D. Fr. Fructos de la boca o rija de su al-
cazar en Penchura al rio, y se colocara con su espe-
cion regular, que este al nivel de la caja o barril

que se estipule en el Capitulo anterior, para que todas
las aguas que sobrepujan de Pto. Real puen
puedan caer libremente al rio; y esta operacion
debera quedar practicada dentro de quince dias
contados desde esta fecha. =

3.^o Los Señores de cuenta de D. Francisco Silvestre el Limpio, y Don
Juan de Lima y Luna la abren o puen para que
pueda correr en su abasto la misma agua que
pasa por el rio, siempre que no puen del nivel de las
cañes, y de cuenta de D. Luis Piquel y hermanos el hacer
igual operacion desde la boca de su abasto de que quedo
habida cuenta para o estada de D. Francisco Sil
vestre. =

4.^o Que las cañes han de ser colocadas por Pedro Juan Ju
lia Maestre carpintero reconocido de conformidad
por los Abogados, el cual tenga obligacion de hacer
en seguida la oportuna Relacion que especificue
la operacion practicada la que debera alargarse a
continuacion de la forma que se otorgue, y firmada por
este. =

5.^o Toda obligacion de silencio puen para a hacer la operacion
de bajar el abasto el primer Domingo de Mayo
del presente, y así sucesivamente todos los Domingos
hasta dejar concluida la operacion, y si por el caso
que por su morosidad dejan de trabajar algun Domini
go, y por esto sobrepujan la agua, se da facultad
al Pto. Pedro Juan Julia para que pase al sitio
y deje la agua al nivel de las cañes estipuladas. =

6.^o Como el que dio cuenta en el Tribunal superior el precedente
convenio y transaccion se presentara Pedimento en
este Tribunal manifestandolo y solicitando se remita
la certificacion que obra en este singular dirigida por
el del Real Patronato, y de este modo queda concluido
este negocio. =

7.^o Siempre que los Señores D. Luis Piquel y hermanos, o quien
el abasto de Urague hasta un punto mas inme
diato a la presa de Silvestre, no podran apropi

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la constitucion en R. de Agosto de 1836.

en virtud de la Real Cedula de 18 de Agosto de 1836. Del
 Alvará de D. Fco. Ferrer que manifiesta lo siguiente: Desde
 la parte de arriba donde se sitúa la Cruz, desaguando su
 agua paralelamente a la línea de la céntrica de Silvestre.
 Por estas condiciones y calidades transigen sus acciones y preferen-
 cia y Preterita que en esta transaccion no hay Dolo, lesión
 substancial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño, y en
 el caso de que se lo haya, del que sea en mucha o poca
 suma, se halla hecha gracia y Donacion pura, per-
 petua e irrevocable en totalidad, con sus continuaciones y de
 una primera a su segunda congruente, renunciando
 la Ley segunda, Título primero, Libro Primero novisima
 Disposicion que trata de la Seccion en una o mas cosas
 de la Real Cedula del justo precio, y por cuatro años que profi-
 ce para cumplir el contrato o pedir suplemento a su
 justo valor que sea por pasado como si lo hubieran, y los
 demás que se previenen en virtud de la transaccion, y
 por Dolo, lesión substancial o de cálculo ignorancia, le-
 sion, usuraria, coaccion, y perjuicio grave que sea en
 su caso constante hallazgo de succion sustancial, o por
 otro motivo o excepcion legal para que jamás le
 favorezca, mediante no interponer cosa alguna de
 la susodicha en esta transaccion ni otra de la
 expresada por Dolo, y por igual y útil a ambos
 contratantes en toda sus partes como lo confiesan.
 Se venider, quitan y apartan de cualquier Derecho
 que pueden tener y pretender uno contra otro, se
 le condonan y remiten, ceden, renuncian y transpa-
 ran con la Acciones reales, personales, útiles, Anuales y
 directas, equitativas y Demas que les competen

en la menor suma. Con por tanto, nulos y anulados lo
supeditados subscritos para que ninguno de los
dichos señores no se hubieren servidos ni movido,
y por consiguiente, Prudencia y entendimiento para
ella. Ya por consiguiente subscritos se obligan a observar
esta estrictamente esta instrucción, y a no oponer
a ella, cualquiera, contraveniente ni contrario a ella
interposición, ni recurso, ni por otro motivo, aunque contenga
sus derechos, y sin embargo de lo propuesto, y si lo fueren
a ella. De no ser así, en el juicio judicial, ni en el
Prudencia, si no más, bien observado en estas, como quien
pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo la
de haberse ejecutado y satisfecho con mayores crimi-
nos y faltas. Ya las obligaciones y cumplimiento de
esta instrucción obligan tanto a los señores, como a los herederos y
por sucesor. Con poder a los señores, herederos y
intermedios. De su Magestad, y que a su cumplimiento
de esta instrucción, si fuera necesario, se difinitiva por
sus competentes procuradores parados en lugar de y
presente. Sobre que se menciona sobre la Ley y
privilegios y fueros de su poder contra general del día
en forma. Especialmente las D.ªs. Pidas, de las de
recomienda, cualquier Derecho que pueda tener sobre esta
hereditaria, y también la Ley, reventada y una de hoy
que dice: Que la mujer casada no puede ser fiadora
de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan
que de un momento en un contrato o en su nombre,
esta como persona de aquel no queda obligada a
otra alguna, a menos que se pruebe sobre convertida
la deuda en su totalidad y probada, y entonces pague
a su nombre. Del que experimentado, no siendo de la cosa
que el marido está obligado a hacer, pues por ella
a nada lo queda. Y jura a Dios el nuestro Señor y
una Señal de Cruz conforme a Derecho no haber sido
indicada ni atemorizada directa ni indirectamente
por dicho su marido ni otras personas en su nom-
bre para obligar y jurar esta escritura la que

De

De
P.
D.



Libertad, publicada la constitucion en el Real Decreto de 1836.

hago de mi libre y espontanea voluntad; que no haya he-
chos prohibidos en adelante, y si aparecieren las cosas
entramente debe atenerme. Sin embargo absolucion sin rela-
gacion de este juramento a quien se lo pueda conceder
y si de motu proprio se le concediere no me obligara de ella
pena de perjurio. Asi lo otorga y firmo, a quienes
con los testigos Don Juan de Torres, que presentes lo fueron Don
Jose Maria y Valor, Gregorio Sales fabricantes de seda,
y el Realto nombrado por los Obispos de Don Juan
Julia, autor de estos sellos de venta y mercedos =

Fernando de Argual y Gascas Geronimo Silvestre
Lita el ring

Ante mi
Don J. M. de...

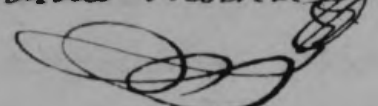
Don J. M. de...
D. Geronimo Silvestre
D. Luis Argual y Gascas

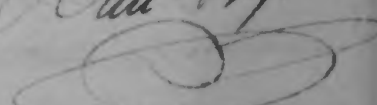
En la Villa de...
Despues del mes de Junio de mil ochocientos...
mi obra y trabajo...
Silvestre...
reunido...
del...
Padre...
que...
legado...
reunido...
esta...
sido...

con que podria quedar. De los derechos recibidos, la ley con que
 título primero parte quinta, que se elige para, y los que
 para que profesa para la prueba de su nobleza
 lo que se por partes, como si se nombrara, y se
 malicia a favor de D. Luis Arguel y su madre Doña
 Doña Isabel la una prima y otra hija de su padre y se
 siguiente en forma cual a su seguridad tendiendo por lo
 de su total responsabilidad y por todos sus y sucesores los de
 comunidad en que se está el Pto. legal para que ninguno de los
 otros en juicio ni fuera de él. Arguel y Doña que sea con
 fin de la sea bien pagada y a parte legítima, y se obligas
 a no volver a pedir ni otras pruebas ni en nombre, penas
 de arbitrariedad contra la parte de su sobrino. Se
 la prima y cumplimiento de esta sentencia obliga a los sus herederos
 y sucesores herederos y por haber. Se pide a los señores jueces
 de la Real Audiencia y Tribunal de la Real Audiencia, para que a su
 cumplimiento se ejecuten como por sentencia definitiva
 por sus competentes procedimientos, para que en su virtud se sea
 juzgada y por los mismos consentida, como que se cumpla todo
 lo que se pide, y se cumpla de su favor con la general del Pto.
 en forma. Se la prima, a quien con los señores D. J. con que
 que presentas lo fueron D. Dña. María y D. Dña. Gregorio de los
 señores de la Real Audiencia y Tribunal de la Real Audiencia, y los
 D. Dña. María y D. Dña. Gregorio de la Real Audiencia, y los
 D. Dña. María y D. Dña. Gregorio de la Real Audiencia, y los

Revisado

Pagos

Genovino Silveira


Interim.
 Cau. Arguel


Día 20 de Junio de 1837. D. Juan
 Michel Castañeda en c. a. s.
 D. Juan de la Cruz

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte

Libros 1.º copia. Días del mes de junio de mil ochocientos treinta y siete. Ante
 con D. Juan de la Cruz
 y D. Juan de la Cruz
 Junio 1837. En el Pto. y Tribunal de la Real Audiencia y Tribunal de la Real Audiencia, y los
 señores de la Real Audiencia y Tribunal de la Real Audiencia, y los
 señores de la Real Audiencia y Tribunal de la Real Audiencia, y los
 señores de la Real Audiencia y Tribunal de la Real Audiencia, y los

SELLO 49
40 MRS



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicando la constitucion en 15 de Agosto del 1836.

comprada por el Sr. D. Juan de los Rios. Acreditada
 en el dia de hoy, librada con un pliego del sello de
 Pedro y Doña, cuyo valor es a la letra como sigue: Santa villa
 de Almagro a los Diez y nueve dias del mes de Junio
 de mil ochocientos treinta y siete, Ante mi el Sr. D. J. de
 y Notario infrascripto, fueron presentes don Miguel Ponce y
 don Sebastian de la Cruz y doña Maria Clara de los Rios, legítimos conser-
 tes de una casa de villa para la vivienda de
 vital que el Sr. D. Juan de los Rios y en una de las juntas
 de su comunidad y cada uno de por si y por el todo en su
 propio nombre. Que Juan y Consuegra todo su poder
 cumplido, libre, puro y bastante en el de Pueblo de Segura
 de la villa de Almagro, susunto al otorgamiento, que
 celebraron para que en nombre de los otorgantes y se
 presentando su propia persona pueda vender por su
 de su comunidad y para siempre firme la sexta parte
 de casa que pertenecia a los señores de Almagro de
 D. Lorenzo de los Rios y D. Juan de los Rios, conser-
 tes de Almagro, para de su otorgante don Juan de los
 Rios y D. Juan de los Rios, D. J. de los Rios y otros, a don
 Francisco de los Rios del conuenio de la casa de Almagro segun
 para la casa comprada por el otorgante don Miguel Ponce
 de nombre de Almagro. Esta parte de casa segun dice que
 ha otorgado en diez y siete de los conser-tes de Almagro.
 Dada esta de parte por el precio que se conviniere, otor-
 gando al efecto la venta. Corresponsiente a favor
 del comprador, cuyo valor recibira de contado y otras
 entregas no tiene de presente ante mi. Que lo que
 se se de ella, la consuegra haba recibido y rememora
 la expresion de la non rememora las rememoras, segun

En la entrega e entrega del escrito y Duna del caso. Se man
en la Ley del redensamiento Real que trata de lo
que se compra o vende por una o mas
En la Metad del justo valor y todo los Derechos
que le pertenecian a la mencionada septa parte de
casa lo ceda en favor del mencionado comprador, para
que pueda disponer de ella a su libre voluntad sin
ninguna limitacion que le contenida en la cláusula de
decretis et enis; y pena de la misma contenida en la Real
orden de fecha de Julio de mil setecientos, quince y
seis. Obligando a los otorgantes a la concion y la
recomiendo de esta venta por hechos propios, tan to
lamente y no una y sus bienes y rentas habidos y por
haber para la firmura del contrato, pues los compra
dientes vide luego aparezcan y testifican la venta de
venta de dita. Esta parte de casa que el citado apo
derado otorga en virtud de este poder. Ha la firm
ra y calificacion obligacion sus bienes y rentas ha
bidos y por haber. Y dan poder a la Subiera y
Jueces de S. M. para que le apremien al cumplimiento
por todo rigor y como por sentencia pasada en juzga
do y consentida. Mencionaron toda la Leyes jueros
y Derechos de su favor y la general en forma. Y la
mencionada Maria Ferna obella renuncia sin ningun
toda la Duna Leyes que le puedan favorecer con
la de venta y una de sus partes, libre y Aband
que quiere no la valgan ni aparezcan modo caso. Y
jura esta forma ordinaria no oponer contra esta
venta por ningun Derecho que la pueda pertenecer pues
la otorga de su voluntad sin hacer cosa en contrario
que de su prestado juramento no podria abolucion ni
relaxacion a Puntos Silenciosos alguno que se la pueda
conceder y aunque se la conceda no usara de ella
pena de perjurio. Asi lo otorgaron firmo el Exce
lmo la Villa por oprimas no saber, y a sus hijos
lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn. Marti
n y Lopez Carante de Mexico y Antonio Garcia

Habido

figura

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Habilitad, publicada la Com. de Union en 18 de Agosto de 1856.

Sabido como de una referida villa a los cuales y or-
 ganos de su fe como Miguel de... Vicente...
 Lopez... Juan... Martin... Lo...
 Juan... Real... por la...
 gencia la Reyna... con... y...
 ciudad de esta villa de... presento... con los
 señores en compe lo signo y firmo en este pliego de ello
 segundo quedando su original en mi poder en el cuarto
 mayor y custodia esta sea a los referidos...
 con el... Hay un signo...
 cuyo traslado corresponde bien y fielmente a la letra
 con su original, que debió al... y a que me...
 en su consecuencia el nominado a... esta...
 de la facultad que se le concede en el poder que queda in-
 serto de su buen grado esta villa en la via y forma que
 para haya lugar en derecho en nombre de sus principales,
 sus Alcaldes y suerros, y en el de quien...
 título... en...
 desde y de su parte real y sujecion perpetua por
 fin de su vida para siempre jamás a D. Francisco
 de... y fabrica de... de esta ciudad y
 a los suyos una parte de casa de habitacion y...
 lado de la ciudad... y en calle de...
 lindante por un lado con... de D. Juan...
 con la de... y por...
 prador y otros, la cual vende su principal Maria...
 la... por fin y muerte de D. Juan...
 referido, que la vendió en un... y se la dejó su...
 punta... de... se... toda la
 casa a un... de capital de cinco...
 que se paga al... por cinco al...

de las dhas. Villas, y para la Hacienda de
real, de los dhas. cargo, obligacion especial y ge-
neral, y como tal de la Real Caxa y de todas
sus entradas, subidas, usos, costumbres, derechos
y percepciones, y con todo lo demas que de hecho, de di-
cho real caxa y de su pertenencia. Por precio de este dicho
parte de los dhas. que obligada la parte que corresponde del
capital del dho. que queda manifestado, los dhas. con
fianza que su principal los tiene recibidos, antes del otorga-
miento de este dho. y con que la Real Caxa de esta ven-
ta que otorga este mi real dho. y este de la comenda,
y por no parecer en el dho. de presente sumaria la
obligacion que poria oponer de no haberlos recibidos, la
dho. Real Caxa primero por dha. quinta que de ella
trata, y los dhas. que paguen para la presente
de su dho. y como realmente satisfecho y pagado de
dha. cantidad, otorga su nombre de sus principales
a favor de dho. comprador la una forma y copia
parte de pago y finiquito en forma cual a su supe-
rioridad condema. Declara que el justo precio y valor de
la dha. parte de casa que queda vendida es el de
los referidos siete mil reales vellon, que no vale mas,
y que si mas vale del dho. hace a favor del compra-
dor y de sus sucesores, gracias, donaciones, pura, perpe-
tua e irrevocable en su vida con sus sucesores y de sus
primera legales. Remite la Ley segunda del Titulo
primero, Libro Quinto de la Real Caxa de Real Caxa que
habla de los contratos en que hay lesion o engaño en
mas o menos de la mitad del justo precio, y la ca-
usa dho. que se sigue para rescindir el contrato o
pedir suplemento al justo y legitimo valor de la
cosa que en ellos se trata. Para poderse rescindir quite
y aparta a sus principales y a sus herederos y
sucesores para siempre del dominio posesion y pro-
piedad que a dha. parte de casa les compete,
y todo lo que, y para que como propia la posea,

Habido

La Real Cédula Nacional lo que corresponde del curso a nuestras
 fincas la casa Mananantia y sus plejos el punto con la
 orden a su fin lugar. Fijada y acordada por el
 el Reino. que de esta Real Cédula se ha de tomar
 para el punto de sus plejos un oficio de hipoteca de esta
 villa como se ha de su tratado sin cuyo requisito ha
 que ha de preceder el pago del punto señalado en el Real
 Decreto de su fecha y año de dieciocho de mil ochocientos
 veinte y cinco. No tendrá valor ni efecto. También se
 guardará y cumplirá cada uno de los que ha en el punto de su
 punto guardar y cumplir, obligando a cada uno el cumplimiento
 con sus bienes y bienes de su finca y por haber, y el cumplimiento
 de sus principales, y demás que se ha de a los señores de
 sus fincas y fincas de su finca para que a su
 cumplimiento se le premien todos por su finca de finca
 en, por su cumplimiento premiado, parada indaga y
 cumplida, que se cumpliera toda la Leyes que
 ordena y fijos de su favor con la general del punto
 en forma. Y lo firmaron a quince de los meses de mayo
 con sus, que lo fueron presentes D. Pedro Juan Borraes
 Abogado de los Tribunales Nacionales, y Juan de Vieda
 Abogado de los plejos, vecinos y moradores.

Juan de Vieda y Nicolas de la Laguna

Anterior
 de
 Juan de Vieda

Dia de Junio de mil ochocientos veinte y cinco
 Pedro Salazar y Conrte. ...
 Juan de Vieda y Nicolas de la Laguna

En la villa de Alcoy a los veinte
 dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y cinco. Ante
 mi el cura y testigos infrascriptos, comparecieron Pedro Salazar
 y Maria de Vieda Conrte, vecinos de esta dicha villa, previa
 licencia marital precedida por la Ley cincuenta y cinco
 de Toro, que se hubieron precedido concedido y aceptado
 en bastante forma por dicho Conrte, y el cura de oficio
 de su buen y sano juicio y consentimiento en su vida y forma
 que se ha de hacer en su vida, los dos fincos y

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitución en Budgeto de 1836.

Da uno de por si el involucro, con comunicacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, Miquel y Confesores: que reconocen y devien a Juan Sibert y Juan Garcia Conventes tambien de esta ciudad, la cantidad de mil quinientos o quinientos reales vellon que le ha prestado graciosamente sin el menor interes con la forma de bastante forma, de que siempre y por no puerca en el pago de presente renuncian las excepciones que podian oponer de no haber sido hecho, por ley una titulo primero y pasadas quintas que de esto trata, y la de otros que se refieren para la prueba de recibos, y como realmente satisficieron y entregaron toda su voluntad formalmente a favor del mal oficio requirido que se requiere para su conduccion. En consecuencia se obligan de ahora en adelante al Juan Sibert y Juan Garcia Conventes a que si en el plazo de diez y seis meses contados desde el presente en buena moneda de plata u oro metálicos o en metal y con riente y no en otros como se quiere; lo cual prometieron cumplir plenamente y en pleito alguno, con absolucion de costas, danos y perjuicios que se originen en consecuencia de esta escritura y juramento de que fue parte legitima, con relacion de otras pruebas y por cuya seguridad obligan todos sus bienes y rentas, suidos y proventus, y sin que la obligacion general del Ciudad de que no perjudique al ayuntamiento, ni por el contrario de esta, ni que ante bien tarde poder una buena cantidad de rambal a voluntad y flecion, hipotecan los otorgantes y ponen

de caso inalienable a la responsabilidad de su
han otorgado una abdicación de su dolo
situada en este pueblo y en el de la Virgen
de Agote, lindante con otra de Pedro Pe-
rez, y con las de Vicente Juan Barroclina y de la
Calle, libre de todo cargo y gravamen especial y gene-
ral, y ahora lo suplico y pido a V. M. que se pre-
siente a la responsabilidad de esta deuda, proce-
diendo no vales de su parte ni de modo algu-
no enagenarla, ni a otro gravamen infelicitada
hasta la completa, olvido de dolo y quinien-
tos cincuenta reales vellón, y ni lo contrario si se
quisiere no valga ni parezca. alguno a trece
cuarto ni otro por donde como hecho contra
este parte especial, y consenten que del gravamen
a que por esta escritura se infelicitada, tome
razón y forme a ciento para que se cumpla
ante el oficio de hereditario de esta villa de
nuevo labra de partido, cuyas obligaciones se cumpla
y obedezca. a dichos Juan Libert y Pedro Ferrer
Consortes de veras cumplidos dentro de término de
treinta días bajo las penas establecidas por su Mage-
stad en su Real Pragmática de treinta y uno
de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho, y por el
Real Decreto expedido sobre esta particular.
Los otorgantes, dándose poder a los señores Jueces
Tribunales y Arbitrales de su Magestad que de
nuevo causales puedan y se cumpla con la ley y
para que cumpla con el cumplimiento de la presente
todo rigor legal y de ejecución como si fueran
sentencia definitiva por Jueces competente pro-
nunciados por adición juzgado y consentida, co-
bra que renuncian todas las leyes y privilegios
y fueros de su favor con la general del Rey.
en forma. Y especialmente la Maria Mulla re-
nuncia la Ley sesenta y una de las que dice "que

Habida

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado y publicada la Constitución en 1.º Agosto del 1836.

Que que ha sido en cada no puede ser fiadora de sus de-
 ridos, y que cuando y ha sido y obligados de su
 comun en sus contratos o en diversos o en sus fiado-
 ras de aquel no queda obligada a cosa alguna de me-
 nos que se puede haber con validez de deudas en
 un estado y provincia y en el pago y proce-
 de del que experimento no siendo de las cosas que
 el marido es obligado a dar y que por ella nada
 le queda. Y para que Dios nuestro Señor y amare-
 mos de Cruz, conforme a lo no lo ha sido in-
 quida ni a ninguna de ellas ni indirectamente
 por sí o por otro ni a otra persona en su nom-
 bre para fiar y otorgar esta escritura, lo que
 ha de ser en libre y espontanea voluntad y por
 sus efectos se convierten en nulidad, y que no
 tiene fuerza y protesta en contrario, y en pa-
 rre las revoca enteramente de sus ratos. Que
 no queda absolucion ni relajacion de este pre-
 sente, si quisiera que quedara en su poder, y de pro-
 pio motu se le concediere no mas de ella que
 no se quisiera. Asi lo otorgan y unicamente
 firma el Pedro Satorre, y no la Maria Mullon,
 al ser maldecidos los testigos de fe con otros, que pre-
 sentes lo fueron Juan. Vicedo escribiente, y Pedro Po-
 blen menor subriante de tanos, en los de esta villa
 vecinos y moradores

Pedro Satorre

Fran. Vicedo
 Antonio
 Bas. Poblén

Día 23 Junio. Dole } Tu la villa de Alaya a los veinte
 Señores Pedro y Guasante a } y tres días del mes de
 Dole y Pedro y Mateo usaje. } Junio de mil ochocientos
 treinta y siete. Ante mí el Sr. D. Felipe de Sotomayor
 conde, conde de esta Sta. villa y Diputado. Fue esta
 probada el reque en la villa de Alaya y Mateo, de
 parte del Sr. D. Felipe de Sotomayor, hijo de D. Diego y de
 Dña. María, Marqués de esta ciudad, a cuyo fin prove-
 nieron las dos canónicas amovibles que man-
 da el Santo Concilio de Trento, y para que mejor pue-
 dan ser oídas las cargas del Matrimonio, le dan-
 do un cumento real vellas en diferentes tiempos
 y lugares justipreciada por persona pariente de
 las de la ciudad, las cuales canones por venir son
 los siguientes:

| | |
|---|------|
| Primera. Un Arroyo de Alaya en renta de 600. | 600. |
| Segunda. Un Cabaño poblado de hileras en renta de 150. | 150. |
| Tercera. Un par de Caballerías en renta de 30. | 30. |
| Quarta. Un Cabaño de Alaya en renta de 150. | 150. |
| Quinta. Una Cabaña en renta de 150. | 150. |
| Sexta. Cinco Sarcas a cubre puntas cada una en renta de 280. | 280. |
| Séptima. Cinco Caminos a siete puntas cada una, y dos puntas a ocho puntas en renta de 200. | 200. |
| Ochava. Un Guardapasa de Alayuela con balomas y tela de gasa en renta de 100. | 100. |
| Nona. Un delante de gasa de Alayuela y tela de Alayuela en renta de 90. | 90. |
| Decima. Una Alayuela y gasa de Alayuela en renta de 70. | 70. |
| Undécima. Un riego de jornal de Alayuela con balomas en renta de 100. | 100. |

Habitantes
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...





Habitantes publicando la Contribucion sus subyectos del 1856

| | | |
|---|-----------|-------------|
| <i>En cuenta de los y otros reales.</i> | <i>..</i> | <i>Li.</i> |
| <i>En cuenta de los y otros reales en cuenta y...</i> | <i>..</i> | <i>Li.</i> |
| <i>En cuenta de los y otros reales...</i> | <i>..</i> | <i>260.</i> |
| <i>En cuenta de los y otros reales...</i> | <i>..</i> | <i>60.</i> |
| <i>En cuenta de los y otros reales...</i> | <i>..</i> | <i>100.</i> |
| <i>En cuenta de los y otros reales...</i> | <i>..</i> | <i>20.</i> |
| <i>En cuenta de los y otros reales...</i> | <i>..</i> | <i>80.</i> |
| <i>En cuenta de los y otros reales...</i> | <i>..</i> | <i>10.</i> |

Respetando la referida línea antes mencionada por su importe de una suma de noventa y cinco reales mil quinientos...

salvo honor de suma o suma, de los cuales...

preuente al testamento Juan... se da por contenido y...

estipulado a toda su voluntad por recibidos desde...

de los padres de los futuros hijos, a mi presente y de...

los testigos que se expresaron de que doy fe, y como tal...

y efectivamente satisfecho de ello, formalizo a mi...

fabor el requerido una suma y oficio que a su...

quedad residuas. Declaro que los bienes expresados...

han sido valorados por persona inteligente, libre...

de confusión) y que en su herencia no hizo lesión...

mi interés y en el caso que se haya del que sea en...

muchos o poca suma, han a favor de su futura...

deposa para y donacion, para, perfecta e irrevocable...

albe interinos con insinuacion y demas firmas...

legales, y a mayor seguridad y aprobación y ratificación

cuando

En con

que esta

del

in pene

me man

mejor que

le dan

de tipos

de cla

en son

N. con

60.

100.

20.

100.

100.

280.

200.

100.

90.

70.



Habilitado, publicando la Contribucion en 15 de Agosto del 856.

lo primer, a quien, con los señores D. Juan de... y a sus sucesores... lo juran... Maria Teresa... don...

Anteriori
W. J. Powell

Don 26 Junio...
D. Joaquin...
D. Valeriano...

Yo el Rey... D. Joaquin... D. Valeriano... en la villa de... a los veinte y seis... de junio de mil ochocientos... D. Joaquin... D. Valeriano... el intercedido... D. Pablo...

Quinto, D. Juan Lopez, y Don Antonio Cruz Cruz
Dona del Sumario de los Juzados de primera
Instancia de la ciudad de Valencia vecinos
De ellas a los sus puntos, y a cada uno
Que por si es inculcado, o acusado, a este requerimiento
sea como si fueran presentes, y el cargo cumplido, para
que en nombre del obispo en la representación que
separecer, promuevan, sigan y concluyan todo lo que
la Causa y negocio que se menciona tenga efecto, y
terminales, moradas, y por hacer así, mandando lo
que dependiente, ante cualquier Jefe, Justicia, y
Tribunal de S. M.; haciendo pedimentos, requerimien-
tos, protestas, citaciones, y emplazamientos; ninguno
y contra lo contrario, presentando sus testigos, e
otros instrumentos, y prueba, pedan si convinieren los
testigos de la adversaria, pedan excepciones, posiciones,
tramases, y remates de bienes, o de posesiones,
y comparezcas, hagan juramentos de calumnia, desisto-
ción, y supletoria, venenimientos, letados, y juicios, oigan
autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, por
sentencia favorable, y de lo perjudicial recurran ape-
lacion, y suplico, siguiendo los recursos apelacione,
e suplicacione; pedan costas, y paguen todo lo de
una parte y diligencia judicial, y extrajudicial
que convingan la misma que el obispo hacia,
y hacer podria siendo presente, pues para todo lo
insistente y dependiente, les da este poder con libre
plena, y qual. Administracion, ya la firmara del presente
obligo todo lo dicho, y cosas de su numero, haciendo, y por
hacer, con poderio, y sumision a la Justicia competen-
tes promovida pasada en Juzado, y consentida. No
firma a quien con los testigos deffe con otros, qual fue-
ra Vicente Sada y Feliciano Muelle operarios
de la Real Fabrica de tabacos, ambos de esta villa
vecinos, y moradores.

12.

Habilido
Dia 26
Aunt.
Aut.

Aut.
de S. M.

111
... a cuyo fin hace suyo por
... en este caso la deuda agena, y quiciera
... por todo rigor no solo a su
... sino tambien al de la corte, gas-
... y perjuicios que se incurren a los expresados,
... y Maria Francisca Borrellas,
... en cuya sentencia jurada se fuese su suspenso, se
... de otras personas, hechas por via de exclusion
... de los bienes del referido Antonio Alaraz. Y a
... todos sus bienes y rentas habidos y
... por haber. Da poder a los señores jueces Ju-
... y Tribunal de su Magestad, que de
... puedan y deuan conocer segun dio
... para que a su cumplimiento le representen, como si
... sentencia definitiva por fuer competente
... parada en autoridad de cosa juzga-
... da y executiva, sobre que venieran todas las
... leyes, privilegios y fueros de su favor contra el
... en forma. Fuo lo firma, a quien con
... Testigo, Donpe como, por que expuso no saber
... escrito por el ya sus señores, uno de otros
... que parente lo fueron Alberto Mi-
... y Don Juan de Alaraz, a bordo de
... esta villa de Leon y moradone.

Alberto Alaraz

Ante mi
Don Juan de Alaraz

Diego de Salazar }
Don Juan de Alaraz }
Don Juan de Alaraz }

En la villa de Leon a los diez y siete dias
del mes de Julio de mil e quinientos e sesenta e siete años
en presencia de mi escribano publico y de los
señores de la corte y de los señores de la

Publico

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

requiero facultades Oha. Legras, y estas en mi poder p.
los fines convenientes. Y lo firmo, a quien
Doy fe conueno, siendo testigos Don Julian y
Juan P. Lindo De esta villa de...
Caimo Casati

Caimo Casati

Ante mi
Don J. Lindo
Caimo

Habitante

Dia 10 de Julio de 1827
Don Alvaro
Don Antonio Lagos

Libre 1.^a copia
con sello
10 Julio 1827

... de la villa de... el dia 10 de Julio de 1827...
... el bien... y testigos... conueno...
... de esta villa de... y dijo: que por si que
... de sus hijos, herederos y sucesores...
... y enagenacion perpetua por parte de
... a Don Antonio Lagos
... de esta villa de...
... de la villa de...
... de San Juan,
... con el numero primero, lindante por un lado
... y por el otro con las de Rafael
... cuya habitacion se compone de la
... del fondo de la calle, el cuarto terreno
interior, el fondo de... y el terreno de la...
... al primer establo y las
... la cual adquirio el Ciudadano por
... de sus Padres, y se halla libre de todo cargo,
... hipoteca, gravamen, obligacion especial y
... sus derechos, salidas,
... derechos y secundarios que le pertenecen,
por precio de tres mil setecientos cincuenta
reales vellon, de los cuales recibe en este acto
mil ochocientos cincuenta reales, en moneda de oro
y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de
los testigos que se designan de que Doy fe, y como mal y por

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habitación, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 1836.

Poderes para pagar y satisfacer a Dña. cantidad de reales
 a favor de Dña. comprados, las unas pines y opias sea
 tas de pago que a su seguridad concuerdan, y los otros
 los mil quinientos reales a cumplimiento del total
 precio de estas ventas se obligan entregando el compra
 dor al vendedor en un mes de las pagas dentro de un
 y medio al de la fecha de estas here, abonándole a
 más un cinco por ciento anual de réditos de Dña.
 cantidad. Y en esta escritura declara que el justo
 precio y valor de la habitación de habitación es el de los
 tres mil quinientos cincuenta reales vellón, que
 no vale más, y si más vale el precio sea en
 mudas o pocas mudas, han a favor del comprador
 gracia y donación, para profetas e inalienable inter
 veng. Rememora la Ley cuarta del Título septimo
 Libro quinto del ordenamiento real que trata de
 lo que se compra o vende por más o menos
 de la medida del justo precio, y por cuatro años
 para pagar su precio o suplemento a su justo
 valor que da por pagar como si estuvieran.
 Dudo hoy en adelante para siempre se desapoderen
 partes de todo el derecho que a Dña. habitación de
 para lo pertenecer, y lo rememora y transpara
 en favor del comprador para que la posea y ena
 que como dueño absoluto sin dependencia
 alguna, bajo las cláusulas de exceptis citatis scilicet
 Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
 qui de foro Palatii non exierunt, nisi dicitur
 nisi iudice servum et tenorem foris non super
 hoc editi bonas ipsas, ad vitam suam, adqui

[Handwritten signature]

ment cul habemus. Bajo las penas de la comiso segund
 tiene Pedro Antiqua, fuerza y real cedula de unavez
 De Julio De mil setecientos veinte y nueve.
 Y le confiere el poder necesario para tomar las
 posesion y tenencias, y en el interin se constituya por
 singularino Cauder y precario porcheder en legal forma p.
 ponalde enellas siempre que lo pida. Se obliga a la con-
 sion seguridad y juramento en toda forma de derecho,
 y a observar el Comproedor cuantos dimes y perjuicios
 se le impusieren, caso de fallos y de todo o partes
 este auto. Y para que el Comproedor D. Martin Baya
 entienda De estos dimes, se acepta en todo y por todo, y
 conella las ventas que se han de comprar seguridad, y que
 con se da por obligado a todo su voluntad, y se obliga
 pagar al nominado Cauder los mil quinientos reales
 vellon que costar el precio de estas ventas, dentro de
 diez y medio de la fecha de este auto, abonandole
 a una el redito de un cinco por ciento anual
 de estas cantidades, llanamente y sin pleito alguno
 contra cosa alguna que pudiese ser. Y queda prevenido
 Dho. Comproedor por mi el Rey. De las obligaciones
 que tiene de hacer de tomar posesion de estas ventas,
 en el oficio de hipoteca de estas villas como caberes
 de pastado, dentro el termino de diez dias, sin embargo
 requerito de que ha de pagar el pago del dho. can-
 tado en la Real cedula de setecientos y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve en forma
 valor en efecto. Y queda obligado y obligado a la obser-
 vancia y cumplimiento de lo que cada uno ha otor-
 gado, y debe observar guardar y cumplir, obligandose
 publicamente todo sus bienes y renta habidos y por
 haber, con poder a los dho. señores Justicias, y Justicia
 de De. de. p.^a que a su cumplimiento les apre-
 sion como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada y por los dho. señores, convenida, sobre
 que rememoran toda la Leyes privilegios

Habilita

Dia
 Mes
 Hora

Primo

Dho.
 Dho.



Habilitado, publicada la constitucion en 8 de Agosto de 1836.
 y fueros de su favor en la general, del derecho en forma.
 y lo firmaron, a quienes con los Cortijos Donse conuio, que
 presentes lo fueron Don Julian y Don. Cundo Sanbrantes,
 ambos de esta Villa veing y moradon.

Don Alonso *[Signature]* Antonio *[Signature]*
 Antonio *[Signature]*
 Don J. Rafael *[Signature]*

Dia 5 Julio Dote
 Maria Fernando
 Dona Fernando su Sobrina.

En las villas de Alora a los ocho
 Dia Del mes de Julio de mil ochocientos treinta y
 siete. Ante mi el Sr. y Cortijos infrascriptos comparecio
 Maria Fernando. Mujer de Don. Fabiana vecina
 De esta Dta. Villa y Dijo. Que uba trabado el conuio
 su Sobrina Dona Fernando hija de Don y de Dona
 Joate a cuyo fin pudiesen la sus canonicas
 enmendacion que manda el Santo Concilio de
 Trento, y p. que mejor pudiesen soportar las cargas
 del Matrimonio, se da mil ochocientos veinte y cinco
 reales vellon, en diferentes ropas justipreciadas por
 persona penita electas de infranidad, cuyo dote
 da la mitad la sobrina, y la otra mitad la Ma
 dre dela Dona Fernando, amiente en la Ciudad de
 Valencia, siendo la ropa que le dan las del Sr. *[Signature]*

- Primeramente: Un fergon de la de canas en enarunta y
 otros reales 118.
 Otros: Un Colchon de hilo en ciento veinte reales. 120.
 Otros: Un cubrecama con grampa en ciento ochenta
 reales 180.

| | |
|--|------|
| Strovi: Cinco Sobanas de seda de paja en cinco sueltas y ocho reales | 168. |
| Strovi: Cuatro camisas de seda de casa de Nuyes en cinco reales vellon | 100. |
| Strovi: Dos Delantales gamma de Musolina en setenta reales vellon | 70. |
| Strovi: Dos pares de Almoadas en cuarenta y seis reales | 116. |
| Strovi: Un par de fundas de Almoadas en diez y seis reales vellon | 16. |
| Strovi: Dos corcheros de Musolina en treinta y seis reales | 36. |
| Strovi: Dos Sencillitos en diez reales | 10. |
| Strovi: Dos pares de Media en seis reales | 6. |
| Strovi: Dos Suellos de porcel en noventa y seis reales | 96. |
| Strovi: Un fundapié de Bayeta enamurada en cuarenta y cuatro reales | 44. |
| Strovi: Dos Tubos, uno de Sardia y otro de cubico en ochenta y cuatro reales | 84. |
| Strovi: Una Mantilla negra en setenta reales | 60. |
| Strovi: Un Dique de granada Nueva en diez y seis reales | 16. |
| Strovi: Cuatro pañuelos en noventa y seis reales | 96. |
| Strovi: Unas Unas en veinte reales | 20. |
| Strovi: Doce platos en cinco reales | 5. |
| Strovi: Dos Tapatos en cuatro reales | 4. |

Importan los referidos bienes antes mani-
festados reducidos una suma a mil doscientos 1225.
veinte y cinco reales vellon. salvo he error de suma
o pleuro, de los cuales estando presente el con-
tenido D. Juan Manuel se da por contenido y entregado
a toda su voluntad, por recibidos en este auto de la Fiq
de su futura esposa, a mi presencia y de los Testigos
que se expresaran de que doy fe, y como real y efecti-
vamente satisfecho de ellos formaliza a su favor
el modo eficaz requiriendo que a su seguridad
condonea. Dubara, que los bienes referidos han sido
valorados por personas inteligentes, electas

Habilita

[Handwritten signature]

SELLO 4º
40 MRS



AÑO DE
1857.

Habilitación, publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

De conformidad de ambas Cortes, y que en su consecuencia
no hubo de ser en su organo, y en el caso que lo haya del
que sea en mudas o pocas sumas, para a favor de sus
futuras esposas, y donaciones, para perpetuas, y en sus
casos sucesivos, con univocacion y plena firmeza, lega
ta, y a mayor abundamiento, y en virtud de lo que
la citada Cortes, y se obligas a no restarlas,
y si lo hicieron sea visto por lo mismo lo que las apas
vado nuevamente, anadidos fuera a fuera y
contrato de contrato, a cuyo fin rememora las
Ley Quimas septas, Titulo undecimo, partida cuan
ta, y la de Demos Leyes que le sean propias,
para que en ningún tiempo la sufraguen. Tenam
cion a la vida, honestidad y buena pruden
cia de que cada una de las futuras esposas, lo que
por aumento de Dote o en Arrend, y donacion prop
ter nupcias, segun mas util le sea, p.^a en el caso
que se efectuare en Matrimonio, no de otra suerte
ciento cincuenta reales vellon que confiere caben
en las Quimas partes de los bienes que al parente
por herencia, y por si no tienen labrimento se los consiguen en
los mejores ma. bamparados y efectivos que adquiras
en lo sucesivo a su eleccion, y en cada dta. cantidad de la
Dotal, haciendo su total suma a mil Arreientos
setenta y cinco reales vellon, los cuales se obliga su
titular y entregar a sus futuras esposas o a quienes las repre
sente, luego que el Matrimonio se disuelva por
cualquiera de los motivos prevenidos por derecho,
y a ello quieran ser apremiado por todo rigor

168.
100.
70.
166.
16.
36.
10.
6.
96.
14.
84.
60.
16.
96.
20.
5.
1.

1225.
de suma
el con
entregado
de la fia
en Testigo
y efecti
a favor
unidad
de sus
de las

como tambien a la saluacion de la causa, que en su con-
 sion se cauya, cuyas liquidacion Deficien en su pira-
 miento, y las releva de otra piedad amigable de
 Decretos sep requiera. Y p. poder cumplir lo
 referido sin puntual y exactamente, se obliga
 tambien, no solo a no disipar, gravar, despa-
 tar ni regular a sus Deuda, y minime sus
 expens, el importe de este abito y mas, sino tam-
 bien a tenerlo pronto p. la restitucion, y en que
 todo cuenta con el privilegio Real. Y al cumpli-
 miento de lo referido, obligo con sus bienes y bienes
 habidos y por haber; a poder a los Señores, Jueces,
 Justicia y Tribunal de Su Magestad, para q.
 a su cumplimiento le apremien como si fuera un
 tenorio dignitativo por su competente pronunciado
 pasado en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo
 contenido, sobre que renuncia toda la Leyes
 privilegios y fueros de su favor contra general del
 Orden de su forma. Yo firmo, a quien con lo, Ber-
 nardos soy se conono, que parente lo fueron
 Donna Carbonell Jardador de Sana, y Rafael
 Sisebat Albarido, ambos de esta villa, veing
 y novadores S. =

Justis fuisset y
 Anton
 Juan Pujos

Dias 16 Julio. Joter p. o. put.

D. Nicola Moutthor, abon. a
 Manuel Foralbes y Ramoso.

En la villa de May a los ruc

Libro n. copia dias del mes de julio de mil ochocientos treinta y siete. Su
 con un sello de los mi el tino y Berdigos infrascriptos, cony. se en Don
 dias 18 Julio 1837

Nicola Moutthor Administrador de rucet de esta Sta. Villa,
 D. Vicente Beruete del comercio y fabrica de papel, Don
 Santiago Foralbes, tambien del comercio y fabrica de
 Sang. y D. Guillermo Foralbes, Abogado, todos de esta
 ciudad, y D. Jexior. Su de su buen grado, desta ciudad

Habilita

Cobranza

Arrendo

Comision



Habilitado, publicada la Comision en 15 de Agosto de 1856.

en la via y forma que en el lugar en Puerto, los cuatro
 puntos, y cada uno de por si el mencionado, dan y conceden
 todo su poder cumplido, libras de oro, y bastante
 cual en Puerto a requerir y sucesivo segun el Manual
 de las y Camara Sabida y como de la Villa de Nueva,
 asiendo se este otorgamiento, pero como si fueran presente, y el
 cargo aceptante para que en nombre de los Borghantes, y
 Cobras representando su propia persona, acciones y derechos, pida
 pida y robe cualquier cantidad de sueldo, sueldo,
 sueldo, sueldo, y otra cosa que les deuen al presente, y
 en adelante, o en las partes que fueren, por
 hora, sueldo, sueldo, sueldo, sueldo, sueldo,
 de cuenta, o de lo que se hubiere por cualquier causa
 contra persona particular o comun, y de ello otorgue
 Carta de pago, finiquito, poder y facto, pareciendo si se
 ofreciere ante las Justicias que segun derecho pudiese,
 haciendo todos los actos judiciales y extrajudiciales
 que para la cobranza de las mismas, fueren para lo in-
 dente y dependiente de su poder, como si aqui fueren es-
 tando presente. Para que pueda demandar y dar en juicio
 a cualquier persona o persona la cosa, sueldo,
 y sueldo, que los Borghantes fomen y poseen al
 presente, o en lo venidero tuvieran y poseerian, por
 el tiempo, precio y pacto que en aquellos convenios,
 sobre los precios de los y otorgue los Borghantes. Se habien
 o personas que fueren necesarias con la Comision
 de su Naturalidad, y en el caso de no hallarse a con-
 tar alguno de los demandados, pueda demandarlo sin
 Comision y necesidad de avisar a los Borghantes. Para que pueda
 comparecer a Juicio de Comision acompañado de

en las dhas. causas... Mandamos y ordenamos...
competentes, y allí recibidos...
asisten a los dhas. señores...
orden, y no recibiendo...
se resolviere...
se pudiese en los dhas. tribunales...
e inferiores de ambos reinos...
requisimientos, puestas, citaciones...
que y obediencia...
los dhas. señores...
tramos y...
pares, haga...
serio...
señala...
radas, y de lo...
siguiente...
esta, y haga...
Ordene y...
los dhas. señores...
que...
esta...
de jurar...
pleitos...
car los...
en forma...
sus bienes...
la dhas. señores...
que a su...
parada en...
todas las...
del dho. inform...
los dhas. señores...
si y...
señores, ambos de esta...

Publicada
Dia 12
Folio 12

Fuellerono...
Vicente...
Sanchez y...

Ante mi...
Notario...
Juan...

Trimer



Real Cédula, publicada la Contribucion en 5 de Agosto de 1836.
Dia 12 Julio... Fernando...
Señor Fernando...

...a brevedad y rite. Incluyendo de Dios sus poderes de la summa
Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra concebida sin
mancha ni sombra de la culpa original en el primer ins-
tante de su ser natural. Amen. Sepase por esta Real
Cédula de Fomento ultima y proximera voluntad mia como
yo Señor Fernando Duque de Calabria y Duque de Atenas
De esta Sta. Illa, Sargento retirado estado bueno y
sano pero de una avanzada edad, y en mi orden y ca-
bel juicio, memoria y entendimiento natural creyendo
como firme y verdaderamente creo en el sacrosan-
to Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y
Espiritu Santo, Soy primero Cristiano y un solo Dios
verdadero, en cuya fe y creencia he vivido y profeso
vivir y morir como catolico Cristiano, eligiendo por
mi Señora, protectora y Abogada a la Reyna
De los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora
nuestra, para que impetres de su Divino hijo la
remision que ayen de todos mis pecados, y lleve mi
alma a gozar de su beatifica presencia, y tenues-
so de la muerte que es tan natural a toda crea-
tura, y hallandome con disposicion de disponer de
mis bienes, hago y ordeno esta mi Voluntad en
la forma siguiente =

Trimeramente: Mando y encargo mi alma a Dios nuestro
Señor que la cuide y redima con el inestimable
precio de su sangre y suplico a su divina Ma-
gestad la lleve consigo a su gloria p.º donde
fue criada, y del cuerpo mando a la tierra

[Handwritten signature]

De cuyo elemento fue formado.

Yo: Mando que cuando la virtud de Dios fuere servida
Mueren de esta presente vida mortal p.^o la Almas
mi Almas, mi cuerpo hecho cenizas, y vertido de un
barril y colocado dentro de una Almad, sea conducido a la
Hermandad de San Pedro de esta Villa, acompañado del Reverendo
Abad, en forma de enterramiento general, y que en un día
de él si fuere hora y de no al siguiente se le diga y cante
una Misa de Requiem tiempo presente.

Yo: Mando y mando de mis bienes para sufragio y bien
de mi Almas, todos los muebles de ropa y alaja
que al tiempo de mi fallecimiento se encontraren pa-
por mis en las casas que abito propia de mis deudos
D. Diego y sus herederos, y a una el dinero que obra en poder
de Miguel Botella y Blanquer, p.^o que vendido mi falle-
cimiento los Abades que abajo nombrare y apoderare
de todo lo que de los vendan sus herederos y de su produc-
to con el dinero paguen el funeral y enterramiento, Almad y a
una y lo que sobrare lo distribuiran entre los Pobres
de esta villa.

Yo: Nombró por mis Abades y por ejecutores a Don
Juan Victoria y a Miguel Botella y Blanquer, can-
onigos de esta Villa, a quienes doy el poder y facultad
en todo lo necesario, para que cumplan y sa-
quen lo que manda y legados de este mi testamento,
sobre que les encargare la brevedad, y lo que sobrare
valga como si yo mismo lo otorgare.

Yo: Legó a los hijos del casado Don Sebastián Collares
por una vez.

Yo: Declaro haber sido casado en facie ecclesie con Ma-
riana Nuñez Difunta, de cuyo matrimonio
no he procreado hijos legítimos.

Yo: Declaro que toda mi deuda sea cobrada
y pagada aquella que contare yo estar de
vuelto o me devan por instrumentos o testigos
dignos de fe: y declaro que el difunto Agui-

Habrá de ser

Yo:

Yo:

Yo:

[Handwritten signature]

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Habilitad, publicada la constitucion en Madrid el 18 de Agosto de 1857.

Don Juan de Dios, en su nombre Maria Ana, un ducado de Valencia
de la Villa de Segura de la Frontera, y de la Villa de San Juan de los Rios,
cada por Don Juan de Dios de la Villa de Segura de la Frontera de esta
Villa, cada que se halla hipotecada la casa que se halla
en la calle de San Juan de los Rios. De este poblado: igual
mente un ducado de Segura de la Frontera, cada que se halla
hipotecada una casa en la calle de San Juan de los Rios o de otro mismo
poblado. Tambien un ducado de Segura de la Frontera de esta
Villa, cargada sobre sus bienes, y de cincuenta
Libras. Tambien Pedro Difunto, cargada tambien
sobre sus bienes, lo que digo p.^a los efectos que hayas legado.
Tambien Pedro que en el poblado de esta Villa, y en la calle del Carrer
del o de San Bartolome poseo una casa propia de mi do-
minio, lo que digo tambien p.^a los efectos que hayas
legado, y en su virtud para a distribuirlos con la
Prueba en la forma siguiente.

Primer: Lego a Maria Pedro cincuenta Libras, a Juan
Pedro o otra cincuenta, y a Juana Pedro veinte,
cada un hermano, y al Santo Hospital de
esta Villa ochenta Libras, cuyos legados se cobra-
ran de la Prueba. Libras que me debo a
Juan Pedro Padre de la que se llama citada S.
para cuya deuda tiene hipotecada su casa.

Primer: Tambien lego a Juana, Rosa, Maria, Antonia,
y Francisca Sobr, y a Nicolau hija de mi cuña
Doña Maria Nicolau Muger de Juan Sobr, la
casa de la calle de San Bartolome, y la do-
cuenta Libras que me debo a Joaquin Sobr,
por iguales partes, p.^a que cuando mi falle-

[Signature]

circunstantes, y transcurrido el termino que abajo se establece,
lo cual en la bendición de Dios y Rey, guardan
de uniuersalmente lo precedido en la clausula de
Sceptis clericis, Sotis sanctis, Militibus, personis reli-
giosis et aliis, qui de. fono valentia non existunt.
nisi Dicit clericis iustas serenas et tenorem fore non
super hoc editi, bonas ipsas ad vitam suam adquire-
rent, vel habeant. Bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los Antiguos fueros y Real orden de uniuersal
de Julio de mil ochocientos treinta y un años

Yo el Rey: Igualmente lego a Juan^{ca} Gomez hijo de Juan^{ca}
y de Maria Meslan la suma de cinco libras que me
debe Juan Gomez pastador, y tiene para su pago hijo
de casa la casa de la calle de San Roque de el Rey

Yo el Rey: Mando a los Legatarios, que los Legados a raias
sentados no podran permitir hasta que se cum-
plan diez dias de la fecha de estas cartas, y si dentro
de los dichos dias amovieros Antonio Soriano hijo de
mi difunta conuente Maria Meslan, le nombro
por mi legitimo y uniuersal heredero, y en este
caso se le entregara todo integro, excepto los un-
guentos que los legatarios hayan permitido hasta
el dia que se presente el referido Antonio Soriano,
que fue al servicio de la Reina en el año
mil ochocientos ochenta, y en el dia se ignoran sus
paraderos, el que lo disfrutara bajo la autedida
clausula de Sceptis clericis etc. y pena de Comi-
so contenida en dha. Real orden.

Yo el Rey: Tambien es mi voluntad que la dicha conuente
Libro que me debe el difunto Agustin Garcia
y su conuente Maria Llana, se entregue de ella
mi Abuela Miguel Botella, y cite la distri-
bucion en celebracion de Missa recado por
mi Abuela, sobre que le encargo la conuente.
Y por el presente revoco y anulo todos los testa-
mentos y demas disposiciones testamentarias

Habitu

Die 1
Mae
Tran

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Constitución en el Boletín del 9 de Julio.

Yo, que por el Real Decreto de 17 de Mayo he aprobado por escrito, de palabra y de todo otro modo, y que ninguno valga ni haya por judicial ni correspondiente, excepto el de los juicios y pleitos de los señores y mandos de señores y señoras por sí, y de señores y señoras de señores, como mi última y última voluntad, y en la forma que mejor haya de ser en tal. Ni lo tengo por el presente humano, y por firma por escrito, yo saber, cuando lo he a mis señores, uno de los señores que presente lo firmo D. Don. Matías Ferrnandez, Don Fernando Ferrnandez y Ferrn, y cuando lo he de servicio, cuando de una villa vecina y suoradon de los cuales y a mi el siguiente el presente he de se conoce.

Jose Mallo

Don
Matias Ferrnandez

Dia 18 Julio..... Dote
María Pastor Viuda...
Francisco Pastor...

En las villas de May y los quince dia del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mi el Sr. y Obispo infrascripto comparecieron Maria Pastor Viuda y don Francisco Pastor vecinos de esta D. H. de May y Dijo: que he sido tratado y convenido con el Sr. Matias Ferrnandez con su señoría de ser bien venido de esta villa a cuyo fin precedieron la D. H. y canonicas amonestaciones que mandó el Santo oficio de Trento, y para que mejor pudiesen reportar la carga del Matrimonio, ha querido contribuir la suma de dos mil



Notariedad, publicada en el Continuo en el 18 de Agosto del 1836.

52.
320.
120.
20.
100.
60.
250.
192.
120.
110.
70.
12.
110.
40.
40.
60.
108.
160.
7.
64.
20.
24.

En virtud de las actuaciones que se han
 en la parte de papeles en cuarenta reales
 Sumas de quinientos de oro en trescientos reales
 Sumas de los documentos publicos de mil quinientos
 de oro y unidos a los anteriores
 2512.

A cuyas cantidades han habido de la misma y otros recibos
 recibidos, todo lo cual, estubo presente el Excmo. Sr. D. Juan de
 Jimeno, apoderado, como apoderado a la celebracion y justiprecio
 de la anterior, y de las otras, lo mismo que de la presentada
 Maria Sabor, y sus sucesoras, y de los recibos de otras sube
 gas y recibos de otras, y como solamente en virtud de las referidas
 leyes y decretos, y de las satisfacciones, que se han de la anterior
 Maria Sabor, el mas firme y eficaz, que se ha en su segu
 ridad concurran. Declaro que la presentada de la Sabor
 y de otros han sido celebrada por el Sr. D. Juan de Jimeno, nom
 bradas para ello de comun acuerdo por los interesados, segun
 arriba queda ya manifestado. Sea en su honoracion y justipre
 cio no he sido tenido en cuenta alguno, y caso de haberlo sido
 el que sea en favor de la referida Maria Sabor, por via de
 Donacion, pura y perpetua, e irrevocable, que el derecho de
 una intervencion, sea intervencion y forma financiera y legal.
 Aprovecho y justiprecio la mencionada intervencion y justiprecio,
 y se obliga a no celebrarlo en tiempo ni en manera al
 guna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo Sr. D. Juan de
 Jimeno, apoderado y justiprecio, que en todas las circunstancias,
 y en todas las formalidades del derecho. Fuera de lo que se ha
 la referida Maria Sabor en su vida y de su dote, y el
 mucho amor y estimacion que profesa a la persona de
 quien por testamento de dote o en vida, y donacion prop
 ter negocio, para el caso de que se efectue el

Mohimano y no de otras maneras de la cantidad de docientos
cinco reales vellon, que confiesq caben en las docenas
parte de sus bienes, y caso de que no quepan
se los conigua en los mejores sus bien parados
y seguros que se quier punda, a el dho. lugar, los cuales
unidos a los del Dho. forman la suma de docient ochocientos
setenta y cinco reales vellon, que por este guarda en su
poder como patrimonio propio de la república de Venezuela
Dona Maria Pastor, para entregarlos a la Misericordia, o
a quien legitimamente los represente, en cualquiera de
los casos precedidos por el dho. y se obligas a no disipar
los dho. bienes, gravarlos ni enajenarlos en manera
alguna a sus dho. particulares, personas, ni otros exce
por leyes, a cuyo fin remuevan las Leyes que le sean en este
caso propicias; declarando como declara que los muni
cipales de sus dho. ayuntamientos y de sus dho. ayuntamientos
de la república y efectos, son los mismos que introdujo en el otro
simonico, y le correspondieron por fuerza del indicado en ella
dho. Juan Pastor segun ya queda dho. lo que se manifiesta
asi para los efectos que convengan. Y tanto a la observancia
y cumplimiento de cuanto se van otorgado en este dho. obli
gan cada sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder
a los Sres. Jueces Jueces y Tribunales de S. M., para que en
su cumplimiento les representen como si fueran sentencias di
finitivas, por su competencia pronunciada parada en su
grado y convalidada, a cuyo fin remuevan las Leyes de su favor
que prohiben la remuñacion de ellos en forma. Y solo fin
ma el dho. fincero, y no la Maria Pastor, por que dice
no saber escribir, a los cuales con los dho. y el dho. dho.
se comora, lo hace por ella y a sus suenos, como de dho. dho.
dho. que lo son Don Juan y Rafael de las Hermandades,
ambos de una república villa, vecinos y moradores.

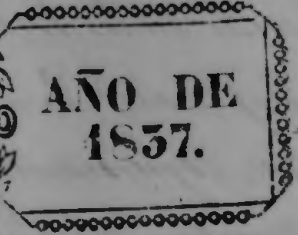
Yo el Jefe
Don Juan
Pastor

Yo el Jefe
Ante mí
Joaquín
Pastor

Habr
Dia
D. V.
Aut.
Libre 1.º copia
en dho. 2.º m.
29. Sept. 1837

H. V. S. M.

Comisario



Habilidad, publicada la constitucion en 15 de Agosto del 1836.

Dia 2 de Julio. Poder p.º y part.º } en la villa de Abay a los veinti
y Ocho de Agosto, a } te y cuarenta y tres del mes de Julio
Aut.º Paga } de mil ochocientos treinta y

Libra 1.ª copia con siete: Ante mi el Sr. y Notario infrascripto compareció un delto 2.º dia 29. Agosto 1837.

D. Vicente Coronado Tabernante de Tapel, y actual Regidor del Ayuntamiento de esta villa, vecino de ella y Dijo: Que de un buen grado presta escusa entera y forma que mas haya lugar en derecho, de y conde todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante cual en derecho se requiera, y sea necesario a Antonio Paga Procurador de este Juzgado, vecino de esta ante dha. villa, presente y aceptante para que en nombre y representacion del otorgante, pueda transigir y concordar cualesquiera causa que siga y en lo sucesivo siguiera en cualquier Tribunal, haciendo para ello las renunciaciones, divisiones y pactos que bien visto le fuere, apartandole de todas las acciones y pretensiones, poniendole perpetuo silencio, otorgando para la firmada de cuanti va insinuado las lras. publicas que conducan con las clausulas de su naturaleza, y si en portare elija Abogado y otros coadjutores que considere se necesarios para la expedicion de las dependencias, satisfaciendoles sus derechos, pues para todo lo dho.

Comisionario le da poder bastante. Para que pueda comparecer a juicio de comisionacion, acompañado de un hombre bueno, ante los Sr. Alcaldes, y demas autoridades competentes, y alli constituido exponga las razones que asistan al otorgante segun los negocios que se venen, y no mostrando conformidad con lo que en el se

Malicia pida la oportuna Rectificación, y con ella se pue
 rreytas y sede en los Tribunales de su Magestad, suplicas e
 injeriores de ambos fueros, con demandas, Pedimen-
 tos, Requirimientos, protestas, citaciones y emplaza-
 mientos: Ninguna y obije lo contrario, presentando testis,
 Testigos u otros instrumentos y pruebas: Hades es convenime
 los Testigos de la adversa, pida execuciones, posiciones, tras-
 ces y remates de bienes, Fincas, Errecciones y amparos, haga
 juramientos de calumnia, de eviccion y Supletorio, Venue fue-
 res, Letrados y Licenciados, oiga autos y sentencias interve-
 nidos y definitivas, concierta lo favorable, y de lo per-
 judicial y necesse, Apela y suplique, siguiendo lo necer-
 so, apelaciones o impugnaciones; pida cortes y pagadros
 los demas actos y Diligencias judiciales y extrajudiciales
 que convengan, las mismas que el otorgante havia y
 haer podria siendo presente, pero para todo lo susodicho y
 dependiente le da este poder, con libre, franca y general
 Administracion. Ha la penna del parente Obliga todos
 sus bienes y rentas habidos y por haber; da poder a los
 Señ. Justos, Justicias y Tribunales de su Magestad pa-
 ra que a su cumplimiento le apremien, como por sen-
 tencia pasada en fergado y consentida; sobre que Nacem-
 cia todas las Leyes privilegios y fueros de su favor
 contra la general del derecho en forma. Ho firmado, a
 quien con los Testigos de oficio conueno, los cuales lo fue-
 ron presentes Jofe Julian y Sr. Dn. Diego Benibientes,
 ambos de esta villa vecinos y moradores. =

Anterri
 Dn. D. P. P. P. P.
 B

Dia 25 Julio. Poder a Pleytos
 Jofe Maria y aabad. a
 Antonio Gaya.

En la villa de Alcazar los
 veinte y cinco dias del mes de Julio de mil ochocien-
 tos y treinta y siete. Ante mi el Jefe. y Testigos

3

SELLO 4.
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitución en 19 de Agosto de 1836.
 Deseando, comparecio Don Maria y Abad Labrador
 de esta ciudad y Dijo: Que de su buen grado creea cencia
 en la via y forma que mas haya lugar en derecho de
 y conde todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante
 qual en derecho se requiera, y nombrase sea a Antonio Pa
 ya Procurador del Reunido y Juego de esta dicha villa,
 Ocurra de ella, suante a este otorgamiento, pero como si
 presente fuere, y el cargo aceptante para que en nom
 bre y representacion del otorgante, principia, siga y
 concluya todos sus pleytos, causas y negocios civiles y
 criminales, movidos y por mover, asi demandando co
 mo defendiendo, ante cualesquiera Jueces, Justicias
 y Tribunales de su Magestad; haciendo pedimentos,
 requerimientos, protestas, citaciones y cumplimiento
 for; aunque, obste lo contrario, presentando testis,
 testigos en otros instrumentos y pruebas; toda u con
 vinere los testigos de la adversa; pida execuciones,
 provisiones, tranques y remates de bienes; tome pose
 siones y amparos; haga juramentos de calumnia,
 Ocurra y suplicaciones. Queen Jueces, Labrador y
 Juevanos; diga autos y sentencias, interdictos y
 difinitivos, concurra lo favorable y de lo perju
 rial Reunido; apela y suplique; siga los recursos,
 apelaciones o suplicaciones; pida costas, y haga todos
 los demas actos y diligencias judiciales y extraju
 diciales que convingan, los mismos, que el otorgante
 haria, y hacer podria siendo presente, pues para
 todo lo viridiente y dependiente le da este poder,
 con libre franca y general Administracion. Ha
 la manera del presente obliga todos sus bienes y

3

todas habidas y por haber; De poder a los Señores Juces Audiencia y Tribunales de su Magestad para que a su cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en su lugar y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes privilegios y fueros de su favor contra general del Derecho en forma. Yo lo firmo, a quien con los testigos, doy fe como, por que expuso su saber veritas, lo hizo por el y a sus ruegos uno de don Fructos que presentes lo firmo Juan ^{de} Vivero escribiente y Juan ^{de} Doctores Jovales, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan ^{de} Vivero

Antonio
Barral

Dia 25 Julio... Venta
 Pedro Pablo y Cabrera... a
 Quinta Palo...

en la Villa de Alcazar a los veinte y cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos como parecio Pedro Pablo y Cabrera Labrador de esta Comunidad, de su buen grado, cierta renuncia en la forma y forma que mas haya lugar en derecho. Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, vendia y dava en venta real por juera de su vida para si y para su familia a Vicente Valor Muger de Luis Jimenez, vecino de esta indicada villa, una casa de habitacion y recorada situada en este poblado, en la calle de San Antonio y trasera de la Puercada, lindante con otra de D. Nicolas Montolio por un lado, por el otro con la de San... por espaldas con muro, y por delante en otra calle libre de todo cargo, censura, hipoteca, señorio, obligacion especial y general, y se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que le pertenecan. Por precio de dos mil cuatrocientos ochenta y cinco reales vellon, que confiesa el vendedor tener recibidos

Habita

SELLO 4.
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la contribucion en 15 de Agosto del 836.
 Don de la compradora a todo su voluntad y libre de ahora,
 y por no parecer su rubrica de presente se menciona la es-
 copcion que podrá oponer de sus herederos, la Reyna
 ra, Título primero, partida quinta que de ella trata, y
 los dos otros que profiere para la prueba de su escrito, y co-
 mo real y efectivamente satisfechos de dicha cantidad le
 otorga a Dha. compradora la mas firme y eficaz carta de
 pago y quingenta en forma usual en seguridad conveenga.
 Declara que el justo precio y valor de la Casa que queda de esta
 dada es el de los dos mil setecientos ochenta y cinco reales
 vellon que no vale mas, y que si mas vale del curso ha-
 ce a favor de la compradora donacion irrevocable e in-
 cable. Mencionia la Ley cuarta del Título septimo Libro
 quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se com-
 pra o vende por mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los curiales dhan para pedir su rescion o suple-
 mento a su justo valor que da por parador como si efecti-
 vamente lo rescivieran. Y dha. hoy en adelante para
 siempre se desapodera y aparta de todo el derecho que
 a dicha Casa le pertenecia, y lo renuncia y transpa-
 sa en favor de la Compradora para que la posea, y
 enagen como dueña absoluta sin dependencia alguna,
 bajo la clausula de *Incipit clausula Sicut Sanctis
 Militibus Personis Religiosis et aliis qui de fono Ca-
 luntia non existunt nisi dicti danti iuxta rescionem et
 tenorem foni nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirement vel habeant.* Y bajo la pena de
 comiso, segun el tenor de los Antiguos fueros y Real
 cedula de nueva de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Y le confiere el poder necesario para donar

la Ración y Lencuina, y en el interin se constituya por inquietos
vendedores y comprador en legal forma. En obli-
ga a la vivencia, seguridad y saneamiento en toda forma de
vuelvo, y a restituir a la compradora y reintegrarle
de cuantos daños y perjuicios se le usargaren, caso de salir
la fallida en todo o parte lo que se le vende. Y estando presente
la contenida compradora Piedad Palor con asistencia de
su marido Luis Suarez, interada de esta lra. pencia li-
sencia Marital prevenida por el dño. que de haverse perdido, con
cedido y aceptado respectivamente por dho. Señores en dicha
forma a mi pencia y de los testigos, de que doy fe para
cuyo solo efecto ha comparecido el autedicho Luis Suarez,
Obraga: Fue la accepto en todo y por todo, y en ella la causa
que se le vende, de cuya paguenda y pencia se da por entre-
gada a toda su voluntad, y queda prevenida por mi el
Scriuano que de esta Escritura publica se ha de tomar
poron dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta
Villa como Cabera de su Partido, sea Luis Niquinto ha
que ha de proceder el pago del derecho señalado en la Real
Instruccion de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
treinta y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambos ob-
gante y acceptante cada uno por lo que ha obragado, y deve
obrar guardar y cumplir, obligan todos sus bienes y
rentas hevidos y por hacer, dan poder a los dñs. Suarez, Justi-
cias y Alcaldes de L. N. que de sus Causas puedan y deuan
conocer segun derecho, para que a ellos les apremien, por todo
rigor legal y via executiva como si fuera sentencia definitiva
por su competente pronunciada, parada en Juro y coman-
da; sobre que renuncian todas las Leyes privilegios y
fueros de su favor con la general del dño. en forma. Fue lo
firmado, a quince y o el dño. doy fe conveo, por que su
preparacion no saber escribir, lo hace por ellos y a sus
Nuegos uno de los testigos que lo fueron D. Antonio Paga
Procurador del Reunio y Juro de esta Villa, y J. Cordero
Escriviente, ambos de la misma vecinos =

Fran. Cordero

Antonio Paga
J. Cordero

Habida
Día
Cuente
Folio
L. 1.º con
folio 2.º y
L. 2.º dia 3.º de
1837.

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitad publicada la Constitucion en 8 de Agosto de 1836.

Dia 25 Julio Venta
Venta Valor y otros
Pedro Valor

En la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. y

L. 1.º con L. 2.º
L. 1.º y 2.º y 3.º
L. 1.º y 2.º y 3.º
1837.

Justicia infrascripta compraventa Venta Valor Comento de Luis Simon, Maria Valor Comento de Jon Valle, Nita Comto Mujer de Vicente Pally, Fran. ca Comto y Mujer de Sebastian Comto. Miguel, Ramon Comto, Guilleramo Comto, Maria Comto Viuda de Fidoro comprados, Brent. Comto y Ramon Comto, todo vecinos de esta dha. Villa, y las Mujeres Cara pas para la correspondiente licencia Marital previene por el derecho, que de haberse perdido, comuendo y aceptado respectivamente por dho. Comentes, a mi presencia y de los Justigos que se diran, yo el Sr. D. Josef Dijeason. Fue por licencia de su difunto Padre y Abuelo porhen do habitaciones de casa, de la situada en el Poblado de esta Villa y su Calle de San Vicente, lindante con Casa de Joaquin Perti y Hermanos de D. Jon Valor y otros, las cuales yo sellen juntamente porhen dices con Jorge, Santiago, Juan. y Antonia Comto, que por no tener comoda division han querido enagenar, y llevandolo a efecto, de su buen grado, esta licencia, en la via y forma que ma ten haye lugar en dho. Poblado. Fue por si y su nombre de sus hijos, herederos y sucesores, con dian y daban en venta real por peso de verdad y siempre jamas a Pedro Valor Labrador de esta Ciudad, las referidas do habitaciones de la casa que queda dividada, las cuales se componen la una de la segunda salita con su alcora, un Amador sobrante de la alcora, media Cocina de la



principal medio escrito debajo de Dña. Juana, parte
el segun y conual y la otra se compone del segundo
cuarto que sube al conual, el aruador, al primer
causo de la cuatera y el escrito debajo de Dña. Juana
ador, parte en el segun y conual, libre de todo cargo,
memoria hipoteca, licençia e hipocion especial y general,
y de las venden con todas sus entradas, salidas, usos, conten-
tos, Dñs. y suuendos, que le pertunna; por precio de
saber la primera habitacion de Dñs. mil seiscientos no
venta y siete reales vellon, y la otra en Dñs. mil quinien-
tos veinte en que han sido jentificadas por los Mem-
bros de obras e Antonio Botella y Juan Lopez y tanto,
y ambas con Dñs. haun la suma de cinco mil quinien-
tos diez y siete reales vellon, los cuales confieren los vendedores
con su licençia del Comprador cada uno la parte que le corres-
ponde, y por no pararse su entrega de presente, renun-
cian la compra que podian hacer de no haerlos he-
cho, la Ley nona Titulo primero partida quinta
que de ella trata, y si Dñs. Amor que pacifize para la
prometa de su precio, y como real y efectivamente satisfecho
de la cantidad que les corresponde segun queda expresado,
se otorgan al referido Comprador la mas firme y ofi-
cial Carta de pago, y finiquito en forma cual a su se-
guridad conueniga: con la condicion que el Comprador
deuora abonar a los menores, Jorge Santiago, Juan
y Antonia Lanto, como a interuador, y juntamente
condicion de Dñas. Dñs. habitaciones, la parte que les
corresponde como a los donas, cuando salgan de
suena edad o suena estado, bien en caia o en meta-
lico. En esta forma declaran que el jinto precio y
valor de las Dñs. habitaciones que quedan deudas
es el de los cinco mil quinientos diez y siete reales vellon,
que no vale mas, y que si mas vale del expreso, haual
a favor del Comprador donacion irrevocable e irre-
vocable. Renuncian la Ley cuarta del Titulo sep-
timo, Libro quinto del ordenamiento real que trata de
lo que se compra o vende por mas o menos de la

Habitacion

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitad, publicada la contribucion en 15. de Agosto del 86.
 nidad del justo precio, y los cuantos años para poder su mision
 o suplemento a su justo valor que dan por pasado como
 si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante q.
 siempre se desapoderan y despartan de todo el derecho que
 a dhas. don habitaciones les pertenecia. Y lo renunciaron y
 traspasaron en favor del comprador para que la posea
 y enagenes como dueño absoluto, sin dependencia alguna
 bajo la clausula de *scriptis clericis locis sanctis Militibus
 personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non evi-
 tent, nisi dicti clerici iuxta vicium et honorem fori suoi
 super hoc editi tona ipsa ad vitam suam adquirent
 vel habeant.* Bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el
 poder venitorio para tomar la posesion y tenencia, y
 en el interin se contribuyan por irregular tenedores
 y precarios por el modo en legal forma. Y se obligan a
 la evicion, sequencia y saneamiento en toda forma
 de derecho, y a retornar al comprador, y reintegrarle
 de cuantos Daños y perjuicios se le hicieren caso de
 salido yallido en todo o parte lo que se le vende. Y
 quando presente el comprador Pedro Valor,
 enterado de esta escritura, la acepta en todo y por todo,
 y conella las don habitaciones de casa que se le venden, de
 cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda
 su voluntad; y se obliga a entregar a los menores
 Torro, Santiago, M.^{co} y Antonia Canto la parte que
 les corresponde de dhas. don habitaciones, bien en
 Casa o en metalia, cuando alguno de menor o to-
 mo estado, Manamente y sin pleito alguno con

las cosas a que dice lugar: Y quedo advertido por mi el
Mariano que de esta escritura publica se ha de tomar
razon en el oficio de hipoteca de esta Villa como
cabua de su partido, dentro el termino de seis dias
sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del día
sueltado en la Real instruccion de treinta y uno de
Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra
valor ni efecto. Y como otorgantes y aceptante, cada
uno por lo que debe observar guardar y cumplir, obli-
gan todo sus bienes y cosas habidos y por haver,
y dar poder a los Señores Reyes, Justicias y Tribunales de
Su Magestad, para que a su cumplimiento les apue-
sien, como si fuera sentencia definitiva por sus com-
petente pronunciada porada en litigado y consentida, so-
bre que renunciarian todas las Leyes, privilegios y fueros
de su favor contra general del País en forma. Y especial-
mente las Constituciones Reales que comunican la Ley
sevente y una de Veis, que entre otras cosas prohibe y orde-
na no valga el contrato que la Magestad contraiga
juntamente con su marido, de que han sido instruidos
por mi el Sr. D. de que doy fe, y para que no se valgan
su revocacion y remedio por pacto alguno, y juran a Dios
Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho,
que para el otorgamiento de esta Carta no han sido per-
suadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas
por otro sus Maridos ni otra persona en sus nombres,
si no que a ello han procedido de su libre y espontanea
voluntad por el beneficio que la resulta, obligando
se como se obligan a no pedir absolucion ni releja-
cion de este juramento a quien se le pueda conceder,
y aunque de voto propio se las concedan no usaran
de ellas pena de perjuras. Y unicamente lo firmo el
Vicente Colla, y en los demas, mi el Impugnador por que no se
sabe escribir, a los cuales con los testigos
yo el Sr. D. de que doy fe como que presentes lo fueron
H. Juan de la Cruz, Vicente Pico y Vicente Juan

Habido

Dia
De
En

Libre y propia
en sello de
de los Señores
y hijos, en este
de su otorgamiento

Señor

Indon

Sigue

SELLO 40
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitad, publicada la constitucion del 18 de agosto del 86.
Bipoll de Fran^{co} Tornelero, ambos de esta villa vecinos
y moradores, firmados a ruego de los mismos otor-
gantes, uno de dho. Tubigon, doy fe. =

Ciente Calle

Fran^{co} Budo

Dia 18 Julio... Roberto
D^a Ana Maria Morales... a
En S^{ta}. Montolory y Siquin...

Subscripcion
Real^o Bipoll

Libre copia con y ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta
y siete. Por el infrascripto Sr. siendo como las Cias de la
de los S^{tes}. Montolory y Siquin, en este dia
de su otorgamiento. Hecho de este dia un cambio en la Casa de habitacion
y morada de D^a. Ana Maria Morales esposa de Don Ja-
quin Bipoll vecino de esta dha. villa, y la seguiria pa-
gar la letra, tirada contra la misma, conteniva
de mil reales vellon, librada por dho. Sr. Merdo Don
Joaquin Bipoll, a la cual se acompaña una de recibos
sellada, por no tener este requisito, y a la letra con
el endoso puesto, es como sigue. = Madrid 18 de Julio de
1857. Por Dho. Sr. 1000 ef. = A cada dia vista se servira Sr.
pagar por esta primara de cambio a la orden de d. Sr.
de Molinedo y Cariga, la suma de mil reales vellon
ef. en oro o plata valor recibido de dho. Sr. que se tra-
ra Sr. en cuenta segun aviso de Joaquin Bipoll =
D^a. Ana Maria Morales esposa de D. Joaquin
Lindero y Bipoll. Hoy. = Pague a la ord. de Sr. S. Mont-
olory y Siquin de Hoy valor en C^{ta} con dichos S^{tes}.
Madrid dha. best 1000. = Sr. de Molinedo y Cariga.
Siquin. Conceda la precitada letra y endoso bien y fiel

mente con su original, que subscrita por mi el infrascrito
Juro. he devuelto a los Señores Mendillo y Sepinoy sus
tenedores, la que me remite. Con cuyo documento
hevi a requerir a la Doña. Ana. Maria. Morales,
Esposa de D.^o Joaquin Sepinoy efectuar su aceptación
y pago, la cual enterada Dijo: Fue la protestada, que
la pagava por falta de aceptación, a causa de que en
el día no tenía fondo para satisfacer dicha suma. Fue
lo mismo por que espues no saber escribir, a la cual, con
los testigos de fe comunes, levió por ella y a sus ruegos
uno de D.^{os} testigos que lo fueron J^on. Fabian y Fran.^{co}
Vivero de esta villa vecinos y moradores. =

Juan Vivero

Ante mí
Francisco Sepinoy

Día 27 Julio. Serp.^o i. post.

D. Juan Carasempere y Fernando. a

Juan Carasempere y Valor. ...

En la villa de Hoy a los veinte
y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos treinta
y siete. Ante mí el Juro. y testigos infrascritos, compare
cio D. Juan Carasempere y Fernando del Comercio y Fa
brica de papel de esta vecindad y Dijo: Que da y ma
fiere todo su poder cumplido, libre pleno y bastante
cual en derecho se requiera y necesario sea a Juan Ca
rasempere y Valor tambien del Comercio de esta ve
cindad presente y aceptante, para que en nombre
y representación del otorgante, pueda comparecer y
comparecer en Juicio de Conciliacion, ante cualesquiera
Jures o Alcaldes que con derecho correspondan, ha
ciendo las demandas y reclamaciones que concurran y
competan al otorgante con arreglo a la Ley, retirando
en caso necesario documento o Certificación de su
Resultado para el uso oportuno y consiguiente
en Justicia. Y para que en nombre y representación del
otorgante pida, reciba y pague cualesquiera cantidades
de Maravedis, Ligo, cebada arroye y otras cosa

Libre copia con
un sello 2.^o hoy
dia de su otorga
miento. =

Conciliacion

Cobrar

Habito

Playa

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Habilidad, publicada en el Boletín de Agosto de 1836.

Pleyto.

que le devan al presente y en adelante devienen sea en la parte que fuere por sentencias, mandamientos, sentencias, y otras diligencias de cuentas, o de lo que resultare por cualquiera causa contra personas particulares o comunales, y de ello oblique cartas de pago, y finiquito, poder y pacto, pareciendo si se oprimiere ante la Justicia que segun derecho pueda, haciendo todo lo antes judicial y extrajudicial que para la cobranza necesitare, pues para lo mismo se y dependiente le da este poder como si aqui fuese representado. Y para que siga pague y exalenga todo sus pleytos, causas y negocios, Civiles y Criminales movidos y por mover, en demandando como defendiendo, ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas y seculares, haciendo requerimientos, citaciones, requerimientos, protestaciones, y emplazamientos; aunque y opite lo contrario, presentando sentencias, testigos u otros instrumentos y pruebas, todo si convinieren los testigos de la adversa, pida execuciones, posiciones, tramos y remates de bienes, lo mismo porciones y amparo, haga juramentos de calumnia deudorio y supletorio; recuse Jueces, Letrados y Escrivanos; oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consiente lo favorable, y de lo perjudicial Recurso, Apelo y suplique, siga los recursos, apelaciones o suplicaciones; pida Cortes y haga todo lo demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, las mismas que el otorgante, havia y hacer podria, siendo parente, pues para lo mismo y dependiente le da este poder con libre, franca y general, administracion y facultad de ejecutar, jurar y substituir este poder

en uno o mas sucesiones, renovar los substitutos y nombres
de los de nuevo, y a todo releva en forma. Y a la
promesa de cuanto va dicho obliga sus bienes
y rentas habidos y por haber, y da poder a los señores
Dones, Justicias y Tribunales de su Magestad, para que
a su cumplimiento le apremien como por sentencia
parada en Jugado y consentida, sobre que reunida
todas las leyes privilegios y fueros de su favor con
la general del derecho en forma. Y lo firma, a quien
doyse conoce, siendo presentes por testigos Don Joaquin
Monte Campen, y Cristoval Mico Jastero, ambos de
esta villa vecinos.

Juan Casa Campen
y Fernando

Ante mi
Don Joaquin
Monte Campen

Dia 28 Julio Carta de pago
Hecho en C. A. a
Joaquin Lopez

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte
y ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y siete.
Ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos comparecio Hecho
Mito Labrador de esta villa, en nombre y como apo-
derado de su hijo Hecho Mito Sargento Segundo de
la quinta compania del primer Batallon del Regi-
miento Infanteria Caradores Reyna Gobernadora, segun
la copia de poder que me ha escrito, autorizada y librada
con un pliego del sello veneno, en la Silla y Corte de
Madrid por el Sr. del Numero y Jugado de esta vi-
lla y Corte Fernando Diaz y Ribas, y legalizada por
Calisto de Ana, Pablo Pecos, y Celestino Jim. Pecos,
tambien Sr. del Numero y Jugado de la espe-
rada villa y Corte de Madrid, que de haverlos
visto y ser bastantes para el efecto que se dira, yo
el Sr. Doyse, y en su consecuencia otorgo y confiro
haver recibido real y efectivamente de Joaquin Lopez
Cuñado y heredero universal del difunto Juan Mito



Declaracion, publicada en la *Contribucion* en el *Boletín* de Agosto del 1856.
 La cantidad de mil reales vellón que D. Juan Diferente esta obligado a su hijo de dinero que le habia prestado, y tenia obligada la Casa de la Calle de San Juan, y aunque su entrega ha sido efectiva por un parecer de peritos de memoria la excepcion que podia oponer de no haberlo recibido, la Ley romana, Titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos artículos que prepone para la prueba de su hecho, los que da por parados como si lo estuvieran, y formaliza a favor del interesado Joaquin Lopez la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma de tal a su seguridad conciencia, le da por libre de su total responsabilidad, y por esta carta y cancelada en cualquier hora que sobre el presente se haya hecho, seguro y dudoso que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a su bolsillo a pedir su otra persona en su nombre, pena de sustitucion con todas las costas de su cobranza. Y a la firma de esta carta, obliga todos los bienes de su hijo, habidos y por haber, presentes y venideros a los señores competentes, forma de sustancia definitiva, por ser competente promuevada, parada en Juicio y consumada. Y no lo firma, a quien con los señores D. Josef Romero, por que espere no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos, uno de los señores que presentes lo fueron Juan Diferente, y Don Juan del Comercio, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Diferente

Antonio
 Juan Diferente

Dia 1.º Agosto... Transaccion
Miguel Valor
Diego Valor en hermanos.

Villa de... Hoy al primer día del
mes de Agosto de mil ochocientos
veintidós y siete. Ante mí el

... y testigos infrascriptos comparecieron de una
parte Miguel Valor Labrador, y de la otra Diego Valor
Hortista ambos hermanos y vecinos de esta dha. Villa
y dijeron: Que por las muchas molestias que tenían
ambos obligados como dueños de una heredad sita en
este término parafada de Barchell, denominada co-
mumente de Memento, fueron presentados ante el
Tribunal por el mal uso que se estaba haciendo en
los trámites que precisamente deven darse el uno al
otro para el cultivo de sus tierras, y abstracción de los frutos,
y para las quejas de uno y otro se mando que dichos her-
manos nombrasen a su voluntad dos hombres aptos e
inteligentes para mediar y transigir todos los puntos
de donde dimanaban muchos agravios y discordias,
nombrando a una el Tribunal un tercero para
que acompañase a los anteriores, y unánimes y confor-
mes en sus disposiciones mandasen y diesen a dichos
hermanos los competentes derechos según les corresponden,
por lo que para dar cumplimiento a lo mandado
se nombra por parte de Miguel a Fran.º Sempere
de Jaquín, por parte de Die a. Diego Valor, y por parte
del Tribunal a Tomas Oleina todos sus Labradores y
vecinos de esta villa, los que habiéndose constituido
en dha. heredad y en los puntos que les señalasen dha.
hermanos, vieron y reconocieron los perjuicios que se cau-
saban unos a otros, tanto en las entradas para
trabajar, como por las conducciones de las aguas para
el riego, y en su vista dichos señores formaron varios
Capítulos, en los que los obligados transigieron sus pre-
terensiones, se ajustaron y conformaron con los mismos, los
que a la letra son del tenor siguiente. =

1.º Será de la obligación de Miguel dar por su tierra sin
variarlo de donde está un Camino Capas para poder

Habilla

2.º

3.º





Habitante, publicada la constitucion en 18 de Agosto del 856.

pasar una carga voluminosa desde la puerta de Sta. Heredia hasta unirse con el que va a Bñeras, que toda con finesas de la misma y servira para los dos.

2.º Lo sera igualmente del mismo, el dar paso y camino firme desde la heredad por la derecha de la Higüera, y atravesando esta por la izquierda en direccion a la heredad del Pi, y desde el punto donde este cruce la Higüera tambien debera Miguel dar Camino firme como venia seton ta pasos por bajo el Margen de Jose, y despues seguira frente al medio dia hasta llegar a las fincas de Jose que lindan con las de Dona Maria Puig molto, desde dho. punto estara Jose obligado a dejar pasar a Miguel por bajo el Margen del linder a dos Branales que tiene en lo interior de la Joya.

3.º Tambien sera del cargo de Miguel dar paso firme desde la heredad, mirando a Poniente por la derecha de la fuente donde se bebe, hasta llegar a las fincas de Jose donde el Camino habra en forma de Figera de dho. punto dara paso el indicado mirando a medio dia por bajo del Margen y por la punta de los Branales hasta llegar a las fincas de Miguel, y desde la Figera mirando a poniente pasara Miguel por el Camino que actualmente se halla hasta llegar a un arroyo que divide las fincas de los dos, en el que debera Miguel hacer un Puente de Madera o de obra a sus costas por todo el año treinta y seis, y conservarle en lo venidero, pues no se le permite pasar a sus fincas si no por dho. punto, considerando su hermano el que pueda pasar por mas abajo no haciendo daño alguno la cochera del vino

De este año y no más.

- 1.^o Miguel dará obligado a dar para libre dote el puenteillo que está junto a la casa, hasta el fondo del Canal Largo de San, y desde este parará al que sigue.
- 2.^o Desde el mismo puenteillo citado entre la Higuera y la cenda comunera parará San por tierra de Miguel a los Dos bancales que le siguen.
- 3.^o Los dos hermanos tendrán la obligación de conservar el camino que dejaron sus Padres y actualmente se halla que conduce desde la heredad hasta las Peñas del Septaueller, el cual parará por tierra de los dos.
- 4.^o Por la Señora que está frente la Bahía de la Peña siguiendo al norte parará Miguel por tierra de San por la cenda antigua que conduce a la solana del Vieo Oriente, la que es necesaria a los dos y de un comunera.
- 5.^o Por otra Señora bajo las peñas del Septaueller parará Miguel por tierra muerta de San a los Herros y Pinar que le siguen, mirando al norte.
- 6.^o Miguel se obliga a dejar pasar francamente a su hermano no debe la heredad por la Higuera del Salvador y por la orilla de la solana de la Bahía a los Herros que le lindan deviendo cortar los porros que en el día impiden el paso.
- 7.^o También dará para Miguel a San por frente el Canal a la derecha su izquierda aun pedacito de tierra de su propiedad.

Derecho de las Aguas.

- 1.^o De todas las Aguas que se arrojan en las Bahías gran De y de la Peña se le adjudicaron a Miguel dos tercios parte y una a San, cuyos nacimientos de Aguas y Situación de las Bahías continúan en la propiedad de este último, por lo que dichos hermanos se dan el uno al otro, y el otro al otro el derecho de dejar pasar las aguas de su propiedad por tierra de ambos hasta las últimas tier-

Habit

2.^o

3.^o

SELLO 49
40 M^s



AÑO DE
1837.

Rehabilitación, publicada talonutitucion en 16 de Agosto del 836.

... de la heredad que lindan con las de Doña Maria
... y por los puntos que se dirán. Dnde el
... hasta la punta de la heredad
... y despues seguire por tierra de
... y por frente
... como queda dicho
... y abarcando este en
... el cual la dirigire mi-
... y abarcando al derecho con Doña
... a la punta del
... y remata en lo interior
... que en todo este tránsito haya
... y tambien para por tierra
... de cultivo por lo que cada uno de dho. Hermanos de
... con una regadera suficiente
... para que no se extravie agua alguna
... y para la conservación y limpieza de la arqueria fin-
... pagará Miguel los gastos de su corte o trabajo
... y una foie.

2.º Por frente la heredad viniendo a levante obra una pe-
... por tierra de Miguel, dirigido al
... y abarcándolo pa-
... de modo que dho. Can-
... por todos los puntos
... citados.

3.º Por la ultima salida de fuente de Miguel que esta
... y bajo el camino
... tomara Miguel
... y no por otra parte, advir-
... hasta se

ultima que se trata en el numero noveno.

14
1.^o En este punto solo se trata de las aguas de consumo, cuyo
servicio lo esta en la propiedad de Miguel
y por lo mismo le es de cargo el dejar parar a
su hermano a tomar lo que necesita. Como tambien
el bevedero de los animales no siendo ganado, y Mi-
guel hara igual uso de dho. aguas por lo que
los sobrantes de dho. consumo lo son todo de Joa, que
conducidos por una cañeria entran en un balnei-
to o lavador comun, y por lo mismo estan en obliga-
cion de conservar dho. lavador cañeria y fuente
a cortar de los dos cuando se necesita composicion
o limpieza, y ningunpo tendra accion a banar
dho. lavador sin el permiso de otro, y cuando
esto suceda, y en todo tiempo, pararan las aguas
a la balsa y mediata de Joa, en la que dejara
Miguel la anchura Capas para que los Angeles
puedan lavar puerta de rodillos en el punto
donde siempre han estado las piedras de lavar.

Derechos del Lagar.

1.^o Cuando los dos hermanos pastorem enhen la Cava de habitacion
judiciaron a la parte de Miguel todo el Cuenca nomi-
nado del Lagar con la inducion de que este pueda llevar
dho. Cava y haver mas Capas en habitacion, con tal que
no pueda quitar la anchura y comodidad que actual-
mente tiene para que dho. Miguel y Joa puedan hacer
su Cacha de vino, que para esto y no mas tendra
derecho el Joa, y por lo mismo devra Miguel conser-
var a sus cortas el indicado Cuenca del Lagar,
y a su devido tiempo entregarle a su hermano sin
falta notable, y si la huviera por su descuido
o negligencia, tendra derecho Joa a reclamar la
composicion debida antes de el tiempo de la vendimia.
2.^o Joa estara obligado a contribuir con la parte que le corres-



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

para todos lo siguiente, todas las piezas de la prensa o
parador donde se exprese la una, el otro, el lugar las
tablas que le cubren, el madero que los sostiene, la llave de
medida con que se sirva, y la cubeta o manecillera.

1.ª La primera situacion desde una colada el lugar permite que los
dos hermanos tengan entrada desde sus habitaciones al
puente por una puerta medianil que tendrá cada uno por
su parte, las que el dia que sea haya de tener permiso
para hacer su vino el dia antes. Miguel sacara la suya.

2.ª Los dos hermanos seguirán uno en pos de el otro en vendimia
primero es decir que cada año uno, y al que le toque ten-
dra la obligacion de buchar en el lugar el agua de en-
tamben.

3.ª La cubeta o manecillera está en la habitacion de José y por
lo mismo está obligado en darle vino a Miguel para
que pueda extraer su vino por la Puerta medianil que
está de laodega de los dos.

Derechos de la herencia.

No se considera comun y por lo mismo estarán los dos obligados
a su herencia, siendo alternativa como el lugar pero
en contrario, el que fuere primero en la villa, lo será se-
gundo en la vendimia, para que la indicada here-
ncia se mantenga con las aguas y suelos del Americano son
de su obligacion el que se cubra en el agua, siempre se
esta cosa, bien sea por mitad cada uno, o por ende-
ro al que combuya en la villa, de modo que quien
la cubra tenga derecho a llevarse lo que para, y dejar
la limpia y corriente al uno al otro, y el otro al otro,



107
deviendose advertida que los dependientes de la herencia que en
de primero debe ser elos y dejarla limpia por donde
los en la herencia.

Donde de las Siaguera S.

1.^a La Siaguera que sube las aguas de la herencia adjunta de
Rio y las conduce hasta las casas de D.^a Maria Reig y de
Sive tambien de Berguando a las de otros dos hermanos,
y por lo mismo estarian obligados a su conservacion
y limpieza.

2.^a Para Berguando de la Daba grande que no contienen las riadas
y aguas que suelen pasar junto a ella tiene por
un lado una Siaguera que habiendo un Hexaplen
o calzada en el margen que linda las riadas y conduce
hasta la punta de otro que es el de la Solada donde
esta D.^a Daba, y por toda la pared de la misma
tambien habra otra calzada para no sufrir gastos
con estas operaciones se vitan D.^a Hexaplenos y Siagu
ra que se cita sera del cargo de los dos hermanos, pero
Miguel pagara doble que fue por tener Agua doble
de y lo mismo sera cuando hayo que sacar las inmundi
cias por uno de los mismos con la advertencia que
para mayor comodidad de otros interesados se compró
una pala de bronce que cubre en la D.^a Daba,
la que quito Miguel y la tiene en su poder, por
cuya razon se le encarga su conservacion para
cuando se necesita colocarla en el lugar donde esta
ba.

Con estas condiciones formadas por los Señores citados, transi
gen los obligados sus acciones y prestaciones. Y de la
manera que en esta transaccion no hay dolo, fuerza sus
tancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño:
Y en el caso de que lo haya del que sea en mucha o
poca suma, se hacen mutua gracia y donacion,
pura, perfecta e irrevocable en sanidad, con
vivencia y de una firmeza a su seguridad

Habilita

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la constitucion en 15 de Agosto del 1856.

congruentemente, y renuncian la Ley segunda título primero, Libro de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Madrid que trata de la Sección en sus o menos de la mitad del justo precio, los cuatro años que se prescribe para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor que dan por parados como si lo estuvieran, y las demas Leyes que previenen o acuerdan las transacciones por dolo, fuerza, violencia o de cohecho, ignorancia, lesión enormísima, error y dolo grave que cae en vicio constante, hallazgo de vicio sustancial, o por otro motivo o excepcion legal para que jamás les favorezcan, mediante no interponer cosa alguna de las susodichas en esta transaccion, ni otra de las reprobadas por derecho, y ser util a ambas partes en todos sus partes, como lo confieren. Se desistieron quitany apartan de cualquier Derecho que puedan tener y pretender uno contra otro: se lo condonan y remiten todos, renunciando y transparen integramente todas acciones reales, personales, locales, mixtas, directas y ejecutivas, y demas que les competen sin la menor reserva: dan por extinguidas, divididas y enteramente fenecidas las pretensiones intercedidas: se obligan a observar exacta e invariablemente esta transaccion, y a no oponer a ella, reclamandola, contravenirla ni intentar ninguna accion, contra ella de qualquiera especie, aunque contenga mas agravio o sea menor de lo que se pedia, y si lo hubieren, a no de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, si no antes bien condenados en costas, como quien pretende lo que no le sea, sea visto, por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con mayor

en virtud y firmeza. Y a su observancia y cumplimiento, obli-
 gan a todos obligados y a sus bienes y rentas habidos y
 por haber, sean por a los Señores Reyes, Justicias y
 Tribunales de su Magestad, para que a su cumplimiento
 lo ejecuten, como si fuera sentencia definitiva por ser con-
 putable por su naturaleza, parada en autoridad de cosa juzga-
 da, y por lo mismo consentida: sobre que renunciaron todas
 las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del
 Derecho en forma. Y lo firmaron a quienes con los testigos don
 se conoca, que presentes lo fueron, Don Juan de Ovando y
 Alfonso Argandoña, y Don Pedro Vicedo Bachiller en Leyes,
 vecino de esta villa, vecinos y moradores.

José Veloz Miguel Veloz Antonio

Juan Piquel

Dña B. Agosta. Venta
 Don Manuel y María... a
 Don Blas y Teresa...

en la villa de Moyá a los dos días

Libro 1.^o copia
 con 2. llos 2.^o
 y medio 4.^o dia
 18 Nov. 1857.

del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y siete. An-
 te mí el Sr. y testigos infrascriptos, comparecieron Don Ma-
 nuel y María Labrador y vecino de esta dicha villa, de
 su buen grado creata en esta villa y forma que
 mas haya lugar en derecho. Y se asi en su
 nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y suc-
 cesores, y en el de quien de ellos huviere título con y
 llama, en cualquier manera vende y da en venta real y una
 generacion perpetua por suero de heredad para siempre
 jamas a Don Blas y Teresa tambien Labrador de esta
 misma vecindad, y a los suyos una parte de Casa que
 tiene y posee en el Poblado de esta villa y en Calle de
 la Corrala, lindante con la otra parte de su Madre,
 que se compone de la habitacion ultima con la cocina
 ultima interior y el Pochu del Palomas, con derechos
 a sus leras y otras cosas segun asi esta convenido en la
 escritura de division y particion de los Bienes de su

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilidad, prohibiendo la comitacion en el subdito de B.B.

Difunto Padre, que juntamente con sus otras hermanas auto-
 rizo el presente hereditario en veinte y cuatro de Abril del pa-
 sado año mil ochocientos veinte y cinco, cuya parte de Casa
 adquirió el otorgante por herencia de dho. en difunto Padre,
 la cual se halla libre de todo gravamen, obligación espe-
 cial y general, y como tal se adquirió y vende con to-
 das sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servi-
 dumbrés, y con todo lo demás que de hecho y de derecho le per-
 tenece y queda perteneciente; por precio de tres mil tresien-
 tos reales vellón, de los cuales recibe en este acto el vendedor del
 comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y
 peso, a mi presencia y de los testigos infrascriptos de quince
 y dos mil doscientos cincuenta reales, y como satisfechos
 y pagados de dha. cantidad otorga a favor de dho. compra-
 dor la más firme y eficaz Carta de pago y finiquito
 en forma cual a su seguridad convenga; y por restantes
 mil cincuenta reales se obliga satisfacer y pagar el día
 treinta y uno de los cuarenta y uno mes y año en una sola
 paga, Manamente y sin pleito alguno en los casos
 a que tiene lugar para la cobranza. Y en estos términos
 declara que el justo precio y valor de la parte de Casa
 que queda declarada con los referidos tres mil tresien-
 tos reales vellón, que no vale más, y que si más vale
 del precio sea en mucha o poca suma, hace a favor del com-
 prador y de sus sucesores gracia y donación pura perfec-
 ta e irrevocable en sanidad con vindicación y demás
 firmas legales. Remite la Ley segunda, Título pri-
 mero, Libro Decimo de la novísima Recopilación, que
 habla de los contratos en que hay lesión o engaño en
 más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro

do, obli-
 y
 resco
 con
 a Surge
 ian todas
 general del
 a los dos
 obli y
 en legu,
 Arri
 Repu
 do días
 uito. An
 Tu Ara
 bella, de
 a que
 en su
 or y me
 or y
 real y una
 siempre
 de esta
 casa que
 Calle de
 Madu,
 cocina
 derecho
 o en la
 de se

que profine para su utilidad tales contratos o pedia suplemen-
to al justo y legitimo valor de las cosas que en ellos
se trata. Si en adelante, desisti, quita y aparta, y a sus
herederos y sucesores para siempre Del Donativo, Po-
sicion y propiedad que a dicha parte de Casa le compete,
y todo lo que rememoria y transpara en el comprador y
los suyos para que como propia la posea, goce y disfrute,
venda, cambie o de otro cualquier modo enagenar a su vo-
luntad, como cosa suya propia adquirida con justo y
legitimo titulo, guardando unicamente lo prevenido en
la Bula de Insuper Clericis, Locis sanctis, Militibus, Or-
dinis Religiosis et aliis qui de foris habitant non existant
nisi dicti Clerici iuxta statum et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent. Bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de su Magestad de Julio de mil quinien-
tos treinta y nueve. He comprado el mas amplio e in-
alienable poder enal a seguirse y por donde me veran sea
para que de su Autoridad propia o judicialmente entre en
la dicha parte de Casa que se vende, y tome de ella la
Real Direccion y tenencia que le compete; y en el interin se
combituye se inquieten, vendan y pierdan por donde en le-
gal forma, para ponerle en ella, siempre que lo pida. He
obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y
su precio en terminos que de cualquier pleyto, debate o dis-
puta que sobre ella le fuere movido al comprador, satis-
faga a su defensa y seguridad de conforma a derecho, e indemni-
sándole de todos los daños, costas, perjuicios y menoscabos
que se le siguieren y causaren desquero su importe como
lo esta escritura, y juramento de parte legitima sin otra
prueba de que se libere. Entiendo presente el contenido
comprador Don Juan y Doña Juana de esta escritura
la acepto en todo y por todo y con ella la parte de Casa
que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por en-
terado a toda su voluntad, y se obliga pagar al ven-
dador el dia treinta y cinco de este mes los mil quinientos

Subi

Dia
Ayer
P. M.

SELLO 4.^o
40 M.^z



AÑO DE
1837.

Publicada tal como se ve en el Edicto del 8/6.

... que vista del Pliego de esta venta en una sola paga,
Manuscrito y sin pliego alguno con las costas a que dice lugar
para la compra. Y queda prevenido al Comprador por
un el Pliego que de esta escritura publica se ha de tomar
poron dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta
Villa, como cabeza de su Partido, sin cuyo requisito a que ha
de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto
de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y
nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes por lo
que cada una ha otorgado y oare observar guardar y
cumplir obligan respectivamente todos sus bienes y ren-
tas habidos y por haber, dan poder a los Señores Jueces
Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus Causas
puedan y ovan conocer segun derecho para que a ello
les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva co-
mo si fuera sentencia definitiva por su competen-
te pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada,
y por los mismos consentida; sobre que rememoran todas
las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general
del día en forma. Y en lo firmante a quienes con los
testigos doy fe conocer por que expresaron no saber
escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de ellos
testigos que presentes lo fueron Don Julián y Don Juan
de recibientes, ambos de esta Villa vecinos y morados

Fran. Vicedo

Antonio
Valle

Dia 3 Agosto. Mig. con hipoteca
Agustin Segura
D. Don Lorenzo y Simones.

En la villa de May a los

en dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y siete. Ante
mi el Escribano y Notario infrascripto, compareció Agustin
Segura Labrador y vecino del Lugar de San Rafael,
hallado al presente en esta dha. Villa, de su buen grado
esta censual en la oia y forma que mas haya lugar en derecho
de renta y censura. En virtud y Poder a D. Don Francisco
y Simón vecinos de Topo de la Marina, la suma de dos
mil seiscientos cincuenta y tres reales diez y siete maravedis
vellos procedentes del justo precio y valor de una porcion
de Ganado Lanar, Ovejas y Animales que le ha vendido al
fiado, sin el mas leve interes como lo jura en bastante for-
ma de que doypa, de cuya bondad, especie y calidad se da
por entregado a toda su voluntad, y por no parecer del
presente memoria la excepcion que podria oponer de no ha-
verse hecho, la Ley vna, titulo primero, partida
quinta que de ella trata, y los dos años que se finen para
la prueba de su renta, y como realmente satisfecho y
entregado a toda su voluntad, formaliza a su favor el
poder oficial requirido que a su seguridad condena. Su
cuya virtud se obliga pagar dicha suma al Don
Don Francisco y Simón o a quien su poder hubiere
para ello en una sola paga por todo el mes de Mayo
del siguiente año mil ochocientos treinta y ocho, en buena
moneda de oro y plata metalico sonante usual y corriente,
y no en otra cosa ni especie, lo cual promete cumplir
Manamente y sin pleyto alguno con las costas, danos y
perjuicios que por su morosidad se ocasionaren al acredi-
tor, deferido su importe con solo esta escritura y juramen-
to de quien fuere parte legitima con relevacion de otra
prezta; para cuya seguridad obliga todos sus bienes y
rentas habidos y por haber, y sin que la obligacion gene-
ral de bienes desque ni perjudique a la especial, ni
por el contrario esta a aquella, sino que antes bien
ha de poder usar el acreedor de ambas a su arbitrio
y eleccion, hipoteca el otorgante, y pone de cara inalien-
table a la responsabilidad de cuanto ha otorgado

Habido



SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habida y publicada la condiccion es de este modo el 8 de Mayo de 1857.

una heredad que padece en el termino del Lugar de San Rafael titulada de Taluina, que sea de unos veinte jornales plantada de vicia y huerta, lindante con heredes de Andres Montava, y Aquilin Torda, tenida a la Senoria directa de dho. Lugar, a cinco censo, y demas derechos de suismo, franca y libre de otro cargo, gravamen especial y general, prometiendo no venderla, ni enajenarla ni de modo alguno enagenarla ni a otro gravamen vegetal hasta la completa solucion de dho. 20 mil seiscientos cincuenta y tres reales diez y siete maravedises, y si lo contrario, huiera quien no valga ni pare derecho alguno a terceros, cuanto ni otros poseedores como ludo contra este pacto especial, y conviene que del gravamen a que por esta escritura la sujeta, se tome recien y forme recien para que siempre conste en el oficio de hipotecas de esta villa como cabera de Partido, cuya obligacion previene yo el Jefe de dho. D. Don Berenguer y Linares deora cumplir dentro el termino de seis dias, bajo las penas establecidas por Su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil seiscientos setenta y ocho y posteriores Reales Decretos expedidos sobre el particular. Y el otorgante da poder a los Señores Jueces Tutorias y Arbitrales de l. M. que de sus Causas puedan y deyan conocer segun derecho para que a su cumplimiento le apremien por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente proveyendo cada parada en su grado y comutiva, sobre que renuncia toda la Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma de



lo otorga y es firme, a quien con los testigos de su fe comovida por
que supiere no saber verdad, lo hace por el y a sus her-
gos, como de otros testigos que lo fueron D. Juan
Draestista Cuello (injano), y D. Juan Mallol Far-
marcutio, ambos de esta villa, vecinos y moradores.

Dia 3. Agosto. Venta con pacto
Juan Lantigua a
Don Manuel y Llaer.....

Ante mi
Don Juan Lantigua

En la Villa de Alora a los tres
dias del mes de agosto de mil ochocientos treinta y siete.
Ante mi el Jefe de los testigos infrascriptos compareció
Juan Lantigua Labrador de esta ciudad, y de su voluntad
do cuenta ciencia en la vida y forma que mas abajo se
en derecho otorga: que vende y da en venta real y
por juro de verdad, con el pacto de retroventa que
a bajo se expusiere, a Don Manuel y Llaer del mismo
exercicio y vecindad, y a los suyos una casa de ha-
bitacion y morada situada en la Barria de los Hornos
y Molino contra muro de esta villa, lindante por
un lado con Casa de los herederos de Miguel Gironés,
y por el otro con solar, libre de todo cargo, memoria,
obligacion especial y general, y como tal se la arren-
de y vende con todos sus entradas, salidas, censos,
contumbres, derechos y servidumbres, y con todo lo
demas que de hecho y de derecho le pertenece y
pueda pertenecer. Por precio de ciento cincuenta
Libras que confiere el vendedor tener recibidas del
Comprador a toda su voluntad antes de ahora,
y por no parecer en entrega de presente, renuncia
la excepcion que podia oponer de no haverle
hecho, la ley nona, titulo primero, partida
quinta que de ella trata, y los dos años que pre-
fue para la prueba de su recibo queda por pa-

SELLO 4º
40 ME



AÑO DE
1837.

Habilitación publicada de la Constitución de 1836 del 20 de Agosto del 1836.

... como si efectivamente lo hubieran, y como tal y efectivamente satisfecho de dicha cantidad, obligada a favor del comprador la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma real e in seguridad condicional con pacto y condicion que si dentro de cuatro años hubiere el vendedor al comprador las ciento cincuenta Libras tenga esta obligacion de otorgarle a aquel Escritura de Reconocimiento de Dha. Casa con todas las circunstancias de un naturalista y civil, y si no le devolviere dicha cantidad debe otorgarle el tanto al tanto de venta absoluta, entregandole a mas de las ciento cincuenta Libras que son recibidas lo que le falta de valor que debera ser a justa tasacion de Juro. Y en otro termino declara que el justo precio y valor de la debida Casa son las ciento cincuenta Libras o el que se le de por lo Juro. Rememora la Ley segunda Titulo primero, Libro Primero de la novisima Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion o engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se piden para recibir tales contratos o pedir suplemento al justo y legitimo valor de las cosas que en ellos se trata. Se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio posesion y propiedad que a dicha casa le compete, y todo lo cede rememora y transpone en el comprador y los suyos, para que como propia la posea, goce y disfrute, venda, cambie o de otras cualquier modo aunque a su voluntad sin dependencia



alguna, bajo la clausula de *scriptis clavis locis tantis Mi-*
libus Personis Religiosis et aliis qui de foro
Valentia non existunt, nisi dicti clavis, iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirentes eul habuerint.
Y bajo la pena de lo mismo seguen el tenor de los antiguos
puros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. El confiere el poder mas amplio
mal se requiera y por desseo suyo sea para que en
su autoridad propia o judicialmente tome de Sta. Casa
la Real Orden y tenencia, que le compete, y en el interin
se constituya su inspectivo tenedor y procurador Forchador
en legal forma para ponerla en ella, siempre que
lo pida. Y se obliga a la eviccion seguridad y sanea-
miento de esta venta y su precio en terminos que de
cualquier pleito debate o disputa que sobre ello les fue
re movido saldra a su defensa, requiriendole con
forma a derecho, e indemnizandole de todos los danos,
costas, perjuicios y menoscabo que se le siguieren y cau-
saren, dexado su importe con solo esta escritura y
juramento de parte legitima, sin otra prueva de
que le releve. Y estando presente el contenido compra-
dor Don Joze Araul y Daur enterado de esta escritura
la acepta en todo y por todo, y con ella la Caraque
se vende, de cuya propiedad y posesion se da por
entregado a toda su voluntad, y se obliga a
que siempre y cuando el vendedor le de bolvire sin
mas de quatro años las ciento cinquenta Libras del
precio de esta venta, le otorgara escritura de retro-
venta de la casa que queda hecha mención, con
todas las clausulas de su natural y utilo,
y en el caso de que no lo verificase, le entregue
ra a mas de Sta. Casa, la denase por que la
justificasen los Platos, cuando se otorgue venta
absoluta; todo llanamente y sin pleito alguno,
con las costas a que diere lugar. Y quedo acordado

Habiendo

Don
Don
Agu



SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habiéndose publicado la Contribucion en B. de Agosto de 1856.

Dicho Compadre, por mi el Receptor, que de esta Villa publica se ha de tomar a cargo dentro de sus dias en el oficio de la Jefe de esta Villa como Cabeza de Partido, y en su caso requerido a que ha de pagar el pago del Decimo señalado en la Real Instruccion de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor en efecto. Y a ambos otorgante y receptor, cada uno por lo que ha otorgado, debe observar guardar y cumplir, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, da poder a los Señores Jueces, Fiscales y Alcaldes de Su Magestad para que a su cumplimiento les apremie como si fuera su propia obligacion, por ser competente y necesaria, parada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida, sobre que renuncian todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Y no lo firman, a quienes con los vertigos, yo el Sr. D. J. Coronado, por que expresacion no saber escribir lo hace por ellos y a sus suegros uno de D. J. Vertigo que lo fueron D. Luis Perceval y J. J. del Comercio y Fabrica de Paños de esta Villa, Sr. Julián y Sr. Juan Santes, ambos, de la misma vecinos y moradores.

Juan Coronado

Ante mí
D. J. J. J. J.

Dia 5 Agosto. Conto de pago
Sr. Perceval y Linera a
el que se le queda.

En la Villa de Alroy

Los cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta
y siete. Ante mi el Licenciado y Notario infrascripto,
comparecieron Don Brinquero y Simones Fracante
vecinos de Polop de la Marina y Dijo: Que en
el dia tres de los corrientes vendio al fiado una
porcion de lanado Lanar, a Agustini Segura Labra
dor y vecino del Lugar Nuevo de San Rafael, en
valor de dos mil seiscientos cincuenta y tres reales
Diez y siete Maravedis vellon que le havia de
satisfacer en una sola paga por todo el mes de
Marzo del viniente año mil ochocientos treinta y
ocho, y haciendole rebuelto de la misma venta
cuarenta y siete paimales en valor de dos mil cua
renta y cuatro reales Diez y siete Maravedis vellon,
ha obligado el dicho tanto de pago; y prometiendole en ese
caso, de su buen grado cierta cantidad en la via y forma
que mas haya lugar en derecho de paga y compra, ha
por recibida real y oficialmente del ante dicho Agus
tini Segura la indicada cantidad de dos mil cuarenta
y cuatro reales Diez y siete Maravedis vellon, a con
ta de los dos mil seiscientos cincuenta y tres reales
Diez y siete Maravedis que le estava deviendo, pro
cedentes de la venta que arriba se indica, notando uni
camente a deber seiscientos nuevos reales, y aunque
su entrega ha sido efectiva por no parecer de
presente, rememora la excepcion que podia oponer
de no haverse hecho, la ley nona, Titulo prime
ro partida quinta que de ella trata, y los dos años
que profiere para la prueba de su recibo, los que da
por pasado como si lo estuvieran, y formaliza
a favor del Segura la mas firme y eficaz carta
de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad
convenza, quedando subsistente y en su fuerza
la escritura de obligacion que queda citada como
unicamente a la cantidad de seiscientos nuevos reales
vellon. Asegura y declara que dicha cantidad le ha

Habilita

Dia
Cada

su

Libro copia
de pliego de
que del libro
do, en cumplim
de providencia
del Sr. D. Juan
1.º de Julio de
partido de
hunto presento
por el Sr. D. Juan
diez treinta octo
de mil ochocie
cincuenta y siete
de

Monte



Habilitada y publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

que bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de rebeldia, con mas las costas de su cobranza. Ya la finura de esta escritura obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a los señ. D. Juan Terceros y Tercerales de su Magestad, para que a su cumplimiento le apuevien como si fuera sentencia definitiva por ser competente mencionada, pasada en juzg.º y consentida, sobre que anuencia todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmo a quien con los testigos cony. conono, que presentes lo fueron Lorenzo Santonja y Juan Perez de esta villa vecino. -

Jose Benigno

Ante mi
Baut. Piquel

Dia 6 Agosto... Dote...
Cada Hernandez y Comate, a
su hija viuda...

En la Villa de... a los seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el da publico de... y testigos infrascriptos, comparecieron Eusebio Hernandez, hijo de... y Agustina Hernandez Comate viuda de esta dña. Villay de providencia de... En esta tratado el casar a su hija viuda Her. mander y Hernandez de estado soltera, con Roque... hijo de Roque y de Juana Martinez. Mas tambien de esta vecindad, a cuyo fin procedieron las tres por Roque letor, canonicas Almonesterias que manda el Santo Con. de veinte Octubre de mil ochocientos treinta y siete, las cargas del Matrimonio le dan mil setecientos...

Morales

las veinte reales vellon en diferentes ropas y muebles justicia
 das por personas sueltas e clases de conformidad, las cuales
 con sus prendas son las siguientes.

| | N.º |
|--|------|
| Primeramente: Una botcha en ciento noventa reales vellon. | 190. |
| Otrosi: Un Colchon en ciento cincuenta y dos reales. | 152. |
| Otrosi: Un cubetor en ciento veinte reales. | 120. |
| Otrosi: Cuatro lavanas en noventa y ocho reales. | 208. |
| Otrosi: Un delante de cama en cincuenta reales. | 50. |
| Otrosi: Dos pares de Caberzas en sesenta y cuatro d. | 64. |
| Otrosi: Cuatro Camisas en ciento doce reales. | 112. |
| Otrosi: Cuatro idem coradas en treinta y seis reales. | 36. |
| Otrosi: Cinco enaguas en noventa y seis reales. | 96. |
| Otrosi: Tres Paños y cuatro servilletas en cuarenta y ocho reales. | 48. |
| Otrosi: Seis pares de medias nuevas en cuarenta y ocho reales. | 48. |
| Otrosi: Dos pares idem usadas en ocho reales. | 8. |
| Otrosi: Tres Pañuelos en ciento diez reales. | 110. |
| Otrosi: Nueve pañuelos de diferentes colores en ciento sesenta reales. | 160. |
| Otrosi: Una mantilla negra en Sefor en setenta y dos reales. | 72. |
| Otrosi: Tres Mantillas blancas en veinte reales. | 20. |
| Otrosi: Un Sefor de punta en ochenta y cuatro reales. | 84. |
| Otrosi: Dem otro negro en veinte reales. | 20. |
| Otrosi: Dem otro negro en doce reales. | 12. |
| Otrosi: Un Manil y un decantal en veinte y cuatro reales. | 24. |
| Otrosi: Un collar y punta en veinte reales. | 20. |
| Otrosi y ultimamente: Una Orca en veinte y cuatro reales vellon. | 24. |

Suponian los repaidos bienes antes manifestados se
 dueños a una suma de mil setecientos veinte
 reales vellon, salvo honor de suma o pleuma de los cuales
 cobrando presente el contenido Roque Sotomayor se da

Habiles



Habilidad, publicada la constitucion en B. de Agosto del 8º 56.

por contrato y subyugado a una voluntad por recibida en este acto de los padres de su futura esposa, a mi presencia y de los testigos que se separaron de que doy fe, y como real y efectivamente satisfechos de ellos, formaliza a su favor el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad conviene. Dado que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes de ambas de conformidad, y que en su favor como no hubo lesion ni engaño, y en el caso que lo haya del que sea en un medio o por a cuenta, para a favor de su futura esposa gracia y donacion, para perpetua e inalienable intereses, con insinuacion y demas firmas legales, y a mejor abundamiento aprueba y ratifica la citada donacion, y se obliga a no revocarla, y si lo fuere sea visto por lo mismo havela aprobado nuevamente, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin rememora la ley de una septa, Titulo undecimo, partida cuanta y la de mas leyes que les sean propicias, para que en ningun tiempo le supraguen. Y en atencion a la virgindad, honestidad, y buenas prendas de que esta adonada su futura esposa, la ofrece por aumento de dote o en arras y donacion propter nuptias, segun mas util le sea, para en el caso que se ofatare su matrimonio, y no de otra suerte mil reales vellon, que confiera caben en la decima parte de los bienes que al presente posea, y por si no tienen cabimto se los consigua en los mejores mas bien parados y efectivos que adquiriera en lo sucesivo a su eleccion, y unida dha cantidad a la dotal, haciendo su total suma a dos mil setecientos veinte reales

distancia
cuales
N.º
191.
192.
193.
208.
50.
64.
112.
36.
76.
118.
119.
8.
110.
160.
72.
20.
84.
20.
12.
24.
20.
24.
1720.
de los cuales
se da

vellen, los cuales se obliga sustitua y embregar a su futura
Lepora o a quien la represente, luego que el Matrimo-
nio se divulga por cualquiera de los medios pro-
criptos por derecho, y a ello quien ser apremiado
por todo rigor, como tambien a la solucion de las cosas
que en su execucion se causen, cuya liquidacion definen
se juramento, y la releva de otra prueba aunque de
Derecho se requiera. Y para poder cumplir lo referido
mas puntual y exactamente se obliga tambien no solo
a no dissipar, gravar, hipotecar, ni sujetar a sus de-
das, Causas ni expensas el importe de este arde y arnos si
no tambien a tenerlo pronto para la restitucion,
y en que todo evento goze del privilegio dotal. Y al cum-
plimiento de lo referido obliga todos sus bienes y
rentas habidos y por haber, da poder a los señores
Jueces, Justicias y Tribunales de la Magestad, para
que a su cumplimiento le apremien, como por senten-
cia, parada en su grado y comutida; sobre que renun-
cia todas las leyes privilegios y fueros de resavor
contra general del dño. en forma. Y lo firmo, a quien
con los testigos doz se conovo, que presentes lo fueron
Miguel River y Corabes, y Sebastian Pastor y Julia,
Fabricantes de Paño de esta Villa, vecinos y moradi-
res.

San Esteban

Ante mi
Don J. B. P. S.

Dia 10 de Agosto Carta de pago.
D. Miguel Fedela Pbro. a
Don Corbi y Poda.

En la Villa de Alcazar a los diez
dias del mes de Agosto de mil ochocientos Treinta y siete.
Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, comparecio Don
Miguel Fedela Presbitero Beneficiado de la Parroquial
Iglesia de esta Villa, y Administrador que fue de la
Cemencia y Diermo de la Misma, y de su buen grado,
cuenta cuenta, en la via y forma que mas bien



habilitado, publicada la constitucion en el Subgorto del 896.

haya lugar en deudas de paga y compra. Haver recibido real
 y efectivamente de don Conbi y Toda Labrador de esta
 ciudad, la parte y porcion que le ha correspondido del
 Arrendamiento del Dicho Puesto que tenia a su cargo
 don Conbi, segun Carta de Arrendamiento autorizada por
 el presente Sr. en el dia trece de Mayo del pasado año
 mil ochocientos treinta y tres, y aunque su entrega ha
 sido efectiva por no parecer de presente ninguna la
 recepcion que podia oponer de no haberse hecho, la ley
 nona, titulo primero, quarta quinta, que de ella
 trata, y los dos años que prescriben para la prueba de
 su recibo, lo que da por parado como si lo estuvieran,
 y formaliza a favor del mencionado Conbi la mas fia-
 de y eficaz Carta de pago y finiquito en forma real
 a su seguridad, conenga; le da por libre de su total
 responsabilidad, y por esta, nulla, y cancelada la Carta
 de Arrendamiento referida, para que ningun efecto
 obra en juicio ni fuera de el. Supera y declara que la canti-
 dad del Puesto del Arrendamiento citado le ha sido bien pagada,
 y a parte legitima y obligada a no volverla a pedir,
 ni otra persona en su nombre pena de rebueldarla, con
 mas las costas de su cobranza. Yo la firmo y cum-
 plimiento de esta Carta, obliga todos sus bienes y rentas
 habidos y por haber; da poder a los Señores Justices Au-
 thenticos y Arbitrales de Su Magestad, para que a su
 cumplimiento le apremien, como por sentencia para-
 da en Jugado y consentida; sobre que renuncia todas
 las leyes privilegios y fueros de su favor con la general
 del dño. en forma. Yo firmo, a quien con los Testigos
 don J. Conros, que presentes lo fueron don J. Ruiz

3

Amador y Amador Matamoros Cuyo, ambos de esta villa
vecinos y moradores.

Dia 10 Agosto. Fianza (arrolada)
Jose Mad y Amador por
Miguel Paga

En la Villa de Alcazar a los diecinueve
del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. Ante
mi el Sr. Jefe y Jueces de esta villa, comparecieron Jose Mad y
Amador vecinos de esta villa, y dijo: Que
Miguel Paga Labrador de la misma villa tiene en
las Casales de esta villa a consecuencia de la Causa canoni-
cal que se esta sustanciando en este Juzgado, por lo tanto de
mi cargo, sobre las Mercedes Comendadas a Fran. Linares, la cual
tuvo principio ante el Sr. Don Vicente Carrillo. Alde de segun-
do Constitucional de esta Villa, por la Suma de mi cargo, en el
dia veinte y tres de Julio ult., y paso al Juzgado de primer
instancia practicadas que fueron las primeras diligencias
del caso, lo cual se sigue por los tramites del Edo., y despues
de haberse verificado al Sr. Miguel Paga la correspondiente
comparicion por el Sr. D. Jose Juan Cuervo Jefe de
primera Instancia de esta misma villa en Partido,
en el dia de hoy, ha procedido a mi mandamiento se le
pusiere en libertad al Paga dando fianza de estar a
derecho, y habiendole hecho saber presento pedimento
solicitando se le pusiere en libertad bajo fianza Carcele-
sa, en atencion a no se le pudiese encontrar persona res-
ponsable para que obargue dita Fianza, a lo que admitio el Sr.
Sr. Jefe con auto de este mismo dia, y la Poder al Obispo
de, concurriendo a su instancia en firme, y para que con-
siga la libertad que pretende, se le hizo saber, con
esta cedula, en la via y forma que mas bien le pare-
gar en dho. Obispo. Se recibe en fiado, que contribuya
Casales Comendadas del referido Miguel Paga,
del cual se da por entregado a su voluntad, con el

Habildado

Dia 10
Rafael
Fomas



SELLO 4º
40 M.

AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto 1836
 suspensión de las leyes de la corte, y en su consecuencia se
 otorga a liberal a la Nación de que se le sea siempre y
 cuando que por el Sr. Jefe de esta causa te das competente se lo
 mande, y no cumpliendo a pagar en las finas que como a
 tal Causas se le impusieron desde ahora por la intervención
 se da por condenados sin mas sustinida en Declaración y a supe
 dir termino al que, sin embargo que la Ley Decima septi
 ma, título Duodécimo, partida quinta le concede un año,
 pues la renuncia con las demás que le favorecen. Y a la
 primera de esta finca y cumplimiento de su contenido, obliga
 todo sus bienes y rentas habidos y por haber, de pagar a
 los Sres. Jueces, Intendentes y Tribunales de su Magestad que
 de esta y sus Causas puedan y de van tener segundo,
 para que a su cumplimiento le apremien, como por su
 renuncia, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por lo mis
 mo consentida, sobre que renuncia todas las Leyes privile
 gios y fueros de su favor con la general del dño. en forma.
 Yo lo firmo, a quien con los testigos doy fe como es, por
 que yo no saber escribir, lo hace por el y a sus rue
 gos, uno de ellos Testigos que presentes lo fueron D. Jo
 quin Ribera y Manuel Hernández, y Juan.º Vellido Suci
 brante, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan.º Ribera
 y Manuel Hernández

Ante mí
 D. Juan.º Vellido

Dia 15 Agosto. Añadidos
 Rafael Ribera
 Manuel Hernández

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez días del
 mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. Yo el Jefe
 y Jueces intervinientes, comparecidos Rafael Ribera, Manuel Hernández

Popul de esta ciudad, y de un buen grado cuestas e iniecen
la via y forma que mas haya lugar en derecho de
su da y conde en su consentimiento a su hermano
mas Martin del Comercio de esta misma ciudad
que esta presente, una Casa de habitacion y morada, situa
da en este Collado, y en calle de San Nicolas, lindante con
una de D. Nicolas de Moller, y D. Tomas Lora; por tiempo
de ocho años que tomara principio en primeros de Setiem
bre proximo siguiente de este año, y fuesen en cuenta de
dicho del presente año mil ochocientos cuarenta y cinco,
por precio de seis reales vellon diarios, bajo los pactos y con
dicioness siguientes. =

1.^a Que las pagas han de ser por meses venidos o anticipados como
se les acordare. =

2.^a Que durante los ocho años del arriendo se vendiere la casa
por el Arrendador, sea pagado por su justo valor el Arrendador. =

3.^a Que la haya de dejar en el mismo ser y estado en que la recibio
Alonso Muri que la habita. =

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones da en su consentimiento el citado
Nicolás de Moller al Tomas Martin la indicada Casa, por el tiempo,
Precio y pacto antes expresados, pero con la precisa obligacion
de pagarle mes a mes, o tres meses anticipados
para deprecia, prometiendo hacer por firme y valer
este arrendamiento, el que le sera seguro, so pena de hacerle
de dar a Dho. Arrendatario otra igual en cantidad y be
neficio, con rescusion de los danos, y menoscabos que sobre
ello se les hicieren, obligando para la firma sus bienes
habidos y por haber. Y estando presente el contenido Tomas
Martin acepta esta forma de arrendamiento por los se
ñados tiempo, precio, y condiciones pactos, prometiendo
satisfacer los seis reales vellon diarios en la manera
que queda manifestado: Y para ello quiere que se ege
te venido que sea cualquiera de ellos, con solo esta forma
y juramento del que fuere parte, en que defiere y se
de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y ambas
partes, a la observancia y cumplimiento de esta forma, obli
gan todos sus bienes y renta habidos y por haber

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Habildados, publicados la Constitución en 15 Agosto 1857

Que por a las leyes de las Cortes Constitucionales de Su Magestad, para que a su cumplimiento se apremien como por sentencia pasada en Juro y conmutada, sobre que renunciarian todas las leyes, privilegios y fueros de su favor contra general del derecho en forma de la firma, a quienes contra Jueces, Jofsef conatos, que presenten lo fueren Juan.º Oviedo escribiente, y Francisco Jempin, Capelero, autores de esta Villa vecinos y moradores.

Jofsef Martin

Antonio
Bau.º J.º Jofsef

Dia 16 Agosto. Convencio
Sebastian Jofsef
Don Covada

En la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mi el Jefe y Jueces impromidos, comparecieron de una parte Sebastian Jofsef. Martin confitero vecino de esta Sta. Villa, y de la otra Don Covada del mismo oficio vecino de la Ciudad de Alicante y Dijeron: que se han convenido el primeros a dar de comer, beber, vestir, calzar y tabaco para fumar, por tiempo de cuatro años, que tomaron principio en el dia veinte y cuatro de Junio de este año, y a mas veinte y cinco pesos por la ra año para su fabricacion, o para lo que se le acordare al Covada. Y este en recompensa de lo anteriormente obligado se obliga a trabajar en Casa del Jofsef de su oficio de Confitero los siguientes cuatro años, y a tener cuenta de la Dotiga de mercaderia, sin que pueda pedirle hacer otros trabajos, mas que los que son de su oficio. Con estas condiciones se han convenido, y se obligan observar espres

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

tanmente todo cuanto se contiene en las mismas. Y deberan
que en este convenio no hay lesion ni engaño, y en
el caso que lo haga del que sea en mucho o poca
suma, se hacen muchas gracias y donaciones, puestas,
puesda e irrevocable en su totalidad con insinuacion y otras
firmas a su seguridad conguantes; y rememoran la
Ley segunda, Titulo primero, libro Decimo de la novissima
recompilacion que trata de la Lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio; y los cuatro años que se fijaron para
descubrir el contrato o pedir suplemento a su justo valor
que dan por pasado como si lo estuvieran, se desisten qui-
tan y apartan de cualquier derecho que puedan tener y
pretender, sobre lo que queda manifestado en las anteriores
condiciones. Se obligan a observar estricta e inviolablemente
este convenio, y a no oponerle a el, reclamando ni contra-
venido, y si lo hicieran a mas de no ser oidos ni admi-
tidos judicial ni extrajudicialmente si no antes bien con-
vidos en cortes como quien pretende lo que no le toca,
sea visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratifica-
do con Mayores circulos y firmas. Y ambos obligantes
a la observancia de esta escritura y cumplimiento de su
contenido, obligan todos sus bienes y hereditades presentes y por
hacer, dan poder a los señores Reyes, Príncipes y Señores
de su Magestad, para que a su cumplimiento lo que aque-
sion como si fuera sentencia definitiva, por ser compe-
tente pronunciada, pasada en Juzgado y convalidada. Sobre
que rememoran todas las Leyes privilegios y fueros de
su favor, contra general del Rey supremo. Y solo firmaron
a quienes con los señores de este conuicio, por que expresacion
no saber, lo hace por ellos y a sus sucesores, uno de don Sebastian
que presentes lo fueron Teyne Perez, y Rafael Leon Tabi-
cortes de Panos, a saber de esta villa vecinos y conveci-
nos.

Teyne Perez y Semperey

Antes
Bau. P. P. P.

Publico
Dijo
Don
Don
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Publicada la subasta en 13 Agosto 1857.

Die 13 Agosto... Arrendamiento
Don Miguel Berenguer... a
Don Cayetano Fiol...

En la Villa de Algor a los doce dias
del mes de Agosto de mil ochocientos
treinta y siete. Ante mi el Sr. y

Notario infrascripto, compareció D. Miguel Berenguer Masceda
vecino de esta dha. Villa, de su buen grado, cuenta ciencia, en
luz y forma que mas haya lugar en derecho obargo: Que da
y cede en arrendamiento a Don Cayetano Fiol del Consorcio de
esta misma ciudad que esta presente una casa de habitacion
y morada, situada en el Poblado de esta Villa, y que alie
de San Lorenzo, con su huertecillo anexo. Por tiempo de cua-
tro años que tomara principio en el dia primero de Octubre
de este año, y se acabará en treinta y seis de Octubre del siguiente
año mil ochocientos cuarenta y seis. Por precio de cinco
reales vellon diarios, bajo los pactos, Capitulos y condiciones
siguientes.

- 1º Que el Berenguer no podra impedir de la casa al Fiol durante
los cuatro años.
- 2º Que el Fiol podra dejar la casa cuando se le acomode esta;
pero con la obligacion de avisar al Berenguer dos meses
antes de dejarla.
- 3º Que la casa que se arrenda es toda la que en el dia habita el
Berenguer, con el huertecillo.
- 4º Que el primer año de arriendo se le da de anticipado, y concluido,
se le pagara por meses, y a voluntad del Berenguer
hasta los cuatro años.
- 5º Que la casa se ha de dejar en el ser y estado en que se halla.
Con cuyos pactos, capitulos y condiciones da en arrendamiento
el Berenguer al citado Fiol, la indicada casa, por el
tiempo, precio y pactos antes expresados, prescribiendo

Handwritten notes in the left margin, including the name 'Don Berenguer' and other illegible text.

han por su parte y calidad este consentimiento, el que se sera
 seguido, lo pena de haverle de dar a Dho. Mandatario
 otra igual en castidad y beneficio, con licencia de
 los Señores y Municipales que sobre ella se le requirieren,
 y el dicho Don Cristobal Niz, estando presente en esta
 villa de Mandaminimio por los referidos tiempos, paises, y
 conveñidos pactos, prometiendo ser y hacer los dichos reales cédulas
 dichas, en la forma que queda pactado. Y para ello quiere
 que se le exenta de todo que sea malquerencia de los plazos estipu-
 lado, con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte,
 en que se define y reluce de esta manera, aunque de nuevo
 se requiriere. Ambas partes a la observancia y cumplimiento
 de lo que queda referido en esta villa obligan respecti-
 vamente cada una sus bienes y rentas, habidos y por haber, don
 poder a los Señores Reyes, Señorías y tribunales de fall.
 para que a su cumplimiento les representen, como si fuera
 sentencia definitiva por sus competentes procuradores, por ende
 en autoridad de una singular y comunitaria, sobre que se cum-
 plien todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor con la
 general del dho. imperio. Asimismo, a quienes contra Indios
 por, y el dho. dho. p. causas, los cuales lo fueron presentes
 el D. D. Juan Bautista Mellet Abogado, y Juan de Sigura La-
 brador, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Mi. Berenguer

Ante mi
 Juan de Sigura

Dice M. Agudo... Venta
 de Cerrados y otros... a
 Don Juan de Sigura...

En la villa de... a los... dias
 del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y siete. Ante
 mi el dho. y testigos infraescritos comparecieron D. Juan
 de Sigura Cremades tratante de esta vecindad, y Maria de Sane
 con su marido Don Julia, tambien de esta vecindad, por
 via licencia marital prevenida por la Ley en su virtud
 y fines de todo que de haverse pedido concedido y accep-

habien

aguardar y cumplir con todas sus obligaciones, salidas, uero, contentos, dotes
y mandamientos, y lo mismo lo mismo que de hecho y de derecho por
fin y para perpetuas de precios de dichas habitaciones
de cinco mil ochocientos cincuenta reales vellon a saber
las de Cuernavaca cuatro mil quinientos sesenta y seis reales
cinco y tres maravedis, y la de lo Cuernavaca mil ochocientos ochenta
y tres reales once maravedis que recibien cada uno en parte en
este acto del comprador en su nombre de oro y plata de buena calidad
y peso a mi presencia y de los testigos suscritos. El que luego y
como satisficior y pagaron de otra cantidad de oro y plata de
comprador la mas firme y buena parte de pago y finiquito en forma
en el a su seguridad condensa. Declaran que el justo precio y
valor de las habitaciones de Casa que quedan declaradas son los
precios cinco mil ochocientos cincuenta reales vellon, que no vale
mas y que si mas vale, del precio sea en mucho o poca suma, hacen
a favor del comprador y de sus sucesores gracia y condonacion pura,
perfecta e irrevocable en su vida con sus sucesores y personas firmes
legales. Renuncian la Ley segunda, Titulo primero, Libro decimo
de la mencionada recopilacion que es de los contratos en que hay
lesion o engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años que se piden para rescindir el contrato o pedir
suplemento al justo y legitimo valor de las cosas que en ellos se trata
se desquiden, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y
sucesores para siempre del dominio, posesion y propiedad que a
dichas habitaciones de Casa les compete, y todo lo hacen renun-
ciar y transpagan en el comprador y los suyos, para que como
propias las posea goze y disfrute, como padre o de otro cual
quier modo enagenar a su voluntad como cosa suya propia
requerida con justo y legitimo titulo, guardando únicamente lo
prevenido en la clausula de, *Exceptis clericis, locis sanctis. Mi-
litaribus, personis Religiosis et aliis qui de jure vel eisdem non
existant, nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori
novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquire-
rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real cedula de nuevo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confiere el mas amplio e
irrevocable poder enal se requiere y por donde se requiere

Habitaciones

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habildades Publicadas las Constituciones en 18 Agosto 1836
 para que de su autoridad propia o judicialmente estas culas de
 algunas Abadesas de Casa que le venden, y tomen de ellas la Real
 Orden y licencia que les compete, y en el interin se constituyen
 sus inquilinos tenedores y poseedores en legal forma
 para poseerlas en ellas siempre que lo pida fuere obligante la
 comision requerida y saneamiento de esta corte y su precio, inter-
 inos que de cualquier pleito, debate o disputa que sobre ella se pu-
 de producir el comprador, saldran a su defensa Requiriendo des-
 conforme a Dio. e indemnizandole de todos los danos, costas,
 perjuicios y menoscabos que se les requirieren y cumplieren, de precio
 en su importe con solo esta Carta, y juramento de parte legitima
 sin otra prueba de que les selva. Y habiendo presente el corte
 sido comprador Don Juan^{to} Blanes enterado de esta Carta la
 acepta en todo y por todo y renuncia las habilitaciones de Casa
 que se le venden, de cuya propiedad y posesion se da por entre-
 gado a otra su voluntad. Y queda prevenido por mi el corte
 que de esta escritura publica se ha de tomar rason dentro de diez
 dias en el oficio de hipotecas de esta Villa como Cabera de su
 partido, sin cuyo requisito ha que ha de presentarse el pago
 del derecho en estado en el Real Decreto de treinta y seis de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve sus tendra va-
 lor ni efecto. Y ambas partes por lo que cada una ha obliga-
 do, y debe observar, guardar y cumplir, obligan respecti-
 vamente a los señores Jueces, Intendentes y Fiscales de su
 Magestad, que de sus Casas pudiesen y deuan conocer segun
 Dio para que a su cumplimiento los apremien como si
 fuera sentencia definitiva por su competente juramen-
 tada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por los
 mismos consentidos, sobre que renuncian todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor contra general del Dio. en

Juan. Y por el tanto la contenida Maria Clara convida
 la Ley de venta y una de sus, que sobre otras mas permite
 y ordena no se debe el negocio quele. Alon. Landa recibien
 go juntamente con su marido de que ha sido impedida
 por un dñ. de que dñ. se y para que no se valga sea en todo
 y cuando por prescrito alguno; y para a sus cuantos de y una finca
 de su propiedad a Puerto que para el otorgamiento de esta finca
 no ha sido permitida beneficencia, ni otorgada ni otorgada
 por dñ. ni otorgada en otra forma en su nombre, si no que a
 ello ha procedido de su libre y espontanea voluntad por el bene
 ficio quele resulta eligiendole como testigo a su padre a todo
 sin ni relajacion de este juramento a quien se la pueda comen
 dar y aunque de su propia de las consuechas, no esara
 de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptante, a qui
 en se otorga. Dñ. se concurra, lo firmaron todos a recepción
 de la Maria Clara, que aunque no sabe escribir, lo hace
 por ella y a sus amigos, uno de los testigos que presentes
 lo fueron Don Vicente de Arto del comercio Juan. de Guadañu
 deñ. y Rafael Landa yerno de la Fabrica de San, am
 bor de esta villa vecinos, y moradores.

Vicente Cremades

Juan. de Landa

Ant. Arto
 Juan. de Guadañu
 Rafael Landa

Dia R. Agosto... S. M. de S. M.

Vicente Maresca y Pipoll... con
 sus compañías...

en la villa de... a los quince dias

Alas 10 de la mañana del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi
 como notario... el Mercurio y testigos infraescritos comparecieron Vicente Maresca
 cis y Pipoll dueños de la finca, vecinos de la villa de Benillo
 ba y sus compañías del comercio de esta vecindad y dijeron:

que les pertenece en posesion y propiedad por herencia de sus
 difuntos padres, al comercio e Mercurio, media Casa de habi
 tacion y morada, situada en el Collado de Benilloba, y en Calle
 de San Antonio, tarada en doscientas diez Libras, y al men

SELLO 40
40 M.



AÑO DE
1857.

Habitado Publicado la Compañía en 18 Agosto 1856.

Compañía una Casa situada en dho Poblado de la
Villa de Benilloba Calle de la Merced Vieja, situada en ciento enasen-
ta y cinco Libras, las que han determinado permitas, y para
que tenga efecto, en la mejor forma que haya lugar en dho.,
de su libre y espontanea voluntad, tengan. Pero por si y
en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quienes
ellos sobreviere fidedo, por y cada, en cualquier manera
se dan reciprocamente en venta real, Enajene, Permuta, y
enajenacion perpetua, el enajenado Vicente Moneris y
Peyrol media casa de habitacion y morada situada en
el Poblado de Benilloba, y en Calle de San Antonio, lin-
dante con otro de Dona Mercedes Vinda, con la de los here-
deros de Fr. Cozarria, y con la otra mitad de Juana More-
ras, apreciada por docientos diez Libras. Y el referido Pae
Compañía una Casa situada en el mismo Poblado de Benilloba
Calle de la Merced Vieja; lindante con camino de Alroy
y Correntayua, con Casa de Joaquin Mouton, con la del
Compañía y con la de Juan Mouton, valorada en
ciento enasenta y cinco Libras: cuyas fincas declaran
y asegura no ser vendidas en enajenadas, y que
están libres de toda carga, hipoteca, fianza y responsa-
bilidad, y como tales se las venden y permiten en mutua-
mente en los terminos propuestos con todas las entradas, sa-
lidas, suor, contribuciones, derechos, regalias y servidumbres
que han tenido, tienen, y de hecho y de dho. les corresponden
y deben corresponder, sin renovacion alguna, por el mis-
mo Precio en que han sido valuadas, y por el mayor valor
que tiene la casa del Moneris, que son setenta y cinco
y Libras, consera tener recibidas, y con ellas se dan re-
pectivamente tanto por contentos y pagados a su vo-

unio
na final
esta casa
sustada
que a
el den
a toda
do con
s serara
te, a que
ccion
hace
lucrosos
iendo su
n, am

Antoni
J. Pujol

ante mi
ente More
Benillo
y dijeron:
ia de sus
de habi-
se Calle
y al men

lidad, y por no permitir en embargo de presentarse conminacion la compra
sin que podian oponer de no hacerse los hechos, con las dadas
Leyes de la entrega e puestas y demas del caso, y como
verdaderamente pagados y satisfechos, formalizaron el
censu al otro la correspondiente Carta de pago y finiquito
en forma, enal a un seguridad condicida. Si mismo declararon que
la cantidad en que han sido estimadas las referidas alajas, es
su justo precio y verdadero valor, y que no valen mas ni mejor que un
tanto las dice por ellas, y si mas valen o valor pueden, del mayor
valor en unida o para una se hacen reciproca gracia y dona-
cion en tenida pura, perfecta e irrevocable. Removieron la
Ley cuarta del Titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real
que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de las
medidas del justo precio, y se usaba mas para pedir su rescion
o suplemento a su justo valor que dan por pasado, como
si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se
desapoderaron, desistieron quitas y apartaron de todo el dño, y lo re-
nunciaron y transparen el censu al otro, para que lo posean
y usen como dueños absolutos, sin dependencia alguna
bajo la clausula de *ceptis clericis, laicis factis Militibus
Personis Religiosis et aliis qui de foris valentia non con-
stant; nisi nisi clericis iuxta Sermon et tenorem fori novi
super hoc editi, bona que ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt.* Dajo la pena de berraco segun el tenor de la anti-
guo fuero y Real cedula de nueva de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y se confieren el poder necesario para tomar
la posesion y tenencia, y en el interes de constituyen por
inquilinos tenedores y posesion Prelaciones en legal forma.
Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento en toda
forma de derecho, y a retornar y reintegrar, de cuanto
danno y perjuicio que se les irrogare, caso de salidas fallida
en todo o parte esta Prometa. Y quedaron advertidos por un
el dño. de la obligacion de haver de tornar posesion de esta Villa
en el oficio de hipotecas de esta Villa como Cabera de su Partido,
dentro el termino de seis dias, sin cargo requerito a que han
de proceder el pago del dño. señalado en la Real instrucion
de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y

Habitat

Dia 10
De Mayo
1720

Fues luego



Habitad Publicada la Com. en 9 de Mayo de 1856

...no habra otro efecto. Y como a la obediencia y cumplimiento de esta Real Cédula obligan todos sus fines y rentas hechas y por hacer, de su poder a los señores don Juan de Dios y don Juan de la Cruz para que a su cumplimiento les acuerden como si fuese sentencia definitiva por su competente jurisdicción y para que en su virtud de esta Real Cédula y por los mismos contenidos, sobre que se acuerden todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Y lo firmaron a quienes con los señores don Juan de Dios y don Juan de la Cruz, que presentes lo firmaron Juan de Dios, don Juan de Dios, y don Juan de Dios, señores de esta villa, vecinos y moradores.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Dia 16 Agosto... Dote...
 D. Mariana Gonzalez y Gonzalez D. a
 Juan de Dios

...esta villa de Alaya a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mi el dño. y señores infrascriptos, comparecieron D. Mariana Gonzalez y Gonzalez viuda de don Juan de Dios, vecina de esta dña. villa y dijo: que tiene tratado y convenido contraer Matrimonio en este dia con Juan de Dios de esta misma vecindad, a cuyo fin han precedido las tres canonicas exhortaciones que manda el Santo Concilio de Trento, aunque contribuye la suma de dos mil quinientos treinta y tres reales en diferentes ropas y muebles pertenecientes por parte de ella a Agustin Carbonell, herido de las de conformidad de ambos interesados, los cuales con sus precios son las siguientes.

Y tres legones uno rayado y otros blancos en odorta e. v. *[Signature]*



50.
 100.
 50.
 20.
 120.
 120.
 120.
 80.
 80.
 50.
 50.
 120.
 100.
 120.
 20.
 160.
 160.
 100.
 110.
 160.
 60.

Habilitados, publicados las constituciones en 18 Agosto 1836.
 cinco varas tela de lana en cuarenta reales vellon
 Dos varas de seda en cuarenta y cuatro reales vellon
 Unos y otros servilletas finas en cuarenta reales vellon
 Unos y otros servilletas tela de gaza llamadas de algodou en
 cinco cuarenta reales vellon
 Dos servilletas finas en cinco cuarenta reales vellon
 Siete varas de seda en cuarenta y ocho reales
 Seis palmos de seda fina, y siete varas de algodou e hilo
 en cuarenta y siete reales vellon
 Dos pares botines de algodou e hilo en ochenta reales vellon
 Dos pares botines usados de lo mismo en cuarenta y
 ocho reales vellon
 Dos botas de machina con franja en cuarenta y siete reales vellon
 Dos pares medias sin estrenar seis de ellas en cien rea
 les vellon
 Dos pares medias de seda blancas en cuarenta reales vellon
 Cinco paños usados en cinco veinte reales vellon
 Dos mantiles en cuarenta reales vellon
 Siete camisas de mujer en cuarenta reales vellon
 Dos enaguas blancas en treinta reales vellon
 Siete paños almudados en cuarenta y ocho reales vellon
 Seis servilletas finas en treinta y seis reales vellon
 Nueve servilletas usadas en cuarenta y cuatro reales vellon
 Dos enjugamuros en veinte y cuatro reales vellon
 Cuatro pares medias en cuarenta reales vellon
 Dos pares almudados en ocho reales vellon
 Tres pares calcavillos de hombre en diez y seis reales vellon
 Cuatro camisas de hombre sin estrenar en cuarenta
 reales vellon

120.
 80.
 40.
 200.
 150.
 160.
 280.
 57.
 80.
 120.
 48.
 40.
 100.
 60.
 120.
 60.
 20.
 30.
 40.
 30.
 20.
 20.
 40.
 40.
 16.
 20.

| | |
|---|------|
| Ocho pares medias en veinte y cuatro reales vellon | 24. |
| Cuarenta y tres minutos de varias clases y colores en sesenta y cinco reales vellon | 65. |
| Una mantilla gruesa con encaje y randa negra en docientos y veinte reales | 220. |
| Otra idem en docientos veinte reales vellon | 220. |
| Otra idem randa en cuarenta reales vellon | 40. |
| Otra de jamaica en veinte reales vellon | 20. |
| Unos Venales y Masas en veinte reales vellon | 20. |
| Otra Mantilla de randa de puntas negro en docientos ochenta reales vellon | 280. |
| Unos Paños de lana de Naval de diferentes colores en docientos reales vellon | 200. |
| Un par de Militar en veinte cuarenta reales vellon | 40. |
| Un par en veinte cuarenta reales vellon | 40. |
| Una Coraca de Militar con galones dorados en ochenta reales vellon | 80. |
| Un Cubrecama de hilo en cincuenta reales vellon | 50. |
| Un cubido de randa de color de rosa en ochenta reales vellon | 80. |
| Otro de randa francesa azulada en veinte y cinco reales vellon | 125. |
| Otro de randa y seda con balana de color de cafe en veinte y cinco reales vellon | 125. |
| Otro idem de Alpin negro en veinte reales vellon | 20. |
| Otro idem de Naval de color en diez reales vellon | 100. |
| Otro idem de Naval de color obscuro en veinte reales vellon | 60. |
| Otro idem tambien de Naval de mil rayas amarillo en veinte y cinco reales vellon | 60. |
| Otro idem tambien de Naval de mil rayas morado en veinte y cinco reales vellon | 30. |
| Otro nuevo de hilo en diez reales vellon | 100. |
| Otro idem de Naval negro a flores encarnadas en veinte y cinco reales vellon | 60. |
| Los pares fundas Almocadas en veinte reales vellon | 20. |
| Un Pantalón blanco de pellejo en veinte y cuatro reales vellon | 24. |
| Un Pantalón de Paño en doce reales vellon | 12. |
| Una levita de Paño azul en veinte reales vellon | 20. |
| Los Pañuelos de Dalony ahora en veinte y cinco reales vellon | 120. |

Habilidades
 Unos y
 Una pieza
 Una pieza
 Un Velon
 El Servicio
 Una Doña
 Una mu
 Un vna
 Un Cofre
 media doc
 Un m
 Unosillos
 Una mu
 Cuatro
 Un Cana
 Un abun
 Un Tabla
 Dos Mena
 Cuatro
 Un Caba
 Una Ha
 Una Mena
 Un acay
 Un Cofre
 Un Pan
 Un Cole
 Unos de
 Aros



Publicada la constitucion en 19 Agosto 1836.

260.
320.
40.
20.
20.
280.
30.
150.
150.
80.
50.
40.
120.
20.
100.
60.
60.
30.
100.
60.
20.
20.
10.
20.
120.

Unos y adorno de la reina en trescientos cuarenta reales vñ. 360.
 Una perla de mar de la China en trescientos veinte reales vñ. 320.
 Una perla de mar en ciento cuarenta reales vellon. 140.
 Un collar en treinta reales vellon. 20.
 El Servicio de la reina y su marido en ciento veinte reales vellon. 160.
 Una Doctrina de Sillas y en pequeñas brochas en trescientos
 en trescientos cuarenta reales vellon. 240.
 Una perla en sesenta reales vellon. 60.
 Un broche en setenta reales vellon. 70.
 Un Cofre en cuarenta reales vellon. 40.
 media docena de Sillas Planas en treinta reales vellon. 30.
 Dos perlas de mar de los Indios en ochenta reales vellon. 80.
 tres Sillas de color en cincuenta y dos reales vellon. 52.
 Una mesa con cajon en treinta y seis reales vellon. 36.
 Cuatro Cuadros grandes en cincuenta y seis reales vñ. 56.
 Un Canape de Cuero en cuarenta y cuatro reales vellon. 44.
 Un almanac grande en cinco veinte reales vellon. 120.
 Un Sillero y Banco de cama en veinte y seis reales vñ. 26.
 Dos Mesas Planas en diez y ocho reales vellon. 18.
 Cuatro Cuadros pequeños en treinta y dos reales vellon. 32.
 Un Cofre en treinta reales vellon. 30.
 Una Mesita de la reina en treinta reales vellon. 30.
 Una mesa con cajon en treinta reales vellon. 30.
 Un aparate o urna en veinte y cuatro reales vñ. 24.
 Dos Cofres en treinta y seis reales vellon. 72.
 Un Para-Aguas guardado en sesenta reales vñ. 60.
 Un collar con cascado de oro en ciento ochenta reales. 180.
 Unos Pendientes de oro en trescientos veinte reales. 320.
 Oros de los mismos con granillos Planos en cincuen-
 ta reales vellon. 50.

Dos cubos de Plata y Cuchillos en cuarenta reales vellon 120.
 Dos cubos de mesa ordinarios en cuarenta reales vellon 40.
 Una Cadena de Cota en veinte reales vellon 20.
 Suman las anteriores partidas doce mil quinientos
 treinta y tres reales vellon 1233.

A cuya cantidad han sucedido las ropas y efectos arriba
 notados, todo lo cual estando presente el contenido Gran. Vno,
 aprobando, como aprueba la valoración y partición de las
 dhas. ropas y efectos, se recibe todo de la prevenida Doña
 Mariana Gualbes y Gualbes, a mi presencia y saber Ser
 nio, de cuya entrega y recibida se fizo y como realmente entru
 gado de las referidas ropas y efectos a su satisfacción, bor
 ga a favor de la Anti. Vna. Doña Mariana Gualbes el mas
 firme y eficaz renguero enal a su izquierda como
 ga. Declara que las promovidas ropas y efectos han sido va
 loradas por personas inteligentes, nombradas para ello
 de comun acuerdo, por los intercedidos, segun arriba que
 da ya manifestado: que en su valoración y partición no
 ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haverle, ade
 en que sea en favor de la referida Doña Mariana Gual
 bes, por via de donacion, pura, perfecta e irrevocable,
 que el dho. Vna. intercedidos, con sus intercedidos, y demas
 personas legales. Aprueba y ratifica la mencionada
 valoración y partición, y se obliga, a no volverlo entran
 do ni en manera alguna; y si lo hiziere, sea visto por
 el mismo hecho hecho aprobado y ratificado con mayores nombres
 y firmas, y con todas las formalidades del dho. Vna. intercedidos
 o la ciudad y partes puestas de que este adunado la referi
 da Doña Mariana Gualbes, su condona legona, y al
 punto de sus y obligación que propia de la misma, la que
 por el dho. Vna. o en cosas, y donacion, prople sus
 ces, para en el caso de que se ophete el matrimonio, que
 de otra manera, de la cantidad de doce mil quinientos reales vellon,
 que confiere caben en la decima parte de sus bienes,
 y caso de que no quepan, se los consigua en los bienes
 mas bien parados y efectivos que adquerir pueda a elección
 suya; los cuales unidos a los del dho. Vna. forman la suma

Habilitada y...



Habilitada, publicada la constitucion en 15 Agosto 1836.
 de dos mil setecientos treinta y tres reales vellon, que por
 mi fe guardada en su poder, como testimonio propio de
 la expedida se considera y pone D.^a Mariana Gonzalez,
 para entregado a la misma, o a quien legitimamente la re-
 presentate en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho, y
 presente en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho, y
 se obliga a no dudar, ni alterar, ni gravar, ni en-
 gajar en manera alguna a sus deudas, particulares, qui-
 siera, ni otros de esta especie, a cuyo fin renuncian las leyes
 que le son en este caso propicias, declarando como declara
 que introduce tambien el precitado Fran. Cosme el Marti
 niano, la cantidad de dos mil reales vellon de capital em-
 pleado en cierta fabricacion de lanas, lo que asi se cuenta
 a la indicada D.^a Mariana Gonzalez. Ya la renuncian
 y cumplimiento de esta ley, obligan todos sus bienes y
 rentas habidos y por haber, dan poder a los J.^{es} Jueces, J.^{es}
 Jueces y Tribunales de la Real Audiencia para que a su cumpli-
 miento les apremien, como por sentencia, parada y autori-
 dad de cosa juzgada, y por los mismos consentida, todo
 que renuncian todas las leyes privilegios y fueros de
 su favor, contra general del d.^o inframa. Yo firmo el
 d.^o y pro la Gonzalez, por que aprecio no saber escribir,
 a los cuales yo el Sr. D. Jose Cosme, hirado por el Rey
 sea sugeto, uno de los testigos que lo fueron Jose Julian
 y Juan Cosme susibientes, ambos de esta villa vecinos
 y moradores.

Fran. Cosme

Jose Julian

 Antonio

Dia 16. de Agosto. Date en la villa de May a los diez y ocho
 dias del mes de Agosto de mil
 setecientos treinta y siete

Ante mi el Jefe y Jefe infrascriptos, compareció Pedro
 de Moya, Ciudad de Santa Fe vecino de esta dha. villa
 y dijo que tiene tratada el casar a su hija Maria Paya y
 Juana con Juan Domínguez hijo de Miguel y de Mariana
 Sigüel. Pero tambien de esta Ciudad, a cuyo fin proce-
 dieron las sus señorías a mociones que manda el
 lo conuile de S. Jacinto, y para que mejor puedan reportar las
 cargas del matrimonio li da mil cuarenta y cinco
 reales vellon en diferentes muebles y ropas para que
 sirvan por personas ditas electas de conformidad, los cua-
 les son los dize en las siguientes.

| | |
|--|------|
| Un fregon tela de seda en cincuenta y dos reales vellon | 50. |
| Un vestido rayado de hilo en ciento veinte reales vellon | 140. |
| Unos calzones en veinte reales vellon | 20. |
| Un corbato como blanco rayado en cinco cuarenta reales vellon | 150. |
| Cuatro servilletas tela de cara de cuarenta y dos reales cada una en ciento treinta y ocho reales vellon | 168. |
| Dos delantales como finos en noventa reales vellon | 90. |
| Dos pares de almohadas finas en ciento veinte reales vellon | 70. |
| Unos camisas tela de cara a veinte y seis reales cada una en ciento treinta reales vellon | 130. |
| Unos pañuelos en treinta reales vellon | 30. |
| Unos enaguas nuevas y una usada en treinta reales vellon | 60. |
| Una lavallola de mano y con limpiamanos en diez reales vellon | 12. |
| Seis servilletas en treinta y dos reales vellon | 22. |
| Unos pares de medias en cuarenta y cuatro reales vellon | 44. |
| Una mantilla negra y otra blanca en noventa y seis reales vellon | 96. |
| Un guardapiés de rayeta colorada en veinte y ocho reales vellon | 28. |
| Un chaleco de paño nuevo en cuarenta y ocho reales vellon | 48. |
| Unos de seda en veinte y ocho reales vellon | 28. |
| Dos jubones uno de seda y otro de cubia en treinta reales vellon | 60. |

16

Habilita
 Unos fregon
 cuatro delantales
 Unos calzones
 Un corbato
 Una lavallola



Habitante, publicada la contribucion en S. de Agosto del 36.

| | |
|--|------------|
| <i>Una vaca y manil en treinta y seis reales vellon</i> | <i>36.</i> |
| <i>Unos buecos de diferentes clases en treinta reales vellon</i> | <i>80.</i> |
| <i>Unos Zapatos en diez reales vellon</i> | <i>10.</i> |
| <i>Unos zapatos de amarrar en diez reales vellon</i> | <i>6.</i> |
| <i>Una vaca muera de cinco en treinta y dos reales vellon</i> | <i>32.</i> |

Sumen las anteriores partidas son cuarenta y cinco con sesenta y dos reales vellon

Y esta cantidad han acordado las Juntas y Jueces de la referida villa de... para lo cual utusan presente el contenido Tomas Domercue, apoderado de la villa... para que aparezca la valoracion y justiprecio de las anteriores ropas y efectos, lo vende todo de la precitada Maria Saja y Hermanos, a su procurador y de los testigos, de cuya certificacion y recibos de pago y otros realmente entregados de las referidas ropas y efectos a su satisfaccion, carga a favor de la ante dicha Maria Saja el mas firme y eficaz resguardo cual a su seguridad convenga. Declara que las precitadas ropas y efectos han sido valoradas por personas inteligentes, nombradas para ello de comun acuerdo por los intervinientes, segun asi se queda ya manifestado. Que en su favoracion y justiprecio no ha habido lesion ni engano alguno, y que se hace a favor de la viuda de Donacion, para perpetua e irrevocable, que el dño. Sr. D. Juan de... con intervinencia y demas firmes le galas. Aprueba y ratifica la citada valoracion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea a costa por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con mayores omisiones y firmas, y con todas las formalidades del dño. Y una vez citada a la citada comunidad y los otros precedos de que se halla adscrita la referida Maria Saja en verdadera forma, y

16
170.
20.
150.
160.
30.
70.
130.
30.
60.
120.
20.
140.
26.
28.
48.
28.
60.

el modo como y estimacion que prospere a la misma, la que
 por aumento de dote o en arras, y demas cosas propias
 propias, para en el caso de que se quite el dote
 mismo, y no de otra manera, de la cantidad de trescientos reales
 vellon que constaba en la decima parte de los bienes
 que al presente poseyó, y caso de que no prospere se los con-
 siga en los mejores mas bien parados y efectivos que adque-
 rir pueda a elusion suya, los cuales unidos a los del dote for-
 man la suma de mil setecientos cincuenta y dos reales vellon,
 que pronto quedara en su poder como patrimonio propio de
 la expresada sucesora Dña. Ana Saja, para entregarlos a
 la misma, a quien legitimamente la represente, en cual-
 quiera de los casos prevenidos por el dño, y se obliga a no disipar
 los ante dño. bienes, gravarlos ni enajenarlos en manera algu-
 na a sus deudas, preteritas, presentes, ni otras de venir, suyas,
 a cuyo fin rememora las leyes que le van en este caso propi-
 cias, y a la observancia y cumplimiento de cuanto lleva
 otorgado en esta escritura, obliga todos sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber, de poder a los señores jueces Justicias
 y tribunales de su Magestad p. que a su cumplimiento les
 apremien como si fuera sentencia definitiva, por ser con-
 putante pronunciada, pasada en fugar y consentida, a cu-
 yo fin rememora las leyes de suplicas, que prohiben la re-
 nunciacion de ello en forma. Y lo firma, a quien con
 los testigos yo el dño. doy fe con los, que lo fueron D. Miguel
 Sistierra de su fabricante de lanas y tra. vilaplana de veinte
 Premador, Dñm de una villa vecino y morador.

Abilita

Dñs de los
 dñs de los

Dñs de los

Ant. Sistierra
 D. Miguel Sistierra

Dia 19 Agosto Soder
 D. José Company a
 D. Julián y otros

En la villa de Alcañices a los diez y
 siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos
 y siete. Ante mi el dño. y testigos infrascriptos, con
 pareció Don José Company del comercio y fabrica de papel

3

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitad, publicada la Constitucion en 9 de Agosto del 856.

de esta ciudad y digo: queda y cumple todo su poder cumplido, li-
 bro, libro, general y bastante cual en día se requiera y necesario sea
 a los justos y facultades de herencia, Miguel de los Angeles, y Juan
 de los Angeles todos de esta ciudad, sucesores a este otorgante,
 pero como si presentes fueran, y el cargo cumplido para que en
 nombre y representación del otorgante pueda comparecer y compare-
 cer con el Jefe de Conciliación, ante cualquier Jefe o Jueces que
 con derecho correspondan, haciendo las demandas y reclamaciones
 que convengan y competan al otorgante, con arreglo a la ley, si
 haciendo en caso necesario documentos o certificaciones de sus resultados
 para el caso oportuno y conveniente en Justicia. Y para que en
 nombre y representación del otorgante pueda, reciba y cobre cuales-
 quiera cantidades de Maravedí, Real, Cabada, Arreque y otras cosas
 que pidan al presente y en adelante devieren ser en la parte que
 fuere por reales reconocimientos, sentencias, testas, abonos de cuentas
 o de lo que resultare por cualquier causa, contra personas por
 particulares o comunes, y de ello otorguen cartas de pago, finiquitos
 poder y letras parecidos si se precisare ante la Justicia que
 seguir de derecho pueda y deva, haciendo todo los actos judiciales
 y extrajudiciales que para la cobranza necesitaren, pues pa-
 ra lo presente y dependiente los de este poder como si aquí fueran
 expresado. Y para que sigan, promuevan y concluyan todos
 sus Pleitos, Causas y Negocios Civiles y Criminales movidos
 y por mover sus demandados como dependiente, ante cualquier
 de Justicias Plurales y Similares, haciendo requerimientos,
 citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos,
 comparecer y obedir lo contrario, presentando sus defensas, etc.
 y en otros instrumentos y papeles, hechos si convinieren
 con el Jefe de la adversa, pidan excepciones, posiciones,
 fianzas y sumas de Juras, como posiciones y comparecer

hagan juramento de calumnia, dolo y supletorio, seuren fues
 Llamado y leuado. sigan el dolo y supletorio intercalatorio
 y distinciones, consintan lo favorable y de lo perjudicial
 renuncen apelacion y suplico, sigan los autos apela
 ciones o suplicas, pujan costas y hagan todas las demas cosas
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuegan, la
 misma que el abogado hacia y haer podia, siendo permito,
 pues para lo suuiente y dependiente les da este poder, con libre,
 franca y general administracion y facultad de enjuiciar, jurar
 y substituir este poder en caso o mas decuradores, reuocar
 los substitutos y nombrar otros de nuevo, y a todo releua en
 forma. En la primera de cuanto va dho. obliga sus bienes y
 rentas hauidos y por haer, y de poder a los señores señores
 Justicias y tribunales de su Magestad para que a su cumplimiento
 le apremien como por sentencia pasada en fuyado y conuencido,
 sobre que renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su
 favor contra general del dho. en forma. Yo firmo yo quien con
 los testigos de este curso, que presentes lo firmen Juan de
 Sainzente, y D. Pedro Toro Padua, Abogado de los Tribunales
 Reales, ambos de esta villa de Bañeras y moradores.

Jose Casanueva

Juan de Sainzente
 Pedro Toro Padua

Dia 20 Agosto Feste
 Rafael Casanueva y Juan de Sainzente
 Juan de Sainzente su hermano...

En la villa de Bañeras a los veinte dias
 del mes de Agosto de mil setecientos treinta y siete. Ante mi el dho.
 y testigos infrascriptos, comparecieron Rafael Casanueva, Juan
 Casanueva, y Jose Casanueva, todos tres hermanos y vecinos
 de esta dha. villa, de su buen grado, cierta ciencia, entera
 y forma que mas haya lugar en derecho, otorgaron que por si
 y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendieron y daban
 en venta real por puro de heredad para siempre jamas a
 Juan de Sainzente vecino de Bañeras su hermano, las
 partes de una casa de habitacion y morada que poseen
 proindiviso en el poblado de la indicada villa de Bañeras



Habilitado, publicada la Constitucion real de Agosto de 1836

*y Calle de Rafael Amat, lindante con casa de Don Juan, con la
 de Brantilla y por apartado, con Alameda de Saguin
 Albero, y por delante con dña. Calle, libre de todo cargo, moroso,
 hipoteca, señorio, obligacion, especial y general, y se la vende con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dñs. y servidumbres
 que le pertenencia, por dñs. de mil quinientos reales vellon que
 confieren tener recibidos, con expresa mencionacion de las leyes
 de la entera e prueba y demas del caso, y como verdaderamente
 pagados y satisfechos, formalizan a favor del comprador la
 mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conven
 ga. Declaran ser el justo precio, y si mas valiere, haun
 a favor de dño. comprador donacion irrevocable
 menciona la ley cuarta del titulo septimo Libro quinto del
 ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende por
 suya o suma de la mitad del justo precio, y los cuatro años para
 pedir su rescision o suplemento a su justo valor que dan por
 parador como si efectivamente lo efectuarian. Y desde
 hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan
 de todo el dño. que a dña. casa les pertenencia, y lo enajenan y tran
 paran en favor del comprador para que le posea y enajene lo
 que dñs. absoluto sin dependencia alguna bajo la clausula
 de scriptis clericis locis sanctis Militibus, Simonis Religiosis et
 ceteris qui de foro Calentie non consistunt, nisi dicti Clerici jux
 ta seriem et tenorem fori nostri super hoc iusti bona iura
 ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de venta de
 Realis de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el
 poder necesario para tomar la posesion y tenencia, y en
 el interin se constituyen por inquietud de terceros y preclusion
 de terceros en legal forma. Y obligan a la rescision segun*

Dado y mandado en los Juicios de Pueblo y a saber al Comproedor
 y reintegrarle de cuantos daños y perjuicios se le ocasionaron
 caso de alguna falta en todo o parte de sus pedales de
 para que por su honor se le quede. Y presento el Comproedor Juan
 Carrasquero condecorado del contenido de esta cédula la
 suscrita en todo y por todo, para usar de ella según le convenga.
 Y le adverti la obligación de hacer de tomar posesión de ella en el
 oficio de los Regidores de esta villa como Cédula de su Real Cédula, dentro del
 término de seis días, por cuyo requisito a que ha de proceder
 el pago del Dto. señalado en la Real Cédula de treinta y cinco de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni
 efecto. Y como obligados y asegurados cada uno por lo que le toca
 cumplir, obligan con sus bienes y todas sus herencias, por haber, dan
 poder a los Señores Justicias y Tribunales de su Magestad para
 que a su cumplimiento los apremien como por sentencia pasada
 en Vergara y comarca, sobre que renunciaron todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor contra el Dto. en forma. Y
 lo firmaron los vendedores, y en el Comproedor por que suplico en saber
 su obra, a los cuales con los testigos doy fe como, sueldo por el y
 a sus sucesores uno de Don Esteban que presenra lo fueren Jefe
 Jibent de Puerto, Roque Barquero de Roque Jijones de Linares y Don
 Pedro de Pacheco Abogado de los Tribunales Reales, ambos
 de esta villa, veintey y moradores.

Juan Carrasquero
 y Fernando

Ant. Carrasquero
 Juan Carrasquero

Día 22 de Agosto de 1824
 Antonio Santaja y comarcal
 Joaquín Guillen

L. P. Loria con
 un sello de 2.º día
 23 de Agosto 1824

En la villa de Vergara a los veinte y dos
 días del mes de Agosto de mil ochocientos y veintey cinco. Ante
 mi el Sr. Jefe de los Regidores suplicantes, comparecieron Antonio Santaja
 y Don Esteban comarcales vecinos de esta dha. villa y dije
 con. Que en el pasado año mil ochocientos veinte y cinco,
 a instancias de los comparecientes se formó causa criminal
 de oficio en este Vergara por la denuncia de mi cargo contra

Habilitado

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Rehabilitación publicada del Comendador don J. de Argente de 1836.

Don Juan Guillen Senales de esta ciudad, sobre malos tratos a la fiscalía,
por cuyo delito fue condenado a muerte don J. de Argente o al servicio de
sus reos, cuyo delito este cumplido, y cumplido ya lo que diere
mandado en la ley, y habiendo corrido varias penas de honorales para
que se pudiesen bien condicionar, y por ende en consecuencia en la
forma que mejor haya lugar en derecho, por ende del que los reos
pueden. Y por tanto se le permite a ello que perdona al mencionado
Argente Guillen de la injuria que este tiene hecha a la fiscalía
de esta fiscalía, en cuyo consecuencia se remite a la hora para que
pueda la fiscalía civil y criminal que los reos, y se cumpliere a la
Magistrad la ley que nuestra Señora Doña Isabel segunda se sigue
indultado y remite de esta pena, por ende del tiempo que
le falta a cumplir la condena impuesta por los señores de la fiscalía
del territorio, y declaran que han de ser libres por amor de Dios
y de su buena voluntad. Se obligan a no sacar de sus reos
de un todo ni en parte, ni pedir cosa alguna por reos de la
diferencia de pena, y si lo hicieren, quisiere que no les diga
judicial ni extrajudicialmente, y que a penas se les pueda
compeler a satisfacer al indiano Argente Guillen, lo tanto que
se le caeren por la contravención, dando este fin por esta y
concedida esta. Cueva, para que no sea ninguno efecto con
tra la persona del referido Argente Guillen. Por tanto y en
cumplimiento y obediencia de cuanto llevan mandado, obli-
gan todos sus bienes y rentas hacidos y por hacer, de su poder
a los señores Jueces, Secretarios y Tribunales de su Magistrad para
que a su cumplimiento les apremien como si fuera senten-
cia definitiva por sus competencias pronunciada para que
en autoridad de esta fiscalía, y por los mismos comentados,
sobre que remencian todas las leyes privilegios y fueros
de su favor con la general del D^{no} infirma. Fues lo firmado por
expresar no saber escribir, a los cuales yo el Sr. D^{no} J. de

nosos, siendo por ella ya sus sucesores uno de los testigos que presentados
lo fueron Don Juan Mallol de Armas, y Juan de Vieda
habitante, vecinos de esta villa vecinos y moradores.

Juan de Vieda

Ante mi
Don Juan de Vieda

Dia 22 de Agosto Carta de pago
Don Juan de Vieda
Don Juan de Vieda

En la Villa de Araya a los veinte y tres
del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. Jefe
go intervinieron comparecieron Don Juan de Vieda la madre de esta villa
y sus hijos: Juan de Vieda real y efectivamente de Don Juan de Vieda de
su del mismo apellido y vecindad, la cantidad de mil quinientos y tres
reales vellón que le estaba deviendo de rentas de una parte de Casa
que le vendió con escritura ante mi en el día de este mes, y aunque
su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente convenia la
excepcion que podia y ome de no haberla recibida, la Ley es, y es
lo primero, para la quinta que de ella trata, y lo otro, para que por
fin para la presunta de no recibirla que da por pasado como si
lo recibiera, y formaliza a su favor la mas firme y eficaz car-
ta de pago y finiquito en forma cual a mi seguridad convenia,
le da por libre de su total responsabilidad, y por esta, real y
cautelada la escritura de venta citada en esta parte tan solamen-
te, dejandola en lo demas en su fuerza y valor, segura y de la
ya quedada. Cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima,
y se obliga a no volver a pedir, ni otra persona en su nom-
bre, pena de substituirlo, con mas las costas de su cobranza.
Yo la Obervancia de cuanto lleva obligado, obliga todos
sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a los Sr. Jue-
ces Reales, y tribunales de Su Magestad, para que a un con-
plimiento le oprimen como por sentencia pasada en finiquito
y consentido. Yo lo firmo, a quien con los testigos don Juan de Vieda, por
que aparezco no saber verdad lo hace por el ya sus sucesores, uno de
ellos. Testigos que lo fueron Don Juan de Vieda y Juan de Vieda
habitante, vecinos de esta villa vecinos y moradores.

Juan de Vieda

Ante mi
Don Juan de Vieda

Habilitado
Dia 22
D. Juan
D. Juan

Libro copia en un libro
de Rentas, en virtud de
mandamiento judicial
de este Sr. Jefe
D. Juan de Vieda en 22
del mes de Agosto de mil
ochocientos treinta y siete
de su orden el Sr. Jefe
de Rentas Sr. Jefe de este
partido en virtud de mi
lo presentado por el Sr.
D. Juan de Vieda en un libro
de D. Juan de Vieda, Araya
a los 22 de Abril 1837

Ante mi
Don Juan de Vieda

22 de Agosto

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicándose la Constitución en B. de Agosto del 836.
Día 27 Agosto... Comp.ª

D. Santiago Foralber - con
D. Santiago Monttlor -

en la Villa de Alay a los veinte
y tres días del mes de Agosto
de mil ochocientos treinta y seis.

Libro copia en un libro
de cuentas, en su calidad
de mandamiento judicial
dado por el Sr. D.
D. Juan de Arango en 27.
de Agosto de 1836
de conformidad del Sr. Jefe
de la causa en virtud de este
mandato expedido a 11 de
los precedentes por el Sr.
D. Juan de Arango en virtud
de D. D. Alvarado de Arce
en 27 de Abril 1836
D. Juan de Arango

Ante mí el Sr. D. de la Magistad y Testigos interponentes, D.
Santiago Foralber y D. Santiago Monttlor y Foralber ambos
del Comercio y Fabrica de Paños de la misma villa de Alay,
Fio y sobrino y Dijo: Que hallándose unidos por el enlace
del parentesco, y conociendo las ventajas que reportaría esta
unión de sus fondos les ha estimulado a formar una com-
pañía entre ambos cuya sociedad tendrá el nombre de D.
Santiago Foralber y Compañía, y para que tenga efecto en
la mejor vía y forma que haya lugar en derecho, ciertos
y interesados del que en este caso les pedimos Organiz. en fon-
do y establecen su Compañía bajo las circunstancias,
capitulos y condiciones siguientes.

1ª La Compañía durará cuatro años, la que tuvo principio en diez
de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y seis, y con-
cluirá en el mismo día del año mil ochocientos cuarenta.

2ª La misma Compañía tendrá su establecimiento fijo, a saber uno
en esta villa de Alay y otro en la villa de Corte de Madrid, el de
esta villa tendrá por principal objeto la fabricación de Pa-
ños para el Ejército y comercio y el giro de Nueva bajo
la dirección de Don Santiago Monttlor y en llevar esta in-
dustria de Paños a un alto grado de perfección, y a ma-
ta de una Persona que merecida la confianza de ambos
socios entranda en la Fabrica, y el de Madrid entrará bajo la
dirección de D. Santiago Foralber, y tendrá por objeto la
enajenación de los Paños que la casa ó establecimiento de
Alay le envíe el giro en banca las contratas de
verbasarios, y las comisiones que la Compañía se

3.^o Será un deber de los socios, especialmente la buena administración y exactitud, si que procuraran con el mayor celo la prosperidad de la compañía, obrando con precaución, y consultando como a otros antes de emprender negocios de alguna monta, todo a beneficio del Diente.

4.^o Los fondos de esta sociedad han puesto setecientos treinta mil reales vellón, a saber: Don Santiago Fornalbes seiscientos treinta mil reales. Don Santiago Muntillor cien mil reales. Cuyos Capitales quedan introducidos en esta sociedad en dinero y efectos a entera satisfacción de los socios.

5.^o Es prohibido a ambos socios de que se comprometa esta compañía el hacer ninguna clase de negociaciones por su cuenta particular, ni admitir comercio alguno que todo el trabajo y ganancias deon pertenecer exclusivamente a beneficio de la compañía o sociedad, pero el socio Don Santiago Fornalbes podrá únicamente intervenir en la gestión de su Señor hermano Don Juan.^o Fornalbes.

6.^o A ninguno de los socios le será permitido, extraer la mas mínima parte de sus capitales durante la cuatro años de la compañía, y solamente podrán hacerlos de las antigüedades que se les señalau a fin de cedellos a saber: A Don Santiago Fornalbes doce mil reales, a Don Santiago Muntillor doce mil reales. Pero si la caja de la compañía estuviere provista de efectivo en metálico, y no teniendo negocios a que atender en este caso podrá cualquiera de los dos socios si le convinieren las cantidades que necesitare, con la expresa condicion y no sin ella, el abonar el tres cuartos partes por ciento mensual, o bien sea el nueve por ciento anual.

7.^o En cada año de los cuatro que ha de durar la compañía deberán hacerse inventario y Balanza General, así en la casa de Madrid como en la de Alroy, de modo que aparezcan claros e íntegramente los resultados de cuanto pertenencia a la sociedad, y por conveniencia las utilidades o pérdidas que haya devesan distribuirse en esta forma a saber, diez y nueve por ciento y dos avos

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

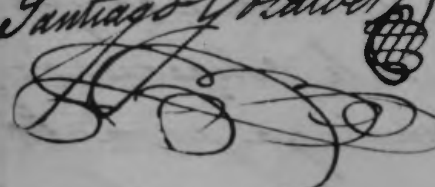
Habilitado, publicada la Constitucion en 5 de Agosto del 8º 6.

- partes para Don Santiago Foralbes, y tres veinte y dos avas partes para Don Santiago Montllor.
- 1º Como los capitales de beran introduzcan en el establecimiento de esta villa, y el que ha de llevarse la cuenta de fondo el de Madrid se vera convenir al de esta por medio de inventario y balance, lo resultan que hubiere en vista del cual el de esta villa se vera formar otra general que arrojé con claridad y distincion formal los resultados de ambas.
- 2º Como el objeto principal de esta sociedad es conseguir lo por adelantado en los intereses sociales seria un absurdo continuar la presente compañía siempre que en un año o dos se observan malos resultados, en cuyo caso se convenia cuando estan convenidos disolverse o rectifera la segun mas les acomode.
- 3º Para conocimiento de la formacion de esta sociedad se han pasado ya las correspondientes circulares en tres de Junio de mil ochocientos treinta y seis, y si se cree expedir otras donde abarata se hacen lo mismo.
- 4º Abundando del capitales anterior habene pasado ya las circulares en tres de Junio de mil ochocientos treinta y seis en las que aparece unicamente la firma social de D. Santiago Foralbes, y con el fin de no duplicar aque llas en el dia para el conocimiento de las del segundo socio hemos resuelto en que este en ausencia o enfermedad del Foralbes, firme por sí mismo de esta sociedad, de este modo: Por poder de Santiago Foralbes y compañía San tiago Montllor. A cuyo fin se le confiere todo el po der y facultad en derecho necesario ya para ~~la~~ comen ciante a esta compañía como si para otras cosas sea necesario comparecer a Junta, o nombre de la sociedad

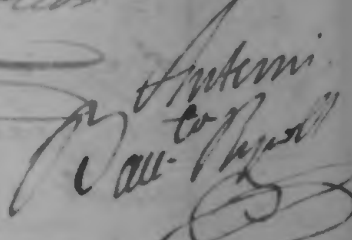
en brenio, que por falta de d'ellos no ha de dejar cosa alguna.

14- A pesar de lo que se manifiesta en el capitulo primero que esta Compañia ha de durar cuatro años que tomaron principio en día de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, se entenderá solo por tres que en peracion á contar en día de Mayo de este corriente año, pues aunque nuestra reunion se verificó en el año anterior obra un consenso particular, que ha instituido esta escritura quedándose en las dos partes desde dho. día y solo tendrá efecto desde el día de Mayo ultimo hasta el de mil ochocientos cuarenta

Con estas cláusulas y condiciones establecidas en esta escritura, se obligan á observar estricta y repetidamente cuanto en ella tiene y sus dos Capítulos se contiene, y á no separarse de ella ni sustanciarla total ni parcialmente; y si lo hicieren no sean admitidos en juicio ni fuera de él. Y para su mayor cumplimiento se apremian, ratifican y confirman esta escritura á cuyo fin la formalizan con todas las firmas por dho. contenidos á inválidacion. Y á ello obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder á los Sres. Dones Fructos y Tribunales de Su Magestad de cualquier parte que sean especialmente á las quince de las que se piden y devan como se sigue dentro para que les apremien á su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos comentida. Sobre que renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor contra general del País en forma. No firman, á quienes con los testigos y el Sr. D. Josef Comoro, que presentes lo fueron J. de Peláez y Juan de Vicedo hereditarios, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Santiago Localver


Sant. Montellor

Antoni
Cau. Pujol


Habita
Día 30
Ant. M.
Juan C.

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado y publicada la Constitución en 19 de Agosto del 836.
Dia 30 Agosto... Venta...
Ant. Montava y su Marido...
Juan Co. Anduevas...

Antes de este presente comparecieron Ant. Montava e hijos de Juan
Lorenzo Labredos vecinos de Sanfalleu y al tanto suenta que
vinda la finca Masial y su cuenta por donde, que se ha
de pagar por la Montava a su Marido Lantava y este a la
cuanta de su premaria y de los hijos deffe, de tribuca y
y de la cuenta y en uno de dho. Lantava, cuenta y labredos
del que suenta con los conyete deffe. Por ende y de cuenta
del y su premaria perpetua por precio de suenta para siem
pre jamas a Juan Co. Anduevas Labredos y hijos del Lugar de
Sanfalleu que esta presente un Libro de finca y suenta, con
su correspondiente parte de cuenta a el dho. Lantava en el
termino de Sanfalleu partida de los Lantos, que era como de
un jornal para mas o menos, lindante con fincas de la finca
de Juan Co. Anduevas y con las de Mariana y Maria Montava
hermanas, cuya finca y cuenta parte de Lantava adquirio la
vendedora por herencia de sus difuntos padres, la cual se halla
libre de toda carga, suenta, suenta, obligacion, especial y general
y se vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres
derechos y procedimientos. Por precio de noventa Libras fuertes
para mi la vendedora, las cuales tiene en este acto en especie
de plata de buena calidad a mi premaria y de los hijos que
se devian deffe y como verdaderamente satisfecha y pagada
le carga la correspondiente parte de pago que a su seguridad
convenga. Y declara que el justo precio y valor de la des
lindada finca y cuenta parte de Lantava es el de las noventa
ta Libras, que no vale mas, y si mas valiere, del exceso
sea en mucha o poca suma se hace a favor del comprador
gracia y donacion, pura perpetua irrevocable e inalienable

Antoni
Co. Anduevas

interinos, remanera la ley cuarta del título septimo Libro quinto
del Ordenamiento del qual trata de lo que se compra o vende
por mas o menos de la mitad del justo precio, y lo cuarto
dize para pedir su precio o suplemento a su justo valor,
que da por parador como si estuvieran. Dado hoy en real cedula para
siempre se suscribieren y apretase. Del Rey. Y el qual que se portare
a otra tierra y cuarta parte de renta, y lo mismo y traspare
en favor del comprador, para que como propia se para como
Digno absoluto sin dependencia alguna, bajo la cláusula de
Acceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus Civibus Religiosis et aliis
qui de foro vobis non spectant, nisi dicti clerici pro se solum
et tenorem fori suorum super hoc edicti, bona ipsa, ad vitam suam
adquirant vel habuerint bajo la pena de lincio, segun el tenor de
los Antiguos fueros, y Real cedula de nueve de Julio de mil ochocientos
treinta y nueve. Y le confiere el poder necesario para tomar
la posesion y tenencia, y en el interin se constituya por sus ingre-
sivos suenos, y precario brevedad en legal forma, para poseerle
en ella siempre que lo pide, y se obliga a la eviccion seguridad y
remanencia, en toda forma de Dios y a retornar al comprador,
y reintegrarle de cuantos daños y perjuicios se le surgieren, caso
de talite fallida en todo o parte esta venda. Y para que el
dicho comprador, enterado de esta suya, la acepta en todo y por
todo, y con ella la venta que se le hace, de cuya propiedad y po-
sion se da por entregado a toda su voluntad, y queda preven-
ido el comprador por un dñio, de la obligacion de haver de
tomar posesion de esta suya en el oficio de Hipotecas desta villa con
saber de el dicho, dentro el termino de seis dias, sin cuyo requisi-
to ha que ha de preceder el pago del dia señalado, en la Real
insinuacion de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambos obligante,
y receptante, a la observancia y cumplimiento de lo que cada
uno ha obligado y deve observar guardar y cumplir, obli-
gan, respectivamente todos sus bienes y rentas habidos y por
haber, de su poder a los sus. Jueces y Justicias, y Tribunales
de su Magestad para que a su cumplimiento les apremien,
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por
los mismos comentada, sobre que remanencian todas las leyes

Habilita

Dio
De
Yo
L. P. de los
de
el
de 1834.

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habitudo, publicada la Constitucion del 6. de Agosto del 1836.

privilegios y su favor con la general del día. informo.
y la ofenda. Sabido. Mantuvo y mania la Ley serenta y una de 1800
de la cual y sus efectos ha sido enterada por mi el Sr. de que testifico,
y juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a
Derecho, que para otorgar este título no ha sido persuadida, con
oforcio, intimidada ni violentada, ni en su nombre
por el título ni por otra persona alguna en su nombre,
y que antes bien la otorga de un libre y espontanea voluntad,
por que sus efectos se convierten en su utilidad, que no tiene hecho
ni hará juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni pro-
teta ni subterfugio contra este instrumento, y si apearciere
las penas y multa enteramente. Dado en la Villa de...
a ningún de los Señores de la Real Audiencia, ha pedido ni pedido a nadie
ni relajacion, y aunque de otro propio se las concedan no ma-
ra de ellas penas de perjurio. Y la otorgante, y receptante,
a quien yo el Sr. de... no lo firmaron por que supie-
ron no saber escribir, burlado por ellos y a sus amigos, uno
de los testigos que presentes, lo fueran Sr. Juan y Juan. Este
de... ambos de esta villa, vecinos y moradores.

Juan... [Signature]

[Signature]

Dio yo... [Signature]
[Signature]
[Signature]

En la villa de... [Text]
[Text]
[Text]
[Text]
[Text]

[Text]
[Text]
[Text]

esta villa, precedida ante todo por la D^a familia de los de
Luzuria. Marital precedida por la ley en cuenta y en
de ser, que se hacen por la ley para la referida D^a familia
para lo que a bajo se dice a su marido Don
Lorenzo Molto y Carbonell, y este se la cede en toda forma
a un precendio y de los tributos que se diran, y al fin de todo
dijeron: Los primeros que como legatarios que son de la referida
herencia y herencia de D^a D^a Maria Molto viuda de Don Lorenzo
Lopez Molto difunto, y como a tales les corresponde la mitad
de las tercias de la casa del salado, como mitad de edificio, vi-
tallada de casas por herencia asi legada la referida D^a Maria
Molto difunta, situada todas las tercias y cañales, en todo tercio
no parte de dicha del salado, que se compran toda la Herencia de
Don Jofre para poco mas o menos, con un arca a media hora de agua
cada ocho dias del pozo de la fuente de Carabell, en un pozo, y
para de que se saca la referida fuente, lo tiene a los desperdi-
cios de las aguas que se arrojan en la traba del salado, deviendo
gozar de este beneficio media dia cada ocho, en las tercias y cañales
lindan con Don Juan de siempre, Don Lope y familia Real, por
una parte dicha mitad de tercias y cañales en once mil quinien-
tos cincuenta reales vellon: El Don Juan y familia Real, por
otra parte un terreno de una casa, que como a proprio nombre
en el de Salado, y un calle de San Esteban, lindando con San
Don Martin por un lado, y por el otro con la de Santa Maria
situado en once mil quinientos reales vellon, en las propiedades
han tratado de permitirlos y permitirlos, y permitiendo en que
casion en la mejor via y forma que mas haya lugar a ello.
De su libre voluntad, libre y sabedores del que en este caso les
compete, y en nombres de sus hijos, herederos y sucesores, de quien
se ellos tienen, título, con y fuerza, en cualquier manera, y forma.
Que se dan repetidamente en cuenta real, siempre, perpetua, y
imaginacion perpetua para siempre jamás los enmendados
Don Lorenzo Molto y Carbonell, D^a Maria Molto viuda de Don
Antonio Gales, y D^a familia Molto con su marido Don Lorenzo
Molto y Carbonell, la referida mitad de tercias y cañales
arriba declaradas por el referido precio de once mil quinien-
tos cincuenta reales vellon: El referido Don Juan y familia

Habilitar



SELLO 4º
40 M^{ns}



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Contribucion en R. de Agosto del 826.

De a los nobles señores Don Antonio de... y... Don Juan... Don...
 ... el referido impuesto... por el
 ... en virtud de la cual quinientos reales...
 ... se hallan libres de toda carga, hipoteca, fianza y responsabilidades,
 ... la finca que tiene contra si un censo que ahora no tienen
 ... se obligan los Nobles a satis-
 ... hasta una fecha... y como a tales se las venden y permiten
 ... en los términos propuestos, con todas las entradas, sa-
 ... diezmos, alcabalas, diezmos, regalías y servidumbres, que han tenido,
 ... y de hecho y de derecho les corresponden y deben corresponder.
 ... por el mismo precio, en que entonces
 ... se compran las fincas de dicha ciudad, y por el mismo valor
 ... que tiene la finca que da en los Nobles a la Maria que son diez
 ... reales, confiesan ser como recibidos de la Maria del
 ... en esta forma, por mil noventa y siete que se retiran
 ... la Maria en su poder por igual cantidad que le devia la Dipu-
 ... la D^a Doña... Noble segun se muestra que al efecto otorgo la mis-
 ... y... el Sr. Don... y...
 ... suya cantidad de... por recibir de los
 ... de esta suma de... no
 ... de la D^a Doña... Noble y Don...
 ... de la D^a Doña... Noble por haberse
 ... con aquellos, y los contenidos siete mil setecien-
 ... en este acto en especie de oro y plata
 ... y peso, a presencia de mi el Sr. D^o Don... y...
 ... de que doy fe, cuya suma para de mano
 ... de la D^a Doña... y... y como
 ... y entregados formalizaron

221
o Juan del Rey. Maria y otros) la mas firme y efectiva Carta de pago y
siquiere en forma cual e en su forma y tenor. Por lo qual
Declaramos que la cantidad en que han sido estimadas las supri-
das fincas es el de su justo precio y verdadero valor, y que no
valen mas, y si mas valieren o valen pudiesen, del mayor valor, en su caso
o poca suma, se hacen, por juramento y de su voluntad, en su forma,
pura, perpetua, irrevocable, e irrenunciable, que el derecho de su interese
son renunciacion de las leyes que les puedan favorecer, contenidas
en la Ley cuarta, del Titulo septimo, libro quinto del ordenamiento
real que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o
menos de la medida, del justo precio, y los cuantos otros que profieren
para pedir su interese, o suplemento a su justo valor, lo quedan
por pasado, como si efectivamente lo hubieran. Y desde hoy en
adelante para siempre, se despojaran, desistan, quiten y aparten
de todo el derecho que puedan tener, los unos en el oro, y el otro en
los otros, para que lo posean, vendan, cambien, y enagenen
a su voluntad, como dueños absolutos, sin necesidad alguna
bajo la Cláusula de *ceptis clavis Luis sanctis Militibus perso-
nis Religiosis et aliis qui de foro valentibus non existunt, nisi di-
bi Clerici juxta statum et tenorem fore non super hoc editi
bona spic ad vitam suam adquiserunt vel laico*. Bajo
la pena de serise segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nuevo de Toledo de mil setecientos treinta y nueve.
Y se confieren el poder necesario para tomar la posesion, y tenen-
cia, y en el interin se combiduyen por inquilinos tenerse, y
preciosos combiduyen en legal forma. Y se obligan a la con-
sua seguridad y saneamiento en toda forma de derecho, y
a retornar integramente quanto danos y perjuicios se les
surgieren, caso de salidas fallidas en todo o parte, esta per-
mota. Y quedaron advertidos por un alrudo de la obliga-
cion de haver de tomar posesion de esta tierra en el mes
de hipotemas de esta villa como Cabera de su Partido dentro
el termino de seis dias, sin cuyo requisito has que ha
de proceder el pago del derecho señalado en la Real ins-
trucion de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas par-
tes a la observancia y cumplimiento de cuanto se otorga

Habilita



Habilidad, publicada la contribucion en 9 de Agosto del 836.

en todo lo que respecta a sus bienes y cosas habidas y por haber.
 Y para poder a los señores jueces, Justicias y Tribunales de su Real
 Justicia, para que a su cumplimiento las expresadas, como si fuesen
 sentencias definitivas, por sus respectivos procuradores, para dar
 en su virtud de una diligencia y por los mismos cometidos, sobre
 que renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de cualquier
 parte general del dho. en forma. Y la Real C.ª de familia. Mol
 to. Y renuncia la Ley de renta y una de dho. de mayor utilidad y
 beneficio ha sido autorizada por mi el dho. de que certifico, y para
 por Dios nuestro Señor y a una Real de Cruz confor. a dho.
 que para otorgar estas dho. no ha sido permitida con eficacia,
 ni en forma alguna ni indirectamente por el
 Ciudad en. Mas en otra forma alguna en su nombre, y
 que antes bien la otorgas de su libre y espontanea voluntad
 por que sus efectos se convierten en su utilidad, que no seria lícito
 ni hacer juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni
 pactar ni estipular contra este instrumento, y si apare
 cieren las cosas y dho. indirectamente desde ahora. Que
 de este juramento a ninguno de los dho. Real C.ª de familia ha podido ni
 podido abstenerse ni relajacion, y aunque de su propia pro
 pio se les conceda no enara de ellas pena de perjurio.
 Y de los otorgantes a quienes yo el dho. Rey se concedo, solo fia
 racion el D.º Lorenzo Molto y Foralbe y el D.º Lorenzo Molto
 y Foralbe, y no de otras por que expresaron no saber sus
 hijos, hijos, por ellos y a sus sucesores de los dho. que me
 antes lo fueron, Fernando Arce, Juan de los Rios, Juan Fabi
 ante De Torres y Juan de los Rios, vecinos de esta villa y
 vecinos y moradores.

Lorenzo Molto

Fran.º de los Rios
 Antonio
 Juan de los Rios

Dia 21 de Agosto... Lades } en la villa de... hasta los treinta
Jaquim Lopez } y veintidós del mes de Agosto
Jose Jimeno } de mil ochocientos treinta y siete.

Libre primer... de esta ciudad y Dijo. Que da y confiere
copias con...
segundo lo...
1489 y siete

Representacion del Obispo, para que en nombre y
en favor de la Real Audiencia, ante cualquier Jefe o Alcaldes que
con derecho correspondiere, haciendo las demandas y reclamacio-
nes que convengan y competan al Obispo con arreglo a
la Ley, Notando en los mismos documentos o certificacion
de su resultado para el conocimiento y conocimiento en Audi-
encia. Y para que en nombre y Representacion del Obispo
pueda, recibir y cobrar, cualquier cantidad de mercedis,
Fuego, Censos, Arrengos, y otras cosas que le devan al presente
y en adelante devieren sea en la parte que fuere por Escrituras,
Nombramientos, Sentencias, Veras Alzadas de cuentas, o de lo
que resultare por cualquier causa contra personas parti-
culares o comunes, y de ello otorgue Cartas de pago, finquitas po-
der y letras, pareciendo si se ofreciere ante la Justicia que
segun derecho pueda, haciendo todos los autos judiciales y otros
judiciales que para la cobranza necesitare, pues para
lo urgente y dependiente le da este poder, como si aqui fuese
el Obispo y expresado. Y para que siga, principie y concluya todos sus
pleitos Causas, Negocios Civiles y Criminales, incidentes y
por mover, sin demandando como defendiendo, ante cualquier
de Justicias Reales y Leudales, haciendo Pedimentos,
citaciones, Requirimientos, Protestaciones y emplazamientos,
Vieques y Obispos lo contrario, presentando Escrituras, Libros
u otros instrumentos y papeles, todo si conviniese los Tribu-
gos de la misma, para ejecuciones, posesiones, Fines y
Nombramientos de bienes, tome posesiones y ocupacion, haga jura-
mentos de calumnia, denonias y suplicas; recuse Jueces,
Secretarios y Escribanos; oiga Autos y Sentencias interlocu-
torias y definitivas, conienta lo favorable, y de lo porje

117

Dia...
Jose...
Auto...



Habilitado, publicada la constitucion en 19 de agosto de 1836
 dual suena apelo y suplique haga los recursos de apelacion
 o suplicas, pida costas y haga todo lo demas actos y
 diligencias judiciales y extrajudiciales que conongan, las
 mismas que el demandante haria y haer potria si no fuese presente, pu-
 es para lo susodicho y dependiente le da este poder con libre
 prama y guerra. Administracion y facultad de enjuiciar y ju-
 rar y substituir este poder en cuantos a el hubiere tan sola-
 mente en uno o mas decuraciones segun los substitutos y
 nombres de los de nuevo y a todo se lea en forma. Ya la
 firmana de cuantos de dicho obligo sus bienes y rentas habi-
 do y por haber, y a poder a los señores Reyes, Señores
 y Tribunales de la Mage. para que a su cumplimiento le
 apremien como por sentencia pasada en Jangado y conser-
 vada sobre que Universalmente todas las Leyes privilegios
 y fueros de su parte contra general del derecho en forma.
 Lo firmo por que yo no se saber escribi, a quien
 con los señores, yo el Reino, de su conuco, lo hace por el
 y a sus amigos uno de ellos señores que lo son don
 Julian y don Juan de Sandoval, vecinos de esta villa, veci-
 nos y moradores.

Juan de Sandoval

Antonio
 de Sandoval

Dia 4 de Setiembre de 1857
 Don Tiberto
 Antonio Laja

En la villa de Alcazar de San Juan a
 los cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos
 treinta y siete. Ante mi el Reino y señores infrascriptos, con
 par de Don Tiberto Labrador y vecino de la villa de Brancos,
 hallado al presente en esta dha villa y dijo: que de subun-
 grado cuenta ciencia en la via y forma que mas le oya

3

Comunicacion y

Pliego y

Lugar en donde, ya y cuando todo su poder cumplido le ha
 no general y bastante cual en donde se requiere, y
 se remite a Antonio Lage Comandante de este
 Lugar, vecino de esta misma Villa, presente y
 aceptante, para que en nombre y representacion del
 obligante, pueda comparecer a Juicio de Contraband, segun
 ganado de un hombre bueno ante las Señoras Alcaldes y
 otras Autoridades competentes, y allí constituido o por sus
 las personas que existan al obligante segun los negocios que
 se oieren, y no resultando conformidad con lo que el se se
 soliere, y se le pida la oportuna satisfaccion, y con ella se presenten
 en los Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores
 de ambas partes, en demandas, Reclamaciones, Excepciones, o
 otras, y cumplidamente segun y contra lo establecido, presentando
 sus autos, testigos u otros instrumentos y papeles, todo si con-
 viene lo testigos de la causa, para comparecer, Jurar, transigir
 y renunciar de bienes, hacer juramentos y comparecer, haga juramen-
 to de calumnia, de dolo y de testifio, recuse Jurados, Letrados
 y Jurados. Sea auto y sentencias interlocutorias y definitivas, con
 vista lo favorable, y de lo perjudicial de una. Apelo y supli-
 que, siguiendo los recursos, apelaciones e impugnaciones; pida con-
 tas y haga todo lo Demas actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que concurran, las mismas que el obligante hacia
 y hacer poria haber presente, para para todo lo incidente y
 dependiente le da este poder, con todo, franco y general de
 ministracion. Ya la primera del presente obligante todo sus
 bienes y ventos haecido y por hacer, y da poder a los Señores
 Justicias y Tribunales de S. M. p. que a su cumplimiento le apremien
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y concul-
 da; sobre que renuncie todas las Leyes privilegios y fueros
 de favor con la general del derecho en forma. Fecho en la villa
 quien en los testigos yo el dicho don Pedro, por que yo no
 no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos, uno de los tes-
 tigos que presentes lo fueron D. Alejandro Ripoll hermano de la Uni-
 versidad de Alcala de donde es vecino, y Sr. Doctor Triunfal
 de esta ciudad, doy fe

Alexandre Ripoll

Antonio Lage

Pliego
 D. J. G. de
 D. J. G. de
 Libro copiado en
 pliego papel
 sello 2.º de
 de auto judicial
 11. de este com
 un, a' pedim
 D. J. G. de
 20 Dic. 18
 J. G. de

1.º
 2.º
 3.º

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitad, publicada la Comision en 15. de Agosto del 836.
Dia 15 de Setiembre. Mandamos a D. Juan de Alarcon en cuatro dias

D. Don Gualthero a Del uno de Agosto de mil ochocientos treinta
D. Don Manuel y Valor ta y siete. Atribuí el D. nro. y Subjigos

Libri copia en un pliego papel del sello 2º en virtud de auto judicial de 18. de este corriente mes, a pedimento de D. Don Gualthero, dia 20. Dic. 1842. Gualthero y Valor
suplicantes, compareció D. Don Gualthero y Gualthero de esta villa de Alarcon, de un buen gres, creta y arena, para que mas haya lugar en beneficio de ella. En de y remite a D. Don Manuel y Valor del comercio de esta misma ciudad, que esta permite un sitio para construir una maquina, que como propio prueba en terminos de esta expedida villa partida de Niquen junto al punto que se construy llamado de la Lina. Por tiempo de ocho años que comencen principio en primero de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y ocho, y sucesoran en igual dia del de mil ochocientos cuarenta y seis, por precio en cada uno de ellos de treinta y cuatro libras, pagaderas por medias anualidades adelantadas, cuyo sitio se vera y debe ser para la construccion de Maquinas, haciendo todo Marimo, bajo los pactos, capitulos y condiciones siguientes.

1º Sera de cuenta del Mandatario D. Don Manuel el hacer la provisiones que se le acordaron para dichas Maquinas, siendo de cuenta de el pago de ellas, cuyo precio abona el D. Don Manuel dentro el termino de tres años en que se de principio dicha construccion, a proporcion y de conformidad del tratado o pacto del presente cada un año.

2º Sera de la obligacion del Mandatario Don Manuel comenzar la provisiones en los ocho años del presente con el fin de que este termino lo pueva ser del D. Don Gualthero

3º Sera de cargo de Don Don Gualthero la satisfaccion de dejar libremente el edificio en disposicion de efectuar su trabajo, todas las obras que se necesitan para colocar las



571
Maquinas, y hacer erigir el edificio o Bodega de las aguas
para que no se pierdan estas, cuyo alicata se pague
por Dho el Sr. de Sotomayor o su representante treinta
y ocho.

5.^o Para de cargo del Arrendatario Don Don Juan Manuel, y hacer
cuantas operaciones o mejoras necesarias para la colocacion
de las Maquinas dentro del edificio, hasta en cantidad de cien
cales, y de allí arriba de cargo del Sr. Don Juan Manuel
Dueño del edificio.

6.^o Que concluido el Arriendo de los ochos años de este Arriendo sera por
serido el Sr. de Sotomayor por un valor

6.^o Para de cargo de cumplir el Arriendo Quecraan de un valor
de seis meses de Antecipa

Con cuyo pacto y condiciones de su Arrendamiento el Sr. Don Juan Manuel
al Sr. Don Juan Manuel el indicado Sr. de Sotomayor edificio de
Maquinas, por el tiempo, precio y para de este expresado, promue-
tando, hacer por firme y valido este Arrendamiento, el que
le sera seguro, lo pena de haverse de dar a Dho Sr. de Sotomayor
Derecho de un igual en cantidad y tiempo, con reparacion
de los danos y menoscabos que sobre ello se le hizieren.
Y estender presente el contenido Don Juan Manuel enterado de
esta Súa, la acepta por lo referido tiempo, precio, y
condicion, para permitirle satisfacer las tercias que
se le han de pagar cada año por las tercias de las tercias
segun queda pactado: Y para ello quiere que se le expone
ocurrido que sea cualquiera de los plares estipulados, con
solo esta Súa, y juramento de quien por su parte, en que
le refiere, y eleva de otra persona, aunque de derecho se
requiera. Y ambas partes a la observancia y cumpli-
miento de esta Súa, obligan respectivamente todos sus
bienes y personas habidos y por haver, dan poder a los
Señores Reyes, Justicias y Tribunales de S. M. para que
a su cumplimiento les apremien, como si fuera
sentencia definitiva por ser competente proce-
rada, parada en autoridad de cosa juzgada y por
los mismos contenidos sobre que rememoran todas las
Leyes, privilegios y fueros de su favor con la general

Ho

Di
Rafael
Man

Libro 1.^o copia
2. lillon 2.^o
Dio del enant
17 Feb. 1877

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Habilidad, publicada tal como se suscribió en 8 de Agosto del 1836.
del Sr. en forma. Y lo firman a quienes con las testigos
y el Sr. D. J. Ferrer, los cuales lo fueron presentes
Antonio Berg Fabricante de Saco, Juan.º Viqueo Fabricante,
Mudo de esta ciudad, y D. Alejandro Ripoll Sr. de
la Universidad de Alcala, de donde es vecino, y Jefe
Jofe Lopez y Galdo Tori Corubio

Dice el Sr. D. Rafael Pastor
Rafael Pastor
Maria Pastor y su hijo

Antonio
Ripoll

Libra 1.ª copia con unos de S. de Alcala de un documento firmado y sellado. Nota mi el
2.ª copia que Juan y testigos impresarios comparecieron a Rafael Pastor Fabricante
de elementos de papel de esta ciudad y dijo que el Sr. D. Juan Ferrer testigo y
13 Sep. 1857.
Vecino que fue de la parroquia de San Blas de la villa de Naval
de Alcala de Henares, le nombro heredero universal de to-
da sus bienes en su ultima disposicion, con la obligacion de dar
a su hijo Maria Pastor y su hijo la suma de trescientas libras,
por via de legado, en casa o en dinero, y habiendo tratado con
la referida su hija Maria y su marido Alfonso Salazar Jefe
parro de la fabrica de Saco de esta ciudad, del modo que ha
bien se permitio de legado a para se han tramitado de
ellos que habian contratado. Asimismo se han acordado en
hacer el pago en una parte de una que por el Sr. Rafael Pastor
en este Estado y en parte de San Blas. Situado con casa
de Accion Candela por un lado, y por el otro con la del
Argante Rafael Pastor, compuesta de una salita a
la Calle con su Alvaras rebote cortijos, una cocina, un
cuarto obscuro del mismo piso, un tallerito que hay en
trando al stable a mano izquierda, y el corral por donde

Quinto al legado y heredero, como en el artículo. Y para que tenga
Auto de renuncia en la vida y forma que mas bien haya
lugas en donde haya. Los juras y enmendadas de sus
herederos y sucesores, y de quien de ellos fueren libre
en y contra. En cualquier manera de renuncia y transpasa
para siempre en favor de la expresada su hija Maria Antonia
y su hijo y a los suyos la salubridad habitacion, libre de todo
carga, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion especial y
general y de la parte de todos sus entradadas, salidas, usos, contem-
plados, deudas y servidumbres que le pertenecian. Justiprecio a
por los duros en trescientas Libras, y siendo igual esta cantidad
a la que debe percibir por el legado que queda referido, es
debe quedar pagado en esta Union, y en su consecuencia
de dejen parte de pago con el pacto que el testador ha de usar
del dote, y pagar por via de alquiler lo que le corresponden
a su hijo Pedro Antonio por el alcazarado y expresada
cantidad. En otro termino declara el Rafael Testador que el justo
precio, y valor de la parte de casa de la salubridad es el de las
trescientas Libras, y que no vale mas, y que si mas vale del
precio hace a favor de la expresada su hija donacion inter
viva e irrevocable. Renuncia la Ley Cuarta del Libro
lo Septimo Libro quinto del ordenamiento real que trata
de lo que se compra o vende por mas o menor de la medida
Del justo precio y lo contrario para pedir su precio o su
pleno a su justo valor que se por parador con los
mercaderes. Pudo hoy en adelante para siempre de deudo
Coral y deudas de todo el dote que a esta parte de casa le parte
deuda, y lo renuncia y transpasa en favor de su hija Maria
Antoniana y su hijo, para que la posea y enagen como a Dama
absoluta sin dependencia alguna bajo la cláusula de *semper
pro Clericis suis Sacerdotibus, personis Religiosis et
aliis qui de foro Valentis non veniunt, nisi dicitur
illi iuxta seriem et tenorem fori ubi super hoc editi
sunt ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.*
Dajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
jueros y Real orden de sucesos de milio y mil seiscientos
treinta y nueve. Y le confiere el poder necesario para

Not

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitación, publicada en la Gaceta de Madrid el 5 de Agosto de 1856.

seus la dote y tenencia, y en el interin se constituya por in-
 quitino sueldo y sueldo no producido en legal forma. Que
 obligas a la sucesion regular y saneamiento en toda forma
 de dote y a retornar a la expresada su hijo y su hijo
 que los documentos daren y perjuicios de engarces con de
 sabile fallida en todo o parte de que se le cede. Y presente
 la contienda Maria Pastor y Lujano, viudas de su marido
 Alfonso Salazar enteradas de estas sentencias, previas leídas
 marital que presente el derecho que de haber sido
 pedida convalidada y aceptada repetidamente por dote (con
 vales en dote forma a mi presencia y delos testigos que
 se otorgan. Que la aceptan en todo y por todo, y otorgan
 la dote que se les ha de, y cuya propiedad se dan por otorgar
 gan a fin de su voluntad, dando por libre a su padre
 Rafael Pastor de la obligacion en que se hallaba constituido
 asegurando que las treinta libras del legado que queda
 referido le ha sido bien pagada, y a parte legitima,
 y obliga a su herencia a pedir, ni otra persona en
 su nombre, pena de nulidad, con las costas los costos
 de su cobranza. Y queda prevenida la expresada Maria
 Pastor de la obligacion de haber de tomar posesion de esta
 herencia en el termin de diez dias de esta villa don-
 do el termino de diez dias, en cuyo requisito ha
 que ha de proceder el pago del dote señalado en la real
 instrucion de treinta y seis de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y
 ambos otorgantes cada uno por lo que ha otorgado
 y debe observar guardar y cumplir, obligan todos
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan fe
 a los señ. jueces justicias y tribunales de la Real

[Signature]

para que a su cumplimiento las expusieron como si fuera un
 no definitiva por su competente jurisdicción para
 en virtud de esta Real Cédula y por los mismos con
 sentido, sobre que remenieren todas las Leyes,
 privilegios y fueros de su favor con la general del dño.
 en forma. Y lo firma únicamente el Alfonso Satorre y
 no los Demos por que su opinión no se debe escribir, a lo cual
 los con los testigos y el dño. Doy fe con los testigos por ellos
 y a sus hijos con de dño. Testigos que presenten lo fueron
 José Julian y Juan^{co} Vicedo vecinos de esta villa
 veuino y moradores =

Alfonso Satorre

Juan^{co} Vicedo

Antoni
 Pau^{co} Puyuel

Dia 6 Setiembre. Vista
 Ant^o Satorre en f. N. a
 Juan^{co} Paer

Y 1^a C^o con 2^a de
 Nov 2^a y 3^a de
 dia del d. 6 de
 de 1838

Vista la Villa de May a los seis dias
 del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi
 el dño. y testigos suscritos con presencia de Antonio Satorre ve-
 cino de esta dicha Villa, como Curador judicialmente constituido
 de a lo honor Real de Antonio Satorre y otros sucesores de la misma
 ciudad) constituidos con honor Real y dño. Juan Satorre ca-
 lora de Junio ultimo, presento con el Ruego de primera
 Instancia de esta indicada Villa, y oficio de mi cargo, con
 escrito acompañado de un testimonio librado por el dño.
 de esta misma Villa de fecha cinco de Setiembre de
 Abril del pasado año mil ochocientos treinta y cinco,
 por el que se acordó el nombramiento de Curador de
 los mismos Menores, en cuyo patrimonio se halla quedi-
 dos Menores adquirieron por fallecimiento de sus pa-
 dres entre otros bienes labores cuatro Manzanas plan-
 tadas de uva y olivos en el Manerio de la Cruz de la
 uva, parcela de la Oliveta, los cuales constan de
 unos dos jornales de tierra poco más o menos, y lindan
 con otras de los mismos Menores, con la de Vicente Satorre

Nub.



Habilitada, publicada la contribucion mrs. de Agosto de 1836.

de los que en su propiedad se halla en virtud de un
 en lo que respecta a su propiedad, la renta que produce en los
 de los que en su propiedad se halla en virtud de un
 para la manutencion de los tres menores que se hallan
 a su cuidado y direccion, y cuando un recurso para sub-
 venir a los gastos precisos de aquella, le habria sido preciso
 tratar de venta de dichos bienes inmuebles, que segun
 mente van de la peor clase de los que poseen, con sus
 Para Poderes vecinos de Atocha unido sujeto a quien
 renovaban, preciso el justiprecio de dichos arrendados
 de comarcal correspondiente, los dichos y el qual el
 quienes extrajudicialmente los habian valorado en cinco
 cincuenta Libras moneda del Rey, cantidad que el dicho
 Pae estaba pronto a entregarle procediendo el oportu-
 no permiso judicial, no cabia la menor duda de
 que dividirse inventari el producto de la venta mencio-
 nada entre la preciosa manutencion de los tres menores,
 era seguramente util a toda la imaginacion de las fin-
 cas de las dichas, tanto mas cuanto no habiendo otros re-
 cursos quedarian expuestas a sus victimas de la man-
 ria, en tiempos seria facil encontrar otros compradores
 que quisiese comprar con condiciones tan ventajosas
 por seron del corto vecindario del lugar donde se
 hallan situados aquellos. Y con todo suplicamos al
 Tribunal que habiendo por presentado el documento
 que acreditaba su representacion, y de hecho que se
 en la forma manifestada, se recibiese admisible sumaria
 de los que en credito de los extremos que conte-
 nia el escrito, y combando de su lealtad y utilidad
 que se reportase a los menores, habilitada con la

3

correspondiente facultad para otorgar la cosa de que se trata
que por el presente se ha de celebrar en virtud de lo que
que las cosas se han de celebrar, y se ha de celebrar
de la autoridad del Rey, según el contenido de la Real
y Justicia. Y cuyo texto sigue en el siguiente día quince
de Julio último, mandando se pudiese el contenido del dicho
que se podía, y todo se dice la misma cosa de lo que se ha de
y a día veinte, lo cual queda suscrita y a cuando se dio
que se dio y se dio de Julio de este año, se acordó al just
pues a lo que se ha de celebrar, y se ha de celebrar
Labradores de San Juan y de San Martín, lo que se ha de
para se suscriben y firman, y hecho comparecieron
a hacer las correspondientes diligencias, lo cual suscriben
y dicen del valor a la finca de la finca de la finca de la finca
y que están de ella, y de las diligencias de los señores Juan
de San Juan y de San Martín, Labradores de San Juan, en que
se ha de celebrar, y utilidad de venderse la finca de la finca
para pagar con pesos que devien a San Juan, y para
la sustentación de los menores, se proveyo en el día
veinte y ocho del citado mes de Julio de este año, por el Sr.

Tula y
P. de San Juan, en el mes de primera Instancia de esta
villa, y subscrito el auto que a la letra es como sigue. En la
villa de Tula a los veinte y ocho días del mes de Julio de
mil ochocientos treinta y siete. El Sr. D. Juan de San Juan
de primera Instancia sustituto por Sr. D. de la misma
y su fecho; en vista de estas diligencias dijo: Que se
sustituir a la precedente información sumaria la sumaria
de utilidad de venderse la finca de la finca de la finca de la finca
cedente suscrita para pagar el dicho contrato para la
sustentación de los menores y continuar en el suministro
de los menores, devien pagar y dar el correspondiente
permiso al Sr. y Curador de los señores An
tonio de San Juan para enajenar los dos solares de finca
que se ha de justipreciar por los señores, otorgándole cosa
del caso en favor del mejor Postor que se presentare en el re
mate público que ha de celebrarse, para lo que se suscri

Habitu

Mu

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilidad, publicada la contribucion en el Ayuntamiento de Almor

Esta es y para, quedando la libranza de D. Juan por medio de
Jugon y editos que se publicaron en el término de treinta días,
haciéndose su publicación y fijación en esta villa y en el lugar
de Almor, dirigiéndose al efecto al correspondiente oficio de
de judicial, y para la mayor saber y firmeza, ordenó que
se mande en su libranza y el D. Juan judicial más adelante. Y por
que en el mismo mandado se mandó que se mande que se
haya en el día de hoy, en el cumplimiento de D. Juan
de la libranza de D. Juan por medio de Jugon y editos que
se publicaron en el término de treinta días en esta villa y lugar
de Almor, y en vista de haber transcurrido dichos treinta días,
sin haber comparecido D. Juan, se mandó por el citado D. Juan
con D. Juan el día de hoy, y uno de agosto propio pasado, se
procedió al remate de D. Juan, para el que señaló este día
a las diez horas de su mañana, en el día de hoy, o de
de hoy de D. Juan, haciéndose saber por medio de Jugon y
editos que se publicaron y fijaron en esta villa y lugar de
Almor, dirigiéndose al efecto al correspondiente oficio, y habiendo así
señalado, y cuando el día señalado se hizo el remate en favor
de Juan San Julián y vecinos del lugar de Almor, cuya
Diligencia a la letra es como sigue. En la villa de Almor
a los seis días del mes de setiembre de mil ochocientos treinta
y siete. El Sr. D. Juan Pérez Oceda, Jefe de primera
instancia de la misma y su D. Juan, estando en la sala de
Despacho, por Ante mí el Sr. Juan que Agustín Oca
naben Juan Oceda, que se hallaba presente, por
ser llegada la hora señalada para el remate de los
enajenados de realengo se hizo intermedio del lugar

[Decorative flourish]

de foyas de que en este expediente se trata, la accion
al Publico, por el qual quedaria habido a favor del
mex. ventajoso talor al tiempo de dar su Merced
en golpe conserbaron en el suelo, y haciendose
asi celebrado en otras e inteligibles cosas por dicho
Sargento al Patron del establecimiento o Audiencia de Mexico
(m). por Juan^o Paez Capelero y unino del Lugar de Abasco,
a precio la potera de ciento cincuenta Libras, la que
dada por su Merced se denuncio al Publico por dicho
Sargento, y aunque se registraron los Sargentos por espacio
de dos horas haciendose por el Sargento los apremios
de de columna de a la una y a las dos, no se supiere
dha potera, lo cual observado por su Merced dio un gol-
pe con se barbon en el suelo, y el Sargento la vez se a
las tres, y la buena pua a favor de Dho. Juan^o Paez, por
la repurada cantidad de ciento cincuenta Libras quien
comprando ante su Merced habifio Dha. Tortura, con-
se el Mesate, y prometio cumplir con el pago de dha
cantidad, de su dinero, y sin pleito alguno con las cosas
de que diese lugar, para cuya seguridad obliga todos
sus bienes y heredades habidos, y por haber, de poder a los
Senores queros, Justicias y Tribunales de su Magestad
para que a su cumplimiento se apremien, como por su
tenia pasada en lugar de comestida, sobre que se cum-
cien todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con
la general del derecho en forma. No firmo con su
Merced, y por el Sargento por que espere no saber cuenta,
haciendo por el y a sus amigos como se lo habifio que por un-
tas lo fueron Don Julian Residente y Juan Paronera
Alguacil del Lugar, ambos de esta villa vecinos Don
Perez Vidua - Juan^o Paez - Don Julian - Ante mi Don
Liquet y Dha. Pignoll - Lo relacionado, va conforma, y lo cometo
convenido bien y fielmente a la letra con su origi-
nal, que por ahora obra en mi poder y oficio, a
que me remite. In su consecuencia el nombrado An-
tonio Almor en calidad de Secadero de Asturias.

Habiletad

de las compras cinco cuarenta libras, que tiene escri-
to, y del que mas haya sea gracia y donacion del
reino del comprador, pura, perpetua e inalienable
entendida con unificacion y demas condiciones li-
gales. Venencia de Ley, primera Titulo segundo Libro
primero de la Novissima Recopilacion, que habla de los contratos
en que hay lucro o engaño en cosas o cosas de la ven-
ta del punto preciso, y los cuatro años que prosigue para
rescindir tales contratos, o para el suplemento al punto y punto
que vale de las cosas que en ellos se trata: Y desde hoy
en adelante para siempre desapoderas, dote, quita y
oferta a sus herederos, sus sucesores y sucesores, para siempre
del dominio, posesion y propiedad que a dicho punto
devenidos de su casa los compra y todo lo que de venencia
y de compra en el comprador y los suyos, para que como
quiera los posea, goce y disfrute, venda, cambie o de
cualquier modo conyere a su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna, bajo la cláusula de
scriptis et ceteris locis sanctis. Militibus, personis Religio-
sis et aliis qui de fidei obsequio non vacent nisi
diti, Clerici prople sacrum ut necesse fore non
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
uso de los Antiguos fueros y estatutos de venencia de Julio de
en el reinado de Enrique y Juan, Y confiere a dicho com-
prador poder irrevocable, con libre, franco y general
administracion, para que entre y se apodere de dichos
cuatro Bancaltes de Fianza, y posea de ellos la plena
Poderion y tenencia que le compete, y en el intertanto con-
tinuamente a sus herederos por ingenuos herederos, y para
sus poseedores en legal forma, para poseerlos en todo
siempre que lo pueda. Y les obliga tambien a la ven-
cion, sequedad y saneamiento de toda venta y su
precio, y a que dichos cuatro Bancaltes de Fianza
le sean ciertos, seguros y efectivos, al comprador con-
prador, y que nadie le inquietara, ni moviera

Rehabilita

[Signature]



Rehabilitad, publicada la Compañion de S. de Agosto de 1836.

Muy señores míos, yo el suscrito, Don José María de... (transcription of the handwritten text follows the same structure as the image above)

SELLO 4.
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitada, publicada y autorizada en el Ayuntamiento del 18 de
 meso, para la quinta que de ella trata y por los autos que
 profiere para la prueba de sus bienes, los que da por
 parados como si lo estuvieran, y para que a su favor
 la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en
 forma cual a su seguridad convenga, se da por libre de
 su total responsabilidad, y por esta carta y cumplida
 la escritura de obligacion de fianza, para que ningun
 efecto obtenga en juicio ni fuera de el, ni que se declare
 que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte
 legitima, y se obligo a no volver a pedir ni otra per-
 sona en su nombre, pena de inhabilitacion con mas las
 costas de su cobranza. La presente y cumplimiento
 de esta carta obliga todos sus bienes y rentas habidos
 y por haber, de poder a los Señores Jueces, Tribunales
 y Tribunales de L. A. para que a su cumplimiento le apue-
 sien como por sentencia pasada en su lugar y conculca-
 da sobre que renuncia todas las leyes privilegios y
 fueros de su favor, con la general del derecho en forma.
 Y lo firma a quien con los testigos y el Sr. don J. de
 Torres, que parentes lo fueron D. Antonio Parquel
 y Lober del gobierno y Fabrica de Santos de esta villa, y
 Bautista Juan Pastor, ambos de la misma, vecinos
 y moradores.

Antonio
 Juan Pastor

Dia 6 de Setiembre Per. a. Pl. y
 Antonio Torres
 D. Joaquin Masi y otros

En la Villa de Alora a
 los ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos



Libro 1.º copia con
un sello de cobros
por cada dula
do del día de su
otorgamiento.

[Signature]

Libro 2.º copia con
un sello de cobros
día 26 de mayo de
1857.

[Signature]

entre los señores don Antonio el Barón y don Juan de los Rios
compramos, don Juan de los Rios, don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
esta ciudad y dijo: Que para que haya lugar en
esta, en la vía y forma que mas haya lugar en
dicho de y en virtud de los poderes suscritos, los señores
bastante cual en dicho se contiene y suscritos por don
Juan de los Rios y don Antonio el Barón, procuradores de la
Real Audiencia de Valencia, señores de ella, los señores
procuradores de por sí de esta ciudad, procuradores a este otorga-
miento, para que en nombre de la Real Audiencia, por sí
sean y se hagan todos sus pleitos, causas y negocios
civiles y criminales suscritos y por venir, sus demandantes
y defendidos, ante qualquiera Jefe de Justicia, Jueces, Jueces
de la Real Audiencia, habiendo sedimentos, mandamientos,
prohibiciones, citaciones y emplazamientos, y que en el
de contrario, presentando suscritos, testigos u otros instru-
mentos y papeles, tambien si convinieren los testigos de la
causa, pidan execuciones, provisiones, transas y mandatos
de bienes, tomen posesiones y aparcerias, hagan jura-
mentos de calumnia, divisiones y suplicas, renuncias
de bienes, abrenos y renuncias, sigan autos y sentencias
interlocutorias y definitivas, conviertan lo favorable,
y de lo perjudicial renuncien apelando y supliquen, si-
gan lo venimos, apelaciones e suplicas; pidan ven-
tas y hagan todos los demas actos y diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que convengan, las mismas
que el otorgante haria y hacer podría, si no se
sente, para para todo lo suscrita y dependiente, les
da este poder, con libre forma y general Admi-
nistracion. Y a la firma del presente obliga
todo sus bienes y rentas habidos y por haber, con
poderio y renuncion a las justicias competentes,
que sea de sustancia definitiva por fin conveniente
promovida, pasada en lugar y consentida. Y lo
firmo, a quien, con los testigos y a el Rey. Yope

3

Habido

Dia
D. Juan
D. Antonio

Libro 1.º copia
con un sello
día 26 de mayo
de 1857

[Signature]

Para divisiones
bienes

Para suscritos
gastos y honorarios

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitada publicada la Contabilidad en 16 de Agosto del 1856.

conoce que presentas lo fueron Don Juan Tomás y
Don Juan de Dios, ambos de esta villa vecinos y
Don Antonio Ferrer

Dice el Sr. D. Pedro van Sant.
D. Santiago Ferrer
D. Nicolás Morillo

Antonio Ferrer
Don Juan Tomás

Libro topico
a don Pedro
y don Juan
1858

En la villa de Alcañices a los diez
de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mi
el Sr. D. Santiago Ferrer, contador de esta villa, y de
su buen grado cedió a mi cargo y forma que mas
bien haya lugar en derecho. Pude y concedo todo
su poder cumplido, especial, general y tan bastante
cual legalmente se requiere, a D. Nicolás Morillo, Abogado
de la villa de Alcañices, vecino de ella, que esta presente
y aceptante, para que en su nombre y representación de su
Persona, acciones y derechos administrativos, benefice, dirige,
cuide y gobierne sus bienes por si o por personas particu-
lares que elija, arrendandolos a quien bien visto le fuere,
por el tiempo, precio y forma de pagas que le pareciere,
concurriendo o renunciando los actuales arrendatarios, y sus
bienes de todo superiores y inferiores, o los admita sin ellas
segun tenga por conveniente. Para que nombre Abogados, Pro-
curadores que soliciten y defiendan los Pleitos, su-
plicas y derechos que tiene pendientes y en adelante se
ofrecieren, como así mismo contadores, oficiales y
operarios para el Real Regimen, cuenta y razon de
las rentas de su casa, fabrica y Comercio, asignando a
cada uno de ellos los sueldos, emolumentos y retenciones

Don administrador
D. Pedro van Sant

Don secretario
D. Juan de Dios

Don contador
D. Santiago Ferrer

Para obras y reparos...

1.º y 2.º de las cuerdas

Compromiso

3.º de las cuerdas

4.º de las cuerdas

5.º de las cuerdas

ciones que como a tales deban gozar y le perciviere correspondien-
 te a su merito y trabajo. Para que haya en las casas
 y edificios que pertenecen y pertenecieren a las personas
 y personas y aumento de viviendas que fueren necesarias
 para su subsistencia y mayor produccion exentandolos con
 rentas indeluzentes en los Precios mas comodos, pagando un
 importe de las rentas que produzcan o de otras que le perte-
 necian. Para que de y tome cuenta a lo que deban dadas y
 tomadas nombrando contadores y personas inteligentes, havien-
 do que lo contrario lo resuelva por su parte o se conformen con
 lo que elija, y por eso en discordia o de oficio en rebeldia
 exproviendo y rebatando los agravios que interpongan hasta que
 queden sin ellos, y no cobren nada y aprobandolos entera-
 mente. Para que comprometa en Juicio arbitrio arbitrados
 todas las pretensiones y pleitos que tiene pendientes y se le mo-
 vieren o interneren en adelante obligandolos a estar y
 pagar por la sentencia Arbitraria que profirieren pagando
 de las penas convencionales que se imponieren tantas cuantas
 veces la contravinieren, justificando en este punto lo que por
 el Juicio de hecho se permitiere. Mas se da poder especial para que transi-
 ja lo Pleito tanto civiles como criminales que en la situa-
 cion de ahora se hubiere contra Persona o Per-
 sonas Particulares asi de poco como de mucho valor, com-
 pendiendose y ajustandose en las cantidades y con las con-
 diciones que le perciviere, y formalizando las Escrituras
 de transaccion con las cláusulas penales, sequitas y
 circunstancias conducentes a su utilidad sin que para
 ello sea necesario la reproduccion de un nuevo poder,
 pues quien que este se entienda suficiente y otorgado
 para entonces. Para que remuevan las obras nuevas
 que le fueren necesarias haviendo que se demuestran a fin
 de que sus posesiones no experimenten detrimento
 por ellas, y que se cierren las puertas y ventanillas que
 en las contiguas se abrieren e impidiendo y pa-
 vando la servidumbre a lo que sin justo titulo
 la tengan por ellos. Para que haya percibo y cobre
 todas cuantas cantidades de Maravedis, Simillas

Abierta

Juicio de con-
siliacion

Pleitos

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

18

Habilitado, para el uso de la Comandancia en C. de Agosto de 1836.

y espere a la cota de bienes y aludados, por mandamientos, con
promesas, fianzas, acciones, ventas, embargos, finuras,
compramis, depositos, rucpion, letras de cambio, penas de cambrina
las, multas, condenaciones, labos, adjudicaciones, excouciones, senten-
cias, y por otro cualquier contrato, causa, motivo o taron con-
que aqui no caya especificado, y solo que recibidos, formalice
a favor de los pagadores y deudores, los recibos, cartas de pago,
finiquitos y demas diligencias que le sean pedidas con fe de entre
gas porcientos de por ciento, y remocion de sus sequestros
contrario, y labos a los que pagaren por otros como fiadores

Juicio de con-
dicion

o fianzamentado. Para que puede comparecer y comparecer en
juicio de conculacion para cualquier cosa que sea a fin de que con
dicho comparenda, haciendo las demandas y reclamaciones que
conviengan y comparecer al obrante con arreglo a la ley, testi-
ficando en caso necesario documentos e certificacion de sus
resultados para el uso oportuno y coniguiente en Justicia.

Plazos

Para que siga, permision y facultad para sus Pleitos causas y
negocios civiles y criminales movidos y por mover, en Juicio
Punto como Defensor, ante cualquier Justicia eclesiastica
la y secular, haciendo Juramentos, Citaciones, Requirimien-
tos, protestaciones y emplazamientos, para excouciones, ventas,
Estados y sentencias de Bienes de los que tiene posesion y en posesion
de la que no es criminal, a digere y allegare, haga y pida se
hagan los juramentos de ley, y con el necesario pleito de
des, Letras, Recibidos y demas subsecuivos, siga autos y
sentencias interlocutorias y definitivas, coniente lo faci-
table, y de lo perjudicial deple y multiplique para donde
competen, siguiendo los juicios en todas instancias segun
su naturaleza por los tramites legales. Pero el por que
para ejercer activo y pasivamente se necesita

el mismo lo castigar en libra general y general administracion y
elevacion en forma facultada para que lo pueda sub-
stirir total o parcialmente en quin y las veces que
le pareiere revocar los substitutos y miembros de con
la propia elevacion. Lo que habras por firme en tanto en
virtud de este poder se otorga obliga todo sus bienes y todas
habidos y por haber; se revocare a las Justicias competentes para
que a su observancia le apremien en fuerza de sentencias tri-
butivas parada en Autoridad de losa lorigada y rememoral
que por tal lo fueren. Lo firmas a quien con los vestigos yo
el dicho Rey se comen, que presentas lo fueren don Julian y
Juan. Vuestro Escriviente, unidos de esta villa, vecinos, y mo-
rados.

Santiago Gonzalez

Anselmi
Balle

Die 11 Sept. Poder a Pleytes
D. Don Manuel antes del Real.

Don Agustín Mares y otros.

En la villa de Logroño a los once dias de mayo

Libre 1.ª copia con de setiembre de mil ochocientos treinta y siete. Yo el dicho Rey y tú-
ven sellos 3.º de por suplicas de comparencia de Don Manuel antes del Real del dicho tobi
12.º de set. 1837

Yo el dicho Rey y tú-ven sellos 3.º de por suplicas de comparencia de Don Manuel antes del Real del dicho tobi
12.º de set. 1837

Libre 2.ª copia y preces que mas hayas lugar en derecho por dar y comen-
comen sellos 3.º de por suplicas de comparencia de Don Manuel antes del Real del dicho tobi
12.º de set. 1837

Yo el dicho Rey y tú-ven sellos 3.º de por suplicas de comparencia de Don Manuel antes del Real del dicho tobi
12.º de set. 1837

Yo el dicho Rey y tú-ven sellos 3.º de por suplicas de comparencia de Don Manuel antes del Real del dicho tobi
12.º de set. 1837

Yo el dicho Rey y tú-ven sellos 3.º de por suplicas de comparencia de Don Manuel antes del Real del dicho tobi
12.º de set. 1837

Lib

Die
Set
D. Tol
C. de D

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Habilitación publicada la Contitucion en 19 de Agosto de 1836.

de como discurriendo, ante cualesquiera Jueces, Tribunales y Tri-
bunales de su Magestad, haciendo fedimentos, Requirimien-
tos, protestas, excepciones y emplazamientos, si quegan y obe-
diencia lo contrario, presentando Juicio, Cortijos u otros instrumentos,
fin y puestas; tambien si convinieren los Cortijos de la aduana,
puedan enajenarse, poseerlos, gravar y señalar de bienes, bienes que
vengan y desaparezcan hagan juramentos de calumnia, desistorios
y supletorios, recusen Juicio, Libraron y Libran, sigan autos
y sentencias interlocutorias y definitivas; concuerden lo favo-
rable y de lo perjudicial recusen apelacion y supliquen, sigan
los Juicios, apelaciones o suplicas; pujan Cortes, y hagan
todas las demas Actos y Diligencias judiciales y extrajudiciales
que concuerdan las mismas que el otorgante havia, y hacer
porria siendo presente, pues para todo lo incidente y pe-
pendiente les da este poder con libre gracia y general admi-
nistracion. La presente obliga todos sus bienes
y herencia, habidos y por haber, da poder a los señores Jueces
Tribunales y Tribunales de su Magestad para que a su cum-
plimiento le apremien, como si fuera sentencia definitiva
por sus competente pronunciada, parada en lugar y es men-
sura, sobre que renunciara todas las leyes, privilegios y fueros
de su favor contra general del dño. infama. He firmada, a quien
en los Cortijos, yo el dño. donse eneros, que presentes lo fue
don Juan Julian Benbente y Lorenzo Ripoll Subordinante, ambos
de esta villa vecinos y moradores.

Jose Moser antes Descalco

Ante mi
Bau. Ripoll

Dia 10 de Set. de 1837
En la Villa de...
D. Don Juan y Candela...

En la Villa de...
Lorenzo Ripoll

0.20

Dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete. Ateni
al Reino y Cortes de las Indias, conparados Don Juan de
Paduna Molino de esta ciudad, de su benigno
cuerdo cimiento, en la via y forma que mas haya
lugar en derecho, con el fin de satisfacer y pagar a Don Tor
Espinos del comercio de esta misma ciudad, cierta cantidad
que le esta deudando de multa del Alcaide de un
Melino hacinero que tenia del mismo, cargo: suponi
y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, unida
y dada en esta real por juicio de libertad para siempre
jamas al referido Don Tor Espinos y caudela, una parte
de casa que tiene y posea en esta villa, y su calle de
San Nicolas, en el callejon titulado del hornos del Ordio,
que a compone de la primera sala con su aboya y una
caja y el cuarto primero encima de la cocina principal,
a saber la sala mira a la calle y el cuarto de tra
son derecho al corral descubierta, establo, pajar y qualera
lindante con el Sr. D. Juan y ha de ser y por copada con la hua
ra, la cual adquirio el vendedor por herencia de sus difun
tos Padres, que al efecto anterior se trata. el Reino de
esta Villa. Con. y sin embargo en el parado año mil ochoc
cientos treinta y seis, libre de todo cargo, memoria, hipoteca
servicio, obligacion especial y general y se acuerda con todas
sus entradas salidas, usos, costumbres, derechos y rendimientos
que le pertenecian, por precio de dos mil ochocientos catre
ce reales diez y seis maravedis vellon, los mismos q.
se notaria el comprador en su poder, y se hace con el pago
de los seis mil reales que el vendedor le devia de multas
del Alcaide del Melino hacinero que tenia del comprador
segun queda mencionado, perdonandole este la decena canti
dad, y en otros terminos, como satisfechos y pagados uno y otro
cada uno por lo que le toca, se otorgan la mas firme
y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su
requerida convenga. Y estos terminos declara el
vendedor que el justo precio y valor de la parte de casa
debidada es el de los dos mil ochocientos catreze reales
diez y seis maravedis vellon, y que no vale mas



Substitucion, publicando la subitucion en S. de Agosto de 1856.

y que si mas vale del precio, ha de hacer del comprador donacion
 inter vivos e irrevocable, menciona la Ley Cuarta del Titulo
 Septimo Libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo
 que se compra o vende por mas o menos de la medida
 del justo precio, y por cuatro años para pedir su rescion
 o suplemento a su justo valor queda por parados como si
 estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapo-
 dera y aparta de todo el derecho que a dicha parte de casa
 le pertenecia, y lo rescion y transpasa en favor del
 comprador para que la goce y enajene como dueño
 absoluto sin dependencia alguna bajo la clausula de la
 carta clericalis Locis Sanctis. Militibus Personis Religiosis et
 aliis qui de foro Valentie non excedunt, nisi dicti cleri-
 ci iuxta tenorem et tenorem fori usi sequi hoc editi bono
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Bajo la
 pena de excomulgacion segun el tenor de la Rubrica que es y Real orden
 de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y cinco. He con-
 fieso el poder necesario para tomar la posesion y tenencia,
 y en el interin se comulga por inquieto Vendedor y precio
 no Vendedor en legal forma. He obligado a la viccion segu-
 ridad y sermamiento en toda forma de devedo, y a reborar
 al comprador y reintegrarle de cuantos daños y perjuicios
 se le irrogaren caso de salido fallida en todo o parte de lo
 que se le vende. Y presente el comprador entrado en esta
 casa, la acepta en todo y por todo, y con ella la venta
 que se le hace, de cuya propiedad se da por entregado
 o toda su voluntad. Y queda prevenido de la obligacion
 de haver de tomar patron de esta escritura en el oficio
 de hipoteca de esta villa como patria de su Patria

[Handwritten signature]

Dentro el termino de diez dias, sin cuyo requisito ha que sea
 de prender el pago del deudo señalado en la Real
 Instrucion de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor alguno.
 Y como obligantes, aceptante por lo que cada uno de ellos
 de sea observar, guardar y cumplir, obligan todos sus
 bienes y bienes habidos y por haber, dan poder a los Sres.
 Jueces Justicias y Tribunales de su Magestad, para que
 a su cumplimiento lo prescriban, como por sentencia
 definitiva pasada en Jueces y conuenturas, sobre que renun-
 cian todas las leyes privilegios y fueros de su favor, con
 la general del deudo en forma. Yo Juan de Dios, a quien
 con los Justicias yo el Sr. D. Juan de Dios, que presente a
 lo que con el Sr. D. Antonio de la Cruz y D. Vicente Torda y Ro-
 dilla Remador de San, ambos de esta villa en uno y uno
 y uno.

Tabl

Ante mi
 Juan de Dios

Dia 14 de Set. de mil ochocientos veinte y siete
 D. Lorenzo Motta y Jofe y otros a
 Jofe Motta y obad.

Libre l. copia con
 2. lletas 2.ª de
 de oct. de 1837.

En la Villa de Alay y los catorec
 dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y siete:
 Ante mi el Sr. J. Justicias infrascripto comparecieron D. Lo-
 renzo Motta y Jofe del comercio y Fabrica de San, Ma-
 rial Motta viuda de Ant. Sales, y familia Motta con su
 Maide Lorenzo Motta y castañete, todos vecinos de esta
 dicha villa, y la Abog. parada pavora licencia Motal
 que prescribi el deudo, que se haueso pedido, concedido y
 aceptado suplicativamente por los mismos en dicha forma
 a mi presencia y de los Justicias doy fe, de ser buengra-
 do, en esta forma y forma que una haya
 lugar en derecho todo junto, y cada uno de por se,
 con veneracion de la Leyes de la Monarquidad
 y fiavela obligan. Fue por si y en nombre de sus hijos

Juan de Dios

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Abilitado, publicado la contribucion en 15 de Agosto de 1836.

*lindero y linderos, condiciones y puestas en cuenta real por juco de
 lenda para siempre jamás a Jose Maria y Mad Labrador
 de esta misma ciudad, y a los supos un instrumento de casa
 que tienen y poseen en el Cabildo de esta villa, y un calle de
 San. Nicolas, y lenda con bastante casa del comprador, con la de
 San. Martin y Loreuro. Maria, el cual adquisicion los
 vendedores por escritura que hicieron con el comprador, segun
 fura, que otorgaron ante el presente juco, en treinta de Agosto
 ultimo, y se halla libre de todo cargo, memoria y hipoteca
 lencion obligacion especial y general y se lo venden con
 todas sus entradas, salidas, con cortaduras, de arboles y ser-
 vidumbres que le pertenecian por precio de mil quinientos
 reales vellon, que empusan los vendedores tener recibidos del com-
 prador con expresa mencian de la Leyes de la entage
 a prueba y suma del caso, y como verdaderamente paga
 en y satisfechos del total precio de esta venta, formaliron
 a favor de dho. comprador la mas firme y oficial carta
 de pago y finiquito en forma de real a su seguridad condicior
 Declaran que el justo precio y valor del dichado entreme
 lo es el de los mil quinientos reales vellon que tienen re-
 cibidos, y que no vale mas, y que ni uno ni vale del que no
 hacen a favor del comprador donacion interiores e viciosa
 de. mencian la Ley cuarta, del Titulo septimo Libro quin-
 to del ordenamiento real que trata de lo que se compra
 o vende por meso o meno de la mitad del justo precio,
 y los cuatro años para pedir su venicior o suplemento
 a su justo valor que dan por garantido como si lo utuvie-
 ran. Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan
 y apartan de todo el derecho que a dicho entremulo
 le pertenecia, y lo venenian y Arremparan en favor*

*que has
 el
 auto.
 la otorga
 con sus
 a los dho.
 para que
 sentencia
 que termi-
 favor, con
 a quien
 erente de
 todo y so-
 un y una
 Anon.
 de Napol.
 B
 catorec
 ta y uita:
 non D. Lo
 Luis, Ma
 con su
 in de esta
 ia marital
 acordado y
 oida forma
 en buengra
 haya
 por se,
 nuidad
 de sus hijos*

del Compadre, para que lo posea y enajene como a dueño abso-
luto sin dependencia alguna, de jolo Chumala de lo
cuyos Clavos Locus Sanctis Militibus Sacerdotibus Religio-
sis et aliis qui de jure Valentid non existunt, nisi
dicti Clavos juxta sessionem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt et vel
haberent. Dijo la pena de lo mismo segun el tenor de los Decretos
quos fueros y Real cedula de su Magestad de Julio de mil ochocientos
treinta y nueve. He confiado el poder venario para
tomar la posesion y tenencia, y en el interin se constituya
por inquietos y turbados y precarios por eludidos en legal for-
ma. He obligado a la posesion seguridad y sermamiento
en toda forma de dho. y a restituir al comprador y vende-
dor de cuantos daños y perjuicios se le irrogaren, caso de
alguna fallida en todo o parte lo que se le oviere. Y presente
el comprador enterado de esta escritura, la acepta entera
y por todo, y con ella la venta que se le hace, de cuyo pro-
piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad.
Y queda prevenido por mi el dho. de la obligacion de hacer de
tomar posesion de esta dho. en el oficio de hipoteca de esta
villa como lebera de su dho. dentro el termino de seis dias
sin cuyo requisito ha que ha de preceder el pago del derecho
senalado en la Real instruccion de treinta y uno de diciem-
bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
efecto, Y ambos otorgantes y aceptantes por lo que cada uno
ha otorgado y deve observar guardar y cumplir, obligan
todas sus bienes y rentas haciendas y por haber, dan poder
a los Señores Reyes Justicias y tribunales de su Magestad,
para que en su cumplimiento les apremien como por
sentencia pasada en fengo y convalidada, sobre que se
memoria todas las leyes privilegios y fueros de su favor
con la general del dho. en forma. Y especialmente la con-
tendida Camila Chabro memoria la ley sesenta y una
de Toro que entre otras cosas prescribe y ordena que
valga el contrato que la dho. Señora Carada contraiga
juntamente con su marido, de que ha sido instruida

Haber

Dijo
Haber
He
Liber
L. de
L. de
L. de
L. de

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la contribucion en 15 de Agosto de 1856.

por mi el Sr. de quida se, y para que no la valga su voluntad
y remedio por prescrito alguno, y jura a Dios a todos sus
y una señal de su conformidad a Dios, que para el otorgamiento
de esta villa, no ha sido quezada con eficacia, intimidada
de mi voluntad por Dios, ni por otras personas en su
nombre, ni no que a ello ha procedido de su libre y espontanea
voluntad por el temerario que la fuerza obligandole como
y obliga a no poder abrochar en relajacion de esta jura
mucha a quien solo pueda conceder, y aunque de estos
propios se las concedieren no usara de ellas pena de per
jura. Yo firmo excepto la comita de los y Maria
Marta y el comprador, por que supieron no haber recibida,
y todos los cuales con los testigos y el Sr. de quida se, como
serido por ellos y a sus hijos, una de Dios, testigos que por
antes lo fueron, Juan Maria Salia carpintero y Rafael con
de Batanes, ambos de esta villa vecino y morador de

Luenzo Motta

Rafael Castro

Antonio
Bautista

Dia 16 del mes de Septiembre
Juan de Siquera y comorte
Juan de Siquera su hijo

En la ciudad de la Trinidad de las
de la villa de May a los diez y

seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y
dos años. Ante mi el Sr. y testigos infraescritos, comparecieron
Dia 22 de Set. 1857. Juan de Siquera Labrador y Teresa Torda conyugales, vecinos
de esta villa, pareja legitima marital precedida
en derecho, que de haber sido pedida concedida y acep
tida repetidamente por Dios, comorte a mi que
sevia y de los testigos infraescritos de este punto

de mancomunidad y fianza de un grado de renta en una
vial y formas que mas haya lugar en dichos Regales.
que dan y otorgan todo su poder cumplido, simple, especial
y general y bastante para legalmente se sigue a su hijo
su hijo Francisco Labrador de esta misma ciudad, que esta
presente y aceptante, para que sus nombres y representen
por sus personas acciones y derechos, pida cuenta y cobra en
quiere cantidades de suarrendo, trigo, cebada, trigo y
otras cosas que les devan al presente y en adelante devieren
sea en la parte que fueren por suarrendo, reconocimiento, senten-
cias, notas, abonos de cuenta, o de lo que se hubiere por
cualquiera causa contra personas particulares o comunes,
y de ello otorgue cartas de pago, finquitos poder y lasto pa-
sando a su oficio Notaria Publica que segun derecho pueda
hacer todo los actos judiciales y extrajudiciales que para
la cobranza devieren pues para lo incidente y depen-
diente le dan este poder como si aqui fuese expreso. Para
que transija los Pleitos tanto civiles como criminales
que en la actualidad tienen y en lo sucesivo tuvieren con
tra personas particulares, asi de poco como de mucho valor,
comisionados y ajustados en las cantidades y con las condi-
ciones que le pareciere, y formalizando las escrituras
de transaccion con las cláusulas, penas, requisitos y
circunstancias conducentes a su estabilidad, sin que para
ello sea necesario la reproduccion de con nuevo poder,
pues quieren que este se entienda suficiente y otorgado
para entonces. Para que pueda Mandar sus bienes
a quien bien visto le fuere, por el tiempo, precio y for-
ma de pagas que le pareciere, comprando o trans-
viendo los actuales Mandatarios, y recibiendo de todos
suficientes fianza, o los admita sin ella segunben
le pareciere por conocimiento. Para que de y tome cuenta
a los que deva darles y tomarles, nombrando conta-
dores, y personas inteligentes, haciendo que los contra-
ran los nombres por su parte o se conformen con los
que elija, y tercero en discordia, o de oficio en rebeldia.

Calo

Comisionado

Pleitos

Comisario

Mandado

Comisario

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1857.

Habilitad, publicada (al substitution en Buenos Ayres del 1856.

Constitucion y demas en ellos, y no caducando y agotando el recurso. Para que pueda comparecer y comparecer en juicio de conciliacion ante cualquier Jueces, o Alcaldes que con denucia comparenda, haciendo las demandas y reclamaciones que concurran y comparecer abrogando con arreglo a la Ley retirando su caso un recurso. Documento o Certificacion de un Abogado para el caso oportuno y conveniente en Justicia. Y para que siga, promueve y comparezca con sus Pleitos, causas y negocios civiles y criminales, modica y por un caso, sin demandando caso defendiendo, ante cualquier Justicia Eclesiastica y secular, haciendo Pedimentos, citaciones Requecimientos, protestaciones, y emplazamientos, si que y objeto lo contrario, promueve Judicial. Comparezca con instrumentos y pruebas, todo lo concerniente de la aduana, pida ejecuciones, pericias, Juicios y Juicios de bienes, trueque por bienes y Negocios, haga juramentos de calumnia de oficio y supletorio, Name Juicio Letrado y Jurisprudencia, siga los y sentencias interlocutorias y definitivas, comente lo favorable y de lo perjudicial Nueva Apelo y replique, siga los recursos Apelaciones o suplicaciones, pida costas y haga todo los demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que concurran las mismas que lo fuere, ha ciendo y hacer potestas, siendo presente, para para lo incidente y dependiente le devolva poder con libre, franco y general Administracion y facultad de enjuiciar. Jurar y substituir este poder sucesivo o una Procuradores, si vacar los substitutos y nombra otros de su clase y a todo relevand informo. La la primera de cuantos va dicho

[Handwritten signature]

Obligant todos sus bienes y rentas haciendas y porbienes, y cada
poder a los Sres. Jueces, Justicias y Tribunales de ella.
para que a su cumplimiento les apremien como
por sentencia pasada en lugar y comento, y oba que
observan todas las Leyes, privilegios y fueros de su parte
contra general del dño. en forma. Y no lo fiaman por que
separaron no saber escribir, a quienes con los testigos y
el dño. don se conores, lo hace por ellos y a sus sucesores, como
de dño. testigos que presentes lo fueron Vicente Torde, Don
Valls de Asturias y Baquero farquos vicarios, ambos
de esta villa vicario y moradores.

Vize Jordeg

Antonio
Barral

Dia 14 Set. ...
Antonio Olanes y ...
D. Antonio y otros...

Libre 1.º Copias
con un sello 2.º via
de su otorgamto

...esta villa de ... a los diez y siete
dias del mes de setiembre de mil ochocientos ...
y ... (de esta ciudad) de su buen grado
viera ... en la via y forma que mas bien haya lugar en
Dicho ... que de y ... en poder cumplido, libre
y bastante ... de ... y ... a Don
Antonio ... y Don ... Procuradores de la
Audencia ... de la Ciudad de Valencia ...
de ella ... y cada uno de ...
... a este acto bien como si fueran presentes, y al cargo
... para que ... y Representacion del
... principien, sigan y concluyan ...
... causas y Negocio civiles y criminales, morales y
por mover en demandas como dependientes, ante cuales
quiera Jueces, Justicias y Tribunales de su Mage-
stad, haciendo Pedimentos, requerimientos, protestas,
citas y emplazamientos, iniquos y ... lo
contrario presentando cartas, testigos u otros instru-
mentos y papeles; ... los testigos de la

Pa

Dia
Sue
D.



Habilitado, publico de tal constitucion en 15 de Agosto del 36.

edictos, pida y peticiones, peticiones, Aranceles y peticiones de bienes, tomen posesiones y Amparos, hagan juramentos de calumnia de honor y suplicas; tomen suces, tomen y buivanos; sigan autos y sentencias inter alcorcorios y definitivas, con dentro lo practicable, y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen, sigan los recursos, Apelaciones o suplicas, y pida cosa, y hagan todo lo demas letras y diligencias, judiciales y extrajudiciales que concurran, las mismas que el obrante havia y ha de poder hacer presente, para para todo lo suiente y dependiente les de este poder con libros, prama y general administracion. Ya la primera del punto obliga todos sus bienes y rentas, haciendas y por haver, de poder a los suces, suces, suces y hereditarios de su Magestad para que a su cumplimiento se ape como si fueran sentencias definitivas por sus competentes procuradores para su pago y cumplimiento, sobre que renuncia todas las leyes privilegios y fueros de cualquier otra general del dicho imperio. No firma a quien con los testigos ya el dicho don se comen, que presenten lo fuere con testigos suscritos y sean los dichos Jueces de campo, puntos de estacita suiva y curadores.

*Antonio
Don J. P. Riquelme*

*Don J. P. Riquelme
Suces de la y otros
D. Juan P. Riquelme*

En la Villa de Alcazar, a los diez y siete dias del mes de setiembre de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. J. P. Riquelme, Suces de la y otros Manuel Jera, marido de Margarita Julia, y otros

Libre Copia con un sello de Cobranza por estas declaracion tales, dadas en su obsequio. Regal. Dn. Juan de S. Pedro y Julia, todos vecinos de esta Villa y Dn. Juan de S. Pedro y Julia, todos vecinos de esta Villa, como en sus poderes expresados, piden, piden y bastante cual en derecho se sigue y un rario real a Dn. Ignacio Pizarroxa Procurador de la Ciudad de Valencia, remite a este auto, pero como si fuese presente, y el cargo de el acopiando, para otros sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales de por venir asi de mandados como de oficio ante cualesquiera Jueces, Reales, Arzobispos y señores, haciendo pedimentos, citaciones requirimientos, protestaciones y emplazamientos, si que y opele lo contrario, presentando libros, testigos u otros instrumentos y pruebas de que se convenga con los testigos de la adversa, pida recepciones, posiciones, trances y demoras de bienes, como Precisiones y amparos, haga juramento de calumnia, denuncias y supletorios, Reclamaciones, Letrados y Jurisconsultos, diga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, comienda lo favorable, y de lo perjudicial renuncie, apela y suplique, siguiendo los recursos, Apelaciones o Replias donde con derecho pueda y devese pida costas, y haga todo lo demas actos judiciales y extra que convengan con lo mandado que los obsequio harian y hacer por donde presenten siendo, pues para todo lo incidente y dependiente le dan este poder con libre franco y general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituir este poder en uno o mas Procuradores, segun la substitucion y nombre o otros de nuevos, ya todo releva en forma. Ya la primera del presente obligan todos sus bienes habidos y por haber. Y de los obsequiantes, a quienes yo el Sr. Dn. Felipe conoço, unicamente firmo el Sr. Dn. Moya y Manuel Leon, y no el Sr. Julia por que expreso no saber lo hizo por el y a sus amigos uno de los testigos que lo represento Sr. Dn. Uredo y Sr. Julian Serrano, ambos de esta villa vecinos y moradores, a los cuales tambien yo se conoço.

Juan. Moya
Manuel Leon
Juan Uredo
Juan Serrano

Habito
Dn. Uredo
Dn. Serrano
Dn. Moya

Libre Copia con un sello de Cobranza por estas declaracion tales, dadas en su obsequio.

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicanda la contribucion de los Cortijos del 836.

Dia 17 del mes de Octubre para vender la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. Ante mi

Libre. El dia en un bello dia de un otoño primaveral.

Yo, Don Juan Cortijo, en virtud de un poder otorgado por el Sr. Don Juan Cortijo, de esta villa, y Dijo: Que de su propio grado cierta cantidad de la mejor y mas sana que haya en esta villa, de la que se da y vende todo su peso cumplido, libre de impuestos y de todo lo que se requiere a cuenta de la renta de la misma, para ser vendido como si presente fuese y el cargo de el receptor, para que se presentase en esta villa para vender y vender a cualquier persona o personas, una casa que como propia posea en el barrio de la villa de San Juan situada en la calle de la Cruz, lindante con otra de Miguel de Soto de Alcazar, y cuenta de Gregorio Perez, por el precio o precio que conviniere y se pudiese, como y se debe, las cuantias, y de dicha venta, aunque la renta publica perteneciera en las cláusulas de su naturaleza y ubi, lo que debe ahora apanada y notifica. Y a lo firmada y cumplimiento de cuanto va dicho o dicho todo sus bienes y rentas habidos y por haber, con poder y renuncia a las instancias competentes como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y parada en lugar y conformidad, sobre que no convenga. Todas las leyes, privilegios y fueros que se opongan con lo general del dho. en forma. e No firmo por que si yo no saber escribir lo hizo por el y a sus sugetos uno de los Cortijos que lo son parentes Eugenio Ripoll estudiante y Don. Co. Bautista Torralba, de esta villa vecino, a los cuales y obligante yo el dho. juez se conoce.

Eugenio Ripoll
Compañero

Antonio
Bau. Ripoll

Wau. Ripoll

Verdun. Y yo, el Sr. D. Juan de la Magaña, Publico y Real del Rey
nuestro y sugeto de esta villa de Alroy y vecino.

Yo, el Sr. D. Juan de la Magaña, Publico y Real del Rey
nuestro y sugeto de esta villa de Alroy y vecino. Fue en cumplimiento de lo que
se manda en el capitulo cuarto de la Carta de Mer-
cedes otorgada entre partes de una D. Jeronimo Silvestre
Nacendado, y de otra D. Luis Pasqual y Hermanos, ante
mi el dia diez y siete de Junio ultimo, por Pedro Juan
Julia Maestro carpintero de esta villa, y ella ha en-
segado para su rectificacion firmada por el mis-
mo y las partes que a la letra es del tenor siguiente.

Relacion y Nacendado de las facultades segun Carta. Ante Crant.

En el dia diez y siete de Junio de mil ochocientos
veinte y siete, D. Jeronimo Silvestre y su consorte D.^a Rita
Alonso, y los señores Luis Pasqual y Hermanos, vecinos
todas de esta villa para pasar a poner las cruces
en el Rio de Biquer y bajo el puente de Caritina en el
dia diez y seis de Setiembre de este Año quedasen
colocadas a doscientos veinte palmos de la esquina
del edificio de D. Don Fralder, y a ocho palmos de la teja
que tiene colocada a la perra del alavon, una vara
del un lado y otra colocado un basote de tierra, con una piedra
sellar engastada y obrada con sus extremos y abarcando
el mismo basote que forma una cuadrada o angulo
recto que esta obrada a la pared o puerta, y esto. El basote
es la señal de la cruz que esta cuatro dedos colocado bajo
de la cruz que hay a la salida del desagüador de D. Don
Fralder, el dia diez y ocho Setiembre mil ochocientos y
veinte y siete. Pedro Juan Julia - Luis Pasqual y

Sigue y Hermanos. - Jeronimo Silvestre. - Ponnerda bien y
fielmente a la letra la presente Relacion que
me ha entregado el Sr. Pedro Juan Julia
con su original, la que queda por ahora en mi
poder y oficio a que me remite. Y para que con-
te de mandato de los señores D. Jeronimo Silvestre
y Don Luis Pasqual y Hermanos, recibiendo
el presente que sigue y firmo con los mismos y

Habitu

Dia
D. L.
D. J.



Habilitado y publicada la Constitución en 15 de Agosto del 36.

el referido Real cédula a diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete.

Lucio Dargual y Hermanos

Pedro Juan Julia

Gerónimo Silveira

Antonio
Barral

Dia 19 Set. Carta de pago
D. Lorenzo Molto y otros al
D. D. Gregorio Molto y otros

En la Villa de. . . a los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete. . .
te mil ochocientos treinta y siete. . .
seura Molto y familia, D. Maria Molto viuda de don
Antonio Sales, y D. Camila Molto con su marido don
Lorenzo Molto y castañell todos vecinos de esta dicha
villa, otorgan y confiesan, haver recibido Real y espe
cialmente del Doctor D. Gregorio Molto Presbítero y de don
Lorenzo Molto y de su propia y vecindad, la canti
dad de mil quinientos veinte y seis reales veinte y cua
tro maravedises vellon, y son dos tercias partes de los
mil doscientos noventa reales vellon que doña Juana
Molto difunta estaba debiendo a don Maria y Mad
Labrador de esta misma vecindad, segun consta de la
liquidacion que autorizó el Sr. de esta villa D. Joa
quin Guin Sentouja en diez y ocho de Abril de este

año, cuya suma los parrucos la tenían satisfecha al Sr. Juan
 y sus hijos segun consta en la carta de Juan de Tejada que entre
 ambos obligados ante el presente Sr. D. Juan de
 Agoto por su mismo paradero. Y aunque su entrega ha sido
 efectiva por no parecer de presente, menciona la excep-
 cion que podian oponer de no haverlos recibidos, la ley una
 titulo primero partida quinta que de ella trata y otros
 otros que profieren para la prueba de su liberto, los que dan
 por parados como si lo estuvieran y formalizan a favor
 del Sr. D. Gregorio Molto y D. Lorenzo Molto y Perez
 como herederos de la D.ª Gloriosa Molto, la mas firme y eficaz
 carta de pago y quinientos en forma de real a su seguridad
 convegan. Y dan por liberto de su total hipotecacion
 y por libre, neta y canutada la herencia de obligacion referida
 por lo que les toca a dichos Doctor D. Gregorio Molto y D.
 Lorenzo Molto y Perez. Aseguran y declaran que dicha
 cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, y obligan
 a no cobrada a parte su otra persona ni sus herederos para que se
 situala con mas las cosas de su cobranza. Y la primera
 solo dho. obligan todos sus bienes y ventos heredados y por ha-
 ber, dan poder a los Señores Reyes, Audiencias y Tribunales
 de su Magestad para que a su cumplimiento les apre-
 mia como si fuera sentencia definitiva, por su compe-
 tente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, y uni-
 camente lo firman los obligados, Lorenzo Molto y Gonzalez
 y D. Lorenzo Molto y Carbonell, y sus las a mugeres, por que
 representaron no saber escribir, de los cuales con los testigos
 yo el Sr. D. Juan de Agoto, siendo por ellas y a sus ruegos
 uno de dho. testigos que presentes lo fueron D. Juan de
 Tratante y Juan de Puyos de Puerto Chocolaten, ambos
 de esta villa, vecinos y moradores.

Lorenzo Molto

Ante mi
 Juan de Puyos

Dia 19 de Set. de 1794. En esta
 Villa de San Juan de los Rios
 de la Villa de Moy a los diez

Libro 1.º de
 con pliego y
 medio de papel
 del folio 1.º bial
 de 1794.

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitación pública de la Constitución en 15 de Agosto del 36.

Libre 1ª línea y cinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis y siete: Ante mi el Sr. y Notario infrascripto, comparecieron como de las con su Sr. D. Manuel José Maiguera vecino del Lugar de Monte Chaldos al presente en esta dha. Villa, para la Licencia Marital precedida en dhucho que de haber sido pedida como dha y aceptada respectivamente por dho. conatos, a mi presencia y de los Notarios infrascriptos doy fe junto de su mancomunidad y en testimonio de las Leyes de la Mancomunidad y fianzas, de su grado civila civilia y foral que mas haya lugar en dho. Lugar. Que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vendieron y desean vender real por peso de bondad para siempre jamás a D. Anselmo Cortés Abogado de esta ciudad, un pedrera de hierros sueltas y suaves con cuatro Lances que van de ser heredadas por sus sucesores, situadas en termino del Lugar de Villanueva, partida del Granero de la Puera, contio a las Aguas de dho. Granero, lindante con tierras del conato de las Ventas de dhas. China, los de Moren Cuente. Monte, D. Juan de los Santos de los Santos, libre de todo cargo, Memorial, hipoteca, financia, obligación especial y general, y solo vendida con todas sus entradas, salidas, usos, embargos, derechos y mandamientos que les pertenecan por precio de cuarenta libras moneda del Reyno que empiezan en el punto de sus herederos del comprador antes del otorgamiento de esta carta, y por no parecer en el tiempo de presente de venencia la excepción que podian oponer de no haber sido hecho, la Ley, dho. Título primero, partida quinta que de ella trata, y los dos dho. que profiere para la parte de un dho. y como real y efectivamente satisfechos de dha. cantidad le otorgan al comprador la corre-

al Sr. Ma...
entre
ta de
ha sido
la copia
la ley una
ata y l...
los que dan
a favor
lto y l...
hame y p...
ser seguras
romabil...
ion referida
lto y d...
an que dha.
y a dho.
pung de m...
la financia
idos y por ha
tribunal
los apre
una compra
dha, y un
lto y l...
ros, por que
los Notarios
sus negos
ente (a b...
teas, con bo

fermi
Co. R...
a los del

pendiente para el pago y finiquito en forma cual a suge-
ridad condona. Demos que el justo precio y valor
del pedera de tierras que queda de deuda es el de las
cincuenta libras que tienen recibidas, y que no vale
mas, y que si mas vale del valor, hacen a favor del com-
prador donacion irrevocable e irrevocable. Remencian la
Ley cuarta del Titulo septimo, Libro quinto del enmendado
Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos
de la mitad del justo precio, y los en esta Real para pedir en
suicion o suplemento a su justo valor que dan por parado
como si estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se despojan y despojan de todo el dño. que a dño. pedera
de tierra les pertenecia, y lo remencian y trampan
a favor del comprador para que la posea y enagenar
como dueño absoluto sin dependencia alguna bajo la clau-
sula de *Accepti Clerici, Suis Sanctis Militibus Personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non exierunt, nisi
duti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.*
Dijo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos fueros
y Real orden de nueva de Julio de mil ochocientos treinta
y nueve. Se confirmen el poder mercario para tomar
la posesion y tenencia, y en el interin se contribuyan
por inquietudes tardas y pueras por eludidas en la
del forma. Se obligan a la evicion segun el y sa-
miento en toda forma de dño. y a restituir al comprador
y reintegrarle de cuantos daños y perjuicios se le caxoga
en caso de talite fallida entodo o parte lo que se
vende. Y previene el comprador entodo de esta Real la
Accepta entodo y por todo, y con ella la venta que se le
hace, de cuya propiedad y posesion se da por entregado
a toda su voluntad. Y queda previendo por mi el tenor de la
obligacion de haver de tomar posesion de esta Real en el
oficio de hipoteca de una villa como cabeza de
su partido, dentro el termino de seis dias, sin cuyo
requerito ha que ha de proceder el pago del dño. una
lado en la Real instrucion de treinta y uno

Hab

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

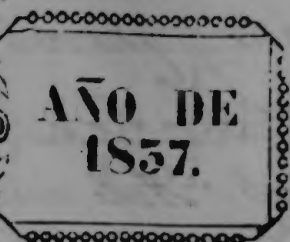
de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve notendra valor ni efecto. Y todos obligados y aceptante cada uno por lo que ha otorgado y debe observar guardar y cumplir, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los Sr. Jueces Jueces y Tribunales de S. M. para que a su cumplimiento les apremien, como por sentencia pasada en su grado y consentida; sobre que rememoran todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dho. en forma. Y especialmente la contenida en la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 que entre otras cosas manda que no se valga el contrato que la Magestad Real hizo y firmo juntamente con su hermano de que ha sido interdicto por un tiempo de su dote, y para que no la valga su dote y bienes por pretos algunos y jura a Dios Nuestro Señor y a su Real de Cruz conforme a dho. que para el cumplimiento de esta escritura no ha sido permutada con ninguna interdictada ni violentada por dho. su hermano ni otra persona en su nombre ni no que a ello ha procedido de su libre y espontanea voluntad por el beneficio que la Real le otorga como se obliga a no pedir absolucion ni relajacion de este juramento a quien se las pueda conceder, y aunque de estos papios se las comedieren no suara de ellas pena de perjura. Y no lo firmen ni vendieren por exponer no saber cuenta, y si el comprador, a los cuales son los Sres. Fructos y el Sr. D. Fructos con sus hijos por ellos y a sus hijos uno de dho. Fructos que parientes lo fueron D. Juan Manuel Mayor y D. Juan de los Rios. En testigos, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Angel de Tapia y Jose de Mota
Francisco de Mota
Francisco de Mota

Dia 20 Set. Oblig. con hipoteca en la Villa de Atlix a la ciudad de Puebla
 Don Juan Aguilar y Catala a mil ochocientos
 Don Juan y Catala treinta y siete. Este es el

Libro 1.º en pie de libro y folios siguientes, comparendo Don Juan Aguilar
 con dos pliegos del catala Labrador y vecino de la Villa de Atlix
 sellos 2.º de 21 de Agosto de 1877 hallar al presente en esta dha. villa de un buen grado, cierta
 cantidad en la via y forma que mas bien haya lugar en dho.
 Atlix y Confund. de su esposa y de Don Juan y Catala
 vecinos tambien vecinos de Atlix de la cantidad de cuarenta
 y cuatro Libras moneda del Reyno, procedentes de dinero que le
 ha prestado con el fin de hacerse mercader y buena obra, sin premio
 ni interes alguno como lo jura en bastante forma de que doy fe,
 y por no parecer en ninguna de juramento denuncia la expresion que pa-
 ra el caso de no haberse recibido, la Ley de esta dha. dha. primera,
 practica quinta que de ella trata, y los dho. dho. que profiere
 para la prueba de su dicho, y como instrumento satisfecho y entregado
 a toda su voluntad formalmente a favor del Don Juan y Catala
 el cual se obliga a satisfacer y pagar dha. cantidad al referido
 Don Juan y Catala o a quien su poder hubiere para ello en
 cuatro plazos y pagos iguales a saber, la primera mitad de
 la dha. cantidad del veinte y cinco mil ochocientos treinta
 y siete, la segunda en igual dia de mil ochocientos treinta
 y cuatro, la tercera en el mismo dia del dho. mil ochocientos
 cuarenta, y la cuarta en dho. dia del dho. mil ochocientos
 cuarenta y uno, en buena moneda de plata u oro metálico
 corriente, real y corriente, y no en otra cosa ni especie.
 Lo cual prometo cumplir plenamente y sin pleito alguno
 con abono de costas, daño y perjuicio que por su morosidad
 se originare al acreedor, defiendo en todo con solo esta
 dha. y juramento de quien fuere parte legitimo, con
 elevacion de otra prueba, para cuya seguridad obli-
 ga todos sus bienes y cosas ha y por haber, y en
 quita obligacion general de bienes de quien ni perju-
 digue a la especial, ni por el contrario esta a aquella
 si no que mas bien ha de poder usar el acreedor de dho.
 a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante y pre-

Habr...



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1856.

de una inalienable e hipotecabilidad de cuando ha otorgado, un pedazo de tierra huerta y riego situado en el término de la villa de Villa de Guaquila Partida de las Peñones, lindante con tierras de San Aguillo, San de Molinista Aguillo, y las de Juan Lobo, y se halla libre de toda carga, gravamen especial y general, prometiéndose no venderlo, permuendolo ni de modo alguno enagenarlo, ni a otro gravamen alguno hasta la completa liberacion de dichas enajenaciones libres y si lo contrario hiciera, quien usase alguna vez por decreto alguno a su favor, cuanto a otro Prefecto comite de este contrato este hecho especial, y conviene que el gobernamiento que por esta Sierra lo sugiere se cumpla el fin y provea el fin para que siempre conste en el oficio de hipotecas de esta villa como Cofre de Cofre, cuya obligacion precoria ya el libro. a Dho. Sr. D. Juan y Catala de vera enajenacion dentro del término de seis dias, bajo las penas establecidas por su Alteza en su Real Præmatica de treintay uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho, y por otros Decretos expedidos sobre el particular. El Arrogante de poder a los Señores Justos, Auditores y Arbitrales de S.M. que de sus Camas pueden y deuran conocer segun derecho para que a su cumplimiento le ayuden como por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva por sus competente pronunciada, y pasada en fuerza y consentida, sobre que no tiene toda la ley privilegio y fuerza de su favor en la general del día en forma. A si lo otorga, y no firma por su favor ni a quien le otorga yo D. Juan de Dios, lo hace por el y a sus sucesores por de Dios. Feli- go, que presentes lo fueron Don Sebastian y Sr. D. Juan de Guzman, y otros de esta villa de Guzman y Moradon.

Juan de Dios

Antonio

Dia 22 de Set. Venta } Toda Villa de Alcazar a los veinte y dos
Juan^{co} Cortes y consortes... a } dias del mes de Setiembre de
Don Luna } mil ochocientos treynta y

Libra 1.^a copia con
pliego y medio de
papel del soldado
dia 26 de Set. 1797.

ante mi el Sr. D. Fr. Diego Infanzon con
parencia de Juan^{co} Cortes con su esposa Doña Bernabue
vecinos de esta dha. villa, para la Suma marital
previene en derecho que de haver sido perdida, tomada
y aceptada respectivamente por Don Juan Cortes a mi presen-
cia y de la Fr. Diego Infanzon deffe, pueblo de mancomen-
to unido con renunciacion de las leyes de la mancomu-
nidad y fianza de su grado, civita ciencia y en la forma
que mas haya lugar en derecho otorgan. Yo por si
y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, vendian y desan-
tenta real por jur. de verdad para siempre jamás
a Don Luna vecino de Vill hallado al presente en esta de
esta villa, una casa de habitacion y morada situada en
la mencionada Villa de Vill, y en calle del Torment, lindante
por un lado con la de Parquet. Abad, y por el otro con la
de Juan^{co} Cortes, libre de todo cargo, memoria, hipoteca se-
ñorio, obligaciones, especiales y general, y subsecuentes, con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres
que les pertenecen, por precio de cuarenta y ocho libras, moneda
del Reyno, que confiesan los vendedores tener recibidas del
comprador antes del otorgamiento de esta escritura; y por
no parecer sin entrega de presente manifiestan la excepcion
que podrian oponer de no haverles hecho la ley una, Titulo
primero, partida quinta que de ella trata y los dos años
que pasare para la purga de su efecto, y como real y espe-
cialmente satisfechos de dha. cantidad le otorgan al comprador
la correspondiente carta de pago y quinientos en forma cual
a su requerida condicioral. Diferencia que el justo precio y
valor de la casa que queda desahogada es el de
las cuarenta y ocho libras que tienen recibidas,
y que no vale mas, y que si mas vale del precio, hacen
a favor del comprador, donacion, intervencion e irrevocable,
renunciando la ley cuarta del Titulo septimo, Libro quin-
to del Monasterio real, que trata de lo que se compra

Habilita

o
sin
de
pa
e
con
ab
tr
qu
of
an
ti
me
pa
tr
ga
de
de
el
su
re
de
u
a
de
d

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, y publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836

o vende por mano muera de la heredad del justo precio, y por cuantas
 veces para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que
 dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desapoderan y apartan de todo el derecho que
 a ella casa le pertenecia, y se renunciaron y traspasaron en fa-
 vor del comprador para que lo posea y enagen como dueño
 absoluto sin dependencia alguna bajo la Cláusula de Excep-
 ti Clericis, Litis, Sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valentie non exsistunt, nisi dicti, ^{et Clerici} justa ratione
 et tenorem fori ubi bona ipsa ad vitam se-
 rum, adquirerent vel haberent. Y si se pudiese tener segun el
 tenor de los Antiguos fueros y Real cédula de cédulas de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el poder venatorio
 para tener la posesion y tenencia, y en el interin se con-
 tituyen por inquilinos tenedores y precarios pseudoveramente
 gal formos de derechos y a retornar al comprador y reintegrarle
 de cuantos daños y perjuicios se le ocasionaren caso de calada falli-
 da en todo o parte lo que alivende. Y presente el comprador
 librado de esta escritura la acepta en todo y por todo y con
 ella cuenta que se le hace de suya propiedad y posesion y da
 por entregado a toda su voluntad. Y queda presente por mi
 el librero de la obligacion de haver de tomar posesion desta
 escritura en el oficio de hipotecas de la ciudad de Lijona
 como Cabera de sustantido dentro el término de treinta
 dias, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del
 derecho señalado en la Real intencion de treinta y
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 no tendrá valor ni efecto. Y ambos otorgantes y aceptan-
 te, cada uno por lo que ha otorgado, dese observar guar-
 dar y cumplir, obligan todos sus bienes y rentas habi-

en y por haber, dan poder a los señores Juan, Sebastián y Sebastián
 de la Magdalena para que a su cumplimiento les aparezcan
 como por sentencia pasada en su lugar y constituida, so-
 ber que memoria todas las Leyes, privilegios y fueros
 de esta villa contra general del derecho en forma. Especialmente
 la contenida en el primer Memorial la Ley, sentencias y cuna de
 Oro, que entre otras cosas previene y ordena no valga el contra-
 to que la Magestad Católica obligare juntamente con un marido
 de que ha sido introducido por vía del Servicio de Dios, y para
 que no la valga su revocación y remedio por protesto alguno y jurar
 a Dios, muchos años y una señal de Cruz conforme a derecho que
 para el otorgamiento de esta escritura no ha sido precedida
 con oficial, intimada ni voluntad, por dicho marido
 ni otra persona en su nombre, si no que a ello ha procedido
 de su libre y espontánea voluntad por el beneficio que le re-
 sulta, obligándose como se obliga a no poder abolver ni
 relajación de este juramento a quien de la penda consider
 y aunque de mote propio se las comitiesen no enará de ellas
 pena de perjuras. Yo firmo el Sr. Bernabé y no se
 conente ni el comprador por que apearson no se der sentir,
 a los cuales con los testigos ya el Sr. D. Diego de Caceres, Señal
 por ellos y a sus lugares, uno de dichos testigos que presentes
 lo fueron Sr. Sebastián y Juan de Caceres residentes, a saber de
 esta villa, vecinos y moradores. - El int.º - clavi.º - vale.º -

José Bernabé

Juan de Caceres

Juan de Caceres
 Sr. Alcalde
 de la Real

Día 25. Set. 1807 p.º i.º part.º
 Felisa Moutilla y consorte...
 Vicente Gistort...

En la villa de Alroy a los veinte y

cinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta
 y siete. Ante mí el Sr. Alcalde y testigos infrascriptos, con
 presencia Felisa Moutilla y Angela Selva consorte, ve-
 cinos de dicha villa, previa licencia de un tal que se da
 en derecho que a hauro sido pedida comedia y cumplida

Habilitado,
 11
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitución en 19 de Agosto de 1836.
 de respectivamente por don Gerardo a mi procurador y de los Habi-
 por infrascriptos de fe y juramento de su sujeción a las leyes y
 juramento de las leyes de la nueva constitución y figura, de un
 grado cuanta cuanta en la vía y forma que mas haya lugar en dho.
Procurador Don Gerardo y sus sucesores todo su poder cumplido, cumplido, espe-
 rial y general y bastante para legalmente e ejercer a nombre de Gerardo
 de esta misma comunidad, que este presente y aceptante, para
 que en mi nombre y representando sus propias personas unidas
 Librar y deudas, pida, recibay cobre cualquier cantidad de ma-
 terias, trigo, cebada, aceite y otros cosas que les deuen al pre-
 sente y en adelante recien en esta parte que fueren, por heras,
 herencias, rentas, testas, alcaucos de cuentas, o de lo que se
 cobrare por cualquiera causa de esta tenencia particular o
 comunas y de ello otorgue recibos de pago, quitando prior y lasto
 paracion si se opusiere ante la Justicia que segun derecho pue-
 da hacerse todo lo ante judicial y extrajudicial que para la
 cobranza necesitare, pues para lo presente y dependiente la
Arrendador y dan este poder como si aqui fuese operado. Para que pueda
 Arrendar sus bienes a quien bien visto le fuere, por el tiempo,
 precio y forma de pagas que le pareciere, conseruando o remu-
 niendo los actuales arrendatarios, y recibiendo de todos recibos
 las fianzas, o lo admita sea ellas segun tenga por conveniente.
Arrendatario Para que pueda comprar y comprar en finca de herencia
 ante cualquier Jefe, o Jueces que con derecho correspondan
 haciendo las demandas y reclamaciones que conseruare y con-
 piten a los Abogados con arreglo a la Ley retirando en su
 necesario Documento o Certificacion de su resultado para
Procurador el uso oportuno y conveniente en Justicia. Y para que
 siga principio y conseruare todo sus Pleitos, causas y nego-
 cios civiles y criminales mandado y por mover, en deman-
 dando como defendiendo, ante cualquier Justicia de

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836
 Lib. 1.ª copia y n.º 1.ª. Solo en el Reino y sus islas y posesiones, conparcio. Fran.
 con dos pliegos de Papeles y Libros Mayores vecinos de Guzmán, hallado al que
 del l.º 2.º hoy se este en una dicha villa, de su buen grado cierta ciencia en la
 21 de 24 de 1837.
 via y forma que mas haya lugar en derecho. Que por si
 en nombre de sus hijos herederos y sucesores, vendida y dada
 en venta real por precio de heredad para siempre jamás a José
 Linaces y Solís. Tratante vecinos de Villagorjona, una casa
 de habitación y morada situada en el Pórtico de la ante dicha villa
 de Guzmán, y en calle Mayor, lindante con casa de José
 de Guzmán, y en calle Mayor, lindante con casa de José
 de la Cruz, la cual adquirió por compra que hizo a
 Antonio Garcia Abaúl de Sta. villa, y se halla situada a
 un curso de capital de cincuenta Libras, y area permitida
 de cincuenta sueltos, que se pagan al convento de Monjas de
 la Ciudad de Huelva, libre de otro cargo, memoria, ligo
 lica, señorio, obligación especial y general, y se la vende en
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servi-
 dumbres que le pertenecen, por precio de quinientas Libras
 moneda del Reino, que confiera el vendedor tener he-
 bidas del comprador antes del otorgamiento de esta venta,
 y por no parecer en un tiempo de presente, renuncia la com-
 pración que podría oponer de no haberle hecho, la Señora,
 Fátima primera, partida quinta que de ella trata, y los don-
 dantes que prefieren para la prueba de su escrito, y como
 Real y efectivamente satisfecho de dicha cantidad le
 otorga al comprador la correspondiente carta de pago y
 finiquito en forma cual a su seguridad condumia. De
 ahora que el justo precio y valor de la casa que queda
 declarada es el de las quinientas Libras que tiene ven-
 didas, y que no vale mas, y que si una vale del precio



hacen a favor del comprador demas de instrucciones e instrucciones de
mencia la Ley cuarta del Titulo septimo Libro quinto
del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra o ven
de por mas o menos de la mitad del justo precio, y lo que
sea para pedir su precio e suplemento a su justo valor
queda por parador como si estuviera. Y desde luego adelante para
siempre se despoza y quita de todo otro que a dia para se per
teneza, y lo renuncia y traspare en favor del comprador para
que la posea y usague como dueño absoluto sin dependencia
alguna bajo la Clavella de Receipts Clericis, Licitis Sacerdoti
litibus, personis Religiosis et aliis que de foro Valentid non
excipiunt nisi diti Clerici iuxta seriem et tenorem formam su
per hoc editi bona ipse ad vitam suam, adquirent vel habe
rent. Dijo la pena de cinco leguas del Real de los antiguos fueros
y del orden de nueva de julio de mil ochocientos treinta y nueve.
Y se confiere el poder necesario para tomar la Posesion y renuncia y
en el interin e continen por inquietos tener y proceano por du
dor en legal forma. Y se obliga a la visicion, seguridad y sane
miento en toda forma de deuda, y a retornar al comprador y
reintegrarle de cuantos daños y perjuicios se le irrogaren, caso
de viable fallida, en todo o parte lo que le convenga. Y previene
al comprador entendi de esta suerte. La acepta en todo y por todo,
y consella la venta que se le hace de cuya paciencia y provision
se da por entregado a toda su voluntad. Y se obliga a pagar los
treinta sueldos, al Convento de Menores de la ciudad de Hija, o
quien su poder hubiere para ello, pension annua de las cincuenta
libras de Capital a que esta suida la casa, Manasterio, sin
pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobran
za. Y queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de
hacer de tomar posesion de esta suerte. en el oficio de hipotecas de
la ciudad de Hija como cabera de su estado, dentro el termi
no de treinta dias, sin cuyo requisito ha que ha de proceder
el pago del sueldo señalado en la Real instruccion de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no
tendra valor ni efecto. Y quanto otorgante y receptante ca
da uno por lo que ha otorgado y debe observar y guardar
y cumplir, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por

Habilitado,
hac
su
si fu
pa
con
ju
con
a g
el
D.
bor

Dia 27
De febrero
De Huesca

11
de
fu
11
no
bi
7
Co
de
11
7
11

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Contribucion en 15 de Agosto de 1836.

haber; dan poder a los Señores Jueces, Alcaldes y Jueces de
su Magestad para que a su cumplimiento les apremien como
si fuese sentencia definitiva por su competente pronunciada
parada en Autoridad de esta Real Audiencia y por los mismos
concedida, sobre que renunciem todas las Leyes privilegios y
fueros de su favor contra general del dño. informada. No firmo el
Comprador, y no el vendedor por apenas no saber escribir,
a quienes con los Testigos yo el dño. soy presente, hacedo por
el y a sus amigos uno de los Testigos que presentes lo fueron
D. Santiago Diego y Don Lorenzo Maria, del comercio, am-
bos de esta villa vecinos y moradores.

gore finases
y Soles

Ante mi
Juan de Sola

Dia 27 Set. Dote
D^a Juvenna Vilaplana
D^a Juvenna Graue y Vilaplana su hija.

En la villa de Alcañiz a los veinte y
siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete. An-
te mi el Escribano y Testigos infrascriptos, comparecio Dona
Juvenna Vilaplana presente en su segunda esposa de D. Manuel
Alcañiz vecino de esta dicha villa. Dijo: que esta otorgo y con-
cedio en su matrimonio su hija Dona Juvenna Graue y Vilapla-
na, hija de D. Luis y de la difunta, con D. Miguel Sanja-
na, hijo de D. Lorenzo y de Dona Teresa Alcañiz de cuyo fin prece-
dieron las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo
Concilio de Trento, y para que luego pudiesen reportar los cargos
del matrimonio, le da a dicha su hija la suma de cuatro
mil ciento setenta D^{rs} en reales vellon en diferentes ropas
y muebles, justipreciadas por personas peritas elitas de confor-
midad de Auto intercedido y con acuerdo de las que pudiesen



partidos de la legitima de la siguiente: Las cuales son las siguientes
son del modo que sigue:

| | N.º |
|---|------|
| Un fregon de tela de seda rayada en setenta reales vellon | 70. |
| Dos Colchones peltam de Lana en cuarenta y cinco reales vellon | 140. |
| Una Colcha en cincuenta cuarenta y seis reales vellon | 146. |
| Cuatro bultos de Almoados en treinta y cinco reales vellon | 140. |
| Un cubre cama de Muselina con balona en ciento setenta reales vellon | 170. |
| Una de Colchona de cara con balona en ciento cuarenta reales vellon | 140. |
| Once Savanas. Cien a tres puntas, cinco a diez y tres a quince que al todo hacen quinientos treinta y seis reales vellon | 536. |
| Un par de Almoados de charin con banda en noventa y cinco reales vellon | 190. |
| Otro par de idem de Muselina a Flores en ochenta reales vellon | 80. |
| Una Savana delgada con balona en ciento diez reales vellon | 110. |
| Cuatro pares de Almoados a treinta reales cada uno, cinco y veinte reales | 120. |
| Un delante cama en noventa reales vellon | 90. |
| Cuatro Camisas de cara a ocho puntas y otras cuatro finas a cuarenta reales, y otras cuatro a cuarenta y cinco reales, al todo hacen cuarenta y cinco reales vellon | 150. |
| Dos suaguas finas bordadas en ciento seis reales vellon | 106. |
| Cuatro pares de Tela gorda en ciento cuarenta reales | 160. |
| Media docena Hoallas de Mesa de charo en setenta reales | 70. |
| Cinco vara de Tela de Muselinas y seis seserilletas delgadas en setenta reales vellon | 60. |
| Un Hoallas de Mesa y una de la al Hornos en ciento doce reales reales vellon | 112. |
| Dos pares de medias en cien reales vellon | 100. |
| Cuatro pañuelos de hilo en veinte y ocho reales vellon | 112. |
| Un toco de Tela en veinte y cuatro reales vellon | 24. |
| Un Mandil de Hornos en veinte reales | 20. |
| Una Mantilla de Seda con Banda o velo en ciento cuarenta reales | 140. |
| Un vestido de cubren negro en ciento treinta y cinco | 135. |

Habilitados

Una de seda
Una de seda
Una de seda
Una de seda

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una

Una



Habilitada, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

170. Hnos de Atopim Negro en ciento cuarenta reales vellón 140.
 180. Hno de percel en Hnos en aduena reales vellón 20.
 190. Una Onza en veinte y cuatro reales vellón 24.
 200. Una onza de Capitan en docientos cincuenta y seis reales vellón 256.

Suman las subscritas por otros Cuatro mil Ciento noventa y un reales vellón 1191.

De cuya cantidad bien acreditada los repas y efectos arriba notados, salvo sujeción de sujeción a plaza, todo lo cual citamos por el contenido D. Miguel Pantoya, apoderado, como se puede ver valoración y justificación de las arrendadas repas y efectos, lo recibe todo de la prefectura D. Juncos Vitajilana a mi presencia y de los testigos de cuya entrega y recibo doy fe, y como realmente entregado de las repas y efectos a su satisfacción, otorga a favor de la Causa dicha en futura hora el mas firme y eficaz recibo que a su seguridad conenga. Declara que los arrendadas repas y efectos han sido valorados por personas inteligentes, nombradas para ello de común acuerdo por los interesados segun arriba queda ya manifestado. Que en su forma y justificación no ha habido ni engaño alguno, y caso de haberlo, todo el que sea superior de la arrendada en venidera hora, por via de donación, pura, perfecta, irrevocable, que el derecho llama intercesion, con sus firmas y demas firmas legales. Aprueba y ratifica la mencionada valoración y justificación, y se obliga a no reclamarse en tiempo ni en manera alguna, y esto bajo pena de ser visto por el futuro hecho habiendo aprobado y ratificado con mayores cuarenta y seis reales y en todas las formalidades del derecho, y en atención a la virtud, honestidad y loable circunstancias de que se halla adornada la referida

70.
 404.
 246.
 25.
 170.
 180.
 190.
 200.
 210.
 220.
 230.
 240.
 250.
 260.
 270.
 280.
 290.
 300.
 310.
 320.
 330.
 340.
 350.
 360.
 370.
 380.
 390.
 400.



Habilidad, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Dia 28 Set. Direccion de la villa de Leon a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Quirano y Cortijo infrascriptos comparecieron judicialmente Don Juan como Abogado de familia hpi, y Antonio Puga Procurador de este Juzgado Curador nombrado a la memoria de Juan Jose Puga y Torza hpi conatos, de Don Juan Antonio Miguel y Vicente hpi y Francis, todos vecinos de esta Sta. Villa y universales herederos por muerte ab intestato de Maria Francis hpora, Madre y suegra respectiva de los mismos, y la Anger Casada previa licencia marital prevenida por la Ley en vigor y en su virtud que de hacer sus peticiones concurridas y aceptadas respectivamente por dichos conatos, a su presencia, y de los Cortijos Don Jose Puga. Que por fin y sujecion de la sucesion de Maria Francis hpora alguna bienes en su universal herencia y de donde proceder a su Direccion y particion, nombracion al efecto por Don Juan, Cortado y notario a D. Pedro Jose Padua Abogado de los Tribunales Nacionales tambien de esta ciudad, quien estando igualmente presente manifestado haber aceptado y jurado el encargo en dicha forma y que en su consecuencia se ha cumplido la Direccion que presento por escrito, y se tiene el tenor es el siguiente. - D. Pedro Jose Padua Abogado de los Tribunales Nacionales vecino de esta villa. Partiendo nombrado universalmente por Cortijo hpi, Don Juan como Abogado de familia hpi, y Antonio Puga Procurador del Juzgado de la misma Curador nombrado a la memoria de Juan Jose Puga y Torza hpi conatos, de Don Juan Antonio Miguel y Vicente hpi y Francis, todos universales herederos por muerte ab intestato de Maria Francis hpora, Madre y suegra respectiva de los mismos, bajo liquidacion cuenta y particion de los bienes y creditos que dejo la referida Maria Francis

este Mundo y Bienes, convida, acordamos, y reconocimos al Sr. Juan
tañe, y otros pueblos relativos a su patrimonio, y para suya
inteligencia hago las siguientes que siguen.

1^a Habiendo para mi parte en el matrimonio Cristóbal López y Maria Francisca
formales prometido a favor de este patrimonio todo lo que he
hago a su patrimonio, y me dedico a cumplir con el mismo
y con todos sus hijos, y nietos, por lo que se obliga a darme la
deberida custodia, siempre que el matrimonio se desolucione, y me
lo a no volver a hacer otras cosas, sin que la Francisca haga adque
dos bienes para su parte, ni a mas se abrenca a esta, y en su
presentacion a sus herederos como patrimonio puesto en la sociedad
conyugal.

2^a Cristóbal López no aprata al referido matrimonio ninguna parte de
bienes, ni de parte el heredo, con alguna, y en no se le abrenca mas
que la mitad de los gananciales que hubieren en esta herencia
tambien se le abrenca a este interesado la legitima entera que
aportara a su hijo Don Juan que suyo es, pues que la madre
como heredero Meudiente legitimo.

3^a Francisca López contrato matrimonio con Don Juan y leto a el en dote por
cuenta de ambas legitimas don mil dier reales vellon, que le dieron
sus Padres en diferentes bienes muebles, y mediante a que por ley
se debe deducir de los gananciales las dotes, solo se imputaron en cuan
ta de un haber de un mil cinco mil, y no abrenca en su
poder la otra mitad, para redimirlos cuando se divide la
herencia del Padre, tambien cuando caso se lo faga sola cuenta
por su Madre, o cuenta de ambas legitimas se abrenca se
senta, y se le resta en cosas y muebles, segun confiere su
Arrodo Juan Jose Carr, y de la misma conformidad se la imputa
tara la mitad en esta division, que son trescientos ochenta y
tres reales diez y siete maravedis con novena de la otra mitad
para cuando se divide la Herencia del Padre.

4^a Habiendo fallando dicha Maria Francisca a los hijos
el Jurgado de primera Instancia de esta villa en solici
tud de que se les nombra en Curador para la presente
particion, y deferiendo el Señor Jure a esta solicitud
respeto de ser menores a saber Juan Jose Carr y su her
mana, Ana, Juan Antonio, Miguel y Vicente

Habilitado,

Luz,

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Yo, y sembrados por su parte a Antonio Saja, a quien por ende
de la subcomunidad de duros se les diereis el cargo con asistencia
de todos se permitiere el inventario y transaccion de cuantos se halla
en posesion de que ascendieren a cuatro mil setecientos setenta
y dos reales en las de pasturas siguientes, a saber en Puente y
Puerto de Puente setenta y dos reales y en la duda que tiene en
si D. Juan Saja a favor de una hermana cuatro mil quinientos
reales, los cuales sumados salen luego los mencionados cuatro mil se
tecientos setenta y dos. De esto se deduciran tres mil trescientos con
cuenta y con pro el privilegio de la Dote y quedara de gananciales
liquidos pactados en iguales mil cuatrocientos veinte y cinco reales
mitad son setecientos diez reales diez y siete maravedis y una dicha
mitad el capital de legitimos. En manera que habia esta dote
que queda para legitimos en la cantidad de Dote cuatro mil y gananciales
cuatro mil setenta y un reales diez y siete maravedis, a lo que
sumandolos por una parte los mil quinientos reales que estubiera
de familia de Saja, y por otra los trescientos ochenta y tres reales diez
y siete maravedis por la esposa, quedan el total de legitimos
a cinco mil trescientos ochenta y tres reales de cuya cantidad toca
a cada hijo, y al Padre comun capital de Saja en representacion de
su hijo Manuel Saja, segun se ha unidos en la segunda reparti
cion a sucesion, ochenta y un reales ocho maravedis, segun
esta liquidacion el haber de Saja de Saja por todos sus derechos
de ciento a mil trescientos noventa y un reales veinte y cinco
maravedis en esta forma setecientos diez reales diez y siete ma
ravedis por su mitad de gananciales, y trescientos ochenta
y un reales ocho maravedis que hereda por fallecimiento
de su hijo Jose Saja. Y de familia de Saja trescientos ochenta y
un reales ocho maravedis. Y de esposa Saja trescientos
ochenta y un reales ocho maravedis. Y de Saja Saja trescientos

cuenta y un real ocho maravedis. De Juan.º que su cuenta
 cuenta y un real. De Antonio que su cuenta cuenta
 y un real ocho maravedis. De Miguel su cuenta
 cuenta y un real ocho maravedis y finalmente
 el de Vicente su cuenta cuenta y un real ocho maravedis.
 Luego habiendo unido componen un mil ciento veinte reales
 diez y siete maravedis. Total caudal inventariado y cobrado
 de los herederos de su testamento cuenta y ocho reales diez y si-
 te maravedis, traído a relación queda reducido cuatro mil setecientos
 setenta y dos reales inventariados. Por tanto advierte
 que no se ha hecho mención en esta partición de los gastos del fune-
 ral por voluntad del testador como si a ha estremo cubren al
 fin para el pago de esta partición ni en el testamento, pero
 deberá satisficirlos por iguales partes entre todos, y en particular
 los sucesores los de su caudal. Lo que así procede a formar el
 cuerpo de herencia.

Cuerpo de Herencia.

N.º 1.º Se ponen por caudal doscientos setenta y dos reales vellon en
 que han sido justipreciados los ropas y muebles. 272.

N.º 2.º Mas cuatro mil quinientos reales vellon que debe a esta heren-
 cia D. Juan.º Juan. 4.500.

Total importe del caudal inventariado cuatro
 mil setecientos setenta y dos. 4.772.

Hecho el caudal inventariado por fallecimiento de Ma-
 ria Francisca a cuatro mil setecientos setenta y dos reales, se
 que se parte de la suma de las dos partidas anteriores,
 y dello se hace la siguiente deducción.

Baja general

Se baja del cuerpo de herencia por el dote de la difunta tres
 mil trescientos cincuenta y un reales. 3.351.

Resolvan de honorarios mil cuatrocientos veinte y un reales. 1.421.

cuya mitad un setecientos diez reales diez y siete maravedis. 710. 17.

Que unidos con los tres mil trescientos cincuenta y un de
 la dote materna forma el capital para legitimas de
 cuatro mil seuenta y un reales diez y siete maravedis. 4.081. 17.

Arreos por restar a las legitimas.

Se descuentan mil cinco reales mitades de lo entregado a

Habilitado,

Juan
 Antonio
 Juan

Juan
 Antonio
 Juan

Juan
 Antonio
 Juan

Juan
 Antonio
 Juan

Juan
 Antonio
 Juan

Juan
 Antonio
 Juan



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836. 1005..

familia Lope cuando era 1005..
 Mas trescientos ochenta y tres reales diez y siete maravedis
 por lo dado por la misma Varon a la Troza Lope 699. 17.

Total de legitimas cinco mil ochocientos
 cincuenta reales 5450..

Debe a cada uno de los hijos y al Padre en representacion
 De su hijo muerto sea por legitimas sesenta y seiscientos
 ochenta y un reales ocho maravedis 691. 8.

Reconocimiento de lo que toca a cada uno por los
 sus deudas

Haber de Cristoval Lope

Cristoval Lope debe haber por su mitad de gananciales setenta
 tres reales diez y siete maravedis 710. 17.

Item sescientos ochenta y un reales ocho maravedis por
 difusion de su hijo, que es lo que pertenece a parte de la
 gitima 691. 8.

Total haber suyo mil trescientos noventa y un rea
 les veinte y cinco maravedis 1391. 25.

Haber de familia Lope

Debe haber por su legitima materna sescientos ochenta
 y un reales ocho maravedis 691. 8.

Haber de Troza Lope

Debe haber por la misma Varon sescientos ochenta y un
 reales ocho maravedis 691. 8.

Haber de Ana Lope

Debe haber por su legitima materna sescientos ochenta
 y un reales ocho maravedis 691. 8.

audis.
 ale-s
 dacione
 die y me
 el sala
 exis
 el fume
 (dad) al
 el paco
 abular
 mar el

270.

6500.

6772.

2281.

1421.

710. 17.

1061. 17.

Haber de Juan Lope.

Por el haber por igual por su sucesión ochenta y un reales ocho
maravedis 681. 8.

Haber de Antonio Lope.

Por su legitima sucesión ochenta y un reales ocho m.^s. 681. 8.

Haber de Miguel Lope.

Por su legitima sucesión ochenta y un reales ocho m.^s. 681. 8.

Haber de Vicente Lope.

Por su legitima sucesión ochenta y un reales ocho m.^s. 681. 8.

Comprobacion de esta cuenta.

Por el haber de Cristoval Lope mil trescientos noventa
y un reales veinte y cinco maravedis 1391. 25.

Por el de familia Lope seiscientos ochenta y un reales ocho
maravedis 681. 8.

Por el de Juana Lope seiscientos ochenta y un reales ocho
maravedis 681. 8.

Por el de Sara seiscientos ochenta y un reales ocho m.^s. 681. 8.

Por el de Juan seiscientos ochenta y un reales ocho m.^s. 681. 8.

Por el de Ant.^o seiscientos ochenta y un reales ocho m.^s. 681. 8.

Por el de Mig.^o seiscientos ochenta y un reales ocho m.^s. 681. 8.

Por el de Vicente seiscientos ochenta y un reales ocho m.^s. 681. 8.

Total caudal incluso el colacionado seis mil cinco
cuenta reales diez y siete maravedis 6160. 17.

Bojense como colacionados mil trescientos y
ochenta y ocho reales diez y siete maravedis 1391. 25

Quedan de caudal cuatro mil seiscientos seten-
ta y dos reales 4768. 92.

Importa el inventario de los mismos cuatro
mil seiscientos setenta y dos reales 4768. 92.

Igual 0.

Haber de Cristoval Lope.

Por sus partes de gananciales seiscientos diez reales diez
y siete maravedis 710. 17.



Hereditades publicadas la Constitucion en N.º de 1836.

En la parte de legitima del momento trescientos ochenta y un reales ocho maravedies.

681. 8.

Total haber sumo mil trescientos noventa y un reales veinte y cinco maravedies.

1391. 25.

Arbitrio de pago.

Se le adjudican noventa y siete reales del numerario del cuerpo de Hacienda.

272..

Mas cuarenta y seis reales doce maravedies que recibidos de su hijo Camila.

46.. 12.

Mas mil setenta y tres reales tres maravedies que cobrara de la deuda del numerario segundo.

1373.. 13.

Haber de Camila Lope.

Ha de haber por su legitima trescientos ochenta y un reales ocho maravedies.

681.. 8.

Se le adjudican mil cinco reales que tiene recibidos cuando casó.

1005..

Tiene de su esposo trescientos veinte y tres reales veinte y seis maravedies.

323.. 26.

Haber de Jose Lope.

Ha de haber esta indemnizada trescientos ochenta y un reales ocho maravedies.

681.. 8.

Arbitrio de pago.

Se le adjudican trescientos ochenta y tres reales diez y siete maravedies que tiene recibidos.

383.. 17.

Se le adjudican cuarenta y seis reales ocho maravedies del esposo de su hermana Camila.

46.. 8.

Ha de la deuda de D. Juan Lope noventa y siete reales.

3

| | |
|---|----------|
| cinuenta y un reales din y siete maravedies | 251. 17. |
| Óstel adjudicado seisientos ochenta y un reales ocho maravedies | 681. 8. |
| Es el haber suyo seisientos ochenta y un reales ocho maravedies | 681. 8. |

Haber de Don Lope

| | |
|---|---------|
| Suposta se haber seisientos ochenta y un reales ocho maravedies | 681. 8. |
|---|---------|

Adjudicacion

| | |
|---|--------|
| Se le adjudican cuarenta y seis reales ocho maravedies por el uso de su hermano familia | 46. 8. |
| Item se le adjudican seisientos treinta y cinco reales de la deuda de Don Juan Páez | 635. |

| | |
|--|---------|
| Suposta lo adjudicado seisientos ochenta y un reales ocho maravedies | 681. 8. |
| Es el haber suyo seisientos ochenta y un reales ocho maravedies | 681. 8. |

Haber de Don Lope

| | |
|---|---------|
| Queda pagada | 00. |
| No de haber este intercedido por su legitima seisientos ochenta y un reales ocho maravedies | 681. 8. |

Adjudicacion y pago

| | |
|--|--------|
| Se le adjudican a este intercedido cuarenta y seis reales ocho maravedies que se usará de su hermano familia | 46. 8. |
| Tambien de la deuda de Don Juan Páez seisientos treinta y cinco reales | 635. |

| | |
|---|---------|
| Óstel adjudicado seisientos ochenta y un reales ocho maravedies | 681. 8. |
| Y siendo este su haber queda pagado | 00. |

Haber de Ant. Lope

| | |
|--|---------|
| No de haber por su legitima seisientos ochenta y un reales ocho maravedies | 681. 8. |
|--|---------|





Rehabilitado publicada la constitucion en Madrid de 1836.

Pago al mismo.

Cuarenta y seis reales ocho maravedis que recibira de su
humana familia L. 6. 8.
 Mas sesientos treinta y cinco de la deuda del a. 2º 685.
 Total adjudicado, seiscentos ochenta y un reales ocho
maravedis 681. 8.
 Y siendo de su haber queda pagado 00.

Haber de Miguel Espi

Sea de haber sesientos ochenta y un reales ocho mrs. 681. 8.

Adjudicacion.

Se le adjudican ochenta y seis reales ocho maravedis
de su humana familia L. 6. 8.
 Mas sesientos treinta y cinco de la deuda del a. 2º 685.
 Y siendo de su haber queda pagado 00.

Haber de Vicente Espi

Suprta su haber de legitimas sesientos ochenta y un r. 681. 8.

Adjudicacion.

Se le adjudican en cuarenta y seis reales ocho maravedis
que le entregara su humana familia L. 6. 8.
 Mas de la deuda del mismo sesientos treinta y cinco
reales 685.
 Es el haber supo sesientos ochenta y un reales
ocho maravedis 681. 8.
 Y siendo esto lo adjudicado, seisientos ochenta y
un reales ocho maravedis 681. 8.
 queda pagado 00.

Queda Distribuido el Capital correspondiente a la herencia de la
Dijunta Marie Francis por lo que concluyo esta particion,
que con arreglo a los Documentos, manifestados y que la
doblado, y bajo de juramento he hecho bien y fielmente segun
mi inteligencia sin causar agravio a las partes. En cuya virtud
la firmo en la Villa de Alby a veinte y siete de setiembre de
Sigue y mil ochocientos treinta y siete. - Pedro Jose Pacheco = cuyo traslado
conspicua muy fielmente a la letra con su original a lo que me refe-
ro. Y para que la presente Divicion extrajudicial tenga la firme-
za y validacion que los interesados en esta particion, juntos de maner-
a que el involucramiento en sus nombres propios y en el de sus herederos
y sucesores, y de los abuelos haya en el de sus sucesores a quienes se
presentan en la vida y persona que mas haya lugar en dichos her-
edades. He la apremian satisficieron y confirmaron en todas sus par-
tes declarando como declaran, que no padecan el menor horror ni
sugestion en su distribucion, y en el caso que lo huviese por la mania
de valer en los bienes adjudicados se lo condenan y condenan en firme
mente, por Donacion, para que perpetua e irrevocable con insinua-
cion y aprension remuneracion de los Reynos que tratan del enga-
ño en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
avos que pudiesen para pedir el suplemento a su justo valor
que dan por padecer como si lo estuvieran, y se constituyen
poder bastante para que perciban, gozen y disfruten quanto
les va adjudicado, y para que habiendolo percibido se lo cedan remun-
eracion y transparenten con las acciones reales, personales, utiles,
mixtas directas y eventivas, para que como dueños absolutos
dispongan a su libre voluntad de lo que a cada uno le va ad-
judicado en esta particion, cumpliendo las obligaciones que
les van impuestas, y con sujecion a lo establecido por la Clau-
sula de Conceptis clericis, Locis Sanctis Militibus Personis
Religiosis et aliis que de foro arbitria non existant
sui dicti Clerici, juxta verum et tenorem prius
super hoc dicti bonis ipsa ad vitandam suam adquisicionem
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los Antiguos fueros y Real orden de mayo de Julio de
mil ochocientos treinta y nueve. Y prometen que si saliere
alguna circunstancia sobre los bienes adjudicados se

Mobilite



Habilitado publicada la Constitucion en 15 de Mayo 1836.
 la suscribiere mutuamente a progenies cada uno de sus hijos, para lo cual quieran estar tenidos de racion en toda forma de dolo, opusculo como opusculo llevando todo a su entero cumplimiento, sin replica y contradiccion alguna, y si lo intentaren quieran se entienda por el mismo hecho habiendo aprobado todo, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmas, eñdriendo sobre la guerra y contratos a contratos. Y dicho Cristóbal Espi promete satisfacer y pagar a sus hijos lo que a cada uno pertenezca cuando salgan de la menor edad, o tomará todo, como igualmente las deudas obligatorias que se van imponer en los Herminios suoto y formal que lo tiene prevenido en sus hijos, eñdriendo y sin pleito alguno con las entas que para su cumplimiento se causen. Y a la obediencia de todo obligan sus bienes y rentas y el Antonio Saja los de sus menores, habidos y por haber, y dan poder a las Juntas de su Magestad que de sus causas procedan y devan conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de estas cosas como si fuera sentencias definitivas paradas en Jueces y Comendados, a cuyo fin mencionan las leyes de suplicas contra general del derecho en forma. Y con calidad que se tome venen de estas cosas en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en su Real Cedula expedida para ello, como igualmente con la de cumplir las prevenciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, siendo preciso, y bajo las penas establecidas en el mismo. Asi lo otorgaron y firmaron el Cristóbal Espi, Don Juan Fernando de Camela Espi, y Antonio Saja curador, de los menores, y no los demás, por que expresaron no saber escribir, a quienes con los testigos yo el Sr. Don

[Handwritten signature and flourish]

se conoce, burolo por ellos y a sus cuegos, uno de ellos, Santiago
que presentes lo fueron Don Alejandro Ripoll decaiano,
Eugenio Ripoll letrado y Fran.^{co} Nestores Formales,
ambos de esta villa vecinos.

Cristobal Espi

Eugenio Ripoll

Compañero

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Dia 28 Set. Carta de pago
Cristobal Espi y otros a
D.^o Vicente Paga

Esta villa de ... a los veinte y ocho
dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ... y siete años
al Sr. decaiano y letrado ingeniero ...
Tales como Manos de familia Espi y ... Paga en calidad de
curador ad litem de ... y ... Espi ...
Don^o Antonio, Miguel y ... Espi ... de esta ...
Dijimos: Que D. Juan^o Paga ... dependiente ...
niente que cargo ante el Sr. decaiano que ... de esta villa D. Vicente
Jimeno, bajo cierta fecha, les hizo ... Libras de buena ...
nada que se ... de ... entre ... los ...
la cual habia de ... D. Vicente Paga del ... de esta
misma ... como ... universal de ...
y habiendolo ... de su ... grado, ... en esta
vaya forma que mas haya lugar en ...
Haber ... del ... del ... D. Vicente
Paga las ... Libras, y ...
ha sido ... por no ... la
... que podian ... de no ... la ley
... primera ... que de esta ...
Don ... que ... para la ... de su ...
don por ... como si lo ... y formalizan a
su favor la ... y ... Carta de pago y ...
quita en forma ... a su ... quedau
de la cantidad que les corresponde de ...
nos a ... Don^o Antonio, Miguel y ... Espi en
poder de ... para cuando salgan de ...

Habilis

Dia ...
Miguel ...
...



Rehabilitado, publicada la Constitucion en 18 Agosto 1836.

Dada, tenida y otorgada. Nos los Señores Duques que Dios: cantidad
les ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obligan a no vol
vada a pedir, ni otro persona en su nombre para de Rehabilita
la con mas las cosas de su labranza. Le dan al Don Quinte
faga por libro de la obligacion en que se hallara constituido,
y por otro mule y comendada la Sra. de Guatacama Citada,
en la parte que han referida en el legado, dejandola en lo
demas en su fuerza y valor. Lo la obediencia y cumplimiento
de estas cosas obligan todos sus bienes y rentas, y el mismo
Paga los de sus sucesores, hijos, herederos por hacer, de uno
por a los Señores Jueces Ordinarios y Alcaldes de la Real Audiencia,
para que a su cumplimiento les apremien, como por sentencia
pasada en legado y comendadas. No firmaron, a quienes con los
Señores y el mismo don se consero, que presentes lo fueron Don
Francisco Ripoll Labrador y vecino de Atacoles, Eugenio Ripoll
Estudiante, y Juan^{co} Doctor Labrador, de esta villa vecino
y morador.

Costo en el pi

Antonio
Don Ripoll

Dia 20 set. (fecha de pago)
Miguel Segue
Juan Lopez

En la villa de Alroy a los treintas dias
del mes de setiembre de mil ochocientos treinta y siete: ante
mi el Sr. y Señores referidos comparecio Miguel Se
que Labrador natural de Demanda, y vecino en la
actualidad de esta dicha villa y dijo: que Juan Lopez
Labrador y vecino de dho. Lugar de Demanda, durante
su menor edad como a Tutor y Curador enajeno sus

bien para remanir a sus propias necesidades y conveniencias, y haerme
apuntado. Cuanto, le ha remanido de la cantidad
de ochenta Libras, y haerme de verificado en un libro
de un buen grado cuenta ciencas en la vida y forma
que me hayas Lugar en derecho Morga y Loupise. Ma
por recibido real y efectivamente del indicado Juan para
las ochenta Libras, y aunque en un libro ha
sido efectiva, por no parecer de presente, rememora
excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos, tadey
nora, y el celo primero, partida quinta que de ella trata,
y los dos años que pacifine y para la prueba de su recibo,
los que da por parados como si efectivamente lo efectuaron,
y firmativa a su favor la una primer y otros tanta
de pago y finiquito en forma sual a su seguridad con
venga, le da por libre y a sus bienes de la obligacion
en que se hallaba constituido en la curaduria del otorgan
te. Declarando como Declara que la referida canti
dad de la ochenta Libras se han sido bien pagadas,
y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir
ni otro persona en su nombre, pena de restituirle
con mas las costas de su cobranza. Ha la observancia y
cumplimiento de esta Carta obliga todos sus bienes
y rentas habidos y por haver. Da poder a los Señ. Justos
Tribunales y Tribunales de su Mag. para que a su cum
plimiento le apremien como por sentencia definitiva
parada en ungado y consentida, sobre que rememora
todas las Leyes privilegios y fueros de su favor, con la
general del dño. en forma. Yo lo firmo, a quien
con los testigos y el dño. donse conuso, por que yo
no saber escribir, lo hace por el y a sus amigos, uno de
dños. testigos que presentes lo fueron D. Alejandro Pi
poll dño. y vecino de Alcala, y Fran.º Vicedo veci
niente, de esta villa vecino.

Juan Vicedo

Antes
Juan Vicedo

Habilita

Dña Do

Maria

Juan

Libro 1º copia con
un libro y medio
de papel del dño. de
la dñ. de 1537

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado publicada la Constitucion en R. de A. de 18 de Ag. to 1836.

Dia 30 Set. de 1837. Venta de la Villa de Alay a los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Obrero Juan Ribes de Ramon.

Libro 1º copia con un pliego y medio de papel del tomo 1º de la ley de 1837.

Yo Juan Gadea Natural del Lugar de Guindal, y vecino en la actualidad de esta dha. Villa, previa la licencia marital porvenir en deuda, queda su sueldo por deuda y acepta de repentinamente por don. Juan Gadea, a mi provincia y de los dha. Gadea informados de y p. fin de su sueldo et involucran con el consentimiento de la Leyes de la mancomunidad y fianza de su buen grado, cierta ciencia entera y forma que una haya lugar en dho. Organos. En por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vendian y daban en venta real por fin de heredad para siempre jamás a Juan Ribes de Ramon, Labrador y vecino de dho. Lugar de Guindal, un pedazo de tierra suena de un lado, cuba de en términos del referido Lugar de Guindal, Partido del Chorghet, que sea como de don. Tornales por una y meng. lindante con tierra de don. Delora, las de Vicente Bon, las de Joaquin Bon, las de Miguel Gadea y otra, libre de todo cargo, memoria, hipoteca, dha. y otros, obligacion especial y general, y solo con sus contadas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, que les pertenecan. Por precio de treinta Libras, moneda del Reyno, que con fiesas los vendedores tener recibidas del comprador antes del otorgamiento de esta dha. y por no porvenir su entrega de presente, renunciacion la excepcion que podrian oponer de no haverlos hechos, la Ley nueva de los privilegios, perdida quinta que de ella trata, y la de dha. que profiere para la prueba de su recibo, y como

real y efectivamente satisfechos de dicha cantidad, le otorguen al comprador la correspondiente carta de pago, y sin que esto en forma alguna le valga para su seguridad o concurrencia. Declaran que el justo precio y valor del pedazo de Tierra que queda de Dolidad es el de la treinta Libras que tienen recibidas, y que no vale mas, y que si mas vale del precio, hacen a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable. Anuncian la Ley cuarta del Titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio, y por cuatro años para pedir su revision o suplemento a su justo valor que dan por pasado como si lo hubieran. Pude hoy en adelante para siempre se desapoderen y aparten de todo el dho. pedazo de Tierra les pertenecia, y lo remedian y trampan en favor del comprador, para que lo posea y enagen como dueño absoluto sin dependencia alguna bajo la cláusula de *exceptis clericis, Suis sanctis, Militibus Personis Religiosis et aliis qui de fidei Caluita non existunt nisi dicti clerici, iuxta rationem et tenorem feri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habent.* Bajo la pena de incurre segun el tenor de los Antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Me comprometo al poder necesario para tomar la posesion y sentencia, y en el interin se constituyen por injurias, torres y precarios conhedores un legal forma. Me obligo a la custodia seguridad y mantenimiento en toda forma de derecho, y a retornar al comprador y reintegrarle de cuantos daños y perjuicios se le ocasionaren, caso de salida fallida en todo o parte lo que se le vende. Premeute el comprador enterado de esta letra la acepta en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Quedo prevenido por me el sucesor de la obligacion de hacer de tomar razon de esta letra en el oficio de hipoteca de la ciudad de Denia como cabeza de su Partido, dentro el termino de treinta dias, sin cuyo requisito de quibade proceder el pago del derecho señalado en la Real instrue-

Stabili



Habilidades publicadas la constitucion en R. de Agosto 18 No.

cion de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos vein-
 te y nueve no tendra valor ni efecto. Y ambos Abogados y
 procuradores cada uno por lo que ha otorgado y debe obser-
 var guardar y cumplir, obligan para sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber, damperos a la Señora Doña Juana de
 y Tribunales de su Magestad para que a su cumplimiento
 les aparezca, como por sentencia pasada en su grado y conuen-
 tual, sobre que se menciona todas las leyes, privilegios y fue-
 ras de su favor con la general del derecho en forma. Y especial-
 mente la contenida en Maria Pides menciona la Ley secon-
 da y una de Leyes que estas cosas previene y ordina
 do valga el contrato que la mujer Casada contrayga jura-
 tamente con sus Marido, de que ha sido instruida por mi el
 presente doy fe, y para que no lo valga su querria y reme-
 dio por protesto alguno, y juro a Dios Nuestro Señor y una
 Señal de Cruz temporal e dudada, que para el otorgamiento
 de este contrato no ha sido persuadida por eficacia, in-
 timidad ni cohecho por otro su marido ni otro persona
 alguna alguna, si no que a ello ha procedido de su libre y
 espontanea voluntad por el consueo que la resulta, obli-
 gacion como se obliga a no pedir absolucion ni relajacion
 de este juramento a quien se las pueda conceder y aunque
 de sueta propio de las cosas de su suara de ellas pena
 de perjuro. Y no lo prometo por que espere que no saberi-
 ra, a quienes con la Catiga ya el dho. doy fe como, budo
 por ellos y a sus suegros, uno de dho. Catiga que y unta lo
 fueron D. Alejandro Ripoll Benigno y vecino de Aldecha
 y Juan. Dices decubiente, de esta villa vecino.

Fran. Dices

*Antoni
 Ripoll*

Dia 20 Set. Carta de pago
María Juana López y Manada a
D. Vicente Paga

En la villa de Alcañices a los veinte
días del mes de Setiembre de
mil ochocientos treinta y

siete. Ante mi el Sr. D. Santiago Infanzón, comparecieron
con María Juana López y su marido Don Antonio Abad, con-
nos de esta dicha villa y dijeron: Fue en su último testamen-
to que otorgó D. Juan Paga difunto, ante el Sr. D. Juan de
de esta villa D. Vicente Jimeno, bajo cierta fecha, le legó
a la otorgante María Juana López cincuenta libras de
buena moneda que havia de entregar D. Vicente Paga del
comercio de esta misma vecindad como heredero universal
de todos sus bienes, y habiéndolo verificado, de su buenza
de, cierta cantidad, en la vía y forma que más le pare-
gar en dicho otorgamiento y confiesan haber recibido real y
efectivamente del expresado D. Vicente Paga las indicadas
cincuenta libras, y aunque su entrega ha sido efectiva
por no parecer de presente, temerian la excepción
que podian oponer de no haberla recibido, la ley
nona, Título primero, partida quinta que de ella
trata, y los dos años que se finjan para la prue-
ba de su recibo los quedan por parados como si lo
estuvieran, y formalizan a su favor la misma forma
y quita carta de pago y finiquito en forma en la
su seguridad convenga. Se dan por libre al D. Vi-
cente Paga de la obligación en que se hallaba con-
stituido, y por rotas una y planellada la dote de esta
nuevo en cuanto hace referencia a este legado, dejando
la en lo demás en su fuerza y valor. Obregaron y
Declaran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y
a parte legitimo, y se obligan a no volver a pedir
ni otra persona en su nombre pena de restitución
con más las costas de su cobranza. Y a lo fin
de esta dote, obligan todos sus bienes y rentas
haviendo y por haber dan poder a los Sr. Jueces Tenientes
y Tribunales de su Magestad para que a su cumpli-
miento les apremien como por sentencia definitiva
parada en su grado y consentida. Y lo firmo, un-

Habil

Dia 30
Ferre Torde
Niolas

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado publicada la constitucion en R. de S. G. de 1836.

carmente el Sr. D. M. A. y no su mujer por que espuso no
saber escribia, a la cuales con los Ferrigón y el Sr. D. J. de
conuco, lo hace por ella y a sus amigos uno de ellos Ferrigón
por que presentes lo fueron Sr. D. C. B. de S. B. y Sr. D.
B. de S. B. ambos de esta villa vecinos y enora
dous. =

Juan C. B. de S. B.
Sr. D. J. de S. B.
Sr. D. C. B. de S. B.

Dia 3 Octubre Obligacion
Sr. D. J. de S. B. e hijo a
Sr. D. C. B. de S. B.

esta villa de S. B. a los tres dias del mes
de octubre de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. D. J. de S. B.
y Sr. D. C. B. de S. B. comparecieron Sr. D. J. de S. B. e hijo
Sr. D. C. B. de S. B. y Sr. D. L. de S. B. ambos de esta villa
vecinos, los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum, con renun-
ciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianzas, de su buen
grado, cierta ciencia y plena y sana memoria que mas haya de leyes en
derecho Organico y Confesional. Sr. D. J. de S. B. e hijo de Sr. D. C. B. de S. B.
Armas de esta misma vecindad la cantidad de noventa Li-
bras moneda del Rey, que le estan debidas procedentes del
jinto precio y valor de un Muelo Peto negro de seis cu-
y q. les ha vendido al fiado, de cuya bondad precio y calidad
se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion
de las Leyes de la entrega e fianzas; y en su consecuencia
se obligan satisfacer y pagar dicha cantidad al Sr. D. C. B. de S. B.
o a quien su poder hubiere para ello en dos plazos
y pagos iguales, a saber, la primera por todo el mes
de Marzo del presente año mil ochocientos treinta y siete,
y la segunda en igual mes del año mil ochocientos

en veinte y nueve Mandamientos y sin pleyto alguno con las
costas a que diere lugar para la cobranza: para lo
cual obligan todos sus bienes y rentas haviendo y por haber.
Dan poder a los Señores Justices y Criminales
de Su Magestad para que a su cumplimiento se apremien
como por sentencia definitiva por sus competente pronunciada
pasada en lugar y concurrencia, sobre que remission todas las
Leyes privilegios y fueros de Navarra contra general del deudo en
señal. Y solo firmen por aprobas no caer acatado, a quienes con los
Justices y el Sr. Dey se comen, licito por ella y a sus sucesores uno
de D. Juan Puygas que preside lo juran: Sr. Julian y Juan. Viced
herederos ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan. Viced

Ante mi
Juan Puygas

Dia 7 de Octubre. Dicho de cargo
Napol. y Juan. Viced
Jose Botella

En la villa de Alcañiz a los tres dias del

Libre primer mes de Octubre de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. Dey y
copias con dos sellas 2^{as} juntas de Napol. y Juan. Viced y Jose Botella del comercio vecinos de la misma y
Dias 7 de Marzo de 1838. Dizeion: Fue en el dia veinte y dos del mes de Diciembre del pa
sado año mil ochocientos treinta y seis se formaron compañías para

Puygas

Empiear, con respeto a los lotes primeros duenos utiles por mitad
de un Molin Catalan, sito en este camino entre la Partida de Tard
y Molinos, habiendo determinado agregar a el una Maquina
de Cardas e hilar Lanas una horizontal, una transversal
para fundir y una brava, de que obligacion la correspondiente
tura. Ante D. Juan Botella de Alcañiz vecinos de esta villa, la
cual me han escrito, y consta en ella que dita. Sociedad se estable
cieron bajo los pactos y condiciones siguientes: Fue D. Juan Botella
Catalan ha de quedar reducido a tres pilas de las cuatro
que contiene y en lugar de la otra restante han de colocarse
las Maquinas arriba indicadas, siendo de la obligacion
cultura de Napol. y Juan. Viced la construccion de la obra
y su mantenimiento correspondiente y que sea necesario para su uso
y celebracion. Fue el importe de las citadas Maquina

2^o

Habilidades

7^o

1^o

5^o

6^o



Habilitado publicada la constitucion en 15 de Agosto 1836.

1º Ha de ser contrato a expensas de las tres corporaciones por iguales partes y la propiedad de ellas pertenecerá a los mismos en igual proporción y de esta manera permanecian en el citado edificio por tiempo y espacio de cuatro años que principiaron a contar en el día primero del mes de Julio del presente año mil ochocientos treinta y siete, en que debe estar la obra y movimientos convenientes y las maquinas colocadas en disposicion de trabajar y concluirán en igual día del año mil ochocientos cuarenta y uno. - En estas maquinas ha de haber un cargo y cuidado del Sr. Botella en calidad de contratante durante los cuatro años de este contrato trabajaron los Sres. D. Juan que al mismo se condonaron dando de ello la correspondiente cuenta y razón a los dichos Sres. y su producto sea repartido entre las tres corporaciones por partes iguales, segun lo manda el D.º de las cuentas reales de 17 de Mayo de 1763 en el punto de dicho edificio y el Acyte y Lina que se requiere para su consumo, lo cual se ha asignado por un trabajo y su remuneracion al citado D.º obligacion que tiene de estar al frente de estas Maquinas y su conservacion durante el tiempo de este contrato. - En las corporaciones de toda especie mayor de estas Maquinas ha de ser de cuenta de los tres Sres. por iguales partes, como igualmente el mantenimiento del edificio a los dos conductores Rafael y Juan que lo que consiste en el mantenimiento y cuatro reales de honorarios, que se darán cada año ante todo de los fondos de la sociedad, quedando esta obligacion como duccion del edificio a la corporacion por si ellos se cualquiera para el mayor del mantenimiento como sus mismos a la conservacion de los conductores de agua y otra del citado edificio. -

2º Se concluidos los cuatro años de esta corporacion, si el Sr. Botella se acordare quedare como Administrador por su cuenta de estas Maquinas en el mencionado edificio de here ser preferido a otro por el justo precio. - Si surriere alguna duda sobre la inte-

liquida de esta hora o cualquier otra convenida entre las partes a serca
de las obligaciones que mutuamente se imponen o por cualquiera
de los motivos dimanante y proveniente a esta Sociedad que
establecida han convenido en que en el caso de sobrevener dichas
eventos, se mantengan los indeliguos de común acuerdo y por lo que
entre don Juan y sus sucesores acordado por los mismos en caso de dis-
tancia, estaren y pasaran sin necesidad ni reclamacion alguna
concedida los promissos capitales con los que estan en la escritura a
que hacen referencia, a los que me remito, y sin embargo de haver
formalizado los siguientes la citada Sociedad por tiempo de cuatro
años, con la condicion de que en dho. tiempo no se habia de disolver, han
tratado y resuelto por justas causas que les asiste, separarse y serar
en ella, y poniendola en quiescion, en la via y forma que mejor haya
lugar en derecho, renunciando del que les compete el Organ. Tu rein-
don, disuelven y dan por disuelta, finalizada y concluida entera
y por todo, la mencionada Compañia por toda cancelada y de nin-
gun valor en efecto la dha. formalizada sobre ella, sus pactos
condiciones, sumisiones, remuneraciones y lo demas que contiene p.^a
que obrando lo mismo que si no se hubiera otorgado, por extin-
guida y acabada enteramente las acciones y pretensiones que
en su virtud puedan y podian intentar uno contra otro, y por renun-
ciadas como se renuncian mutuamente todas las ganancias o per-
didas que hubieren habido y resultado de dho. trafico y comercio;
y de su importe en mucha o poca suma se hacen reciprocamente
gracia y donacion en sanidad con irrevocacion pura, perfe-
ta e irrevocable y demas establecidas conducentes a su seguri-
dad: Y mediante estas satisfecchos y reconocidos del respectivo
hacer que le toca, se dan de el la mas firme carta de pago,
firmada y firmada que les convenga. Removiendo
excepcion de la ley uno, titulo primero partida quinta
que trata del pago no hecho, respecto no parecer de
presente su entrega, y por dos años que profiere para lo
prueba de su recibo. Se disisten y apartan de cualquier
derecho que en esta parte les compete, el que se cedon,
renuncian y traspasan mutuamente sin renuncion alguna
no para siempre, obligandose a no reclamar ni contra-
venir total ni parcialmente otra dha. con pretexto algu

Habilid

Die 11
Una carta
Aloria
Libre 1.^a p. 100
Lillo 11. 12. 13. de 18
de 1837

mitad de la casa, mitad de establo, derechos al segun y qualquiera
hidante con casa de la Merced de San^{to} Vincent, y la
de los de Monte Lige y otros, libre de todo cargo, memoria
hipotecas, censos, obligaciones especiales y general, y de la venta
contadas sus entradas, salidas, sus contentos, deudas y servidumbres
que le pretendian. Por precio de cuarenta libras moneda del Reyno
que confiere la vendidora tener escritas de la compradora antes
del otorgamiento de estas letras, y por no parcer su entrega de
presente renuncia la excepcion que podia oponer de no ha
verse hecho, la Ley nona, Titulo primero, partida quinta
que de ella trata, y los dos años que prescribe para la pueba
de su escrito, y como real y efectivamente satisfecha de esta con
dicion le otorga a la compradora la correspondiente carta de
pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. De
otras que el justo precio y valor de la media para que queda
dentada es el de las cuarenta libras que tiene escritas, y
que no vale nada, y que si nada vale del precio, hace a fa
vor de la compradora donacion inter vivos e irrevocable. Renun
cia la Ley cuarta del Titulo septimo Libro quinto del ordena
miento real que trata de lo que se compra o vende por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para
pedir su revision o suplemento a su justo precio que da por
parado como si estuviera en deuda hoy en adelante por sum
ma se desapodera y aparta de todo el dia que a esta media
farda le perteneciere y le renuncia y transfiere en favor
de la compradora para que la posea y enajene como dueño
absoluto sin dependencias alguna bajo la clausula de exceptis
clerici. *Lois Sanctis Militibus Clericis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non exierunt; nisi diti clerici iuxta
Sciam et tenorem primarii super hoc editi brevis ipsa ad vitam
suam adquirent vel habebunt.* Dijo la pena de crimen
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nuevo
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
el poder necesario para tomar la posesion y tenencia, y que
dentado se constituyan por inquilinos tenedores y precarios po
sederes en legal forma. Y se obliga a la revision seguridad
y sermamiento contra forma de derecho, y a retornar el

Habilita

Dice la
de Mig:
D. Vicer



Wabilidada publicada la pombid en N de Ag. to 1836.

propiedad y reintegrante de cuantos bienes y posesiones se le irrogaren...
caso de rebule fallido en todo o parte lo que se le vende! Y que...
ante la compradora con asistencia de su marido e hitorio e lva...
no pueria licencia masis al puerida en deudo, y que de haver...
sido puerida comuda y aceptada respectivamente por dha. con...
venga a un puerida y de los hitigos interuocitos de que dnyse...
interada de esta lra. la acepta en todo y por todo, y con ella la...
venga que se le hace de unya pueridad y puerida se de por en...
fugada a toda su voluntad. Y queda puerida por su el lra.
de la obligacion de haver de tener razon de esta lra. en el oficio
de hitoteca de la ciudad de hixona como cabera de su lra.
Dentro el termino de treinta dias, sin cuyo requisito ha que
has de puerida el pago del dho. señalado una real instruccion de
treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve
no tendra valor ni efecto. Y a la observancia y cumplimiento
de esta lra. obligan todo sus bienes y rentas havidos y por haver,
y de su poder a los señores jueces hitorios y hitoriales de hitageña,
para que a su cumplimiento les apremien como por sentencia
definitiva por su competente puerida parada en lugar y
comunidad, sobre que se cumplan todas las leyes, privilegios y fue-
ros de hitageña con la general del dho. conforma. Que lo tramaron
a quienes contra hitigos y hitorio. Dnyse conase, por que lra.
con no saber acubia, hito por ellos y a sus sujos, uno de dho.
hitigos que puerida lo fueron Eugenio Dipoll hitudante, y
Juan lra. hito hito, ambos de esta villa vecinos y morado-
res =

Juan lra. hito hito
Dnia 2 Oct. 1836
de hito hito
de hito hito
Lula Villa de hito hito

cuatro dias del mes de octubre de mil ochocientos treinta y siete. Yo el infrascripto
cuando tanto, siendo en las dos de la tarde en compañía
entonces de habitantes y morada de D. Miguel Jimenez
fabricante de Tabaco de esta vecindad y le requiere pagar
a D. Vicente Errol tambien fabricante de Tabaco de esta misma
villa sus mil trescientos diez y seis reales vellon, impreso de la letra
trada en esta ciudad y se obliga pagar a cuenta diez y seis a la
orden de D. Andres Obispo de Villena la cual con los endosos
pagare y

pagados son a la letra del tenor siguiente. D. N. S. N. 1837
D. Obispo Lugar de un sello para girar de Real a D. N. S. N. 1837
Pagare en virtud del presente en esta villa y a veinte dias
de la orden de D. Andres Obispo de Villena la cantidad de
sus mil trescientos diez y seis reales vellon en oro y plata valor
reales de D. N. S. N. en la misma especie digo: Indano a mi
era satisfaccion en calidad y precio. Mayo 5 de agosto de 1837.

Miguel Jimenez. Pague a la orden de los S. S. Obispo y Obispo
Vicente de D. N. S. N. Mayo 27 de agosto de 1837. Andres Obispo
Pag. a la orden de Don Vicente Errol valor reales de D. N. S. N.
1837. Mayo 11 de 1837. Obispo y Obispo =

se obligo a pagar y endoso con su original, al que me remito. En cuyo
documento debo a requerir al D. Miguel Jimenez que pague
el cual entiendo dijo: que no la pagava en el acto por haberle
manifestado el D. Andres Obispo que lo mismo tenia que la paga
se en el trade en veintidós o veinte dias mas de termino por
lo que me previene el dicho Jimenez queda apuntada en mi
registro Protocolo D. N. S. N. pagare y ate en mi poder p. los fines
convenientes. Yo primero a quien doy fe en esta, siendo testigos
Joaquin Pipoll y Juan Obispo Tornalens, ambos de esta
villa vecinos y moradores =

A. Obispo
Vicente Errol

Dia 5 de octubre pla de pago
fructos del tipo y otros... a
D. Vicente Errol

En la Villa de Obispo a los cinco
dias del mes de octubre de mil ochocientos treinta y siete. Ante
mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron los señores



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1856.

Yo, Juan José Soria y su esposa Juana María Soria, todos vecinos de esta villa, villa y dignidad. Por un convenio de María Francisca Soria y madre de los com-
 parientes les ha correspondido por su haber al primero diez mil seiscientos
 y tres reales tres maravedis vellon y al segundo noventa y cinco
 reales diez y siete maravedis vellon que havia de satisfacer D. Vicente
 Puga, del Convento de esta villa, que estaba deudor el difunto Don
 Juan Puga, segun consta de la lib. de Division y Particion que
 al efecto otorgaron ante el puente de San Mateo en veinte y ocho de Setiembre del
 mes ultimo, y habiendo verificado el D. Vicente Puga como heredero uni-
 versal de D. Juan Puga de su suma gran renta cívica en la villa y
 forma que mas haya lugar en D. D. Puga y Confesiones. Haver de
 sido real y efectivamente deloparado D. Vicente Puga, a saber el Cui-
 versal Soria los mil seiscientos y tres reales tres maravedis vellon y el
 Juan José Soria y su esposa Juana María Soria los noventa y cinco
 reales diez y siete maravedis vellon, y todos mismos que arriba
 se indican, y porque su entrega ha sido efectiva por no parecer
 de presente, temerian la execucion q. podrian ejercer de no haverlos
 recibidos la Ley nona Titulo primero, partida quinta que de
 ella trata, y por don Juan que presere para la paz de su
 Reino, los que dan por pasado como si lo estuvieran, y formalizan
 a su favor la una y oficial Carta de pago y finiquito enfor-
 ma en esta su seguridad conenga, le dan por libre al D. Vicente
 Puga de la obligacion en q. se hallaba constituido, y por todo
 hecho y cancelado cualquier documento que sobre el particular
 apareca para que ninguno efecto este en Juicio ni fuera
 de d. Seguridad y declaran que dicha cantidad les ha sido bien pa-
 gada y a parte legitima, y se obligan a no volver a pedir
 ni otra persona en su nombre pena de arbitrariedad, como
 las Cortes de su Corona. Ya la observancia y cumplimiento
 de esta letra obligan todos sus bienes y rentas habidos y por

haver, Don poder a los Señores Jueces Jentiles y Crivnales de l. M.
 para que a su cumplimiento les aparcien como si fuera
 sentencia definitiva por su competente pronunciada
 parada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos comen-
 tida. No firma unicamente el ristoval tipo, y no lo demas
 por que expresaron no saber escribir a los cuales con los vestigos y
 el mismo. Douze conueso, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de
 ellos. Vestigos que lo fueron Juan. Ouedo escribiente y lugarteniente
 de jofel deudante, ambos de esta villa vecino y morador.

Juan Ouedo
 Ant. Ferrn
 Juan Ouedo

Dia 10 Oct. 1717
 Antonio Botella y otros
 Blas Gilbert

En la villa de Arroyo a los diez dias

del mes de octubre de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr.
 con lo pliego de Vestigos inscriptos comparacion Antonio Botella Maestro
 papel del selio de obras y Juan Ouedo Alcaide, ambos de esta vecindad, de subuen-
 pacionero, y uno grado, cierta cantidad de tierra y prama que mejor haya lugar en
 del Sr. dia 17 de octubre de 1717. Decimos, en sus voluntades propias, como en el de sus hijos, herederos
 y sucesores, y en el de quien de ellos tuvieran titulo con
 y prama en cualquier forma que sea. Su voluntad y dan
 la venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para
 siempre jamas a Blas Gilbert Labrador de esta propia ve-
 cinidad, y a los suyos una casa de habitacion y morada que
 poseen en este poblado y su calle de San Juan, mas una
 parte de la que se compone esta casa, que pertenece
 a su hermano Vicente Juan Ouedo, y se compone la parte que
 se vende del segundo cuarto de la tercera manada, y el descom-
 de encima, la sexta parte de elabro y entrada, lindante toda
 ella por un lado con casa de Blas Gilbert y el otro con
 por el otro con la de Mariana Paizual Linda, libre de todo
 cargo, memoria, hipoteca, hipotesis obligacion especial y
 general, y como tal se lo venden con todas sus entradas, salidas,
 mor, costumbres, derechos, y servidumbres que le pertenecen
 y en lo sucesivo pueda pertenecerles. Por precio de diez mil

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Platibitane publicadela Coma trucion en 15 de Agosto de 1856.

quinientos reales vellon moneda del Rey no, que confieren los vende
 dores tener recibidos del comprador a toda su voluntad antes de abasar y por
 no parecer su entrega de presente renunciaron la excepcion que podrian
 oponer de no haverlos recibidos, la ley usura, titulo primario, practi-
 ca quintal que de ella trata, y los dos años que pascian para la
 prueba de sustento que dan por pasados como si efectivamente lo hubie-
 ran, y como real y efectivamente satisficieron don. vendedores de la cantidad
 del precio de esta cuenta, le obligan al referido comprador la una y
 firme y eficaz parte de pago y finiquito en forma real a su se-
 guidad condensa. Declaran que el justo precio y valor de las cinco
 partes de gan que queda dudada son los diez mil quinientos
 reales vellon que tienen recibidos, y que no vale uno, y que si mas
 vale, o valer pudiese del mismo sea en moneda o poca suma, hacen
 a favor del comprador gracia y donacion para perpetua de una
 parte que el dio. Nuncian inservicos con sus sucesores y demas
 personas legales, renunciaron la ley del ordenamiento real que
 trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la medida
 del justo precio, y los cuatro años para repetir el antiguo caso de pa-
 dimento, con las demas leyes que contra citada comarcan. Desde
 hoy en adelante para siempre se despozan, desisten, quitan
 y apartan del dominio o propiedad, accion, precio, titulo,
 uso, nuncio y de otro cualquier derecho que sobre ella. Para
 las pertenencia, lo cedan, renunciaron y transporan en favor
 del comprador y los sucesores para que disponga de ella a su
 arbitrio y voluntad como de cosa suya propia, guardando
 unicamente lo prevenido en la clausula de *exceptis cleri-
 cis locis sanctis Militibus Personis Religionis et aliis qui
 de foro Valentis non existunt, nisi dicti clerici juxta
 seriem et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa, ad
 vitam suam adquisierint vel haberent. Dajo la pena de*



Como segun el tenor de los subiguos fueros y del orden de su Mage-
stad de unavez de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Se deby cumplir en el poder y facultad que en dho.
se requiriera para que por su propia autoridad o judicial-
mente como quiera, entee esta para que le venden, y tome y apren-
da de la posesion y tenencia de ella que por derecho le compete, y en
el interin se constituyen sus inquietas tenedores y precarios po-
sederos en legal forma para ponerla en ella siempre qualquiera
le obligan a la evicion segun el derecho y saneamiento de esta venta
en forma que de cualquier pleito debate o diferencia que sobre
ello se fuere movido al contenido comprador, siendo requeridos
por su parte los vendedores en cualquier estado que estuvieren
en dho. negocio aunque este hecho la publicacion de probanzas, toma-
cion de posesion y depura de ella y los requirieran y se hiciere a sus costas
hasta el punto que dejar al comprador y los suyos en quietud y tran-
quila posesion, y lo mismo hiciere sus herederos y sucesores, que
haciendolo por no poder o no poder cumplirlo le debolviere
los dineros mil quinientos reales vellon que tienen recibidos, las ve-
juras y documentos que en dha. casa se hubieren hecho, los danos, co-
stas y menoscabos que se le siguieren, y el mas valor adqueado con
ello siempre, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solida
escritura y juramento de quien fuere parte, de que se releven de
otras penas aunque de derecho se requiriera. Y presente el compra-
dor Blas Sibert enterado del contenido de esta dha. la acepta
entodo y por todo, segun queda continuada, dandole por sobre-
gado de la para que le vende. Y ambas partes a la observancia
de esta dha. y cumplimiento de su contexto, obligan todos sus
bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los Sres. Justos
Jueces y Tribunales de su Magestad de cualquier parte que
sean, especialmente a la dha. de sus causas, para que en su concurso
segun dho. para que los apremien a su cumplimiento con todo
rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva
por sus competencias pronunciada pasada en autoridad de
cosa juzgada y por lo mismo consentida: sobre que renuncian
toda las leyes privilegios y fueros de su favor con la general
del derecho en forma. Y quedo por venido el comprador por
su el dho. que de esta dha. publica se ha de tomar razon

Habida

Dia 10
Blas Sibert
Ante



Subasta, publicada por la Comision en el Ayuntamiento de esta Villa

en el oficio de hipotecas de esta Villa como a obra de su Partido, dentro el termino de diez dias, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del día señalado en el Decreto expresado por la Magestad en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, no tendran valor ni efecto. Asi lo otorgan y firman los Vendedores, y no el comprador por que expresa no saber escribir, a los cuales con los testigos y el Sr. D. Josef Antonio, leudo por el y a sus sucesores uno de ellos. Testigos que presentes lo fueron Sr. Julián y Juan. Dicho Vendedor, ambos de esta Villa, vecinos y moradores. =

Juan Payal

Jose Julián

Antoni Botella

*Dia 10 Octubre. Oblig. con hipoteca
D. Juan Libert...
Antoni Botella...*

En la Villa de Alcazar de los

diez dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el Vendedor y testigos infrascriptos, compramos Juan Libert Sabra por de esta comunidad, de su buen grado, cierta cantidad en la villa y finca que mas haya lugar en dicho Ayuntamiento. Que nos oca y dice a Antoni Botella. Marido de obra de esta comunidad, la cantidad de dos mil ciento veinte y cinco reales vellon que le ha prestado a provisionalmente, con el unico interes de un cinco por ciento anual, en otro como lo tiene en bastante forma de que dice, y por no parecer su entrega de presente rememora la expresion que podia poner de no los veinte y cinco, la Ley una. Fielmente por un precio que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, y como realmente satisfecho y entregado a toda su voluntad, formaliza a favor el mas eficaz seguro y seguro a su seguridad condueca. In cuyo virtud se obliga de deber

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Plenitud, publicándose en Constitucion en B. de Agosto de 1836.

Lo otorga y en forma por expresar sus reales cédulas, a quien Carlos Febrer
por yo el Sr. Don J. Concha, suido por el y a sus señores uno de Don
Férriz que presentes lo fueron Don Julian y Juan de Sordo Lari-
bierto, señores de esta villa vecinos y moradores.

Juan de Sordo

Don J. Puyol

Don 11 de octubre de 1837
Donna Doña...

| | |
|---|------|
| Una Dama de honor en la Villa de Alcazar a los once dias del mes de octubre de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. Jefe de la Villa y Don J. Puyol suido por el y a sus señores uno de Don Férriz que presentes lo fueron Don Julian y Juan de Sordo Lari- bierto, señores de esta villa vecinos y moradores. por algunos inconvenientes que me dixeron no se pudo dar el correspondiente Dote, y con el fin de que puedan reparar las cargas que el Cabildo me ha impuesto, lo verifico en la cantidad de mil quinientos reales en diferentes sumas y en par justiprecios por personas de buena fama y de buena familia, las cuales en sus precios son las siguientes. | |
| Quatro libras de hilo en docientos reales | 200. |
| Unos cruces, siete de hilo y una de lino en docientos sesenta y dos reales | 272. |
| Un enaguado una en farfalan en seda y seis reales | 76. |
| Unos varas y media de tela de brochettes en treinta y dos reales | 32. |
| Una Lavallola de lino en balona de americana en diez y ocho reales | 18. |

nicapara
lguino,
a unid
y jura
otra parte
haciendo y
que se
ella, uno
de arbitrio
abla a la
seis que
mente toha
de Plas
Sargual
y general,
to mago
uleta se
y si lo con
no a tener,
to especial,
ota se tiene
oficio de hijo
on pasaria
tro el Sr.
la Maguedad
en el recibim
sobre el
s. Publicas
cederan y
ninto se
us si fuere
ada parada
los deyas
forma de

| | |
|--|------|
| Unas enaguas de musolina en veinte reales | 23. |
| Un banyo de seda en veinte reales | 61. |
| Un Busto de indiana en veinte y cuatro reales | 24. |
| Un Busto de franela en cuarenta reales | 40. |
| Un pañuelo de seda en diez y seis reales | 16. |
| Un jersey de tela blanca de gasa en cuarenta reales | 40. |
| Un collar de aguada labrado de Oro en cinco veinte reales | 120. |
| Un collar en cuarenta reales vellon | 40. |
| Un collar de plata en noventa reales | 90. |
| Un volante paño de musolina con botones en cuarenta y cuatro reales | 44. |
| Un par de fundas de labores de musolina con botones en veinte reales | 20. |
| Una levanta de tela de gasa en veinte y seis reales | 26. |
| Una blusa de tela de gasa en veinte y cuatro reales | 24. |
| Unas Botas de seda en seis reales | 6. |
| Un mantil y Botas de Homo en veinte reales | 20. |
| Un faldon de bayeta en cuarenta y cuatro reales | 44. |
| Un Busto de vaso en ochenta y cuatro reales | 84. |
| Una patera para ensacar de madera en veinte y ocho reales | 28. |
| Un banquillo de Mascar en diez reales | 10. |
| Una Caldera en cinco veinte reales | 120. |
| Una Mesa de Madera con serraja y llave en cuarenta y cuatro reales | 44. |

Importan los referidos bienes antes manifestados reducidos a una suma a mil quinientos cuarenta y ocho reales vellon, salvo honor de serena o pluma, de los cuales estando presente el contenido Don Juan de los Rios se da por contento y entregado a sus contentos, por recibirlos en este acto de los padres de su esposa, a mi presencia y de los Testigos que se expresaran de que doy fe y como tal y efectivamente satisfechos de ellos formaliza a su favor el requerido modo firme y eficaz que a su seguridad conviene.

Y declara que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni ganancia, y en el caso que lo haya del que sea en paca



Habilitado, publicada la Constitucion en 19 de Agosto del 876.
 y dicha sumas hace a favor de su esposa gracia y dote, para
 perfectas e irrevocable intervenciones con sus sucesores y demas fir-
 mas legales, y a mayor abundamiento aparece y testifica la citada
 D. Maria y se obliga a no reclamada, y si lo fuere sea visto
 por lo mismo hacerse proceso sucesoramente, anadiento fuerge
 guerra y contrato a contrato a cuyo fin renuncia la Ley de dote
 sexta, Titulo undecimo, partida cuarta, y las demas Leyes que
 le sean propicias para que en ningún tiempo le sufraque. Y en
 atencion a la virtud, y lo que se promete de que esta adonde
 su esposa, la ofree por aumento de dote o en arras y donacion
 propter nuptias, segun mas util le sea ciento cincuenta y
 cinco reales vellon que confiere caben en la decima parte
 de los bienes que al presente posee, y por si no bienen cabi-
 niente se los conigua en los mejores mas bien paratos y
 efectivos q. adquirira en la sucesion a su eleccion, y queda esta
 cantidad a la dotal, haciendo un total suma de mil setenta
 e cinco tres reales vellon, los cuales se obligan a restituir
 y entregar a su esposa o a quien la represente luego que el
 Matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos pres-
 criptos por derecho, y a ello quiere ser apremiado por to-
 do rigor, como tambien a la solucion de las costas, que
 en su execucion se causen, cuyo liquidacion defiere
 en su juramento, y se releva de otro juramento aunque
 de derecho se requiera. Y para poder cumplir lo referido
 mas puntual y exactamente, se obliga tambien a esto
 a no dissipar, gravar, hipotecar, ni sugetar a sus dea-
 das, eximinas ni exoner el importe de este adote y arras,
 si no tambien a tenerlo pronto para la restitucion,
 y en que todo cuanto goze del privilegio dotal. Y al
 cumplimiento de lo referido, obliga todos sus bienes



20.
 60.
 24.
 20.
 120.
 40.
 30.
 24.
 20.
 30.
 24.
 6.
 20.
 40.
 84.
 28.
 10.
 120.
 40.
 1848.
 ma, de
 de fore
 recibir
 encia
 como tal
 vor el
 Nondue
 on por per
 son inte-
 mien
 en para

y sentas hevidy y por haver, da poder a los Señores Juces Tumbinas
y Arbitrales de su Magestad, para que en cumplimiento
de apremio como por sentencia definitiva por su com-
petente proveyeron, seceda en Jugado y executiva,
sobre que venunna todas las Leyes, privilegios y fueros de
su favor contra general del dño. en forma. Yo lo firmo por que
sar no saber escribir a quien con los Testigos, yo el dño. doña
Juana, sirolo por el y a sus suegos uno de dño. Testigos que
presentes lo fueron Don Julian y Juan Cobiedo hereditarios, au-
tor de esta villa veung y miradores.

Don Juan Cobiedo

Antonio
Cobiedo

Dia 17 de Octubre... Poder
Don Luisa Juera y otros...
Antonio Gaya y otros...

In el Santorio del Convento de San-
ta Catalina de esta villa de Alora a los diez y nueve dias
del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el
Juicio y Testigos infrascriptos, comparecieron Don Luisa Juera
Monja de dño. Convento, D. Concepcion Juera viuda de José
Juera, y D. José Mateo de Molto Juera casado Real de esta misma
Villa como marido de D. Isabel Juera, todos de esta vecindad,
juntos de manerum et in solidum, con renunciacion de
las Leyes de la mencionada villa y sierra, de su buen grado, con
la ciencia entera y forma, que no haya lugar en dño.
otorgar. Que dan y conceden todo su poder cumplido, libre, ve-
no, general y bastante en el dño. se requiere, y sea necesario
a Antonio Gaya Procurador de este Jugado, y a Juan Cobiedo,
ambos de esta vecindad, a los dos juntos y cada uno de por si
et in solidum, acentos a este otorgamiento, bien como si fueren
presentes, y al cargo de este poder aceptantes, para que en
nombre y representacion de los otorgantes, puedan compare-
cer a Juicio de conciliacion, acompañado de un hombre
bueno, ante los Señ. Alcaldes, y Demas Autoridades
competentes, y allí constituidos expongan las razones que
existan a los otorgantes segun los negocios que se venen,
y no mostrando conformidad con lo que en el se resoviere

Conciliacion

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitad, publicada la constitucion en 19 de Agosto de 1836.

Proveyo para la oportuna certificacion, y con ella se presenten en los Tribunales de su Magestad superiores e inferiores de ambas fueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos. Ninguno y obstar lo contrario, presentando literas. Festigos u otros instrumentos y prueba, sacben si conviniere los Festigos de la aduana, pidan excoemciones, prisiones, fianzas, y remates de bienes; tomen forosiones y comparecos, hagan juramentos de calceumnia, devocio y supletorio, Recusen Jures, Letrados y letrados, oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas; comienten lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen, siguiendo los Recusos, apelaciones y suplicaciones; pidan carta y hagan todos los demas autos y Diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan, las mismas que los Borghantes harian y hacer podrian siendo por sentes, pues para todo lo incidente y dependiente les dan este poder con libre, franca y general Administracion. La Capitulacion del presente obligan todos sus bienes y rentas haviendoy por haver; dan poder a los Jues, Jueces y Tribunales de su Magestad, para que a su cumplimiento les apremien como por sentencia parada en sugado y conmutada, sobre que renuncian todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma. No firmen, a quienes con los Festigos yo el dño. Doxpe como los cuales lo fueron presentes Don Santiago Diego de Guzman, y Juan Soler Secretario, ambos de esta villa vecinos y moradores.

*Antonio
Barral*

Dia 21 Oct... Convencio-
 D. Raf^l Abad..... con
 D. Tomas Martinez y otros...

En la villa de... a los veinte y cuatro
 del mes de octubre de mil ochocientos
 veinte y siete... Ante

mi el licenciado y Abogado infrascripto comparecieron
 D. Rafael Abad fabricante de papel, D. Tomas Martinez y
 D. Santiago Diego del comercio de esta villa, vecinos de la misma
 y Dignos. Fue el primero de los comparecientes por su como
 propia una casa de habitacion y morada situada en este
 Poblado, y en calle de San Nicolas la misma que le tiene arren-
 dada a D. Tomas Martinez en buenos habitos, por tiempo de
 solo diez, segun consta en la escritura que para este efecto
 se hizo en dia de agosto ultimo, y el D. Santiago Diego por su
 otra parte tambien en este Poblado en la Plaza de San Agustin,
 en las capadas de casa donde una comoda, y habiendo su-
 plicado el Martinez al Abad le concediese el ceder cinco pederos
 de Forche o Pervau de la casa de este para trasladarlo a la
 del Diego, a consecuencia de cederle este una salita de su
 casa para trasladarla a la suya; y habiendo manifestado
 ambos comparecientes su conformidad, de un buen grado cierta
 ciencia en la via y forma que mas haya lugar en D^{no}.
 cientes y sabedores del que en este caso les compete obligarse.
 Fue se convienen y conforman bajo los pactos, capitulos y con-
 diciones siguientes. —

- 1^o Fue el D. Rafael Abad de el consentimiento necesario para que Don
 Tomas Martinez ceda el Forche que tiene contratado a D.
 Santiago Diego en la prevencion que este no pueda hacer
 ni sembradora ni riego de agua en el referido porche
 que se le da por el tiempo de los ocho años por que le tiene
 arrendada la casa y cumplido el cual debera bolverle
 a la casa del Abad tapado todas las puertas y ventanas
 agujeros que se hubieren hecho y dejarlo en el mismo ser y estado
 que lo tomara alora =
- 2^o Fue el D. Tomas Martinez en vista del permiso de D. Rafael
 Abad su cuñado, cede al Don Santiago Diego, la mitad
 del Forche a saber, la parte de la Pervau subiendo por la
 ladera de donde partire por medio de un Habique, desde
 el Diego por Puerto, una a la Pervau media

Habitacion
 D. Rafael
 D. Tomas
 D. Santiago
 D. Dignos
 D. Forche
 D. Pervau
 D. Diez
 D. Agosto
 D. San Agustin
 D. Comoda
 D. Ceder
 D. Cinto
 D. Pederos
 D. Forche
 D. Pervau
 D. Casa
 D. Salita
 D. Casa
 D. Sembradora
 D. Riego
 D. Agujeros
 D. Pervau
 D. Habique
 D. Pervau

SELLO 4º
40 M⁵



AÑO DE
1857.

Habitada, publicada en el Ayuntamiento on 15 de Agosto del 836.

De la casa y la casa de la casa que se halla en medio del Corche para poder entrar hacia que viene a la calle de San Nicola

1º Que D. Santiago Diego cede a D. Juan Martin una salita q.^{ta} tiene y posee y esta que se halla encima de la Puente, es decir la primera que hay en el patio de la casa del Diego, y el Martin obtiene Puente por la casa cuya manera abiera por la casa para poder entrar a dita salita.

2º Que D. Martin deva pagar de la salita que se manifiesta en el capitulo anterior todo lo que alcancen los bienes de un D. Martin que hay en dita salita, y de los bienes arriba dicesa poner una teja como y tambien de cera poner teja a una ventana que tambien hay en la referida salita que amba cam al patio de la casa de Diego.

3º Que D. Juan Martin pague a D. Santiago Diego por el beneficio que reportara en esta cesion de diez reales anuales y de los mismos y sean tambien veinte reales anuales de los otros que devan dar en esta cesion.

4º Que cumplida la cesion de la casa del Martin se este deva dejar la salita del Diego coniente segun se le entrega y a cuenta, como igualmente la que este le cede al Diego por que es convenio que todas las cosas han de ser de cuenta del Martin.

5º Que en todas las condiciones se han convenido, y se obligan observar esta teniente todo cuanto se contiene en las mismas, y de la casa que en este convenio no hay senal ni engano y en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma se hacen todas gracia y donacion, pura, perpetua e inalienable en su vida, con insinuacion y demas firmes en su conformidad con que antes, y renunciacion la Ley segunda Titulo primero, Libro Decimo de la Novissima recopilacion que trata de la Senal

en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
 que profiere para reducir el contrato a poder implorarlo
 a su justo valor que dan por parados como si lo esta
 vivian. Se denota quitar y apartar de cualquier
 Derecho que puedan tener y pretender sobre lo que queda
 manifestado en la anterior condicion. se obligan a
 observar estricta e invariablemente este convenio, y a no opo
 nerse a el cumplimiento ni contravenirlo, y si lo hicieren a mas
 de un año ni admitido judicial ni extrajudicialmente, sino
 antes bien condenado en costas como quien pretende lo que no
 le toca, sea visto por el mismo hecho haverlo a probado y
 satisfecho con mayores sumas y primicias. A la observancia
 de esta letra, y cumplimiento de su contenido, obligan todos
 sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los señ.
 jueces noticias y Contador de la Real Audiencia que de sus
 ordenes puedan y deuen tomar segun derecho para que a su
 cumplimiento les apremien como por sententencia definitiva
 por ser competente pronunciada pasada en juzgado y convalidada;
 sobre que renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su
 favor con la general del derecho en forma. A lo firmamos, a que
 me conto testigos yo el seño donse conrera que presentes lo
 firmaron D.^o Rafael Pasqual y. tut.^o castrorell Fabricantes
 De laños, amos de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi
 Don. Pasqual

Dia 22 Oct. Carta de pago
 Vicente Aura en C. N.
 Vicente Abad.

En la villa de May a los veinte y
 Libras. co- do dias del mes de octubre de mil ochocientos treinta y siete.
 Ante mi el seño y testigos infrascriptos comparecio Vicente
 y Nov. 1837. Aura menor, asistido de tutare y tutor Vicente Aura,
 segun consta por el libramiento que obra en la villa
 de mi cargo, que de haverlo visto y ser bastante para
 lo que se tira yo el seño conrera, de su buen grado, cierta
 cuenta, en la via y forma que mas haya lugar en dho.

Libras. co- do dias del mes de octubre de mil ochocientos treinta y siete.
 Ante mi el seño y testigos infrascriptos comparecio Vicente
 y Nov. 1837.

Habilita

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitucion en B. de Agosto de 1836.

Contra y en favor de Juan recibidos real y efectivamente de veinte
 y cinco mil reales de esta cantidad de mil setecientos setenta
 y un reales vellones que le habia deviendo por la renta del valor
 de una parte de casa que le habia con escritura otorgada en treinta
 y cinco de este año, y aunque su entrega ha sido efectiva por
 no pararse de presente, renuncia la ocupacion que podria gozar de
 no haberse recibido, la ley novena, Titulo primero, partida quin-
 ta que de ello trata, y los dos años que se piden para la prueba de
 su recibido, lo que da por pasado como si lo estuvieran, y formaliza
 a favor de don Vicente Alad, la misma prima y eficaz carta de pago,
 y finquillo en forma suela su seguridad conveenga. Se da por
 libre de su total suposibilidad, y por esta suela y cancelada
 la suela de venta referida en esta parte con solennidad, dejando
 la en su forma en su fuerza y valor. Ninguna cantidad
 se ha sido bien pagada, y a parte legitima y proli-
 ga o no tolerada a pedir ni otra persona en su nombre
 pena de sustitucion con una las costas de su cobranza.
 De la firma y cumplimiento de esta suela. Obliga todo
 sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a los
 señores jueces Intercias y tribunales de su Magestad pa-
 ra que a su cumplimiento le apremien como por senten-
 cia pasada en su lugar y consentida. Que lo firman por
 que expresaron no saber cumplir, a quienes con lo testigos
 ya el Sr. D. D. de los Reinos, hizo lo por ellos ya sus negocios,
 uno de ellos testigos que presentes lo fueron don Juan
 Manuel de primeras letras, y D. D. de los Reinos de Miguel
 Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fran.º Bouje

Antonio
de los Reinos

Dia 23 Oct. Carta de pago

Antonio Lope

D. Vicente Laya

En la villa de Araya los veinte y tres dias del mes de octubre de mil ochocientos treinta y siete.

Yo el suscritor y testigo infrascripto concurrimos ante el Sr. Lope mismo de estas villas y dijo que me el ultimo testamento que otorgo el Sr. Lope Laya ya difunto, ante el suscritor que fue de estas villas D. Vicente Laya, en la fecha se le lego al Sr. Lope la cantidad de ochocientos libras de buena moneda que le hacia de entregar D. Vicente Laya del concorcio de esta misma ciudad como heredero universal de todo sus bienes, y habiendolo verificado en este dia, de un buen grado, cierta ciencia entera y forma que me voy a llegar en Puerto Araya y confina haber recibido real y efectiva mente del expresado D. Vicente Laya las susodichas ochocientas libras; y aunque su entrega ha sido efectiva por su parecer de presente, temerosa la excepcion que podria oponer de noche o de dia, se le dio un recibo, las Leyes reales, el libro primario, partida quinta que de ella trata, y los demas libros que pasaron para la prueba de su recibo, lo que da por parecer como si estuvieran, y formaliza a favor de D. Vicente Laya la sua prima y es por esta Carta de pago y finiquito en forma cual a un seguridad con venga. Se da por libre ya sus bienes de la obligacion en que se hallaba constituido, y por esta causa y conculcada la citada Carta de Testamento, unicamente en cuanto hace referencia a este legado, deponiendo en lo demas en su fuero y valor. Araya y delero que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de sustituirlo, con una la cuota de su cobranza. Y a la forma de esta Carta, obliga todos sus bienes y rentas hauidos y por hauidos, da poder a los Sr. Jueces, Intendentes y Tribunal de su Magestad para que a su cumplimiento le expusiera como si fuera sentencia definitiva por sus competente pronunciada pasada en fujado y conculcada. Y no lo firma por no saber escribir, a quien con los Testigos yo el Sr. Don Jose Coronado, siendo por el y a sus ruegos, uno de Dho. Testigos que presentes lo fue con

Habilitado

Dia 25
D. Maria
Proprio

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la contribucion en B. de Argote del 876.

D^{na} Maria Ines Tadeo Argote, y Rafael Marcos Hilado de
Lunas, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi
Rafael Argote

Di en 25 Oct. 1837 p. v. part.
D^{na} Maria Ines Tadeo Argote y
Rafael Marcos Hilado de Lunas...

En la villa de Argote a la veinte y cinco
Dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi
el Mercurio y Notario infrascripto comparecieron D^{na} Maria
Ines Tadeo de Argote y Rafael Marcos Hilado de Lunas de esta dicha villa,
y de su buen grado y esta ciudad en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho Argote fue de y concede todo
su poder, cumplido, asuplio, especial, general y tan bastante
para legalmente se requiera y necesario sea a su hijo Gregorio
Tadeo Fabricante de Lanas, Rafael Marcos Hilado de Lunas
de Argote, Don Alvaro de Ceballos y Antonio Paga Secuador
de esta Argote, todos de esta vecindad, a los cuatro juntos
y cada uno de por si et individualmente, sucesores a este Argote,
bien como si fueran presentes, y al cargo de aceptar, para q.
Ceballos en su nombre y representacion de la Argote hagan presi-
das y cobren cuantas cantidades de Mercaderias, semillas
y especies de la corte aduandando por arrendamientos con
promision, transaccion, venta, renta, ocupan-
sion, Seguro, Compraventa, Depositos, ocupacion, Letra
de Cambio, pena convencional, Multa, Condenacio-
ne, Cartera, adjudicacion, ejecucion, sentencias,
y por otro cualquier contrato, causa, motivo o ra-
zon sin que Argote no vaya especificado, y de lo que se
dieren formalizen a favor de los pagadores y deudores

los recibos, cartas de pago, fidejuegos y demas en guardas
que les sean pedidos en fe de entrega y recepcion de
presente o renunciacion de sus Leyes caso contrario
y tanto a los que pagaren por otros como fiadores o man-
comunados. Para que transiguan los Jueces tanto civiles
como criminales que en la actualidad tiene y en lo sucesi-
vo tuviere contra Persona o Persona particular
por de poco como de mucho valor, conviniendose y ajus-
tandose en la realidad con la condicion que les pa-
reciere, y formalizando la forma de transaccion con
las cláusulas, pena, requisitos y circunstancias condu-
centes a su estabilidad, sin que para ello sea necesario la
reproduccion de un nuevo Poder, pues quisiere que este
Declarar. se entienda suficiente y otorgado para entonces. Para
que puedan comparecer a la judicial presente de cualquiera Tri-
bunal y Juicio y Pleito o su parte de la siguiente manera
Cualquiera y por sus contrarios en los Pleitos que tuviere. Para que igual-
mente puedan comparecer en Juicio de Conciliacion ante
cualquiera Juez o Alcalde que con derecho compare-
re, haciendo la Demanda y reclamacion que con-
viengan y computan a la obligacion con arreglo a la
Ley, retirando en caso necesario Documento o Certificacion
de su contenido para el caso oportuno y conveniente en
Justicia. Para que sigan, principien y concluyan to-
dos sus Pleitos, causas y negocios civiles y criminales
moridos y por mover. Asi demandando como defendiendo,
ante cualquiere Justicia Secular y eclesiastica,
haciendo Pleitos, citaciones, requerimientos,
protestaciones y emplazamientos. Podan ejercer
porciones, sentos, ramos y ramos de biva de los
que tomen posesion y en prueba o fuerza hagan la
basta, con testigos e instrumentos, tambien la que
en contrario se dijere y alegare, hagan y pidan
se hagan los juramentos en libranza y con ne-
cesario recusen Jueces, Abogados, Procuradores y demas
subalternos, oigan Autos y sentencias interlocuto-
rias y definitivas, conviendan lo favorable, y solo

Habilitado, p

Dia 2

Man

D. Urrutia



Habilitado, publicada la constitucion en 15 de Agosto del 1857.

perjudicial apelen y supliquen para dar cuenta, siguiendo
la linea en todas instancias segun su naturaleza por los trami-
tos legales. Que el poder que para ejercer activamente y pasiva-
mente se necesita el mismo les confiere, contribuye grane a
y general de administracion y relevacion en forma. Y a la fi-
sura y cumplimiento de esta linea de poder, obliga todos sus
bienes y renta habidos y por haber, de poder a los señ.
Jueces, Justicia y Tribunales de su Magestad para que
a su cumplimiento le apremien, como si fuera sentencia
definitiva por juez competente pronunciada pasada en
firme y consentida; sobre que nuncie todo de las leyes,
privilegios y fueros de infacor con la general del derecho
en forma. Y en la forma por que es para su saber recibir,
a quien con los testigos y el libro. Voye con nos, havielo
por ella y a sus hijos, uno de dhor. testigos que fue
sente lo fuero Juan.º Viced. Exeibiente y Lorenzo
Menguat, Exeidor de Sanon, ambos de esta villa vecino
y moradores. =

Juan.º Viced

Ante mi
Juan.º Viced

Dia 28 de Agosto de 1857
Juan.º Viced
D. Vicente Paga

En la villa de Alcazar a los veinte

y cinco dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta
y siete. Ante mi el Jefe y Testigos intervinientes, comparecio
Juan.º Viced hitador de Landa de esta ciudad, y dijo: Que en
el ultimo Testamento que otorgo D. Juan.º Paga Exe.º Dignito,
ante el Notario que fue de esta villa D. Vicente Jimeno, bajo
cuenta fecha le lego al obligante cincuenta Libras S

de buena memoria que havia de entregar D. Vicente Jago del comercio
 de esta misma ciudad como heredero universal de todos
 sus bienes, y habiendolo recibido, de su buen grado es-
 to cunio en la vida y forma que mas haya lugar en derecho
 Kinga y confina: haver recibido real y efectivamente de la persona
 de Don Vicente Jago la indicada cantidad de Libras, y que
 que su entrega ha sido efectiva por no haberse de presente, mun-
 cia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido, las
 Leyes reales, Titulo primero partida quinta que de ella tra-
 ta, y los dos años que puzga para la prueba de un recibio, lo que
 Da por pasado como si lo estuvieran, y formalize a su fa-
 vor, la mas firme y eficaz carta de pago y finqueto en for-
 ma cual a su seguridad conviene. Da por libre al D. Vicente
 Jago de la obligacion en que se hallaba constituido y por
 rotas nula y cancelada la escritura de Fidejumento que queda
 citada, unicamente en cuanto hace referencia a este lugar
 Do. Dejandola en lo demas en su fuerza y valor. Asegura
 y declara que esta cantidad le ha sido bien pagada
 y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir
 ni otra persona en su nombre y pena de substituirlo
 en sus las costas de su demanda. La presente de esta escritura
 obliga todos sus bienes y renta havidos y por haver, Da por
 dar a los Señores Jueces Jueces y Cabildo de esta villa
 quita para que a su cumplimiento le apremien, como por
 sentencia pasada en Juygado y consentida: sobre que mun-
 cia toda las Leyes privilegios y fueros de un favor comu-
 general del derecho en forma. Fue lo firma por que
 por no saber escribir, a quien con los testigos y o el Sr.
 D. Jago conono, hizo lo por el y a sus ruegos uno de D. Jago
 testigos que presentes lo fueron Juan de Sandoval escribiente y Don
 Juan de Sandoval, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Habilla
 L. C. con un...
 No. 2. de 1837
 Dic. de 1837

Juan de Sandoval

Antonio de Sandoval

Dia 26 Oct. Conf. de Dote
 Juan de Sandoval

En la villa de... a los...

Primera
 S. S. S. S.



Asentado, publicada la Constitucion en R. de Agosto de 1836.

Yo, Don Juan de Dios de la Cruz, de mil ochocientos treinta y siete.
 Ante mi el Sr. D. y Obispo infrascripto comparecieron Juan ^{de} Prado
 y Josefa de los Santos vecinos de esta Sta. Villa y Dijeron: Que
 al tiempo y cuando contrajeron Matrimonio, por algunos
 inconvenientes que mediaron no se pudo otorgar la corres-
 pondiente Carta de Constitucion Dotal de los bienes y propio
 Censual D. Dho. Josefa de los Santos que le aporsto al referido su
 Marido Juan ^{de} Prado, en tiempo de la Guerra que enton-
 ces se ofrecio, y el ante dicho Juan ^{de} Prado recibio los bienes
 que se aporstaran por dote y propio censual de la ante-
 dicha su Consorte, que le fueron entregados antes de la cele-
 bracion del Matrimonio, valorado por persona periti-
 da: Por tanto y para que en todo tiempo corra de esta
 Ciudad y no quede perjudicada la referida Josefa de los Santos
 que la pertenecen por su Dote y propio Censual; pedia
 la correspondiente Licencia Marital que dho. su Marido
 le ha concedido en bastante forma, de que yo el Sr.
 Obispo, por causa del Matrimonio que mediante Dios ha
 contratado en faz de la Santa Madre Iglesia, y conmu-
 do por su legitimo conyugo, otorga: Que da y combite
 yo por su Dote al mencionado Sr. Prado su Marido
 mil cuatrocientos catuete reales vellon de buena mo-
 neda en los bienes que entones le fueron entregados
 juatipreciado por persona peritada e inteligente segun queda
 dicho, electa de conformidad en la forma siguiente. *Art. 1º*

- Primera: Un fergon en veinte reales vellon 100.
- Segunda: Un Colchon en cien reales 100.
- Tercera: Un cubre cama en treinta reales 30.
- Cuarta: Un cubre cama blanco en ciento cincuenta reales... 150.
- Quinta: Una sabana Fila Delgada con balona en seten-
ta reales 70.

| | |
|---|------|
| Strosi: Cinco lavanas de las de casa en Docientas Piez reales... | 210. |
| Strosi: Selo gaminas en Docientas reales..... | 200. |
| Strosi: Tres enagua en treinta y dos reales..... | 78. |
| Strosi: Tres pares de almoadillas en cuarenta reales..... | 80. |
| Strosi: Un guardapiés de estouquin de seda en treinta reales..... | 60. |
| Strosi: Un Tubon en cuarenta reales..... | 40. |
| Strosi: Otro Tubon de Cubico en treinta reales..... | 30. |
| Strosi: Un guardapiés de percal en treinta y seis reales..... | 36. |
| Strosi: Una Mantilla negra con Sellof en cuarenta reales..... | 60. |
| Strosi: Una Mantilla negra en cuarenta reales..... | 40. |
| Strosi: Diferentes Saimelos en ciento veinte reales..... | 120. |
| Strosi: Un Saimelo y un Topete en quince reales..... | 15. |
| Strosi: Cuentos Sevillita en quince reales..... | 15. |
| Strosi: Selo pare de medias en cuarenta y ocho reales..... | 48. |
| Strosi: Un Suingamano en diez reales..... | 12. |
| Strosi: Un Tubon blanco en diez reales..... | 10. |

Strosi y ultimamente una ana maderosa de Pinos con
 cerrojey uau en veinte y ocho reales..... 28.

Las todas las referidas partidas acomitadas a una
 hacen la suma de dichos mil cuatrocientos catore 1614.
 reales avida dichos: y el expresado Juan^o Pardo ofrece
 a la referida Doña Juana en su actual Comorte en cargo
 y Donacion propter nuptias como ya le prometio breuen
 to reales vellon de moneda corriente las que asegura
 cabian y caben ahora en la Decima parte de sus bienes
 quee junto con los de su Dote importan la de mil setecien
 tos catore reales. Y por la referida su comorte se le pide
 otorgue como ya debia haber otorgado en toda forma
 Carta de pago del enunciado adote y ana: Y por ser
 Demanda tan justa, otorgue haber recibidos de la enunciada
 su comorte Doña Juana Pardo por su Dote y propio caudal
 los citados mil cuatrocientos catore reales en el modo
 seleccionados; rememorando la Leyes de la entrega e piedad.
 Y dicho adote y ana ofrece quando como propio
 caudal de la mencionada su actual comorte para
 que asegurado le tenga sobre lo suyo y mas bien
 parado de sus bienes que al parente tenga y su de

[Handwritten notes and signatures on the right page, including 'Cabal' and 'Dix 2']



Caballero, publicada la Constitucion en Real Decreto del 8 de Agosto del 836.
 tanto fuere, obligandose asi mismo a que si el Matrimonio
 fuere disuelto por muerte, divorcio, u otro de los casos prece-
 didos en dicho Real Decreto y Restituir a la dicha su conorte
 o a quien en Representacion hubiere los supradichos mil eua-
 trosientos eatorce reales de dicho adote y los trecientos de
 dote, hipotecando para ello todos sus bienes habidos
 y por haber, y da poder a los Jueces de S. M. general
 mente para que a su cumplimiento le apremien
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida, sobre que remision
 todas las Leyes, fueros y derechos de su favor con la gene-
 ral del derecho en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo
 el Mericano doy fe enano) solo pame Juan Colorado y no
 la Josefa uita por expresar no saber, hirolo a sus
 ruegos uno de los testigos que presentes lo fueron Juan
 Biezo Recibiente y D. Pedro Jose Pacheco Abogado de
 los Tribunales Nacionales, ambos de esta villa veci-
 nos y moradores.

Juan Colorado

Juan Biezo

Dia 28 Octubre 1837.
 D. Juan Grant Mallol y C.ª
 Fran.º Julia y otros.

Antonio
 Manuel Pardo

Libre 1.ª copia y otro diez del mes de octubre de mil ochocientos treinta
 con un sello de... y siete. Ante mi el Mericano y testigos infrascriptos
 comparacion el Sr. Don Juan Grant Mallol Abogado
 de los Tribunales Nacionales, y D. Ana Mallo
 conorte, vecinos de esta dicha villa, previa licen-
 cia marital que previene el derecho, queda haver
 se perdido, concedido y aceptado respectivamente

por la misma en dicha forma a mi provincia y a los testigos
Doye de un buen grado, cierta ciencia entera y forma
que nada haya lugar en derecho forzoso: el Rey don
y manden todo su poder cumplido, libre, pleno, general
y bastante real legalmente se requiera y se necesario a
Juan^o Julian, Juan Baut^a Coronat, y Juan^o Guerra ^{Real}
del, Alcaide y Juygado de esta indicada villa, vecinos
de ella, a los tres juntos, y cada uno de por si et in solidum,
cuenten a este otorgamiento, bien como si fueran presentes,
y al cargo aceptantes, para que en nombre y representacion
de los otorgantes, puedan comparecer y comparecer en juicio
de contencion ante cualquiera Juyces o Alcaldes que con
derecho correspondan, haciendo la Demanda y reclamacion
que convengan y competan a los otorgantes con arreglo a
la Ley, retirando en caso necesario Documento o certifica-
cion de su resultado para el uso oportuno y conveniente
en Justicia. Y para que sigan principio y concluyan
todo sus Pleitos Casos y negocios civiles y criminales movi-
dos y por mover, sus Demandas como defendidos ante
cualquiera Justicia Real o de Audiencia, ha-
ciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protesta-
cion y emplazamientos, pidiendo ejecucion, venta, Fran-
cos y remate de bienes de los que tienen posesion, y en
janeba o guerra hagan la bastante con testigos e in-
strumentos, tambien sea que en contrario se digere y alegare,
hagan y pidan se hagan los juramentos in litem, y con-
veniente segun Juyces, Letrados, Maestros y demas subel-
letrados, oigan Autos y sentencias, interlocutorias y definiti-
vas, consentan lo favorable y de lo perjudicial apelen
y se pliquen para donde competan, siguiendo los Juicios
en todas instancias segun su naturaleza por los trami-
tes legales. Pues el poder que para enjuiciar activa
y pasivamente se necesita el mismo les confieran,
con libre franquea y general administracion y rele-
vacion en forma. Y a la firmada y cumplimiento
de esta escritura de Poder obligan todos subditos
y pleitos havidos y por haver, dan poder a los

Abilita

Dice
M. de
J. de

Coni.

Alcalde



Placitudo, publicadala constitucion art. 1.º de Agosto del 1856.
 Juicio de Juicio, Juicio y Juicio de la Magistad para
 que a su cumplimiento les apremien como por sentencia
 pasada en litigio y contienda. Y lo firmen, a quienes
 con los testigos y el Juicio de Juicio que presente
 lo fueron Juan y Rafael Hernandez factos, ambos
 de esta villa, vecinos y moradores.

Juan Bautista
 Martinez

Antonio
 de Ruyell

Dió 27 de Setiembre de 1857
 M.ª Lope Uinda y otros en litigio
 con Juan y Rafael Hernandez

En la villa de Algey a los veinte
 y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos quin-
 ta y siete: Ante mi el Juicio y testigos infrascriptos, con
 presencia de Maria Lope Uinda de Jose Ferol, y Antonio Cabre-
 nell tambien Uindo de Barbara Verdú como Padre y
 legitimo Administrador de Antonio, Jose, Angela, Josefa
 y Lorenso Cabrenell y Uinda, todos de esta villa y Dige-
 ron que Padre Ferol difunto en su ultimo testamento
 que otorgo les lego a la Uinda treinta Libras, y otras quin-
 ta a Josefa Ferol Madre de la difunta Barbara Verdú,
 de buena moneda que havia de entregar Fran.ª Maria
 Uuger de Jose Uixona de esta misma villa, como
 heredera universal de todos sus bienes, y habiendolo verifi-
 cado al compareciento de Antonio Cabrenell en repre-
 sentacion de sus hijos y de su difunta (como de Bar-
 bara Verdú) las referidas treinta Libras, y tambien de
 la otorgante Maria Lope, de su buen grado, cuanta
 ciencia en la via y forma que mas haya lugar
 en derecho otorgan y confiesan. Hacer recibido real y
 efectivamente del apremiado Jose Uixona y en

quinto de la Señora Maria el indicado legado de treinta libras
de cada uno de los Arzobispos, y aunque su entrega
ha sido efectiva, por no haberse de presente, renun-
cian la excepcion que podian oponer. Deseo haverlo
revisado, la Ley nueva, Titulo primero, partida quinta que
de ella trata, y los dos años que se aplican para la prueba
de su recibo, lo que dan por pasado, como si efectiva-
mente lo estuvieran, y formalizar a favor de la señora
Señora Maria la misma forma y efectos desta
de pago y quitado en forma escrita en su conformidad con
Deseo; le dan por libre de la obligacion en que se halla-
ba constituido, y por esta carta y consentida la Ley de
Testamento citada, unicamente en cuanto ha referen-
cia a este legado, dejando en lo demas en su fuerza y
valor. Requieran y Declaran que dicha cantidad los ha-
ran bien pagada, y a parte legitima, y se obliga a no
solicitar a pedir en otra persona en su nombre pena
de substituirse con modo la cobra de su cobranza. La
la firma de esta escritura, obligan a saber a esta
señora Dña. todos sus bienes y rentas, y el Antonio Car-
balle los de sus hijos, ambos habidos y por haber,
y para poder a los señores Dños Justicias y Tribunal
de su Magestad, para que a su cumplimiento les
apremien como si fuera sentencia definitiva por
ser competente pronunciada pasada en Juro y
consentida. Y no lo firman por expensas no saber cui-
bir, a quienes con los Testigos yo el suscribido doyse con-
co, hiralo por ellos y a sus allegos como de Dño Testigo
que presentes lo fueron Alberto Miriana Sabido, y Dño.
Viedo suscribiente, ambos de esta villa vecinos y morado-
res.

Juan Viedo

Antonio
de Rivas

Dia 29 de Octubre. Aprobada
Maria Juana Viedo.....

Juan Viedo y Montava..... en la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte
y nueve dias del mes de octubre de mil ochocientos



Facultades publicadas la Constitucion en 6 de Agosto del 1836.

veinte y siete. Anterior el Sr. Juan y Esteban impresores,
 conserje Maria. Juan de la Cruz de Matias Brothers vecino
 de la villa de Montoya y Dijo. Que en atencion a que fue
 finar origen del proceso de Juana Ferreras y juan die-
 cion de Montoya, con escritura ante Miguel Lobero
 bajo de cierta fecha por cuyo la escritura que a par-
 te de gracia tenia otorgada ante Roque Ferreras de
 de cierta fecha del peduro de Sierra Nevada situado
 en el termino de Sta. Villa de Montoya. Partida del
 Real. Llame como de una heredad por si mas o menos,
 y en los linderos contenidos en ella, por precio de cinco
 Libras, reservando al vendedor la facultad de
 poderla recobrar dentro de cuatro años, que empe-
 zaron a contarse desde el dia de su otorgamiento, se
 quovinto misma escritura cuenta, y como ahora
 por parte de Juan Ferreras y Montoya hijo del citado
 Sr. Juan Ferreras, la escritura de la heredad de Sierra,
 siendo justa la demanda, ha venido a ser a ello, por tanto
 comprando como confiesa haber recibido del referido finar
 la suma de cinco Libras del precio de Sta. Villa en especie de
 oro y plata de buena calidad de que se da por entrega
 de a toda su voluntad con remuneracion de las leyes de
 la entrega y otorgandole la correspondiente carta de pago,
 escritura y retroventa de la propia heredad de Sierra
 suelta al referido Juan Ferreras y Montoya ya los
 suyas con toda las cláusulas de translacion de pleno
 dominio y de una con que se halla concebida la ci-
 tada escritura, que quiere se hallen comprendi-
 das en esta con todos los cláusulas de eviccion y a
 no menos, protestando no querer entenderse, ni ten-
 solo por hechos propios. Ya la firmada y sellada

y finalmente de una escritura, obligo todo sus bienes y bienes
 herederos y por hacer, de poder de la Señora Juana, Señora
 y Tribunal de su Magestad para que a su
 cumplimiento le obedezcan como si fuera a su
 real cédula y por su competente promovedora,
 parada en el cargo y comendadas, sobre que rememora
 todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor con
 las general del Derecho en forma. Fues lo firmo por que
 ser no saber escribir, a quien con los testigos y el
 D. Pedro de Torres, virido por ellas y por sus amigos uno de dhas.
 testigos que presente lo fue D. Pedro de Torres
 abogado de los Reales e Nacionales, y Don Juan
 de la Cruz, ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Julian

Ant. P. P. P. P.

Dia 29 Oct. 17... de pago
 D. Pedro de Torres... a
 Maria Guier Viuda...

La villa de... a la villa de... y
 un mes de... de... de... y...
 ante mi el Notario y testigos siguientes, compareció
 D. Pedro de Torres, Abogado de los Reales e Nacionales,
 vecino de esta villa, a quien se le dio a conocer y se
 al y efectivamente de Maria Guier Viuda de...
 la villa de... la cantidad de...
 a cuenta de la... que... se
 que... por la escritura de convenio que autorizó
 el Notario de dha. villa de... Miguel...
 el parado... mil... y... de...
 fecha... y aunque en... por...
 recer de presente renunciando la... que...
 de... la Ley... primero, pa-
 rida... que de ella trata... años que...
 que para la... de... por...
 de... o la... y formaliza a favor de la india
 de Maria Guier la... y... de pago
 y finiquito en forma... con...

Dia 30
 D. Juan...
 Carlos...
 Libro...
 con la letra 2...
 y... del...
 Dia...



Facultad publicada de constitucion en el ayuntamiento del 836

*Aguese y delance que dicha cantidad se ha ido sin pagada
y a parte legitima, y se obliga a no cobrarse a parte en otros
personas en sus nombres pena de sustituida con mas las
costas de su cobranza. En la primera de esta linea, obligas
todas sus bienes y rentas heredadas y por haber, de poder a los
hijos de su casa y herencias y tribunales de su jurisdiccion para
que a su cumplimiento le apremien como si fuera senten-
cia definitiva por sus competencias y promuevan a parada en
el lugar y consentida. No tiene a quien contra. Estigues y o
al heridano Doyse como que presento lo fuerde. En la
linea heridante y han. co. Juan Labrador, el primero de
esta de esta villa, y el segundo del caserio de Penella
del Hermitaño de Montañana, Doyse.*

*Ante mi
Don J. Bayal*

*Dia 7 de Nov. de 1857
D. Guillermo Foralbes Hereditario
Carlos Calle y Guillen*

*En la Villa de Estella a los tres dias
de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mi
Libro de copia del acta de la junta de propietarios de la villa de Estella
con la letra 2ª. En su virtud y en virtud de las competencias de Guillermo Foralbes
y de mi cargo de Hereditario de esta villa y de su buen grado,
se acordó en las siguientes condiciones que mas haya lugar en derecho.
Que se vende y da en venta real y enagenacion perpetua
por parte de heredad para siempre jamás a Carlos Calle
y Guillen tratante vecino de la Villa de Estella y a los hijos
Don Foralbes de Guerra suana que poseen situadas en el
Hermitaño de la separada villa de Estella partida de las faja-
tes lindantes con fincas de Don Calle las de San. de Estella
con camino de fijon y fincas del vecindario. Camino de
fijon en su todo, libre de todo cargo, sujecion oblig.*

apuntal y puestas, y como tal debe arguir y usar con todas sus
virtudes salidas sus coberturas, deudas y obligaciones que
son de la Reina que de hecho de deo. le pertenecen y
pueden pertenecer. En precio de tres mil reales vellon,
los cuales se han de alentar al comprador a toda su va-
lencia en este acto a mi presencia y la de Santiago de que
Doy fe, en buenas monedas de oro y plata de buena calidad
y pura, y le doy al referido comprador la correspondiente
carta de pago y finiquito en forma cual a mi equidad
convienga: suplico Don Hernando de Soria adquirio el dicho
Doy por compra que hizo a Bartolome Berro. A delerada
que el justo precio y valor de los expresados en tornales de vino
de la referida tres mil reales vellon, que me vale mas, y que mas
vale o valer puede del curso sea en moneda o para moneda,
hace a favor de los compradores y de sus sucesores, herederos,
y sus herederos, y sucesores en su vida con sucesion y de sus
y sucesores legales: A memoria la Ley segunda Titulo primero Li-
bro Decimo de la novissima recopilacion que habla de los contratos
en que hay lesion o perjuicio en sus o cosas de la verdad del justo pre-
cio, y los cuatro años que se siguen para rescindir tales contratos que
son suplemento al justo y legitimo valor de las cosas que en ellos
se trata. de Rescission. Quia quita y aparta y a sus herederos
y sucesores para siempre del dominio, posesion y propiedad
que a Don Hernando de Soria se le compraba, y por tanto
la memoria, y transpara en el comprador y los suyos para que
como propios los posea, goce, disfrute, venda, cambie, o de otro
cualquier modo suagere a su voluntad sin dependencia alguna
bajo la clausula de *Acceptis Plebis, Locis Sanctis, Militibus,
personis Religiosis et aliis, que de foro Salutaris non con-
stitunt nisi diti et ceteris, iuxta sectionem et tenorem fori nostri, super
hoc editi tunc ipsa ad vitam suam adquirebant vel herent.*
A bajo la pena de cinco siglos el tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de nueva de Julio de mil seiscientos treinta
y nueve. Le confiere el poder mas amplio cual se requie-
ra y por derecho necesario sea para que de su autoridad
propia o judicialmente tome de Don Hernando de Soria
fienda segun la Real Orden y tenencia que le compete

Habilidada

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitate, publicadate el Contribucion en Real Aprobado de 1856.

Y en el interin se constituye un singularino tenedor y poseedor por el
Don Miguel por sus. No oblige a la misma seguridad y caua
siente de esta venta y su precio en términos que de cualquier
plazo de rato o disputa que sobre ello se puse en todo el com
probar satisface a su defensa requiriendole conforme a derechos
e indemnizandole de todos los daños, costas, perjuicios y menas
costas que se le siguieren y causaren de su importe con
solo esta licencia y juramento de parte legitima, sin otra pen
sion de que se releve. Y estando presente el contenido compra
de los cartos catts y fuellen enterado de esta escritura, la rece
ben en todo y por todo y sellan con un tornate de Hierro
suana que se le vende de suya propiedad y posesion de
por entregado a toda su voluntad. Y queda por ende por
mi el Domicano que de esta escritura publica se ha de
formar raron dentro de treinta dias en el oficio de hypo
tecas de la ciudad de Logona como cetera de un Cartido,
sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del sueldo
senalado en la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor
ni efecto. Y ambos otorgante y aceptante cada uno por
lo que ha otorgado y debe observar guardar y cumplir,
obligan todo sus bienes y entes presentes y por haer;
Dan poder a los señores dones Justicias y Caballeros de
Su Magestad que de sus causas puedan y deuen conocer
segun derecho para que a ello les apremien por todo si
por legal y via equeutiva, como si fuera sentencia de
juntiva por Ser competente pronunciada para
de su autoridad de esta Magestad y por lo mismo
somentida, sobre que renuncian todas las Leyes pre
vilegios y fueros de su favor con la general del día.
en forma. No firma unicamente el vendedor

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Rehabilitado y publicado la comitacion en Real Decreto del 1896.

*entre parientes y calidad de adiccionas simples y cuando sean
señal algunos que pertenecian a una persona honrada
y con un esta persona.*

R.º o.º

| | |
|---|------|
| Trimmamento de Seta de lana | 40. |
| Meris Un Colchon | 80. |
| Meris Un cubre cama de cotolina | 120. |
| Meris Siete sacos | 152. |
| Meris Dos Camisas | 30. |
| Meris Un Saco | 40. |
| Meris Una Saca | 12. |
| Meris Dos suagua | 10. |
| Meris Un delante cama | 24. |
| Meris Cuatro varas Tela de cotolina | 36. |
| Meris Siete varas Tela de cotolina | 16. |
| Meris Dos varas cotolina | 10. |
| Meris Una Cortina | 28. |
| Meris Cuatro varas de Tela Polgada | 92. |
| Meris Tres Sevillana | 12. |
| Meris Dos enjugamanos | 10. |
| Meris Una suagua | 8. |
| Meris Un Capote | 8. |
| Meris Una Corredora y Saca | 40. |
| Meris Diez varas de Tela | 60. |
| Meris Siete varas Tela de Lavaca | 40. |
| Meris Una Cortina | 40. |
| Meris Un Guardapiés Suelo | 40. |
| Meris Tres Cuberos | 40. |
| Meris Siete Camisas y ocho calzonillos Harina | 92. |
| Meris Un cubre cama de Lana | 70. |
| Meris Dos Areas Madera de Vino | 92. |
| Meris Un Guardapiés | 16. |



| | |
|--|---------------|
| Moni: Una Montaña para la Cañal..... | 16. |
| Moni: Un Manil..... | 15. |
| Moni: Una Mula y Jillas..... | 30. |
| Moni: Dos Capas Paño azul..... | 40. |
| Moni: Una Chaqueta de Lana..... | 40. |
| Moni: De las queras de cobre..... | 60. |
| Moni: Una Ducha de media y de una y media..... | 40. |
| Moni: Cuatro Duchas Frías..... | 72. |
| Moni: Cuatro Calores y medio Panico..... | 625. |
| Moni: La deuda de cien Libras que debe D. Pedro Montón..... | 1,500. |
| Moni: Las cien Libras que debe D. Don Ramón Ribent..... | 1,500. |
| Moni y ultimamente: Una Casa de habitación y cerrada situada en el Collado de esta Villa, y su calle de la Carbacana, lindante con la de Jorge Perquial, con la de Solcador Hil. y otra calle, en seiscientos sesenta y cinco Libras que hacen Reales vellón..... | <u>9,475.</u> |

Que todas las referidas partidas acobunela
dan a una suma total de diez mil seis
cientos sesenta y cinco reales vellón salvo honor. 10,674.

Reyes

| | |
|--|--------------|
| Se bajan cincuenta Libras que hacen seiscientos, cin- cuenta reales vellón para de ellos hacer pago de Marías de Reyes sus hijos del primer matrimonio de la parte que le pertenece de la legítima de Antonio River su difunta Madre y que en mi poder y esta en virtud de un inventario del difunto o heredero..... | <u>750.</u> |
| De que es visto queda líquido el inventario para la liquidación de gananciales pago de patri- monios, y tanto que corresponde a cada uno de los herederos de la difunta María Riveroll..... | <u>9,924</u> |

Patrimonios

Consiste el Patrimonio de María Riveroll en
ciento setenta y cinco Libras que hacen reales vellón



16.
15.
30.
40.
40.
60.
40.
72.
625.
1500.
1500.

9475.

10674.

750.

2921

habilitado y publicad alal contribucion en 19 de Agosto del 836.
donde el diciente casuista que aporito en lote
al tiempo de la contracion del Matrimonio se
que multa por las costas Doteales que ante-
vira el casuista Sr. Matias bajo de cuantia 2250.
Consiste el Patrimonio de Sr. Manuel en cuatrosim-
tas libras que hacen real vellon seis mil las
misimo que adquirio por herencia de sus Padres
segun consta por la escritura de division y conse-
nio que autorizo Sr. D. Lope Juan en veint-
e y tres de Mayo del año mil ochocientos veinte y
cinco.

| | |
|-------|------------------|
| | <u>6000.</u> |
| | 8550. |
| | <u>2921.</u> |
| | <u>1071.</u> |
| | <u>685.. 17</u> |
| | 6000. |
| | 685.. 17 m. |
| | <u>6685.. 17</u> |
| | <u>6685.. 17</u> |

Matrimonio de la Difunta
Maria Piedad de ve ser.....
Por lo que aporito al Matrimo-
nio incluso las costas..... 2250.
Y por la mitad de Gananciales..... 685.. 17
Total..... 3235.. 17..... 3235.. 17

Divididos entre dos sea a cada uno..... 1617.. 17

Comprobacion

Patrimonio de Sr. Manuel..... 6000

Patrimonio de Maria Ripoll... 2550.
 Casa de Maria Blanes... 750
 Gananciales... 1371.
 Total... 4671.

En cuya conformidad queda concluido el antecedente manifiesto
 e inventario con el debido justiprecio y a su continuacion la
 correspondiente liquidacion o separacion de Patrimonios con
 el tanto que a cada uno le pertenece o igualmente dividido
 el capital Materno entre los herederos de este y pago del
 capital inventariado a Maria Blanes hija del primer
 Matrimonio de aquella cuantia que por parte de su difun-
 ta Madre le pertenece igual con las demas sus hermanas
 cuyos bienes como Padre y legitimo Administrador los retengo
 en mi poder para de ellos hacer pago y efectiva entrega a los
 referidos mis hijos bien cuando tomen estado o bien cuando
 el derecho lo permita. Y para ello y en cumplimiento obli-
 go mis bienes y rentas haciendas y por hacer. Y soy poder
 a los señores Jueces y Justicias de Su Magestad generalmente
 para que me apremien a su cumplimiento como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y conun-
 tida sobre que remuero todas las Leyes privilegios y fue-
 roz de mi favor contra general del derecho en forma. A lo
 obngo y no firmo por apenar no saber, lo firmo
 a mis ruegos uno de los testigos que lo fueron presentes
 D. Nicolas Molto Munio y Alberto Miriana Sastre de
 esta dicha villa de Alroy, vecinos y moradores, a quienes
 doy fe conuerso.

Alberto Miriana

Ante mi
 Don J. Ripoll

Dia 6 Nov...
 D. Luis Pasqual y Hermanos...
 Sebastian Sabiane...

En la villa de Alroy, a los seis dias

Libre y copia
 con doy sellos
 y medio l'ria
 a Nov. 1877.

del mes de noviembre de mil ochocientos setenta y siete. Ante
 mi el Quixano y Justicias infrascriptos comparecieron D. Luis
 Pasqual y Hermanos del comercio y vecinos de esta
 villa, vecinos de ella de su buen grado, escrita en...

Habilitado
 Libre copia
 con doy sellos
 2. en virtud
 de mandato
 Judicial o
 insinuado
 D. Rafael...
 dia 13 de
 1877

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Plata y publicacion de la Constitucion liberal de 1836.

Libre copia
con dos sellos
2.º en virtud
de mandado
Judicial o
indemnidad
D. Rafael M.
Castañer y heron.
Dia 13 de
1857.

entonces y por tanto que no haya lugar en derecho, asi en sus
nombres propios, como en el de sus hijos herederos y sucesores
y en el de quien de ellos hubiere título en y causa en qual
quier manera otorgado. Por virtud y por virtud real y
magistracion perpetua por juro de verdad para siempre
mas a Sebastian Galiana Labrador y sus sucesores de la ciudad
de Hija y a los sucesores en posesion de habitacion y morada de
su casa en el solar de Sta. ciudad de Hija y sus calles
la una en la del Sur, lindante con Horno de Sta. Ines y
la otra con casa de D. Manuel Galiana y Sta. Calle la
cual esta situada a una legua de Capital de cien Libras y
Diez y seis sueltos, que manana porcion de tres Libras por
cento se impone y paga a D. Manuel Garcia. Y la otra
casa esta situada en la calle de la Piedad, lindante con
Sta. de la Cruz y con casa de Maria Pico
tambien situada por un lado con casa de Manuel Galia
na y Sta. Calle franca y libre de todo gravamen, obliga
cion especial y general, y la otra unicamente el que queda
manifiesto, y como tal se las aceptaron y venden con
todas sus entradas, salidas, moventes, derechos y servi
dumbres y con todo lo demas que se hecho y de derecho les
pertenezca y pueda pertenecer. Por precio ambas
de cuatro mil ochocientos sesenta reales vellon pa
gadores en cuatro plazos y pagas iguales que cor
responden por cada una mil ciento quince reales vellon,
principalmente la primera en el dia de todos Santos
del presente año mil ochocientos treinta y seis, y asi
lo demas sucesivamente hasta estar pagados los
cuatro años; con mas de vera satisfacer el compra
dor, interes de diez los pagos de esta renta de cien
tos reales vellon cada un año, quedando dicho

casas hipotecadas a la seguridad de las pagas que han de he-
ger por el precio de esta venta el comprador, deviendo
igualmente proporcionar este los seguros que se acuerden
hasta el día de la casa de la calle del Real. Y
en otro Escrivano declaran que el justo precio y valor
de las casas que quedan vendidas son los referidos cuatro
mil cuatrocientos veinte reales vellón, que no valen más,
y que si más valor del exceso sea en mucha o poca suma,
hacen a favor del comprador, y de sus sucesores, gracia
y donación pura, perfecta e irrevocable en su vida
con interinación y demás firmas legales. Rememoran
la Ley segunda Título primero, Libro decimo de las
cosas vendidas que habla de los contratos en q.
hay lesión o engaño en más o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que prescribe para reivin-
dir tales contratos o por su suplemento al justo y le-
gitimo valor de las cosas que en ellos se tratan. Se don
además de esto quitar y apartar y a sus herederos y suce-
sores para siempre del dominio posesión y propiedad
que a estas casas les compete, y todo lo perteneciente y
acompañar en el comprador y los suyos, para que como
propias las posea, gire y disfrute, venda, cambie
o de otro cualquier modo enagenar a su voluntad co-
mo cosa suya propia adquirida con justo y legiti-
mo Título, guardando únicamente lo prevenido en la
clausula de exceptis clericis. Locis sanctis Militibus
personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie
non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et te-
norem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirement vel habeant. Bajo la pena
de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de marzo de Julio de mil setecientos treinta y
seis. Y le confieren el más amplio e irrevocable
poder enal se requiera y por derecho necesario sea,
para que de su autoridad propia o judicialmente en
las ental designadas casas que le venden, y tome
de ello la Real posesión y tenencia que le compete.

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Publicado, publicadula Contratacion en Real Decreto del 29 de Agosto del 1856.

y en el mismo se constituyen sus inquietas mudanzas y pue-
 ran por eludirse en legal forma, para ponerle en ella siem-
 pre que lo pida. Se obligan a la misma seguridad y ser-
 vicio de esta venta y subasta en terminos que de cualquier
 pleyto Debate o disputa que sobrevenga le pue-
 ran moverido algun
 prador, deberan a su Depo-
 sicion de los conformes a
 D^{no} indemnizandole de todos los danos entos, perjuicios
 y menoscabos que se le siguieren y causaren de su im-
 parte con solo una escritura, y juramento de parte legiti-
 ma sin otra prueba de que le releva. Y estando presente
 el contenido Comprador Sebastian heliana, cuberado
 de esta escritura, la acepta en todo y por todo, y por ella
 las hoy pasas que se le venden, de cuya propiedad y pro-
 piedad se da por entregado a toda su voluntad, y se obliga
 pagar los cuatro mil Cuatrocientos sesenta reales vellon
 en los plazos y pagos que quedan señalados, con mas
 Dociientos reales cada un año interin duran los pagos
 de esta venta, obligandou tambien a satisfacer los
 sueros venidos hasta el dia, y for que se venieren en
 adelante a D. Piquel Garcia, para todo lo que quier
 y consiente quedan los D^{nos} Censos hipotecados y puytas
 a su responsabilidad, prometiendo cumplir llana-
 mente y sin pleyto alguno con las Cortas a que tiene
 lugar para la cobranza. Y queda prevenido todo
 Comprador por mi el Encarado que de esta escritura pue-
 da se ha de tomar su D^{no} dentro el termino de treinta dias
 en el oficio de hipotecas de la ciudad de Sevilla como lo es
 de en el rubro sin cuyo requisito a que ha de preceder
 el pago del dia señalado en la Real Submision de tres
 Aes y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 no tendra valor ni efecto. Y ambas partes por lo que

cada una ha otorgado y deve observar y guardar y
 cumplir, obligan todos sus bienes y rentas ha
 vido y por haver. Dan poder a los señores jue
 ces Justicia y Tribunal de su Magestad
 para que a su cumplimiento les apremien, como
 si fuera sentencia definitiva por sus competentes
 por mandado pasado en el cargo y consentida, sobre
 que renuncian todas las leyes privilegios y fueros de sus
 feudos con la general del dño en forma y lo firmaron que
 eno con los testigos ya el escribano dny de conores, que
 presentes lo fueron don Julian y don Juan de Mendocino
 ambos de esta villa vecinos y moradores. =

Luis Pasqually Hermanos y Sebastian Galiana

Dia 7 de Nov. de 1600. Por p. v. part.
 Jue. Jimeno
 Antonio Suarez

Antonio
 de Pineda

En la villa de Alcala la Real a los siete dias
 del mes de Noviembre de mil e sesientos e quatro e siete años
 me el Mexicano y testigo infrascripto comparecio don Jimeno
 no del comercio y suino de esta dicha villa, de su buen
 grado ciento e cincuenta e seis reales y forma que sus hijos
 ligas e deudo de cargo. Su dny comede todo su poder e con
 plido, libre, pleno, y bastante e valentio e requiera que
 serario sea a Antonio Suarez vecino de esta misma
 villa presente y ausente, para que en nombre y se
 Cobrar e presentacion del otorgante, pida recibo y pague cuales
 quiera cantidades de Maravedis de diez, cubada, arroba
 y otra cosa que se deuen al paciente, y en adelante
 devieren sea en la parte que fuere por sus mandamientos
 e sentencia desta alcaldia de cuenta e de lo
 que remembre por qualquiera causa contra personas
 particulares o comunes, y de ello otorgue carta de pago,
 finiquito, poder y letra, pareciendo si se ofriere ante
 la Justicia que se que de credito pudiese, haciendo todo lo
 otro judicial y extra judicial que para la cobranza

Abilia
 Conde
 Pleyto

23

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Noticia, publicada del arbitraje en el de Agosto del 1856.

presentarse para para lo inmediato y dependiente le da este
 Poder como si que fueran expresado. Pero que pueda comparecer
 por y comparecer en juicio de arbitraje ante cualquiera
 Jueces o Jueces que con dicho comparecer, haciendo la
 comparecer y reclamaciones que competan al Abogado con
 arreglo a la Ley retirando en sus numerario Documento
 de certificación de su estado para el uso oportuno y
 oportuno y conveniente en Justicia. Y para que siga, presencie
 y concluya todo sus pleitos causas y negocios civiles
 y criminales movidos y por mover, así demandando
 como defendiendo, ante cualquiera Justicia Eclesias-
 tica y secular, haciendo Pedimentos, citaciones, re-
 quisitorios, protestaciones y emplazamientos, ni que
 y objete lo contrario presentando Escrituras, Testigos,
 o otros instrumentos, y prueba, todo si conviniere lo testi-
 go de la aduana, pida excoñiciones, comparecer, fianzas y re-
 mate de bienes, tome comparecer y amparos, haga pre-
 senta de volumenes de autos y suplicas, recorra Juicio
 Letrado y Seculares, siga Autos y sentencias inter-
 locutorias y definitivas, concurra lo favorable y de-
 lo perjudicial recorra apelaciones y suplicas siga los recursos,
 apelaciones o suplicas, pida costas y pague todo lo
 Demanda Actos y Diligencias judiciales y extrajudiciales
 que concurran, la mismas que el Abogado ha visto
 y hacer podría siendo presente, pero para todo lo
 inmediato y dependiente, le da este poder, con libre fran-
 ca y general Administracion, con facultad de enjuiciar
 jurar y substituir este poder en cuanto a pleitos tan
 solamente, en uno o más Procuradores, sucesor los sub-

libres y miembros de un alma que a todo releve informada.
Y a la presente de cuando se dio. oblige todo sus bienes
y rentas habidos y por haber. De poder a los señores
Juanes Justicias y Castellanos de su Magestad para
que a su cumplimiento se ejecuten, como si fuera
sentencia definitiva por su competente jurisdicción
de pasada en lugar y comarca. Yo firmo, a quien
contra Justicias yo el Licenciado don J. Carrasco, que pre-
sente lo fueron don Julián y Juan. Vicedominos
de estos de esta villa de Medina y su comarca.

Yo el primer

Antes
Don J. Carrasco

Dijo el Sr. ...
de Joaquín Aguirre

Yo el primer de Dios nuestro Señor y
de la Virgen Santísima en el día de la muerte de
esta alma en su cuerpo original en el primer instante
de su ser purísimo y natural. Yo firmo por esta escritura
de testamento que yo Joaquín Aguirre, siendo de tierra Vizcaína
Sabador vecino de esta villa de Medina, hallandome enfermo
en cama de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor
se ha servido de castigar, por un mi libro Tenia, memoria
y entendimiento natural, y exequido como padre y queda
permanente en el misterio de la Santísima Trinidad
Padre hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un
solo Dios verdadero y en la forma que tiene hecho y
compañía nuestra Santa Madre Iglesia católica, apostólica,
romana, en cuya fe y creencia he vivido, y profeso vivir
y morir, y temiéndome de la muerte que es natural a to-
da criatura, y deseando salvar mi alma luego ante
mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente. Mando y encargando mi alma a Dios Nues-
tro Señor que la crío y redimio con el inestimable
precio de su sangre, y cumplir a su Magestad Divi-
na la lleve consigo a su gloria para donde fue
criada, y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento
fue formado.

Y segundo. Mando que cuando la voluntad de Dios

SELLO 4º
40 MRS



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicadala Comunion en 15 de Agosto del 836.

miembros de la junta de la villa de esta parroquia
viva a la gloria, un cuerpo sea enterrado en el cemente-
rio de esta dha. villa dentro con el abito de las Almas
Mojas Agustinas de esta referida villa, y con el abito
del curado, cuyo entierro se haga ordinario, con asis-
tencia del referido cura y de los de la parroquia de la
villa de esta dha. villa, y que en el dia de el se fue-
re hora, y de no el siguiente se haga y celebre una
Misa cantada de Requiem un cuerpo presente con las
ceremonias acostumbradas y de estilo.

Mando deyo y lego a la parte de los señores huérfanos de la parroquia
de la villa de Salamanca veinte reales vellon por una
vez solamente.

Mando deyo y lego por una vez solamente diez reales vellon
para la miseria y mantenimiento de los niños del her-
mita segun costumbre.

Mando deyo y lego para sufragio y bien de mi Alma cin-
cuenta Libras de buena moneda, de la cual he pagado
toda la cantidad que se cobra se insierte
en celebracion de misa de difuntos por mi alma y de mis
padres difuntos, a disposicion de mis infrascriptos Alca-
des.

Mando por mi Alcaide testamentario y pro executor
del bien de mi Alma y lego en pias a don Simón Salazar
de esta villa de Alcaide a quien doy y confiero todas
las facultades en derecho necesarias, para que de lo
mejor y mas bien parado de mis bienes, tome lo que
necesita, y los venda en publico subasta o sin ella, y
de su producto cumpla y pague todo lo mandado y
pagado de este mi testamento, sobre que le encargo
la conciencia en esta brevedad, y lo que obra valga.

comer y lo serguen.

Herrn. Dularo que del Matrimonio que infuse celebic, con
traje con mi difunta conuente Conra Siskot, no he
procurado hijos legitimos ni naturales, lo que
Dularo en Demargo y enmencion de mi conuencio y
oferta que en dicho lugar haze.

Herrn. Quiero que todas mis Deudas sean cobradas y pagadas
aquellas que contare ser yo deudor o me deuen por in-
strumento o testigos dignos de fe.

Herrn. Dularo que en pago de los finanos del comercio obraron
dos mil seiscientos cuarenta y tres reales vellon, los mismos
que de mi orden cobro de D. Camilo Cabrera. Y median-
te a tener recibidos de dho. Don Camilo seiscientos cuarenta
y seis reales vellon, queda liquida la cantidad que otra
existente en su poder de mil seiscientos noventa y seis
reales vellon, y de esta suma se deberan bajar aquellas
sumas que dho. finanos gastare o entregare para in-
sertir en los gastos precisos, manutencion y asistencia
de mi enfermedad, de todo lo que se vera lleuar unaco
santa e individual nota, y rebajados los ocurridos gan-
tos de los mil seiscientos noventa y seis reales
vellon, la cantidad que restare deura entregarla
a los mis herederos que a bajo nombraxe, dos años
despues desde el dia de mi fallecimiento, sin que se le
haga cargo de credito alguno por seran mi voluntad.

Herrn. Dularo que siendo Siskot Labrador de esta villa su deudor
de seiscientos cuarenta reales vellon, y Abatias. Alon tam-
bin Labrador de esta doscientos cinco reales vellon, y de
dona. Inalke Comento de D. Ant. Cabrera y Micaela
Canto me son deudores a saber D. Mora Inalke y
su marido D. Ant. Cabrera dos mil seiscientos noventa
y tres reales renta de mayor suma, y Micaela Canto
y millana dos mil reales, y los creditos de un año
cuyas cantidades por un cargo especial la cobrara Don
Camilo del comercio de esta villa, a quien doy y con-
fieso, todas las facultades que para ello el derecho
requiere y la Ley precmita, y de ella pague el

Nobili

Herrn.

Herrn.

SELO 4º
40 Ms



AÑO DE
1837.

Voluntad, publicada en el Ayuntamiento de Madrid el día 10 de Agosto del 1836

bien de mi alma que tengo asignado, y la sobrante cantidad
la reparta en iguales partes entre mis herederos que
a bajo nombrae. =

Item. Mandante a los tres herederos formos y ser en mi según la ley,
permite, la libre disposición de mis bienes instituyo y nom-
bro por mis sucesores y universales herederos, y todo mis bienes,
derechos y acciones que me pertenecen y puedan pertenecer
a D. Faust. Saez y Slopis, Concepcion Saez y Slopis, Teresa
Saez y Slopis hijos de D. Juan y Maria Slopis a Roque
Slopis hijo de Juan y Ventura Montoya y a Silvestre Slopis
hijo de Jose y Maria Gubert mis sobrinos, para
que despues de los dias de mi vida se los dividan y por-
tan en cinco partes iguales, trayendo a colacion y por-
cion lo que cada uno hubiere recibido de mis bienes
antes de mi fallecimiento, y haga cada uno de la
parte que le tocase como de una suya propia, con
la clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Mili-
tibus, Personis Religiosis et aliis que de jure voluntaria-
non recedunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et se-
norent juri novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam
suam adquirent vel habuerint. Bajo la pena de conu-
sacion segun el tenor de los Antiguos fueros, y real orden
de su Magestad de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Item. Puntos a que otros de los mis herederos nombrados lo son
Concepcion Saez y Slopis y Teresa Saez y Slopis may
se hallan en la menor edad constituida y sus personas
de Padres, por cuyo motivo en el caso de mi fa-
llecimiento incapaces de administrar mis bienes, les
nombro en Tutor y Curador de mis Personales y

[Signature]

bueno para que los Administradores y gobernanza por sí mismo
del Comercio de esta villa sujeto en quien en
cualquier todo las necesidades apetecidas para
dho. negocio fiado de su buen celo tomara a su
cuidado y se portara bien y fielmente en la administra-
cion y Regimen de los bienes y cosas de dho. muni-
cipalidad. Y como y amodo sean en cualquier Testamento y Con-
trato que antes de este haya hecho por escrito, de palabra
o en cualquier otra forma, para que no valgan ni
hayan efecto, salvo este que ahora otorgo, que quiero que
valga por mi Testamento, ultima y postrimera vo-
luntad y por la via y forma que mejor haya lugar
en dho. En cuyo Testamento asi lo otorgo en esta villa
de Alcañices a diez de octubre de mil ochocientos treinta
y siete. Yo el otorgante a quien yo el Sr. D. Juan de
no lo firmo por que dije no saber lo firmo a sus
alrededores el primero de los Testigos que lo fueron Don
Juan Practicante de dho. Antonio Sempere Tevedor, y Ma-
riano Nuy Panadero, de esta villa de Alcañices vecinos
y moradores, a quienes igualmente dije en dho.

Jose Julian

Pedro Laurencia el actuante
Notario
Alexandro Ripollé

Dia 17 de Nov. de 1837

D. Don Juan de Alcañices

Justicial Colomer

Libre Ploma
con un sello
de un otro
gacimento.

Yo el Sr. D. Juan de Alcañices, de esta villa de Alcañices, de su buen grado, en esta ciudad en la
via y forma que haya lugar en derecho otorgo. Que yo
conservo todo mi poder municipal, libre de dho. y bastante cual
en derecho se requiriera y se requiriera a Justicial Colomer
fabricante de paños de esta misma vecindad, veniente a este
otorgamiento, bien como si fuese presente y el cargo de
ceptante, para que en nombre y representacion del
otorgante, pida, reciba y cobre en cualquier cantidad
de Maravedis, Dineros, cebada, trigo y otras cosas

Colomer

Subs...

Capit...

Notario



SELLO 4º
40 M^{rs}

AÑO DE
1857.

Facultades judiciales Compraventura en el dictado de 1856.

que se acuerda al presente y en adelante surtiran su efecto en la parte que se refiere por las causas de compraventa, subasta, venta, y abonos de cuentas, o de lo que se suscite por cualquiera causa de contra persona particular o comunera y se ello oblique cartas de pago, quitas, poder y abonos, pareciendo si se ope sicut ante la Justicia que segun derecho pueda hacienda toda lo que judicial y extrajudicial que para la cobranza de mercaderias, que para lo incidente y dependiente le da este poder como si aqui se expresado. Para que pueda com-
 peler y comparecer en juicio de Compraventura ante cualesquiera Jueces o Abades que con derecho correspondan, haciendo las demandas y reclamaciones que consuegan y competan al otorgante con arreglo a la Ley, re tirando en caso necesario Documento o Certificacion de su suscribido para el uso oportuno y conveniente en Ju-
 sticia. Y para que siga principio y concluya todos supli-
 cos Casos y negocios civiles y Criminales movidos y por mover, en demandando como defendiendo, ante cual-
 quiera Justicia Eclesiastica y Secular, haciendo Pedimentos, citaciones, requerimientos, protestacio-
 nes y emplazamientos, aunque y objeto lo contrario, presentando Recibidos, Testigos u otros instrumentos y papeles tales si convinieren los Testigos de la aduana, pida su querencia, posiciones, trances y sermone de bienes, tome Pos-
 siones y amparos, haga juramentos de calumnia, seris-
 sio y supletorio de sus bienes, Letrados y Jurisconsultos, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con-
 sienta lo favorable y de lo perjudicial recurra a pte-
 y suplique, siga los recursos, apelaciones o suplicas, pida costas y pague todos los demas actos y diligencias.

judicial y extrajudicial que convengan, las mismas que
el otorgante ha y haer por sus sucesores y
sentencia, para todo lo presente y porvenir,
le da este poder con libre franquea y general ad
ministracion y facultad de injurias, para y subti
tuir este poder en uno o mas Procuradores, vocales
los substitutos, y promtra otros de nuevo que a todo
releua en forma. Y a lo firmara de cuanto va
dicho obliga todo sus bienes y renta, hacienda y por
haber, y da poder a los señores Reyes, Justicias y Tribu
nales de Su Magestad para que a su cumplimiento le
apremien como si fuera sentencia definitiva por
su competente y comunicada parada en Argues
y consentida. Y lo firmara a quien con los testigos
yo el Sr. don J. conde, que preside lo fuere don
Juan Pius Hascendado, y Juan Pius de S. residente
ambos de esta villa vecino y morador.

Don Juanana
Pico

Ante
Don J. Pico

Dia 27 de Nov. de 1827. Venta

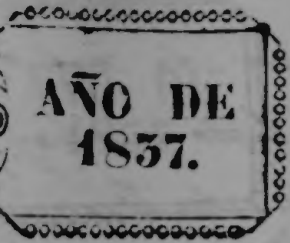
Joaquin Tomas y con. de...

Raf. Gilbert y Gilbert...

In la villa de... la villa...

Libre 10.000... con 2 pliegos... del sello 2.º y... uno y medio... del 1.º dia 25... nov. 1827.

ante mi... y testigos... Joaquín Tomás... y Salvador Castell... y Tomás Comentes, vecinos de la villa de... hallados al... presente en esta dha villa, preside la Sra. Juana María... vendida en reales que se hacen por pública subasta y aupe... tada respectivamente por dho. Comentes, a mi presencia... y de los testigos infrascriptos... y de los testigos infrascriptos... y de los testigos infrascriptos... y de los testigos infrascriptos... y de los testigos infrascriptos...



Habilitado, publicadala Constitucion del 19 de Agosto del 1856.
 protuberancia de pedir licencia del Sr. Mayor General del
 Regimiento de Artilleria de la Plaza de Logrono. Que vendiendo y don
 en venta real y enagenacion perpetua por sus de he
 redad para siempre jamas a D. Josef Giskert y Giskert
 Carpinteros de esta ciudad y a los suyos la mitad de
 un Molino llamado con una Muela que proindiviso pro
 piedad con su hermano Prigual Tomas que muela dho. Mo
 lino con el agua del rio dicho del estudio y una hauegada
 de tierra buena anexo a el situado todo en el ter
 mino de la villa de Argos paraje dho. del Paredo, lin
 dante dicho Molino y tierra con las demas hermanas Mi
 cuela Tomas con el linde del termino de Amos, Tierra,
 de Santa Toma y con el cauce del rio, truido al domi
 nio mayor y directo del Real Patrimonio de Su Magu
 nidad con canon anual y perpetuo de ochos reales de cen
 to de los diez y seis que paga el todo de dho. Molino, con
 Derramas de Luismo, fadiga y Demas de la enfiteusis,
 libre de otro cargo, memoria, hipoteca, tenorio, obli
 gacion especial y general, y como tal solo aseguran
 y venden con toda sus entradas, salidas, unos, cortam
 bre, dho. y servidumbre que le pertenecen y en
 lo sucesivo queda perteneciente. Por precio de cua
 trocientos cincuenta Libras que recibieramente a do
 los vendedores del comprador a presencia de mi el li
 cenciado y Testigos que se diran, en especies de oro y
 plata de buena calidad y peso de que Doy fe, y es
 mo real y efectivamente recibidos y pagados. Del Total
 precio de esta venta, se pagan a favor de dho. comprador
 la correspondiente parte de pago y finiquito en forma
 cual a su seguridad conenga, con la expresion con



dicen que el Comprador ha de pagar el diezmo cuando
por una venta, cuando se vende su propiedad el
plato que hay pendiente sobre el particular y
en esta forma, declarar que el justo precio y
valor de la mitad del Molino harinoso, y hanejada
de Sierra Nevada que queda de libertad, son las cuatro
cientas cincuenta Libras que tienen medidas y que no
vale más, y que si más vale o vale por más del valor
sea en medida o por suma, hacen a favor del comprador
por gracia y donación pura, perfecta e irrevocable
que el Sr. Vniversidad con insinuación y Demanda
primera legal. Conmencian la Ley del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra o vende por más
o menos de la mitad del justo precio, y las cuatro leyes
para repetir el engaño caso de parecerlo, con la Demanda
Leyes que con las citadas conuenienen. Dado hoy en abe
lante para siempre de su poderam, dadas, quietas y
apartadas del Dominio o Propiedad, acción, posesión, bi
tuto, uso, usufructo y de otros cualquier derecho que sobre
dicha mitad de Molino harinoso, y hanejada de Sierra Nue
va se pretendieren, lo ordenamos y mandamos en fa
vor del comprador y los suyos, para que disponga dello
a su arbitrio y voluntad, como de cosa suya propia,
guardando únicamente lo prescrito en la cláusula del
Receptis Clericis, Sacris Sacerdotibus, Militibus, Personis Reli
giosis et aliis qui de foro Valentie non excedunt;
nisi dicti Clerici, sacra personarum, et simoniam fori non
super hoc erit bona que ad vitam suam sequi
rent vel habuerint. Bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los Antiguos fueros y Real orden de su Ma
gestad de nuevo de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se dan y confieren el poder y facultad
que en dho. se requiere para que por su propia
autoridad o judicialmente, como quiera, entre
en la mitad del Molino harinoso y hanejada de
Sierra Nevada que le venden, y tome y apasenda

Habi

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Constitución en Madrid el 18 de Agosto de 1857
 la Nación y transigir de ello que por derecho le compete, y en
 el interin se constituyen sus respectivos territorios y posesiones
 jurisdicciones en legal forma para ponerle en ello vigencia
 que lo pida. Se obligan a la evasión seguridad y sana
 sueldo de esta cuenta informal que de cualquier pley to
 debate o deliberación que sobre ello se fuere formado al conteni-
 do Compravador siendo requeridos por impente los vendedo-
 res en cualquier estado que uturriaren los autos, aunque
 solo fueran de Subasta de Bienes, transigir la ven-
 ta y defensa de ellos, los seguiran y pagarán a sus costas
 hasta cumplir y pagar al Compravador y los suyos, en que-
 ta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos y
 sucesores y no haciéndolo por no quejar o no poder cum-
 plirlo le rebolvarán las cuatrocientas cincuenta libras
 que tienen recibidas los Mejoras y Monumentos que en otra
 parte de el Real cédula han sido y hanegada de Sierra Lencanta
 se hubieran hecho, los Damos, costas, y sujeciones que le
 siguieren y el mas valor adquirido con el tiempo, por todo
 lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Cédula,
 y juramento de quien fuere parte de que se relevan de
 otra parte aunque se des. se requiera. Y presente al
 Compravador Rafael Gibert y Gibert entendiendo del con-
 tenido de esta escritura, la acepta entera y por todo
 según queda continuado, dando por entregado de la
 parte del a Real cédula han sido y hanegada de Sierra
 Lencanta que se le vende, y se obliga satisfacer y pagar
 el Seisimo pasado por esta venta cuando por S. M.
 se le mande. Y ambas partes a la observancia de
 esta escritura y cumplimiento de su contenido, obli-
 gan todo su bienes y rentas habidos y por haber

3

Van poder a los Reos. Juues Justicias y Tribunales de las dhas
de cualquier parte que sean especialmente a la
que de una Cruz puedan y de van conocer
segun derecho para que les apremien a su cumpli-
miento con todo rigor y via equitativa como si fura
sentencia definitiva por sus competentes jurisdicciones
y en su autoridad de cosa juzgada y por lo mismo
convenida. sobre que remuevan todas las Leyes privile-
gios y fueros de su favor con la general del Rey. en forma
y especialmente la contenida en la Real Cedula y Cedula re-
muneada la Ley sesenta y una de Toro que entre otras
cosas previene y ordena no valga el contrato que la
Muger Casada contrayga juntamente con un varon
No se que ha sido instruido por mi el Reino. Doyse y para
que no la valga su consentimiento y consentimiento por protesto al
quien y juras a Dios el Santos Santos y una señal de la Cruz
conforme a derecho que para el otorgamiento de esta letra
no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni vio-
lentada por dho. Mancebo ni otra persona en su nom-
bre, ni no que a ello ha procedido de su libre y esponta-
nea voluntad por el beneficio que la resulta, obligan
Por lo que se obliga a no pedir absolucion ni relajacion
de este juramento a quien se la pueda conseguir,
y aunque de motu proprio se la conovieren no ha-
ra de ella pena de perjurio. Y queda previendo el
dicho Comprador por mi el Revisor que de esta Real
publica se ha de tomar unon en el oficio de hipotecas
de esta Villa como cabeza de un Partido. Dentro del termino
no de seis dias, sin cuyo requisito ha que ha de pre-
ceder el pago del dho. señalado en la Real instruc-
cion y decreto expedido por la Magestad en treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
ve, no tendra valor ni efecto. Asi lo otorgan y uni-
camente firman el comprador y no los vendedores
por que expresaron no saber escribir, a los cuales
con los testigos yo el Reino. Doyse conores, buido
por ellos ya sus amigos, uno de dho. testigos

Habil
D. N.
su hijo

SELLO 4º
40 ME



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la constitucion de ^{Agencia del R. E.}
que presentes lo fueron Jose Julian Benibente, y Ramon
Garcia carpintero, ambos de esta villa vecinos y
moradores =

Nicolas Gibert y Gibert

Jose Julian

Ramon Garcia

Dia 2º de Nov. Dote...
D. Nicolas Montthor y conde...
su hija D. Leonor Montthor...

En la villa de Alay a los veinte
y tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y cinco
y siete. y ante mi el Mariscal y Jueces infrascriptos con
permision de D. Nicolas Montthor Administrador de Concej
y D. Isabel Foralber condes, vecinos de la misma
y Dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija
D. Leonor Montthor y Foralber condesa contraiga ella
matrimonio con D. Juan de Navia, Alcaide hijo de D. Agustin
y D. Ana Juan, Alcaide del Comercio y Taberna de Sanos,
para lo cual han perdido la tres caudales amonestacion
que manda el Santo Consejo de Trento; y para
que mejor puedan sobrellevar las cargas y obligaciones del
referido estado, han resuelto entregarle la cantidad de
veinte y dos mil quinientos reales vellon en dineros
metalicos, y diferentes ropas y efectos, a cuenta de lo
que le pueda corresponder a la citada su hija de cuenta
legitima; y queriendo que todo ello corra por su
publica y para los efectos que puedan convenir de
su grado, desta ciencia, en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que
dan y constituyen a la referida su hija D. Leo-
nor Montthor y Foralber, por dote y caudal

[Signature]



Rehabilitada, publicada la Combitucion en 15 de Agosto de 1836.

| | |
|--|-------|
| Una buznaga con buzo y balona blanca cuarenta y dos reales | 80. |
| Una buznaga de cua fina con balona y sin ella ca torce | 280. |
| Duros de ciento y ochenta reales | 420. |
| Un Capote con balona de Anmolina fina setenta y dos reales | 160. |
| Cuatro Manillas de Anmolina ocho Duros cinco setenta y dos | 320. |
| Dos Manillas de Anmolina guardadas de Balona setenta y dos | 320. |
| Un Mantel para el horno y un Mantil y un delantal | 340. |
| Una Vesella y Suro para limpiar mangos cinco Duros cinco | 100. |
| Diez y seis varas de Algodon para una faja ocho Duros | 160. |
| Cinco varas de Algodon id de Casa de Duros de ciento y ochenta | 200. |
| Una Varas de medias Anglesas y de para cinco y medio Duros | 110. |
| Cinco Duros reales | 50. |
| Un Par de Botas de ludo con punta cuarenta y ocho | 48. |
| Cinco Pañuelos de ludo blancos de media metro treinta reales | 30. |
| Cuatro idem de ludo veinte y ocho pesos cinco reales | 1120. |
| Una Colcha de ludo con Algodon de ciento y ochenta | 2440. |
| y cuatro reales | 200. |
| Un Pañuelo Tortera chino para blancos treinta y dos | 320. |
| Un vestido de ludo de seda y enlaxado treinta y dos | 320. |
| reales y ocho reales | 320. |
| Dos idem de ludo francés uno negro y otro color de | 320. |
| blanco veinte y cuatro Duros cuatrocientos reales | 320. |

*...itas sum
...iguitas...
...300...
...240...
...200...
...250...
...200...
...220...
...210...
...170...
...110...
...630...
...560...
...70...
...210...
...100...
...240...
...120...
...460...*

| | |
|--|----------|
| ta reale | 580.. |
| Una Mantilla de Pichin punto de Nava trescientos cuarenta ta reale | 360.. |
| Una idem de Alonda idem Duros, ciento veinte reale | 160.. |
| Una idem punto de seda y Nava, unavez, trescientos ochenta reale | 580.. |
| Tres pares guantes de seda treinta reale | 90.. |
| Tres idem idem de Pilquinac reale | 15.. |
| Y en dinero metalico catorea mil trescientos quince reale | 11,315.. |
| Suman las precedentes partidas veinte y dos mil quinientos reale vellon | 22,500.. |

A cuya certidumbre han harecurido las ropas y dineros arriba notados, todo lo cual, estando presente el contenido D. Fran.º Javier, Abon. aprobando como aprueba la validacion y justiprecio de las dhas. dhas. ropas, y satisfi-
 cion del metalico consistente en monedas de oro y pla-
 ta, lo recibe todo a presencia de mi el scrivano y tes-
 tigo en este acto, de las precitadas, con otros otorgantes,
 de cuya entrega y recibo, requerido, oyo fe, y como tal
 presente entregado de la referida ropa y dineros a mi a
 satisfacion, otorga en favor de aquellos y de la esposa
 de mi hijo el mas firme y eficaz requerido cual
 a mi seguridad convenga: Declara que la puen-
 tadas ropas han sido valoradas por personas inte-
 ligentes, nombrado para ello de comun acuerdo
 por los intervinidos, segun arriba queda y a mani-
 festado, que en su validacion y justiprecio no ha
 havido lesion ni engaño alguno, y caso de haber-
 le, cede el que sea, en favor de la expresada Doña
 Leonor Mondragon y Gonzalez, y de los precitados sus hijos.
 Padres, por via de donacion, pura, perfecta e irre-
 vocable, que el derecho llama intervinio, con in-
 unacion y demas firmes legales: Aprueba
 y ratifica la mencionada validacion y justipre-
 cio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo in-

Habilitado

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicado la constitucion en 14 de Agosto del 836.

en manera alguna; y si lo hiciera, sea visto por el mismo
tudo he visto aprobado y ratificado con mayores unive-
los y firmes, y con todas las formalidades del derecho.
Y en atencion a la honrridad y bellas circunstancias
de que se halla adornada la referida D.ª Leonor Montellor
y Goralbes su verdadera esposa, y el mucho amor y cari-
macion que profiera a la misma, la ofrece en arras
y hace donacion propter nuptias para en el caso de que
se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la can-
tidad de siete mil quinientos reales vellon, que declara
estar en la decima parte de sus bienes libres, y caso de que
no quispian, se los conigua en los mejores que adquirir
pueda en lo sucesivo a eleccion suya, los cuales unidos
a los del dote forman una de veinte y dos mil reales vellon, que
prometo guardar en su poder como patrimonio propio de
la referida su verdadera esposa D.ª Leonor Montellor y
Goralbes, para entregarselos a la misma o a quien legi-
timamente la represente, en cualquiera de los casos prece-
didos por el dote, y se obliga a no disipar los ante dho.
bienes, gravarlos ni sugetarlos en manera alguna a
sus deudas particulares, primicias en otros sucesos su-
yas, a cuyo fin renuncia a las Leyes que le sean en es-
te caso propias, declarando como declara en la referi-
da Conventa D.ª Nicas Montellor y D.ª Habel Goralbes
que los mencionados veinte y dos mil quinientos reales
vellon de que se componen este dote son segun queda
manifestado anteriormente a creencia de lo que
le pueda tocar a su hijo de ambas legitimas, lo
que manifestaron asi para los efectos que conser-

que. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento
 to de cuanto se van obligado en esta escritura, obli-
 gan todos sus bienes y rentas, haciendas y por hacer,
 que pudiese a las Justicias competentes para que
 le apremien a ello por todo rigor legal y via eganti-
 da como si fuera sentencia definitiva por sus compe-
 tente y pronunciada pasada en litigado y consentida; so-
 bre que renuncian todas las Leyes privilegios y
 fueros de su favor con la general del derecho enfor-
 ma. Y lo firman a quienes con los Testigos y el Es-
 cribano don se conones, que presentes lo fueron Miguel
 Montllor y Vicente Fico Operarios de la Fabrica de la
 Cruz, ambos de esta villa vecinos y moradores. =

Fran.º Nav.º Albornoz Vic.º Montllor
 Leal el Colalves Leonor Montllor

Dia 24 de Nov. de 1701. Dote
 Maria Juan Cruda... a
 Maria Juan y Juan su hija.

En la Villa de Logroño a la veinte y cua-
 tro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y un
 año. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos conpa-
 reo Maria Juan Cruda de Cant.º vecina de esta
 dha. Villa y dijo: que esta tratada el casame.º su hija
 Maria Juan y Juan Doncella con Antonio Torde hijo
 de Rafael y Rita Cydro de esta vecindad, a cuyo fin
 precedieron las tres amonestaciones que manda el san-
 to Concilio de Trento, y para que mejor puedan so-
 portar las cargas del matrimonio le da mil ochocien-
 tos y noventa reales vellon en diferentes ropas
 y muebles justipreciada por persona honesta,
 de edad de conformidad, los cuales con sus Precios
 son los siguientes. =

Un Surgen en encaenta real... 20.
 Un Colador de... en ciento encaenta... 140.

Rubrica
 Una Colada
 Un Surgen
 Cuatro
 Luis Can
 Cuatro
 Una Col
 Dos Dote
 Tres par
 Una Col
 Luis par
 Un par
 Una Ha
 Ocho se
 Una Ha
 Cuatro
 Dos Ma
 Tres Pa
 Ocho Tan
 Dos se
 Dos Ma
 Una Co
 Una Ha
 Una Co
 Ympor

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitad, publicada la Constitucion ent^a de Agosto de 1836.

| | |
|---|-------|
| Una colcha en ciento cuarenta reales..... | 140.. |
| Una cubre cama con belona en ciento cuarenta reales..... | 140.. |
| Cuatro suanas a catorce perlas cada una en doscientos veinte y cuatro reales..... | 224.. |
| Six Camisas una de lino y cinco de lienro en ciento veinte y seis reales..... | 126.. |
| Cuatro Inaguas de tela de lana en setenta y dos reales..... | 72.. |
| Una Cortina de lino en belona sesenta reales..... | 60.. |
| Don de lentes cama en cien reales..... | 100.. |
| Tres pares de almoadas en sesenta y cuatro reales..... | 64.. |
| Una Cortina suada en veinte y ocho reales..... | 28.. |
| Six pares de medias en cuarenta y ocho reales..... | 48.. |
| Un par de lenceria en veinte reales..... | 20.. |
| Una Havallola con banda en cuarenta reales..... | 40.. |
| Ocho Sevillitas a cinco reales cuarenta..... | 40.. |
| Una Follas de borro en diez y seis reales..... | 16.. |
| Cuatro Tãñelos de feltroquera en diez y seis reales..... | 16.. |
| Don Mantilla de franda en ciento ocho reales..... | 108.. |
| Tres Tãñelos uno de fide catorce perlas y los otros dos en sesenta reales, noventa y seis..... | 96.. |
| Uno Tãñelo grande de Turicano en veinte reales..... | 20.. |
| Don Saalejos de peral en setenta y dos reales..... | 72.. |
| Don Tubones uno nuevo en ochenta reales y otro viejo en ocho perlas, ciento doce reales..... | 112.. |
| Uno Pendientes diez y seis reales..... | 16.. |
| Una Fepeto nuevo y otros mader en veinte y dos reales..... | 22.. |
| Una Ana madora de Pino y avios de cara en cuarenta y ocho reales..... | 48.. |
| Ymportan los referidos bienes antes manifestados reducidos a una suma a mil ochocientos ochos reales y setenta y seis reales salvo horror de suma o pluma, sellos | 1808 |

...plomin
...bli
...ca
...caubi
...compe
...10
...legios y
...enfor
...go de
...Miguel
...ia de la
...ous.
...llon
...m
...B
...nte y en
...unta y
...compe
...a de cita
...hija
...da hijo
...yo fin
...da el dan
...dan so
...lodos
...ropas
...nito,
...Pruos
...R.
...40.
...140.

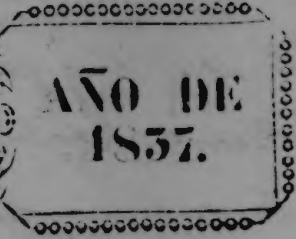
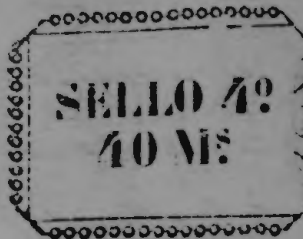
en las citadas puestas el contenido. Anteriormente se da por
contento y entregado a su voluntad, por recibidos en
este acto de la Madre de su futura esposa, a sus par
ientes y de los testigos que se expresaran, de que
doyse, y como real y efectivamente se hizo de ellos,
formelira a su favor el mas firme y eficaz acuerdo
que a su seguridad conduca. Y declara que los referidos
bienos han sido valorados por personas inteligentes
elctas de conformidad de ambos interesados, y que en esta
valoracion no tuvo lugar ni engaño, y en el caso que lo haya
de que sea en perjuicio de dicha suma, hace a favor de su
futura esposa gracia y donacion pura, perpetua e irre
vocable intervencion, con insinuacion y sin embargo,
legada, y a cualquier abundamiento que pueda y vali
ga la citada Real Cedula, que obliga a no declararla, y si lo
hiciera sea nulo por lo mismo hacienda o provado nueva
mente, sin decirse fuerza a fuerza y contrato o contra
to, a cuyo fin se menciona la Ley, Decima sexta, Titulo
lo undecimo, partida cuarta y las demas leyes que le
sean proprias para que en cualquier tiempo le su
proquen. Y en atencion a la virtud, honestidad y soaldad
y rentas de que esta donada su futura esposa, la Ofre
ce por aumento de dote o un dote, y donacion propie
ter suyo, segun mas util le sea, para en el caso
que se efectue su matrimonio, y no de otra suerte,
ciento cincuenta reales vellon que confina caben
en la decima parte de los bienes que al presente posee,
y por si no tienen la cantidad se los conrigna en los
mejores mas bien parados y efectivos que adquiriere
en lo sucesivo a su eleccion, y unida dicha cantidad
a la dotal, haciendo su total suma de mil nueve
cientos cincuenta y ocho reales vellon, los cuales
se obliga a restituir y entregar a su futura
esposa o a quien la represente luego que el Matri
monio se diceleca por cualquiera de los motivos pre
scriptos por derecho, y a ello quiere ser apremiado
por todo rigor, como tambien a la solution de las

Habil

Dia
Carg
Recib
Libro 1.º copia
de libro 2.º y 3.º
de la Real C.ª
1877

muertos, comparecieron Gaspar Coma Molinero, y Jose
sa Fernandez Comantes vecinos de la villa de Argus,
hallada al presente en esta dho. villa, previa la
Licencia marital presentada en dho. que de haver sido
pueda concedida y aceptada respectivamente por dhos.
Comantes a su presencia y de los testigos infrascriptos con
junta de memoria et inscripcion con numeracion de las
Leyes de la mencionada y fianza, de su buen grado,
esta licencia en la via y forma que mas haya lugar
en derecho, asi en sus nombres propios como en el de sus
hijos herederos y sucesores, y en el de quien de ellos, hubiere
se Titulo vi y letra en cualquier forma y compo-
sita de pedir Licencia del Señor Donde General del Rey
en caso que puese ser necesario, Organ. Que venden y dan
en venta real y enagenacion perpetua por fin de herencia
Dada para siempre y para siempre a Rafael Libert y Libert
Carpinteros de esta vecindad, y a los suyos, la mitad
de un Molino harinero con una rueda que pone el pro-
prietario con el Comproador que suela dho. Molino con el
Agua del Rio dicho del Intero y la Tierra anexa que le
corresponde a dho. Molino, situado todo en el termino de
la villa de Argus, partida dicha del Intero, lindante
dicho dicho Molino con la otra mitad que ha comprado el
comproador en el dia de haber de su hermano Gaspar Coma,
y la Tierra con el Molino, cauce del rio, Barrax de Fran-
cisco, con el arroyo del referido Molino, y otras, tenido al
dominio mayor y directo del Real Patrimonio de Su Ma-
gestad, con canon anual y perpetuo de ocho sueldos de
cero de los diez y seis que paga el todo de dho. Molino, con
derechos de leísmo, fadiga, y demas de la enfiteneus,
libre de otro cargo, memoria, hipoteca, señorio obli-
gacion, especial y general, y como tal se lo adquieren y
venden con toda sus entradas, salidas, usos, costumbres,
derechos y servidumbres que le pertenecen, y en lo
sucesivo pueda pertenecer. Por precio de siete mil
quinientos reales vellon, que reciben en este acto los
vendedores del comprador a presencia de mi

habido



habilitado, publicada la Compraventa en el Boletín del 8 de Agosto del 856

el Mercaderes y Antiquos que se diran en especie de oro y plata
de buena calidad y que se que dos por y como real y efectiva
mente satisfechos y pagados del total precio de esta venta,
tengan a favor de otro comprador la correspondiente carta
de pago y finquillo en forma real a su seguridad conveniga,
con la expresa condicion de que los vendedores han de pagar
el mismo cuando por esta venta cuando se huba suelta
quedan el objeto que hay pendiente sobre el particular, y tam-
bien los cueros que hay vendidos hasta el dia. Y en esta conformidad
declaran que el justo precio y valor de la mitad del Mediano
haximero y la Quinta anexas a el que queda deslindeado son
los siete mil quinientos reales vellon que tienen recibidos,
y que no vale mas, y que si mas vale el valor pudiere el venen-
dor en suelta y para suya honra e favor del comprador
precio y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dño.
haya intercedido con su intercesion, y demas primera y segun-
da, y tercera la Ley del donamiento real que trata
de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años para repetir el engano con
de pedirse contra dicha Leyes que contra citada con-
venciones. Desde hoy en adelante para siempre se desapode-
ren, desisten, quitan y apartan del dominio o propiedad,
accion, posesion, titulo, uso, servicio y de otro cualquier
derecho que sobre dicha mitad de Mediano haximero y Quinta
anexas a el se poseyeren, lo ceden, renuncian y han
por en favor del comprador y los suyos para que dis-
ponga de ello a su arbitrio y voluntad, como de cosa
suya propia quedando unicamente lo perteneciente a la
causante de receptis preciorum, sociis sanctis, Militibus Christo-
nis Religionis et alii, qui se fero voluntate non possit

Handwritten signature

tant, nisi dicit oleum puto sciam et tuncum puto non super
hoc editi bene qua ad vitam suam adquisierent vel
habuerent. Et bajo la pena de lo mismo segun el tenor
de la antigua pueri y Real cedula de la Magestad del
reyno de Sicilia de mil quinientos, treinta y nueve. Se dan
y confirman el poder y facultad que en derecho se requiere pa
ra que por su propia voluntad o judicialmente como
quiera entre esta ciudad del Molino haximero, y su casa
e el que le venden y compra, o apenda la traction y tenencia de
ello que por derecho le compete, y en adelante se constituyan sus
singulinos herederos y poseedores en legal forma
para poseerla en todo siempre que lo pidan. Se obligan a la ven
ta segun el y sacramento de estas cosas en forma, que
de cualquier pleito, debate o diligencias que sobre ella se fue
re movida el contenido comprado, siendo requerido por
su parte los vendedores en cualquier estado que estuviere
los dotos aunque este hecho la distincion de custodia,
temeraria laca y de pueras de ella, y los requieran y se abarcan
a una cosa hasta veniente y sea el comprador y lo tenga
en quietud y pacifica posesion, y lo mismo han de ser sus
herederos y sucesores, y no habiendolos por no querer o no poder
cumplirlos le debieran los siete mil quinientos reales
de ellos que tienen recibidos, la de pueras y aumentos que
en dha. ciudad de Molino haximero y su casa compra e el
se hubieren hecho, los dotos, cosas, y memorias que se
siguieren, y el mayor valor adqueando con el tiempo, por todo
lo cual solo ha de poder ejecutar con solo esta escritura,
y juramento de quien fuere parte, de que le relevan de otra
punta, aunque de dho. se requiera. En la dha. forma
nada se obliga a que siempre y cuando por el Real
Patrimonio se le pidieren a su Merced el dicho canonado
por esta venta y cosas devengadas hasta el dia, lo paga
de de sus bienes y rentas haciendas y por haver que obliga
a dho. pago, y especial y expremamente, la posesion una parte
de casa que tiene y posee en el Pórrado de la villa de
Aluxo y su Calle de San dho. lindante con Casa de don

SELLO 40
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

habilitad y publicada la Compraventa del Realengo del 1836
Juan del Castillo, heredero de Juan de Godoy y otros, la que prome-
te no vender ni enajenar ni a otro que su sucesor ni poder habido que que
esta Real Cédula, en cuyo acto fue intervenido por mí el Jefe
de la Real Cédula de Realengo, de que con arreglo a la Ley de que
esta Real Cédula dice, quedará que no pueden las Alquerías ser
privadas por otro, si no cuando subsistas y seguras de que
no pueden ser de otro modo, lo fueron renunciando de su grado
y voluntad y desamparando el Realengo que en ellas se tenia por
ellos la Ley, renuncie la de su libre y espontanea volun-
tad el beneficio que dichas Leyes le conceden, y la presente
de una de ellas que entre otras cosas prescribe y ordena no
valga el contrato que se haga en cada Contrata junta
de Realengo en España si que ha sido instruido también por
mi dicho Realengo de que, y para que no la valga en ningún
y renuncie por protesto alguno, y jura a Dios Nuestro
Señor y una señal de Cruz conforme a derecho que para
el otorgamiento de esta Real Cédula no ha sido persuadido en
ninguna circunstancia ni violentado por sí o por otros
ni otra persona en su nombre, si no que a ello ha proce-
dido de su libre y espontanea voluntad por el beneficio
que la Real Cédula, obligándose como se obliga a no pasar
abdicacion ni relajacion de este juramento a quien se lo
pueda conceder, y aunque de proprio motu y de la voluntad
sea no merezca de ella pena de perjurio. Y presente el
Comproedor Rafael Ribera y Ribera enterado de esta Real
de aceptar entera y por todo segun queda continuada,
dando por entregada de la mitad del Realengo de
se y de su Realengo a el que se le vende y queda prove-
nido por mí el Realengo que se esta Real Cédula publica
se ha de tomar para en el oficio de las potencias de

[Signature]

Villa como cabeza de poblacion, dentro el termino de sus diez
 sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del diezmo
 señalada en la Real cedula de 1763, deuto expedido por
 la Magestad en virtud de una de diecinueve de abril
 ochocientos veinte y nueve, no se han en la materia y
 ambos otorgante y aceptante cada uno por lo que ha de
 parte y de otra se han guardado y cumplido, obligan todos
 sus bienes y rentas hechas y por hacer, y dan poder a los
 Señores D. Juan Antonio de Caceres y D. Juan de la Cruz de
 cualquier parte que sean especialmente a los que se han
 creas pueden y de sus sucesores segun dho. para que
 los apremien a su cumplimiento con todo rigor y viaje
 entras como si fuera sentencia definitiva por sus
 competente y promovedor pueda en autoridad de otra Juza
 da y por los mismos consentidos, sobre que se reservan to-
 das las Leyes privilegios y fueros en su favor con la que
 real del dho. en forma, atri lo otorgan y unianente
 prima el comprador, y no los vendedores por que expresa
 son no saber escribir, e quienes con los Cortijos y el
 heridano de su posesion, siendo por ellos y a sus sucesores
 uno de dho. Cortijos que presentes la posesion han el dho.
 Cerrojo, Baquin Borrell Sartre, y Juan Bautista Berna-
 ben Cortillador, los son primeros vecinos y moradores de
 esta villa, y el ultimo de la de el dho. de dho.

Rafael Xiberty Xiberty y Joaquin Borrell

[Signature]
 Rafael Xiberty

Dia 29 de Nov. de 1837. Vento
 D. Santiago Diego
 Joaquin Borrell

hacia villa de Alora, a los veinte
 y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos
 treinta y siete. Ante mi el heridano y Cortijos infra-
 critos, comparecio D. Santiago Diego del comercio de esta
 ciudad, de su buen grado, ciento cincuenta milavia y
 prima que mas haya lugar en derecho otorga. Que un
 y de un venta real y enagenacion perpetua por fuso de

L. C. con don
 Lillo 2.º y uno
 del Sr. D. de 11 de
 Dic. de 1837

[Signature]

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Real cédula publicada la Comestruccion del 9 de Agosto del 836.
 hecunda para siempre firmas a lo qual se halla Labrada y
 viene de la Villa de Sumbra y a lo mayor de las aguas para
 mas o menos de Tierra buena, con un cuarto de agua,
 cada una de la tierra del Molino pagando por ello al
 Señor Excmo. el censo como se hizo antes, esta en ter-
 mino de las Villas de Sumbra y todas las Marchales que
 lindan con tierras de veinte Morcas y con la antigua Ma-
 yor de las Villas de Sumbra y como Tierra buena, esta
 en el mismo Excmo. de Sumbra partida de la tierra
 con el fundo de un cuarto de agua de la tierra del Molino
 por cada tanda y con el fundo de un cuarto de veinte
 y cinco horas de agua para un riego cada ocho dias
 de la tierra titulada de Capetana y linda al censo como
 se hizo antes al Señor Excmo. y linda con tierras de
 veinte Morcas de Sumbra de antigua Mayor y con Ma-
 yor de las Villas de Sumbra y como Tierra buena y
 como Tierra buena con una algarrobos y otros
 arboles, linda con el mismo Excmo. de Sumbra,
 partes de la abadia, que linda con tierras de los
 Señores de Sumbra, Don Pedro, Antonio de Sumbra de Sumbra
 y con la de Antonio de Sumbra de Sumbra, toda y linda
 esta finca al censo como se hizo antes al Señor Excmo. de
 Sumbra y ambas fincas a lo mayor de las Villas de Sumbra, se
 diga provision de frutos y cosas de la capitania del
 Señor Excmo. de la Villa de Sumbra, libros de diez o
 doce, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial
 y general, y como tal se la asegura y vende con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servi-
 dumbres que le pertenecen. Por precio ambas fincas
 de ochocientos libras moneda del Rey no pagaderas
 en esta forma, cien libras en el dia de Navidad

de este presente y presente que otras cinco libras en la ciudad de
Madrid del año mil ochocientos, treinta y ocho, igual can-
tidad de cinco libras en el mismo día de la ciudad del
año mil ochocientos, treinta y nueve, y las restantes cinco
libras también en el día de la ciudad del año mil ochocientos,
cuarenta. Y como los dichos señores que el dicho punto quisieren
vender de las fincas que quedan de las dichas ventas de
cinco libras que no vale más y que no se vale más de
quiere del exceso sea en moneda o por moneda, ha de a favor
del comprador gracia y licencia, pura y perpetua e irrevo-
cable que el dicho Reino sus señores con sus sucesores y herederos
firmes legales. Por ende la Ley del ordenamiento real
que trata de lo que se comprare o vendiere por más o menos
de la mitad del punto puesto y lo exceder más para evitar
el engaño caso de fraude, contra dicha Ley que con
la dicha comienza. Este hoy en adelante para siempre.
La condempna, muerte, quita y aparta el dominio o
propiedad, acción, posesión, título, o su uso, y todo
cualquier derecho que se otre dize, fuesen le perteneciera lo
de unum y transpasa en favor del comprador y los suyos,
para que disponga de ellas, a su arbitrio y voluntad, como
de cosa suya propia, guardando convenientemente lo prescrito
en la Clementina de Insuper Clericis, Licitis Sanctis & Religio-
sis de unum Religiosis et alii qui de foro Valentia
non existunt, nisi dicitur iuxta seriem et teno-
rem qui noni super hoc ubi dicitur ipsa ad vitam suam
adquirant vel habent. Bajo la pena de lo que sigue
el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de don Alonso
Paz de unum de Julio de mil ochocientos, treinta y nue-
ve. Le da y confiere el poder y facultad que en derecho
se requiere para que por su propia autoridad o ju-
dicialmente, como quisiera entre en el ^{finco} que le vende,
y tome y aprehenda la posesión y tenencia de ello que por
derecho le compete y en el interin se contingiere un
inquieto tener y poseer o en todo o en parte en forma
sara por parte en ello siempre que lo pida le obli-
ga a la evicción seguridad y saneamiento de esta venta

Habida

SELLO 40
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

habilitada, publicada la Compraventa en 19 de Agosto del 1836.
 en forma que a cualquier pleito de dote o diferencia que
 se le abra lo pague su dueño al contenido Compraventa siendo
 requerido por su parte el vendedor en cualquier estado que
 sobrevenga los autos, aunque este hecha la subasta se
 subastara, tomara letra y defienda de ella y los requiera
 y mandara a su costa hasta vencerla, y dejar al Com-
 prador y los suyos en quietud y pacifica posesion, y lo
 mismo haran sus herederos y sucesores y no haciendolo
 por no querer o no poder cumplirlo se debolera la ena-
 bicion de las Libras del precio de esta venta la mejor y
 y documentos que en dhas. Datas se tuvieron hechas, los
 Damos costas y menoscabos que se siguieren, y el mas
 valor adguirido con el tiempo, por todo lo cual se ha de
 poder ejecutar con solo esta escritura y juramento no
 quien fuere parte de que lo releva de otra y nueva compra
 de dote se requiera. Y jurante el contenido Compra
 por el qual ha de ser, enterado de esta escritura, la de
 venta en todo y por todo segun queda contenida, y se
 obliga a satisfacer y pagar las cuatrocientas Libras del
 precio de esta venta en los plazos y pagas que quedan
 estipuladas, Manuente sin pleito alguno costas con-
 tas a que dice lugar para la cobranza, cuya ejecucion
 difiere con solo esta escritura, y juramento de quien fuere
 su parte legitima sin otra y nueva de ninguna de
 dote se requiera y para la seguridad de dhas. pagas
 hipoteca especial y expresamente los mismos bienes
 que quedan anteriormente deducidos, los que prome-
 te no vender, enagenar, gravar, hasta su completa
 solucion y pago. Igualmente se obliga a reconocer
 por Señor Territorial al Baron de dha. Villa de Pines
 trad, y satisfacente y pagarle los cursos a que estan

todas ambas finas. Y que el presente dicho Comproedor
 por un el suaviano que de esta escritura publica se
 ha de tomar para en el oficio de hipoteca y
 de la Ciudad de Lima como cabero y en el tanto
 dentro el termino de treinta dias, sin cuyo requisito
 a que ha de preceder el pago del derecho señalado en la
 Real instrucion y decreto expedido por Su Magestad en
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y para que conste
 a la observancia de estas escrituras y cumplimiento de
 su contenido obligan todos sus señores y señoras herederos y por
 haber, don Pedro de los señores D. Juan, D. Antonio y D. Esteban
 de la Magestad para que a su cumplimiento le
 apremien como si fuera sentencia definitiva por sus compe
 tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por los mismos contenidos, sobre que renunciaron todas
 las leyes privilegios y fueros de su favor con la general
 del dño. en forma. Y lo firmaron a quienes con los testigos
 yo el suaviano dixi se conozo, que presentes lo fueron en
 San Julian escribiente y notario. Dado en el mismo oficio,
 a ocho de esta villa de Arequipa y mora de arequipa.

Tabla

Anterior
 a
 D. Juan de los Rios

Dada en la Villa de Arequipa a los veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y siete años.

L. C. con 70 y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y siete años.

D. Vicente Saja del Consejo de esta ciudad, de un
 lugar en el dicho Arequipa. Que vende y da en venta real y ena
 geracion perpetua por siero de heredad para siempre
 jamas a Pasqual Soraboe Labrador y vecino de la Villa
 de Arequipa y a los suyos las tierras siguientes: En el Barrio
 de Nueva Huancabamba en la Parva de campo, situado en el
 termino de la Villa de Arequipa, partida de Arequipa

SELLO 49
40 M^{ts}



AÑO DE
1857.

Abolición de la Constitución en 1808 y 1826

continente de maro hacia el sur, que linda con tierras de San
 Pedro, Monte de San y Camino Real; En pedano de tierra
 nueva, situada en el propio término de Sanidad, partida del
 Banco, plantada de vicia e higueras, que linda con San o
 San y Pedro Mayor; En pedano de tierra plantada de
 vicia, situada en el propio término de Sanidad, partida de
 la Sierra, continente de maro hacia el sur, que linda con
 tierras de San y Miralles, y las de Antonio Serrano Cinda.
 Posteriormente un pedano de tierra nueva, situado en el
 término de Sanidad, partida de la Capriada en
 San Pedro, plantada de vicia y algarroves, que linda con San
 Pedro de Manuel, Miguel Torres y San Juan; también
 dichos bienes al dominio mayor, dentro del término de Sanidad
 indicada villa de Sanidad al curso de maro y perpetuo que
 responde, tanto deudas de suismo, fatiga y demás de
 capitulacion, libre de otro cargo, memoria, hipoteca, señorio,
 obligacion especial y general, y como tal solo asegura y
 vende con todas sus cubiertas, reales, no, enajenacion, dote
 y condonacion que le pertenecian, y en lo sucesivo y toda parte
 posible. Por precio de ciento ochenta y siete Libras, que
 confina el comprador tener recibidas del comprador a toda su
 voluntad, y por no parecer en ninguna de presente, para
 evitacion de la corrupcion que podia oponer, como se ha hecho, la
 Ley nueva, Título primero, partida quinta que de ella
 se hizo, y los de San que se pague para la compra de su
 parte, y como real y efectivamente satisfecho de Sta con
 sidad, obligo a favor de dicho comprador de sus fincas y
 otras cosas de pago y pignorato en forma en esta su
 seguridad convenga. A dulara que el justo precio
 y valor de las fincas que quedan de libre deudas, son las

[Faint handwritten notes on the left margin, partially obscured by the binding and bleed-through from the reverse side.]

cincocientos y siete libras del precio de esta venta, que no
vale mas y que si mas vale o valer pudiera del
precio sea en mucha o poca suma, hace a favor
del Comprador, que sea y demeure, plena, perfecta
e inalienable, que el dicho Mayor interviniera con sus mu-
chos y demas personas Legales. Conmencio la ley, del
recomendamiento Real que trata de lo que se compra o vende
por una o muchas de las cosas del feudo, precio, y los cuatro
denarios para pagar el enganche en caso de padecido, con las demas
Leyes que con la citada Comunidad. Dize hoy adelante,
para siempre de ahora adelante, de este, desta, desta y desta del
Dominio e Propiedad, de esta, de esta, de esta, de esta, de esta
y de otra cualquier derecho que sobre estas fincas se perte-
necian, lo que se declara y transfiere en favor del Comprador
y los suyos, para que disponga de ello a su arbitrio y vo-
luntad, como de cosa suya propia, guardando sin embargo
de lo prescrito en la Clausula de Exceptis Clericis, Locis
Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui se-
peo voluntate non consistunt, nisi dicti clerici iure se-
cure et tenore fieri non super hoc editi bona que ad vi-
tum suum adquirement utiliterent. Bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula
de su Magestad de marzo de Julio de mil setecientos y tres-
ta y nueve. Le doy y otorgo el poder y facultad que en
dicho se requiere, para que por su propia autoridad
e judicialmente como quiera, entre en las ditas ditas
fincas que le vende, y tome y apremie la posesion y tenen-
cia de ella que por derecho le compete, y en el interin
se constituya en su quieto tenedor y posesor, por el
cual forma para ponerla en ello siempre que lo pida.
Se obliga a la creacion, seguridad y saneamiento de esta
venta en forma, que de cualquier pleito, debate o dife-
rencia que sobre ella se fuere movido al contenido con
grador, siendo requerido por su parte el vendedor
en cualquier citada que obtuvieren los autos, aunque este
hecho la Publicacion de Paraura, Amore lava y de
jurar de ello, y lo requiera, para ir a sus cosas hasta

Plato



Platibitudo, publicada en el ... de 1856.

veniente y dijo al Compravador y lo suyo en quita y pericia
pues y lo mismo hacen sus herederos y sucesores, y no
haviendo por no querer o no poder cumplirlo, se de libere
los cincocientos y siete libras que tiene recibidas, las veje-
ras y Anuntio que en dichas fincas, se hubieren hecho, los
Damos, costas y sujeciones que se le siguieren y eximieren de
todo impuesto con solo esta escritura y juramento de quien
fuese parte, de que la misma se otra y escrita aunque se
describa o requiriese. Testamos y cuenta el contenido compra-
dor de igual finca, enterado de esta escritura, la acepta
en todo y por todo según queda contenida, dando por un
tercio de las fincas que se le venden, y se obliga a pagar
por cincocientos al Real de la Villa de Madrid, y pa-
gante de cinco reales y perpetuo que le correspondan, con
los derechos de cinco reales y cinco de la capitanía: y
quida por cuenta del Compravador y su sucesor que
de esta escritura publica se ha de tomar para su dominio
de hipotecas de la Ciudad de Sevilla como libre de subar-
rango, dentro el término de treinta días, sin cuyo requisito
se queha de paudar el pago del dicho sueldo en la
Real instrucción y decreto expedido por su Magestad en
treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte
y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la
obediencia de esta escritura y cumplimiento de su con-
trato, obligan todos sus bienes y renta, hazienda y por-
tante, dan poder a los Señores Reyes, Príncipes y Princi-
pales de su Magestad para que a su cumplimiento
le apremien con todo rigor y vía ejecutiva, como si
fuese sentencia definitiva por sus competentes proce-
diendo, parado en Madrid de esta fecha y por los
mismos consentidos y otros que venuncian todas las

Leyes privilegios y fueros de esta villa contra general del ducado
 en forma. Asi lo otorgan y firman, a quienes
 con los Fubigos yo el Mexicano doy fe conques, que
 presentes lo fueron. Fue Julian y Juan ^o Pedro
 residentes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Dicente ~~Escrito~~

Anterior
 Juan ^o Pedro

Die 21. Nov. 1518. Interfesto
 D. Diego, M. Luis Cardo...
 Si quis...

Esta villa de... a las veinte y siete

L. C. 1518... Die del mes de noviembre de mil ochocientos y setenta y siete. Yo el
 dicho don... mexicano siendo la casa de don... en la
 villa de... de la casa de... Manuel
 Cardo del gobierno de esta villa, y le seguiri pagar a si mismo

tres mil quinientos cuarenta y siete reales sin maravedis
 valor importe de la letra tirada contra don Manuel Garcia
 del comercio de Mexico y de la casa de... y...
 Manuel y tenia aceptada aquel al dominio del siguiente,
 cuyo tenor es el siguiente: yo el dicho don...

Letra y Lugar de un dolo... tres mil... a cinco
 mil... segunda clase... veinte y cinco
 de... tres mil ochocientos treinta y siete...
 quinientos cuarenta y siete... de...
 ha de servir... pagar por esta primera de cam
 bio a la casa de... veinte... tres mil quinien
 tos cuarenta y siete, con seis marcos de... en...
 to con exclusion de toda clase de papel moneda valor de
 cinco... entregada que servira de... de...
 de... y... Manuel Garcia
 del com. de Mexico pagadera en... acepto al Dom.
 Interfesto D. Traquin Manuel Cardo - Manuel Garcia - Regue
 a la com. de D. Traquin Manuel Cardo valor de D. Juan
 Luis Senaite - M. de... y... diez y ocho de mil ochocien
 tos treinta y siete. Dado en... y... Manuel Garcia y
 Signo y mandado de la presente letra con su original que en

Die 21.
 de Nov.

SELLO 4º
40 ME.



AÑO DE
1857.

Publicada la Constitución en el día 19 de Mayo de 1857, con cuyo
Decreto he sido mandado a mi poder D. J. J. con cuyo
Documento he sido requerido al D. Joaquín Manuel Casado
efectuando un pago por cumplimiento en este día, el cual enterado di-
jo: que protestaba esta Letra, una, dos, tres veces y la
penas en derecho venidas por hacerse venir en tiempo
al D. Manuel Aparicio para que le pudiese fondar y no
lo ha verificado en dicho Contrato, por cuyo motivo
no la pagaba. Y lo firmo, a quien con los testigos ya el Sr.
D. J. J. Coronado, que presentes lo fueron Sr. Julián y Juan
Crispín, de esta Villa de Segovia y D. J. J. J.

Autentico
D. J. J. J. J. J.

Qui Pro, Nos. ...
de Prof. Mico y consortes

En la Villa de Segovia a los veinte
y siete días del mes de Septiembre de mil ochocientos treinta y
siete. En el nombre de Dios Padre poderoso. Yo, D. J. J. J. J.
Mico Mantos de primera Letra y Maria Thomas conso-
rtes de esta misma Villa, habiéndolos por la divina obli-
gacion de buena y sana y en nuestros entes fuimos creyendo
y profesando como firmemente crehimos el misterio de
la Trinidad, Padre hijo y Espíritu Santo, tres personas
que aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos,
y son un solo Dios verdadero, y una esencia y sustancia,
y todos los demás misterios y sacramentos que creemos y
confesamos la Santa Madre Iglesia Católica Apосто-
lica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he-
mos vivido, vivido y protestamos vivir, morir
como católicos fieles Cristianos. Firmados por nosotros
intereseros y testigos a la siempre virgenísima

entada Virgen de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora Nuestra del Santo Angel nuestro Custodio,
con de nuestro nombre y Devoción, y demás a la
parte celestial para que impetren de nuestro Señor
y Padre Santo, que por los infinitos méritos de
su Preciosísima vida, pasión y muerte nos perdone todos
nuestros culpas, y lleve nuestra alma a gozar de su
suavidad. Temerosos de la muerte que es tan natural y
previa a toda criatura humana como nuestra en
hora, para estar prevenidos con disposición. Estaremos
cuando llegue a morir con medroso cuidado y reflexión todo
lo conveniente al desempeño de nuestra conciencia, evitar
con la claridad las dudas y pleitos que por un defecto pue
dan impedir el espíritu de nuestros fallecimiento, y no tener
a la hora de este alguna ocupación temporal que nos obste pe
di a Dios de todas veces la venida que esperamos
de nuestro Señor. Procuramos, leyes y ordenanzas
nuestro testamento en la forma siguiente. —

Primero: Recomendamos nuestro alma a Dios nuestro Señor
que la cuide y redima con el estimable precio de su sangre,
suplicando a su Divina Magestad la lleve consigo a su
gloria para donde fueren cuerdos, y por tiempos mandamos
a la Iglesia de que fueren formados. —

Segundo: Que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor
para su vida Mease de esta presente vida a la eterna
nuestras Almas, sean vestidos nuestros cuerpos, hechos ca
daver con habito negro del convento de Madres y Hijos
del Santo Sepulcro de esta villa, conducidos en forma
de enterramiento ordinario con asistencia del Reverendo Cura
y seis beneficiados, y puestos en una atauda a la Iglesia
Parroquial donde según la hora se celebra obsequio de
cuerpo presente, o canten vigilia de Difuntos, y des
pués sean enterrados en el cementerio General de esta villa.

Tercero: Asignamos para bien de nuestra alma la cantidad
de trescientos veinte reales vellón cada uno, de los cuales
queremos se pague la dote de habito y demás
gastos de nuestro funeral y enmendas formadas que se

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Capitulación, publicada en la Gaceta de Madrid del 18 de Agosto del 1836.

apartados, y á mas un sueldo ordinario de 400 reales tambien por cada uno, dando de honoraria por cada uno cuatro reales vellon los cuales los mandamos celebrar en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion por solo una vez á las dhas. Cidades y lugares de la guerra de la independencia con el Apellido de 400 reales vellon por cada uno, veinte reales vellon para la Casa de Santa Teresita, Hospital de Caridad de esta villa, Hospital general de Valencia y para el dho. Monasterio, para todo tambien por solo una vez. =

Item: Mandamos por Nuestro Abasco testamentario, y por el autor de Nuestro Testamento el uno al otro, y los dos á nuestro hijo Fernando, hijo, á quien damos y conferimos todo nuestro poder y facultad para que cumpla con lo mandado en este nuestro Testamento, y para su satisfaccion tome de nuestros bienes lo preciso, y de su producido pague las deudas y legados contenidos anteriormente, sobre que le emargamos la conciencia en la brevedad, y lo que obriere valga como si nosotros mismos lo otorgáramos. =

Item: Queramos haber contraido Matrimonio en favor de Maria del cual hemos procreado en hijos legitimos y naturales á Fernando, Rafael, y Maria Ana y Fernando, lo que declara uno para lo efecto que haya lugar. =

Item: Tambien declaramos que al tiempo y cuando contrajeron Matrimonio nuestros hijos Fernando y Rafael les dimos para repartir los cargos del Matrimonio, enojos de trescientos bienes de renta la suma de ochenta libras á cada uno, y á mas á nuestra hija Polixena Anguera de los referidos nuestros hijos treinta libras que juntas con las dadas á dha. sus Hermanas hacen la suma de ciento diez libras á cada uno, cuya cantidad devan traer á poblacion cuando se proceda á la Division de

muchos bienes entre muchos hijos.

Porci. Legamos a nuestra hija Maria de Nino ciento diez libras,
cuya suma sacara antes de proceder a la division
en los bienes que mas bien se le acomodan; cuyo legado
lo hacemos a motivo de hallarse accidentada, el cual no
se entendera en la particion si no que deviera sacar esta
cantidad a mas del haver que le correspondia entre sus her
manos, entendiendo este legado por via de donacion pro
ter successione. =

Porci. Quando de la facultad que el Rey nos concede nos mejoramos en el
quinto de nuestros bienes Dios y acciones el uno al otro, y la
otra al otro, para que cuando el fallecimiento de alguno de
nosotros disponga el que sobreviviere de tho. quinto a su libre
voluntad como de cosa suya propia, guardando unicamente
lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis
Abbatibus, Penonibus, Religiosis et aliis qui de foro Valentis
non ipestant, nisi dicit clericis si extra regnum et tunc non fore
uovi super hoc vobis bona ipsa ad vitam suam adquiserunt
vel habent. = Bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de su Magestad de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. =

Porci. Despues de cumplido y pagado todo lo prevenido, en la suma
cuenta de nuestros bienes, reales, Dios y acciones presentes
y futuros, instituyamos y nombramos por nuestros sucesores y
uniceles herederos a nuestros tres hijos, llamados Juan,
Rafael, y Maria de Nino y Hernan por iguales partes,
para que cuando nuestro fallecimiento los hayan y
hereden con la bendicion de Dios y nuestra, y dispongan
de ellos a su arbitrio y eleccion guardando unicamente
lo prevenido en la ante dha. Clausula de Exceptis
clericis etc. y pena de lo mismo contenida en dha. Real
orden. =

Porci y ultimamente. Por el presente revocamos y anulamos
todo lo testamento y demas disposiciones testamentarias
que antes de ahora hemos formalizado por escrito
de palabra o en otra forma, para que ningunas
cualquiera ni haga fe judicial ni extrajudicialmente

Habitu

Dia 2
De los
D. Nino
su hijo

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

excepto este testamento y memoria citada que queremos y mandamos se estimo y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contenido como muestra ultima deliberada voluntad, o en la via y forma que mejor haya lugar en dho. Si lo otorgamos ante el parente Juan de Dios y firmo unicamente yo el Rafael Miró y no yo Maria Ferraz por no saber escribir, a quienes en los testigos el parente Juan de Dios da fe como si lo por mi y a mis hijos uno de dho. Ferraz que parentes lo fueron Pedro Pablo Ferraz de Baños Fran. co viudo recibiente, y Jose Abad y otra operario de la Fabrica de Baños, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Rafael Miró Ferraz Pablo Ferraz

Dia 21 de Nov. Divisoria
de los bienes del difunto
D. Vicente Jimenez entre
sus hijos y herederos.

Ante mi el notario y Ferraz supra
creador, comparecieron D.ª Maria Molto y valor
viuda de D. Vicente Jimenez, y D. Agustin Molto y su
pese jurador ad lites judicialmente nombrado a la
menor edad de D.ª Louisa, D. Antonio, D. Agustin,
D.ª Mariana, D. Vicente, D.ª Concelo y D. Lino fir-
mados y Molto hijos de la referida viuda y del
referido difunto, todos de esta villa y dijeron:
Que por fin y muerte del contenido D. Vicente

Simono, recepcion de ciertos bienes en su conuencional herencia
 y deseo de proceder a su division y Particion,
 nombracion al efecto por suos Divisores, Contadores
 y Partidores la primera al Licenciado en
 Leyes D.^o Blas. Noto y Valor, y el segundo a D.^o Jose
 Branchat y Alfonso abogado tambien de esta ciudad
 quien estando igualmente presentes manifestaron tener
 aceptado y jurado el cargo en dicha forma, y que
 en su conuencional tenian realizado el inventario y division
 que presentaron por escrito, y en tenor es el siguiente. -
 Inventario e Inventario de los bienes muebles, cosas y cosas ha
 lladas en la Casa Morada que fincaron por la Difusion
 de D. D. Juana Juana, que fue suelta villa y que seca en
 su herencia, con sus respectivas participaciones. -

Muebles.

| | No. | val. |
|---|------|------|
| 1. ^o Una Mesa de legal setenta reales | 70. | |
| 2. ^o Una Libreria con diez Alacenas setenta reales | 60. | |
| 3. ^o un sofa con sus Alacenas ciento cuarenta reales | 140. | |
| 4. ^o Una silla sobrona grande veinte reales | 20. | |
| 5. ^o D. D. pintada con alacena cuarenta reales | 40. | |
| 6. ^o D. D. Blanca de Chapa veinte reales | 20. | |
| 7. ^o nueve sillas veinte y un reales | 21. | |
| 8. ^o Una Farina con su brazo veinte reales | 60. | |
| 9. ^o Una Cama treinta reales | 30. | |
| 10. ^o Una Mesilla de legal cuarenta reales | 40. | |
| 11. ^o un recero veinte reales | 20. | |
| 12. ^o Tres Muebles con mapas ciento cuarenta reales | 140. | |
| 13. ^o un heritorio y comodita ciento veinte reales | 160. | |
| 14. ^o La Libreria de encima de la cama. cien reales | 100. | |
| 15. ^o Sus Muebles de caricaturas cuarenta y ocho reales | 48. | |
| 16. ^o un espejo con Muebles veinte reales | 60. | |
| <u>Sierra junto a la Sierra.</u> | | |
| 17. ^o una Mesa de legal veinte reales | 60. | |
| 18. ^o cinco Muebles q. del con laminas y tres pequeños ciento veinte reales | 120. | |
| 19. ^o Una Mesilla de pino de legal catou reales | 16. | |

20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.

25



Publicidad y publicidad de la Comision de...
Sala Primera.

| | | |
|-----|---|-------|
| 20. | Unos sillones finos de madera diez y seis reales..... | 216.. |
| 21. | Doz Taburetes para los pies veinte y un reales..... | 204.. |
| 22. | Un sofa con asiento de baja veintita reales..... | 90.. |
| 23. | Una Comoda de madera veinte reales..... | 200.. |
| 24. | Un Sapejo con un pedestal veinte y veintita reales..... | 190.. |
| 25. | Un Cuadro de la Virgen veinte y cinco reales..... | 120.. |
| 26. | Un Cuadro negro del Señor treinta y seis reales..... | 96.. |
| 27. | Doz D. e. S. de Oro y S. de Plata veinte y cuatro reales..... | 240.. |
| 28. | Una Mesa de dos hojas con un real..... | 100.. |
| 29. | Una Cama barnizada treinta reales..... | 30.. |
| 30. | Una Facina de cristal y traveses cinco reales..... | 100.. |

Cuarto Segundo.

| | | |
|-----|--|------|
| 31. | Una Mesa de cristal veinte reales..... | 60.. |
| 32. | Doz Sillas con respaldos setenta y dos reales..... | 72.. |
| 33. | Un Comocrito de madera veinte reales..... | 20.. |
| 34. | Una Mesilla de madera fuerte treinta reales..... | 30.. |
| 35. | Una Silla pintada con un real..... | 12.. |
| 36. | Una Cama con banos blancos diez y seis reales..... | 16.. |

Sala Segunda.

| | | |
|-----|--|------|
| 37. | Una mesilla pintada veinte y cuatro reales..... | 24.. |
| 38. | Una Mesilla de madera fuerte setenta reales..... | 70.. |
| 39. | Un Faldon treinta reales..... | 30.. |
| 40. | Doz Bancos cuarenta y cuatro reales..... | 48.. |
| 41. | Doz Cuadros dorados cuarenta y ocho reales..... | 48.. |

Alborte.

| | | |
|-----|--|------|
| 42. | Una Mesilla de madera cuarenta reales..... | 40.. |
| 43. | Un calentador de cama veinte reales..... | 20.. |
| 44. | Un Sapejo con marco dorado diez y seis reales..... | 16.. |
| 45. | Seis Sillas blancas y una pintada cuarenta y dos reales..... | 42.. |
| 46. | Cuatro Sillas pequeñas de seta y cuatro reales..... | 64.. |

No. m.
 70..
 60..
 140..
 20..
 40..
 20..
 21..
 60..
 30..
 40..
 20..
 180..
 160..
 100..
 48..
 60..
 60..
 120..
 16..

| | | |
|-----|--|------|
| 47. | Do. P. mas grandes cuarenta reales | 40. |
| 48. | Do. Colores de bomba diez y cinco reales | 220. |
| 49. | Do. Floresas buenas diez y cinco reales | 200. |
| 50. | Do. Floresas inferiores diez reales | 100. |
| 51. | Una Virgen cuarenta reales | 40. |
| 52. | Luces Panderosas veinte reales | 60. |
| 53. | Un sofa de Siso veinte reales | 20. |

Libros

| | | |
|-----|--|------|
| 54. | Topica de Buenos Ayres con mapas parte ciento veinte reales | 120. |
| 55. | Deberes de los Congregados con mapas parte ciento diez reales .. | 110. |
| 56. | Diccionario geografico de Buenos Ayres parte ochocientos reales | 800. |
| 57. | Nueva recopilacion de las Leyes folio diez y cinco reales .. | 200. |
| 58. | Lexicon de la Lengua de Buenos Ayres folio treinta reales .. | 30. |
| 59. | Notas de Buenos Ayres con mapas de las partes cuarenta reales .. | 40. |
| 60. | Disquisicion del Fiscal con mapas folio cincuenta reales .. | 50. |
| 61. | Colores de Siso con mapas veinte reales | 10. |
| 62. | Historia de España por Mariana con mapas diez reales .. | 100. |
| 63. | Guerra de España con mapas sueltos ocho reales | 8. |
| 64. | Historia de España veinte tomos parte ciento veinte reales | 160. |
| 65. | D ^o Quijote con mapas sueltos diez y seis reales | 16. |
| 66. | Vida de S ^o Vito y haberos de sus fiestas de Buenos Ayres veinte reales | 20. |
| 67. | Fuero Com ^o de Comedias veinte y cuatro reales .. | 24. |
| 68. | Nueve tomos sueltos de filosofia cuarenta y cinco reales | 45. |
| 69. | Tres tomos de Siso con mapas | 14. |
| 70. | Las Leyes de Buenos Ayres parte treinta reales | 30. |
| 71. | Historia de Siso tres tomos parte cuarenta reales .. | 40. |
| 72. | Sumario de las Leyes de Buenos Ayres parte diez reales .. | 12. |
| 73. | Acordada de Historias tres tomos parte veinte y cuatro reales .. | 24. |
| 74. | Colombes de los Indios de Buenos Ayres diez y seis reales .. | 16. |
| 75. | Compendio Geografico de Buenos Ayres diez y seis reales .. | 16. |
| 76. | Luces de Montevideo cuatro tomos veinte reales .. | 60. |
| 77. | Quijote de la Cantabria con mapas diez y seis reales .. | 16. |

78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.
101.
102.
103.
104.
105.
106.



Habilitado y prohibido de venta en 19 de Agosto de 1836

40.
220.
200.
100.
60.
20.

120.
110.

500.
200.
30.
40.
50.
10.
100.
8.

160.
16.

20.
24.

18.
14.
30.
40.
12.
24.
16.
16.
60.
16.

| | | |
|------|--|-----|
| 78. | Charreterías en San Martín de San Juan veinte y cuatro reales | 24. |
| 79. | Sumaria de la Santa Cruz de San Juan veinte y cuatro reales | 24. |
| 80. | Historia de la Iglesia de San Juan veinte reales | 60. |
| 81. | Historias de Jofre de San Juan veinte y cuatro reales | 64. |
| 82. | Los Natchez de San Juan veinte y cuatro reales | 24. |
| 83. | El Evangelio en San Juan cuatro tomos empuentados | 90. |
| 84. | Historia de la Monarquía de San Juan veinte y cuatro reales | 24. |
| 85. | Viajes de Antonio a la Grecia de San Juan veinte reales | 20. |
| 86. | Tratado de la Lengua cuatro tomos treinta y seis reales | 36. |
| 87. | Compendio de la Religión de San Juan catorce reales | 14. |
| 88. | Discurso de el Rey de San Juan catorce reales | 14. |
| 89. | Tratado de el Rey de San Juan diez y seis reales | 16. |
| 90. | Sumaria Santa Cruz de San Juan ocho reales | 18. |
| 91. | Historias de San Juan de San Juan diez y seis reales | 16. |
| 92. | Monarquía Sagrada seis reales | 6. |
| 93. | Manual de Curaciones cinco reales | 5. |
| 94. | Compendio de la Gramática de San Juan quince reales | 15. |
| 95. | Historia del hombre de San Juan once reales | 12. |
| 96. | Sumaria de geografía ocho reales | 8. |
| 97. | Sumaria de la Religión doce reales | 12. |
| 98. | Sumaria de San Juan ocho reales | 8. |
| 99. | La extranjera de San Juan doce reales | 12. |
| 100. | El que se quiere no admita tres reales | 10. |
| 101. | El estudiante virtuoso ocho reales | 8. |
| 102. | Manual de Curaciones diez reales | 10. |
| 103. | Medicina Curativa diez y seis reales | 16. |
| 104. | Memorias del Obispo de Beasí doce reales | 12. |
| 105. | Siete caricaturas y cuatro laminas empuentados y cuatro reales | 24. |
| 106. | Una lamina de la Censura del Sr. Obispo empuentado | 24. |

| | | |
|---------------|--|------|
| 107. | Tratado de arboles y animales racionales... | 30. |
| 108. | Disertacion por Villarroja ocho reales... | 8. |
| 109. | Diccionario historico cinco tomos cincuenta reales... | 50. |
| 110. | Ensayos de los Jueros de Tomos cuarenta reales... | 40. |
| 111. | Quintiliano de oratoria en Tomos treinta reales... | 30. |
| 112. | Leyes de filosofia chubas treinta reales... | 30. |
| 113. | estructura de Juan Luis doce reales... | 12. |
| 114. | El antenor de Tomos treinta reales... | 30. |
| 115. | Via de Cristiano ocho reales... | 8. |
| 116. | Las setenta de Tomos diez reales... | 10. |
| 117. | Tratado de los Dioses tres Tomos veinte y quatro reales... | 24. |
| 118. | Tratado de la Medicina doce reales... | 12. |
| 119. | Lueta mistica sagrada doce reales... | 12. |
| 120. | Coisol historico de Tomos doce reales... | 12. |
| 121. | Obra de Topico diez y siete tomos cincuenta reales... | 50. |
| 122. | Misimo Diccionario geografico de Tomos cincuenta reales... | 50. |
| 123. | Referencias de Topico cuatro tomos cincuenta reales... | 50. |
| 124. | Año Mexicano cuatro tomos cuarenta y ocho reales... | 48. |
| 125. | Primer de obsequios diez y seis reales... | 16. |
| 126. | Impugnacion de la heresia de Tomos veinte y cuatro reales... | 24. |
| 127. | Poesia de Quintana de Tomos cuatro cuarenta y dos reales... | 42. |
| 128. | Vida de San P. diez reales... | 10. |
| 129. | Obra de Quintana cuatro tomos cuatro y cincuenta y ocho reales... | 58. |
| 130. | Poesia de Quintana de Tomos cuatro cuarenta y dos reales... | 42. |
| 131. | El hombre fisico de Tomos treinta reales... | 30. |
| 132. | Viaje de Italia cuatro tomos cuarenta y cuatro reales... | 44. |
| 133. | Aposiciones de Tomos diez reales... | 10. |
| 134. | Viaje de Gualtieri de Tomos diez reales... | 10. |
| 135. | Chateaubriand La atala seis reales... | 6. |
| 136. | Varios libros de Tomos ochenta reales... | 80. |
| <u>Opera?</u> | | |
| 137. | Una Pina de Fela Nueva de hilo fino en tres o treinta vara a ocho reales vara importada en ciento cuarenta reales... | 240. |
| 138. | Libro de unos de Batista de color a cinco a vara | |

139.
140.
141.
142.
143.
144.
145.
146.
147.
148.
149.
150.
151.
152.
153.
154.
155.
156.
157.
158.
159.



Publicadas y publicadas la Compañía en 19 de Agosto del 836

10.
8.
5.
4.
3.
3.
2.
3.
4.
1.
2.
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.

| | | |
|------|--|------|
| 139. | Cinco libras de tela fina a cuatro a 10.ª veinte..... | 25. |
| 140. | Libra 1.ª y media tela llamada de Algodon p.ª entera cama a ocho a 1.ª veinte y ocho..... | 68. |
| 141. | Una libra tela fina de hilo con hilo de tres 1.ª a diez reales, cincuenta..... | 120. |
| 142. | Una libra tela fina de hilo con hilo de diez y nueve 1.ª a diez a 1.ª ciento noventa..... | 170. |
| 143. | Una D. D. de lana con hilo de cuarenta y tres 1.ª a cien a 1.ª trescientos ochenta y siete..... | 387. |
| 144. | Diez libras de Algodon de color nuevo, treinta reales..... | 30. |
| 145. | Libra 1.ª y media tela fina a diez a 1.ª cuarenta y cinco..... | 45. |
| 146. | Tela fina de hilo solo 1.ª a diez a 1.ª veinte y ocho..... | 68. |
| 147. | D. D. nueva 1.ª y media a diez a 1.ª ciento noventa..... | 140. |
| 148. | Una libra tela fina de hilo diez y nueve 1.ª a diez y seis reales a 1.ª trescientos cuarenta..... | 304. |
| 149. | D. D. general blanco con hilo de diez y seis a diez reales vara, cien..... | 100. |
| 150. | Una 1.ª de Algodon a diez a 1.ª treinta..... | 30. |
| 151. | Una 1.ª y media general de color a diez a 1.ª cuarenta y cinco..... | 95. |
| 152. | Una libra de general de color cien reales..... | 100. |
| 153. | Libra 1.ª general de color veinte y cuatro reales..... | 64. |
| 154. | Quince pañuelos pequeños de faltriguera a ocho reales, ciento veinte..... | 120. |
| 155. | Cuatro cubiertas de demasco amarillo p.ª un sofa, cien reales..... | 100. |
| 156. | D. Colchones de lana con tela de rulos y un cama a veinte a 1.ª ciento noventa..... | 180. |
| 157. | Tres colchones unidos a ochenta a 1.ª trescientos cuarenta reales..... | 240. |

| | | |
|------|--|------|
| 158. | Do. Mantas suadas encañutadas | 180. |
| 159. | Quatro Cabeceras de punta y de mala | 320. |
| 160. | Do. Lavanas suadas a veinte y cuatro reales ciento noventa y dos | 192. |
| 161. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 162. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 163. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 164. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 165. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 166. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 167. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 168. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 169. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 170. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 171. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 172. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 173. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 174. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 175. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 176. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 177. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 178. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 179. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 180. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 181. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 182. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 183. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |
| 184. | Do. Lavillas de una suada veinte y cuatro reales | 240. |

185.
186.
187.
188.
189.
190.
191.
192.
193.
194.
195.
196.
197.
198.
199.
200.
201.
202.
203.
204.
205.
206.

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Abilitado, publicada la Comprobacion del Real Decreto de 1836.

| | | |
|------|--|------------------------|
| | reventa vale | 80 ^u |
| 185. | Tres frotillas de mano tela de Cua, cincuenta reales. | 150 ^u |
| 186. | Doz paños de frotillas de buena tela de Cua, cincuenta reales. | 150 ^u |
| 187. | Tres pañuelos de manos, quince reales. | 15 ^u |
| 188. | Cuatro paños almohadas finas con buhardinas de seda, ochenta. | 80 ^u |
| 189. | Doz paños de seda con randa a cuenta de cada uno ochenta. | 80 ^u |
| | | <u>611^u</u> |

Uñas.

| | | |
|------|---|------------------------|
| 190. | Un collar de plata finas con un lazo de oro ciento veinte reales. | 120 ^u |
| 191. | Una mantilla negra con velo ochenta reales. | 80 ^u |
| 192. | Doz botones uno negro y otro de color, cinco reales. | 100 ^u |
| 193. | Doz pendientes de oro y plata con dijes, cuatro cincuenta reales. | 150 ^u |
| 194. | Un anillo de oro y plata, veinte reales. | 20 ^u |
| 195. | Un anillo, veinte reales. | 20 ^u |
| 196. | Un Anillo de Coral ochenta reales. | 80 ^u |
| | | <u>713^u</u> |

Cristal y Lora.

| | | |
|------|--|------------------|
| 197. | Una botella de cristal grande, veinte reales. | 20 ^u |
| 198. | Doz de pequeñas, veinte y cuatro reales. | 24 ^u |
| 199. | Doz de med. y pequeñas a 10 reales, cuatro. | 40 ^u |
| 200. | Veinte y tres vasos de cristal a 10 reales, veinte y tres. | 230 ^u |
| 201. | Doz de botellas de cristal a tres reales, seis. | 18 ^u |
| 202. | Un vaso de pequeñas a un real y medio, tres reales. | 15 ^u |
| 203. | Doz copas de cristal a 10 reales, veinte. | 200 ^u |
| 204. | Doz flores de cristal a ocho reales, diez y seis. | 160 ^u |
| 205. | Doz saleros de id. a tres reales, seis. | 18 ^u |
| 206. | Doz Botellas de pequeñas a cinco reales, diez. | 50 ^u |

| | | |
|------------------------|--|-------------|
| 207. | Una cinajera de cristal, diez y ocho reales | 18. |
| 208. | Doz botellas medianas a ocho reales, diez y seis | 16. |
| 209. | Cuatro D. mas grandes, cuarenta reales | 40. |
| 210. | Una copa de cristal a cinco reales, quince | 15. |
| 211. | Una taza de China a seis reales, diez y ocho | 18. |
| 212. | Una taza de inferior | |
| 213. | Una taza de cristal a ocho r., cuarenta y ocho | 48. |
| 214. | Una D. a seis reales, treinta y seis | 36. |
| 215. | Una D. a cuatro reales, veinte | 20. |
| 216. | Una D. a uno real, ocho | 8. |
| 217. | Una taza nueva, cuarenta y cuatro reales | 44. |
| 218. | Diez y ocho platos de China con igual numero de piezas, sesenta reales | 60. |
| 219. | Una D. de cristal y tres platos de cristal, treinta reales | 30. |
| 220. | Doz platos de China de cristal, treinta y seis reales | 36. |
| 221. | Una taza superior fina, cuarenta reales | 40. |
| 222. | Una D. de mas grande y con miriadas, treinta reales | 30. |
| 223. | Doz de un solo plato fino de piedra, treinta reales | 30. |
| 224. | Una D. de mas grande y con miriadas, treinta reales | 30. |
| 225. | Doz de un solo plato de piedra, ocho reales | 8. |
| 226. | Doz de mas grande, diez reales | 10. |
| 227. | Doz de D. de China diez reales | 10. |
| <u>Libro de Libros</u> | | <u>942.</u> |
| 228. | Doz de libros de la Biblia con las pagadas de el gozo de trescientos veinte reales | 320. |
| 229. | Doz de libros, diez y seis reales | 16. |
| 230. | Doz de almocadas, ocho reales | 8. |
| 231. | Una colcha blanca de algodón trescientos ochenta y ocho | 388. |
| 232. | Doz de telas a cincuenta reales, cincuenta | 50. |
| 233. | Una cama con pie de hierro, cinco reales | 5. |
| | | <u>924.</u> |
| 234. | Una repetición de plata, trescientos cuarenta reales | 440. |
| 235. | Unos hallado en la casa mexicana, cincuenta y cuatro mil quinientos reales | 54,500. |
| 236. | Unos de diferentes tipos de puros a la muerte de D. D. D., cinco mil, cuarenta y cinco y cinco | 5,450. |
| 237. | Unos de D. D. D. de plata, mil trescientos reales | 1,300. |

338.

339.

P. Voz
y valor
previo
de la
jurisdic
Agua
y. N.
ta del
cientos
de un
mayor
de D.



Notariedad, publicada la Comprobacion del Voto de Agosto de 1836

338. Dos botas de paves vino de aduana a cantaros de tabida cada una, trescientos veinte reales . . . 360.

339. Ciento veinte y nueve cantaros de vino a cuatros reales maravedises quinientos noventa y un reales
Diez y ocho maravedises . . . 562. 1/2
782. 5. 18.

Yo Don Manuel de Alvarado y el Licenciado en Leyes Don Blas Melero y Calvo, Abogados de los Reales Audiencias de Comprobacion y de Encomienda, en virtud de mandado de Don D. Maria Melero y Calvo V. de D. Juan de Jimeno y por Don Augustin Melero y siempre curador ad litem judicialmente nombrado a la menor edad de Don Pedro, Don Augustin, Don Mexicana, Don Vicente, Don Conrado y Don Luis Jimeno y Melero, hijos de la expresada Ciudad y del referido difunto, en virtud del Testamento de Don Juan y otros documentos autentico y fe hechos y de otras noticias suministradas por los intervinientes, proveyamos a formar la liquidacion, cuenta y particion de los bienes, posesiones, renta herencia del ante dicho D. Vicente Jimeno entre sus hijos y herederos y para mayor claridad de ellos interponer en presente diligencias.

1.º Que el citado difunto en su Testamento bajo el cual fallecio, otorgado en la Ciudad de Valencia a los veinte y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, dispuso a haber dispuesto lo correspondiente a su funeral y enterramiento alguno para hacer en alguna cantidad que quisiera su testador a su disposicion los alcabalas que nombra en el Testamento a quienes confiere el poder y facultades en todo sucesoria para el cumplimiento de su cargo. Declara que del mismo testamento que habia contraido con Don Maria Melero y Calvo tenia en hijos legitimos y naturales a Pedro, Ant.º Augustin, Don Mexicana, Conrado y Luis Jimeno

18.
16.
100.
15.
18.
18.
18.
36.
20.
8.
18.
60.
50.
30.
100.
70.
60.
30.
8.
10.
10.
94.
30.
16.
8.
280.
100.
100.
82.
20.
50.
100.
100.



Estado de la liquidacion de la herencia de D. Juan de Dios del 836.

- 1.ª Que el dote que D.ª Maria de los Angeles aportó al matrimonio fue de quinientas diez libras en varias ropas y alajas; y que la parte que la misma se acordó de cincuenta libras, cuyas en cantidades juntas formaron la suma de nueve mil cinco cincuenta reales, la cual se ha de usar presente para la liquidacion del matrimonio y la d.ª sin que por d.ª Juan de Dios se haya aportado cantidad alguna al matrimonio.
- 2.ª Que en ningún caso se ha de tener presente que la referida D.ª Maria de los Angeles por el mucho amor que profesa a sus hijos renuncia y cede todo ahora en favor de ellos el remanente del quinto que segun el supuesto primero la legó su padre de su absoluta propiedad.
- 3.ª Que no obstante el fallecimiento de D. Juan de Dios que fue de esta villa antes del de su hijo D. Juan de Dios de cuya herencia se trata no habiendose hecho division alguna del primero no se ha de deducir de cantidad alguna como patrimonio particular del segundo y quedarian los hijos de este con el derecho que la correspondia en su presentacion o su sucesion a la herencia de su abuela.
- 4.ª Que segun los inventarios y justiprecios hechos de los bienes, créditos y efectos de la herencia importa el cuerpo general de bienes la cantidad de setenta y ocho mil quinientos veinte y ocho reales no y ocho maravedis, de los son baja p.ª la liquidacion de gananciales diez mil cuatro

ciento setenta y cuatro reales por el Dote y arras de la
 D^{ca} D^{ca} Juana Mariana y D^{ca} de los Divinos: que
 segun esta baja queda garantida suenta
 y ocho mil, quinientos y cuatro reales, diez y ocho
 maravedis, cuyo mitad son treinta y cuatro mil
 veinte y siete reales nuevos maravedis, a cuya can-
 tidad acciendo el Patrimonio del difunto D. Vicente
 Jimeno, que dividido entre sus siete hijos, por partes
 iguales toca a cada uno, cuatravil setecientos
 tres reales veinte maravedis, cinco septimos. Que
 el haber de la D^{ca} D^{ca} Juana Mariana y D^{ca} de los Divinos era
 veinte y cuatro mil maravedis, cinco maravedis vellon
 a saber, por su Dote y arras nueve mil quinientos
 por el dote legitimo de sus hijos veinte y cuatro, y por
 su mitad de gananciales treinta y cuatro mil veinte y
 siete reales nuevos maravedis: que a esta instancia
 de la han adjudicado todos los bienes, Creditos y efectos
 de la herencia que toco a su cargo el satisfacer a sus
 hijos sus respectivas patrimonios en caso de fallecimien-
 to, el satisfacer la D^{ca} de los Divinos, y a demas el
 bien de Almo y satisfacer al difunto.
 Con esta suposicion formase el.

Cuanto General de Bienes.

- 1.^o Se forman una porcion de marcos desde el numero
 de primero hasta el cincuenta y tres inclusive del
 inventario 2675^u
- 2.^o Una porcion de libras desde el numero cincuenta
 y cuatro del inventario hasta el ciento treinta
 y seis ambos inclusive 3747^u
- 3.^o Una porcion de Popa desde el numero cincuenta y tres
 hasta el siete del inventario hasta el ciento ochenta y cinco
 ambos inclusive 6119^u
- 4.^o Una porcion de Alajas desde el numero cincuenta
 y seis del inventario hasta el ciento cincuen-
 ta y seis ambos inclusive 918^u
- 5.^o Cristal y lora desde el numero ciento noventa

6.^o
 7.^o
 8.^o
 9.
 10.
 11.
 12.
 13.
 14.
 15.
 16.
 17.
 18.
 19.
 20.
 21.
 22.
 23.
 24.
 25.
 26.
 27.
 28.
 29.
 30.



libertad, publicada la Constitución en 15 de Mayo del 1836
y vale hasta el cincuenta y siete, acubos mil
veinte y cinco

- 6.º Libro cotidiano sobre el alumbrado cincuenta y siete
solo hasta el cincuenta treinta y tres acubos mil 842.
- 7.º Una repeticion de plata n.º cincuenta treinta y cuatro 824.
- 8.º Diversos hallado en la casa mortuoria n.º cincuenta
treinta y cinco 240.
- 9.º Libros de diferentes sujetos segun en la muerte
de D. Juan n.º cincuenta treinta y seis 5455.
- 10.º Que se de D. Juan n.º cincuenta treinta y siete 1300.
- 11.º Que se de D. Juan n.º cincuenta treinta y ocho 360.
- 12.º Libro veinte y nueve cantones de vino nuevo
cincuenta treinta y nueve 561. 18.
- Importa el campo gral de vino 78528. 18

Bajas

- 1.º Son baja nueve mil ciento cincuenta reales solo
y deudas de D.ª Maria. Solo segun el supuento
cuanto 9150.
- 2.º El libro cotidiano segun el cap.º siete 824.
- 3.º Dto. de los derechos quinientos reales 500.
- Suma de las bajas 10474.
- Quedan gananciales 68051. 18.
- Importa la mitad 34027. 9

Herencia del difto D. Juan n.º

- Ha de haber este internado por su mitad de ga
nanciales 74027. 9
- Son baja de este patrimonio el bien de alma
y enterrao 1102.
- Resta y legitimada 72925. 9

Dividido en siete partes iguales para cada uno

de los hijos 4.707.20⁸

Haber de la D^{ca} D^{ca} Maria de Nolasco

Ha de haber esta interinada por su dote y arras 2150.

Por el sueldo cotidiano 824.

Por su mitad de gananciales 34.027.2

Importa este haber 44.001.2

Se la adjudica en pago

1000 libras vellón, libros, ropa, alfileres y demás cosas
al número primero del inventario hasta el
cien y treinta y nueve inclusive 78.524.18

Y siendo su haber 44.001.2

Y visto sobrante 3 34.522.9

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

De satisfacer a sus hijos por partes iguales 32.925.9

El bien de alma y enterramiento 1.102.

Los diez. de los Divinos 500.

Importan estas obligaciones 34.527.9

Y siendo este sobrante de su haber queda
igual y pagado 00

Haber de Juana Jimeno

Ha de haber esta interinada por su legitima
que se la ha liquidado 4.703.20⁸

Se la señala en pago con el dote de su madre
de su madre 4.703.20⁸

Y siendo este su haber queda pagado 00

Haber de Ant^o Jimeno

Ha de haber esta interinada por su legitima pat.^a 4.702.20⁸

Se la señala en pago con el dote de su madre de
su madre 4.702.20⁸

Y siendo este su haber queda pagado 00

Haber de Agustín Jimeno

Ha de haber esta interinada por su legitima pat.^a 4.702.20⁸



Habiendo, y publicada la Constitución en 19 de Agosto del 96.

Se le señala en pago con el día de recobrar de su madre 4.707. 20 1/2
 Y siendo este su haber queda pagado 000

Haber de Mariana Jimeno.

Este haber está intercedido por su legítima paternidad 4.707. 20 1/2
 Se le señala en pago con el día de recobrar de su madre 4.707. 20 1/2
 Y siendo este su haber queda pagado 000

Haber de Vicente Jimeno.

Este haber está intercedido por su legítima paternidad 4.707. 20 1/2
 Se le señala en pago con el día de recobrar de su madre 4.707. 20 1/2
 Y siendo este su haber queda pagado 000

Haber de Conrado Jimeno.

Este haber está intercedido por su legítima paternidad 4.707. 20 1/2
 Se le señala en pago con el día de recobrar de su madre 4.707. 20 1/2
 Y siendo este su haber queda pagado 000

Haber de Luis Jimeno.

Este haber está intercedido por su legítima paternidad 4.707. 20 1/2
 Se le señala en pago con el día de recobrar de su madre 4.707. 20 1/2
 Y siendo este su haber queda pagado 000

Declaraciones:

Se declara que ninguno que comparezca como síndico, curador
 o apoderado de esta herencia, se le podrá tener
 y retener por aumento de ella y dividirse en la forma
 que los sucesarios subsecuentes discrecion entre
 todos los partícipes de ella; y en su caso si alguno
 que deudas, cargas o responsabilidades contra dicha

4.707. 20 1/2

7150.
824.
34027. 2
44.007. 2

78528. 18
44.007. 2
34.527. 2

32.925. 9
1.102.
800.
34.527. 2

00

4.707. 20 1/2

4.707. 20 1/2
pagado 00.

4.707. 20 1/2

4.707. 20 1/2
00

4.707. 20 1/2

Figuer

herencia, que por no haberse tenido presentes no se ha
ya reduciendo ahora, quedan todos los interesados
ligados y sujetos segun el derecho proporcional
que tienen a su satisfaccion. Con cuya declara-
cion concurriendo, la presente Direccion que con el jura-
mento eudemo hecho juramos, protestamos haber ejecu-
do, bien y fielmente segun nuestra inteligencia y saber.
He firmados en el Rey, a veinte y cinco de noviembre
de mil ochocientos y treinta y siete. = L.^o D.^o Blas
Molto. = D. Don Branchat y Alfonso. = Comenda este
tratado con su original a la letra, y lo que un refuso. Y por
que la presente Direccion extrajudicial tenga la fuerza
y calificacion que lo interesado en ella apetece, junto de
mancosum et insolidum, en su nombre proprio, y en el de
sus herederos y sucesores, y D. Don Agustin Molto y siempre
en el de sus herederos a quienes representa, en la forma
que mas haya lugar en D. Don. En que se declara, que la
ratificamos y confirmamos en todas sus partes, declarando como
vulgar que no se debe el menor error ni engaño en esta
tribucion, y en el caso que lo huviera por ser materia de valor
en los bienes adjudicados solo condonamos y cedem voluntariamente
por Donacion pura, perfecta e irrevocable con renunciacion
y expresa renunciacion de las Leyes que tratan de lu-
gano en modo e menor de la mitad del justo precio y for-
mamos años que se pague para poder el suplemento a un justo
valor que dan por fazienda como si lo estuvieran, y se con-
stituyen poder bastante para que perciban, gozen y dis-
fruten cuanto les va adjudicado, y para que lo puedan
puedan solo cedem renunciacion y transparen con las accio-
nes Reales, personales, utiles, mixtas, directas y equi-
tivas, para que como Dueños absolutos dispongan a mil libre
voluntad de las fincas y D. Don que a cada uno le va
adjudicados en esta escritura cumpliendo la obligacio-
ne que le van impuesta, y con sujecion a lo esta-
blecido por la clausula de Inceptis Clericis, Sociis Sacerdotis
Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro valem-
tie non spectant, nisi tractu Clericis, iuxta verbum et

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Calidad y probada la Constitución en 15 de Agosto de 1856

testamentum fieri nisi super hoc certi bona ipsa ad vitam suam
 adquirent vel habeant. Y bajo la pena de Comiso segun
 el tenor de los Antiguos fueros y Real orden de mueres
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y por que
 con que si sabiere alguna invidiosidad sobre los bienes adju-
 dicados se la satisficieran mutuamente a proporcion cada uno
 de su hija, para lo cual quisiere estar tenidos de certificacion
 en esta forma de Derecho ofreciendo como ofrecen Nevada tota
 a su entero cumplimiento sin replica y contradiccion alguna
 na, y si lo videntasen quisiere de entienda por el mismo su-
 dro havendo aprobado tota ratificado y otorgado de nuevo
 con mayores vinculos y firmas, a sabiendo fuere a
 fueras y contrato a contrato. Y sta. D^a Maria Molto
 promete satisfacer y pagar a sus hijos lo que a cada uno
 pertenece cuando salgan de la menor edad o tener estado,
 como igualmente la D^a Maria obligacion que le van sin
 preito, en la forma que se indica qualo tienen por
 venido en su hija, herencia y sin preito alguno
 contra ella que para su cumplimiento se caeren. Ha
 mayor a brevedad la indicada D^a Maria Molto por el
 mucho mayor que profesa a sus hijos, herencia y con
 en favor de los mismos el remanente del quinto, segun
 se expresa en el supuesto quinto de esta D^a Maria Molto.
 circunstancia de todo obligan a saber la D^a Maria Molto
 sus bienes y rentas y el D^o Agustin Molto y siempre
 por de sus menores, ambos habidos y por habidos, y dan
 poder a los señ. Jues Justicia y Tribunal de su Mag^d,
 que de sus Causas puedan y deyan conocer segun derecho,
 para que la apremien al cumplimiento de esta herencia,
 como si fuere sentencia definitiva por sus competente
 pronunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo

fin numerada de los de sus posesiones con el general del D. de...
 Juan. Y con calidad que se tome razón de esta villa en
 el oficio de hipoteca de esta villa, dentro del día
 mismo prefijado en el real mandado expedido
 para ello, como igualmente con la de cumplir con la preven-
 ción marcada en el real Decreto de treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, siendo preciso,
 bajo los jurados establecidos en el mismo. Así lo ordenamos
 y mandamos a quienes con los testigos y el
 scrivano doy fe con los que presentes lo fueron Fernando con-
 to de Toledo y Joaquín Cantón Labrador, autores de esta villa
 vecinos y moradores.

Agustín Mottey

María Molle

Día 1.º Dic. Venta

Juan.º Molle y Convento.... a

D. Juan.º de la Cruz

En la villa de Altoy, el primer día

L. C. con don
 Pedro de...
 uno y medio
 del 2.º día de
 Dic. de 1839

del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete:
 Ante mí el scrivano y testigos infrascriptos, comparecieron
 Juan.º Molle y Joaquín Molle convecos, vecinos de esta
 villa, previa la licencia marital precedida en otro
 que de haber sido pedida concedida y aceptada espe-
 cialmente por dho. convecos a mi presencia y de los
 testigos infrascriptos doy fe, juntos de mano común et in-
 solidum con numeración de la Ley y de la mano
 unida y firmada, de su buen grado, cierta ciencia
 entera y plena, que una haya lugar en Dios en su
 nombre propios como en el de sus hijos herederos
 y sucesores, y en el de quien de ellos tuviere título con
 y causa en cualquier manera. Que venden
 y dan en venta real y enagenación perpetua por su
 no de heredad para siempre jamás a D.º Juan.º
 Blas de el comercio y fabrica de tabacos de esta mis-
 ma villa veintiocho de ella, y a los usos una habita-
 ción de la casa que poseen en el Collado y su calle
 de San Nicolás marcada con el número treinta

Antemi
 de...
 Juan.º Molle

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habida y publicada la Compraventa del 9 de Agosto del 1856
 y que se hace liquida a la Calle Del Esp, y se compran tres
 habitaciones de la segunda sala con un dormitorio y un retrete
 puesto de ella que mira a la Calle dicha de San Nicolas, un
 Cuarto o Amarrador tras el dormitorio, la segunda Cocina
 que se la que se halla encima del primer Cuarto que mira a la
 Calle Del Esp y un Cuartito o Amarrador que hay dentro de
 la misma segunda Cocina, con dño. a la cuarta parte se
 otallo saghan y materia que le corresponde; durante esta ha-
 bitacion con la restante casa y esta toda liquida de la Calle
 Del Esp, con Casa del Comprador con la de los herederos de Lo-
 renso Abad y Calle de San Juan en medio, libre de todo
 cargo, memoria, hipoteca, finisio, obligacion especial y
 general y enotal solo en su forma y venden con toda sus entra-
 das salidas, sus contratos, dños. y derechos que le
 pertenecen y sus sucesivos queda perteneciente. Por precio
 de Dos mil reales vellon que se venen en este modo los vendoso-
 res Del comprador a presencia de mi el Notario y Testi-
 gos que se diran en especie se otro, plata de buena ca-
 lidad y peso, de que doys y como real y efectivamente
 satisfechos y pagados del total precio de esta venta, otor-
 gan a favor de dho. Comprador la correspondiente carta
 de pago y finiquito en forma anal a su seguridad conven-
 ga, con la expresa condicion que el limpio la encañada
 que hay en esta casa mediana han de ser los gastos por esta
 entre los vendedores y Comprador cuando se haga uso de
 ella. En esta forma, Declaran que el quinto precio
 y valor de la habitacion de casa que queda declarada
 es el de los doce mil reales vellon que tienen recibidos y que
 no vale mas y que si mas vale o valer pudiese del
 exceso sea en mucha o poca suma hacen a favor del
 Comprador gracia y donacion pura, perfecta e irre-

26
vante que el Dño. Nra. intercecion conuincacion y demas
primera ley: Vmueran la Ley, Del ordenamiento
to y el que trata de lo que se compra o vende por mas
y menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
añs para repetir el engaño caso de padecarlo contra Dño.
Ley que contra el dho. conuincian: Dnde hoy en adelante
para siempre se despoderen desisten, quitan y apartan
del Dominio o propiedad, accion porcion, Titulo, uso, reuer
so y de otro cualquier derecho que sobre dha. habitacion de Casa
se peticion, lo cedan, Vmueran y transparen en favor
Del comprador y los suyos para que disponga de ella a su
arbitrio y voluntad como de cosa suya propia, guardando
unicamente lo prescrito en la Clausula de Insuper de Innocencio
Luis Sexto Militibus, parauis Religionis et alii, qui in
foro Valentie non existunt, nisi dicti ceteri iura se
rius et tenorem fori nostri super hoc writi bene ipsa adu
tam manum adquirent vel habeant: Digo la pena
De Exilio segun el tenor de los antiguos fueros y Realon
Dñs de Nra. de Julio de mil setecientos, treinta y nueve.
Le Pan y empicam el poder y facultad que en dño. se requie
ra para que por su propia autoridad o judicialmente
como quiera entre en la habitacion de casa que le convenga
y tome y aprenda la posesion y tenencia de ello que por dño.
le compete, y en el interin se constituyan sus Cuydadores tem
porales y precaria por dñon en legal forma para po
nerle en ella siempre que lo pidan. se obligan a la eviccion
requida y saneamiento de esta venta en forma que
de cualquier pleito, debate o diferencia que sobre ella
se fuere movido al contenido comprador, siendo requiri
dos por su parte los vendedores en cualquier estado que
intervienen los autos aunque esta hecha la publicacion
de probando, tomaren la voz y defensa de ellos y
los seguiran y acabaran a sus costas hasta vencerlos
y dejar al comprador y los suyos en quita y pacifica
posesion, y lo mismo haran sus herederos y sucesores,
y no haciendolo por no querer o no poder cumplirlo
se devolueran los doce mil reales vellon que bienen

SELLO 40
40 M^{ts}



AÑO DE
1857.

Substitución y publicación de la contribución de los Gastos del 1856

Recibidos, las mejoras y aumentos que en d^{ta}. habitación de Casa se han merecido hasta, los daños, costas, y menores que se le siguieron y el mas valor adquirido con el tiempo, por lo cual se les ha de poder regentar con solo esta tasa. y juramento de quien fuere preste, de que le relevan en otras puntas, aunque de d^{to}. se requiera. Y suplico a que la habitación de casa que se vende es propia de la Longuina Miras en Madrid Juan^{to}. Miras le otorga esta cantidad en su pedero de tierra que tiene y posee en término de esta villa de Santa de la Cruz Mayor bajo el cesteru lindes, cuyo pedero de tierra quisiere y conviene quede tenido a la evicción de esta villa y al abono de su fomento segun queda referido, el cual se obliga a responder enagenar en enajenar a saber que lo conviene dicha en Miras. Y presente el contenido comprador D^o Juan^{to} Miras, en el pago de esta tasa. la acepta en todo y por todo segun queda continuada. Dentro por enajenado de la habitación de casa que se le vende, y se obliga a satisfacer por mitad los gastos que ocasionan en limpiar la enajenada que hay en la parte mediana, y queda previendo d^{to}. comprador por mi el Mexicano que de esta tasa publica se ha de tomar para el oficio de hipoteca de esta villa como Cabeza de su Partido. Dentro el termino de seis dias, sin cuyo requisito a que ha de pagarse el pago del d^{to}. señalado en la Real instrucción y Decreto expedido por su Magestad en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y ambos otorgantes y aceptante cada uno por lo que ha otorgado y debe observar guardar y cumplir, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dan poder a los señ. Juan, Antonio

y Tribunales de su Magestad de cualquier parte
que sean especialmente a la que de sus Casas
puedan y deuen conuenir segun Dios para que
la operacion a su cumplimiento, como si
fuera sentencia definitiva por sus competentes
y autorizada parada en Autoridad de una Magestad
y por los mismos conuenticos, sobre que renuncian toda
la Ley privilegio y fuero de su favor en la general del
Dios en forma. Especialmente la contenida en la primera
dicha renuncia la Ley, Leyenda y una de las que
entre otras cosas facerian y ordena no valga el con-
trato que la Muger Casada contraiga juntamente
te con su marido de que ha sido instruida por un el
Licenciado Doyse, y para que no valga su auxilio y
remedio por pacto alguno, y para a Dios e nuestro
Señor y una señal de Cruz compramos a Dios que
para el cumplimiento de estas justuras no ha sido por
malicia con eficacia intencionada ni videntada por
otro. Su marido ni otra persona en su nombre si no
que a ello ha procedido de su libre y espontaneo vo-
luntad por el beneficio que la resulte, obligandose
como se obliga a no pedir a burlacion ni relajacion de
este juramento a quien se lo pueda conceder, y aunque
de proprio motu se la concediere no meta de ello pena de
perjura. Asi lo otorgan y firman excepto la Doyse
Mora que espuso no saber escribir, a quienes con los
los Testigos y el Licenciado Doyse conueno, siendo por
ella y a sus muger, uno de otros Testigos que presen-
tes lo fueron Juan de Vieda Licenciado, Don Pedro Ben-
tita y Damian Gistert Canadeno, ambos de esta
villa vecinos y moradores.

Juan de Vieda

Juan Vieda

Ante mi
Don Pedro de Vieda

Diciembre
D. Juan
Juan

Del Dño. informado. No prima a quicnto los testigos
yo el Mexicano Doyse Comoro, que presentes lo
pusen han sido de vivienda y Domicilio
Sustent. Canadico, entre de esta villa, residing
y moradon.

José Valenzuela

Ante
Dño. Royal

Dia 2.º de Febr. Jueves
Maria Sierra y otros...
Juan 1.º Luis

En la Villa de Atlix, a los...

L.º C. Comoro
Sello 2.º de 10
de Enero 1887

En el mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete
ante mi el Dño. y testigos infrascriptos, comparecieron Ma-
ria Sierra de estado soltera, vecina de esta dha. villa,
y Capitan de Armas Juan 1.º Luis Comoro vecino de Atlix,
de una parte, y de otra parte Juan 1.º Luis Labrador de la misma
vivienda habido tornal y presente en este dha. villa y los
Comores por la licencia Maximal presentada indio,
que de haber sido perdida le comoda y aceptada repubi-
camente por dho. Comoro a mi presencia y de los testi-
gos infrascriptos Doyse Doyse. Su licencia en pre-
sencia y propiedad a la primera una Casa de habitacion
una y su casa de Atlix en el pueblo. Lugar de Atlix y
puerto en la Plaza Mayor tasada en ciertos cuarenta y
libras y al segundo otra Casa en el mismo pueblo de
Atlix en la Plaza de la Iglesia tasada en ochenta li-
bras con sus fincas habida y su casa de Atlix y que
que siempre fue en la misma finca que habia lugar indio.
de libre y espontanea voluntad de dho. Juan 1.º Luis
y sus hijos, herederos, sucesores, y de quien
Doyse le tiene título por y Comoro en cualquier manera
y de mi respectivamente en carta real, Canje, permuta,
y maginacion perpetua, los comorados Comoro y
Maria Sierra la que se habitacion y morada de
de mil Doyse de Atlix en la Plaza Mayor ha-
biente en dha. villa de Atlix y en el de Perqual Sierra
apreciada por cinco cuarenta libras. Responde...

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Publicado, publicada la Contribucion en 15 de Agosto de 1856

Para la Casa una misma de las de cultura y un claro de la
 Hileria, durante con Casa se tiene finery Sebastian Finer.
 Lugar finera delaron y aseguran en tener vendidas mi ena
 general y que en las libras se da a cargo hipoteca, fianza
 y responsabilidad, y como tales de las vendidas y remuevan
 mutuamente en la finisimo y a propuesta de todas las entre
 que, se dan una contribucion, D.º, regalías y recidencias que
 han tenido finery se hecho y se dan las correspondientes y se ven
 corresponden un sujecion alguna por el mismo precio
 en que han sido valuada y por el valor que tiene
 la Casa de los conventos que son, se dan libras, confisan de sus
 vendidas con remuneracion de la Leyes de la cultura y pua
 ra, y se dan a un repetivamente, a un por contentos
 y pagados a un voluntad, y como verdaderamente satis
 ficion, formalizan lo uno al otro la correspondiente can
 da de pago y finiquito en forma, en el a un seguridad
 de unca. Si un mismo delaron, que la cantidad en que
 han sido estimada lo referido a las, es un punto
 precio, verdadero valor y que no vale nada, y si un
 valor o falta pueden en mucha o poca suma, se han
 uniproca gracia y donacion en unca de pura, perfecta
 e irrevocable. Remuevan la Ley unca del título up
 timo, Libro quinto del ordenamiento real que trata
 de lo que se compra o vende por una o suma de la unca
 del punto precio, y los unca años para a un su un
 cion o unplemso a un punto valor que den por para
 ra como si efectivamente lo unca unca. Desde hoy
 en adelante se despiden, doviden, quitan y anatan
 de todo el País, y lo remuevan y transparentan el uno
 a los otros, para que lo por un y unca unca, como dice

en virtud de su dependencia alguna, bajo la Clausula de
Sceptis Munitis Suis Sacris, Militibus, Senonibus Re-
ligiosis et ceteris que de jure solentur non exis-
tant, nisi Diti ceteris jure canonico et ceteris
juri non super hoc Diti bene quia ad ista non sunt
de quibus vel habeant. Cuyo la pena de lo que se sigue
de los antiguos fueros y Real cedula de suero de
Julio de mil ochocientos treinta y nueve. No confieren
el poder nuncio para tomar la posesion y tenencia, y
en el interin se constituyen por inquietos dueños y
poseedores por el modo ilegal forma. No obligan a la
restitucion de la posesion y tenencia en toda forma de Diti, y
a restitucion de su integridad de cuanto Diti y perjuicio
de la cosa que se de restitucion fallida en todo o parte
de la misma. Y quedaron advertidos por mi el nuncio
no de la obligacion de hacer se tomar razon de esta
sua. en el oficio de hipoteca de seguridad de Diti, como
Cabeza de su Partido, dentro el termino de treinta dias
sin tiempo requerido a que han de pagar el pago del diti nuncio
de esta Real instruccion de treinta y cinco de Diciembre de
mil ochocientos veinte y nueve de ochenta y cinco en el oficio.
Hacidos a la observancia y cumplimiento de esta sua. obli-
gan todos sus bienes y rentas. habidos y por haber, Pagan-
do a los señ. sueros, Justicias y Tribunales de su Partido
para que a su cumplimiento la apremien con su
pura sentencia definitiva por sus respectivos pronuncia-
da pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo,
consentida, sobre que renunciaron toda la Leyes previle-
gios y fueros de su favor con la general del diti en forma
y expresamente la contenida en esta sua. renuncia
la Ley, sesenta y una de Toro, que entre otras cosas per-
mite y ordena no valga el contrato que se otorga para
de contraiga juntamente con. Acordo se que ha sido
instruido por mi el nuncio de que doy fe, y para que
no se valgan en su accion y remedio por pretexto de
quero, y jura a Dios nuestro señor y una señal de
Cruz compare a Dios que para el otorgamiento de

Tabla

Acta
de
D. N.
D. A.



Real Cédula, publicada en la Contribucion de 1836.

esta Real Cédula no ha sido precedida de comparencia, ni intimada ni violentada por D. Juan Antonio ni otra persona en su nombre, si no que **El** D. Juan Antonio ha procedido de su libre y espontanea voluntad por el beneficio que la real Cédula, obligandole como a **obligado** a no pedir abolicion ni relajacion de este juramento si quien se lo pida conceder, y aunque de su propia y libre voluntad se lo concediere no usara de ella para de su propia y libre voluntad, y no firmara por que aparezca en el acta de exhibicion que se hiciera con los testigos que el D. Juan Antonio designo, ni con los testigos que el D. Juan Antonio que preceden la juracion. Por Real Cédula y Real Decreto de 1836, se le dio a D. Juan Antonio y a sus hijos y herederos, a saber de esta villa, un sueldo y una pensión.

Juan Antonio

Antonio Cabrerá

Don Juan Antonio...
 D. Nicolas Montaner...
 D. Antonio Cabrerá...
 Concejales

En la villa de... a los cinco dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Jefe de la Real Cédula de 1836, y los cinco dias de la Real Cédula de 1836, comparecieron de una parte D. Nicolas Montaner Administrador de Correos de esta villa, y de otra D. Antonio Cabrerá del Comercio, y D. Juan Antonio Montaner, hijo de D. Juan Antonio Montaner, y de esta villa, previa la licencia marital precedida en su caso, que se ha concedido y aceptada respectivamente por D. Juan Antonio Cabrerá, a su presencia, y solo testigos infrascriptos don Juan Antonio Cabrerá, que en el Oficio de esta indicada villa, y en calle de la Casa Blanca, por ser don Juan Antonio Cabrerá, un sueldo de diez reales de renta anual, y otra de cinco reales de renta anual, tambien de renta anual, y...

habiendo tratado antes el puntado y difiere en el tiempo
para el comienzo de estas obras se han convenido y
concedido en los términos siguientes.

1^o Que la obra que se haya de hacer para la edificación
del templo que se intenta construir sea de cargo de
los Obispos a saber el D. de Vitoria y de Navarra el pago
que pacte y los Comunes solo que al todo sea diez y ocho
partes.

2^o Que el D. de Vitoria y de Navarra pague de toda la cuenta
que produzca el templo que se ha de construir diez partes
y los Comunes ocho.

3^o Que esta obra se comience a construir que empiece
a contar el primer día de febrero del presente año mil ochocientos
treinta y ocho y se concluya en igual día de mil ochocientos
cuarenta y dos con la condición que si a los Obispos
les conviene seguir por mas tiempo se convenga ratificar esta obra.

4^o Que el sugeto que se acuerda de todo el templo haya de ser bajo
los pactos que los señ. Obispos tengan a bien estipular y
si siempre en la condición que se haya de hacer por ello
con el D. de Vitoria y de Navarra con quien se entenderá el Arzobispo
de Burgos para el caso que se ofiere alguna deuda de
esta obra el D. de Vitoria sea el principal labrador y este dista
guiso entre los dichos señ. Obispos que cada uno
tiene.

5^o Que cumplidos los cuatro años de esta obra es condición de
la obra en el mismo or y estado que se hallan, conser-
vando cada uno su propiedad, pero si las conveniencias segun
lo fueran segun queda manifestado en el anterior.

6^o Si lo convenir entre los Obispos el uno potrá obligar uno
al otro, mas que lo que queda manifestado en el Capitulo
anterior.

7^o Que llegado el caso de dejar la obra segun queda
manifestado en el Capitulo quinto la obra que ten-
gan que hacer se harán costear en los mismos tér-
minos de los pactos que cada uno merece segun se repre-
sa en el Capitulo primero.

En estas condiciones se han convenido y se obligan a observar como

Handwritten signature or mark on the right margin.

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Habilitación publicada en la Gaceta de Madrid del 18 de Agosto de 1856

Así como todo cuanto se contiene en las mismas. Y para
 que en este convenio no hay lesión ni engaño, y en el
 caso de que alguna de las cosas que se venden, se
 hallen en mala calidad, o sea para que se vea
 la conformidad con las mismas, y demás primicias a un
 precio en el convenio, y se cumpliera la Ley segunda de
 este primer Libro de las disposiciones de la Real Cédula
 que trata de la venta de bienes de la Real Cédula del punto
 que se trata en el convenio, y en caso de que se vea
 que no se puede vender a su justo valor que se por
 parte de los mismos, se venden quitando y apar-
 tando de cualquier otro que pueda tener y pretender
 sobre lo que queda manifestado en la anterior con
 venio, se obligan a cumplir con esta e inviolablemente
 este convenio, y a no oponerle a él, reclamando ni contra-
 riarlo, y si lo hicieren a una de no ser oída ni adme-
 tidas judicial ni extrajudicialmente, si no antes bien
 condenados en costas, como quien pretende lo que no le
 pertenece, y sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y co-
 nvalidado con mayores sinos y primicias. Y a la observan-
 cia de esta Real Cédula y cumplimiento se en comento, obli-
 gan por sus sinos y rentas, y por hacer, para
 que se vea a los señores Reyes, Señores, y Señoras, y a la
 Magestad para que a su cumplimiento se apremien
 como si fuera sentencia definitiva por sus competentes
 promulgada, para que en autoridad de cosa juzgada
 y por lo mismo consentida; sobre que renuncian todas
 las leyes privilegios y fueros de su favor en la general
 del día en forma, y especialmente la Real Cédula de
 1713, y la Ley sexta de junio de 1713 que entre otras,

con juramento y firme solemnizar el contrato que la D^{ca} Señora
 D^{ca} Juana Antonia de Alencar juntamente con el Sr. D^{co} Juan
 de Dios Sotomayor por uno el Sr. D^{co} Juan de Dios Sotomayor y pa
 ra que solemnizar su matrimonio y recienso por parte
 de ella y para que con el Sr. D^{co} Juan de Dios Sotomayor y una fiscal de
 esta Real Audiencia de Rio de Janeiro para otorgar esta escritura no ha
 sido precedida con fuerza, sustituida o intervenida
 por otro en alguna de sus personas como marido, si no
 que a ello ha procedido de voluntad y espontanea voluntad
 por el consentimiento que la mucha obligacion como se obliga
 a no pedir a rebuccion ni relajacion de este juramento
 a quien lo pueda cometer, y aunque de proprio motu se
 le cometiese no mereceria pena de perjurio. Si lo
 otorgan y firman a excepcion de la D^{ca} Señora Juana
 que antes no sabe escribir, a quienes con los testigos
 yo el Sr. D^{co} Juan de Dios Sotomayor, Sr. D^{co} Juan de Dios Sotomayor y a sus
 amigos uno de Sr. D^{co} Esteban que parientes lo fueron
 Sr. Antonio de Alencar abogado de la Real Audiencia de Rio de Janeiro
 y Juan de Dios Sotomayor, ambos de esta villa, vecinos
 y moradores.

D^{co} Juan de Dios Sotomayor

Juan de Dios Sotomayor

Antem
 Juan de Dios Sotomayor

Dia 9 de Agosto de 1798
 D. Juan de Dios Sotomayor y otros. a
 Juan de Dios Sotomayor

Esta villa de Alencar a los cinco

L. C. Coman
 lallo de
 dia 20 Julio
 1838

dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y
 siete. que en el mes de Febrero siguiente conpe
 racion D. Juan de Dios Sotomayor Administrador de posesion
 de esta villa D. Sr. Cabera del comercio y D^{ca} Ana
 Juana Comorte, todos vecinos de esta misma villa
 previa la Comorte la conyugandente conyugal
 precedida por la Ley enuncada y como se hizo que

6^o --- Que este acuerdo dure por sus y continen desde el día
en que se vende la primera carga de papel, y pa-
ra ello se posea suertes y formas con papel sin
ple del día en que se empieza, cuyo papel se usara
el día en que empieza el acuerdo y pagara hasta últi-
mo de Agosto que empezaren los Experimentos para el
siguiente año. Con cuyo efecto Capitulo y condiciones para los ob-
rigados al cobro Juan Casanova en cumplimiento el índice
de el Rey por el tiempo, precio y partes antes expresado, pro-
hibiendo hacer por sí o por otro, el qual sea alguno,
y que se haviere de por otro qual en cantidad y tiempo, con
excepción de los Papas y personas que sabu ello se obligue
sin obligando para la primera parte sus hijos y nietos, ha-
cios y por haber. Habiendo pasado el contenido Juan Casanova
para cobro de la cantidad con que se le obliga este año
Pasado, lo acepta en todo y por todo, que obliga a pagar
el precio en el modo y forma que queda expresado sobre esta
misma Capitulo, cumpliendo a Pagar toda cantidad por ella
de diez y seis cumplido, cumpliendo y cumplido obligados, con
la total a que dice lugar, para cuya seguridad se pre-
senta por un fiador y principal obligado a Antonio
Alonso Alonzo de esta ciudad en sujeción, quien habien-
do tambien presente se obligo y se obligo en sujeción
a obliga a que dho Juan Casanova cumplida exacte-
mente con el pago del precio de este acuerdo como en el
mismo y forma contenido en los Capitulo estipulado, y todo
lo demas que de ello letra, y no lo haciendo lo hará por
si el obligado como fiador de el, haciendo como fiador
y judicialmente en forma, en cuyo caso presento cum-
plir todo lo que a dho. Acordado hace conserción que
todas las cosas y demas diligencias que se hicieren se cubren
con el y le perjudiquen como si fuera fiador y obliga-
do principal para cumplir todo lo referido, y en sus
casos satisfacer las costas, perjuicios y honorarios que se
originan de el en sujeción, con sola esta letra, y jura-
mento de parte legitima, con relevación de otra parte
de, haciendo suya propia la culpa ajena, para lo.

Kabr

1780
Juan Casanova
Antonio Alonso
Juan Casanova



Habilitación, publicada la Constitución en 1 de Agosto de 1846

*que en ella se contiene la obligación general de servir a Dios y a su Rey, y a la especial, en que por el contrario esta a aquella, si no
 que antes de haberse podido lo que Dios sea de acuerdo
 a su arbitrio y elección, hipotecar el dote y parte de la
 inalienable una Causa habilitación y sujeta, citada
 en el Estado de la Villa de Castañeda en la Plaza Mayor,
 lindante con la de los herederos de don Juan y otros, para
 que se sirva gravemente especial y general, y a la vez
 para gravar especialmente y gravemente para la seguridad
 de todo aquello que ha quedado sujeto de cualquier
 delos capitales estipulados, presentados no vendida por
 venta de un modo alguno enajenada, ni a otro
 gravamen alguno hasta que sean transcurridos
 los años que ha de durar este acuerdo, y haya el
 estado. enteramente su precio y cumplido este fin,
 conmutándose que si lo contrario sucede no valga ni pa
 ra don alguno a terceros, suerto ni otro por el, como
 hecho contra este pacto especial. Y como acordado
 y fador por lo que cada uno ha otorgado y reotru
 ra guarda y cumplir obligar respectivamente con
 sus bienes y rentas habidos y por haber, sin poder a
 los señores D. Juan y D. Juan y D. Juan de S. M. para
 que a su cumplimiento le expresen como si fuera un
 tenencia definitiva por sus libertades presentadas para
 de su autoridad de una vez y por lo mismo con
 sentida, sobre que renuncian todas las leyes privi
 legios y fueros de un favor con la general del d. en
 forma. Y ha advertido la obligación que tiene de hacer
 de presentar copia de esta escritura en el oficio de
 hipotecas de esta villa como lo ha sido en el pacto*

SELLO 49
40 ME



AÑO DE
1857.

Habilitado y publicado la Constitucion en 19 de Agosto del 1830

que en este acto se ha comprado y ha sido de entregado
 las Diez y siete libras del primer plero que en el oficio expre
 se en este acto a un puerro y por los vestigos impresos,
 en moneda de Oro y plata de buena calidad y para se que
 deya y como realmente se ha hecho y entregado de otra can
 tidad le otorga la correspondiente Carta de pago; en su conve
 nencia otorga de su vestigo la debida para el refe
 rido Miguel Vives y al mayor, con dos la cuenta a
 Constitucion de Demosio y demas que sea necesaria, y como
 que para cuyo cumplimiento obliga los bienes y rentas del
 Arzobispado de Valencia, a quien se presenta ha sido y por haber
 y suerte el indicado Miguel Vives, enterado de esta Constitucion
 la acepta en todo y por todo y se obliga a satisfacer y pa
 gar al Arzobispado de su Magestad y a las, Hon
 ras Claros de Valencia los tres mil diecinueve dineros y once
 reales con diez y siete maravedis vellon que se le han a su
 lugar, en los plazos y pagas que se expusieron en el oficio que
 queda copiado; finalmente y en pleito alguno con la
 contes a que dice lugar para la cobranza, para cuyo
 cumplimiento obliga tambien toda sus bienes y rentas, ha
 sido y por haber y en especial hipoteca y gravamen expre
 sado de la indicada para que si le debulca la cantidad de
 la de diez y siete ^{reales} y ^{veinte} y ^{cuatro} del estado por con
 pendiente unicamente esta parte de para al aceptante,
 y lo demas corresponde a sus herederos, la que por ende
 no vender, premutar, ni de modo alguno enagenar ha
 ra la completa solucion y pago de los tres mil diecinueve
 dineros y once reales, diez y siete maravedis vellon que
 resta en pagar, y si lo contrario hiciere quedara novalga
 ni por derecho alguno a tercero, cuanto ni otro puede

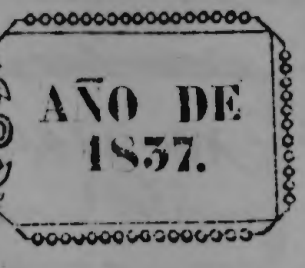
Por como heido contra este pacto especial; y teniendo que de
esta escritura publica se tome razon y se cumpla lo que
para que siempre contra cualquier de hipotecas de
esta Villa como cabera de subastido, dentro el ter-
mino de seis dias, sin cargo requerido a que ha se
pueder el pago del dho. señalado en la dha. Instruccion
y Decreto expedido por su Magestad en veinte y uno de
Diciembre de mil ochocientos, veinte y nueve, no ha
ya valor ni efecto. Y como los dho. obligante y aceptante
van poder a los dho. Jueros Justicia y Tribunal de S.M.
para que a su cumplimiento se apremien como si
fuera sentencia definitiva por su competencia por un
dia e parada en autoridad de cosa juzgada y por la
misma consentida, sobre que renuncian todas las leyes
privilegios y fueros de su favor con la general del dho.
en forma. Lo firma unicamente el dho. obligante, y
el aceptante por que apareso no saber escribir, a lo que
lea como Testigo y el Mexicano don Jo. Antonio, siendo
por el y a sus amigos uno de dho. Testigos que presentes
lo fueron Jo. Maria Cafetero, y Jo. Francisco Pa-
manero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

N. D. Montllor

Ante mi
Don J. Lopez

Dia 13 de Agosto de 1800
Don Pedro
Baut. Jover

En la Villa de... de los dho. dias
de los de Diciembre de mil ochocientos, veinte y nueve, ante mi el
Justicia y Testigo competente, comparecieron Don Pedro La
De y vecino de esta misma Villa, de un buen grado y sin
nada de fuerza y fuerza que en su tiempo lugar en el dho.
pago. Que da y vende en su dho. finca a Baut. Jover
Montllor de esta misma ciudad una parcela de
sitacion y medida, situada en el pedregal de esta Villa, y
su calle de San Marcos, lindante con otra de Agustina de
por un lado, y por el otro con la de Agustina de... por



Habilitado, publicada la Constitucion en el 9. de agosto de 1836

tiempo de su año que tomara en principio en principio de los
corrientes, y fenderan en treinta de Noviembre de mil
ochocientos treinta y tres. Por punto de sesenta y cuatro
libras anuales, bajo los pactos y condiciones siguientes. -

1º Que los papeles del punto de este arrendamiento ha de ser por
meses anticipados, y en el caso que necesite el impuesto de ser me
sus adelantados el Arrendador, tendra obligacion al Cant.
por de anticipados. -

2º Que el Arrendador se encarga para si la sala de Petros,
un taller y el bodega que hay en medio de los dos. -

3º Que el Arrendador pueda tener la Casa a su gusto, pero siem
pre devesa dejarla segura a la entera de si es que el Dueno
se le acomoda. -

4º Que en el contrato que hay en el saguero en convenio
de ambos el que el Arrendador entregue el valor de una
Arrebatada, y el Arrendador lo abra. -

Con cuyo pacto se piden y condiciones de su arrendamiento el
citado Arrendador al Cant. por la indicada casa,
por el tiempo, precio y pacto expuesto, prometiendo
hacer por firme y calados este arrendamiento, el que se
seguira, segun se hace de dar a los Arrendatarios
igual en cantidad y beneficio, con excepcion de los dotes
y monarcabos que sobre ellos se siguen, obligados para
la primera de sus bienes y renta habidos y por haber. Y
entando presente el contenido Cant. por el contenido
de esta nota de arrendamiento, ha aceptado por lo re
ferido tiempo, precio y convenidos pacto, prome
tiendo satisfacer las sesenta y cuatro libras anua
les por meses anticipados y en la manera que que
va manifestado en los capitulos. Y para ello quise

[Handwritten signature]

que se le exige, cuando que sea cualquiera de los pleros,
 con esta sola pena y juramento de quien fuere parte, en q
 lo difiere y releva de otra parte aunque sea de dño
 se requiere, para lo que y sea cumplimiento oblige
 tambien fdo sus bienes y rentas hacidos y por hacer.
 Y auto dan poder a los señ. Jueces Justicia y Tribunal
 de su Magestad, para que a su cumplimiento lo expe
 rimen, como si fuera sentencia definitiva por sus compe
 tente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada
 y por la misma comentida; sobre que renuncian todos los
 Leyes privilegios y fueros de su favor contra general del dño.
 en forma. Lo firmo unicamente el Cont. Juez, y no
 el Abogado Valor por que espasio no saber escribir a los cuada
 con los testigos yo el Jueces no doy fe con eso, fuero por el y
 a su ruego uno de dñs Testigos que presentes lo fueron
 Juan^{co} Vides beneficiado y D. Rafael Peral Fabricante
 de León, autor de esta Villa veintiocho y morador. =

Bautista Joray

Juan^{co} Vides

Antonio
 de Peral

Dña M. Dña. Clara Judicial
 D. Juan D. Jose Juan Vides...
 Teresa Maria Vides...

esta villa de... a los... dias

L. 1^a feria con Del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete. Vistos
 en esta Justicia D. Jose Juan Vides Juez de primera instancia de la misma
 y cinco cuarenta y un articulo, citando en su haba de. Despacho ante mi el Juicio
 no y testigos infrascriptos. Dijo: Que en el dia veinte y cinco de
 Junio del pasado año mil ochocientos treinta, por parte de
 Juan^{co} Vides Procurador y Numerario de este Juzgado en nom
 bre de D. Juan^{co} Hernandez de Montemayor vecino de la villa
 y corte de Madrid presento testimonio en el Tribunal expo
 niendo: Que Jose Maria Vides de Oriente Juan Vides
 quer de este vecindario confeso decir a su principal
 el contenido Hernandez de Montemayor la cantidad de siete
 mil ochenta y cinco reales vellon precedentes de la liqui-

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicando la Constitución en 19 de Agosto de 1856.

Yo Juan de Fuentes practicante a consecuencia del litigio que esta
 con siguiente de la propiedad de cierta finca, cuya cantidad se
 obliga la repanda Josefa Mollor satisfaciendo a su principal
 o a quien legitimamente le representare en dinero metálico en un
 plazo a saber tres mil seiscientos cuarenta reales al fin de el
 primero que a un día veinte y nueve de octubre del pasado
 año mil ochocientos veinte y nueve, y el segundo y ultimo
 en igual día de aquel corriente año mil ochocientos treinta,
 los restantes tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales ha
 viendo prometido hacer otros dos pagos al tiempo estipulado.
 Manifiesto y sin pleito alguno con las partes a que tiene lugar,
 obligandome igualmente a satisfacer aquella cantidad que de
 via entregar en hijo Roque Berenguer y que resultava
 del compromiso que esta y su principal tenian hecho sobre cien
 tor puntos cuestionales que mediaron en la liquidacion que
 se entera practicando, hipotecando al puntual cumplimiento
 todos sus bienes y rentas habidos y por haber y especial y apre
 samente sin perjuicio de la obligacion general una casa
 de habitacion que poseia en el ambito de este Poblado calle
 de San Roque lindante por los lados con las de Joaquin Torres
 y Pascal Carbonell, gravandola y sujetandola a la segu
 ridad de las referidas pagas y prohibiendo su enagenacion
 hasta quedar cumplido en todas sus partes, segun asi es
 aver y consta todo por mas copias de la copia de la escritura
 de otorgada por ante el escribano de esta misma Villa
 D. Pedro Casin Mexican en el día veinte y nueve de octu
 bre de mil ochocientos veinte y nueve, registrada en el
 oficio de hipoteca de la misma, la que presento. En con
 tinuo de la terminante obligacion de Josefa Mollor, no de

[Handwritten signature]

no haun pagado este el pago de los tres mil quinientos e sesenta
reales en las el cumplimiento del primer plero pero sin un
bargo de ello y a pesar de las reconveniciones extrajudiciales
que se hicieron mas la hacon sido hechas para su cumpli-
miento no haia podido su principal recibir de la misma
con justo pago, siendo por lo mismo en la posesion de valer
se del apremio judicial por cues no podia conseguirlo
de otro modo y como quisiera que la herencia que llevaba
presentada traia por si aparejada execucion, procedia y
apremava de la justificacion del Tribunal se hizo un man-
dado en esta conformidad y con el seramiento que havia
en suima de su principal de ser cierta la deuda y justes-
tando en suima visible en cuenta legitimas y justas
Dotas. Con cuyo cumplimiento se hizo el Tribunal deynar
mandamiento de execucion en forma contra los bienes de la
condemna Juha Alentor por la cantidad de los tres mil seis-
cientos e sesenta reales vellon del primer plero venido
y por las costas camadas y demas que se cesaren hasta
su efectivo pago incluyendo en la deuda la misma para de la calle
de San Roque hipoteca de pusey especialmente a la equidad
de la real deuda y por otro juicio que mediante a haver pasado
a mejor vida la referida Juha Alentor segun era publico y no
a del lo elijo para se entendiere la execucion contra los
bienes de sus herederos que lo sean Joa Benquer y su hijo
del difunto Joa Benquer y con auto procedido a dicho
efecto en el siguiente dia veinte y seis de Junio de mil ochos-
cientos e sesenta por el Sr. D. Joa Benquer pose-
gido que era en aquel entonces de esta villa se mandó
deynar execucion contra los bienes de dha. Juha Alentor,
la que havia e pasado a mejor vida segun era publico y no
torio y por lo mismo se entendiere contra su hijo Joa Be-
nquer y su hijo y herederos del difunto Joa Benquer
y en su representacion en Juan Baut. de Sant. Curador nom-
brado a la menor edad de los mismos por la cantidad
de tres mil seiscientos e sesenta reales vellon de plero
venido y las costas camadas, que se cesaren hasta
su real y efectivo pago, cuyo mandamiento se despachó

Habi



Habilitant, publicada la constitucion del 9. de Agosto de 1836
 en la que se ha en efecto lo mandado en el citado articulo
 primer paralizado lo anterior hasta el dia veinte y siete de Ma-
 yo del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro en que
 presento el financiero el mismo Sr. D. Juan en nombre de D.
 Quintanar Morales y Don Manuel Saura como Marido de D.
 Antonia Morales conda de la Villa de Villajoya en los autos
 indicados exponiendo haber fallecido D. Francisco Saura
 Marqués de Jando por haberse comprometido de todo sus
 derechos y acciones a su hermana Doña Antonia Saura
 y en su muerte a sus parientes en propiedad, habiendo pa-
 sado tambien a su hija Doña Antonia segun que
 todo se acordara del testamento que se hizo y pasado a los
 autos no se podria tener sus parientes que seguir el curso
 de D. Juan Saura, a cuyo efecto se motivo parte en sus
 autos y mandatos deplacando se pudiese satisfaccion de ello
 y se le comunicase el expediente lo que asi se hizo con auto pro-
 ceido a su continuacion, y sembrando se debe haberse segun
 lo manifestase en el auto, se le comunico a este Sr. D. Juan
 Saura y lo de otro procedimiento de Novoa a efecto el provido de
 veinte y seis de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro en que se
 dispuso mandamiento ejecutivo por la cantidad de los tres
 mil seiscientos cuarenta reales, sobre los bienes de Doña
 Antonia y los hijos menores de los Sra. Saura, el que fue
 otorgado a los tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales
 del segundo plazo venido, incluyendo en la misma la casa
 hipotecada calle de San Cayetano, y con auto provido en tres
 de Junio de dho. año mil ochocientos treinta y cuatro en que
 se por D. Juan Saura a Novoa a efecto el provido de
 veinte y seis de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro el que fue
 otorgado a los tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco

mas del segundo plato venido indyguose en la Plaza la
para hipotecar calle de San Roque y en seguida se
pueden a la Plaza de Armas de los herederos de la Cofradia
de San Roque y de los herederos de la Casa que hipoteco esta
que se hallara dividida en dos y se halla situada en el Calle
de esta Villa y en calle de San Roque, y la de San Roque
y bajada de San Juan que sera puente a ambas calles lindante
por la parte de la calle de San Roque con casa de Antonio Juan
con la de D. Vicente Sureda y por un lado por y por delante dicha
calle y por la parte de la bajada de San Juan con casa de An-
tonio Juan y con la de San. N. N. Aseguro a instancia de Juan
Juan N. N. se hizo saber a Roque Becunquer por medio
de escrito dirigido a la Villa y Corte de Madrid el mandamiento
de execucion, como tambien a Juan Francisco (amat curador
de los hijos menores del Sr. Becunquer, en cuyo nombre se firmo el
mismo curador en nombre de Magdalena Becunquer y de Cay-
etano Alvalde curadores y seguidores por los derechos del deudor
por el Sr. Don Roque Juan de primera instancia y por el
de esta misma Villa se promovio instancia de Nuncio en el dia
de Julio del año referido, mandando en la execucion adelante hacer
trance y sumate de los bienes embargados, y de su producto cumpli-
do pago a la parte de Juan N. N. de los siete mil ochocientos
cinco reales de deuda principal y otras cantidades, y que se con-
sere deudore el cuarto pagueon, la fianza de la Ley en dan-
do lugar a la reclamacion de allegacion Becunquer, todo lo
que quedo cumplido, y a instancia del mismo Nuncio se hizo
el pago en Plata por termino de nueve dias la casa embarga-
da y se pintaron con citacion de las partes por los Señores del
Juzgado Don Juan de la Cruz y Aguirre y Antonio Botella
Mentros de N. N., quienes practicaron la oportuna relacion
de su valor que ascendio a diez y siete mil quinientos y sin-
cuenta reales vellon. Putase a vender y rematar la
indivisa para se opuso en lo dicho ante Ferrn. N. N. N.
de Don Ferrn. N. N. de esta ciudad exponiendo que havia
negado a su noticia que se tratava de vender la casa habi-
tacion perteneciente a Roque Becunquer sita en la calle
de San Juan de esta Villa por cierta cantidad que esta

Cubierto

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Publicidad, publicada en la Constitucion L. 15. de Agosto de 1806.

de D. Juan de Dios y que en el embargo se hacia en su nombre tambien la parte de casa de su pertenencia que dominio del mismo D. Juan de Dios segun escritura autorizada por el Sr. Juan Don Juan de Dios. D. Juan de Dios en cuatro de Octubre de mil ochocientos treinta y dos cuya copia presento en dicha forma, comprensiva de la finca salta y de mas, cuya habitacion de salida a la calle de San Juan y otra parte de la misma que anteriormente tenia D. Juan de Dios. D. Juan de Dios Padre de D. Juan de Dios segun escritura que paso ante el difunto Sr. Juan de Dios de Dios, cuya escritura ofrecio presentarla y a fin de evitar su perjuicio y de que a otro algun tiempo de la referida parte de casa de su dominio de oponer y mostrar parte en los citados autos y ejecucion y con el fin de que habiendo por presentada la referida escritura, y por opuesta en los citados autos, se sirviese el Tribunal a acordar de lo comunicado en autos, para en su vista y juicio cuanto concierne a sus derechos para el fin significados, y de mas que se tiene hacer lugar. Lo cual asi se mandó con autos procedidos en quince de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y seis segun antes se siguieron por los trancitos del dicho con asistencia de las partes, y con el fin por las mismas, previniendo en el día siete de Octubre ultimo el correspondiente definitivo, mandando no hacer lugar a la oposicion deducida en los autos por la finca que se halla en cuanto tenia en tendencia al embargo de las partes de casa que pretendia, previniendo en el día que se sirviese a la remate publico de dicha casa, segun se acordó en providencia de once de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, y del valor que produjera en venta se satisficieren en primer lugar todas las costas procedidas, en seguida los siete mil ochocientos y cinco reales mandados pagar en la

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Notificación publicada la Comandancia en el Ayuntamiento del 896.

El Pleno del Ayuntamiento a nombre de su Ayuntamiento por D. Carlos
 presidente del comercio de esta ciudad, se ofreció la postura
 de este mil o doscientos reales vellón, la que admitida por su
 número al público por D. Juan de Dios, y fue enajenada por
 Juan de Dios hasta en cantidad de ochocientos mil reales, y aun
 que se repitieron los pregones por espacio de dos horas haciendo
 se por el Ayuntamiento los apercebimientos, se cobraron de la leña
 y a las dos, no se mejoró otra. Como; lo cual obrando por se
 acordó dio un golpe con su bastón en el suelo, y el pregón se
 dio a las tres y la buena por a favor de D. Juan de Dios
 de los señores de esta ciudad, por la repundada cantidad de
 ochocientos mil reales vellón, la cual habiendo comparecido ante
 su. Ayuntamiento (viva la Patria), acepto el remate, y prometió
 cumplir con el pago de dicha cantidad inmediatamente y sin pley
 to alguno con la casa o a cualquier lugar, para cuyo requi-
 sita obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, de po-
 der a los señores Justicia y Ayuntamiento de esta ciudad para
 que a su cumplimiento le apremien, como por sentencia pa-
 sada en el Juzgado y conmutada de su que renuncia todos los
 privilegios y fueros de su favor en la general del derecho en
 forma. Dado en forma por que suplico no saber decir, siendo
 el pregón con un. Dado, y uno de los señores que presentes,
 lo fueron Juan Casanova, Agente del Juzgado, y Bautista
 Feliciano Teniente Mayor del Batallón de Artillería de la Abi-
 lida, Jefe de esta Villa, y uno de esta Villa vecino,
 y moradores. José Juan de Dios. Juan Casanova. Agente
 Bautista Feliciano. Ante mí. Bautista Feliciano. Subsecuentemente se
 trajeron las cosas de los autos que habiéndose a siete mil tres-
 cientos sesenta y cuatro reales diez y nueve maravedíes
 diez vellón y por parte de D. Juan de Dios en el nombre
 que representa y Juan de Dios se presentó escrito en

el Tribunal a qual en todas las ocasiones que ha sido
debe ser cometido a favor de la Reina se carea en las
gana en el tray por cada mil reales de ella se ha de
entregada en su consecuencia al Sr. D. Julian Ovando
del Real Consejo de Indias (y cinco mil de deuda
principal y otras ocasionadas a S. M. su Provedor de Indias por lo
que declarando en esta conformidad proceda y cumpla lo
duplicado y si en el Tribunal acordar se otorga la corres-
pondiente Carta de Santa de la referida Casa a favor de la con-
tenida Tierra Llana; y con auto proveido en el dia de hoy
se manda que mediante a manifestar Juan.º Julian Ovando
entregado Tierra Llana los siete mil ochenta y cinco reales
de la deuda principal y otras ocasionadas por el mismo
y poner en auto haber depositado el importe de las otras
ocasionadas en los mismos, se otorga de oficio por el Sr. Orogante
de la correspondiente Escritura de Santa en favor de la indicada
de Tierra Llana segun que todo lo relacionado mas lar-
gamente consta a parte y es de ver de S. M. auto, y lo inserto
convenida con su original, que obra en mi poder y oficio a que
me remito. Y para que lo mandado por el Sr. Orogante
en el antecedente relacionado auto, tenga su debido efecto,
y que la indicada Tierra Llana tenga legitimo titulo para
sua de S. M. casa como suya propia, otorga por la presente
en nombre de su Magestad la Reyna e Nuestra Señora, y por
su Real Audiencia que administra, que en virtud de un auto
real para siempre a la expresada Tierra Llana queda de
J.º de S. M. la casa que queda indicada y se halla situada
en el Collado de esta Villa y en calle de San Jacome y bajo
de de San Juan que sera puente a ambas calles, y fin-
da por la parte de la calle de San Jacome con casa de An-
tonio Perez y con la de Don Vicente Fernandez, por un lado,
y por delante de la calle y por la parte de la bajada de San
Juan con casa de Andres Perez y la de Juan.º Mad, libre
de todo cargo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligaciones
particular y general, y como tal sea segura y vendida con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y per-
videncias y con todo lo demas que de hecho y de derecho

Habiendo

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilidad, publicada la Constitución en 9 de Agosto de 1836.
 y continué. Por tanto de Don Manuel José María Collado y que
 ha sido rematado a su favor, lo cual ha entregado en esta
 forma siete mil ochenta y cinco reales vellón que ha entrega-
 do al Abogado de Don Don Esteban Alarcón y Don Miguel
 Larrea por la deuda que dio origen a la formación de los
 autos relacionados y los restantes seis mil ochocientos quince
 reales al cumplimiento de sus autos los ha depositado en la
 Mesa del Tribunal para pago a los interesados en las costas
 de Don Manuel, según consta todo en los mismos, y porque la
 entrega no es de presente remanida de los señores otorgante en
 nombre de los indicados herederos de Doña Estrella la
 Ley de la entrega y permitida otorgando en su consecuencia
 el propio Señor Don Manuel de la indicada Doña Estrella
 compradora la mes remanida Carta de pago y finiquita en
 forma cual a su conformidad consuega. Y desde hoy en ade-
 lante desquodera de este y oparta a los expresados herederos
 de Doña Estrella de la decima propiedad, Señorio Obispio,
 título, por remanido y otro cualquier derecho que a la
 indicada Doña Estrella pertenecía; y todo lo que y comprara
 en la indicada Doña Estrella compradora, y en lo que se le
 hecho representasen para que como a suya propia la
 posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como dueña
 absoluta sin dependencia alguna, guardando únicamente
 lo prescrito en la Bula de Exemptis Clericis Suis Sanctis
 Militibus, Clericis Religiosis et aliis que de foro Valentia
 non consistunt, nisi duci et ceteris iuxta tenorem et tenorem
 fons non super hoc editi una quia ad istam rem ad qui
 recant vel habeant. Y bajo la pena de comiso según el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad
 de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve y de
 de poder el que se requiere para que judicial o extrajudicial

Finalmente conyugando la fuerza y fuerza de la casa y
dirige a la individual herencia de ella y a la
conservación y seguridad y conservación de esta casa en to
da forma y en todo tiempo y en todo lugar por
Leyes de España a la cual para su mayor utilidad y primera
interposición e interposición su Señal Dho. Señor Dho. y primera
Dho. Señal la autoridad y judicial de esta Señal de esta
se puede y de derecho debe por convenir así a la buena y mala
Administración de Justicia. Y estando presente la Señal Dho.
Dha. compradora Dña. Juana acepta esta escritura en todo y
por todo y con ella la Señal que se hace por su Señal en un
lugar de los espaldas herederos de Dña. Juana y de la Señal de la Señal de
la casa de esta propiedad y posesión se da por entregada
y satisfecha a toda su voluntad. Y queda por mi
Señal de esta obligación de haber de presentar copia de
esta escritura para su registro en la Secretaría de hipotecas
de esta Dha. Villa dentro el término de seis días cumplidos
contado de lo susinado por la Señal de esta en cuyo requisito
que ha de presentarse el pago del derecho señalado en el Real Instru
ción y Decreto expedido en treinta y uno de Diciembre de
este presente año y no tendrá valor ni efecto.
Y a la obediencia y puntual cumplimiento de cuanto que
da arriba manifestado, obligada la aceptante sus bienes
y renta y el referido Señor obligante por de los citados herederos
de Dña. Juana y de la Señal de esta y por haber con
poderes y licencia a las Justicias competentes para que
sentencia definitiva por su competente representación para
da en el lugar y comarca a cuyo fin renuncia la compra
da Dña. Juana en nombre de Dho. Señor Dho. en el de los
citados herederos de Dña. Juana y de la Señal de esta todas las Leyes privilegios
y fueros de su favor con la general del derecho en forma de
el mencionado Señor obligante y la referida Dña. Juana
aceptante, a quienes yo el Revisor doy fe como yo tengo
a aquel por su de primera instancia a esta expedida
Villa de Alcañices y en el Partido por estar como a tal expedición
de la Administración de Justicia de ella, solo lo firmo el
propio y yo la Señal por que expreso no saber escribir lo

Labra

Dña.
Juan
Juan

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Placitud y publicada la Constitucion de 19 de Agosto de 1836

don por el y a sus hijos uno de los testigos que presentes lo fueron
Jose Julian Luciente y Juan Carrasco y Aguado del Lugar de
ambos de esta misma villa, vecinos y moradores.

Jose Julian

Antonio
Paco

Dia 23 de Agosto Obligado
Juan Co. Linares
Juan Co. Valle y Compa.

En la villa de Algora a los veinte y tres
dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete.
Ante mi el Subdelegado y testigos infrascriptos comparecieron Sr.
Juan Co. Linares y Sr. Juan Co. Valle y Compa. vecinos de la Ciudad de Lijona, halla-
do al presente en esta dha. villa y de un buen grado, en esta
ciudad, en la via y forma que mas haya lugar en dio
dicha y confina, estando viendo a Juan Co. Valle y Compa-
nia vecino de la villa de Algora la cantidad de no-
venta Libras moneda del Rey que les cito deviendo pro-
cedentes del justo precio y valor de un Mulo, Pilo Men-
no, de tres años que le han vendido al fiado, de cuya ven-
da precio y calidad se da por entuzgado a toda su volun-
tad con renunciacion de la Leyes de la entuzga
e prueba, en su consecuencia se obliga satisfacer
y pagar dha. cantidad al Valle y Compañia o a quien
su poder hubiere para ello en tres plazos y pa-
gar a saber la primera de veinte Libras el dia de
la Virgen de Agosto del presente año en el ochocien-
tos treinta y ocho, la segunda de treinta y cinco
Libras el dia de Navidad del mismo año, y la

setenta y cinco Libras tambien en el dia de la Verdad
 del año mil ochocientos treinta y nueve, y en adelante
 y sin efecto alguno con las cosas a que dice luego
 para la cobranza de los dichos cumplimientos obligo a
 Don Juan de Dios y sus herederos y sucesores, de poder
 a los señores Reyes Catolicos y Reales de Castilla
 para que en cumplimiento de lo precioso como si fuera
 sentencia definitiva por sus competentes y personas para
 parada en el punto y momento sobre que menciona cosas
 de Leyes privilegios y fueros no se ponga con la general
 del Reino en forma. Uno lo firmo a quien con los
 señores de al Realengo de se le dio por que supiese lo que
 me dio, lo hea por el y a sus sucesores como se ha. Feltigues
 que presentes lo firmo Juan de Dios y Juan de Dios
 de ambos de esta villa de Murcia y morada.

Juan de Dios

Juan de Dios

Dia 23 Dic. 1799. Dote

Josefa Cayo Vidua y Josefa Miralles y Cayo su hija

de esta villa de Murcia a la ciudad y con

Libre Copia en dos pliegos folios 21. a se dio en la villa de Murcia a nombre de Josefa Miralles y Cayo su hija y en virtud de este su poder

Dize el Rey de Castilla de mil ochocientos treinta y nueve y siete e siete
 con el Realengo y Feltigues por instrumento comparecio Josefa Cayo
 Vidua de Juan de Dios Miralles de una ciudad y Dijo. Feltigues
 me tratada y convenida que su hija Josefa Miralles y Cayo
 se ha contrayda matrimonio con D. Juan de Dios de la villa de Murcia
 hijo de D. Juan de Dios y de D. Lucia de la villa de Murcia
 de esta villa de Murcia para lo cual han por
 sido las tres condiciones convencionales que manda el dicho
 Consejo de Feltigues y para que mejor pueda ser ellos a

Jose Miralles de la villa de Murcia

lo carga y obligaciones del dicho estado, ha resultado en
 que la cantidad de siete mil setecientos cincuenta
 y cuatro reales vellon, en diferentes ropas y efectos, a
 cuenta de lo que se pueda responder a la citada su hija
 y queriendo que todo ello conste por escritura publica
 para lo que que pueda convenir, se ve bien que

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Publicada y publicada la contribucion del 4º de agosto del 1836.

Entre otras de las que forman qualquiera lugar en derechos de
gas: Que da y contribuye a la referida subjeccion. Otra
de la casa, por diez y cinco reales propio, la expuesta con
fidelidad de siete mil setecientos y cincuenta reales
catorce en forma de ropas segun a bajo se expusiere, la
cuales valoradas por personas peritas conseruadas al efecto
una por cada parte son en sus precios las siguientes:

| | |
|---|------|
| Una blusa de seda de un real en cincuenta reales | 50. |
| Doz. de blusas de seda de un real en cincuenta y cinco reales | 550. |
| Una blusa de seda de un real en cincuenta reales | 240. |
| Una blusa de seda de un real en cincuenta reales | 240. |
| Doz. de tela de lana guarnecida en ciento cincuenta reales | 150. |
| Doz. de tela de lana guarnecida en ciento cincuenta reales | 140. |
| Doz. de lavanas de seda de tres puestas cada una, en treientos y diez y seis reales | 116. |
| Doz. de lavanas de seda fina guarnecidas a veinte y cuatro pe uestas de ciento ochenta y ocho reales | 288. |
| Doz. de lavanas de seda fina guarnecidas con randa en ses cientos ochenta reales | 280. |
| Doz. de paños de lino de seda fina en treientos treinta y seis reales | 236. |
| Una camisa de Manila guarnecida con randa y randa en setenta y dos reales | 72. |
| Una camisa, nueve a diez puestas y cuatro a tres cientos noventa y dos reales | 92. |
| Doz. de buques blancos de seda fina con randa y randa, la de randa tiene puestas y media y la randa catorce y media, y seis a nueve treientos veinte y ocho reales | 328. |

| | |
|---|-------|
| Quatro pares de medias a rebopancia el par y un par a d'os vinte ochenta y cuatro reales | 184.. |
| Seis Linpiamano de tela de lana en veinte reales | 20.. |
| Seis Hoalla de lino en veinte reales | 120.. |
| Una Hoalla en seda en veinte reales | 80.. |
| Una Cuchara guardada con un cuchillo en veinte reales | 170.. |
| Un Delante de lana guardado con tanta en veinte reales trece y ocho reales | 178.. |
| Un Delante de lana guardado en veinte reales | 30.. |
| Un Zapato de ponal con talona en veinte reales | 30.. |
| Un par de Hoalla para lavarse y guardado a un par de lavarse ochenta reales | 80.. |
| Una Dama de lavarse y guardado en veinte reales | 12.. |
| Un Mantel de lana tres puntas y otros tela trece y ocho reales | 80.. |
| Un par de medias de algodón y un par de seda sin to ochenta y cuatro reales | 184.. |
| Un Pañuelo de seda bordado y guardado con tanta de cien reales | 100.. |
| Un Pañuelo de seda de diferentes colores y clava en veinte y seis reales | 76.. |
| Seis Pañuelos de seda a ocho puntas cada uno en veinte y dos reales | 192.. |
| Seis Pañuelos de seda de diferentes colores y clava en veinte y seis reales | 192.. |
| Un vestido de Alpin negro en treinta y cinco reales | 350.. |
| Unos de seda en veinte y seis reales | 160.. |
| Unos de seda en veinte y seis reales | 140.. |
| Unos de seda con flores en veinte reales | 100.. |
| Unos de seda en veinte reales | 30.. |
| Unos de seda con flores en veinte reales | 30.. |
| Unos de seda en veinte reales | 60.. |
| Unos de seda en veinte reales | 30.. |
| Una mantilla negra de franela con tanta en veinte reales | 120.. |
| Una Hoalla y manil de ir al horno en veinte reales | 30.. |
| Una Comoda en veinte y seis reales | 200.. |

Habrá
 un par de
 uno de

la república de España, y de la república de Aragón,
y el mundo entero y sucesión que propia a la misma,
la república de Aragón y sus sucesores, propios y sucesores,
para en el caso de que se efectue el matrimonio, y
no de otra manera, de la cantidad de ochocientos mil
vellón que declara la ley en la décima parte de sus bienes,
libres, y caso de que no quepan, de los conseqüentes de los majo-
res que de quequier pueda tanto sucesivos a elección suya, los
cuales unidos a los del dote, formen suma de once mil setecientos
y cincuenta y cinco reales vellón que promete guardar
en su poder como patrimonio propio de la república de
Aragón, y de la república de España, para entregarlos
a la misma o a quien legitimamente la represente
en cualquiera de los casos que preceden por el dote, y obliga
a no disponer los dotes dichos bienes, ni a venderlos, ni a enajenar-
los en ninguna de las cosas deudas particulares,
ni en otras cosas suyas, a cuyo fin renuncia
la Leyes que le sean en este caso propias. Y todo a la
observancia y puntual cumplimiento de lo cual se levan otor-
gado en esta escritura obligan todos sus bienes y entera-
hacienda y por haber, dan poder a la Subida competen-
tes para que la expusiesen a ello por todo rigo legal
y vía ordinaria como si fuera sentencia definitiva, por
su competente jurisdicción pasada en litigado y con-
fesa, sobre que renuncian todas las Leyes privilegios y
fueros de superior corte general del dote en forma. Y lo firmaron
a quienes con los testigos y el Notario no se conocen, ex-
cepto la Infante Reyna que espreso no saber escribir, lo hace
por ella y a sus ruegos, un don Fernán Fortígora que pareció
en la función, don Alonso de Sotomayor, y don Pedro de
Castellanos del Ayuntamiento de esta villa, autores de la
misma escritura y notario.

Josefa Miralles

Fernando de Sotomayor

Fernando Castellanos

Notario
Pedro de Sotomayor

Notario
Diego de Sotomayor
Pedro de Sotomayor
L. C. de Sotomayor
No. de Sotomayor
Notario de Sotomayor

...y que en adelante y que si en adelante del uso de la ley
...del comprador de bienes muebles e inmuebles.
...la ley en esta instrucción y en el presente
...del ordenamiento Real que trata de lo que se compra
...por una o muchas veces de la misma especie y precio y en cuantas
...para que se cumpla en su totalidad a su justo valor
...que dan por parados como si estuvieran. Dado hoy en adelante
...siempre se despendan y gasten y se remuevan y
...en favor del comprador para que la posea y maneje
...como dueño absoluto sin dependencia alguna, bajo la clau-
...sula de scriptis clericis. Sicut sanctis. Nihilominus tenore de
...quis, et aliis qui de parte Palencia non existunt, nisi
...dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori non super hoc
...et ibi tenore que ad videndum se cum adquirent vel haerent.
...Dado la pena de lo mismo que se tiene de los antiguos foros y
...Real cédula de un año de Julio de mil seiscientos treinta y
...nueve. Se comienza el presente Real cédula para tener la tenencia
...tenencia y en el presente se comienza por escritura tenencia
...y puestas puestas en legal forma. Se obliga a la ven-
...ción seguida y remanente en esta forma de dño. y a
...obtener al comprador y remanente de cuantas dños y por
...juzgar una escritura con de sabido fullido en todo por
...lo que a lo orden. Y presente el comprador entrado de esta forma.
...la acepta en todo y por todo y en ella se contiene que se debe
...de cuya posesión y posesión se da por entregado a toda
...voluntad. Y queda pendiente de la obligación de hacer se
...tenencia se en esta instrucción y en el presente de hipotecas de la
...ciudad de Sevilla como se debe de entender, dentro el término
...de treinta días sin cuyo requisito a que ha de poner
...el pago del dicho vinculo en la Real instrucción de treinta
...y uno de Diciembre de mil seiscientos treinta y nueve
...no tendrá valor ni efecto. También se obligan y aceptan
...lo por lo que cada uno ha otorgado y debe observar guar-
...dar y cumplir obligan todos sus bienes y renta hacienda
...y por hacer, o no poder a los señ. Reyes, Señores, Caballeros,
...nada se he. Mandado para que a su cumplimiento se

Nabil...

Dña
D. M.
D. M.



Habilidad publicada la Constitución en 18 de setiembre del 1837

apremio como por sentencia pasada en Juzgado y concurrida, sobre que numeraron tras la Leya privilegios y fueron de su favor con la general del derecho en forma. Y lo finman los vendados y no el comprador por que quien no abadescurita, hirido por el y a sus amigos como de Dña. Feligora que presento lo puse en Juan Feligora y Juan Quidó recibiendo, amos de esta Villa veinty quatorce.

Juan Quidó

*Antoni
Juan Quidó*

*Dña Doña. Oblig. por hijos
D. Juan Quidó y Casanova
D. Juan Valor y Valor*

esta Villa de Alay a la ciudad de...
estas del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta...
q. v. l. Auto en el Juzgado y Feligora en presencia...
comparos D. Juan Quidó y Casanova Fabricante de vino en...
vino de esta misma Villa de un buen grado, cinco cien...
cia entre via y forma que una haya lugar entre Feligora...
y casposa. Ha recuado y recuado D. Juan Valor y Valor...
de esta misma cantidad, la cantidad de quin...
mit real de vellon qual se puestas graciamente con...
el unico interes de un cinco por ciento anual, sin...
otro, como lo sera en bastante forma de que se p...
cuya cantidad se pide en este auto del mismo Valor...
en especie de oro y plata de buena calidad y peso con...
promissia y de la impromissia Feligora, de que igualmente...
de D. Quidó y como naturalmente satisfechos y entregados...
a toda su voluntad porquiera a su favor de una epoca...

Resguardado que a su seguridad condicione en cuyo virtud
se obliga a pagar esta cantidad al D. Don Valero
Valero a a quien su poder bueriere para ello en
una sola paga dentro de cuatro años contados
Desde la fecha de esta letra en buena moneda de plata
a no subelias serrante, unal y corriente, que en otra
lora in especie: lo cual promete cumplir plenamente
y sin pleito alguno con a bono de cada, daños y perjui-
cios que por su morosidad se originaren al acreedor
deferido su importe con solo esta letra y juramento
de quien fuere parte legitima con relevacion de otra pen-
da para cuya seguridad obliga todos sus bienes y rentas
hacidos y por hacer: Y para mayor seguridad de la deud
de presente por un fiador y principal obligado a saber Don
Diego de Sotomayor tambien laburante de Sotomayor y esta misma comu-
dad, quien hallandose tambien presente se constituyo tal
y en consecuencia se obliga a que este sujeto D. Don
Diego de Sotomayor cumplira escrupulosamente con el pago de los
quinientos mil reales y un real de un curso por ciento en
el modo y forma que queda expresado anteriormente, que
haciendolo se hará por si el obligante como fidedel,
haciendolo con sus propios y jurisdicciones se fallara
en cuyo caso promete cumplir todo lo que a este sujeto
debe con sus bienes que todos los deudas y deudas diligencia
que ocurriran se entienda con el y se perseguiran lo
que se fuere deudas y obligado principal y para cumplir
todo lo referido y asi mismo satisfacer la corte per-
juicios y su morosidad, que se originen deferido su importe
con solo esta letra y juramento de parte legitima con
relevacion de otras penadas haciendo suya propia la
deuda ajena para lo cual y sin que la obligacion general
de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el
contrario esta a aquella sino que ante bien puede
poder usar el acreedor de ambas a su arbitrio y ele-
cion hipoteca el obligante y pone de cara inaliena-
ble una casa de habitacion y morada situada en este
Poblaro y en calle de San Esteban que hace equiva a

Habi

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado y publicado el Comisario de S. de A. y G. de 1836
 la Real Cédula de S. M. de 1836, mandando que con esta de S. M. de 1837 se
 mande y cante del mismo Reyante, franca y libre de todo
 gravamen especial y general, y ahora la sujeta y grava
 especial y especialmente para la seguridad de sus Debitos pro-
 metiendo no venderla, permutarla ni de modo alguno ena-
 jarla, ni a otro gravamen, sujeta hasta la comple-
 ta redencion y pago de otros quinientos mil reales vellón, y se
 declara, comunicando que si lo contrario hiciera no val-
 ga en pago de algunos o todos, cuando en otro póliza
 como hecho contra este pacto especial, y conviene que del
 gravamen a que por esta Cédula se sujeta se tome razón
 y forme asiento para que siempre conste en el oficio de
 hipoteca de esta Villa como Cédula de Partido, cuya obli-
 gacion previene yo el Marqués a D. Don Valor y
 Valor debere cumplir dentro el termino de seis dias, bajo
 la pena establecida por su Magestad en su Real Cédula
 matricada de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos y
 sesenta y ocho, y posteriores Reales Decretos expedidos
 sobre el particular. Y como el Reyante de esta Villa
 D. Don Valor, Justicia y Tribunal de su Magestad
 que de sus causas pueden y desean conocer segun
 Dios, y para que a su cumplimiento se apremien por
 todo rigor legal y via ejecutiva como si fuera senten-
 cia definitiva por sus competente promuevan a parada
 en lugares y convenientes, sobre que comunican toda la
 Leyes privilegios y fueros de su favor con la general
 del Dios en forma de Real Cédula y firman, a quienes con los in-
 tigos yo el Marqués de S. M. de 1837, que presenten los fueros de
 S. M. de 1837 y S. M. de 1837, sobre de esta Villa de S. M. de 1837.

Jose Berál

Jose Berál
mi.
Antonio
Don Juan

VI 17
1871



PAID
10/11

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]

[Faint handwritten notes or signatures at the bottom left corner.]

